Año del 1er. Centenario del Recurso de Casación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910

Junio 2008

No. 1171, año 98°

- Sentencias -

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

Año del 1er. Centenario del Recurso de Casación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910

Junio 2008

No. 1171, año 98°

- Sentencias -

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria. En principio, las fotocopias están desprovistas de valor jurídico, a menos que se acompañen de otros medios de pruebas complementarias que sirvan para formar la convicción del juez. Se excluye documentos y se ordena continuar la causa. 3/6/08.**

  Dr. Hilario González.....3

- **Violación de propiedad privada. La Suprema Corte de Justicia declara su incompetencia para conocer el caso, en razón del principio de jurisdicción privilegiada. Declina a otro tribunal. 21/5/08.**

  Víctor Díaz Rúa y Constructora Norberto Odebretcht, S. A.....7

- **Recurso de queja. La Suprema Corte de Justicia sólo tiene competencia para conocer como corte de apelación de las reclamaciones decididas en primer grado por los cuerpos colegiados del INDOTEL. Rechaza. 11/6/08.**

  Luisa Sánchez de Tavárez y Pedro José Tavárez Estévez..... 14

- **Recurso de queja. Acoge los motivos citados en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 11/6/08.**

  Verizon Dominicana, C. por A..... 24

- **Recurso de queja. Acoge los motivos citados en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 11/6/08.**

  Verizon Dominicana, C. por A..... 34

- **Recurso de queja. Acoge los motivos citados en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 11/6/08.**

  Verizon Dominicana, C. por A..... 41

- **Recurso de queja. Acoge los motivos citados en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 11/6/08.**

  Verizon Dominicana, C. por A..... 48

- **Recurso de queja. Acoge los motivos citados en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 11/6/08.**

  Verizon Dominicana, C. por A 54

- **Recurso de queja. Acoge los motivos citados en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 11/6/08.**

  Verizon Dominicana, C. por A 61

- **Recurso de queja. Acoge los motivos citados en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 11/6/08.**

  Verizon Dominicana, C. por A 67

- **Recurso de queja. Acoge los motivos citados en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 11/6/08.**

  Verizon Dominicana, C. por A 72

- **Recurso de queja. Acoge los motivos citados en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 11/6/08.**

  Verizon Dominicana, C. por A 80

- **Recurso de queja. Acoge los motivos citados en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 11/6/08.**

  Verizon Dominicana, C. por A 88

- **Recurso de queja. Acoge los motivos citados en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 11/6/08.**

  Verizon Dominicana, C. por A 97

- **Recurso de queja. Acoge los motivos citados en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 11/6/08.**

  Verizon Dominicana, C. por A 108

- **Recurso de queja. Acoge los motivos citados en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 11/6/08.**

  Verizon Dominicana, C. por A 116

- **Recurso de queja. Acoge los motivos citados en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 11/6/08.**

  Verizon Dominicana, C. por A 124

- **Recurso de queja. Acoge los motivos citados en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 11/6/08.**

  Verizon Dominicana, C. por A 130

Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Accidente de tránsito. Cuando se comprueba la existencia de un perjuicio a causa de un accidente de tránsito, y se demuestra que el vehículo que lo causó estaba asegurado, es suficiente para comprometer la responsabilidad de la aseguradora. Casa 4/6/08.**

  Seguros Universal, C. por A. y compartes. 137

- **Mala práctica de la medicina. La sentencia no se encuentra debidamente fundada en los aspectos atacados por el recurso de casación. Casa. 4/6/08.**

  Juan Francisco Contreras Rosario y Centro Médico Gazcue, S. A 151

- **Accidente de tránsito. Al condenar al imputado a una pena superior, la corte desbordó el ámbito de su apoderamiento. Casa. 18/6/08.**

  Fermín Guzmán y compartes 162

- **Accidente de tránsito. Los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los daños y perjuicios, siempre y cuando las indemnizaciónes no sean desproporcionados e irrazonables. Casa. 18/6/08.**

  Enoc de Jesús Tejeda Morel y Transporte Espinal, C. por A 173

- **Accidente de tránsito. Los jueces de tribunales colegiados, al dictar sentencias, sólo están obligados a hacer constar las vistas disidentes, entendiéndose que el no consignar esto, la votación fue unánime de los jueces participantes. Casa. 25/6/08.**

  Miguel Diómedes Sánchez González 183

- **Cobro de pesos. La corte extralimitó su mandato como tribunal de envío, incurriendo en exceso de poder. Casa. 25/6/08.**

  Reaseguradora Hispaniola, S. A 195

Primera Cámara
Cámara Civil y Comercial
de la Suprema Corte de Justicia

- **Embargo inmobiliario. Sentencia administrativa. Rechaza el recurso. 20/1/08.**

  Pedro de la Cruz y Román Camilo E. de la Cruz Vs. Alquileres y Cobros C. por A. (ALCO)..... 207

- **Crédito y cancelación de hipoteca. Desnaturalización de escrito. Casada la sentencia. 4/6/08.**

  Las Hurdes, S. A. Vs. Inmobiliaria Mufre, S. A..... 213

- **Homologación de estado de costas y honorarios. Rechazado el recurso. 4/6/08.**

  Raudy de Jesús Velásquez..... 221

- **Medios imponderables. Declarado inadmisible. 11/6/08.**

  Fernando Ramírez Corporán Vs. María Dolores Pérez Lorenzo 230

- **Caducidad del recurso. Declarado inadmisible. 11/6/08.**

  Pedro Bens Herrera Vs. Elida Sierra Cuello..... 236

- **Entrega de casas vendidas. Violación de derecho de defensa. Casada la sentencia. 11/6/08.**

  José D. Vicini Vs. Modesto Martínez 242

- **Medios imponderables. Declarado inadmisible el recurso. 11/6/08.**

  Marcelino Acevedo Robles y Nereyda López Santos de Acevedo Vs. María Luisa Brenes López..... 249

- **Cuestiones de hecho. Declarado inadmisible el recurso. 14/6/08.**

  Unión de Seguros, C. por A. Vs. Daniel Enrique Portes Ponciano y Margarita Perdomo Díaz de Portes 256

- **Ausencia de emplazamiento. Declarado inadmisible el recurso. 18/6/08.**

  Domingo de la Cruz Vs. Leandro Croci 261

- **Daños y perjuicios. Rechazado el recurso. 18/6/08.**

  Rafael Martín Almonte Peña Vs. Ramón Feliciano Díaz Céspedes y Ramón Antonio Guzmán Pimentel 266

- **Cobro de pesos. Decisión extra petita. Casada la sentencia. 25/6/08.**

  Inmes e Ing. Miguel E. Sánchez & Asociados, C. por A. Vs. Ing. y Arquitectos Dominicanos (INARDOSA) 273

- **Descargo. Rechazado el recurso. 25/06/08.**

  Rosalidia Segura Vs. Asociación para el Desarrollo de Microempresas, Inc., (ADEMI) 279

- **Entrega de cosa. Falta de base legal. Casada la sentencia. 25/06/08.**

  Eunice Enriqueta Fernández Mota Vs. Francisco Tulio Pichardo Arias 287

- **Daños y perjuicios. Embargo retentivo. Casada la sentencia. 25/06/08.**

  Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Ismael Perdomo Recio 292

Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Ley 2859. Acoge medios. La Corte a-qua confirmó el descargo de los imputados al transcribir las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, omitiendo estatuir sobre la solicitud realizada de manera incidental por el imputado relativa a la realización de un peritaje, por lo que la Corte a-qua incurrió en falta de base legal, y en motivos genéricos e imprecisos, al expresar que los vicios denunciados por el querellante y actor civil no han sido establecidos. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 4/6/08.**

  Giuseppe Grillo 303

- **Homicidio. Rechaza medio. La Corte a-qua valoró debidamente las pruebas que le fueron presentadas y actuó de manera correcta al calificar las pruebas insuficientes para sostener la acusación. Rechazado. CPP. 4/6/08.**

  Francisco Ramírez (a) Pancho 310

- **Revisión. No puede calificarse como comitente al titular de una póliza conjuntamente con el propietario del vehículo, ya que una sola persona da órdenes y dirige al conductor. Aunque el seguro esté a nombre de un tercero, la sentencia puede ser declarada oponible al propietario del vehículo, accionado como comitente. Corrige sentencia. CPP. 4/6/08.**

  Rafael L. Logroño Alsace 323

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua fijó una indemnización irracional o desproporcionada a la falta cometida y a la magnitud del daño sufrido. Declarado parcialmente con lugar, casa el aspecto civil y envía a otro tribunal. CPP. 4/6/08.**

  Guillermo Mota y compartes. 336

- **Incompetencia. Acoge primer medio. La Corte a-qua cometió un error al revocar la sentencia del juez de paz, ya que lo procedente era declarar también su incompetencia y enviar las partes por ante quien fuere de derecho. Declara regular, casa sin envió y declara la competencia de un tribunal de trabajo para conocer de la acción. CPP. 4/6/08.**

  Abbott Hospital, LTD 343

- **Ley 2859. Acoge medio. La Corte a-qua, en sus consideraciones, establece que la condena civil del imputado es hasta la concurrencia de sus aportes en la compañía; sin embargo, en la parte dispositiva confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, lo cual resulta contradictorio, toda vez que la sentencia de primer grado condenó personalmente al imputado al pago de la deuda. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 4/6/08.**

  César Amado Then de Jesús 354

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. Se excluye la posibilidad de que la velocidad a la que iba el imputado pudiera haber incidido en la causa que generó el accidente, toda vez que la manifiesta imprudencia fue de la víctima, quien salió de un lugar secundario para irrumpir en la vía principal cometiendo una falta grave. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 11/6/08.**

  Élido Román Álvarez y compartes 365

- **Homicidio. Acoge medios. La Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, no determinó conforme a derecho, la responsabilidad penal del imputado, sino que brinda motivos genéricos en los cuales se advierte una desnaturalización de los hechos. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 11/6/08.**

  Luis Antonio Bienvenido Cabrera Marte..... 375

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua, al rechazar el recurso de la parte imputada alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que no es imprescindible la presencia de esta, y sus defensores sólo pueden desistir del recurso mediante autorización escrita de la referida parte, lo cual no ocurrió en la especie. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 11/6/08.**

  Francisco Duarte 381

- **Estafa. Acoge medio. Si la Corte a-qua entendía que la jurisdicción civil ya estaba apoderada de una demanda civil y por tanto no podía ser ejercida esta accesoriamente a la penal en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, nada impedía que se conociera el delito de estafa del cual estaban respondiendo los imputados. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 11/6/08.**

  Jesús Antonio Sánchez y Miriam del Carmen Checo Colón de Sánchez 386

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua, al modificar el aspecto civil de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, emitió su decisión en dispositivo. Declara regular, casa y envía a otro tribunal. CPP. 11/6/08.**

  Ignacio Evaristo Herruzo y compartes 396

- **Estafa. Acoge medio. La Corte a-qua, al revocar la decisión del tribunal de primer grado, no valoró correctamente las piezas y documentos que integran el presente proceso, toda vez que la entidad afianzadora fue debidamente puesta en mora para presentar al afianzado, lo cual no hizo. Declara con lugar, anula la sentencia recurrida y mantiene en toda sus partes la sentencia de primer grado. CPP. 11/6/08.**

  Rudys Rafael de la Hoz y compartes 403

- **Accidente de tránsito. Desestima medios. La Corte a-qua, al calificar los hechos de violación a los artículos 61, inciso a, y 49, numeral 1 de la Ley No. 241, actuó conforme a los hechos descritos en primer grado e hizo una correcta aplicación de las normas jurídicas, sin con ello agravar los cargos formulados al imputado. La Corte a-qua actuó dentro del debido marco legal, al analizar los medios expuestos por el recurrente. La Corte a-qua determinó la existencia de dualidad de faltas y redujo la indemnización fijada al imputado y al tercero civilmente demandado, por lo cual resulta evidente que fue valorada la falta de la víctima. Rechaza. CPP. 11/6/08.**

  Víctor B. Peguero Batista y compartes 411

- **Robo con violencia. Acoge medio. El Juez de la instrucción declaró la extinción de la acción penal, inobservando lo establecido en los artículos 143 y 151 del Código Procesal Penal. Declara con lugar, revoca y envía a otro tribunal. CPP.**

  Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional..... 420

- **Homicidio. Acoge medio. La Corte a-qua dictó la sentencia impugnada sin indicar los motivos, ni los hechos por los cuales anuló la sentencia de primer grado y condenó al imputado a 30 años de reclusión mayor. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 11/6/08.**

  Anaciado Adames Pérez o Anaciado Adames Cabrera 427

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua procedió a descargar a la víctima de toda responsabilidad en la ocurrencia del accidente, obviando ponderar si su conducta tuvo alguna incidencia en la colisión. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 11/6/08.**

  Iván Raúl Amaya Toral y compartes..... 432

- **Accidente de tránsito. Acoge medio del imputado. La Corte a-qua procedió a retener exclusivamente la responsabilidad penal a cargo del conductor del jeep, sin ponderar si la conducta del conductor de la motocicleta tuvo alguna incidencia en la ocurrencia del accidente. Acoge medio del actor civil. La Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley, al excluir a la Asociación Dominicana de Profesores del proceso. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 11/6/08.**

  Pedro Julio Ramírez Aquino y compartes 441

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La presunción que pesa sobre el propietario de un vehículo, de ser el comitente del conductor, admite la prueba en contrario. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 11/6/08.**

  Miguel Cuevas Carvajal y Juana Jiménez Encarnación..... 450

- **Abuso de confianza. Acoge medios. La Corte a-qua procedió correctamente al descargar penalmente al ingeniero contratista; pero, en lo que dicho tribunal cometió un error fue al retenerle una falta cuasidelictual. Declara con lugar, casa y declara competente a la jurisdicción civil para conocer de la acción. CPP. 11/6/08.**

  Gustavo Luis Duluc Behal y Gustavo Duluc y Asociados, S. A. 459

- **Accidente de tránsito. Acoge medios. La Corte a-qua, al condenar al recurrente al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), no valoró en su justa medida la conducta del imputado ni de la víctima, por lo que la decisión resulta infundada en el aspecto civil. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 18/6/08.**

  Juan Antonio Checo..... 473

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua erró al considerar irrelevante el escrutinio de la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente en cuestión. Al inobservar la Corte a-qua el monto de la indemnización, se revela que la misma ha dictado una sentencia manifiestamente infundada. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 18/6/08.**

  José Polanco Martínez y compartes..... 480

- **Accidente de tránsito. Rechaza medio. Existen en el expediente suficientes pruebas de que las partes civiles constituidas son los padres de la víctima. Declara regular y rechaza. CPP. 18/6/08.**

  José Antonio Mendieta Tejeda y compartes 489

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La decisión asumida por la Corte a-qua le causó un perjuicio al imputado, al inobservar las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 18/6/08.**

  José Gregorio García Perdomo 495

- **Accidente de tránsito. Acoge medios. La Corte a-qua no estatuyó sobre los medios propuestos por los recurrentes, ni en base a cuales pruebas se estableció su falta. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 18/6/08.**

  Ramón Peralta y compartes 504

- **Robo agravado. Acoge medio. El Juzgado a-qua se basó en motivos errados, toda vez que para sustentar su decisión de extinción de la acción penal, tomó en cuenta un fallo judicial que había sido impugnado tanto por el Ministerio Público como por la defensa del imputado Aneudy Joel de los Santos Cabral, con lo cual resultó la variación del plazo de la prisión preventiva y de su revisión obligatoria. Declara con lugar, casa sin envío y ordena la devolución del proceso. CPP. 18/6/08.**

  Procuradoría Fiscal Adjunta del Distrito Nacional 512

- **Ley 6132. La nota aclaratoria subsiguiente a la solicitud de rectificación del señor Malkun, es una prerrogativa del periódico que de ninguna manera desvirtúa el ejercicio del derecho de rectificación consagrado en el artículo 19 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Declara con lugar, revoca y descarga pura y simplemente a los imputados. CPP. 25/6/08.**

  Miguel Antonio Franjul Bucarelly y compartes 522

- **Ley 5869. Desestima medio. Las proposiciones del recurrente carecen de fundamento para conseguir la casación pretendida, toda vez que éste se limita a expresar que la Corte entra en**

contradicción cuando estima que el recurrente no indicó con claridad sus alegatos, situación que no se comprueba en la sentencia impugnada y que el recurrente no ha podido acreditar. Casa por vía de supresión y sin envío. CPP. 25/6/08.

Manuel Emilio Javier Cruz 535

- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua, al confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado por ser justa y estar apegada a los preceptos legales, emitió su decisión en dispositivo, y por tal virtud, carece de las menciones y formalidades requeridas por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Declara regular, casa y envía a otro tribunal. CPP. 25/6/08.**

  Eugenio de Jesús Pérez y compartes 541

- **Accidente de tránsito. El tribunal de alzada obró de forma correcta al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado. Declara con lugar, casa el aspecto civil y envía a otro tribunal. CPP. 25/6/08.**

  José García y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana 546

- **Trabajo realizado y no pagado. Acoge medios. La Corte a-qua falló extra petita, toda vez que la demanda incoada por Héctor Valerio Franco lo fue por RD$1,824,527.16 y la Corte le acordó RD$2,669,000.00. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 25/6/08.**

  Ayuntamiento municipal de Dajabón 554

- **Accidente de tránsito. Rechaza el recurso del tercero civilmente demandado. Acoge el recurso del imputado. La Corte a-qua se limitó a señalar que la sentencia evacuada por el tribunal de primer grado contiene una adecuada apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, mención esta que por sí sola no llena el voto de la ley, toda vez que la misma no extrae en qué consistió la falta cometida por el imputado ni las razones que condujeron al Juez a-quo a obrar como lo hizo, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 25/6/08.**

Marcial Herrera Valdez y compartes 562

- **Accidente de tránsito. Al condenar al prevenido el Juzgado a-quo a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley. Declara nulo el recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora, y rechaza el del prevenido. CPP. 25/6/08.**

  Dionicio Andrés Reinoso García y La Monumental de Seguros, C. por A..... 568

- **Accidente de tránsito. Los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan sus recursos. Rechaza el desistimiento de José Antonio Rodríguez, declara inadmisible el recurso del prevenido, y nulos los recursos de la persona civilmente responsable. CPP. 25/6/08.**

  José Antonio Rodríguez Díaz 575

- **Estafa. Acoge medios. Existe una contradicción en la resolución de la Presidenta del Tribunal Colegiado; pero además, como se invoca, la Jurisdicción de Atención Permanente sólo puede recibir actuaciones y recursos propios de la fase preliminar de todo proceso. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 25/6/08.**

  Delfino Feltrín..... 584

Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia

- **Litis sobre terreno registrado. Procedimiento inmobiliario es In Rem. Rechazado. 4/6/08.**

  Domingo Molina y compartes Vs. Playa Colorada, S. A. 591

- **Litis sobre terreno registrado. Ausencia de derechos registrados. Rechazado. 4/6/08.**

  Fernando Alberto González Cortorreal Vs. Playa Toro, S. A. 602

- **Demanda laboral. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 4/6/08.**

  Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, C. por A. (OPITEL) Vs. Kutty Eliana Ferreras Espinosa. 608

- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 4/6/08.**

  Constructora alfa 2000, S. A. Vs. José Antonio Encarnación 614

- **Demanda laboral. Contrato para obra determinada. Rechazado. 4/6/08.**

  Manuel Darío Zabala Vs. KS Investment, S. A. 619

- **Demanda laboral. Dimisión. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 4/6/08.**

  Vanesa Miscleiry Santiago Terrero Vs. American Movil Internacional Teleservices, C. por A. (antigua Verizon Internacional Teleservices, C. por A.) 626

- **Demanda laboral. Dimisión. Falta de base legal. Casada con envío. 4/6/08.**

  Dominican Watchman Nacional, S. A. Vs. Alejandro de los Santos 631

- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 11/6/08.**

  Nelson Hiciano Féliz Vs. Editora Prisma, C. por A. 638

- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 11/6/08.**

  Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Pantaleón Cabral Martínez y compartes..... 646

- **Litis sobre terreno registrado. Prescripción o posesión detentatoria. Rechazado. 11/6/08.**

  Juan Lemos y compartes Vs. Julio Enrique Gil Ramírez y compartes... 656

- **Contencioso-Tributario. Establecimientos permanentes obligados al pago del anticipo del 1.5%. Falta de base legal. Casada con envío. 11/6/08.**

  Dirección General de Impuestos Internos Vs. AES ANDRÉS BV..... 664

- **Demanda laboral. Recurso contra sentencia primera instancia. Inadmisible. 11/6/08.**

  Udo Jansen Vs. Aurelina de los Santos y compartes..... 673

- **Contencioso-Tributario. Establecimientos permanentes obligados al pago del anticipo del 1.5%. Falta de base legal. Casada con envío. 11/6/08.**

  Dirección General de Impuestos Internos Vs. AES ANDRÉS BV..... 677

- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 11/6/08.**

  Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Juan Castillo Severino..... 686

- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 11/6/08.**

  Marcelina Made Vásquez Vs. Fábrica Melissa Paige, Ltd..... 695

- **Saneamiento. Recurso sin medios e innominado. Inadmisible. 11/6/008.**

  Sucesores de Policarpio Duarte Vs. Sucesores Abreu y José Ordanex Abreu..... 704

- **Demanda laboral. Horas extras, días feriados y horas nocturnas. Rechazado. 11/6/08.**

  Kentucky Foods Group Limited Vs. Iris Altagracia Barrientos y compartes..... 709

- **Demanda laboral. Desahucio. Falta de base legal. Casada con envío. 11/6/08.**

Clara Luz Cruz y compartes Vs. Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) 717

- **Demanda laboral. Dimisión. Suspensión de contratos. Falta de base legal. Casada con envío. 11/6/08.**

  Inocencio Agramante y compartes Vs. Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales (UCDEP) 725

- **Demanda laboral. Despido. Falta de motivos y de base legal. Casada por vía de supresión y sin envío. 11/6/08.**

  Tienda Bambier Vs. Francia Massiel Francisco Rivero 735

- **Demanda laboral. Desahucio. Perjuicio de libertad sindical. Rechazado. 11/6/08.**

  Hotel Sol de Plata Bávaro, S. A. (Súper Club Breezer Punta Cana) Vs. José Abreu Mercado 742

- **Laboral. Desistimiento. 11/6/08.**

  Lifestyle Holiday Vacation Club Management, S. A. Vs. Edwin Karl Wieland y Máxima Ignacia Mejía 751

- **Demanda laboral. Dimisión. Rechazado. 18/6/08.**

  Compañía Administradora de Riesgos de Servicios, S. A. (COADSER) Vs. Carolina Guzmán y compartes 754

- **Demanda laboral. Despido. Violación derecho de defensa y falta de base legal. Casada con envío. 18/6/08.**

  César Augusto González Vs. Emi Resort Management, S. A. y Sun Village Beach Resort 766

- **Demanda laboral. Despido. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisible. 18/6/08.**

  Luis Vásquez Arredondo Vs. Compañía por Acciones Mercantil 773

- **Contencioso-Tributario. Amparo. Sentencia de instrucción para sustentación de la causa. Inadmisible. 18/6/08.**

  Estado Dominicano y/o Dirección General de Aduanas Vs. María Fernández 778

- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 18/6/08.**

Autoridad Portuaria Dominicana Vs. José del Carmen Bautista y Juana de los Santos 784

- **Litis sobre terreno registrado. Falta de calidad. Inadmisible. 18/6/08.**

  Marjohn, C. por A., Vs. José Antonio Larrauri Caba y Wendy Giselle Larrauri Caba 793

- **Laboral. Desistimiento. 25/6/08.**

  Microtek Dominicana, S. A. Vs. Glenny López Castillo 800

- **Demanda laboral. Dimisión. Falta de motivos. Casada con envío. 25/6/08.**

  Savid Dominicana, C. por A. Vs. Robinson David Reyes Rodríguez 803

- **Demanda laboral. Prescripción de la acción. Rechazado. 25/6/08.**

  Serafín Medina Vs. Empresa Víctor Herrera & Asociados y Víctor Herrera Silva 810

- **Laboral. Desistimiento. 25/6/08.**

  Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. Vs. Ramón Cruel Martínez 817

- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 25/6/08.**

  Antonia Ramírez y compartes Vs. Metalgas, S. A. 820

- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 25/6/08.**

  Ulises Jiménez Vs. Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV) 873

- **Demanda laboral. Despido. Rechazado. 25/6/08.**

  Industria de Embutidos Los Compadres, C. por A. Vs. Felipe Santiago Rojas y Juan Carlos Díaz 882

- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 25/6/08.**

  Editora Listín Diario, C. por A., Vs. Sarah Altagracia Henríquez Rodríguez 891

- **Laboral. Nulidad embargo inmobiliario. Falta de desarrollo de medios. Inadmisible. 25/6/08.**

  Michael John Wallace Vs. Andrew Jack Dickerson 902

- **Demanda laboral. Dimisión. Jus variandi. Desnaturalización y falta de motivos sobre el salario. Casada parcialmente con envío. 25/6/08.**

  Hotel Sol de Plata Bávaro, S. A., (Super Club Breezer Punta Cana) 908

Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Eglys Margarita Esmurdoc
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia
Juan Luperón Vásquez
Margarita A. Tavares
Julio Ibarra Ríos
Enilda Reyes Pérez
Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Julio Aníbal Suárez
Víctor J. Castellanos Estrella
Ana Rosa Bergés Dreyfous
Edgar Hernández Mejía
Darío O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2008, No. 1

Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Dr. Hilario González González.
Abogados:	Dres. Fabián Cabrera Febrillet y Pedro E. Cordero Dubrí.
Querellante:	Antonio Jiménez Chávez.
Abogados:	Dr. Johnny De la Rosa y Lic. Jovanny Castro.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al Dr. Hilario González González, notario de los del número del Distrito Nacional,

imputado de violación al artículo 106 de la Constitución y a los artículos 8 y 16 párrafo I de la Ley 301 sobre Notariado;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al imputado Dr. Hilario González González, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar al querellante Marcos Antonio Jiménez Chávez y a éste declarar sus generales de ley;

Oído al Dr. Johnny De la Rosa y el Lic. Jovanny Castro en sus generales y declarar que asumen la defensa de la parte querellante;

Oído a los Dres. Fabián Cabrera Febrillet y Pedro E. Cordero Dubrí en sus generales y asumir la representación del prevenido;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y apoderamiento de la Corte;

Oído a los abogados del prevenido expresar: Dentro de los documentos depositados por el querellante en el expediente figura un inventario del 21 de agosto del 2007, cuyo documento No. 10 es una fotocopia del contrato de compraventa de fecha 10 de diciembre de 1981, no queremos que ese documento sea esgrimido contra el general Hilario González por lo que planteamos la exclusión de ese documento, o por el contrario exigimos a la parte denunciante que deposite ese contrato para que se hagan los experticios caligráficos pertinentes. Bajo reservas;

Oído a los abogados del querellante concluir: Que se rechace el pedimento del abogado porque ese documento es para robustecer la denuncia y la mala conducta del Notario;

Oído a los abogados del prevenido solicitar que se proceda a requerir al Registrador de Títulos del Distrito Nacional que remita el original del contrato a los fines de que sea sometido al informe pericial correspondiente por lo que solicitan de manera

principal que se excluya el documento y de manera subsidiaria que se ordene al Registrador de Título del Distrito Nacional el envío del documento;

Oído a los abogados del querellante expresar que se rechacen ambos pedimentos y que en consecuencia el documento sea mantenido;

Oído al representante del Ministerio pido al representante del Ministerio Público en su dictamen: Dejamos los pedimentos a la soberana apreciación del Pleno;

Resulta que la Corte después de deliberar dictó la siguiente sentencia: "**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Dr. Hilario González González, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, con relación a la exclusión del documento (fotocopia) depositado por el denunciante, ante esta Corte y señalado en el No. 10 del inventario de fecha 21 de agosto de 2007, pedimento formulado por la defensa del imputado, a lo que se opusieron los abogados del denunciante y dejó a soberana apreciación de esta Corte el representante del Ministerio Público, para ser pronunciado en la audiencia en Cámara de Consejo del día de hoy;

Considerando, que en el estado actual de nuestro derecho, el documento original hace fe del contenido del mismo, pues las fotocopias, en principio, están desprovistas de valor jurídico, a menos que se acompañen de otros medios de prueba complementarios que sirvan para formar la convicción del juez;

Considerando, que el pedimento de exclusión de documento formulado por el abogado del denunciante, se refiere a una fotocopia del contrato de compraventa de fecha 10 de diciembre de 1981, suscrito entre los señores Gladys Mercedes González Sepúlveda de Peña, Emilio Ortega y Abraham Emilio Peña

González, que además de que dicho documento ha sido aportado en fotocopia, sin ninguna otra prueba que lo complemente, el mismo no resulta relevante para la solución del caso, por lo que procede su exclusión.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Se excluye el documento cuya descripción figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 2

Fallo Reservado:	De la Suprema Corte de Justicia, del 21 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Víctor Díaz Rua y Constructora Norberto Odebretcht, S. A.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez y Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez.
Recurrida:	Haydée Mercedes Caba Fuentes de Báez.
Abogados:	Licdos. Fernando Sánchez y Ciprián Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 11 de junio del 2008, años 165º de la Independencia y 145º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Siendo las 9:00 horas de la mañana de la fecha precedentemente mencionada, el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia pública, a fin de dar lectura al fallo reservado en fecha 21 de mayo

de 2008 por los jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado;

Visto el artículo 67, numeral 1 de la Constitución;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25/91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156/97, de 1997;

Visto los artículos 29, 30, 31, 32, 361, 377 del Código Procesal Penal;

Visto el Decreto núm. 437-2007, del 20 de agosto de 2007 mediante el cual se nombra al Ing. Víctor Díaz Rúa, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;

Visto la sentencia núm. 202-2007 de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2007, que declara la incompetencia ratione personae de este tribunal para conocer y decidir el proceso penal seguido a Víctor Díaz Rua, en razón de su condición de Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;

Visto la querella con constitución en actor civil interpuesta por Haydée Mercedes Caba Fuentes de Báez, en representación de su madre, Sara Tomasina Fuentes Minaya, Nora Esther Martínez Fuentes y Juana Fuentes Minaya, de generales que constan en autos, contra el Estado Dominicano, a través del Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado (INAPA), en la persona de su director, Ing. Víctor Díaz Rúa, y contra Constructora Norberto Odebretcht, S. A., de fecha 23 de agosto de 2007, por alegada violación a la Ley núm. 5869, sobre Violación a la Propiedad Privada;

Visto el acta de no conciliación entre las partes envueltas en el proceso, levantada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de abril de 2008, en la fase inicial del presente proceso penal;

Visto el auto núm. 03-2008, dictado por el Dr. Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de febrero de 2008, disponiendo el apoderamiento correspondiente para el conocimiento y decisión de la querella de que se trata, cuya parte dispositiva es la siguiente: "**Primero:** Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querella con constitución en actor civil interpuesta por Haydée Mercedes Caba Fuentes de Báez, en representación de su madre, Sara Tomasina Fuentes Minaya, Nora Esther Martínez Fuentes y Juana Fuentes Minaya, contra el Estado Dominicano, a través del Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado (INAPA), en la persona de su director, Ing. Víctor Díaz Rúa, y Constructora Norberto Odebrecht, S. A.; **Segundo:** Fija la audiencia de conciliación y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles veinte (20) de febrero de 2008, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.) en la Sala de Audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer de la acusación formulada por la primera en contra del segundo; **Tercero:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia";

Visto el Decreto núm. 609-07 del 23 de octubre de 2007, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, entre otras, las Parcelas núm. 946-D, 946-E y 946-G, del D. C. núm. 7 del municipio de Samaná, provincia Samaná, para la construcción del camino de acceso de la presa y el depósito regulador de las galeras del acueducto de Samaná;

Visto el escrito de la Constructora Norberto Odebrecht, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau, Julio José Rojas Báez y el Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez, el cual concluye de la manera siguiente: "Unico: Acogiendo las presentes conclusiones modificadas, adhiriéndonos a las conclusiones planteadas por el Ing. Víctor Díaz Rúa, y en consecuencia, excluyendo del presente caso al señor Ing. Víctor Díaz Rúa, por cuanto la presente querella, interpuesta en fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil siete (2007), señala como imputado al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), y desde el momento de interponerse la querella y al día de hoy, el Ing. Víctor Díaz Rúa ya no ocupa el puesto de Director del INAPA, en virtud del decreto emitido por el Presidente de la República, por lo que no podría ser responsable de las actuaciones de una institución a la que ya no representa";

Visto las demás piezas y documentos que integran el expediente;

Oído a los Dres. Polibio Rivas, Roque Ventura y Bolívar Bello Belliard, en representación del Ing. Víctor Díaz Rúa, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, concluir: "**Primero:** Que en virtud de que la querella fue interpuesta contra el Estado Dominicano a través del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), la cual debe estar representada por su director, que al momento de interponerse la querella en fecha 23/8/07, ya no era el Ing.Víctor Díaz Rúa, en virtud de que el Decreto No. 437-2007 de fecha 20/8/2007, tres días anterior a la querella, había sido destituido, por lo que carece dicho imputado de calidad y de atribuciones legales para representar a la institución que está siendo demandada y contra la cual se ha querellado, procede in limini litis que se ordene la exclusión del ingeniero Víctor Díaz Rúa, toda vez que carece de la potestad

constitucional y legal para representar esta institución; **Segundo:** Que se declaren las costas de oficio";

Oído al abogado del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) expresar: "Dejamos a la soberana decisión del tribunal el pedimento";

Oído al Lic. Julio José Rojas Báez, por sí y por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, en representación de la co-imputada Constructora Norberto Odebrecht, S. A., decir: "**Único:** Que se rechace por extemporáneo el pedimento planteado y se continúe la audiencia";

Oído a los Licdos. Fernando Sánchez y Ciprián Reyes en representación de las querellantes, decir: "Con relación al planteamiento solicitamos que se libre acta de que sea rechazado por extemporáneo, improcedente, mal fundado y carente de base legal por las razones siguientes: **Primero:** Porque al momento de cometer los hechos violatorios el señor Víctor Díaz Rúa actuaba como Director de INAPA y es constante el Decreto Presidencial de fecha 7/8/2007 que expresa que el Director deberá llegar a un acuerdo con las partes, por lo que a la sazón es contraproducente establecer ante ustedes que no tenía calidad. Solicitamos que se rechace dicha petición";

Oído nuevamente al abogado del procesado expresar: "Ratificamos conclusiones y aclarar que el decreto mencionado no destituye al ingeniero sino que lo sustituye";

Oído al representante del Ministerio Público expresar: "Esa querella va en dos sentidos, uno penal y otro civil, la parte penal establece claramente que va contra la persona. Los decretos establecen claramente el 609-07 en su artículo 4, que: "autoriza al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), a reunirse con los propietarios de dichos inmuebles, a fin de llegar a un precio razonable para la adquisición por parte del Estado del referido inmueble, siempre basado en

la tasaciones de la Dirección General de Catastro y el Instituto de Tasadores Dominicano". En igual sentido expresa el Decreto 376-07 en su numeral 4. Aquí hay uno de los abogados que dice que la representación del Estado, no, la representación es del INAPA y su representante. En tal sentido dejamos el pedimento a la soberana apreciación del Pleno";

Atendido, que en audiencia de fecha 21 de mayo de 2008, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la manera siguiente: "**Primero:** Se reserva el fallo sobre el incidente planteado por la defensa del imputado Víctor Díaz Rúa, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en el sentido de ser excluido de este proceso, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 11 de junio de 2008, a las 9:00 horas de la mañana, en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas; **Tercero:** Reserva las costas";

Considerando, que del estudio ponderado de los términos empleados en la redacción de la querella con constitución en actor civil de que se trata, se deriva que el Ing. Víctor Díaz Rúa, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, no fue imputado personalmente en la misma, sino que fue incluido en razón de ser el máximo representante del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) al momento de ocurrir los hechos alegadamente delictivos, lo cual se realizó a fines de encausar penalmente al Estado Dominicano, así como a la referida institución oficial y a la empresa Constructora Norberto Odebrecht, S. A.;

Considerando, que como la razón del apoderamiento penal de esta alta instancia obedecía a la designación del Ing. Víctor Díaz Rúa como Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, después de iniciado el mismo ante la jurisdicción ordinaria, como corresponde, al tenor del artículo 67, numeral 1 de la Constitución, al quedar excluido del proceso el mencionado Díaz Rúa, único

en la instancia con privilegio de jurisdicción, procede, al devenir la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia por la razón apuntada, declinar el presente caso ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, originalmente apoderada, para el conocimiento y decisión del fondo del mismo;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia;

Resolvemos:

Primero: Excluye al Ing. Víctor Díaz Rúa, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, del presente proceso, por violación a la Ley núm. 5869, de 1962, sobre Violación de Propiedad; **Segundo:** Declina el conocimiento del presente caso por ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, originalmente apoderada, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente acta ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 3

Decisión impugnada:	Núm. 644-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 13 de abril de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luisa Sánchez de Tavárez y Pedro José Tavárez Estévez.
Abogados:	Licdos. Maribel Altagracia Sánchez y Pedro Antonio Martínez Sánchez.
Recurrida:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dres. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Luisa Sánchez de Tavárez y Pedro José Tavárez Estévez, ambos dominicanos,

mayores de edad, casados entre sí, comerciantes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-1003740-0 y 031-0103721-0, domiciliados y residentes en la calle Beller, casa número 65, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la decisión núm. 644-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 21-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 13 de abril del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 644-04, sobre recurso de queja núm. 1199;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a la parte recurrente, Luisa Sánchez de Tavárez y Pedro José Tavárez Estévez, quienes están representados por los abogados Licdos. Maribel Altagracia Sánchez y Pedro Antonio Martínez Sánchez y la parte recurrida Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Dres. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez;

Oído al recurrente Pedro José de Jesús Tavárez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0103740-0, domiciliado y residente en la calle Beller núm. 65, de Santo Domingo, Distrito Nacional,

Oído a los Licdos. Maribel Sánchez y Juan Taveras, abogados de la parte recurrente concluir de la forma siguiente: "**Primero:** Que declaréis bueno y válido el presente recurso de apelación por hacerse en tiempo hábil y con justo apego a los cánones legales que rigen la materia; **Segundo:** Que tengáis a bien modificar la decisión núm. 000644 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 04-2001, en fecha diecisiete (17) de marzo del 2004 en provecho de la recurrente Luisa Sánchez de Tavárez y del señor Pedro José Tavárez Estévez, debidamente homologada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en fecha trece (13) de abril del 2004, declarando al efecto lo siguiente: a) Que la compensación otorgada por

el Cuerpo Colegiado es a todas luces pírrica y frustratoria en virtud de que el aparato en base al se efectúa la misma es inútil e inservible porque los mismos no pueden ser activados en ninguna compañía y están siendo retirados del mercado nacional; **Tercero:** Ordenar a la compañía Dominicana de Teléfono (CODETEL) hoy Verizon Dominicana, C. por A., efectuar el pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00) como justa compensación por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento y violación de la convención citada en esta misma instancia"; y adicional a su conclusión: "Se nos otorgue un plazo de 15 días para depositar escrito ampliativo de conclusiones y 5 días adicional al vencimiento otorgado a la parte recurrida para escrito de contrarréplica";

Oído a la Dra. Brenda Recio abogada de la parte recurrida concluir de la manera siguiente: de manera principal: "**Primero:** Declarar la incompetencia de esta Honorable Suprema Corte de Justicia para conocer de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Pedro Tavárez y Luisa Sánchez de Tavárez según las consideraciones precedentemente expuestas y ordenar a las partes proveerse por ante la jurisdicción correspondiente, que lo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional"; de manera subsidiaria: "**Único:** Declarar la inadmisibilidad de la demanda interpuesta por los señores Pedro Tavarez y Luisa Sánchez de Tavárez por las razones expuestas"; **Primero:** Rechazar en todas sus partes el recurso interpuesto por los señores Pedro Tavarez y Luisa Sánchez de Tavarez, en fecha nueve (9) de junio del año 2004, por improcedente, mal fundado y carente de base legal que lo sustente"; y en cualquier caso: "**Primero:** Confirmar en todas sus partes la decisión núm. 644-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 021-04, debidamente homologada por el Consejo Directivo del Indotel en fecha trece (13) de abril del 2004, sobre el Recurso de Queja núm. 1199; **Segundo:** Verizon Dominicana, C. por A. se reserva el derecho de presentar los escritos y documentación adicionales

que estime necesario en contestación de los que sean presentados por la contraparte "; y adicionalmente a sus conclusiones: "sobre el plazo solicitado por el recurrente, solicitamos plazo en caso de que se le otorgue plazo a la parte recurrente";

La Corte, luego de deliberar decide: "**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, para ser pronunciado en una próxima audiencia; **Segundo:** Se otorga a los recurrentes un plazo de diez (10) días a partir del día 23 de noviembre del 2005, a las nueve horas de la mañana, para los fines solicitados y a su vencimiento, otro igual de diez (10) días a la parte recurrida para los mismos fines";

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 644-04 interpuesto ante el Indotel por Luisa Sánchez de Tavárez y Pedro José Tavárez Estévez, el Cuerpo Colegiado núm. 21-04, adoptó la decisión núm. 644-04 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 13 de abril del 2004, cuya parte dispositiva establece: "**Primero:** En cuanto a la forma aprobar el presente Recurso de Queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el artículo 21.1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadora de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger parcialmente el presente recurso y actuando conforme a las atribuciones que le confieren los artículos 1 (e) y 29 del Reglamento, resuelve ordenar a la prestadora Codetel, C. por A., actualmente Verizon Dominicana, C. por A., entregar a la usuaria titular, señora Luisa Sánchez de Tavárez, personalmente o a través del señor Pedro Tavárez, un beeper jazz nuevo, exactamente igual al que fuera llevado al Centro Técnico de Reparaciones de Santiago y recibido con la orden número 84044, de julio del 2002";

Resulta, que no conforme con esta decisión, la parte recurrente Luisa Sánchez de Tavárez y Pedro José Tavárez Estévez,

interpusieron contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 30 de agosto del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 27 de septiembre del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 27 de septiembre del 2005, fue cancelada y fijada por auto de fecha 12 de octubre del 2005, la nueva audiencia para el 22 de noviembre del año 2005;

Resulta, que en la audiencia del día 22 de noviembre del 2005, las partes concluyeron de la manera en que aparece copiado precedentemente;

Considerando, que la recurrente en su acto del recurso fundamenta su apelación en los alegatos siguientes: "que la violación de que se trata, tiene origen en una relación comercial y contractual, entre los señores Luisa Sánchez de Tavárez, Pedro José Tavárez Estévez y Verizon Dominicana, C. por A. (CODETEL, C. por A); que el único punto controvertido y por la cual se recurrió en apelación la decisión número 000644, de fecha 17 del mes de marzo del año 2004, es porque la Indotel a través de su cuerpo colegiado competente, rechazó la reclamación de los daños y perjuicios, tanto morales como materiales, reclamados por los recurrentes, vamos a fundamentar los daños y perjuicios, a saber: a) que Verizon Dominicana, C. por A. (CODETEL, C. por A), recibió bajo la obligación de devolver un aparato telefónico móvil (beeper), por parte de los recurrentes y para fines de repararlo, lo que hasta la fecha del presente escrito, no se ha operado su devolución; que como si fuera poco, nobles jueces, y a pesar del atropello hasta ahora narrado, y en perjuicio de nuestros representados, la Verizon Dominicana, C. por A. (CODETEL, C. por A.,) continuó cobrando un servicio interrumpido por ella, por lo cual, le cobró a los apelantes la suma de nueve mil

pesos oro dominicanos (RD$9,000.00), sin que tampoco le devolvieran; que de los enormes daños, morales y materiales, ni hablar magistrados, ya que, por ser comerciantes los recurrentes, y ser el beeper un aparato telefónico de localización, han perdido contacto con sus clientes, por lo que, sus ingresos han mermado considerablemente; que Verizon Dominicana, C. por A., de manera principal, solicita la incompetencia de este tribunal para conocer la reclamación de daños y perjuicios, por parte de los recurrentes, a lo cual contestamos simple y llanamente: los artículos 1134 y siguientes, para la materia contractual, y 1382 y siguientes, para la materia delictual, todos del Código Civil Dominicano, son de aplicación general, aplicables en todas las materias y ante todos los tribunales de la República, no importa el orden jerárquico, excepto que la ley que le da competencia a un determinado tribunal, diga lo contrario; que todo lo antes expuesto, es demostrativo de que ha habida una perfecta a inequívoca violación contractual, en perjuicios de los recurrentes, todo lo cual contrasta con lo preceptuado en los artículo 1134 y 1603 del Código Civil";

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: "que, en fecha 8 de mayo del 2003, este Cuerpo Colegiado, en su primera sesión de trabajo, se avocó a estudiar el expediente a los fines de examinar su contenido y evaluar las peticiones de las partes, encontrándose, en primer lugar, que la presentación de la reclamación por el usuario ante la prestadora estaba fuera del plazo del artículo 9.1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los usuarios y las Prestadoras de los Servicios de la Telecomunicaciones; asimismo, que el escrito de defensa de la prestadora, también había sido depositado en la Secretaría de los Cuerpos Colegiados del Indotel fuera del plazo que el indicado Reglamento establece en su artículo 25.1; que ante estas circunstancias y en el entendimiento de que estando ambas partes en falta ninguna podía beneficiarse de la falta de la otra, este Cuerpo Colegiado decidió abandonar

las sanciones de inadmisibilidad para el usuario y caducidad para la prestadora, y disponerse a conocer el fondo del Recurso de Queja, valiendo pues estos motivos como rechazo a la petición de inadmisibilidad de la prestadora, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo; que descartadas la inadmisibilidad y la caducidad, como se ha dicho, este Cuerpo Colegiado ordenó, como medidas de instrucción, la comparecencia personal de las partes para el viernes 12 de marzo, a las 4:00 p.m., en uno de los salones del Indotel, así como solicitar al usuario depositar en la Secretaría de los Cuerpos Colegiados del Indotel, el recibo de reparación de equipo beeper depositado en taller de la prestadora y que debió haberle sido entregado, así como cualesquiera otros documentos que estimare convenientes a sus pretensiones, y solicitar a la prestadora depositar en Secretaría el recibo de entrega de otro equipo beeper que señala en su escrito de defensa haber hecho y que el usuario niega haber recibido, disponiendo este Cuerpo Colegiado que las partes hicieren sus respectivos depósitos, por cualquier vía, en la Secretaría de los Cuerpos Colegiados antes de las 3:00 p.m. del día viernes 12 de marzo del 2003; que por carta del 10 de marzo del 2004, la prestadora solicitó una prórroga con respecto a la comparecencia personal, a los fines de que la misma fuese fijada para la siguiente semana; que el usuario manifestó por teléfono y en la misma fecha, su intención de comparecer en la fecha, hora y lugar fijados para la medida de instrucción, como efectivamente lo hizo trasladándose desde la ciudad de Santiago, lo que motivó a este Cuerpo Colegiado a rechazar la solicitud de prórroga presentada por la prestadora, además porque ésta no justificó ni motivó tal solicitud; que la prestadora no depositó ningún documento dentro del plazo concedido; que en la sesión celebrada el 12 de marzo del 2004, el usuario expuso lo siguiente: "que pagó RD$3,500.00 de deuda que no reconoce y además pago RD$3,500.00 por el beeper, además pagó RD$3,900.00 al abogado de CODETEL, en conclusión solicita el reembolso de RD$9,000.00"; que este Cuerpo Colegiado en la comparecencia

personal del usuario, en fecha 12 de marzo del 2004, recibió de éste, como se ha dicho, el recibo de equipos respecto a la orden 84044, del mes de julio del 2002, como fue descrito, pero el usuario no depositó ningún otro recibo o comprobante, ni pudiendo demostrar, como expresara, que había pagado RD$3,500.00 por deuda, RD$3,500.00 por el beeper y RD$3,900.00 al abogado de la prestadora; que de acuerdo a los términos expuestos en el Centro de Asistencia del Usuario (CAU), en ocasión de la interposición de su Recurso de Queja número 1199, el usuario dejó manifestado que su queja se fundamentaba en el hecho de que no le entregaron el beeper nuevo que había llevado a reparar, lo que la prestadora reconoce en su escrito de defensa depositado en la Secretaría de los Cuerpos Colegiados en fecha 14 de noviembre del 2003, justificando aquella no haberlo hecho en razón de que el cliente fue a retirar su equipo "luego de los tres meses reglamentarios para hacerlo y el mismo fue descartado"; que el hecho de la entrega del beeper para su reparación en julio del 2003 y la fecha de la reclamación, en septiembre del 2003, hacen presumir que hubo negligencia por parte del usuario, así como extemporaneidad en su reclamación, lo cual se opaca en la tardanza de la prestadora en presentar su escrito de defensa dentro del plazo del artículo 25.1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; que uno de los objetivos básicos de la Ley General de Telecomunicaciones, del Indotel como Órgano Regular de las Telecomunicaciones del Reglamento como marco legal para su aplicación, es defender y hacer efectivos los derechos, tanto de los clientes y usuarios como de las prestadoras de los servicios de las telecomunicaciones, siempre dentro de un plazo de equidad e igualdad";

Considerando, que como se advierte, el Cuerpo Colegiado decidió sobre la queja de los recurrentes con la decisión que se recurre en apelación, la cual se "fundamentaba en el hecho de que no le entregaron el beeper nuevo que había llevado a reparar";

Considerando, que es en su acto del recurso depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 9 de junio del 2004 que los recurrentes solicitan por ante esta instancia, que la recurrida sea condenada al pago de una indemnización por daños y perjuicios, ascendente a la suma de RD$150,000.00, ya que de ninguna manera nos fue devuelto el beeper nuevo";

Considerando, que la Resolución núm. 834-2004 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2004 para regular el conocimiento y fallo de los recursos de apelación de las decisiones emanadas de los Cuerpos Colegiados del Indotel, dispone en su artículo 1 que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente, conforme el artículo 79 de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998 General de Telecomunicaciones, para conocer en Cámara de Consejo de las apelaciones contra las decisiones tomadas por los Cuerpos Colegiados del Consejo Directivo del INDOTEL;

Considerando, que como se advierte el Cuerpo Colegiado en el dispositivo de su decisión se limita a ordenar a la recurrida entregar a los recurrentes "un beeper jazz nuevo, exactamente igual al que fuera llevado al Centro Técnico de Reparación de Santiago y recibido con la orden núm. 84044 de julio de 2002"; que esta Suprema Corte de Justicia en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación no puede conocer de nada que no haya sido debatido ante los jueces del primer grado, porque se le estaría sustrayendo a la parte recurrida del doble grado de jurisdicción y violentándose con ello su derecho de defensa, puesto que al no presentar la apelante su reclamación ante el primer grado de la solicitud de condenación por daños y perjuicios contra la recurrida, esta no pudo esgrimir argumento alguno para defenderse; que además, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1 citado, la Suprema Corte de Justicia sólo es competente para conocer como Corte de Apelación de la reclamación decidida en primer grado por los Cuerpos Colegiados del INDOTEL;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas;

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Luisa Sánchez de Tavárez y Pedro José Tavárez Estévez contra la decisión núm. 644-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 21-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 13 de abril del 2004, mediante Resolución núm. 644-04, sobre recurso de queja núm. 1199; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente e infundado y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 4

Decisión impugnada:	Núm. 120-05, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 21 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dra. Brenda Recio y Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez.
Recurrido:	Leopoldo Franco Barrera.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Jhon F. Kennedy, núm. 54, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional capital

de la República Dominicana; debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0105774-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana contra la decisión núm. 120-05, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 05-0018, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 21 de septiembre del 2005, mediante Resolución de Homologación núm. 120-05, sobre recurso de queja núm. 2093;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados la Dra. Brenda Recio y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez, y la parte recurrida Leopoldo Franco Barrera, quien se representa así mismo;

Oído a la Dra. Laura Medina, por sí y por el Dr. Marcos Peña Rodríguez y por la Dra. Brenda Recio, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: "**Primero:** Declarar regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar la decisión núm. 120-05, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 05-0018, homologada por el Consejo Directivo de Indotel, mediante resolución núm. 120-05, de fecha 21 de septiembre del año 2005, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación presentada por el señor Leopoldo Franco; **Tercero:** Ordenar a Leopoldo Franco al pago de los montos debidos hasta la fecha; **Cuarto:** Verizon Dominicana, C. por A., se reserva el derecho de demandar en intervención forzosa a cualquier tercera persona involucrada directa o indirectamente en la reclamación y cuya participación puede incidir en la decisión del presente proceso; **Sexto:** (sic). Verizon Dominicana, C. por A., además, se reserva

el derecho de presentar los escritos y documentos adicionales que estime necesario";

Oído a Leopoldo Franco Barrera, concluir de la siguiente manera: "**Único:** Desestimar los argumentos de Verizon Dominicana, C. por A. en su recurso de apelación y formula las más amplias reservas de derecho y acciones";

La Corte, luego de deliberar decide: "Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia";

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 120-05 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 05-0018, adoptó la decisión núm. 120-05 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 21 de septiembre del 2005, cuya parte dispositiva establece: "**Primero:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente Recurso de Queja por haber sido interpuesto conforme a la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acogemos de manera parcial las conclusiones del usuario titular Leopoldo Franco, y en consecuencia ordenamos a la prestadora de servicios Verizon Dominicana, C. por A; descargar al usuario titular la suma de mil ochocientos veinte (RD$1,820.00 pesos) más los cargos por impuestos y mora que esta suma pudiere haber generado; **Tercero:** Se ordena al usuario Leopoldo Franco a pagar a la prestadora Verizon, la suma de trescientos noventa pesos (RD$390.00) más los cargos por impuestos y mora que esta suma pudiere haber generado por concepto de las llamadas realizadas y completadas, respetando lo establecido en el artículo 12.4 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Cuarto:** Se declara la presente decisión oponible, al proveedor Tricom S. A. y a la propietaria de la línea 1-809-976-8005 Club del Horóscopo, por lo tanto se consideran solidariamente

responsables de la ejecución de la misma; **Quinto:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Sexto:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a todas las partes involucradas en el presente caso";

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 12 de octubre del 2007, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 14 de noviembre del 2007, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 14 de noviembre del 2007, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera que aparece copiado precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: "Que el Cuerpo Colegiado núm. 05-0018, además de que no fundamentar de manera alguna su decisión, sólo afirma "que el usuario titular reconoce que sus empleadas realizaron varías llamadas con la finalidad de lograr su objetivo que era una solicitud de empleo" no obstante a ello, otorga al titular un crédito casi total de la suma reclamada; que la suma que reclama el señor Leopoldo Franco se presentó en la factura del mes de febrero del año 2005, como consta en el correspondiente Formulario de Validación de Contrato de Casos, la reclamación por ante los Cuerpos Colegiados fue presentada por el señor Leopoldo Franco en fecha cinco (5) de abril del año 2005; que el plazo otorgado a los usuarios por el Reglamento para reclamar por ante los Cuerpos Colegiados en caso de no respuesta

por parte de la prestadora, es de diez (10) días contados a partir de los treinta (30) días otorgados a la prestadora para responder la reclamación presentada; que la reclamación por ante los Cuerpo Colegiados sólo podía interponerse hasta el veintinueve (29) de marzo del 2005, lo que hace extemporánea la reclamación y, por tanto, es inadmisible a los fines de su interposición y posterior conocimiento, que no obstante ello, vemos también que en el particular la decisión emanada del Cuerpo Colegiado núm. 05-0018 omitió la caducidad de la reclamación del señor Leopoldo Franco, y confunde la naturaleza de dicha figura, más sin embargo estatuye sobre una supuesta amplitud del plazo del usuario para recurrir por ante los Cuerpo Colegiados; que en este sentido es menester aclarar que, según la naturaleza de la Resolución núm. 001-02, el plazo de respuesta al usuario reclamante que tienen las prestadoras de servicios es una obligación de medios, más no de resultados, es por ello que, en caso de incumplimiento, se le permite al titular del servicios telefónico continuar con su acción por ante el Indotel; que la Ley núm. 153-98 define el servicio de información como el servicio de producción y generación de noticias, entretenimientos o informaciones de cualquier tipo, normalmente asociados o vinculados para su transmisión, emisión o recepción, a servicios de telecomunicaciones; que en la actualidad los servicios son prestados por personas físicas y/o jurídicas que en base a las facilidades contratadas con concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones en el país, proveen al público interesado, entre otras, información sobre empleos, horóscopos, resúmenes de novelas, a cambio de un pago tasado y facturados por minutos o llamada; que el considerando 3 de la Resolución núm. 055-02 establece expresamente que el 'cliente es el responsable ante la concesionaria por la línea telefónica' toda vez que el acceso a las líneas 1-976 son habilitados por las prestadoras de servicio de telefonía a las proveedoras de información; que la investigación efectuada por Verizon y la información provista por Tricom, operador de las líneas a

las que se hicieron las llamadas reclamadas, se indicó que estás fueron realizadas, en este sentido, los cuerpos colegiados tienes la obligación sólo de ponderar las pruebas técnicas aportadas y corroborar las llamadas y los montos facturados; que según lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 55-02 y como ha sido reconocido en diversas ocasiones por los Cuerpos Colegiados, los proveedores de 'servicios de información' son responsables ante los usuarios que demanden sus servicios, por las reclamaciones que se formulen con relación a su prestación, respecto a los casos de reclamación o controversia originada a causa de la facturación del servicio de información a través de líneas 1-976; que en consecuencia de todo ello, las llamadas facturadas al señor Leopoldo Franco fueron realizadas producto del ejercicio de su libre derecho de elección, el cual consistió en autorizar el uso del servicio, pero sin llevar control alguno sobre ello, en caso de que alegue desconocimiento sobre la veracidad de la cantidad de minutos consumidos, es de la exclusiva responsabilidad de Tricom como proveedor del servicio de información y del club de horóscopo como operador de la línea a las que se hicieron las llamadas reclamadas, respectivamente, demostrarlo; que la decisión núm. 120-05, emitida por el Cuerpo Colegiado núm. 05-0018, adolece de una motivación coherente en su decisión y, al momento de emitirla, se evidencia una falta de ponderación y análisis de los documentos que fueron aportados al proceso por Verizon; que la sola afirmación de no haber realizado estas llamadas no es sustento para sus alegatos; que al no ser ponderadas las pruebas presentadas y las declaraciones realizadas por el propio titular de la línea, señor Leopoldo Franco, se violentaron en la referida decisión, además de las obligaciones consignadas para los Cuerpos Colegiados, el principio de razonabilidad y de adecuada motivación; que de la documentación que se somete junto con el presente recurso, se evidencia que el servicio estuvo y ha estado programado correctamente, en caso de algún uso no consentido del mismo, ha sido exclusivamente responsabilidad

del señor Leopoldo Franco, quien es el guardián del mismo"; que en el literal cuarto de la decisión núm. 120-05 el Cuerpo Colegiado núm. 05-0018 responsabiliza solidariamente de la suma a acreditar por Verizon Dominicana, C. por A., a Tricom como proveedor del servicio de información y al club del horóscopo como operador de la línea 1-976, no puede haber solidaridad porque no hay responsabilidad de Verizon Dominicana, C. por A,; que en estos casos, no existe un contrato entre el usuario del servicio de información y el prestador del servicio de telecomunicaciones, en este caso Verizon Dominicana, C. por A., sino que por el contrario, el contrato generador de obligaciones es entre el usuario del servicio de información, el señor Leopoldo Franco, como titular de la línea telefónica, y, por otro lado, Tricom como proveedor del servicio de información y el club de horóscopo como operador de la línea 1-976, hay prácticamente una transferencia de derechos y obligaciones, estipulada por la Resolución núm. 055-02; que no obstante ello, y como ha sido reiteradas veces reconocidos por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, sólo pueden ser condenados solidariamente a quienes realizaron en común el hecho generador, aunque la participación activa de ellos no sea igual, como indicamos, por ser Verizon Dominicana, C. por A., en el presente caso la empresa proveedora del servicio del cual se generan las llamadas a las líneas 1-976, está obligada en facturar lo que el operador de la línea y el proveedor del servicio de información le indican, una interpretación contraria a ello implicaría que Verizon Dominicana, C. por A., tendría la posibilidad de controlar las llamadas realizadas a este tipo de líneas, y esta empresa es ajena a esta facultad pues es exclusivamente un intermediario; que es imposible, por tanto, que Verizon Dominicana, C. por A., sea codeudora de las obligaciones asumidas por Tricom frente al usuario del servicio de información que provee";

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el Cuerpo Colegiado apoderado luego del examen

de los documentos decidió acoger el recurso del recurrido consignando en la decisión apelada: "Que el señor Franco solicita un crédito por la suma de RD$2,210.00, por concepto de llamadas realizadas a la línea 1-976-8005 reflejadas en su facturación del mes de febrero del año 2005, las cuales afirma no reconocer debido a que entiende que no fueron completadas, indica que además de que las llamadas fueron realizadas por la cocinera de su casa con desconocimiento del costo de cada una, con quien hablaba le informaba que debía llamar nuevamente porque no se escuchaba y que cuando lograba comunicarse la llamada se cortaba; que en la actualidad, estos servicios son prestados por personas físicas y/o jurídicas que han solicitado a las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones en el país, líneas 1-976, a partir de las cuales proveen al público interesado, información sobre empleos, horóscopo, resúmenes de novela, etc., a cambio de un pago tasado y facturado por minutos o llamada; que los proveedores de 'servicios de información', deben en sus campañas publicitarias sobre sus servicios, indicar que se trata de un servicio de información tipo líneas 1-976, que el servicio no es gratuito, que se indique de manera visible y legible, las tarifas en letras y números que cobran por estos servicios, indicando si dicho cobro es por llamada o por cada minuto de duración y si el precio anunciado cubre o no los impuestos correspondientes, y que los menores de edad deben contar con permiso de sus padres y/o tutores; que los proveedores de 'servicios de información' deberán abstenerse de realizar actividades que generen la tasación y facturación de minutos o llamadas antes de que el usuario reciba la información requerida que dio origen a la llamada, constituyendo el incumplimiento de esa disposición una falta grave sancionable conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98; que la prestadora Verizon Dominicana, C. por A., alega que el presente caso debe ser declarado caduco porque fue interpuesto fuera de plazo, pero si bien es cierto que el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de

los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, expresa el tiempo en que debe ser interpuesto un Recurso de Queja, no es menos cierto que también la prestadora tiene un tiempo límite para dar respuesta al usuario reclamante, y que esa respuesta fue dada el día 5 del mes de abril del año 2005, lo cual abrió el plazo que el usuario tenía para recurrir por ante los Cuerpos Colegiados del Indotel, por lo que procede la solicitud de declaración de caducidad hecha por la prestadora";

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 120-05, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 05-0018, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 21 de septiembre del 2005, mediante Resolución núm. 120-05, sobre recurso de queja núm. 2093; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón

Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 5

Decisión impugnada:	Núm. 578-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 9 de febrero del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez.
Recurrida:	Maritza Bonilla.
Abogadas:	Licdas. Gladis A. Hernández Aquino y Lucía Teresa Morel Peralta.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 11 de junio del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente

de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 578-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 04-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 9 de febrero del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 578-04, sobre recurso de queja núm. 1045;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez y la recurrida Maritza Bonilla quien se hace representar por sus abogados Licdas. Gladis A. Hernández Aquino y Lucia Teresa Morel Peralta;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: "**Primero:** Declara regular y conforme a norma legales el presente recurso de apelación; **Segundo:** Revocar la decisión núm. 578-04 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 04-04, homologada por el Consejo Directivo de Indotel, mediante resolución núm. 578-04 del fecha 9 de febrero del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación presentada por la Sra. Maritza Bonilla; **Tercero:** Condenar a la Sra. Maritza Bonilla, al pago de las costas de la presente instancia a favor de los abogados suscritos quienes afirman estar avanzándolas en su mayor parte;";

Oídos a la Licdas. Gladis A. Hernández Aquino y Lucía T. Morel Peralta, en representación de la recurrida Maritza Bonilla, concluir: "**Único:** Confirmar en todas sus partes la decisión núm. 578-04, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 04-04 homologada

por el Consejo Directivo del Indotel, mediante Resolución núm. 578-04, de fecha 9 de febrero del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar el recurso de apelación interpuesto por Verizon, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.) en contra de la señora Maritza Bonilla";

La Corte, luego de deliberar decide: "Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia";

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 578-04 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 04-04, adoptó la decisión núm. 578-04 homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 9 de febrero del 2004, cuya parte dispositiva establece: "**Primero:** En cuanto a la forma declarar bueno y válido el presente recurso de queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo acoger en todas sus partes, los alegatos presentados por la usuaria titular en el recurso de queja que nos ocupa, por las razones indicadas precedentemente en el cuerpo de la presente resolución; **Tercero:** Disponer que la prestadora de servicios Codetel acredite a favor de la usuaria Maritza Bonilla, la suma de noventa mil (RD$90,000.00) pesos dominicanos, más los intereses, impuestos y cargos por mora generados en razón de la referida suma, desde el momento inicial de los cargos y hasta el momento de la ejecución de ésta decisión; **Cuarto:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones";

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la

misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 1 de junio del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 26 de julio del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 26 de julio del 2005, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera como aparece copiado en parte anterior de este fallo;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: "Que Verizon Dominicana, C. por A. no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 03-04, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas, en particular, el Cuerpo Colegiado apoderado decidió fallar en contra de la exponente sin haber examinado el fondo, limitándose a constatar la falta de la prestadora de presentar su escrito a tiempo; que el Cuerpo Colegiado al no realizar un examen del fondo del caso ignoró la posibilidad técnica de que a través de Internet pueden realizarse llamadas de larga distancia, que ocurren cuando el usuario accesa ciertas páginas, especialmente páginas pornográficas, y es sacado del servidor local y conectado a un servidor internacional el cual genera una llamada de larga distancia internacional, y cuya duración y tiempo de conexión dependerán de la utilización que le da cada usuario; que el Cuerpo Colegiado no pondera adecuadamente la posición de las prestadora de los servicios de Internet, las cuales brindan un servicio al usuario, el cual puede decidir voluntariamente aceptar los términos y condiciones del operador de una página electrónica cualquiera, creando un contrato, en el cual acepta pagar una suma de dinero a cambio de un servicio, tal como se demuestra en la documentación anexa, y donde las prestadora sólo fungen como intermediario";

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso del recurrido consignando en la decisión apelada: "que la reclamante nos informa que al no recibir la factura telefónica del mes de mayo llamó a Codetel para saber el monto a pagar, le comunican que el mismo es de RD$16,724.87 correspondiente a llamadas hechas a GUI-BISSAU, las cuales desconoce por lo que elevó la reclamación núm. 733050, de la cual nunca recibió respuesta; que posteriormente recibe la factura del mes de junio con un balance de RD$74,178.77, no obstante tener el servicio suspendido desde principios del mes de junio por lo que es imposible efectuar cargos en esa líneas; que la usuaria eleva una segunda reclamación ante Codetel por cargos desconocidos en su facturación, siendo asentado en fecha 21 de julio del 2003 el reclamo núm. 791041 del cual recibió respuesta insatisfactoria por parte de Codetel, ya que la prestadora le informó que las mismas fueron realizadas vía Internet, con lo que la usuaria no está de acuerdo, ni acepta, ya que no posee computadora; que el artículo 25.1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones señala: "La Prestadora tendrá un plazo de diez (10) días calendarios a pena de caducidad, contados a partir de la recepción de la comunicación a que hace referencia el artículo 23 de este reglamento para presentar a la Secretaría de los Cuerpos Colegiados una exposición, por escrito, sobre su posición respecto del recurso presentado, así como de la documentación que le sirva de apoyo", que el artículo 25.2 dice que "vencido dicho plazo no se aceptará deposito adicional de documentos, salvo aquellos que de oficio sean solicitados por el Cuerpo Colegiado apoderado; que la prestadora Codetel, C. por A. depositó su escrito de defensa 30 días después de haber recibido la comunicación de la Secretaría de los Cuerpos Colegiados, en una franca violación al artículo 25.1 del Reglamento para la

Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones";

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 578-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 04-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 9 de febrero del 2004, mediante Resolución núm. 578-04, sobre recurso de queja núm. 1045; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 6

Decisión impugnada:	Núm. 561-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 9 de febrero del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez.
Recurridos:	Ñame Ñame, S. A. y Juan José Mestre.
Abogados:	Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta y Regis Ignacio Jiménez Mercedes.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 561-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 07-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 9 de febrero del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 561-04, sobre recurso de queja núm. 1076;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez y la parte recurrida Ñame Ñame, S. A. y Juan José Mestre, representada por sus abogados Virgilio A. Méndez Amaro, Alvaro Vilalta y Regis Ignacio Jiménez Mercedes;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: "**Primero:** Declara regular y conforme a norma legales el presente recurso de apelación; **Segundo:** Revocar la decisión núm. 561-04, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 07-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución núm. 561-04, de fecha 9 de febrero del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por el Sr. Juan José Mestre en representación de Ñame Ñame, S. A.; **Tercero:** Condenar a Ñame Ñame, S. A., al pago de las costas de la presente instancia a favor de los abogados suscritos quienes afirman esta avanzándolas en su mayor parte";

Oídos a los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Alvaro Vilalta y Regis I. Jiménez M., en representación de la parte recurrida concluir: "**Primero:** Rechazar en todas sus partes el recurso de

apelación interpuesto por la sociedad Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión núm. 561-04, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 08-04, debidamente homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución núm. 561-04, emitida en fecha 9 del mes de febrero del año 2004, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por falta de pruebas, toda vez que la decisión impugnada fue emitida en aplicación de la ley y, en consecuencia; **Segundo:** Confirmar en todas sus partes, la decisión núm. 561-04, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 08-04, debidamente homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución núm. 561-04, emitida en fecha 9 del mes de febrero del año 2004, por ser justa, reposar en base legal y en pruebas; **Tercero:** Ordenar la ejecución de la decisión impugnada, en aplicación el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Cuarto:** Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la sociedad Ñame Ñame, S. A., la cual afirma haberlas avanzado en su totalidad";

La Corte, luego de deliberar decide: "Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia";

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 561-04 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 07-04, adoptó la decisión núm. 561-04 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 9 de febrero del 2004, cuya parte dispositiva establece: "**Primero:** Acoger, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Queja (RDQ) núm. 1076, presentado por el señor Juan José Mestre contra Codetel, C. por A., por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** Acoger, en cuanto al fondo, el Recurso de Queja núm. 1076, por los

motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia; **Tercero:** Ordenar a la prestadora Codetel, C. por A., restituir el número telefónico 541-4986; **Cuarto:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Quinto:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a todas las partes involucradas en el presente caso";

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 1 de junio del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 26 de julio del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 26 de julio del 2005, los abogados de las partes concluyeron como aparece copiado anteriormente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: "Que el Cuerpo Colegiado obvió que la prestadora cumplía con sus funciones según los términos y condicione establecidos en el contrato existente entre la prestadora y el usuario, el cual establece en su artículo 1 acápite 2, el compromiso de esta de realizar sus mejores esfuerzos para proporcionarle a sus usuarios servicios continuos y de calidad, razón que justifica el derecho de que Verizon haya tenido que cambiar la línea del usuario, para poder instalar una central más moderna y funcional; que el Cuerpo Colegiado, no tomó en consideración la evidencia sometida por la prestadora de que el cambio a la vieja central, el antiguo número del usuario, cuyos dígitos empezaban con el "541", no puede ser activado en la

nueva central; que en el caso de la especie el Cuerpo Colegiado hace una errónea apreciación de; (i) el reporte sometido por el perito Ing. Rafael Fernández Correa, el cual establece que el cambio de una central telefónica sólo conllevará un cambio de número telefónico dependiendo de ciertas circunstancias; (ii) las razones técnicas que tuvo la prestadora para proceder al cambio de la central";

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso del recurrido consignando en la decisión apelada: "que, a los fines de conocer y analizar el presente expediente, este Cuerpo Colegiado, en sesión de trabajo de fecha 12 de enero del año 2004, solicitó al usuario y a Codetel a través del Indotel el contrato suscrito por ambas partes así como un experticio técnico por parte del Indotel, para que certifique si necesariamente un cambio de Central telefónica conlleva automáticamente un cambio de número telefónico; para la entrega de los citados documentos fue otorgado un plazo de tres (3) días, hasta el día viernes 16 de enero de 2004 a las 5:00 p.m. asimismo, en esta sesión de trabajo se decidió ordenar comparecencia personal de partes para el viernes 16 de enero del 2004, a las 6:15 p.m. en las instalaciones del Indotel; a fin de conocer con mayores detalles el objeto del presente Recurso de Queja que nos ocupa; que la comparecencia personal se efectuó tal como fue programada habiendo asistido ambas partes; que en base al experticio firmado por el Ing. Rafael Fernández Correa de la Gerencia de Políticas Regulatorias del Indotel, ordenado por este Cuerpo Colegiado que consistía en la siguiente pregunta: "Si necesariamente un cambio de central telefónica conlleva automáticamente un cambio de numero telefónico", el resultado a esta pregunta fue el siguiente; en relación a su consulta sobre si necesariamente un cambio de central telefónica conlleva automáticamente un cambio de número telefónico, analicemos los siguientes casos: 1. La Central telefónica será reemplazada por

razones de obsolescencia o mal funcionamiento, en este caso los número telefónicos permanecen sin cambios; 2. El área geográfica servida por una Central telefónica ha crecido en número de usuarios y se requiere instalar otra central adicional, rompiendo dicha área en dos (2) área de servicio, en este caso los usuarios que sean servidos de la nueva central estarán obligados a cambiar de numero telefónico; que por consiguiente, analizando ambos casos la respuesta estricta a la consulta ¿si necesariamente un cambio de central telefónica conlleva automáticamente un cambio de número telefónico? La respuesta es no., depende de las razones del cambio; que la portabilidad numérica es un derecho del cliente o usuario, en ese sentido corresponde al órgano regulador determinar los plazos y condiciones en que los prestadores proporcionaran la portabilidad de números entre ellos, entre servicios y entre áreas geográficas; que si bien es cierto que en nuestro país a la fecha de la firma de esta resolución lo usuarios no pueden todavía acogerse al derecho de la portabilidad numérica, no menos cierto es que en virtud del informe técnico solicitado al Indotel se comprobó que no era estrictamente necesario el cambio de número por cambio de central;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de

Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 561-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 07-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 9 de febrero del 2004, mediante Resolución núm. 561-04, sobre recurso de queja núm. 1076; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 7

Decisión impugnada:	Núm. 513-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 9 de enero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez.
Recurrido:	José Antonio Núñez Paulino.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de

Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 513-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 58, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 9 de enero de 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 513-04, sobre recurso de queja núm. 1000;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez y la parte recurrida José Antonio Núñez Paulino quien no compareció a dicha audiencia;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: "**Primero:** Revocar la decisión núm. 513-04, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 58, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución núm. 513-04, de fecha 9 de enero del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por el Sr. José Antonio Núñez Paulino; **Segundo:** Condenar al Sr. José Antonio Núñez Paulino, al pago de las costas de la presente instancia a favor de los abogados suscritos quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; **Tercero:** En vista de la ausencia de disposición legal expresa, establecer el procedimiento a seguir para conocer de la apelación de este recurso; **Cuarto:** Verizon se reserva el derecho de presentar las consideraciones de hecho y de derecho, y los escritos y documentación que fundamentan nuestros alegatos, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia no trace dicho procedimiento";

La Corte, luego de deliberar decide: "Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia";

Considerando, que la Resolución núm. 834-2004 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2004 para

regular el conocimiento y fallo de los recursos de apelación de las decisiones emanadas de los Cuerpos Colegiados del Indotel, dispone en su artículo 1 que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente, conforme el artículo 79 de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998 General de Telecomunicaciones, para conocer en Cámara de Consejo de las apelaciones contra las decisiones tomadas por los Cuerpos Colegiados del Consejo Directivo del Indotel;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 513-04 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 58, adoptó la decisión núm. 513-04 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 9 de enero del 2004, cuya parte dispositiva establece: "**Primero:** En cuanto a la forma, acoger el presente Recurso de Queja núm. 1000 por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordenar a la prestadora Codetel otorgar un crédito al usuario José Antonio Núñez Paulino ascendente a la suma de cuatro mil setecientos treinta y siete pesos con 83/100 (RD$4,737.83) por concepto de llamadas facturadas y cobradas indebidamente, de acuerdo a las consideraciones emitidas en el cuerpo de la presente resolución; **Tercero:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 31 del reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones";

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 1 de junio del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 26 de julio del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 26 de julio del 2005, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera que aparece copiado en parte anterior de este fallo;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: "Que Verizon no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 03-04, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas, en particular, el Cuerpo Colegiado ignoró la posibilidad técnica cierta de que a través del Internet pueden realizarse llamadas de larga distancia internacional, cuando el usuario accesa ciertas páginas, especialmente páginas pornográficas, tal como se demuestra en la documentación anexa; que el citado Cuerpo Colegiado hizo una mala interpretación de la disposición establecida en el artículo 1, literal f, del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el cual establece que "el usuario tiene derecho a que la prestadora lo proteja de intentos de fraudes por terceros", ya que el usuario tiene derecho a realizar conexiones a páginas clasificadas voluntariamente mediante la aceptación de los términos y condiciones de los contratos en línea, los cuales no constituyen un fraude hacia los usuarios, y donde Verizon sirve únicamente como intermediaria; que el reporte técnico que le fue sometido al Cuerpo Colegiado núm. 58 por parte del Ing. Rafael Fernández, perito designado por el Indotel, fue ignorado por estos, dictando los mismos una decisión que no se corresponde con el peritaje recibido";

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen

de los documentos decidió acoger el recurso del recurrido consignando en la decisión apelada: "Que en opinión de los miembros de este Cuerpo Colegiado, si bien es cierto que la prestadora no esta obligada a proveer los indicados programas de aplicaciones para evitar esas conexiones, el usuario tiene derecho a que la prestadora lo proteja de intentos de fraudes por terceros, en virtud del artículo 1, literal f del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; que las llamada generadas vía modem luego de la desconexión del servidor de la prestadora sin el conocimiento del usuario, provienen de terceras personas que solamente pueden ser detectadas o localizadas mediante mecanismos totalmente ajenos a los usuarios; que en vista de la ocurrencia cada vez más común de reclamos por llamadas hechas vía Internet, en opinión de los miembros de este Cuerpo Colegiado la prestadora pudo haber contribuido a evitar el hecho objeto del presente recurso mediante medidas tales como: a) La identificación de la mayoría de los números de teléfonos utilizados para maniobras fraudulentas como estas, conformando un especie de 'lista negra' de teléfonos bloqueados, a los cuales el usuario solo pueda acceder a solicitud expresa; b) Contactar a la empresa proveedora con la que tiene acuerdos de interconexión en los países adonde se dirigen las llamadas, haciendo un esfuerzo consciente a favor del usuario; c) Hacer una campaña real de concientización sobre el peligro, dirigida al publico en general y especialmente a los que tienen contratos de dial-up, de manera que ello se convierta de público conocimiento; d) Ofrecer el bloqueo del 0 y el 1 a los usuarios de dial-up, de manera individual o colectiva, utilizando una clave de acceso y advirtiendo sobre el riesgo y la liberación de responsabilidad de la prestadora en caso de ocurrencia de llamadas no deseadas ni solicitadas";

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano

que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 513-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 58, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 9 de enero del 2004, mediante Resolución núm. 513-04, sobre recurso de queja núm. 1000; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 8

Decisión impugnada:	Núm. 627-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 11 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dra. Brenda Recio y Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez.
Recurrido:	Senit Carrasco.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 11 de junio del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo

Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 627-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 16-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 11 de marzo del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 627-04, sobre recurso de queja núm. 1149;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados la Dra. Brenda Recio y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez, y la parte recurrida Senit Carrasco, quien está representada por Juan Jiménez;

Oído a la Dra. Laura Medina, por sí y por el Dr. Marcos Peña Rodríguez y por la Dra. Brenda Recio, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: "**Primero:** Revocar la decisión núm. 627-04, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 16-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución núm. 627-04, de fecha 11 de marzo del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por el Sr. Juan Jiménez en representación de la Sra. Senit Carrasco; **Segundo:** Condenar al Sr. Juan Jiménez y a la Sra. Senit Carrasco al pago de las costas de la presente instancia a favor de los abogados suscritos quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; **Tercero:** En vista de la ausencia de disposición legal expresa, establecer el procedimiento a seguir para conocer de la apelación de este recurso; Cuarto: Verizon se reserva el derecho de presentar las consideraciones de hecho y de derecho, y los escritos y documentación que fundamentan nuestros alegatos, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia no trace dicho procedimiento";

Oído a Juan Jiménez, en representación de la recurrida Senit Carrasco, decir a la Corte: "La deuda era de seis mil pesos que debía a Verizon y he tenido que pagar mucho más de lo que debo; que se rechace el pedimento de la recurrente";

La Corte, luego de deliberar decide: "Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia";

Resulta que por Resolución núm. 834-2004 del 17 de junio del 2004 de la Suprema Corte de Justicia fue trazado el procedimiento a seguir para los asuntos de esta naturaleza regulando con ella el conocimiento y fallo de los recursos de apelación de las decisiones de los Cuerpos Colegiados del Indotel;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 627-04 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 16-04, adoptó la decisión núm. 627-04 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 11 de marzo del 2004, cuya parte dispositiva establece: "**Primero:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente Recurso de Queja, por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes, los alegatos presentados por la usuaria titular en el referido Recurso de Queja que nos ocupa, por las razones supraindicadas en el cuerpo de la presente resolución; **Tercero:** Disponer que la prestadora de servicios, Codetel, C. por A., le acredite al número telefónico 489-0241 de la usuaria titular, señora Senit del Carmen Carrasco Mansión, la suma de once mil ochenta y tres pesos con 38/100 centavos (RD$11,083.38); más los cargos por impuestos y mora que dicha monto pudiere generar; **Cuarto:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de

los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Quinto:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes involucradas en el presente caso";

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 11 de febrero del 2008, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 2 de abril del 2008, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 2 de abril del 2008, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera que aparece copiado precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: "Que Verizon no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 16-04, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas por Verizon; que la investigación que realizó Verizon demostró que la línea de la usuario no presentó indicios de fraude o de fallas técnicas que pudiesen haber generado las llamadas reclamadas por la usuario; que Verizon sometió las pruebas que establecían la relación entre los números reclamados y la cliente, habiendo establecido que las llamadas que le fueron facturadas estaban relacionadas al hijo de la cliente y al hijo de la vecina de la cliente, cumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil el cual dispone que: "el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla";

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso de la recurrida consignando

en la decisión apelada: "Que de acuerdo al artículo 25.1 consignado en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones: "la prestadora recurrida tendrá un plazo de 10 días calendario, a pena de caducidad, contados a partir de la recepción de la comunicación a que hace referencia el artículo 23 de este Reglamento, para presentar a la Secretaria de los Cuerpos Colegiados una exposición, por escrito, sobre su posición respecto del recurso presentado, así como de la documentación que le sirva de apoyo; que de acuerdo al artículo 25.2 consignado en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones: "vencido dicho plazo no se aceptará depósito adicional de documentos salvo aquellos que de oficio sean solicitados por el Cuerpo Colegiado apoderado; que el escrito de defensa de la prestadora, referente a la comunicación de la Secretaría de los Cuerpos Colegiados recibida en la prestadora en fecha 3 de octubre del 2003 en donde fue remitido el Recurso de Queja núm. 1149, fue depositado, por la prestadora, fuera de plazo, ya que fue recibido en la Secretaría de los Cuerpos Colegiados en fecha 15 de octubre del 2003; que en la comparecencia personal celebrada en fecha viernes 13 de febrero del 2004, éste Cuerpo Colegiado recibió de los abogados representantes de la prestadora, Lic. Juan Mesa y Lic. Marcos Peña Rodríguez, las copias de las facturas de junio, julio y agosto del 2003, más no la relación de dichas llamadas de los meses anteriores a junio, julio y agosto, cuyos abogados ratificaron, en dicha comparecencia, las conclusiones vertidas en su escrito de defensa; que en la citada comparecencia, el representante de la usuaria titular presentó y depositó por ante éste Cuerpo Colegiado los documentos que le fueron solicitados; que la usuaria titular, debidamente representada, reclama que la prestadora le acredite la suma facturada de RD$11,083.38, más los cargos por impuestos y mora que dicho monto pudiere generar; que entre los derechos de los usuarios consignados en el Reglamento para la Solución de

Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones se encuentran aquellos que disponen: artículo 1 ordinal f: "Derecho a que la facturación del servicio se ajuste a las tarifas vigentes y a lo consumido; que a pesar de los supuestos alegatos presentados por la prestadora de servicios en su escrito de defensa, este Cuerpo Colegiado considera que el mismo resulta ser contradictorio, además de estar caduco, por haber sido depositado fuera de plazo";

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 627-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 16-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 11 de marzo del 2004, mediante Resolución núm. 627-04, sobre recurso de queja núm. 1149; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón

Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 9

Decisión impugnada:	Núm. 557-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 9 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez.
Recurrido:	Odelis Moscat.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de

edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 557-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 07-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 9 de febrero del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 557-04, sobre recurso de queja núm. 1072;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez y la parte recurrida Odelis Moscat quien no compareció a dicha audiencia;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: "**Primero:** Revocar la decisión núm. 557-04, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 07-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución núm. 557-04, de fecha 9 de febrero del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por la Sra. Odelis Moscat en representación de Universal Realty, S. A.; **Segundo:** Condenar a Universal Realty, S. A., al pago de las costas de la presente instancia a favor de los abogados suscritos quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; **Tercero:** En vista de la ausencia de disposición legal expresa, establecer el procedimiento a seguir para conocer de la apelación de este recurso; **Cuarto:** Verizon se reserva el derecho de presentar las consideraciones de hecho y de derecho, y los escritos y documentación que fundamentan nuestros alegatos, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia no trace dicho procedimiento";

La Corte, luego de deliberar decide: "Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia";

Considerando, que la Resolución núm. 834-2004 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2004 para regular el

conocimiento y fallo de los recursos de apelación de las decisiones emanadas de los Cuerpos Colegiados del Indotel, dispone en su artículo 1 que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente, conforme el artículo 79 de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998 General de Telecomunicaciones, para conocer en Cámara de Consejo de las apelaciones contra las decisiones tomadas por los Cuerpos Colegiados del Consejo Directivo del INDOTEL;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 557-04 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 07-04, adoptó la decisión núm. 557-04 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 9 de febrero del 2004, cuya parte dispositiva establece: "**Primero:** Acoger, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Queja (RDQ) núm. 1072, presentado por Universal Realty, S. A., representado por la señora Odelis Moscat contra Codetel, C. por A., por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** Acoger, en cuanto al fondo, el Recurso de Queja núm. 1072, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia; **Tercero:** Eximir al titular Universal Realty, S. A. representado por la señora Odelis Moscat del pago de la cantidad ascendente a dos mil cuatro con 42/100 centavos (RD$2,004.42); **Cuarto:** Eximir al titular Universal Realty S. A., representado por la señora Odelis Moscat del pago por concepto de mora correspondiente a este monto; **Quinto:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Quinto:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a todas las partes involucradas en el presente caso";

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 1 de junio del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 26 de julio del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 26 de julio del 2005, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera que aparece copiado en parte anterior de este fallo;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: "Que Verizon no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 03-04, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas. En particular, la decisión impugnada se sustenta en especulaciones y no en deducciones de la ley o en investigación de los hechos; que el Cuerpo Colegiado calificó las llamadas como "fraude telefónico" basándose en que "los sistemas informáticos utilizados como registradores de las incidencias, siempre está sujetos a ser afectados por agentes externos…", ignorando con esto el escrito que había sido sometido por parte de la prestadora, donde esta establecía que su investigación no había arrojado "indicios de fraude o de fallas técnicas" que pudiesen haber generado las llamadas que reclama la usuario, además se sometió un desglose de las llamadas que corresponde al Servicio Local Medido de la línea donde figuran las conexiones a Internet que provocaron el aumento en el número de minutos facturados a la usuario";

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso del recurrido consignando

en la decisión apelada: "Que los sistemas informáticos utilizados como registradores de las incidencias, siempre estarán sujetos a ser afectados por agentes externos tales como: la humedad y la temperatura así como de negligencias por parte de empleados que deben ponerlos en condiciones de operar con la mayor eficiencia; a esto se añade que sus programas internos son diseñados por seres humanos y en consecuencia, propensos y pasibles de operar temporalmente de manera incorrecta; que desde la central telefónica hasta el domicilio de un usuario el par de cables puede de manera aérea o soterrada recorrer una distancia de hasta cinco (5) kilómetros, trecho en el cual la línea puede ser interceptada por desaprensivos o incluso por empleados al servicio de la prestadora para realizar llamadas internacionales y a celulares, que luego se reputarían hechas desde el domicilio del titular; que se dan casos técnicos en los que en los cables telefónicos sean soterrados o aéreos, se producen inducciones entre líneas debido a un campo magnético que produce que una línea sea afectada por otra, lo que se denomina en el lenguaje técnico "Cros Talk" o cruce de conversaciones; que es sabido por todos los técnicos experimentados en la materia, que existen personas que se dedican a pinchar, o en el ambiente técnico "bajar un drop" que no es más que un punto determinado en el trayecto del cable entre la central y el domicilio del titular, se saca una línea paralela que en muchas de las ocasiones se utiliza para vender servicios de llamadas baratas a distintos puntos del globo terráqueo, constituyéndose esta práctica en un caso de fraude telefónico; que en este Cuerpo Colegiado luego de haber analizado todas las informaciones contenidas en el expediente, a la vez sustentados por los considerados técnicos mencionados anteriormente; ha decidido considerar el presente Recurso de Queja como un caso típico de "fraude telefónico", decisión que no se hará constar en el dispositivo";

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano

que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 557-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 07-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 9 de febrero del 2004, mediante Resolución núm. 557-04, sobre recurso de queja núm. 1072; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 10

Decisión impugnada:	Núm. 522-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 9 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de

Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 522-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 01-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 9 de febrero del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 522-04, sobre recurso de queja núm. 1017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez y la parte recurrida quien no compareció a dicha audiencia;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: "**Primero:** Revocar la decisión núm. 522-04, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 01-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución núm. 522-04, de fecha 9 de febrero del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por el Sr. José Alberto Frias; **Segundo:** Condenar al Sr. José Alberto Frias, al pago de las costas de la presente instancia a favor de los abogados suscritos quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; **Tercero:** En vista de la ausencia de disposición legal expresa, establecer el procedimiento a seguir para conocer de la apelación de este recurso; **Cuarto:** Verizon se reserva el derecho de presentar las consideraciones de hecho y de derecho, y los escritos y documentación que fundamentan nuestros alegatos, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia no trace dicho procedimiento";

La Corte, luego de deliberar decide: "Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia";

Considerando, que la Resolución núm. 834-2004 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2004 para regular el conocimiento y fallo de los recursos de apelación de

las decisiones emanadas de los Cuerpos Colegiados del Indotel, dispone en su artículo 1 que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente, conforme el artículo 79 de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998 General de Telecomunicaciones, para conocer en Cámara de Consejo de las apelaciones contra las decisiones tomadas por los Cuerpos Colegiados del Consejo Directivo del INDOTEL;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 522-04 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 01-04, adoptó la decisión núm. 522-04 homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 9 de febrero del 2004, cuya parte dispositiva establece: "**Primero:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el Recurso de Queja núm. 1017 por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las pretensiones del usuario titular Sr. José Alberto Frias en el Recurso de Queja que nos ocupa en atención a la caducidad establecida en el artículo 25.1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, y en consecuencia ordena a la prestadora Codetel C. por A., acreditar la suma de veintiún mil cuatrocientos noventa y dos pesos con 72/100 (RD$21,492.70, a favor del señor José Alberto Frias, así como los cargos por mora que pudieron haberse generado; **Tercero:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por Consejo Directivo del INDOTEL, según lo estipula el artículo 31 del reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones";

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la

misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 1 de junio del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 26 de julio del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 26 de julio del 2005, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera que aparece copiada en parte anterior de este fallo;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: "Que Verizon no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 01-04, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas, en particular, el Cuerpo Colegiado apoderado decidió: (i) fallar en contra de la exponente sin haber examinado el fondo, limitándose a constatar la falta de la prestadora de presentar su escrito a tiempo; (ii) fallar sin haber tomado en consideración que la prestadora había otorgado un crédito al usuario, solicitándole al usuario pagar exclusivamente las sumas dejadas de pagar por éste; que el Cuerpo Colegiado está en la obligación de ponderar el fondo del asunto no obstante ello, esto es asimilable al defecto por falta de comparecer, donde la no comparecencia no implica aceptación de la demanda; que el usuario titular del servicio telefónico es responsable de las obligaciones generales consignadas en el Reglamento 001-02, del 15 de enero del año 2002, el cual constituye el marco legal que debe ser utilizado para dirimir las controversias surgidas entre los usuarios y las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, y que establece en la letra o) del artículo 1, como parte de las obligaciones de los usuarios, "la obligación de pagar por el consumo del servicio o cualquier otro cargo aplicable según el acuerdo vigente entre la prestadora y el usuario";

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso del recurrido consignando en la decisión apelada: "Que la prestadora Codetel, C. por A. depositó su escrito de defensa un mes y siete días después de la fecha en que le fue notificado por la secretaría del Indotel de la interposición del recurso; que este Cuerpo Colegiado consideró innecesario solicitar la comparecencia personal de la partes envueltas en el presente RDQ 1017, por encontrarse debidamente edificado para producir una decisión sobre el recurso apoderado; que el artículo 25.1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones dispone: "la prestadora recurrida tendrá un plazo de diez (10) días calendario, a pena de caducidad, contados a partir de la recepción de la comunicación a que hace referencia el artículo 23 de este reglamento, para presentar a la secretaría de los Cuerpos Colegiados una exposición, por escrito, sobre su posición respecto del recurso presentado, así como la documentación que le sirva de apoyo; que la prestadora Codetel, C. por A. al depositar su escrito de defensa fuera del plazo establecido, incurrió en una violación del artículo 25.1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; que de acuerdo al artículo 25.2 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones: "vencido dicho plazo no se aceptara depósito adicional de documentos salvo aquellos que de oficio sean solicitados por el Cuerpo Colegiado apoderado; que este Cuerpo Colegiado entendió innecesario solicitar a la prestadora de servicios Codetel, C. por A., documentos adicionales en relación al recurso de queja que nos ocupa";

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano

que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 522-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 01-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 9 de febrero del 2004, mediante Resolución núm. 522-04, sobre recurso de queja núm. 1017; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 11

Decisión impugnada:	Núm. 556-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 9 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez.
Recurrido:	Mercedes Miledys Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo

Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 556-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 07-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 9 de febrero del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 556-04, sobre recurso de queja núm. 1071;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez y la parte recurrida Mercedes Miledis Sánchez quien no compareció a dicha audiencia;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: "**Primero:** Revocar la decisión núm. 556-04, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 07-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, mediante resolución núm. 556-04, de fecha 9 de febrero del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por la Sra. Mercedes Miledis Sánchez; **Segundo:** Condenar a la Sra. Mercedes Miledis Sánchez, al pago de las costas de la presente instancia a favor de los abogados suscritos quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; **Tercero:** En vista de la ausencia de disposición legal expresa, establecer el procedimiento a seguir para conocer de la apelación de este recurso; **Cuarto:** Verizon se reserva el derecho de presentar las consideraciones de hecho y de derecho, y los escritos y documentación que fundamentan nuestros alegatos, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia no trace dicho procedimiento";

La Corte, luego de deliberar decide: "Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia";

Considerando, que la Resolución núm. 834-2004 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2004 para regular el conocimiento y fallo de los recursos de apelación de las decisiones emanadas de los Cuerpos Colegiados del Indotel, dispone en su artículo 1 que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente, conforme el artículo 79 de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998 General de Telecomunicaciones, para conocer en Cámara de Consejo de las apelaciones contra las decisiones tomadas por los Cuerpos Colegiados del Consejo Directivo del Indotel;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 556-04 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 07-04, adoptó la decisión núm. 556-04 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 9 de febrero del 2004, cuya parte dispositiva establece: "**Primero:** Acoger, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Queja (RDQ) núm. 1071, presentado por la señora Mercedes Miledis Sánchez contra Codetel, C. por A., por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** Acoger, en cuanto al fondo, el Recurso de Queja núm. 1071, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia; **Tercero:** Eximir a la usuaria titular y reclamante señora Mercedes Miledis Sánchez del pago de la cantidad ascendente a treinta y dos mil seiscientos dieciocho con sesenta y un centavo (RD$32,618.61); **Cuarto:** Eximir a la usuaria titular y reclamante señora Mercedes Miledis Sánchez del pago por concepto de mora correspondiente a este monto; **Quinto:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Sexto:** Se ordena que la presente

decisión sea comunicada a todas las partes involucradas en el presente caso";

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 1 de junio del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 26 de julio del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 26 de julio del 2005, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera como aparece copiado en parte anterior de este fallo;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: "Que Verizon no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 07-04, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas,

Que el Cuerpo Colegiado ignoró la posibilidad técnica cierta de que a través del Internet pueden realizarse llamadas de larga distancia, que ocurren cuando el usuario accesa ciertas páginas, especialmente páginas pornográficas, y es sacado del servidor local y conectado a una servidor internacional el cual genera una llamada de larga distancia internacional, y cuya duración y tiempo de conexión dependerán de la utilización que le da cada usuario; que el Cuerpo Colegiado no pondera adecuadamente la posición de las prestadoras de los servicios de Internet, las cuales brindan un servicio al usuario, el cual puede decidir voluntariamente aceptar los términos y condiciones del operador de una página electrónica cualquiera, creando un contrato, en el cual acepta pagar una suma de dinero a cambio de un servicio, tal como se demuestra en la documentación anexa, y donde las prestadora sólo fungen como

intermediario; que el Cuerpo Colegiado calificó las llamadas como "fraude telefónico" basándose en que "los sistemas informáticos utilizados como registradores de las incidencias, siempre están sujetos a ser afectados por agentes externos…" ignorando con esto el escrito que había sido sometido por parte de la prestadora, donde esta establecía que su investigación no había arrojado "indicios de fraude o de fallas técnicas" que pudiesen haber generado las llamadas que reclama la usuario";

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso del recurrido consignando en la decisión apelada: "Que los sistemas informáticos utilizados como registradores de las incidencias, siempre estarán sujetos a ser afectado por agentes externos tales como: la humedad y la temperatura así como de negligencias por parte de empleados que deben ponerlos en condiciones de operar con la mayor eficiencia; a esto se añade que sus programas internos son diseñados por seres humanos y en consecuencia, propensos y pasibles de operar temporalmente de manera incorrecta; que desde la central telefónica hasta el domicilio de un usuario el par de cables puede de manera aérea o soterrada recorrer una distancia de hasta cinco (5) kilómetros, trecho en el cual la línea puede ser interceptada por desaprensivos e incluso por empleados al servicio de la prestadora para realizar llamadas internacionales y a celulares, que luego se reputarían hechas desde el domicilio del titular; que se dan casos técnicos en los en los cables telefónicos sean soterrados o aéreos, se producen inducciones entre líneas debido a un campo magnético que produce que una línea sea afectada por otra, lo que se denomina en el lenguaje técnico "Cros Talk" o cruce de conversaciones; que es sabido por todos los técnicos experimentados en la materia, que existen personas que se dedican a pinchar, o en el ambiente técnico "bajar un drop" que no es más que un punto determinado en el trayecto del cable entre la central y el domicilio del titular, se saca una línea paralela

que en muchas de las ocasiones se utiliza para vender servicios de llamadas baratas a distintos puntos del globo terráqueo, constituyéndose esta práctica en un caso de fraude telefónico; que en este Cuerpo Colegiado luego de haber analizado todas las informaciones contenidas en el expediente, a la vez sustentados por los considerandos técnicos mencionados anteriormente; ha decidido considerar el presente Recurso de Queja como un caso típico de "fraude telefónico", decisión que no se hará constar en el dispositivo";

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 556-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 07-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 9 de febrero del 2004, mediante Resolución núm. 556-04, sobre recurso de queja núm. 1071; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 12

Decisión impugnada:	Núm. 988-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 24 de febrero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez.
Recurrido:	Ángela Soto.
Abogados:	Dr. Danilo A. Féliz Sánchez y Licdas. Rosa E. Valdez Encarnación e Ivette M. Calderón Calderón.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente

de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 988-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 78-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 24 de febrero del 2005, mediante Resolución de Homologación núm. 988-04, sobre recurso de queja núm. 1833;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez y la parte recurrida Angela Soto quien se hace representar por el Dr. Danilo A. Feliz Sánchez y las Licdas. Rosa E. Valdez Encarnación e Ivette M. Calderón Calderón;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: "**Primero:** Declara regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar la decisión núm. 988-04 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 78-04, homologada por el Consejo Directivo de Indotel, mediante resolución núm. 988-04 de fecha 24 de febrero del 2005, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación presentada por la Sra. Angela Soto; **Tercero:** Condenar a la Sra. Angela Soto, al pago de los montos debidos hasta la fecha";

Oídos a los abogados de la parte recurrida Danilo Feliz Sánchez, Ivette Calderón y Rosa Valdez E., concluir de la siguiente manera:

"**Primero:** Rechazar, el recurso de apelación a la decisión núm. 000988 de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), del Cuerpo Colegiado núm. 040078, constituido por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal y en consecuencia que se confirme en todas sus partes la referida decisión; **Segundo:** Condenar a la recurrente Verizon Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento";

La Corte, luego de deliberar decide: "Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia";

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 988-04 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 78-04, adoptó la decisión núm. 988-04 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 24 de febrero del 2005, cuya parte dispositiva establece: "**Primero:** En cuanto a la forma, admitir el Recurso de Queja núm. 1833 presentado por la usuaria titular Sra. Angela Soto, contra la prestadora Verizon Dominicana, C. por A., por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger parcialmente el Recurso de Queja de la usuaria Angela Soto y, en consecuencia, ordenar a la prestadora de servicios Verizon Dominicana, C. por A. acreditar a la línea 687-1217, la suma de RD$11,133.35, correspondiente a llamadas a celulares y de larga distancia en la factura de julio 2004, y la suma de RD$541.98, correspondiente a llamadas a celulares en la factura de septiembre 2004, para un total en ambas facturas de RD$11,675.33, más los cargos por mora e impuestos que dichas sumas generen";

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la

misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 1 de junio del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 26 de julio del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 26 de julio del 2005, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera que aparece copiado precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: "Que parte de las sumas que reclama la señora Angela Soto se presentaron en las facturas de los meses de junio, julio y agosto del año 2004; que como consta en el correspondiente formulario de validación de control de casos, la reclamación por ante los Cuerpos Colegiados fue presentada por la señora Angela Soto en fecha 2 del mes de noviembre del año 2004; que el plazo otorgado a los usuarios por el Reglamento para reclamar por ante los cuerpos colegiados es de 15 días a partir de la fecha de vencimiento de la factura que se reclama, esto es el 28 de agosto; que por tanto, al estar los cargos de esta factura vencidos por más de 15 días antes del 29 de septiembre del año 2004, fecha de reclamación, los mismos debieron ser descartados por estar afectados de caducidad y, en consecuencia el recurso; que tomando esto como referencia y según las pruebas presentadas, el crédito pretendido por el usuario no puede ser reclamado toda vez que ha sido fuera del plazo que el Reglamento establece para la interposición de la reclamación; que la caducidad de las acciones ejercidas por el recurrente es, en consecuencia, una obligación que de oficio debe realizar el Cuerpo Colegiado designado para dirimir el conflicto; que sobre el fondo, Verizon Dominicana, C. por A. no está de acuerdo con la decisión núm. 988-04, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 78-04, por haberse hecho en ella una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y de las

evidencias sometidas; que el Cuerpo Colegiado núm. 78-04 parece fundamentar vagamente su decisión en que Verizon Dominicana, C. por A. alegadamente no mantuvo la confidencialidad de su clave o pin y que a consecuencia de ello, no se le proveyó de manera efectiva el servicio de bloqueo de llamadas con 0 y 1; que el Cuerpo Colegiado núm. 78-04, no tomó como referencia para dictar la mencionada decisión la investigación realizada y las pruebas presentadas en su momento por Verizon Dominicana, C. por A. a los fines de probar la vinculación de la señora Angela Soto con los números reclamados; que una firma digital es un conjunto de caracteres que compaña a un documento o fichero, acreditando quién es su autor (autenticación) y que no ha existido ninguna manipulación posterior de los datos (integridad); Que para "firmar" en este caso el acceso a llamadas a celulares o larga distancia nacional e internacional, el autor utiliza su propia clave secreta o pin, a la que sólo él tiene acceso, lo que impide que pueda después negar su autoría (no revocación o no repudio). De esta forma, el autor queda vinculado al documento de la firma; que en este sentido la clave ó pin (número de identificación personal o personal identification number), como servicio contratado, provee una contraseña alpha numérica, asociada a cada llamada sin la cual se imposibilita llamar a números que contengan como número de acceso el 0 ó 1, por ser un signo distintivo y personal, el pin es asimilado a la figura de la firma digital";

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso de la recurrida consignando en la decisión apelada: "Que este Cuerpo Colegiado, en su primera sesión de trabajo de fecha 7 de enero del 2005, se avocó a estudiar el expediente, encontrándose, primero, que aunque la presentación de la reclamación por el usuario ante la prestadora respecto a las facturas de los meses de junio, julio y agosto del 2004, fue presentada en el mes de septiembre y conjuntamente con ésta, estaba fuera del plazo del artículo 9.1 del

Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios de Telecomunicaciones, pero que el hecho de que la prestadora la haya recibido la reclamación de dicho meses, conjuntamente con septiembre, otorgándole un número de reclamación, validaba la misma, toda vez que de acuerdo a dicho artículo, la responsabilidad del plazo fijado por el mismo, recae sobre la propia prestadora y lo procedente era que la prestadora le notificara al reclamante la decisión tomada dentro del plazo del artículo 11.1 del citado Reglamento, por lo que es admisible dicha reclamación sobre las facturas de junio, julio y agosto, conjuntamente con septiembre del 2004; que asimismo, este Cuerpo Colegiado, pudo comprobar que la prestadora depositó fuera del plazo establecido por el artículo 25.1 del Reglamento, su escrito de defensa, por lo que procede declararlo afectado de caducidad y no tomarlo en cuenta; que no obstante lo anterior, a los fines de examinar el mérito de las peticiones de la usuaria, este Cuerpo Colegiado ordenó una comparecencia personal de las partes, fijándola para el jueves 13 de enero del 2004, a las 5:00 p.m., en uno de los salones de la Secretaría de los Cuerpos Colegiados del Indotel; que consta en el expediente que la usuaria había expuesto en el Centro de Asistencia al Usuario (CAU), que en visita a la prestadora, había comprobado que en la pantalla existía la nota de sólo ofrecerle a ella y asistiendo personalmente, la clave o pin de su teléfono; que, asimismo, con fecha 20 de noviembre del 2004, fue verificado por un representante del CAU que la observación arriba indicada estaba contemplada en la cuenta de la usuaria; que la prestadora no ha desmentido y/o probado que no existiera la observación o nota que, según el expediente, fue verificado en el CAU; que aunque el reclamo de la usuaria es generalizado que se le acredite la suma de RD$26,910.06, más los montos futuros que se generen por este mismo concepto, desde el mes de junio del 2004, sin desglosar esa cantidad, en el expediente sólo reposan las facturas de julio y septiembre del 2004, que corresponden a llamadas a celulares

y larga distancia, que requieren el 0 y el 1, en el mes de julio RD$11,066.25 por llamadas a celulares y RD$67.10 por llamadas a larga distancia para un total en julio 2004 de RD$11,133.35, y en septiembre de RD$541.98 por llamadas a celulares";

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 988-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 78-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 24 de febrero del 2005, mediante Resolución núm. 988-04, sobre recurso de queja núm. 1833; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero

Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 13

Decisión impugnada:	Núm. 023-05, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 28 de abril de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dra. Brenda Recio y Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez.
Recurrida:	Ebalina Báez del Rosario.
Abogado:	Dr. José del C. Mora Terrero.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Jhon F. Kennedy, núm.

54, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional capital de la República Dominicana; debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0105774-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana contra la decisión núm. 023-05, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 05-0004, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 28 de abril del 2005, mediante Resolución de Homologación núm. 023-05, sobre recurso de queja núm. 1891;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados la Dra. Brenda Recio y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez, y la parte recurrida Ebalina Báez del Rosario, quien estuvo representada en la audiencia por el Dr. José del C. Mora Terrero;

Oído a la Dra. Laura Medina, por sí y por el Dr. Marcos Peña Rodríguez y por la Dra. Brenda Recio, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: "**Primero:** Declarar regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar la decisión núm. 023-05, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 05-0004, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL, mediante resolución núm. 023-05 de fecha 28 de abril del año 2005, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación presentada por la Sra. Ebalina Báez del Rosario; **Tercero:** Condenar a la Sra. Ebalina Báez del Rosario, al pago de los montos debidos hasta la fecha";

Oído al abogados de la parte recurrida Dr. José del C. Mora Terrero, concluir de la siguiente manera: "**Único:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión número 023-05, del Cuerpo Colegiado de Indotel núm. 05-2004, homologada por el Consejo Directivo de Indotel, mediante Resolución núm. 023-05, del 28 de abril del 2005, sobre el Recurso de Queja núm. 1891, hecho por la señora Ebalina Báez del Rosario contra la prestadora Verizon Dominicana, C. por A.,";

La Corte, luego de deliberar decide: "Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia";

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 023-05 interpuesto ante el INDOTEL por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 05-0004, adoptó la decisión núm. 023-05 homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 28 de abril del 2005, cuya parte dispositiva establece: "**Primero:** En cuanto a la forma, admitir el Recurso de Queja núm. 1891 interpuesto por la usuario señora Ebalina Báez del Rosario, contra la prestadora Verizon Dominicana, C. por A., por haber sido interpuesto conforme a la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente recurso de Queja, y consecuentemente, disponer que la prestadora de servicios, Verizon Dominicana, C. por A., le acredite a la usuaria titular la suma de siete mil novecientos cincuenta pesos con cero centavos (RD$7,950.00), más los cargos que por mora e impuestos dicha suma pudiera generar";

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 11 de febrero del 2008, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 2 de abril del 2008, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 2 de abril del 2008, los abogados de las partes concluyeron de la manera que aparece copiado precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: "Que Verizon no está de acuerdo con la decisión núm. 023-05, por haberse hecho en ella una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y de las evidencias sometidas; que el Cuerpo Colegiado núm. 05-0004 fundamenta su decisión en la simple afirmación de que aún existiendo coincidencia en las llamadas reclamadas con la factura, 'del análisis comparativo de los mencionados documentos se evidencia que la mayoría de las llamadas se realizaron en un mismo minuto y fueron facturadas varias veces'; que los servicios de valor agregado de conformidad con la Ley núm. 153-98, son aquellos servicios de telecomunicaciones que, utilizando como soporte servicios portadores, finales o de difusión, agregan o añaden alguna característica al servicio que le sirve de base; que, en la actualidad, estos servicios son prestados por personas físicas y/o jurídicas que han solicitado a las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones en el país, en este caso líneas de tipo 1-976, a partir de las cuales proveen al público interesado, entre otras, información sobre empleos, horóscopos, resúmenes de novelas, a cambio de un pago tasado y facturado por minutos o llamada; que el considerando 3 de la Resolución núm. 055-02 establece expresamente que 'cliente es el responsable ante la concesionaria por la línea telefónica' toda vez que el acceso a las líneas 1-976 son habilitados por las prestadoras de servicios de telefonía a las proveedoras de información; que 'los cargos por estos servicios aparecen registrados en la factura del usuario

que originó la llamada, que le emite la concesionaria del servicio público de telefonía con la cual el usuario contrató el servicio de telecomunicaciones que le sirve de base, la cual procede, al recibir el pago del usuario, a descontar su participación en este negocio y pagar a la proveedora del servicio de información, de conformidad con la modalidad'; que la investigación efectuada por Verizon y la información provista por Tricom, operador de las líneas a las que se hicieron las llamadas reclamadas, se indica muy claramente las llamadas que fueron realizadas, en este sentido, los cuerpos colegiados tienen la obligación sólo de ponderar las pruebas técnicas aportadas y corroborar con las llamadas y los montos facturados, en este sentido, si bien es cierto algunas llamadas fueron realizadas en un mismo minuto, eso no es técnicamente imposible; que Verizon Dominicana, C. por A., por no formar parte integral de ese contrato, queda excluido de la transacción así como de todas las posibles reclamaciones que provengan del contrato y de su relación con éste, Verizon Dominicana, C. por A., se transforma así sólo en un intermediario entre quien ofrezca un servicio y quien lo utiliza, el derecho al que Verizon Dominicana, C. por A., no renuncia y que se deriva de su contrato con el usuario, es el derecho a percibir el pago correspondiente por el servicio de telecomunicaciones prestadas, en este caso, los cargos por cada llamada que reporta el operador de la línea 1-976; que las llamadas realizadas por la señora Ebalina Báez del Rosario fueron realizadas producto del ejercicio de su libre derecho de elección y, en consecuencia, es responsable de los cargos por las llamadas facturadas, en caso de que alegue desconocimiento sobre la veracidad de la cantidad de minutos consumidos, es de la exclusiva responsabilidad de Tricom, como operador de las líneas a las que se hicieron las llamadas reclamadas, demostrarlos; que es claro que los cargos facturados son cargos que fueron originados por el uso del servidor, en este caso, del servicio telefónico del cual es titular la señora Ebalina Báez del Rosario; que en consecuencia, la sola afirmación de no haber realizado estas llamadas no es sustento

para sus alegatos, Verizon Dominicana, C. por A. ha demostrado mediante las pruebas aportadas la veracidad de los cargos; que al no ser ponderadas las pruebas presentadas para tomar la referida decisión, se violentaron, además de las obligaciones consignadas para los Cuerpos Colegiados, los principios de contradicción y de juicio previo y el derecho de defensa y, en consecuencia, fue mermado el derecho al debido proceso de ley del que es titular la sociedad Verizon Dominicana, C. por A.; que si bien es cierto que la regla general para el ejercicio de las acciones es que quien reclama la ejecución de una obligación debe probarla, este principio encuentra su excepción cuando, una vez presentada la prueba del incumplimiento de la obligación de pago, el deudor debe justificar el pago si pretende librarse del cumplimiento de este";

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso de la recurrida consignando en la decisión apelada: "Que del estudio de la factura del mes de noviembre de la línea 685-0727, se desprende que se realizaron 91 llamadas a las líneas 1-976, de las cuales dos (2) fueron a la línea 1-9768789; sesenta y siete (67) a la línea 1-9768727; doce (12) a la línea 1-976-8024; una (1) a la línea 1-976-8844; cinco (5) a la línea 1-976-8001; y cinco (5) a la línea 1-976-8101; que asimismo, las pantallas anexas en el escrito de defensa de la prestadora muestra las llamadas facturadas a la usuario, y corresponden con la que aparecen en la factura, no obstante, el estudio del reporte generado por la prestadora sobre el servicio local medido de la línea objeto del reclamo en el período que corresponde a la factura del mes de noviembre, no se pudo establecer relación con las llamadas, ya que éste reporte no muestra las llamadas a las líneas 1-976; que, en el listado provisto por el proveedor de la línea 1-976-8844, no se encontró el registro de la llamada facturada a la línea de la usuario señora Ebalina Báez; que, del análisis de los reportes de las líneas relacionadas al Club del Horóscopo se

desprende lo siguiente: "a) Del reporte de la línea 1-976-8024 se registran 9 llamadas realizadas por Yan Luis Sánchez de 19 años, residente en calle 1ra. núm. 15 B del Ensanche Ozama, a la línea 685-0727, de igual modo se encontró registradas 3 llamadas de Yan Carlos Sánchez, de 22 años residente en calle 1ra. núm. 15 B del Ensanche Ozama, a la línea 685-8727, es importante destacar, que el operador solamente tiene 9 llamadas registradas a la línea 685-0727, se le facturaron a la usuario 12 llamadas de ese mismo número; b) Del reporte de la línea 1-976-8729 se registran 2 llamadas realizadas por Yan Luis Sánchez, residente en calle 1ra. núm. 15 B del Ensanche Ozama, a la línea 685-0727; c) Del reporte de la línea 1-976-8729 se registran 64 llamadas realizadas por Yan Luis Sánchez, residente en calle 1ra. núm. 15 B del Ensanche Ozama, a la línea 685-0727"; que la usuario enfatizó en la comparecencia de las partes ante este Cuerpo Colegiado, que tiene dos hijas de 22 y 18 años y un hijo de 14 años, los cuales no están por lo regular en la casa en horario de la tarde porque tienen actividades escolares y universitarias a las cuales asisten, por lo que descarta toda posibilidad de que las llamadas se realizaran; que existe coincidencia en las llamadas reclamadas por la usuario a las líneas 1-976, según su factura del mes de noviembre de 2004, los reportes provistos por los operadores de algunas de ellas y las pantallas provistas por la prestadora Verizon Dominicana, C. por A., en cuanto a la fecha y hora en que se realizaron dichas llamadas, no obstante lo anterior, del análisis comparativo de los mencionados documentos se evidencia que la mayoría de las llamadas se realizaron en un mismo minuto y fueron facturadas varias veces; que la Resolución del Indotel núm. 055-02, que aprueba de manera definitiva la norma que tipifica el servicio de información tipo líneas 1-976 y establece las condiciones para su prestación, declara en su ordinal cuarto que: "los proveedores de 'servicios de información' deberán abstenerse de realizar actividades que generen la tasación y facturación de minutos o llamadas antes de que el usuario reciba la información requerida,

que dio origen a la llamada, constituyendo el incumplimiento de ésta una falta grave sancionable conforme a la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98";

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 023-05, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 05-0004, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 28 de abril del 2005, mediante Resolución núm. 023-05, sobre recurso de queja núm. 1891; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero

Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 14

Decisión impugnada:	Núm. 079-05, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 4 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dra. Brenda Recio y Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez.
Recurrida:	Instituto Nacional de Bienestar Magistral (INABIMA).
Abogado:	Lic. Miguel Angel Pérez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 11 de junio del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su

domicilio social establecido en la avenida Jhon F. Kennedy, núm. 54, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional capital de la República Dominicana; debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0105774-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana contra la decisión núm. 079-05, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 05-0015, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 4 de agosto del 2005, mediante Resolución de Homologación núm. 079-05, sobre recurso de queja núm. 2113;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados la Dra. Brenda Recio y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez, y la parte recurrida Instituto Nacional de Bienestar Magistral (INABIMA), quien está representada por su abogado;

Oído a la Dra. Laura Medina, por sí y por el Dr. Marcos Peña Rodríguez y la Licda. Rosa Díaz, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: "**Primero:** Declarar regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al plazo para recurrir por ante los cuerpos colegiados, que se declare inadmisible el recurso en lo que respecta al monto de la factura del mes de enero del año 2005, por estar afectado de caducidad; **Tercero:** Revocar la decisión núm. 079-05, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 05-0015, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, mediante resolución núm. 079-05 de fecha 4 de agosto del año 2005, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por Instituto Nacional de Bienestar Magisterial; **Cuarto:** Ordenar al Instituto

Nacional de Bienestar Magisterial al pago de los montos debidos hasta la fecha; **Quinto:** Verizon Dominicana, C. por A. se reserva el derecho de presentar los escritos y documentación adicionales que estime necesario en contestación de los que sean presentados por la contraparte";

Oído al abogado de la parte recurrida Licdo. Miguel Angel Pérez, concluir de la siguiente manera: "**Primero:** Que se rechace el recurso de apelación interpuesto por la prestadora de servicios telefónicos Verizon Dominicana, C. por A., por improcedente y mal fundado y carente de base legal; Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la decisión núm. 079-05, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 05-0015 del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), en fecha 4 de agosto del 2005, homologada mediante resolución núm. 079-05, sobre el Recurso de Queja núm. 2113; Tercero: Que los derechos y facultades que la ley consagra en favor de nuestro representado, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), sean declarados reconocidos por la decisión a pronunciar" y agregar un ordinal, "**Cuarto:** Que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas y ordenando su distracción a favor del abogado concluyente";

La Corte, luego de deliberar decide: "Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia";

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 079-05 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 05-0015, adoptó la decisión núm. 079-05 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 4 de agosto del 2005, cuya parte dispositiva establece: "**Primero:** En cuanto al medio de inadmisión en contra del presente recurso por estar afectado de caducidad presentado por la Prestadora de servicios Verizon Dominicana, C. por A., rechazarlo por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** En cuanto a la forma declarar bueno y válido el presente Recurso de Queja por haber

sido interpuesto conforme a la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Tercero:** En cuanto al fondo disponer que la prestadora de servicios Verizon Dominicana, C. por A., acredite al usuario titular INABIMA el monto de RD$8,471.60, más los cargos por mora e impuestos que pudieren generar dicha suma; **Cuarto:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del INDOTEL, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Quinto:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a todas las partes involucradas en el presente caso";

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 12 de octubre del 2007, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 14 de noviembre del 2007, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 14 de noviembre del 2007, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera que aparece copiado precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: "Que la sociedad Verizon Dominicana, C. por A., no está de acuerdo con la decisión núm. 079-05, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 05-0015, por haberse hecho en ella una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y de las evidencias sometidas; que la reclamación original interpuesta por el Instituto Nacional de

Bienestar Magisterial (INABIMA) versa sobre montos que se reflejaron en diversos meses, así, el usuario solicitó se le acreditara un monto total de ocho mil cuatrocientos noventa y un pesos dominicanos con 60/100 (RD$8,491.60), correspondiente a las sumas de tres mil seiscientos veinte y cinco pesos dominicanos con 35/100 (RD$3,625.35), tres mil trescientos treinta y un pesos dominicanos con 49/100 (RD$3,331.49) y mil quinientos treinta y cuatro pesos dominicanos con 76/100 (RD$1,534.76), las cuales se reflejan en las facturas de los meses de enero, febrero y marzo del año 2005, respectivamente; que como puede claramente notarse, una de las suma que reclama el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) se presentó en la factura del mes de enero del año 2005, por la ya mencionada suma de tres mil seiscientos veinte y cinco pesos dominicanos con 35/100 (RD$3,625.35), que de conformidad al correspondiente formulario de validación de control de casos, la reclamación por ante Verizon Dominicana, C. por A., fue presentada por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) en fecha ocho (8) del mes de marzo del año 2005; que en este sentido, el plazo otorgado a los usuarios por el Reglamento para reclamar por ante las prestadoras de servicios es de quince (15) días a partir de la fecha de vencimiento de la factura que se reclama, en el particular, y como puede constatarse en la factura del mes de enero del año 2005, la última fecha para pagar, es decir, la fecha de vencimiento de la factura del mes de enero del año 2005, era el veinte (20) de febrero del año 2005, contando entonces quince (15) días a partir del veinte (20) de febrero, nos coloca en el día siete (7) de marzo del año 2005; que la reclamación por ante la sociedad Verizon Dominicana, C. por A., sólo podía interponerse hasta el siete (7) de marzo del año 2005, lo que hace extemporánea la reclamación y, por tanto, es inadmisible a los fines de su interposición y posterior conocimiento; que como la suma de tres mil seiscientos veinte y cinco pesos dominicanos con 35/100 (RD$3,625.35) no puede ser reclamada, el monto que tendría derecho a reclamar es

de cuatro mil ochocientos sesenta y seis pesos dominicanos con 25/100 (RD$4,866.25) correspondiente a las facturas de febrero y marzo del año 2005; que la decisión núm. 079-05 emanada del Cuerpo Colegiado núm. 05-0015 no declaró la caducidad de la reclamación interpuesta por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) en lo que respecta a la factura del mes de enero del año 2005; que aceptar la reclamación por parte de Verizon Dominicana, C. por A., permite la valoración y ponderación en su conjunto de todas las pruebas producidas, pudiendo así el Cuerpo Colegiado apoderado estar en la posibilidad de dar cabal cumplimiento al correcto uso del poder soberano de apreciación del que está investido y, por ende, estar en capacidad de forjar una clara convicción respecto a los documentos del proceso y aplicar una sana administración de justicia por medio de una motivación suficiente, pertinente, coherente y apegada al derecho en la decisión que precederá; que una firma digital es un conjunto de caracteres que compaña a un documento o fichero, acreditando quien es su autor (autenticación) y que no ha existido ninguna manipulación posterior de los datos (integridad), para "firmar", este caso el acceso a llamadas a celulares o larga distancia nacional e internacional; que el autor utiliza su propia clave secreta o pin, a la que sólo él tiene acceso, lo que impide que pueda después negar su autoría (no revocación o no repudío), de esta forma, el autor queda vinculado al documento de la firma; que en este sentido la clave o pin (número de identificación personal o personal identification number), como servicio contratado, provee una contraseña alpha numérica, asociada a cada llamada sin la cual se imposibilita llamar a números que contengan como número de acceso el 0 ó 1, por ser un signo distintivo y personal; el pin es asimilado a la figura de la firma digital; que el pin, al ser un número secreto y único para cada línea telefónica, es conocido única y exclusivamente por la persona que ha contratado el servicio, es por ello que el pin es válido hasta vencer el contrato que lo instituye y sólo puede ser desactivado o modificado,

automáticamente o mediante solicitud, por el propietario del servicio; que como obligación mínima y de su absoluta responsabilidad, el usuario titular debe comportarse frente al pin como un buen padre de familia y darle el resguardo y cuidado necesario para su protección y, en caso de que éste se vea amenazado, tomar las medidas de lugar; que el usuario, por lo tanto, al adquirir el uso del servicio, es quien asume los riesgos propios de ese contrato, entre los que se encuentra al monto facturado conforme a la tarifa a la que él se ha obligado, la extinción de su obligación es acompañada sólo por su pago; que según se comprueban de las pantallas presentadas, el servicio de bloqueo de llamadas con acceso al 0 y 1 fue correctamente provisto, Verizon Dominicana, C. por A., por tanto, ha cumplido cabalmente con la provisión del servicio según las condiciones acordadas; que de conformidad a la comunicación que fuera remitida por Verizon Dominicana, C. por A., en fecha veintidós (22) de junio del año 2005, en ocasión a la solicitud hecha por el Cuerpo Colegiado núm. 05-0015 en fecha trece (13) de junio del año 2005, se realizó una tercera (3ra.) verificación técnica de la línea en fecha quince (15) de junio del año 2005, la cual determinó que no existía anomalía que pudiese haber afectado su servicio telefónico, asimismo, mediante ella se le informó a INABIMA que en caso de querer o necesitar resetear el pin que poseía, podría solicitarlo vía telefónica al número 809-220-1212); que la decisión núm. 079-05, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 05-0015, adolece de una motivación coherente ya que, al momento de emitirla, se evidencia una falta de ponderación y análisis de los documentos que fueron aportados al proceso por Verizon Dominicana, C. por A.; que el Cuerpo Colegiado núm. 05-0015 fundamenta su decisión en la simple afirmación de que "a la fecha, la prestadora no ha podido probar sus pretensiones, referente a los cargos aplicados al usuario", habiendo al parecer obviado todas las pruebas depositadas en su momento por Verizon Dominicana, C. por A.; que de conformidad a ello, es claro que el

Cuerpo Colegiado núm. 05-0015 no tomó como referencia para dictar la mencionada decisión la investigación realizada y las pruebas presentadas en su momento por Verizon Dominicana, C. por A. a los fines de probar la vinculación del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial con los números reclamados; que al no ser ponderadas las pruebas presentadas para tomar la referida decisión núm. 079-05, el Cuerpo Colegiado núm. 05-0015 violentó, además de las obligaciones consignadas para los Cuerpos Colegiados, objeto y alcance del Reglamento, la esencia conciliatoria del mismo y la razonabilidad y legalidad de la acción; que los elementos característicos principales de toda firma digital son, precisamente, la vinculación al signatario de manera única que permita la identificación del signatario el cual posee el signatario bajo su exclusivo control, es por ello que el pin vincula directamente a su titular con las llamadas realizadas, no obstante esta presunción, fue totalmente obviada por el Cuerpo Colegiado núm. 05-0015; que de allí que en los casos en que el cliente no reconoce un número, la orden de las pruebas debe ser los reportes provenientes del sistema de Verizon Dominicana, C. por A. que indican las comunicaciones, confirmación de la certeza de estos reportes con los resultados de la verificación técnica, y validación mediante la confirmación de la coincidencia o relación entre el número disputado y números relacionados; que cuando existe tráfico implica que un teléfono, en este caso el del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), realiza y también recibe llamadas de otro teléfono, en este caso todos los números reclamados; que en el presente caso ello implica que las llamadas reclamadas provienen de teléfonos con los cuales mantiene contacto reciproco y constante; que no ha sido disputado el hecho de que Verizon Dominicana, C. por A. ha cumplido cabalmente con la provisión del servicio según las condiciones acordadas, por tanto Verizon Dominicana, C. por A., derivado de su contrato con el usuario, posee el derecho a percibir el pago correspondiente por el servicio de telecomunicaciones prestadas bajo la renta

acordada por el servicio y los minutos de uso o conexión; que dentro de las obligaciones de los usuarios se establece la de "pagar por el consumo del servicio o cualquier otro cargo aplicable según el acuerdo vigente entre la prestadora y el usuario", los cargos facturados son cargos que fueron originados por el uso del servicio; que si bien es cierto que la regla general para el ejercicio de las acciones es que quien reclama la ejecución de una obligación debe probarla, este principio encuentra su excepción cuando, una vez presentada la prueba del incumplimiento de la obligación de pago, el deudor debe justificar el pago si pretende librarse del cumplimiento de este";

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso de la recurrida consignando en la decisión apelada: "Que de acuerdo al artículo 9 consignado en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones: "el plazo para la presentación de la reclamación por ante la prestadora es de quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha en que se genere el hecho que origina la queja; que de acuerdo al artículo 9.2 consignado en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones: "cuando se trate de una reclamación sobre facturación, se presume que el usuario titular tiene como punto de partida para interponer su reclamo, la fecha establecida en la factura, como último día hábil para el pago del servicio facturado; que en todos los casos en que las leyes y reglamentos señalan un plazo específico para la interposición de un recurso, acción o reclamación, queda a cargo de la persona o entidad que debe recibirlo, la potestad de decidir sobre la aceptación o no de una reclamación presentada fuera del plazo legal, con las consecuencias que se deriven de dicha aceptación; que al momento que la prestadora recibió la reclamación del usuario y registró esta reclamación otorgándole un número al mismo, no obstante estar

vencido el plazo legal de quince (15) días que dispone el artículo 9 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la misma aceptó el plazo para reclamar como bueno y válido; por lo cual este Cuerpo Colegiado entiende que el medio de inadmisión planteado por la prestadora de servicios debe ser rechazado por las razones expuestas y corresponde entonces a este Cuerpo Colegiado examinar los méritos de fondo de las pretensiones de las partes; que el usuario solicita el descargo de la suma de RD$8,491.60, más los cargos por mora e impuestos que dicha suma pudiera generar; que el artículo 27.3 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones indica lo siguiente: "corresponde a la Prestadora probar el buen funcionamiento del servicio brindado y que se ha atendido con prontitud, eficiencia y eficacia la reclamación del usuario titular sobre el funcionamiento del servicio; que a la fecha, la prestadora no ha podido probar sus pretensiones, referente a los cargos aplicados al usuario; que a pesar de los supuestos alegatos presentados por la prestadora de servicios Verizon Dominicana, C. por A., en su escrito de defensa, este Cuerpo Colegiado entiende que los mismos deben ser descartados por no haber podido probar el origen de los cargos realizados al usuario titular";

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de

mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 079-05, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 05-0015, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 4 de agosto del 2005, mediante Resolución núm. 079-05, sobre recurso de queja núm. 2113; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 15

Decisión impugnada:	Núm. 541-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 9 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez.
Recurridas:	María Tejada García y Ana Tejada Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo

Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 541-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 10-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 9 de febrero del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 541-04, sobre recurso de queja núm. 1094;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez y las recurridas María Tejada García y Ana Tejada Sánchez, quienes no comparecieron a dicha audiencia;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: "**Primero:** Revocar la decisión núm. 541-04, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 10-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución núm. 541-04, de fecha 9 de febrero del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por la Sra. Ana Cristina Tejada Sánchez, en representación de la usuaria titular María Antonia Tejada García; **Segundo:** Condenar a las Sras. María Antonia Tejada García y Ana Cristina Tejada Sánchez al pago de las costas de la presente instancia a favor de los abogados suscritos quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; **Tercero:** En vista de la ausencia de disposición legal expresa, establecer el procedimiento a seguir para conocer de la apelación de este recurso; **Cuarto:** Verizon se reserva el derecho de presentar las consideraciones de hecho y de derecho, y los escritos y documentación que fundamentan nuestros alegatos, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia no trace dicho procedimiento";

La Corte, luego de deliberar decide: "Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia";

Considerando, que la Resolución núm. 834-2004 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2004 para regular el conocimiento y fallo de los recursos de apelación de las decisiones emanadas de los Cuerpos Colegiados del Indotel, dispone en su artículo 1 que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente, conforme el artículo 79 de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998 General de Telecomunicaciones, para conocer en Cámara de Consejo de las apelaciones contra las decisiones tomadas por los Cuerpos Colegiados del Consejo Directivo del Indotel;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 541-04 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 10-04, adoptó la decisión núm. 541-04 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 9 de febrero del 2004, cuya parte dispositiva establece: "**Primero:** En cuanto a la forma, acoge como bueno y válido el Recurso de Queja (RDQ) núm. 1094 presentado por la señora Ana Cristina Tejada Sánchez, en representación de la usuaria titular señora María Antonia Tejada García contra la prestadora Codetel, por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las pretensiones de la señora Ana Cristina Tejada Sánchez, en representación del usuario titular señora María Antonia Tejada García por las razones precedentemente expuestas, y en consecuencia, dispone que la prestadora Codetel, descargue inmediatamente a la señora María Antonia Tejada García de la suma de RD$83,057.18 y cualquier otro cargo relacionado con la misma; **Tercero:** Disponer que la señora Ana Antonia Tejada García pague inmediatamente a la prestadora Codetel, la suma de RD$11,122.48, que ha consumido

y que reconoce de manera expresa adeudar, tal y como consta en el cuerpo de la presente decisión";

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 1 de junio del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 26 de julio del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 26 de julio del 2005, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera que aparece copiado en parte anterior de éste fallo;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: "Que Verizon Dominicana, C. por A. no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 03-04, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos, en particular, cuando el Cuerpo Colegiado alega que el argumento que presenta la prestadora de que se produce "una desconexión local y se sustituye por conexión internacional no soporta análisis lógico ni legal", lo que evidencia que no se sopesaron debidamente las pruebas sometidas por la prestadora; que el Cuerpo Colegiado ignoró la posibilidad técnica cierta de que a través del Internet pueden realizarse llamadas de larga distancia internacional, cuando el usuario accesa a ciertas páginas, especialmente páginas pornográficas, tal como se demuestra en la documentación anexa; que el Cuerpo Colegiado no pondera adecuadamente la posición de las prestadoras de los servicios de Internet, las cuales brindan un servicio al usuario, el cual puede decidir voluntariamente aceptar los términos y condiciones del operador de una página electrónica cualquiera, creando un contrato, en el cual acepta

pagar una suma de dinero a cambio de un servicio, y donde las prestadora sólo fungen como intermediario";

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso de la recurrida consignando en la decisión apelada: "Que el objeto del referido Recurso de Queja es el siguiente: "la señora Tejada Sánchez explica que en su factura del mes de junio del 2003 se reflejan llamadas con destino a Gui Bissau, al número de teléfono 245290632, facturadas por valor de RD$68,434.40, actualmente esta suma se ha incrementado a RD$83,057.18 debido al ITBIS, más las moras generadas hasta la fecha, suma que declara desconocer"; que según investigación realizada por este Cuerpo Colegiado, el objeto del presente recurso tiene su origen en una supuesta conexión de Internet que sucede de la forma siguiente: cuando un usuario se conecta a la red Internet, sea a través de una conexión telefónica (dial up) o de un enlace dedicado (a través de líneas de datos rentadas o de líneas digitales asincrónicas para suscriptores, ADSL), la forma de tasar el servicio siempre será el mismo, dependiendo del plan seleccionado por el usuario para el acceso al servicio y no donde éste se conecte, debiendo en su defecto la prestadora probar que el usuario fue advertido de que en adicción al pago del servicio de Internet, la conexión que realizaría tendría un cargo particular, lo cual no demostró haber hecho, que es deber de la prestadora en este caso, probar fuera de toda duda, no solamente que el número telefónico del usuario fue donde se originó la conexión que generó los cargos cuestionados, sino que además debe probar que ese usuario realizó el consumo con pleno conocimiento de causa, en el sentido de que al momento de desconectarse del servidor local, como alega la prestadora, fue advertido no solamente de que generaría nuevos cargos, sino que se le informara en que forma y bajo que base tarifaría serían facturados los minutos usados a partir de dicha desconexión, lo cual es obligatorio al tenor del contenido en la letra F, artículo, del Reglamento para la Solución de

Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de comunicaciones, no habiendo evidencia de que la prestadora hiciera dicha advertencia y cumpliera con dicho reglamento; que los cargos cuestionados tampoco constituyen servicios telefónicos, sino que son servicios de un portal de Internet del cual no es propietaria la prestadora, no habiendo tampoco presentado pruebas ó motivos del porque debe cobrar los mismos en caso de que probara haberlos suministrados, ya que el argumento de que existe una desconexión local y se sustituye por conexión internacional, tampoco soporta análisis lógico ni legal, ya que la conexión local según informe técnico siempre debe mantenerse, ya que de lo contrario se caería la conexión de Internet, motivos por los cuales este cuerpo colegiado entiende que existiendo otro modo de cobro más efectivo para este tipo de servicio, tales como tarjetas de crédito, sorprende que quiera hacerse de este modo, máxime cuando existen tantas imprecisiones que impiden acoger las pretensiones de la prestadora, que no obstante no tener ninguna relevancia para la solución del presente recurso, el hecho que la usuario alegue que siempre estuvo en su casa, que no tiene computadora ó que su familia no tiene el tipo de conducta que le lleven al uso de conexiones de datos de carácter pornográficos, este Cuerpo Colegiado, entiende como correcto y con asidero legal el reclamo y los alegato presentados por el usuario en cuanto a las llamadas de largas distancias vía Internet, tal como se fundamenta en las consideraciones precedentemente; que en virtud de que dicha usuaria reconoce haber consumido por causa distinta a las cuestionadas y por la cual adeuda a la prestadora la suma de RD$11,018.44, habiendo determinado este cuerpo colegiado que la suma real hasta la fecha de su reclamo es de RD$11,122.48, lo cual incluye servicios básicos, atrasos y otros cargos, suma esta que declara estar dispuesta a pagar a la brevedad posible, entendemos, luego de determinar que no existen otros tipos de obligaciones que debe acogerse tal pedimento en virtud de su obligatoriedad de pagar lo consumido contenido no solamente en el Reglamento

de Solución de Controversias citado, sino también en el mismo contrato de servicio firmado con la prestadora";

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente, entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 541-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 10-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 9 de febrero del 2004, mediante Resolución núm. 541-04, sobre recurso de queja núm. 1094; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 16

Decisión impugnada:	Núm. 618-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 11 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez.
Recurrido:	Ramón Báez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo

Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 618-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 17-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 11 de marzo del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 618-04, sobre recurso de queja núm. 1167;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez y el recurrido Ramón Báez quien no compareció a la audiencia;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: "**Primero:** Revocar la decisión núm. 618-04, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 17-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución núm. 618-04, de fecha 11 de marzo del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por el Sr. Ramón Báez; **Segundo:** Condenar al Sr. Ramón Báez al pago de las costas de la presente instancia a favor de los abogados suscritos quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; **Tercero:** En vista de la ausencia de disposición legal expresa, establecer el procedimiento a seguir para conocer de la apelación de este recurso; **Cuarto:** Verizon se reserva el derecho de presentar las consideraciones de hecho y de derecho, y los escritos y documentación que fundamentan nuestros alegatos, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia no trace dicho procedimiento";

La Corte, luego de deliberar decide: "Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia";

Considerando, que la Resolución núm. 834-2004 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2004 para regular el conocimiento y fallo de los recursos de apelación de las decisiones emanadas de los Cuerpos Colegiados del INDOTEL, dispone en su artículo 1 que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente, conforme el artículo 79 de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998 General de Telecomunicaciones, para conocer en Cámara de Consejo de las apelaciones contra las decisiones tomadas por los Cuerpos Colegiados del Consejo Directivo del Indotel;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 618-04 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 17-04, adoptó la decisión núm. 618-04 homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 11 de marzo del 2004, cuya parte dispositiva establece: "**Primero:** En cuanto a la forma declarar bueno y válido el presente recurso de queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo acoger en todas sus partes, los alegatos presentados por el usuario titular Ramón Báez en el recurso de queja que nos ocupa, por las razones indicadas precedentemente en el cuerpo de la presente resolución; **Tercero:** Disponer que la prestadora de servicios Codetel acredite al número telefónico 686-2004 del usuario Ramón Báez el monto de RD$6,098.08 más los cargos por mora e impuestos que pudieren generar dicha suma; **Cuarto:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo de INDOTEL, según lo estipula el art. 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Quinto:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a todas las partes involucradas en el presente caso";

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 1 de junio del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 26 de julio del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 26 de julio del 2005, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera que aparece copiado en parte anterior de este fallo;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: "Que Verizon Dominicana, C. por A. no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 17-04, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas, en particular, el cuerpo colegiado sustentó su decisión en especulaciones y no en deducciones de la ley o en investigación de los hechos; que además, el cuerpo colegiado interpreta de forma errónea la naturaleza del plazo indicado en el artículo 25.1 del Reglamento 001-02, excluyendo el escrito de la prestadora del debate, cuando no ha habido violación al derecho de defensa de la recurrente; que el cuerpo colegiado apoderado decidió fallar en contra de la exponente sin haber examinado el fondo, limitándose a constatar la falta de la prestadora de presentar su escrito a tiempo; que los pagos realizados por el usuario fueron realizados con tarjeta de crédito vía el número de asistencia al cliente de la prestadora, siendo estos posteriormente reservados por el banco, tal como se demuestra en la documentación anexa, hecho que no fue ponderado por el cuerpo colegiado; que el usuario titular del servicio telefónico es responsable de las obligaciones generales consignadas en el Reglamento 001-02, del 15 de enero del año 2002, el cual constituye el marco legal que debe ser utilizado para

dirimir las controversias surgidas entre los usuarios y las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, y que establece en la letra o) del artículo 1, como parte de las obligaciones de los usuarios, "la obligación de pagar por el consumo del servicio o cualquier otro cargo aplicable según el acuerdo vigente entre la prestadora y el usuario";

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso del recurrido consignando en la decisión apelada: "Que el objeto del referido recurso de queja es el siguiente: el usuario explica que en la factura del mes de julio del 2003 le fue facturado un monto de RD$3,808.51 correspondiente al pago del mes de mayo y en la factura de agosto un monto de RD$2,289.57, correspondiente al pago del mes de junio, el usuario alega que la prestadora le informó que el banco había rechazado estos pagos con tarjeta de crédito, pero el usuario alega que realiza los pagos en efectivo, que según el usuario, el 6 de octubre del 2003, fue llamado de parte de la prestadora de servicios CODETEL y le informaron que los pagos que realizó le fueron acreditados dos veces, por lo que le estaban procediendo con el débito de lugar, el usuario solicita la acreditación de la suma de RD$6,098.08 más los cargos por mora e impuestos que esta suma genere; que amparados en el artículo 25.2 conforme a la Resolución núm. 001-01, que modifica la Resolución núm. 071-01 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones el Cuerpo Colegiado 004-17, solicitó en un plazo de tres (3) días laborables contados a partir del martes 10 del mes en curso a la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., copias de la factura del número telefónico núm. 686-2004 correspondiente a los meses de mayo hasta agosto del 2003, donde se pueda comprobar muy especialmente la fecha del ultimo día hábil de pago para el usuario; 2.- que, además, amparados en el artículo 25.2 conforme a la Resolución núm. 001-01, que

modifica la Resolución núm. 071-01 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, solicitó que en un plazo de tres (3) días laborables contados a partir del martes 10 del mes en curso, al Sr. Ramón Báez, copias de la factura del número telefónico 686-2004 correspondiente a los meses de mayo hasta agosto del 2003, donde se pueda comprobar muy especialmente la fecha del ultimo día hábil de pago para el usuario; que en fecha 13 de febrero del 2004 la prestadora de servicios Codetel solicitó a este Cuerpo Colegiado a través de la Secretaría de los Cuerpos Colegiados lo siguiente: "…..un plazo de cinco (5) días para el deposito de la documentación que nos requieran…..."; que vencido el plazo otorgado por el Cuerpo Colegiado, la prestadora de servicios Codetel ni el usuario señor Ramón Báez han depositado ningún documento relativo a la solicitud realizada; que el plazo estipulado en los artículos 21.4 y 25.1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones constituye uno de los elementos fundamentales para preservar el principio de la lealtad en los debates y así garantizar el derecho de defensa de las partes; que si bien es cierto que el usuario reclamante no ha cumplido con el deposito de documentos exigido por este Cuerpo Colegiado no menos cierto es que la carga de la prueba recae sobre la prestadora; que los Cuerpos Colegiados son soberanos en la apreciación de los elementos de hechos y de pruebas que se les someten a su debida consideración, salvo desnaturalización de los mismos; que el usuario titular reclama la acreditación de la suma de RD$6,098.08 más los cargos por mora e impuestos que esta suma genere; que entre los derechos de los usuarios consignados en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones se encuentran aquellos que disponen: artículo 1 ordinal f: "Derecho a que la facturación del servicio se ajuste a las tarifas vigentes y a lo consumido"; que a pesar de los supuestos alegatos presentados por la Prestadora

de Servicios CODETEL en su escrito de defensa, este Cuerpo Colegiado entiende que los mismos deben ser descartados por haber sido depositados fuera de plazo y no haber aportado ninguna prueba que pudiere justificar sus pretensiones;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 618-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 17-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 11 de marzo del 2004, mediante Resolución núm. 618-04, sobre recurso de queja núm. 1167; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero

Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 17

Decisión impugnada:	Núm. 579-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 9 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez.
Recurrido:	José Eugenio Melo Ortiz.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de

Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 579-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 04-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 9 de febrero del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 579-04, sobre recurso de queja núm. 1046;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez y la parte recurrida José Eugenio Melo Ortiz, quien no compareció a dicha audiencia;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: "**Primero:** Revocar la decisión núm. 579-04, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 04-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución núm. 579-04, de fecha 9 de febrero del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por el Sr. Eugenio Melo Ortiz; **Segundo:** Condenar al Sr. Eugenio Melo Ortiz, al pago de las costas de la presente instancia a favor de los abogados suscritos quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; **Tercero:** En vista de la ausencia de disposición legal expresa, establecer el procedimiento a seguir para conocer de la apelación de este recurso; **Cuarto:** Verizon se reserva el derecho de presentar las consideraciones de hecho y de derecho, y los escritos y documentación que fundamentan nuestros alegatos, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia no trace dicho procedimiento";

La Corte, luego de deliberar decide: "Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia";

Considerando, que la Resolución núm. 834-2004 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2004 para

regular el conocimiento y fallo de los recursos de apelación de las decisiones emanadas de los Cuerpos Colegiados del Indotel, dispone en su artículo 1 que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente, conforme el artículo 79 de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998 General de Telecomunicaciones, para conocer en Cámara de Consejo de las apelaciones contra las decisiones tomadas por los Cuerpos Colegiados del Consejo Directivo del Indotel;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 579-04 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 04-04, adoptó la decisión núm. 579-04 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 9 de febrero del 2004, cuya parte dispositiva establece: "**Primero:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el Recurso de Queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones presentadas por la prestadora, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Ordena a la prestadora CODETEL, C. por A., acreditar, a favor del usuario Sr. Eugenio Melo Ortiz la suma de dos mil ciento treinta y tres (RD$2,133.87) pesos dominicanos con ochenta y siete centavos, más los intereses, impuestos y cargos por mora generados en razón de la referida suma, cuya cantidad de manera global ascendió al monto de dos mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con noventa centavos (RD$2,465.90); **Cuarto:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por Consejo Directivo del INDOTEL, según lo estipula el artículo 31 del reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones";

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la

misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 1 de junio del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 26 de julio del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 26 de julio del 2005, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera que aparece copiado en parte anterior de éste fallo;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: "Que los términos y condiciones suscritos entre Verizon Dominicana, C. por A., y el usuario para la prestación de servicios de telecomunicaciones establecen, en las obligaciones del cliente, cláusula 2.3, que "el pago parcial o posterior a la fecha requerida … puede conllevar un cargo por reconexión, la transferencia de su deuda a otro servicio vigente o la suspensión, no reconexión o terminación de los servicios…" lo cual no fue debidamente sopesado por el Cuerpo Colegiado; que el usuario titular del servicio telefónico es responsable de las obligaciones generales consignadas en el Reglamento 001-02, del 15 de enero del año 2002, el cual constituye el marco legal que debe ser utilizado para dirimir las controversias surgidas entre los usuarios y las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, y que establece en la letra o) del artículo 1, como parte de las obligaciones de los usuarios, "la obligación de pagar por el consumo del servicio o cualquier otro cargo aplicable según el acuerdo vigente entre la prestadora y el usuario";

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso del recurrido consignando en la decisión apelada: "Que el Sr. Melo informa que en diciembre del año 2002, canceló el número de teléfono 534-5128, para lo

cual saldó la deuda total que aparecía pendiente en el número telefónico citado, sin embargo en la factura correspondiente al mes de junio de su actual línea telefónica núm. 534-7698 se refleja un cargo de RD$2,133.87 que desconoce y según le informaron en la prestadora éste corresponde a un traslado de deuda efectuado por un supuesto atraso pendiente en el número telefónico que ya había cancelado (534-5128); que solicita el descargo de los RD$2,133.87 que desconoce pues asegura que al cancelar la línea número 534-5128 en el pasado mes de diciembre del 2002 pagó la totalidad de lo adeudado en la misma, por lo que no está dispuesto a pagar ningún cargo posterior a su cancelación; que en el escrito de defensa de la prestadora recibido en la Secretaría de los Cuerpos Colegiados en fecha 29 de agosto del 2003 expone y solicita lo siguiente: la investigación efectuada por Codetel determinó que el Sr. Melo, al momento de pagar su factura el 19 de diciembre el 2002 solicitó la cancelación de su anterior línea 534-5128, la cancelación que solicitó se hizo efectiva a partir del 31 de diciembre del 2002 por lo que el cargo que se ha transferido a su nueva línea telefónica 534-7698 corresponde a los consumos de servicios local medido y a celulares que desde el día 12 al 30 de diciembre no habían sido facturados al cliente; que según factura depositada por el usuario su fecha de corte fue el 19 de diciembre del 2002 y la fecha de pago lo fue el día 23 de diciembre del 2002, fecha ésta en la cual canceló el servicio, por lo cual no pudo realizar llamadas desde éste número telefónico hasta el día 31 de diciembre como alega la prestadora; que en virtud de las disposiciones del artículo 77, ordinal "E" de la Ley 153-98, dentro de los objetivos más trascendentes e importantes del órgano regulador de las Telecomunicaciones, está su ineludible deber de velar por los derechos de los usuarios y prestadores de servicios de telecomunicaciones";

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano

que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 579-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 04-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 9 de febrero del 2004, mediante Resolución núm. 579-04, sobre recurso de queja núm. 1046; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 18

Decisión impugnada:	Núm. 625-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 11 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez.
Recurrido:	Joceline Blemur.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana,

mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 625-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 12-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 11 de marzo del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 625-04, sobre recurso de queja núm. 1113;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez y la parte recurrida Joceline Blemur quien no compareció a dicha audiencia;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: "**Primero:** Revocar la decisión núm. 625-04, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 12-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución núm. 625-04, de fecha 11 de marzo del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por la Sra. Joceline Blemur; **Segundo:** Condenar a la Sra. Joceline Blemur, al pago de las costas de la presente instancia a favor de los abogados suscritos quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; **Tercero:** En vista de la ausencia de disposición legal expresa, establecer el procedimiento a seguir para conocer de la apelación de este recurso; **Cuarto:** Verizon se reserva el derecho de presentar las consideraciones de hecho y de derecho, y los escritos y documentación que fundamentan nuestros alegatos, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia no trace dicho procedimiento";

La Corte, luego de deliberar decide: "Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia";

Considerando, que la Resolución núm. 834-2004 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2004 para regular el conocimiento y fallo de los recursos de apelación de las decisiones emanadas de los Cuerpos Colegiados del INDOTEL, dispone

en su artículo 1 que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente, conforme el artículo 79 de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998 General de Telecomunicaciones, para conocer en Cámara de Consejo de las apelaciones contra las decisiones tomadas por los Cuerpos Colegiados del Consejo Directivo del Indotel;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 625-04 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 01-04, adoptó la decisión núm. 625-04 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 11 de marzo del 2004, cuya parte dispositiva establece: "**Primero:** En cuanto a la forma, acoger el presente Recurso de Queja núm. 1113 por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm.153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadora de los Sevicias Públicos de telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las pretensiones de la usuaria titular Sra. Jocelin Blemur en el Recurso de Queja 1113, y en consecuencia disponer a cargo de la prestadora Codetel, C. por A., acreditar a dicha usuario la suma de doce mil seiscientos cuarenta nueve pesos (RD·12.649. OO), por las razones indicadas precedentemente en el cuerpo de la presente decisión, así como cualquier cargo por mora que haya generado ese monto; **Tercero:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones";

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 1 de junio del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia

del día 26 de julio del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 26 de julio del 2005, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera como aparece copiado en parte anterior de este fallo;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: "Que Verizon no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 12-04, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas, en particular, el Cuerpo Colegiado ignoró la posibilidad técnica cierta de que a través del Internet pueden realizarse llamadas de larga distancia internacional, cuando el usuario accesa a ciertas páginas especialmente páginas pornográficas y sustentó su decisión en especulaciones y no en deducciones de la ley o en investigación de los hechos; que el Cuerpo Colegiado fundamenta su decisión en el derecho que tiene el usuario de que su facturación del servicio "se ajuste a las tarifas vigentes y a lo consumido", ignorando el hecho de que el usuario decide voluntariamente aceptar los términos y condiciones del operador de una página electrónica, creando por lo tanto un contrato, en el cual acepta pagar una suma de dinero a cambio de un servicio, y donde Verizon sólo funge como intermediario";

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso de la recurrida consignando en la decisión apelada: "Que la usuaria reclama montos que no reconoce, facturados en el mes de julio por llamadas a Guinea Bissau hechas supuestamente vía Internet… las desconoce por completo ya que al momento de ser realizadas éstas, su servicio de Internet presentaba una avería y además agrega que en su residencia nadie hace uso del Internet para acceder a páginas pornográficas, como es el caso que reclama actualmente; que la

señora Blemur solicita le sea descargada la deuda de RD$9,533.7, monto que corresponde a las llamadas realizadas a Guinea-Bissau que la usuaria desconoce; que en cuanto al fondo de la reclamación por parte de la usuaria, los miembros de este Cuerpo Colegiado pudimos determinar que a pesar de que el monto solicitado por ésta (RD$9,533.70) es menor a la suma total de las llamadas no reconocidas, esta suma se corresponde con el monto pagado por la usuaria a fin de mantener activa su línea telefónica, a sugerencia de la empleada de Codetel; que el artículo 25.1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones dispone: "la prestadora recurrida tendrá un plazo de diez (10) días calendario, a pena de caducidad, contados a partir de la recepción de la comunicación a que hace referencia el artículo 23 de este reglamento, para presentar a la secretaría de los Cuerpos Colegiados una exposición, por escrito, sobre su posición respecto del Recurso presentado, así como la documentación que le sirve de apoyo; que la prestadora Codetel, C. por A., al depositar su escrito de defensa fuera del plazo establecido, incurrió en una violación del artículo 25.1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; que haciendo una buena interpretación de los hechos y de los documentos que conforman el RDQ 1113, el verdadero objeto del reclamo lo constituye el desconocimiento del monto correspondiente a las llamadas a Guinea-Bissau, el cual asciende a doce mil seiscientos cuarenta y nueve pesos (RD$12,649.00); que entre los derechos de los usuarios consignados en el artículo 1 literal "E" del Reglamento para la Solución de Controversias ente Usuarios y Prestadora de Servicios Público de Telecomunicaciones se encuentra aquel que establece el derecho a que la facturación del servicio se ajuste a las tarifas vigentes y a lo consumido";

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano

que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 625-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 12-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 11 de marzo del 2004, mediante Resolución núm. 625-04, sobre recurso de queja núm. 1113; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Suprema Corte de Justicia

Cámaras Reunidas
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Eglys Margarita Esmurdoc
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia
Juan Luperón Vásquez
Margarita A. Tavares
Julio Ibarra Ríos
Enilda Reyes Pérez
Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Julio Aníbal Suárez
Víctor J. Castellanos Estrella
Ana Rosa Bergés Dreyfous
Edgar Hernández Mejía
Darío O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2008, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Universal, C. por A. y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel V. Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada:

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 4 de junio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., entidad aseguradora; Cristóbal Colón, C. por A., tercero civilmente demandado, Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias o Inmobiliaria Compañía Anónima de Inversiones, beneficiaria de la póliza de seguro, y Eduard Manuel Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0001489-7, domiciliado y residente en la calle General Cabral núm. 126 de la ciudad de San Pedro de Macorís, civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 15 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Ariel V. Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, depositado el 7 de diciembre de 2007, en nombre y representación de los recurrentes, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 715-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 6 de marzo de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2008 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Víctor José Castellanos Estrella y José E. Hernández Machado para integrar las Cámaras Reunida s en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 23 de abril de 2008, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris,

Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) el 8 de marzo de 2002, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Mella en el municipio de San Pedro de Macorís entre el camión marca Mack, asegurado con Seguros Universal América, C. por A., propiedad de la Compañía Anónima Inversiones Inmobiliaria, conducido por Eduard Manuel Paulino, y la camioneta marca Toyota, asegurada con la Unión de Seguros, S. A., propiedad de Carlos José Hernández, conducida por Germán Nicolás Alba Llauber, resultando éste lesionado y la camioneta totalmente destruida; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Pedro de Macorís fue apoderado para conocer el fondo del asunto el cual dictó su sentencia el 26 de febrero de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara al co-prevenido señor Eduard M. Paulino, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49 literal c, 49 numerales 2 y 3, literal e, de la Ley No. 144-99 que modifica la Ley 241 de 1967, los artículos 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del co-prevenido Germán Nicolás Alba Llauber, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD$1,000.00), al pago de las costas penales y ordena además la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **SEGUNDO:** Se declara al co-prevenido Germán Nicolás Alba Llauber, de generales que constan, no culpable de violar la Ley 241 de 1967 y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad, declarando las costas de oficio en cuanto a él; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha

por los señores Germán Nicolás Alba Llauber y Carlos José Hernández Martínez, en sus indicadas calidades, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho, y en cuanto al fondo, se condena a los señores Eduard M. Paulino, en calidad de conductor y persona penalmente responsable, Cristóbal Colon, C. por A. e Inmobiliaria Cía. Anónima Inversiones, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD$225,000.00) a favor del señor Germán Nicolás Alba Llauber, en su indicada calidad como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste incluyendo lucro cesante; b) Ciento Veinte Mil Pesos (RD$120,000.00) a favor del señor Carlos José Hernández Martínez, en su indicada calidad, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes sufridos como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **CUARTO:** Se condena solidariamente a los señores Eduard M. Paulino, en calidad de conductor y persona penalmente responsable, Cristóbal Colon, C. por A., e Inmobiliaria Cía. Anónima Inversiones, en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización supletoria a favor de los señores Germán Nicolás Alba Llauber y Carlos José Hernández Martínez, partes civiles constituidas; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de los señores Eduard M. Paulino, en calidad de conductor y persona civilmente responsable, Cristóbal Colon, C. por A., Inmobiliaria Cía., Anónima Inversiones y Cía. de Seguros Universal América, en sus indicadas calidades, por improcedentes, mal fundadas en derecho y carentes de base legal, en razón de que tal y como se ha dejado constar en el cuerpo de la presente sentencia, la falta exclusiva y generadora de la colisión fue imputada al co-prevenido, Eduard M. Paulino, conforme a las piezas que reposan en el expediente legalmente aportadas y

debatidas; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible con todas sus consecuencias legales, a la compañía Seguros Universal América, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **SÉPTIMO:** Se condena además, a los señores Eduard M. Paulino, en calidad de conductor y persona civilmente responsable, Cristóbal Colón, C. por A. e Inmobiliaria Cía. Anónima Inversiones, en sus calidades indicadas, al pago de solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Andrés Figuereo y Wilkins Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la razón social por Seguros Universal América, C. por A., Inmobiliaria Compañía Anónima Inversiones y Eduard Manuel Paulino y los actores civiles, Germán Nicolás Alba Llauber y Carlos José Hernández Martínez, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís pronunció su sentencia el 20 de junio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Dr. Ariel Báez Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Seguros Universal América, C. por A., de Inmobiliaria Compañía Anónima Inversiones y del prevenido Eduard Manuel Paulino; el interpuesto por el Dr. Andrés Figuereo, a nombre y representación del señor Germán Nicolás Alba Llauber, Carlos José Hernández Martínez, y el que interpuso el señor Ernesto Porfirio Díaz, a nombre y representación del señor Eduard M. Paulino; **SEGUNDO:** Se confirma en el aspecto penal y civil la sentencia dictada en primer grado objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se condena al señor Eduard Manuel Paulino, Cristóbal Colón, C. por A., e Inmobiliaria Cía. Anónima Inversiones, en sus indicadas calidades, al pago solidario de las costas civiles, con distracción y provecho de los Dres. Andrés Figuereo y Dany Wilkins Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **CUARTO:** Se

declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible y ejecutable a la compañía Seguros Popular, S. A., continuadora jurídica de la compañía Seguros Universal América; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Pedro G. Rondón, de estrados de este tribunal o a cualquier otro alguacil requerido y competente para la notificación de la presente sentencia"; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por las compañías Seguros Universal América, C. por A., Cristóbal Colón, C. por A., Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias o Inmobiliaria Compañía Anónima de Inversiones y por Eduard Manuel Paulino ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 20 de junio del 2005 casando la sentencia impugnada en el aspecto civil y enviando el asunto ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 15 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ariel Báez Tejada por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, en nombre y representación del señor Eduard Manuel Paulino, Seguros Universal América, C. por A, e Inmobiliaria Compañía Anónima Universal, el 21 de abril del 2003, en contra de la sentencia del 26 de febrero del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Rechazar los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Andrés Figueres, en nombre y representación de los señores Germán Nicolás Alba Llaubert y Carlos José Fernández Martínez, el 10 de abril del 2003; y c) por el Lic. Ernesto Porfirio Díaz, en nombre y representación de Eduard Manuel Paulino, el 19 de mayo del 2003; en contra de la sentencia del 26 de febrero del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se declara al coprevenido Eduard M. Paulino, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49,

literal c, 49, numerales 2 y 3, literales e, de la Ley No. 144-99 que modifica la Ley 241 de 1967, los artículos 65 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del coprevenido Germán Nicolás LLauber y en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD$1,000.00), al pago de las costas penales y ordena además la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **Segundo:** Se declara al coprevenido German Nicolás Alba LLauber, de generales que constan, no culpable de violar la Ley No. 241 de 1967 y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad, declarando las costas penales de oficio en cuanto a él; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los Sres. Germán Nicolás Alba LLauber y Carlos José Hernández Martínez, en sus indicadas calidades, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho y en cuanto al fondo, se condena a los señores Eduard M. Paulino, en calidad de conductor y persona penalmente responsable, Cristóbal Colón, C. por A., e Inmobiliaria Cia. Anónima de Inversiones al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD$225,000.00) a favor de Germán Nicolás Alba LLauber en s indicada calidad como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste incluyendo lucro cesante; b) Ciento Veinte Mil Pesos (RD$120,000.00) a favor de Carlos José Hernández Martínez, en su indicada calidad, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes sufridos por como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **Cuarto:** Se condena solidariamente a los señores Eduard M. Paulino, en calidad de conductor y persona penalmente responsable, Cristóbal Colón, C. por A., e Inmobiliaria Cia. Anónima Inversiones, en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados a partir de la fecha de la demanda en justicia y favor de los señores Germán Nicolás Alba

LLauber y Carlos José Hernández Martínez partes civilmente constituidas; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones de los Sres. Eduard M. Paulino, en calidad de conductor y persona civilmente responsable, Cristóbal Colón, C. por A., Inmobiliaria Cia. Anónima Inversiones y Cia de seguros Universal América, en sus indicadas calidades, por improcedentes, mal fundadas en derecho y carentes de base legal, en razón de que tal como se ha dejado constar en el cuerpo de la presente sentencia, la falta exclusiva y generadora de la colisión fue imputada al coprevenido Eduard M. Paulino P., conforme a las piezas que reposan en el expediente legalmente aportadas y debatidas; **Sexto:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Universal América en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente'; **TERCERO:** Se modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en sus literales a y b, para que en lo adelante establezca: se condena a los señores Eduard M. Paulino, en calidad de conductor y persona penalmente responsable Cristóbal Colón, C. por A., e Inmobiliaria Cia. Anónima de Inversiones al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD$125,000.00), a favor de Germán Nicolás Alba LLauber en su indicada calidad como justa reparación por los daños y perjuicios morales por este recibido como consecuencia del accidente y b) Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) a favor de Carlos José Hernández Martínez, por los daños materiales recibido como consecuencia de la destrucción parcial de su vehículo, incluyendo lucro cesante; **CUARTO:** Se declaran las costas del proceso de oficio"; e) que recurrida en casación la referida sentencia por las compañías Seguros Universal América, C. por A., Cristóbal Colón, C. por A., Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias o Inmobiliaria Compañía Anónima de Inversiones y por Eduard Manuel Paulino las Cámaras Reunidas dictó en fecha 6 de marzo de 2008 la Resolución núm. 715-2008 mediante

la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 23 de abril de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: "Unico: Violación al principio de la indivisibilidad de la comitencia"; en el cual, invocan, en síntesis, lo siguiente: "que la Corte ha violado el principio jurisprudencial de la indivisibilidad de la comitencia habida cuenta de que condena tanto a la compañía Cristóbal Colón, C. por A. y a la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias o Inmobiliaria Compañía Anónima de Inversiones atribuyéndole a dichas compañías la condición de comitente del conductor del vehículo, sin individualizar de quien dicho conductor era subordinado al momento de ocurrir el accidente, criterio fundamental para la tipificación de vínculo de comitencia-preposé por lo que en esas atenciones la Corte a-qua ha incurrido en las violaciones denunciadas";

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia para conocer nuevamente del aspecto civil del caso, al establecer que era preciso determinar cuál de las compañías condenadas civilmente era la comitente del conductor del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que la Corte a-qua condenó conjunta y solidariamente a las compañías Cristóbal Colón, C. por A., e Inmobiliaria Compañía Anónima de Inversiones al pago de las indemnizaciones a favor de los actores civiles, ofreciendo la siguiente motivación "que ha sido jurisprudencia constante de la jurisprudencia dominicana que el conductor de un vehículo es preposé del propietario del mismo en razón de que se presume que lo conduce con su autorización; y en la especie quedó establecido que el señor Eduard Manuel Paulino era el preposé de la razón social Cristóbal Colón, C. por A., quien ostensiblemente poseía

la calidad de comitente al momento del accidente, conforme además a lo señalado en el ordinal 3 del artículo 1382 del Código Civil; que en cuanto a la razón social Cía. Anónima de Inversiones Inmobiliarias (sic) fue encausada en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros que amparaba el camión marca Mack, chasis número 1M1AA13Y2NW018688, que se determinó en el proceso como causante de los daños, si bien no puede atribuírsele su calidad de comitente en cuanto al conductor del vehículo señalado en la especie es necesario resaltar que: 1) al mismo se le condena en razón de lo señalado en el artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955 que a la fecha del accidente estaba vigente y era la legislación aplicada, que exige expresamente la condena a los fines de hacer oponible la sentencia intervenida en contra de la entidad aseguradora por la póliza emitida por ella; 2) por efecto de la condena impuesta tanto a la persona civilmente responsable como al asegurado se produce entre ambos una solidaridad en los términos señalados en el artículo 1202 del Código Civil y necesariamente ello no constituye el establecimiento de una relación de comitencia a preposé entre el conductor y el beneficiario de la póliza en razón de que los efectos se producen por la existencia de la póliza que cubre el riesgo y el vehículo productor del siniestro que previamente ha sido asegurado con esa póliza";

Considerando, que a los términos de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños Ocasionados por Vehículos de Motor, vigente al momento del accidente y aplicable a la materia, una vez establecida la existencia de la póliza de seguros el asegurador está obligado a responder por cualquier daño ocurrido por un accidente que se produjere con el manejo del vehículo asegurado, pero, la presunción de comitencia que pesa sobre el propietario de un vehículo de motor y el conductor del vehículo causante del daño no opera entre el beneficiario de una póliza de seguros contra daños ocasionados por vehículos de motor y el

conductor del mismo, en cuyo caso el vínculo de comitencia debe ser probado por quien lo invoque;

Considerando, que la interpretación que hace la Corte a-qua del artículo 10 de la referida Ley núm. 4117, en el sentido de que dicho artículo exige expresamente la condena del beneficiario de la póliza a los fines de poder hacer oponible la sentencia intervenida en contra de la entidad aseguradora emisora de la póliza, es incorrecto ya que ha sido establecido que el seguro de responsabilidad por el hecho de las cosas tiene un carácter in rem, es decir que durante su vigencia sigue a la cosa en cualquier mano que se encuentre; por tanto, una vez comprobada la existencia de un perjuicio como consecuencia del accidente y demostrado que el vehículo que ocasionó el accidente se encuentra asegurado, es suficiente para comprometer la responsabilidad de la aseguradora;

Considerando, que en ese sentido, al condenar la Corte a-qua solidariamente a las compañías Cristóbal Colón, C. por A. e Inmobiliaria Compañía Anónima de Inversiones, en sus indicadas calidades, ha incurrido en una mala aplicación de la ley que conlleva la casación de la sentencia en el aspecto civil;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto las compañías Seguros Universal América, C. por A., Cristóbal Colón, C. por A., Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias o Inmobiliaria Compañía Anónima de Inversiones y Eduard Manuel Paulino contra la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2007 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2007, actuando

como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil, y envía el asunto, así delimitado, ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 4 de junio de 2008, años 165º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2008, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Francisco Contreras Rosario y Centro Médico Gazcue, S. A.
Abogados:	Dres. Radhamés Aguilera Martínez, Pedro Williams López Mejía y Freddy Mateo y Lic. Yenny A. Silvestre G.
Interviniente:	Carmen Villanueva.
Abogados:	Lic. Francisco Caro Ceballos y Dr. Cándido Simón Polanco.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 4 de junio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco Contreras Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0734074-7, imputado y civilmente responsable, y la razón social Centro Médico Gazcue, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Juan José López, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.

001-0734074-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Bienvenido Ureña Bueno, en representación de los Dres. Pedro W. López y Radhamés Aguilera Martínez, quienes actúan en nombre de los recurrentes;

Oído a la Lic. Yenny A. Silvestre G. por sí y por el Dr. Freddy Mateo, en nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Lic. Yenny A. Silvestre G. y el Dr. Freddy Mateo, depositado el 20 de diciembre del 2007, en nombre y representación de los recurrentes, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de los Dres. Radhamés Aguilera Martínez y Pedro Williams López Mejía, depositado el 21 de diciembre del 2007, en nombre y representación de los recurrentes, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del Lic. Francisco Caro Ceballos y el Dr. Cándido Simón Polanco, en representación de la parte interviniente;

Visto la resolución núm. 716-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 13 de marzo de 2008, que declaró admisible los presentes recursos de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2008 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia,

mediante el cual se llama a si mismo y a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Víctor José Castellanos Estrella y José E. Hernández Machado para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 2 de abril de 2008, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) el 18 de mayo de 1999 fueron sometidos a la justicia los doctores Juan Francisco Contreras Rosario y Juana Altagracia Pimentel, por su hecho personal y el Centro Médico Gazcue, S. A., como tercero civilmente demandado, por violar el artículo 320 del Código Penal, en perjuicio de Carmen Villanueva, a quien le fue practicada una cirugía estética, por dichos doctores en el referido centro de salud; b) que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para conocer el fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 13 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado

más adelante; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y el Centro Médico Gazcue, S. A. y la actora civil, Carmen Villanueva, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció su sentencia el 29 de junio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Marcos Jesús Colón, actuando a nombre y representación de los señores Juan Francisco Contreras Rosario y Juana Altagracia Pimentel López, en fecha 18 de mayo de 1999 (Sic), en contra de la sentencia marcada con el No. 545-99, de fecha 18 de mayo de 1999 (Sic), dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el Centro Médico Gazcue, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara a los nombrados Juan Francisco Contreras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0088807-2, médico, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez No. 115, y Juana Pimentel, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 067-0009291-5, domiciliada y residente en la calle 11 No. 35, Cacique, de esta ciudad, culpables, violación al artículo 320 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carmen Villanueva, y en consecuencia, se condena a cada uno de ellos, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD$50.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de conformidad con el artículo 463, escala sexta del Código Penal; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Carmen Villanueva, por intermedio de sus abogados especiales y apoderados Dr. Cándido Simón Polanco y Francisco Caro Ceballos, en contra de los prevenidos señores Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, en sus calidades de personas civilmente responsables, por haber sido

hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, en sus enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor y provecho de la señora Carmen Villanueva, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas), por ella sufridas; **Quinto:** Se condena a Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de dicha suma a partir de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Cándido Simón Polanco y Francisco Caro Ceballos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO:** La Corte, después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, desglosa el expediente en cuanto a José Francisco Contreras Rosario, revoca la presente sentencia en cuanto a la señora Juana Altagracia Pimentel López, y confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento"; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por la compañía Centro Médico Gazcue, S. A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 14 de febrero del 2007 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 29 de noviembre del 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Francisco Caro Ceballos, en nombre y representación de la señora Carmen Villanueva Ortiz, en fecha 25 de junio del año 2001; **SEGUNDO:** Desestima el recurso de

apelación interpuesto por la Dra. Angela Hortensia Ericsón Méndez, en nombre y representación del Centro Médico Gazcue y Juan Francisco Contreras, en fecha 20 de junio del 2001, ambos en contra de la sentencia de fecha 13 del mes de junio del año 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el Centro Médico Gazcue, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara a los nombrados Juan Francisco Contreras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0088807-2, médico, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez No. 115, y Juana Pimentel, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 067-0009291-5, domiciliada y residente en la calle 11 No. 35, Cacique, de esta ciudad, culpables, violación al artículo 320 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carmen Villanueva, y en consecuencia, se condena a cada uno de ellos, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD$50.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de conformidad con el artículo 463, escala sexta del Código Penal; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Carmen Villanueva, por intermedio de sus abogados especiales y apoderados Dr. Cándido Simón Polanco y Francisco Caro Ceballos, en contra de los prevenidos señores Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, en sus calidades de personas civilmente responsables, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, en sus enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor y provecho de la señora Carmen Villanueva, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas), por ella

sufridas; **Quinto:** Se condena a Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de dicha suma a partir de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Cándido Simón Polanco y Francisco Caro Ceballos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte'; **TERCERO:** Se ratifica la sentencia recurrida en el aspecto penal en su totalidad; **CUARTO:** Se modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en consecuencia se condena al Juan Francisco Contreras y al Centro Médico Gazcue al pago de RD$2,000,000.00 (Dos Millones de Pesos) como justa reparación de los daños y perjuicios morales, recibidos por la agraviada señor Carmen Villanueva; **QUINTO:** Se condena al señor Juan Francisco Contreras y al Centro Médico Gazcue al pago de las costas del proceso"; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Juan Francisco Contreras y el Centro Médico Gazcue, S. A. las Cámaras Reunidas dictó en 13 de marzo de 2008 la Resolución núm. 716-2008 mediante la cual declaró admisibles los referidos recursos fijando la audiencia para el 23 de abril de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial suscrito por la Lic. Yenny A. Silvestre G. y el Dr. Freddy Mateo, los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma; **Tercer Medio:** Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; **Cuarto Medio:** Falta de motivación con respecto a la indemnización civil"; en los cuales, invocan, en síntesis, lo siguiente: "que el fallo recurrido es erróneo en virtud de que los hechos no entran del ámbito que abarca el artículo 320 del Código Penal, pues lo que hizo el

Dr. Juan Francisco Contreras fue intervenir quirúrgicamente a la querellante, y ciertamente la señora hizo una mala cicatrización de la herida, pues la misma presentó queloides en la herida, pero no entra dentro del ámbito del artículo 320 del Código Penal, toda vez que los queloides se producen por cuestiones hereditarias y no por mala práctica médica; que la querellante no demostró que se le haya causado enfermedad, incapacidad alguna producto de los hechos; que la Corte no fijó fecha para la lectura íntegra de la sentencia; que la sentencia no sustentó ni justificó los motivos en los que fundamentó la indemnización impuesta y no se ajustó a los hechos imputados al impetrante ni existe delito penal ni civil que la sustente";

Considerando, que en el memorial suscrito por los Dres. Radhamés Aguilera Martínez y Pedro Williams López Mejía, los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; **Segundo Medio:** Errónea aplicación e interpretación de los hechos; **Tercer Medio:** Falsa interpretación de los hechos; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación de la ley; **Quinto Medio:** Inobservancia a una norma jurídica"; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: "que la sentencia de la corte entra en contradicción con los recursos interpuestos por las partes pues la señora Carmen Villanueva Ortiz no recurrió en casación, lo que significa que estuvo de acuerdo con el monto evaluado por la Corte a-qua, por lo que no podían aumentar la indemnización en su favor, colocando a los recurrentes en un estado de indefensión; que la Corte de Apelación inobservó que en la sentencia de marras no refiere que en el proceso el Sr. Juan Francisco Contreras había sido declarado desprovisto de capacidad mental para soportar el juicio penal, por lo que desglosó el expediente en cuanto a este imputado, sin embargo la Corte obvió esta situación y lo procesó; que la Corte dio por establecida la relación de comitencia-preposé entre el Centro Médico Gazcue y el imputado Juan

Francisco Contreras cosa que es totalmente incierta en razón de que las clínicas privadas y los centros médicos son compañías arrendatarias de consultorios y cubículos para tales fines, donde los médicos particulares ejercen la medicina por cuenta propia amparado bajo un contrato de alquiler como sucede con en todas las plazas comerciales del mundo; que la sentencia recurrida dice que confirma el aspecto penal de la sentencia de primer grado que había condenado a los recurrentes a RD$50.00 de multa, sin embargo, en el dispositivo dice RD$50,000.00, lo que resulta totalmente improcedente ya que no existe esa condenación; que la corte elevó exorbitantemente la indemnización acordada a la querellante sin justificar la misma, olvidando que los jueces deben ser prudentes al momento de la fijación de una indemnización";

Considerando, que tal como alega el imputado recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que conoció el recurso de apelación interpuesto por todas las partes, desglosó el expediente en cuanto a José Francisco Contreras Rosario, en razón de que el mismo se encontraba incapacitado para ser enjuiciado, por lo que la corte de envío no podía juzgarlo ni condenarlo, pues con ello ha violado el doble grado de jurisdicción en su perjuicio;

Considerando, que en cuanto al Centro Médico Gazcue, S. A. los motivos dados por la Corte a-qua para justificar la condena civil impuesta éste en calidad de comitente del Dr. Juan Francisco Contreras Rosario, son insuficientes, pues la comitencia está basada en el lazo de subordinación o poder de dirección del comitente sobre su preposé, lo que no se ha establecido en el presente caso, ya que las clínicas privadas y los centros médicos lo que ofrecen son sus facilidades, mediante la correspondiente retribución;

Considerando, que para condenar en el aspecto civil a Juan Francisco Contreras conjunta y solidariamente con el Centro Médico Gazcue, S. A. y fijar el monto de la indemnización la

sentencia impugnada dice lo siguiente: "que en la especie la corte estima que las indemnizaciones impuestas por el tribunal a-quo son insuficientes en razón de que no son equiparables con los daños morales recibidos por la agraviada señora Carmen Villanueva Ortiz, que si bien no tuvo la disminución funcional, ni la pérdida de ningún miembro de su cuerpo, la lesiones recibidas contribuirán en lo adelante en la disminución de su estado anímico y de su salud síquica"; procediendo a aumentar la indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a dos millones de pesos (RD$2.000.000.00); que si bien es cierto, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de las mismas, es con la condición de que éstas no resulten desproporcionadas e irrazonables, como en la especie, dado que la misma sentencia expresa que la agraviada no recibió disminución funcional ni pérdida de ningún miembro de su cuerpo;

Considerando, que en el presente caso la sentencia no se encuentra debidamente fundada en los aspectos atacados por el recurso de casación, por lo que procede acoger los motivos invocados por los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Admite como interviniente a Carmen Villanueva en los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco Contreras y la compañía Centro Médico Gazcue, S. A. contra la sentencia dictada el 29 de noviembre del 2007 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara

con lugar los referidos recursos y envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 4 de junio de 2008, años 165º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2008, No. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de octubre de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fermín Guzmán y compartes.
Abogado:	Dr. Julio Fabio Molina Gil.
Intervinientes:	Sergio Mercado y Teresa Pérez de Mercado.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Nulo/Casa

Audiencia pública del 18 de junio de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal No. 51388, serie 31, prevenido y persona civilmente responsable; Félix María Santana Peralta, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento de Montecristi el 22 de octubre de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 26 de junio de 1986, a requerimiento del Dr. Julio Fabio Molina Gil, quien actúa en representación de Fermín Guzmán, Félix María Santana Peralta y la compañía Seguros Patria, S. A., en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, quien actúa a nombre y en representación de Sergio Mercado y Teresa Pérez de Mercado, parte interviniente, de fecha 1ero. de junio de 1987;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 12 de junio de 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 1ero. de junio de 1987, estando presentes los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes y Federico Natalio Cuello López, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1ro. de noviembre de 1976, mientras Fermín Guzmán conducía la camioneta marca Toyota, asegurada con la compañía Patria, S. A., por la carretera Duarte, antes de llegar a Navarrete, atropelló al menor Livio Daniel Mercado, quien murió a consecuencia de los golpes y heridas recibidos; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde fue apoderado para conocer del fondo del asunto, el cual pronunció su sentencia el 11 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Fermín Guzmán, Félix María Santana Peralta y Seguros Patria, S. A., y por Sergio Mercado y Teresa Pérez de Mercado, ante la Corte de Apelación de Santiago, ésta pronunció la sentencia del 4 de octubre de 1979, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuesto por el Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, quien actúa a nombre y representación de los señores Sergio Mercado y Teresa Pérez de Mercado, partes civiles constituidas y

por el Dr. Américo Tejada Madera, quien actúa a nombre y representación del prevenido Fermín Guzmán, Félix María Santana, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., contra sentencia dictada el 11 de mayo de 1978, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Fermín Guzmán, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio del menor Libio Daniel Mercado, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuante le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD$200.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Sergio Mercado y Teresa Pérez de Mercado, en sus calidades de padres del menor Libio Daniel Mercado Pérez, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, contra el prevenido nombrado Fermín Guzmán, contra el señor Félix María Santana Peralta, persona civilmente responsable y puesta en causa y contra su aseguradora la compañía nacional de seguros "Patria", S. A., y en consecuencia le condena al pago solidario de una indemnización por la suma de Seis Mil Pesos (RD$6,000.00), a favor de la parte civil constituida señores Sergio Mercado y Teresa Pérez de Mercado, en sus indicadas calidades de padres de la víctima, a título de daños y perjuicios, como justa reparación de los daños morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida, con motivo del referido accidente en el cual perdió la vida su deudo menor Libio Daniel Mercado Pérez; **Tercero:** Que debe condenar y condena a los nombrados Fermín Guzmán y Félix María Santana Peralta, en sus respectivas calidades, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra la compañía nacional de seguros Patria, S. A., por calta de

conclusiones por parte de su abogado representante Dr. Américo Tejada Madera; **Quinto:** Que debe condenar y condena al prevenido Fermín Guzmán, al señor Félix María Santana Peralta, persona civilmente responsable y puesta en causa y a su aseguradora la Cía. de seguros Patria, S. A., pago solidario de las costas y honorarios del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía nacional de seguros Patria, S. A., en su condición de aseguradora de vehículo envuelto en el accidente (camioneta placa No. 524-200) propiedad de su abogado Félix María Santana Peralta, previo cumplimiento de los términos de la ley No. 4117'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Fermín Guzmán, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido a Cien Pesos (RD$100.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Revoca los ordinales segundo y quinto de la sentencia recurrida en cuanto condenó a la compañía de seguros Patria, S. A., solidariamente con las personas civilmente demandadas al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos (RD$6,000.00), y al pago de las costas civiles; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que esta sentencia fue objeto del recurso de casación interpuesto por Fermín Guzmán, Félix María Santana Peralta y la compañía Seguros Patria, S. A. ante la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció la sentencia del 28 de octubre de 1983, casando la sentencia por falta de estatuir, ya que la Corte a-qua no respondió a todas las conclusiones de la parte recurrente y enviando el

asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Montecristi; e) que esta Corte pronunció la sentencia el 22 de octubre de 1985, cuyo dispositivo reza como sigue: "**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por los apelantes por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto contra el prevenido, Fermín Guzmán por no haber comparecido pese a estar regular y válidamente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia correccional del 11 de mayo de 1978, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones correccionales, y cuya parte dispositiva dice así: '**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Fermín Guzmán, culpable del delito de violación a los Arts. 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio del menor Libio Daniel Mercado, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD$200) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Sergio Mercado y Teresa Pérez de Mercado, en sus calidades de padres del menor fallecido Libio Daniel Mercado Pérez, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Víctor Ml. Pérez Pereyra, contra el prevenido Fermín Guzmán, contra el señor Félix Ma. Santana Peralta, persona civilmente responsable y puesta en causa y contra su aseguradora de la compañía nacional Seguros Patria, S. A., y en consecuencia les condena al pago solidario de una indemnización por la suma de Seis Mil Pesos (RD$6,000.00) a favor de la parte civil constituida señores Sergio Mercado y Teresa Pérez de Mercado, en sus indicadas calidades de padres de la víctima a título de daños y perjuicios, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida, con motivo del referido accidente en el cual perdió la vida su deudo menor Libio Daniel Mercado Pérez; **Tercero:** Que debe condenar

y condena a los nombrados Fermín Guzmán y Félix María Santana Peralta, en sus respectivas calidades, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia, y a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra la compañía nacional de seguros "Seguros Patria, S. A.", por falta de concluir por parte de su abogado representante Dr. Octavio Américo Tejada Madera; **Quinto:** Que debe condenar y condena al prevenido Fermín Guzmán, al señor Félix María Santana Peralta, persona civilmente responsable y puesta en causa y a su aseguradora la compañía de seguros Patria, S. A., pago solidario de las costas y honorarios del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía nacional de seguros Patria, S. A., en su condición de aseguradora de vehículo envuelto en el accidente (camioneta placa No. 524-200) propiedad de su abogado Félix María Santana Peralta, previo cumplimiento de los términos de la ley No. 4117'; **CUARTO:** Condena al prevenido Fermín Guzmán al pago de las costas penales de este recurso de alzada; **QUINTO:** Condena a Fermín Guzmán, Félix María Santana Peralta y la compañía de seguros Patria, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

En cuanto al recurso de Félix María Santana Arias, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que

anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Fermín Guzmán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para dictar su sentencia hizo suyo los motivos dados por el juzgado de primer grado, el cual dijo de manera motivada lo siguiente: "a) Que conforme con las declaraciones de los testigos y del mismo prevenido, entre otras cosas este tribunal da por establecido lo siguiente: que el prevenido conducía su vehículo por la carretera Duarte en dirección oeste a este, que se dedicaba al negocio de venta de chucherias, que al llegar al kilómetro 7 de la carretera salió al paseo donde hay establecidos unos negocios, que al ofrecer en venta su mercancía siguió por el paseo, se le interpuso una persona, que al tratar de defenderlo le salió el niño al cual le dio por la pierna y lo tiró al suelo, que en lugar de detenerse al pare que le señalaran, tomó impulso y dio para atrás, pasándole por encima al niño

ocasionándole la muerte; que dicho prevenido manifestó que tiene poco tiempo manejando y que tampoco tiene licencia; b) Que dicho prevenido en sus declaraciones en parte se contradice con las declaraciones de los testigos, pues mientras los testigos afirman que el prevenido trató de llevar el occiso a Santiago para proporcionarle atención médica, éste dice que se fue porque le salieron varias personas, que no se dio cuenta cuando le dio al niño, que no se dio cuenta con qué parte le dio y que se fue, lo que deja dicho que no tomó ninguna medida, que no es persona apta ni capacitada para conducir vehículo de motor, que no obedece las reglas de tránsito ya que transitaba por el sitio destinado al transito de los peatones y que conducía de manera torpe y atolondrada, sin tomar precauciones con desprecio a la vida y las propiedades de los demás, y cuando el mismo espíritu de conservación y la ley dicen que el conductor debe detener y para evitar accidente, el prevenido por el contrario lo que hizo fue dar riversa de manera violenta ocasionándole la muerte al menor ";

Considerando, que la Corte a-qua, actuando como tribunal de envío, analizó el recurso de apelación interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, únicos recurrentes, contra la sentencia de primer grado y procedió a confirmar la misma;

Considerando, que cuando la Suprema Corte de Justicia procedió a casar la sentencia impugnada por efecto del recurso del prevenido, la persona civilmente demandada y la entidad aseguradora, únicos recurrentes en casación, y envió el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Montecristi, ésta no podía modificar la sentencia en perjuicio de dichos recurrentes, como sucedió en la especie, al confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la pena impuesta, y la cual había sido reducida en apelación, por aplicación del principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que en ese tenor si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada, ya que la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso;

Considerando, que al modificar la Corte a-qua la sentencia casada por acción de los recurrentes y condenar al imputado a una pena superior a la fijada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago desbordó el ámbito de su apoderamiento; en consecuencia, procede casar la sentencia únicamente en lo concerniente a la pena impuesta, manteniendo su vigencia lo decidido por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago mediante sentencia de fecha 4 de octubre de 1979, que había condenado a Fermín Guzmán, en su condición de imputado, al pago de Cien Pesos (RD$100.00) de multa;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sergio Mercado y Teresa Pérez de Mercado en el recurso de casación interpuesto por Fermín Guzmán, Félix María Santana Peralta y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento de Montecristi el 22 de octubre de 1985, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Fermín Guzmán, en su calidad de persona civilmente responsable, Félix María Santana Peralta y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:**

Declara con lugar el recurso de Fermín Guzmán, en su condición de imputado, y casa por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada, únicamente en lo concerniente a la pena impuesta, manteniendo su vigencia lo decidido por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago mediante sentencia de fecha 4 de octubre de 1979, que había condenado a Fermín Guzmán, en su condición de imputado, al pago de Cien Pesos (RD$100.00) de multa; **Cuarto:** Condena a Fermín Guzmán al pago de las costas penales y a éste y a Félix María Santana Peralta al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 18 de junio de 2008, años 165º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DEL 2008, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Enoc de Jesús Tejeda Morel y Transporte Espinal, C. por A.
Abogado:	Dr. Radhamés Aguilera Martínez.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 18 de junio de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enoc de Jesús Tejeda Morel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0287120-3, domiciliado y residente en la calle 4, No. 59 del ensanche Espaillat de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, y la razón social Transporte Espinal, C. por A., debidamente representada por Freddy Antonio Espinal Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0074942-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Rafael E. Báez Mateo y Marcos López Contreras, por sí y por los Dres. Johnny R. Gómez Ventura

y Fermín Mercedes Margarín, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Radhamés Aguilera Martínez, depositado el 26 de noviembre de 2007, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 962-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 26 de marzo de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2008 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a la magistrada Enilda Reyes Pérez para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 7 de mayo de 2008, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos

24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 18 de septiembre de 1999, en el Km. 29 de la autopista Duarte, en el municipio de Villa Altagracia, mientras el autobús conducido por Enoc de Jesús Tejeda Morel, propiedad de Transporte Espinal, C. por A. asegurado por Magna Compañía de Seguros, S. A. (y su continuadora jurídica Segna, S. A.), chocó con el automóvil conducido por Nilson Castillo Pérez, que se encontraba estacionado, al explotar un neumático del autobús, perdiendo el chofer el control del vehículo, resultando varias personas lesionadas y una fallecida; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal fue apoderada del fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 20 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Enoc de Jesús Tejada Morel y Nilson Castillo Pérez, por no haber comparecido no obstante estar regularmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Enoc de Jesús Tejeda Morel, culpable de violación a los artículos 49, 61, 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00); **TERCERO:** Se declara al prevenido Nilson Castillo Pérez, no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad tanto penal, como civil; **CUARTO:** Se condena a Enoc de Jesús Tejeda Morel, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** En cuanto a la constitución en parte civil de los señores: Henry Rafael Álvarez de la Cruz, Rafael Álvarez, Indira Álvarez de la Cruz, Ana Luisa de la Cruz y José Sánchez Álvarez, y Sócrates Ml. Álvarez

de la Cruz, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Emilio Báez Mateo, en contra de Enoc de Jesús Tejeda Morel (prevenido), por ser el causante del accidente y la empresa Transporte Espinal (persona civilmente responsable), por ser el propietario del autobús causante del accidente, en cuanto a la forma, se acoge como buena y válida por haberse hecho conforme a la ley que rige la materia y conforme al derecho; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil: se condena a Enoc de Jesús Tejeda Morel (prevenido), por ser el conductor causante del accidente, conjunta y solidariamente con la empresa Transporte Espinal, persona civilmente responsable por ser la propietaria del autobús causante del accidente, a indemnizar a los agraviados de la manera siguiente: a) Henry Rafael Álvarez, Setecientos Mil Pesos (RD$700,000.00); b) Rafael Álvarez de la Cruz, Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00); c) Sócrates Manuel Álvarez de la Cruz, Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00); d) Indira Álvarez de la Cruz, Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00); e) Ana Luisa de la Cruz, Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00); f) José Sánchez Álvarez, Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00); para un total de Tres Millones Doscientos Mil Pesos, a favor y provecho de los agraviados, por los daños físicos y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; **SÉPTIMO:** Se condena al prevenido Enoc de Jesús Tejeda Morel y Transporte Espinal, conjunta y solidariamente a pagar las costas legales del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Rafael Emilio Báez Mateo, abogado que la ha avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** En cuanto la constitución en parte civil de Tomasa Magdalena Abreu Tejada, por ella y en representación de sus hijos Sindy Álvarez Abreu, Elizabeth Mercedes Álvarez Abreu y Bethy Álvarez Abreu, hijas del señor Juan Ulises Álvarez Quero (fallecido en el accidente), en cuanto a la forma se declara buena, regular y válida por haberse hecho conforme a la ley que rige la materia y conforme al derecho; **NOVENO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, se condena a

Enoc de Jesús Tejeda Morel (prevenido), por ser el causante del accidente conjunta y solidariamente con la empresa Transporte Espinal (persona civilmente responsable), por ser la propietaria del autobús causante del accidente, a pagar una indemnización a los familiares de Juan Ulises Álvarez Quero, de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, al morir en el accidente del que se trata; **DÉCIMO:** Se condena a Enoc de Jesús Tejeda Morel, conjunta y solidariamente con la empresa Transporte Espinal, al pago de las costas legales del procedimiento, distraídas a favor y provecho del Dr. Fermín R. Mercedes Margarín, abogado que la ha avanzado en su totalidad o mayor parte; ONCEAVO: En cuanto a la constitución en parte civil del señor Juan Abreu Peralta, en contra del prevenido Enoc de Jesús Tejeda Morel, causante del accidente y en contra de la empresa Transporte Espinal, persona civilmente responsable, por ser la propietaria del autobús causante del accidente, en cuanto a la forma, se declara regular, buena y válida, por haberse hecho conforme a la ley que rige la materia y conforme al derecho; DOCEAVO: En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, se condena a Enoc de Jesús Tejeda Morel, prevenido, conjunta y solidariamente con la empresa Transporte Espinal, persona civilmente responsable, a pagar al agraviado Juan Abreu Peralta, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios recibidos por el demandante en el accidente de que se trata; TRECEAVO: Se condena a Enoc de Jesús Tejeda Morel, conjunta y solidariamente con la empresa Transporte Espinal, al pago de las costas legales del procedimiento, distraídas a favor y provecho del Dr. Rafael Yonny Gómez Ventura, quien la ha avanzado en su totalidad o mayor parte; CATORCEAVO: Se condena a Enoc de Jesús Tejeda Morel, prevenido, conjunta y solidariamente con al empresa Transporte Espinal, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de estas indemnizaciones, hasta que sea completada la ejecución de la

presente sentencia a título de reparación suplementaria; QUINCEAVO: Se declara la presente sentencia en el aspecto civil en su totalidad común y oponible a la compañía aseguradora Magna de Seguros, S. A., hoy compañía de seguros Segna, hasta el límite de la póliza"; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Enoc de Jesús Tejeda Morel y la razón social Transporte Espinal, C. por A. la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal pronunció su sentencia el 20 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Radhamés Aguilera Martínez, en representación de Enoc de Jesús Morel (Sic), y la compañía Transporte Espinal, C. por A., debidamente representada por Freddy Antonio Espinal Fernández, en sus respectivas calidades de imputado y tercero civilmente demandado, de fecha 17 de marzo del 2006; y b) Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licda. Francia Migdalia Adames Díaz y Licda. Francis Yanet Adames Díaz, en representación del imputado Enoc de Jesús Tejeda, de fecha 25 de enero del año 2006, contra la sentencia No. 25-2005, de fecha veinte (20) de diciembre del 2005, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia del 2 de noviembre del 2006, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes; **TERCERO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes, al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal"; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Enoc de Jesús Tejeda Morel y la razón social Transporte Espinal, C. por A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 4 de mayo de 2007, casando la sentencia impugnada

y enviando el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 14 de noviembre de 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación de fechas: a) 17 de marzo de 2004, por Enoc de Jesús Tejada Morel y la compañía Transporte Espinal, C. por A., debidamente representada por su presidente, Freddy Antonio Espinal Fernández, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Radhamés Aguilera Martínez; y b) 25 de enero de 2006, por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Lic. Francia Migdalia Adames Díaz y LIc. Francis Yanet Adames Díaz, a nombre y representación de Enoc de Jesús Tejeda Morel, Empresa Transporte Espinal, y la compañía de seguros MAGNA, S. A., contra la sentencia penal No. 25/2005 del 20 de diciembre de 2995, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la sentencia; y consecuentemente confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando la distracción de estas últimas a favor del abogado concluyente Lic. Rafael Emilio Báez Mateo, por haberlas avanzado en su mayor parte"; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Enoc de Jesús Tejeda Morel y la razón social Transporte Espinal, C. por A., las Cámaras Reunidas dictó en fecha 26 de marzo de 2008 la Resolución núm. 962-2008 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 7 de mayo de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contrariedad de motivos y violación a la Ley 183-02 y a la Ley 76-02"; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: "que la Corte a-qua no establece de donde deduce la falta penal aplicable al recurrente Enoc de Jesús

Tejeda Morel como generadora de las indemnizaciones civiles aplicadas. El hecho de que el Juez tenga un poder soberano para la apreciación de la prueba no implica que no tenga que justificar de donde ha deducido la violación a la ley penal; la Corte incurre en falsa interpretativa de que las partes no estaban presentes, no obstante la misma sentencia establece: Oído al Dr. Radhamés Aguilera Martínez, en nombre y representación de Transporte Espinal, C. por A. y el prevenido Enoc de Jesús Tejeda Morel; como se puede observar la Corte se contradice al establecer que no comparecieron los exponentes a sostener su recurso y en cuanto al contenido inextenso de la propia sentencia, incurriendo en contradicción y falta de motivos";

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al casar por insuficiencia de motivos, la sentencia dictada con motivo del recurso de apelación, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Considerando, que la Corte a-qua para justificar la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que esta alzada ha podido establecer que el Juez al expresar en uno de los considerandos que tiene el poder soberano de la apreciación de la prueba y que ha hecho un examen de los elementos de pruebas sometidos y asimismo pondera los hechos mediante el cual aplica los artículos 184 y 189 del Código de Procedimiento Criminal, así como el artículo 137 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, así como 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, complementado esto con el Certificado Médico Legal, Certificado de la Superintendencia de Seguros, así como se comprueba por las correspondientes pruebas testimoniales que figuran en el contenido de la sentencia, lo cual refuta indiscutiblemente la argumentación de la parte recurrente en el sentido de que el juez no estableció real y efectivamente la falta imputable al prevenido y su responsabilidad penal; que por lo

antes expuesto anteriormente esta corte entiende que la sentencia contiene una justa ponderación legitimada con la motivación de los elementos de pruebas que justifican plenamente su dispositivo, por lo que procede la aplicación de lo consignado en el artículo 422 en su ordinal 1 del Código Procesal Penal";

Considerando, que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando contiene un examen de las pruebas que el tribunal a-quo consideró decisivas para demostrar los hechos que dice haber comprobados; que este examen es esencial para poder caracterizar el hecho imputado dentro del ámbito jurídico penal y tipificar la conducta y la violación a la ley penal, por lo que el juzgador está obligado a explicar los motivos jurídicos que lo llevaron a tipificar una determinada actuación, estando obligado a demostrar la existencia del hecho delictivo y el vínculo de causalidad entre esa falta y el daño; por lo que toda sentencia debe contener en sus motivos y su dispositivo las disposiciones legales que estima aplicables al hecho acreditado, el delito imputado y la correspondiente consecuencia derivada de éste;

Considerando, que de lo dicho por la Corte a-qua se evidencia que la misma no ha hecho un examen adecuado de la prueba acreditada por el tribunal a-quo para justificar las condenas civiles, tal como alegan los recurrentes en los motivos de su recurso, pues si bien es cierto, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de las mismas, es con la condición de que éstas no resulten desproporcionadas e irrazonables, como en la especie, por lo que procede acoger los motivos en los cuales los recurrentes fundamentan su recurso de casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Enoc de Jesús Tejeda Morel y la razón social Transporte Espinal, C. por A. contra la sentencia dictada el 14 de noviembre de 2007 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 18 de junio de 2008, años 165º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2008, No. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de enero de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Miguel Diómedes Sánchez González.
Abogado:	Lic. Huáscar Leandro Benedicto.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 25 de junio de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Diómedes Sánchez González, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0042769-9, domiciliado y residente en la calle 18 Sur No. 13 del ensanche Luperón de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de enero de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Huáscar Leandro Benedicto, en nombre y representación del recurrente, depositado el 23 de enero de 2008, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1490-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 17 de abril de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2008 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares y Edgar Hernández Mejía para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 28 de mayo de 2008, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de junio del 2000 mientras el vehículo conducido por Miguel Diómedes Sánchez González, propiedad de la compañía Anso, S. A. y asegurado en Magna de Seguros, S. A., transitaba de oeste a este por la calle 18 Sur del ensanche Luperón, de esta ciudad, al girar hacia la izquierda chocó con la motocicleta conducida por Ángel Paulino Ramírez, quien llevaba en la parte trasera a Isabel María Francisca Cuevas y al menor Ismael Cuevas, resultando todos lesionados; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I fue apoderado del fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 21 de febrero de 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Miguel Diómedes Sánchez, la razón social Anso, S. A., Magna de Seguros, S. A. y los actores civiles Angel M. Paulino Ramírez e Isabel Francisca Cuevas, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció su sentencia el 18 de junio de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regulares y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto contra de la sentencia No. 48B-2003, de fecha 21 de febrero del 2003, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo I, el primero en fecha 28 de marzo del 2003, cuyo recurso fue incoado por la Dra. Olga Mateo Ortiz, a nombre y representación de los señores Ángel M. Paulino Ramírez e Isabel Francisca Cuevas Pérez, en contra de la sentencia No. 048B-2003 de fecha 21 de febrero del 2003, por no estar conforme con el monto de la indemnización; el segundo de fecha 16 de mayo del 2003, incoado por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, a nombre y representación de la razón social Anso, S. A. y del señor Miguel D. Sánchez González, en contra de dicha sentencia No. 048B-2003, de fecha 21 de febrero del 2003, por no estar de acuerdo contra todo el contenido de dicha sentencia; y el tercero de fecha 23 de mayo del 2003, incoado por el Dr. Cosme Damián

Ortega Ruiz, a nombre y representación de la razón social Anso, S. A., del señor Miguel D. Sánchez González y Magna Compañía de Seguros, en contra de dicha sentencia No. 048B-2003, de fecha 21 de febrero del 2003, por no estar de acuerdo contra todo el contenido de dicha sentencia, cuyo dispositivo de sentencia, copiado textualmente dice así: '**Primero:** Se declara culpable al señor Miguel D. Sánchez González, de violar las disposiciones de los artículos Nos. 49 literal c, 65 y 74 literal g, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, reformada por la Ley No. 114-99, en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), al pago de las costas penales del presente proceso y se ordena la suspensión de la licencia por un período de dos (2) meses; **Segundo:** Se declara no culpable al señor Ángel M. Paulino, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por los señores Ángel M. Paulino e Isabel Francisca Cuevas, en calidad de lesionados y esta última también en calidad de madre del menor lesionado Ismael Cuevas, en contra de Miguel D. Sánchez González, de la razón social Anso, S. A. y con oponibilidad de sentencia a la Compañía de Seguros Magna, S. A., por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al señor Miguel D. Sánchez González y la razón social Anso, S. A., al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), a favor y provecho del señor Ángel M. Paulino Ramírez, como justa reparación por los daños morales (lesiones físicas), percibidas por él, en el accidente de que se trata; b) la suma de Ochenta Mil Pesos (RD$80,000.00), a favor y provecho de la señora Isabel Francisca Cuevas, como justa indemnización por los daños morales (lesiones

físicas) por ella percibida, en el accidente de que se trata; c) la suma de Setenta Mil Pesos (RD$70,000.00), a favor y provecho de la señora Isabel Francisca Cuevas, en su calidad de madre del menor lesionado Ismael Cuevas, como justa indemnización por los daños morales (lesiones físicas), percibidos por su hijo, en el accidente de que se trata; más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena al señor Miguel D. Sánchez González y a la razón social Anso, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho de los Dres. Olga Mateo Ortiz y Ronólfino López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara común y oponible, en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza la presente sentencia a la Compañía de Seguros Magna, S. A.'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, se modifica el ordinal primero de la sentencia No. 48B-2003, de fecha 21 de febrero del 2003, en cuanto al aspecto penal, en consecuencia, se declara culpable al señor Miguel D. Sánchez González, de violar las disposiciones de los artículos Nos. 49 literal c, 65 y 74 literal g, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, al pago de una multa de Dos Cientos Pesos (RD$200.00) y en los demás aspectos, se confirma en todas sus partes los demás ordinales de la sentencia no. 48B-2003, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. I, por ser justa y reposar sobre base legal"; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Miguel Diómedes Sánchez González, la razón social Anso, S. A. y Magna de Seguros, S. A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 9 de marzo de 2007 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual apoderó la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 18 de enero de 2008, objeto del presente

recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Olga Mateo Ortiz, actuando a nombre y representación de Ángel M. Paulino Ramírez e Isabel Francisca Cuevas, el 28 de marzo de 2003; **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuesto por: a) El Dr. Jesús Pérez de la Cruz, actuando a nombre y representación de la razón social ANSO, S. A., y de Miguel D. Sánchez González, el 16 de mayo de 2003; y b) El Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, actuando a nombre y representación de Miguel D. Sánchez González, ANSO, S. A., y Magna Compañía de Seguros, el 23 de mayo de 2003; ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 048-B-2003, del 21 de febrero del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Declara culpable a Miguel D. Sánchez González de violar las disposiciones de los artículos 49, literal c, 65 y 74, literal G de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), al pago de las costas penales del presente proceso y se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de dos (2) meses; **Segundo:** Declara no culpable a Ángel M. Paulino por no haber violando ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal al respecto, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los Dres. Ángel M. Paulino e Isabel Francisca Cuevas, en calidad de lesionados y esta última también en calidad de madre del menor lesionado Ismael Cuevas en contra de Miguel D. Sánchez González de la razón social ANSO, S. A., y con oponibilidad de sentencia a la compañía de seguros Magna, S. A., y por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo condena a Miguel D. Sánchez González y a la razón social

Anso, S. A., al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00) distribuidos de la siguiente manera: a) La suma de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) a favor de Ángel D. Sánchez González como justa indemnización por los daños morales (lesiones físicas) por él percibidas en el accidente de que se trata; b) La suma de Ochenta Mil Pesos (RD$80,000.00) a favor y provecho de Isabel Francisca Cuevas como justa indemnización por los daños morales (lesiones físicas) por ella percibidas en el accidente de que se trata; c) La suma de Setenta Mil Pesos (RD$70,000.00), a favor y provecho de Ismael Francisca Cuevas como justa indemnización por los daños morales (lesiones físicas) percibidas por su hijo en el accidente de que se trata, más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena a Miguel D. Sánchez González y a la razón social Anso, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Olga Mateo Ortiz y Ronolfido López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara común y oponible en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza la presente sentencia a la compañía de seguros Magna, S. A.'; **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y dicta directamente una propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por el tribunal a-quo; **CUARTO:** Declara culpable a Miguel D. Sánchez González, de violar las disposiciones de los artículos 49, literal c, 65 y 74, literal g de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena a dos (2) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00) y al pago de las costas penales del presente proceso; **QUINTO:** Declara no culpable a Ángel M. Paulino por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal al respecto, declarando las costas penales de oficio a su favor; **SEXTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la

constitución en parte civil hecha por los nombrados Ángel M. Paulino e Isabel Francisca Cuevas, en calidad de lesionados y la segunda en calidad de madre del menor lesionado Ismael Cuevas, en contra de Miguel D. Sánchez González, la razón social ANSO, S. A., y con oponibilidad de sentencia a la compañía de seguros Magna, S. A., y por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo condena a Miguel D. Sánchez González y a la razón social Anso, S. A., al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00) distribuidos de la siguiente manera: a) La suma de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) a favor de Angel D. Sánchez González, como justa indemnización por los daños morales (lesiones físicas) por él percibidas en el accidente de que se trata; b) La suma de Ochenta Mil Pesos (RD$80,000.00) a favor y provecho de Isabel Francisca Cuevas como justa indemnización por los daños morales (lesiones físicas) por ella percibidas en el accidente de que se trata; c) La suma de Setenta Mil Pesos (RD$70,000.00) a favor y provecho de la Sra. Ismael Francisca Cuevas como justa indemnización por los daños morales (lesiones físicas) percibas por su hijo en el accidente de que se trata, más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **OCTAVO:** Condena a Miguel D. Sánchez González y a la razón social ANSO, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Olga Mateo Ortiz, Ronolfido López y Sebastián García Solís, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Declara común y oponible en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza la presente sentencia a la compañía de seguros Magna, S. A.; **DÉCIMO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes"; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Miguel Diómedes Sánchez González, la razón social Anso, S. A. y Magna de Seguros, S. A., las Cámaras Reunidas dictó en fecha 17 de abril de 2008 la Resolución núm.

1490-2008 mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de Miguel Diómedes Sánchez González, en su calidad de persona civilmente responsable, y los de las razones sociales Anso, S. A. y Magna de Seguros, S. A., y declaró admisible el recurso de Miguel Diómedes Sánchez González, en su condición de imputado, fijando la audiencia para el 28 de mayo de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que el recurrente, en el memorial depositado por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Sentencia de la corte de apelación contradictoria con fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada"; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: "que la Corte a-qua comete una contradicción con nuestra Suprema Corte de Justicia al no ponderar ni decidir algunos de los méritos expuestos en nuestro recurso de apelación ya que la Corte sólo se limitó a asentar en forma sucinta los argumentos esgrimidos en dicho escrito, sin contestar los puntos que le solicitan las partes en pugna; que el monto indemnizatorio otorgado a los actores civiles resulta ilógico; que la corte no ha hecho una correcta valoración del hecho ni de los presupuestos de nuestro recurso con respecto al juzgamiento del hecho, imponiendo sanciones penales superiores al imputado Miguel D. Sánchez; que la base de sustentación de la corte ha sido dada en forma genérica; que la Corte a-qua dice en su ordinal 3ro. que revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y más adelante en el ordinal 7mo. le deja los mismos montos con los cuales fueron indemnizados las partes afectadas, las cuales son tan ilógicas que la corte ha endosado el mismo error que el tribunal a-quo; que la sentencia no hace constar el magistrado ni el voto de los jueces que conforman dicha corte y esto invalida la decisión";

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada por los recursos de casación interpuestos por Miguel Diómedes Sánchez, imputado y civilmente responsable, la razón social Anso, S. A., tercero civilmente demandado, y Magna de Seguros, S. A., entidad aseguradora, y procedió a casar la sentencia impugnada, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, enviando el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual apoderó la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que la corte de envío, por aplicación del principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, no podía modificar la sentencia en perjuicio de Miguel Diómedes Sánchez González, en su condición de imputado, como sucedió en la especie, al condenarlo a dos (2) meses de prisión y quinientos pesos (RD$500.00) pesos de multa, con lo cual agravó la situación de éste, pues la sentencia casada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia lo había condenado sólo a doscientos pesos (RD$200.00) de multa; en consecuencia, procede casar la sentencia por vía de supresión y sin envío en cuanto a la pena de prisión adicionada y al aumento de la multa, manteniendo su vigencia la sanción penal impuesta por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consistente en una multa de doscientos pesos (RD$200.00);

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente en el sentido de que el hecho de no hacer constar en la sentencia los magistrados ni los votos de los jueces que conforman dicha corte invalida la decisión, es preciso consignar que a lo que están obligados los tribunales colegiados es a hacer constar los votos disidentes, entendiéndose que al no consignar el modo de votación, equivale a la votación unánime de los jueces participantes en la deliberación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Diómedes Sánchez González, contra la sentencia dictada el 18 de enero de 2008 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la referida sentencia en cuanto a la pena de prisión adicionada y al aumento de la multa, manteniendo su vigencia la sanción penal impuesta por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consistente en una multa de Doscientos Pesos (RD$200.00); **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 25 de junio de 2008, años 165º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2008, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reaseguradora Hispaniola, S. A.
Abogado:	Dr. Bienvenido Leonardo G.
Recurrida:	Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Dra. María Lourdes Sánchez Mota.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 25 de junio de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámara Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reaseguradora Hispaniola, S. A., legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social en la calle Hilario Espertín núm. 12, del sector Don Bosco, debidamente representada por su presidente, Nelson Hedi Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0078648-2, con domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal (corte de

envío) el 29 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido Leonardo G., abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Bienvenido Leonardo G., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2006, suscrito por la Dra. María Lourdes Sánchez Mota, abogada de la parte recurrida, Compañía de Seguros San Rafael C. por A.;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2008, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15

de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 24 de enero del 2007, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que forman el expediente de la causa, ponen de manifiesto a): que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Reaseguradora Hispaniola, S. A. contra Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de marzo de 1996 una sentencia que tiene el dispositivo siguiente: "**Primero:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por la demandada "San Rafael, C. por A., Compañía de Seguros, según los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge con modificaciones, las conclusiones de la parte demandante "Reaseguradora Hispaniola, S. A", y en consecuencia: a) Condena a la demandada Seguros San Rafael, C. por A., al pago de la suma de quince millones de pesos (RD$15,000,000.00) por el concepto señalado, a favor de la demandante "Reaseguradora Hispaniola, S. A.", y con más a los intereses legales de la dicha suma adeudada, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena, a la dicha parte demandada al pago de las costas causadas y por causarse, y distraídas en provecho de los abogados postulantes de la demandante, los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Geanilda A. Vásquez, quienes afirman estarlas

avanzando en su totalidad"; b) que sobre recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 594 el 13 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo expresa: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 12 del mes de marzo de 1996, marcada con el núm. 671/95, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas a favor y provecho de la Dra. Geanilda A. Vásquez, abogada quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2004 dictó la sentencia, de la cual es el dispositivo siguiente: "**Primero:** Desestima el medio de inadmisibilidad formulado por la parte recurrida, Reaseguradora Hispaniola, S. A., por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 13 de diciembre de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** Casa dicha sentencia, sólo en el aspecto concerniente a las condenaciones pecuniarias, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Cuarto:** Compensa

las costas procesales"; d) que en virtud del envío dispuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal produjo el 23 de agosto de 2005 la sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia número 671-95 de fecha 12 de marzo de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Seguros San Rafael, C. por A., por los motivos dados precedentemente; y, por vías de consecuencias: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 671-95 de fecha 12 de marzo de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente e infundada; b) Rechaza la demanda en cobro de pesos interpuesta por Reaseguradora Hispaniola, S. A., contra Seguros San Rafael, C. por A., por falta de pruebas; **Tercero:** Condena a Reaseguradora Hispaniola, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Dres. María de Lourdes Sánchez Mota y Freddy Pérez Cabral, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la compañía recurrente formula los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley del 13 de marzo de 1913, en sus numerales 3ro., 4to., 6to. y 7mo.; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1315, 1247 y 1134 del Código Civil de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y falsa aplicación de su contenido; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; **Quinto Medio:** Falsa motivación de la sentencia núm. 145/2005 del 29 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de San Cristóbal en su calidad de Corte de envío y violación al artículo 1334 del Código Civil";

Considerando, que en los medios segundo, tercero y cuarto, reunidos para su examen por estar vinculados y convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua, en su condición de tribunal de envío, al exponer y estatuir que la compañía Reaseguradora Hispaniola, S. A. "no ha demostrado a este tribunal que la compañía Seguros San Rafael, C. por A. le adeuda la suma de … RD$15,000,000.00", no le fue enviado el expediente a esos fines, ya que el mismo había sido juzgado y refrendado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, cuando ésta, con motivo del primer recurso de casación, dictó su sentencia del 10 de noviembre de 2004, mediante la cual rechazó en su mayor parte dicho recurso, interpuesto por la San Rafael, C. por A., y casó la sentencia recurrida en cuanto a la cuantía de la condenación, sobre el fundamento, entre otros, de que la Corte de Apelación de Santo Domingo "retuvo los hechos contenidos en los documentos depositados en fotocopias aportados regularmente al plenario y aceptados como prueba útil…, respecto de la existencia del crédito y su concepto…, estimando plausible su valor probatorio…, cuya versión medular nunca fue rebatida por dicha parte" (Seguros San Rafael, C. por A); que, continua argumentando la recurrente, la sentencia ahora atacada violó el artículo 1351 del Código Civil, sobre la autoridad de cosa juzgada, "al tocar los puntos juzgados y refrendados en derecho por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia", por lo que la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que la referida sentencia de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia del 10 de noviembre de 2004, que dispuso el envío de este caso por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, decidió rechazar "en su mayor parte el recurso de casación" que había interpuesto en su oportunidad la actual recurrida, y casar la sentencia dictada por

la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, "sólo en el aspecto concerniente a las condenaciones pecuniarias";

Considerando, que para fundamentar el rechazo "en su mayor parte" del indicado recurso de casación, la Cámara Civil de esta Suprema Corte dió por establecido en sus motivaciones, "que, en la especie, la Corte a-qua retuvo los hechos incursos en los documentos depositados en fotocopias aportados regularmente al plenario y aceptados como prueba útil por dicha Corte, respecto de la existencia del crédito y su concepto, invocados por la hoy recurrida, estimando plausible su valor probatorio y rechazando la impugnación que a las mismas opusiera la actual recurrente, quien por cierto nunca alegó la falsedad de esos documentos"; que, sigue expresando la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en dicho fallo, al compulsar la secretaria del tribunal dichas fotocopias con sus originales, "ese cotejo sólo constituyó un elemento de juicio que, unido al hecho comprobado por dicha Corte de que la mayoría de los documentos depositados fueron emitidos por la propia demandada original, hoy recurrente, vino a fortalecer el convencimiento, expuesto correctamente por los jueces del fondo, de que no era procedente desconocer el contenido de tales fotocopias, referente a la existencia y al concepto del crédito en cuestión, cuya versión medular, como se ha expresado, nunca fue rebatida por dicha parte";

Considerando, que, por otro lado, la Cámara Civil de esta Corte de Casación expuso en la sentencia de referencia, para decretar la casación del fallo recurrido, en el "aspecto concerniente a las condenaciones pecuniarias", que "efectivamente, el estudio de las argumentaciones relativas al monto del crédito reclamado por la hoy recurrida, expresados en el fallo criticado, en el sentido de que "el examen pormemorizado de los documentos que forman el expediente revela que dicha recurrida es acreedora de la Cia. San Rafael, C. por A., por RD$15,000,000.00', no contienen las

comprobaciones y precisiones de lugar, que le permitan a esta Corte de Casación verificar la legitimidad de la condenación pecuniaria en cuestión";

Considerando, que el examen de la decisión ahora cuestionada, emitida por la Corte de envío, revela que dicha jurisdicción no obstante reconocer en uno de sus considerandos iniciales que su "apoderamiento" como corte de envío, se circunscribía al "análisis y ponderación" de la "condenación al pago de quince millones de pesos señalada", lo que evidencia que dicha Corte estaba consciente de que la casación así delimitada debía versar sólo sobre ese aspecto específico de la cuestión, proclama sin embargo en su fallo: "Que la empresa Seguro San Rafael, C. por A., por sus conclusiones, se aprecia que no está discutiendo la cantidad del crédito, sino la existencia del mismo; que la parte intimada no ha probado la existencia de su crédito, por lo que su demanda deber ser rechazada, por falta de pruebas, motivo por el cual en el presente caso procede revocar los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, referente al monto del crédito exigido, así como al pago de las costas del procedimiento, aspecto de los cuales se encuentra apoderada esta Corte", concluyen los razonamientos que, en ese aspecto, contiene la sentencia atacada;

Considerando, que, como se evidencia, la Corte de envío procedió a estatuir sobre la existencia del crédito, previa ponderación y emisión de criterios al respecto, cuestión dirimida irrevocablemente mediante el control casacional realizado por la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 10 de noviembre del 2004, según se ha expuesto;

Considerando, que, como consecuencia de los principios que rigen la materia casacional, cuando se produce la casación parcial de una sentencia, la jurisdicción de envió debe limitarse rigurosamente a juzgar los puntos de ese fallo que hayan sino anulados, sin hacer un examen general de la causa, cuyas cuestiones hayan merecido

la censura y decisión de la Suprema Corte de Justicia, ya que en ese caso se violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados; que, como se ha visto, al examinar y estatuir la Corte a-qua sobre aspectos de fondo de la controversia de que se trata, ya juzgados definitivamente, ha extralimitado su mandato como tribunal de envío y ha incurrido, como lo denuncia la recurrente, en un exceso de poder, desconociendo así la autoridad de la cosa juzgada adquirida por las cuestiones dejadas subsistentes por la casación anterior, relativas a la existencia y concepto del crédito debatido en la especie; que, en consecuencia, procede casar la decisión atacada, en los aspectos indebidamente abordados y dirimidos por la Corte a-qua, según se ha dicho, y reenviar el asunto, a fin de que se proceda exclusivamente a la cuantificación del crédito, como se decidió en la primera casación; que, en consecuencia, resulta innecesario examinar los demás medios de casación propuestos por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 29 de noviembre del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en parte anterior de este fallo, y reenvía el asunto delimitado a cuantificar el monto del crédito, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en beneficio del Dr. Bienvenido Leonardo G., abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, en la audiencia del 25 de junio de 2008, años 165º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil y Comercial
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
Ana Rosa Bergés Dreyfous
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DEL 2008, núm. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro de la Cruz y Román Camilo E. de la Cruz.
Abogado:	Dr. Antonio Jiménez Grullón.
Recurrida:	Alquileres y Cobros C. por A. (ALCO).
Abogada:	Licda. Adeliz M. Flores García.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de junio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro de la Cruz y Román Camilo E. de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0918753-5 y 001-0237267-9, domiciliado y residente en la casa número 1, de la calle Pablo Neruda, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Antonia Santana Polanco, abogada de la parte recurrida, compañía Alquileres y Cobros C. por A. (ALCO);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 586 dictada el 7 de diciembre del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2005, suscrito por el Dr. Antonio Jiménez Grullón, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de abril de 2005, suscrito por la Licda. Adeliz M. Flores García, abogada de la parte recurrida, compañía Alquileres y Cobros C. por A. (ALCO);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por Aida Alcántara de Soler contra Pedro de la Cruz y Román Camilo E. de la Cruz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó el 29 de mayo de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara adjudicataria a la compañía de Alquileres y Cobros (ALCO), de la mejora embargada en perjuicio de los señores Pedro de la Cruz y Román de la Cruz, que se describe como sigue: "Una casa de blocks de dos (2) plantas techada de concreto en ambas plantas, con piso de mosaico amarillo y cemento pulido color amarillo, con todas sus dependencias y anexidades, marcada con el No. 1 (antigua 16) de la calle Pablo Neruda casi esquina Avenida Prolongación Venezuela, sector Los Tres Brazo, dentro de la Parcela propiedad del Estado dominicano núm. 153-(parte) del Distrito Catastral núm. 15 del Distrito Nacional, con un área superficial de 220.47 metros cuadrados y un área de construcción de 180.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, resto de Parcela núm. 153-(resto), por donde mide 14.20 mts2, al Este, Parcela núm. 153-(resto) mide 13.70 mts2, al Oeste, resto de la Parcela núm. 153-(resto) mide 15.40 mts2, y al Sur, calle Pablo Neruda, mide 16.00 mts2" por el precio de primera puja de quinientos cincuenta y nueve mil ciento cincuenta y cinco pesos (RD$559,155.00), incluyendo gastos y honorarios aprobados por el tribunal; **Segundo:** Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión de dicha mejora tan pronto como se le notifique esta sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando la mejora embargado, a cualquier título que fuere; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Antonio Acosta, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia a los embargados en la forma prevista por el artículo 716 del Código de Procedimiento Civil"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Pedro de la Cruz y Román Camilo E. contra la sentencia de adjudicación núm. 037-1999-02304, dictada en fecha 29 de mayo de 2003, a favor de la compañía de Alquileres y Cobros (ALCO), por la Cuarta Sala, de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuesto; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Eduardo de los Santos Rosario, abogado, quien afirma en avanzarlas en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio**: violación por falta de base legal, ausencia de ponderación de los documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal al dejar de ponderar en el recurso de apelación la violación en la que el Juez a-quo había incurrido previamente al dictar una sentencia de carácter administrativo, cuando previamente había conocido tres incidentes relativos al procedimiento de embargo inmobiliario; que la ley permite a las parte recurrir conjuntamente las sentencias incidentales, situación ésta que no fue ponderada por la Corte a-qua en su decisión; que esta solo se limitó a expresar en su consideración principal que la sentencia apelada no contenía incidentes, sin detenerse a examinar los motivos del recurso, ni los documentos o sentencias incidentales que reposan en el expediente, advirtiéndose en consecuencia en dicha sentencia una falta de motivos;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisible el recurso de apelación, al verificar que la sentencia ante ella apelada, mediante la cual se declaró adjudicataria a la razón social Alquileres y Cobros C. por A., no estatuyó sobre incidentes del embargo inmobiliario y por tanto, señala dicha Corte, no debió ser atacada mediante un recurso de apelación, sino mediante una acción principal en nulidad;

Considerando, que según dispone el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia

del pliego de condiciones redactada en la forma establecida por el artículo 690 de dicho código, de lo que resulta que más que una verdadera sentencia no es sino un proceso verbal o acto de administración judicial que se limita a dar constancia del transporte de propiedad operado a consecuencia del procedimiento de embargo; que, por el contrario, cuando la sentencia de adjudicación resuelve acerca de un incidente contencioso surgido en la audiencia en que ella se produce, adquiere todos los caracteres de forma y de fondo unidos a la sentencia propiamente dicha, y por tanto, es impugnable mediante las vías de recurso, lo que no sucede con la primera atacable solo por una acción principal en nulidad;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que ciertamente, tal como la Corte a-qua lo indica en su decisión, la sentencia de adjudicación impugnada ante ella no resolvió en su dispositivo ningún tipo de incidente, sino que simplemente se limitó a declarar adjudicataria a la compañía de Alquileres y Cobros (ALCO) de la mejora embargada en perjuicio de los señores Pedro de la Cruz y Román de la Cruz;

Considerando, que al declarar la Corte a-qua inadmisible el recurso de apelación por haber comprobado que la decisión recurrida no presentaba los caracteres de una sentencia contradictoria, no incurrió en la violación alegada por la parte recurrente, pues ha sido juzgado que la sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia, que ella solo se limita a hacer constar un cambio de dominio y no es más que un acta de la subasta y de la adjudicación, no susceptible de las vías de recursos ordinarios ni extraordinarios, solo impugnable por una acción principal en nulidad; razón por la cual el medio de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro de la Cruz y Román Camilo E. de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Adeliz M. Flores García, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2008, años 165º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DEL 2008, núm. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Las Hurdes, S. A.
Abogado:	Dr. Ángel Delgado Malagón.
Recurrida:	Inmobiliaria Mufre, S. A.
Abogado:	Dr. Demetrio Francisco de los Santos.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 4 de junio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Las Hurdes S. A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en Santo Domingo, en los apartamentos 402-404 cuarta planta, del edificio Galerías Comerciales sito en la Av. 27 de Febrero núm. 54 representada por su presidente señor Juan Bolívar Díaz Santana, dominicano, mayor de edad, casado, periodista, domiciliado en Santo Domingo, cédula de identidad y electoral No. 001-0024484-7, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2005 suscrito por el Dr. Ángel Delgado Malagón, abogado de la parte recurrente, Las Hurdes, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Demetrio Francisco de los Santos, abogado de la parte recurrida Inmobiliaria Mufre, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos, 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 14 de junio de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de esta Cámara Civil y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y la documentación que le sirve de base pone de manifiesto lo siguiente: a) que con motivo de una demanda a breve término incoada por las Hurdes S. A., contra Inmobiliaria Mufre S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó en fecha 11 de marzo de 2004 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los codemandados Arq. Roberto Bergés Nouel y la R L Bergés Constructora, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en inexistencia de de crédito y cancelación de hipoteca definitiva, incoada por las Hurdes, S. A.,

contra Inmobiliaria Mufre, S. A., Arq. Roberto Bergés Nouel y la R L Bergés Constructora, C. por A., por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, las Hurdes, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, declara la inexistencia, respecto a la R L Bergés Constructora, C. por A., del préstamo por cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), otorgado por la Inmobiliaria Mufre, S. A., según pagaré notarial 8-bis de fecha 2 de mayo de 2002, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación de la hipoteca definitiva inscrita por la Inmobiliaria Mufre, S. A., por la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00) en fecha 2 de septiembre de 2003, bajo el número 1270, Folio 318, del libro de inscripciones número 102, sobre las Parcelas números 2-b-1-f-2-I-D, y 2-B1-F-2-A-I-E, del Distrito Catastral número 3 del Distrito Nacional, y sus mejoras, anexidades y dependencias; **Quinto:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a los demandados Arq. Roberto Bergés Nouel y la R L Bergés Constructora, C. por A., con todas sus consecuencias legales; **Sexto:** Condena solidariamente a las partes co-demandadas, Inmobiliaria Mufre, S. A., Arq. Roberto Bergés Novel, y la R L Bergés Constructora, C. por A., al pago conjunto de las costas, distraídas a favor de los Dres. Ángel Delgado Malagón y Lissette Ruiz Concepción, quienes afirman bien avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Octavo:** Comisiona al ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia"; y b) que una vez apelada dicha sentencia, la Corte a-qua emitió el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo se expresa así: "**Primero:** Primero declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la entidad inmobiliaria Mufre, S. A., contra la sentencia civil marcada con

el No. 542/04 de fecha 11 de marzo del año 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge, por los motivos enunciados precedentemente el presente recurso de apelación, y en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio: A) Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, B) Rechaza la demanda en inexistencia de crédito y cancelación de Hipoteca Judicial definitiva incoada por la entidad Las Hurdes, S. A., en contra de la entidad inmobiliaria Mufre, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, Las Hurdes, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Demetrio Fco. de los Santos y Dr. Jorge Lizardo Vélez, quienes hicieron la afirmación de rigor en ámbito consagrado por el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que la empresa recurrente, en su memorial de casación formula el medio único siguiente: "Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 1108 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en el desarrollo de dicho medio, la parte recurrente se refiere en síntesis a que la hipoteca definitiva inscrita por la recurrida Inmobiliaria Mufre, S. A., es nula e inexistente respecto de la R. L. Bergés Constructora, C. por A., ya que en el Pagaré Notarial número 8-Bis de fecha 2 de mayo de 2002 que le sirvió de base no consta la correspondiente autorización requerida por los Estatutos Sociales para dicho endeudamiento; que el artículo 26 de los Estatutos Sociales atribuye a la Asamblea General Extraordinaria la facultad de "e) Resolver la enajenación en su totalidad del activo del negocio de la sociedad "que además el artículo 28 establece la obligación de levantar actas de las

asambleas, las cuales firmarán los accionistas o sus apoderados y certificadas por el Secretario y visadas por el Presidente – Tesorero y sellados con el sello de sociedad; que consta en el expediente un acto auténtico de fecha 7 de noviembre de 2003 en el que figura una declaración del Presidente-Tesorero y de la Secretaría del Consejo de Directores de la R. L. Bergés Constructora, C. por A., según la cual desde su designación en sus cargos, ocurrida el 2 de marzo de 2001, el Consejo de Directores de dicha compañía no ha celebrado ninguna reunión ni aprobado o adoptado resolución alguna sobre los negocios y actividades de la compañía y que la única asamblea general de accionistas de la compañía de la fecha 26 de mayo de 2003 fue en la cual se resolvió aportar a la recurrente Las Hurdes, S. A., los inmuebles sobre las cuales se ha inscrito la hipoteca definitiva cuya cancelación fue demandada; que careciendo el arquitecto Roberto Luís Bergés Nouel Presidente de la R. L. Bergés Constructora, C. por A., de autoridad para comprometer unilateralmente a la compañía en operaciones de esa índole, el préstamo otorgado por la recurrida Inmobiliaria Mufre, S. A., resulta nulo e invalido respecto de la R. L. Bergés Constructora conforme al artículo 1108 del Código Civil por falta de consentimiento regular, pudiendo dicha nulidad ser reclamada por las Hurdes, S. A., en su calidad de cesionaria y subrogatoria de los derechos de la R. L. Bergés Constructora, C. por A., en virtud de la aportación en naturaleza realizada en su favor; que de conformidad con el artículo 2160 del Código Civil, la cancelación de la hipoteca debe decretarse por los tribunales o cuando la inscripción se ha hecho sin haberse apoyado en un título cuando descanse en un título irregular, como en el caso ocurrente, en el cual la R. L. Bergés Constructora, C. por A., no otorgó un consentimiento válido para la inscripción hipotecaria definitiva cuya cancelación fue demandada y ordenada por la sentencia de primer grado; que la Corte desconoció que conforme a los Estatutos sociales de la R. L. Bergés Constructora, C. por A., la contratación de un préstamo bajo las condiciones del que

supuestamente la recurrida Inmobiliaria Mufre S. A., facilitó a la R. L. Bergés Constructora, C. por A., estaba sujeta a formas y requisitos que no se cumplieron en el caso de la especie, dándosele a los Estatutos Sociales de dicha entidad un alcance que no tienen e incurriendo de esta forma la Corte a-qua en el vicio de desnaturalización de los documentos de la causa;

Considerando, que la ponderación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho de la exclusiva apreciación de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; que siendo éste el medio único invocado por la recurrente, procede examinar en qué medida la Corte a-qua estimó correctamente el contenido y valor probatorio de los documentos y piezas presentadas por las partes al debate;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar la revocación de la sentencia de primer grado expresó principalmente que "tal y como fue apreciado por el Juez a-quo el señor Roberto Luís Bergés Nouel no contaba con autorización para realizar el préstamo de que se trata conforme dicho acto, pero es que los Estatutos Sociales de la referida entidad si lo autorizaban entre otras cosas, a hacer todas las diligencias útiles y necesarias en beneficio de la sociedad, por lo que sí contaba con autorización para tales fines";

Considerando, que para verificar el referido alegato de que en el presente caso la Corte a-qua ha desnaturalizado el contenido y alcance de los documentos aportados, esta Suprema Corte de Justicia, en uso de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o diversas a las que figuran en las piezas depositadas, ha verificado que ciertamente si la Corte a-qua hubiera analizado con mayor profundidad y detenimiento los Estatutos Sociales de la

R. L. Bergés Constructora, C. por A., particular y señaladamente los artículos 26, 28, 34 y 35 así como los demás documentos sometidos al debate por las partes, no hubiera incurrido en la desnaturalización denunciada del contenido y alcance de los mismos lo que habría conducido a la Corte a-qua a darle una solución diferente al caso;

Considerando, que la desnaturalización de un escrito consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza y derivando consecuencias distintas a las establecidas en él;

Considerando, que siendo los estatutos sociales de una compañía lo esencial o substancial para asegurar el funcionamiento de un ente colectivo público o privado, de la misma, ha sido juzgado que los estatutos sociales han de interpretarse sin que se altere su verdadero sentido y el poder los jueces del fondo no se extiende hasta permitírseles, so pretexto de interpretarlos, desnaturalizar su alcance, cuando este es claro y preciso y no se presta a ninguna ambigüedad, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada al carecer de fundamento el medio propuesto.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de agosto de 2005, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior a este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Inmobiliaria Mufre, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Lissette Ruiz Concepción y Ángel Delgado Malagón abogados de la recurrente quienes afirman estar avanzándolas en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de junio de 2008, años 165º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DEL 2008, núm. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de octubre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Raudy del Jesús Velásquez.
Abogado:	Dr. Raudy de Jesús Velásquez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de junio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raudy del Jesús Velásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 023-0059067-2, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 22 de octubre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Raudy del Jesús Velásquez abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Dras. Ana Burgos y Casilda Báez, abogadas de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el doctor Raudy del Jesús Velásquez, contra la sentencia civil No. 231-2003 de fecha 22 de octubre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2003, suscrito por el Dr. Raudy del Jesús Velásquez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 802-2004 de esta Suprema Corte de Justicia la cual declara el defecto de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículo 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de junio de 2003, el Magistrado Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de

San Pedro de Macorís, dictó un auto del tenor siguiente: "**Único**: Homologar según su forma y tenor, como al efecto homologamos, el estado de costas y honorarios profesionales, presentado por el Dr. Raudy del Jesús Velásquez, por la suma de Tres Millones Ciento Catorce Mil Trescientos Tres Pesos Dominicanos con 78/100 (RD$3,114,303.78), avanzados por él por cuenta de su ya indicada cliente, en ocasión de las demandas en cobro de dinero, en validez de embargos conservatorio y retentivo, y en validez de inscripción de hipoteca judicial, incoadas por ésta en fecha 9 y 30 de agosto del año 2002, y 10 de septiembre del año 2002, en contra de las empresas Central Azucarera del Este, C. por A. (Ingenio Porvenir) y Central Pringamosa, C. por A. (Ingenio Pringamosa), que culminó la sentencia número 720-02, de fecha 5 de diciembre del año 2002, cuya parte dispositiva aparece copiada más arriba"; b) que el referido auto fue impugnado por las empresas Central Azucarera del Este, S. A., y Central Pringamosa, S. A., habiendo la Corte a-qua dictado sobre ese recurso deducido al efecto el fallo ahora atacado cuya parte dispositiva reza así: "**Primero:** Desestimando los incidentes tanto de nulidad como de inadmisibilidad propuestos por la parte impugnada en la instancia de referencia y en virtud de las causales expuestas; **Segundo:** Reduciendo, en el aspecto de fondo, el monto por el que se visara el estado de costas sometido por el Dr. Raudy Del Jesús Velásquez, referente a la sentencia No. 720-02 dictada el 10/sept./2002 por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, llevándolo al quantum de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00); **Tercero:** Declarando la presente instancia libre de costas, por ser de ley";

Considerando, que la parte recurrente Dr. Raudy de Jesús Velásquez propone como Único Medio de casación lo siguiente: "Violación a la ley: A) Instancia fuera de plazo (artículo 11 de la Ley 302 sobre honorarios profesionales; no mención de las partidas a reducir; B) no cumplimiento de la obligación de detallar las partidas que se impugnan";

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente alega, sin síntesis, lo siguiente: a) que toda parte que sucumbe en justicia está sujeta al pago de las costas del procedimiento, según lo establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; b) que mediante auto No. 214-03 del 12 de junio de 2003, dictado por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fue homologado un Estado de Gastos y Honorarios sometido por el recurrente por la suma de tres millones ciento catorce mil trescientos tres pesos con setenta y ocho centavos (RD$3,114,303.78); c) que dicho auto fue impugnado ante el pleno de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; d) que le parece injusto e ilegal que la Corte a-qua redujera a la suma de cien mil (RD$100,000.00) pesos este auto; e) que además le sorprende tal reducción porque solo el pago de los impuestos y el registro civil, en el caso de la sentencia obtenida en primer grado, implicó el pago de trescientos cuarenta y un mil pesos (RD$341,000.00), sin contar los de la sentencia en apelación y demás sentencias que se han evacuado sobre el caso; f) que la Corte se fundamenta en el obsoleto patrón que tenía de que nunca un estado de gastos puede pasar de RD$100,000.00, y que ninguno de los jueces que la componen nunca hizo una ejecución de tal magnitud para aceptar que en esta se haya gastado esa suma; g) que en ningún momento la parte impugnada ha cuestionado la cuantía del estado de gastos y honorarios que originalmente fueron aprobados; y, h) que la impugnación fue hecha fuera del plazo de 10 días a partir de la notificación del auto, establecido por el artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios Profesionales, toda vez que la notificación del referido auto se produjo el 13 de agosto de 2003 y la impugnación tuvo efecto el 25 del mismo mes y año, es decir, dos (2) días después de vencido el plazo;

Considerando, que en cuanto al medio de inadmisión y la excepción de nulidad planteados por el recurrente, la Corte a-qua en su sentencia expresa: a) que, en cuanto a la nulidad de forma

que se invoca, la misma no ha sido convenientemente encaminada por el intimado, ya que éste no dice ni motiva en qué medida le estaría agraviando la anomalía que alega, tal cual lo manda el artículo 37, parte in fine, de la Ley 834 de 1978, que es la norma que rige, en sentido general las nulidades formales, aun cuando estas tengan carácter substancial o de orden público, por lo que procede rechazar la excepción de nulidad fundamentada en que el recurso no expresa en detalle las partidas del estado de costas aprobado por el juez de primer grado que ameriten ser suprimidas o reducidas; y b) que en cuanto al medio de inadmisión recogido en las conclusiones del recurrido también procede su desestimación en lo que respecta a la Central Pringamosa, en razón de que el auto impugnado se le notificó en fecha 13 de agosto de 2003 a las impugnantes quienes recurrieron el 25 de agosto del mismo año; que siendo franco el plazo de diez días de que habla el artículo 11 de la Ley 302, el término que comenzó su cuenta el 13 de agosto, estaría expirando a las 12:00 de la media noche del día 24 de ese mes; pero que, por hallarse las instalaciones del Central Pringamosa en la ciudad de Hato Mayor del Rey, distante de San Pedro de Macorís, que es el asiento de esta Corte (San Pedro de Macorís) a unos 37 kilómetros, opera el aumento del plazo en razón de la distancia de un día por cada 30 kilómetros, venciendo entonces el término, por adición del día extra, a las 12:00 a. m. del 25 de agosto de 2003, que fue justamente la fecha en que se depositó el recurso, concluye el razonamiento, sobre el particular de la Corte a-qua;

Considerando, que, en primer término, el examen del fallo atacado pone de manifiesto, que la Corte a-qua, al desestimar el medio de inadmisión del recurso o impugnación del estado de gastos y honorarios de que se trata, propuesto por el actual recurrente, actuó correctamente pues no habiendo controversia alguna sobre las fechas en que fue notificado primero, el auto mediante el cual se homologa el estado de gastos y honorarios emitido por el Presidente de la Cámara Civil del Juzgado de Primera

Instancia de San Pedro Macorís, y, segundo, la interposición del recurso o impugnación del citado auto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a juicio de esta Corte de Casación, el cálculo realizado por aquella, como consta más arriba, corresponde al espacio de tiempo fijado por la ley para el cumplimiento de la actuación criticada por el recurrente, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la excepción de nulidad de forma propuesta por el recurrente y que hace descansar en que el impugnante debe hacer mención, a pena de nulidad de las partidas que pretende hacer reducir, o suprimir, según el artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de los Abogados, y que a su entender no hizo, importa señalar que al tenor del mismo texto legal, la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público; que en aplicación de la indicada disposición ha sido juzgado reiteradamente que la nulidad no puede ser pronunciada mas que a condición de que quien la promueve demuestre el agravio que la irregularidad le causa y que el perjuicio debe provenir de la irregularidad misma cuya existencia pertenece al juez verificar; que la Corte a-qua al estimar que "el incidente no ha sido convenientemente encaminado por el intimado ya que no dice ni motiva en qué medida le estaría agraviando la anomalía que alega", está reconociendo obviamente que ese intimado no cumplió con la obligación esencial, para acreditar su expceción procesal, de aportar la prueba de agravio que le causara la irregularidad denunciada; por lo que procede desestimar por infundada, la excepción de nulidad examinada;

Considerando, que en lo referente al fondo del recurso, la sentencia impugnada que redujo de RD$3,114,303.78 a RD$100,000.00 el estado de gastos y honorarios presentado al juez

de primer grado por el actual recurrente, sustenta su decisión, en síntesis, en las siguientes consideraciones: 1) que no es menester agotar intensas jornadas de reconocimiento ni tampoco elucubrar mucho para advertir la graves desproporciones a que hace honor el estado de costas sometido a los órganos jurisdiccionales para fines de aprobación, lo que es poco menos que un abuso; 2) que si el estado sometido no es, por el contrario, razonablemente justo y hace acopio de excesos tan bien marcados como el que presenta el que ahora nos ocupa, no cabe duda que el juez está en el deber moral de salir al frente del enriquecimiento desmesurado e injustificado; 3) que de las setenta y cinco (75) partidas planteadas en su estado primigenio por el abogado ahora impugnado, ha lugar a reducir y reajustar las numeradas 1, 3-9, 13-18, 21-23, 26-29, 64-65, 67-75, y sin que corresponda dudar de que las diligencias a que ellas se refieren fueran agotadas satisfactoriamente, están muy por encima del costo real, sin que tampoco dejemos de admitir que en los últimos años la moneda nacional ha estado sometida a un grave proceso de desvalorización; 4) que en lo relativo a las partidas números 2, 11, 20, 24, 30-33 y siguientes hasta la 64 inclusive, éstas se encuentran dentro de los parámetros legales y son justas, por cuanto se impone que se las acoja en beneficio del letrado impetrante; 5) que sin embargo, las partidas 10 y 12, concernientes al pago de impuestos y registro de instancias de inscripción de hipoteca judicial, así como por concepto de retiro y registro de sentencia gananciosa, deben desestimarse por carecer de sostén probatorio, no constando en el expediente evidencia material de que aquello se ejecutó ni de su costo en dinero;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley No. 302 del 1964 sobre Honorarios de los Abogados en sus dos primeros párrafos dispone: "El monto mínimo de los honorarios por su labor profesional en justicia o fuera de ella se determinará con arreglo a la presente ley. Los abogados pueden pactar convenios por los cuales se estipule el pago de honorarios más elevados que los que la presente ley establece, salvo disposición en sentido contrario.

No obstante, a las personas no ligadas por tales convenios, que estuvieren obligadas al pago de costas por condenación judicial u otros motivos, solamente se les podrán exigir los honorarios mínimos que fija esta ley";

Considerando, que aun considerando la Corte a-qua que en los últimos años la moneda nacional ha estado sometida a un grave proceso de desvalorización, ha entendido que de las 75 partidas que componen el estado de gastos ha lugar a reducir, como ya se dice, las numeradas 1, 3-9, 13-18, 21-23, 26-29, 64-65 y 67-75 por estar muy por encima del costo real y, a suprimir las 10 y 12 concernientes al pago de impuestos, registro de instancias, inscripción de hipoteca judicial y registro de sentencia gananciosa, por carecer de sostén probatorio;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar por el estudio de la sentencia impugnada, que la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos, dándoles su verdadero sentido y alcance no incurriendo en la desnaturalización y violación denunciadas, haciendo uso correctamente del poder soberano de que está investida en la apreciación de las cuestiones de hecho y de la interpretación y aplicación de la ley; que, además, la sentencia impugnada revela que ella contiene una completa relación de los hechos de la causa y una motivación que justifica su dispositivo, lo que permite declarar que en el caso se ha procedido a una correcta interpretación y aplicación de la ley, así como que la sentencia atacada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por todo lo cual el presente recurso de casación debe ser desestimado;

Considerando, que no procede la condenación en costas por haber hecho defecto la parte recurrida.

Por tales motivos, **Único**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raudy del Jesús Velásquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

de San Pedro de Macorís, el 22 de octubre de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 4 de junio de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DEL 2008, núm. 4

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Ramírez Corporán.
Abogado:	Lic. José Vega Sánchez.
Recurrida:	María Dolores Pérez Lorenzo.
Abogado:	Dr. Daniel Liranzo Leonardo.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de junio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Ramírez Corporán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0165763-3, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres núm. 163, sector Las Flores de Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 26 de abril de 2007, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Daniel Liranzo Leonardo, abogado de la parte recurrida, María Dolores Pérez Lorenzo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2007, suscrito por el Licdo. José Vega Sánchez, abogado de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Daniel Liranzo Leonardo, abogado de la parte recurrida, María Dolores Pérez Lorenzo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, incoada

por María Dolores Pérez Lorenzo contra Fernando Ramírez Corporán, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 20 de abril de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) se declara la resiliación del contrato de alquiler de casa intervenido entre los señores María Dolores Pérez Lorenzo (propietario) y Fernando Ramírez Corporán (inquilino), de fecha 10 de marzo de 2004, por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; b) se ordena el desalojo inmediato del señor Fernando Ramírez Corporán, del inmueble ubicado en la calle Ramón Cáceres núm. 163, del Distrito Nacional, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; c) se condena a la parte demandada, Fernando Ramírez Corporán y Tomás Santana, a pagar a favor de la parte demandante, señora María Dolores Pérez Lorenzo, la suma de dieciséis mil pesos dominicanos (RD$16,000.00), por concepto de (5) alquileres vencidos y no pagados, correspondiente a los meses noviembre, diciembre del 2005 y enero, febrero de 2006, a razón de cuatro mil pesos dominicanos (RD$4,000.00) cada uno, más los alquileres vencidos y no pagados, durante el presente proceso hasta la total ejecución de la presente sentencia; d) se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, desde la fecha de la presente constitución en parte civil y hasta la fecha de la presente sentencia, en calidad de indemnización complementaria; e) se condena a la parte demandada Fernando Ramírez Corporán y Tomás Santana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Daniel Liranzo Leonardo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se rechaza el pedimento de la parte demandante, señora María Dolores Pérez

Lorenzo, de ejecución provisional sin fianza y sobre minuta de la presente decisión por aplicación de la parte in fine del párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Fernando Ramírez Corporán, según acto núm. 162, de fecha 10 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Esteban Hernández, de estrados del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por las razones mencionadas precedentemente; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación y en consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 068-06-239, asunto núm. 349, de fecha 20 de abril de 2006, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes mencionados; **Tercero:** Rechaza la oferta real de pago realizada por la parte recurrente señor Fernando Ramírez Corporán, por no cumplir con las formalidades legales; **Cuarto:** Acoge la demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres, desalojo por alegada falta de pago y ejecución de cláusula penal, interpuesta por la señora María Dolores Pérez Lorenzo, contra los señores Fernando Ramírez Corporán y Tomás Santana, por las razones expuestas; y en consecuencia: a) Se ordena la resiliación del contrato de alquiler de fecha 10 de marzo de 2004, suscrito entre los señores María Dolores Pérez Lorenzo y Fernando Ramírez Corporán; b) y en consecuencia ordena el desalojo inmediato de la casa ubicada en la calle Ramón Cáceres número 163, segundo nivel, Las Flores de Cristo Rey, de esta ciudad, ocupada por el señor Fernando Ramírez Corporán, en calidad de inquilino, o de cualquier otra persona que la ocupare a cualquier título; c) Se condenan a las partes recurrentes, señores Fernando Ramírez Corporán y Tomás Santana, a pagar en favor de la señora María Dolores Pérez Lorenzo, la suma de setenta y dos mil pesos (RD$72,000.00), por concepto de dieciocho (18) meses de

alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de noviembre a diciembre de 2005, enero a diciembre de 2006, y enero, febrero, marzo y abril de 2007, a razón de RD$4,000.00) cada uno, más alquileres vencidos y no pagados, hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, señores Fernando Ramírez Corporán, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado Daniel Liranzo Leonardo, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad ";

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación "en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda";

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, en el memorial introductivo del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que ha sido comprobado por esta Suprema Corte de Justicia, tal como lo alega la parte recurrida en su memorial de defensa, que el recurso de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2007, suscrito por el Licdo. José Vega Sánchez abogado constituido por el recurrente Fernando Ramírez Corporán, no contiene la enunciación ni la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que, en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisible.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Fernando Ramírez Corporán, contra la sentencia dictada el 26 de abril de 2007, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Daniel Liranzo Leonardo, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2008, años 165º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DEL 2008, núm. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Bens Herrera.
Abogado:	Lic. Elvin Leonor Arias Morbán.
Recurrida:	Elida Sierra Cuello.
Abogado:	Lic. Diógenes Antonio Mojica.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de junio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Bens Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0412040-1, domiciliado y residente en la Carretera Sánchez núm. 37, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: "Que procede declarar caduco el

recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 90-2006 de fecha 07 de junio de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2006, suscrito por el Licdo. Elvin Leonor Arias Morbán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2006, suscrito por el Licdo. Diógenes Antonio Mojica, abogado de la parte recurrida Elida Sierra Cuello;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad, incoada por Elida Sierra Cuello contra Pedro Bens Herrera, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 20 de mayo de 2005 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Pedro Bens Herrera, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Se ratifica el informe pericial realizado en fecha veinticinco (25)

de octubre del año dos mil cuatro (2004), por la Agr. Francia Iris Gutierez (sic), en calidad de perito designado, y en consecuencia, se ordena la venta en pública subasta de los bienes siguientes: 1.- Vehículo: Motoneta. Marca y año: Honda-1996. Plaza núm. NC-A472. Chasis: C-50-3109380. Color: Verde. Motor: C-50E-3109771, valorado en cuarenta y cinco mil pesos (RD$45,000.00). 2.- Una casa con una extensión superficial de ciento noventa y ocho (198.00) metros cuadrados, parcela núm. 17-A, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de San Cristóbal, certificado de Título núm. 7844, de forma rectangular con una dimensión de quince (15) frente por trece (13) metros cuadrados de fondo, con su mejora consistente en una casa de blocks, techada de concreto, no tiene pisos, verja de hierro, cisterna, calidad de construcción buena, en proceso de terminación, tiene un área de construcción de 115mts2, distribuida en galería, marquesina, sala-comedor, cocina, baño, dos dormitorios de un nivel, encontrándose ubicada en la urbanización Yamile I, canasta, San Cristóbal, valorado en novecientos cinco mil novecientos pesos (RD$905,900.00) 3.- El local comercial "Comercial Rafelo", con actividad comercial, colmado y banca, ubicado en Zona Verde (detrás de Mondy Disco, de la ciudad de San Cristóbal, con un costo de mercancías de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00); **Tercero:** Se reservan las costas para ser agregadas al precio de venta, previo en cumplimiento de las formalidades legales; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Juan Alberto Frías, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Bens Herrera, contra la sentencia civil núm. 01860, de fecha 20 de mayo del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad

con la ley; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Pedro Bens Herrera, por falta de concluir; en consecuencia, descarga pura y simplemente a la señora Elida Sierra Cuello del recurso de que se trata; **Tercero:** Condena al señor Pedro Bens Herrera al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Diógenes Antonio Mojica, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la constitución de la República (artículo 8, numeral 2, literal J.) Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso.(Estado de indefensión)";

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare caduco el recurso de casación por haberse intentado fuera del plazo que dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; que por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término el pedimento hecho por la parte recurrida y decidir si procede o no, como consecuencia del mismo, la ponderación del recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que, "habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando, que analizada la documentación anexa al expediente esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que con motivo del recurso de casación interpuesto por Pedro Bens Herrera, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 7 de junio de 2006, fue dado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia el

13 de septiembre de 2006, el Auto mediante el cual se autoriza el correspondiente emplazamiento; que la parte recurrente procedió a emplazar a la recurrida mediante acto núm. 1498-2006 de fecha 8 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Soriano Aquino, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal;

Considerando, que ciertamente, tal como lo alega la parte recurrida, habiendo sido dado el auto mediante el cual se autorizaba el emplazamiento el 13 de septiembre de 2006, y no computándose el dies a quo, esto es el de la fecha de emisión del Auto, ni el dies ad quem, el de la fecha de vencimiento del mismo, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, cuando estos plazos son francos como en materia de casación, en virtud del artículo 66 de la ya señalada ley de Casación, el plazo de treinta días para emplazar en el presente caso vencía el 14 de octubre de 2006, sábado, es decir, que la parte recurrente tenía hasta este día para notificar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido notificado dicho emplazamiento el día 8 de noviembre de 2006, como se ha dicho precedentemente, resulta evidente que la recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveída del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar inadmisible por caduco el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Pedro Bens Herrera, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 7 de junio de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo.

Diógenes Antonio Mojica, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2008, años 165º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DEL 2008, núm. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José D. Vicini.
Abogado:	Dr. Luis Alberto Ortiz Meade.
Recurrido:	Modesto Martínez.
Abogadas:	Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 11 de junio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José D. Vicini, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0052246-5, domiciliado y residente en la casa núm. 315 de la calle Duarte Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Nacional, el 13 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Alberto Ortíz, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Elías Núñez, por sí y por las Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior, abogados de la parte recurrida, Modesto Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2006, suscrito por las Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior, abogado de la parte recurrida, Modesto Martínez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a la magistrada Margarita A. Tavares, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación

de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2007, estando presente los jueces José E. Hernández Machado, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios, incoada por Modesto Santana contra José D. Vicini, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de enero de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se rechaza informativo testimonial solicitado por la parte demandada; **Segundo:** Se rechaza comparecencia personal; **Tercero:** El tribunal se reserva el fallo sobre el fondo de la demanda principal y reconvencional; **Cuarto:** Se otorga plazo de 15 días para producir escrito ampliatorio al demandante; **Quinto:** Se otorga plazo de 15 días al demandado para producir escrito ampliatorio; **Sexto:** Se otorga plazo de 10 días al demandante para réplica; **Séptimo:** Se otorga un plazo de 10 días al demandado para contrarréplica"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara bueno y válido en la forma los presentes recursos de apelación interpuestos por: a) el señor José D. Vicini, mediante acto núm. 1092/04, de fecha uno (01) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Eduard Antonio Santos Ventura, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra sentencia in-voce, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil tres (2003), dictada por la Quinta Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) el señor José D. Vicini, mediante acto núm. 1093/04, de fecha uno (01) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Eduard Antonio Santos Ventura, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 038-2002-01053, dictada en fecha veinticinco (25) de agosto del año 2005, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y c) el señor Modesto Santana, mediante acto núm. 842/2004, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), del ministerial Juan José Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Laboral del Distrito Nacional; contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 038-2002-01053, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Modesto Santana, por haber sido formalizado conforme con las reglas que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, lo acoge en parte, en consecuencia revoca el ordinal primero de la sentencia impugnada en el aspecto que concierne a la devolución de la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00) a favor del recurrido por concepto de mejoras, así mismo se rechaza ese aspecto de la demanda introducida, por los motivos precedentemente esbozados; **Tercero:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que diga de la siguiente manera: condena a la parte recurrente principal, el señor José D. Vicini, al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00), más un interés de un 13% anual, a título de indemnización suplementaria, en provecho del señor Modesto Santana, por los motivos út-supra enunciados; **Cuarto:** En cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por Modesto Santana se rechaza, por los

motivos que se enuncian precedentemente; **Quinto:** Compensa las costas, conforme los motivos precedentemente enunciados";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, desconocimiento de los hechos y documentos de la causa; falta de base legal; violación a los artículos 142 del Código de Procedimiento Civil y 91 y siguientes de la ley 834; **Segundo Medio:** Desconocimiento de los documentos de la causa; desconocimiento de la Ley de Registro de Tierras, en lo referente a la copropiedad sobre bienes indivisos; desconocimiento de los artículos 1184 y 1583 y falsa aplicación de los artículos 1134 a 1156 y 182 a 1650; falta de motivo y base legal; contradicción de motivos; desconocimiento del interés legal, falsa aplicación;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que los jueces no tomaron en cuenta las conclusiones de la parte apelante aun cuando las mismas fueron transcritas en su decisión; que en ellas el apelante solicita in limine litis y previo al conocimiento del fondo en cuanto al recurso de apelación incoado contra la sentencia in-voce del 14 de enero de 2003, que sea ordenado un informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes, precisando el objetivo de las medidas solicitadas; que la Corte a-qua yerra en la fundamentación de su decisión al rechazar dicho recurso bajo la base de que una demanda en entrega de la cosa y daños y perjuicios puede ser resuelta en base al contrato, toda vez que, la entrega de la cosa no es un acto inmaterial y sublime, sino un hecho material que debe ser probado y la única forma de hacerlo es por medio a las medidas previamente indicadas; que dicha Corte, solo apoderada de las conclusiones in limine litis procede, sin previamente poner en mora al apelante de concluir al fondo, ni declarar su defecto por falta de concluir, a conocer

el fondo del asunto y condenar al hoy recurrente en daños y perjuicios; que las únicas conclusiones dadas por el recurrente en la ultima audiencia celebrada por dicha Corte el 9 de marzo de 2005, no le fueron contestadas; que en el caso de que las mismas le fueran rechazadas debió la Corte fijar una nueva audiencia para el conocimiento del fondo del recurso, pues como se ha dicho dicha parte no había presentado conclusiones al fondo, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que José D. Vicini, demandado original, recurre en apelación tanto contra la sentencia incidental dictada el 14 de enero de 2003, como contra la sentencia al fondo dictada el 25 de agosto de 2004, solicitando la revocación de ambas sentencias, por violación a su derecho de defensa al no habérsele permitido hacer la prueba de sus alegaciones, y, subsidiariamente, la celebración de las referidas medidas de instrucción, para probar los hechos que enumera en sus conclusiones;

Considerando, que la Corte a-qua rechazó el recurso contra la sentencia incidental, porque, según afirma en su fallo, no precisó el objetivo de dichas medidas cuando las solicitó en apelación, lo que no es cierto, pues como se observa en el fallo atacado, los hechos a probar constan en las conclusiones presentadas por el recurrente en la última audiencia celebrada por la Corte a-qua para el conocimiento del recurso ante ella interpuesto, tal como lo denuncia el recurrente en casación en su memorial; que por otra parte, la Corte a-qua procedió en su decisión a estatuir sobre el fondo del asunto, sin poner en mora al recurrente de concluir al fondo del recurso, ya que el pedimento de revocación de la sentencia de fondo, fechada 13 de octubre de 2005, se fundamentó, solo en que, al impedírsele probar los hechos de su interés con el rechazo de las medidas de instrucción solicitadas en primer grado, lo que se hizo sin motivación alguna, se le violó

su derecho de defensa; por lo que tales conclusiones no podían ser tomadas por la Corte a-qua como conclusiones de fondo y proceder, como hizo, a decidir el recurso de apelación;

Considerando, que en base a las consideraciones dadas precedentemente, procede acoger los medios propuestos por el recurrente en su memorial y en consecuencia ordenar la casación de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de octubre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de las Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior, abogadas de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2008, años 165º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DEL 2008, núm. 7

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, del 8 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marcelino Acevedo Robles y Nereyda López Santos de Acevedo.
Abogado:	Dr. Ramón Leonardo Guzmán Pérez.
Recurrida:	María Luisa Brenes López.
Abogados:	Dr. Juan Esteban Ubiera y Lic. Juan B. Cáceres Roque.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de junio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Acevedo Robles y Nereyda López Santos de Acevedo, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, comerciantes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0000009-0, 068-0029477-6, domiciliados y residentes en la casa marcada con el núm. 111 de la calle Duarte de Villa Altagracia, contra la sentencia dictada el 8 de mayo de 2007, por el Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Leonardo Guzmán Pérez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Esteban Ubiera, por sí y por el Lic. Juan B. Cáceres, abogado de la parte recurrida, María Luisa Brenes López;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Ramón Leonardo Guzmán Pérez, abogado de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Juan Esteban Ubiera y el Licdo. Juan B. Cáceres Roque, abogados de la parte recurrida, María Luisa Brenes López;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en resciliación de contrato de desalojo embargo conservatorio y cobro de alquiler, incoada por Marcelino Acevedo Robles y Nereida López Santos contra María Luisa Brenes López, el Juzgado de Paz de Villa Altagracia, dictó el 5 de septiembre de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda civil en resciliación de contrato de desalojo embargo conservatorio y cobro de alquiler en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a las leyes que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo a) Condena a los señores Nereida López Santos, Marcelino Acevedo Robles y la Farmacia Ilonka, al pago de la suma cincuenta y cinco mil quinientos pesos (RD$55,500.00), por concepto de treinta y siete (37) meses de alquileres dejados de pagar a razón de mil quinientos (RD$1,500.00) pesos mensuales del inmueble ubicado en la calle Duarte núm. 111 del Municipio de Villa Altagracia, correspondiente a los meses desde marzo del 2004, hasta abril del 2006, según certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, (sucursal San Cristóbal). b) Ordena la resciliación del contrato verbal de inquilinato suscrito entre la señora María Luisa Brenes López, propietaria del inmueble e inquilinos Nereida López Santos, Marcelino Acevedo Robles y la Farmacia Ilonka, registrado bajo el núm. 03-0600017 de fecha 515/2006 suscrito por el Banco Agrícola de la República Dominicana, c) Ordenar el desalojo inmediato de los señores Nereida López Santos, Marcelino Acevedo Robles y la Farmacia Ilonka, de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la casa núm. 111 de la calle Duarte del Municipio de Villa Altagracia, previo cumplimiento de las disposiciones consecuencias legales

del párrafo 1 del artículo 3 de la Ley núm. 4807 sobre control de alquileres de casas y desahucios por falta de pago de los alquileres; d) Declarar como bueno y válido el embargo conservatorio y en con todas sus consecuencias se declaran ejecutoria con todas sus consecuencias legales en caso de incumplimientos de pago; **Tercero:** Se rechaza el pedimento de condenación al pago de los intereses legales, incoado por la señora, María Luisa Brenes López, a través de su abogado y apoderado especial, en contra de los señores Nereida López Santos, Marcelino Acevedo Robles y la Farmacia Ilonka, por los motivos expuestos en anterior de la presente decisión; **Cuarto:** Se rechaza el pedimento de ejecutoriedad de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga y sin prestación de fianza incoada por la señora, María Luisa Brenes López, a través de su abogado en contra de los señores, Nereida López Santos, Marcelino Acevedo; **Quinto:** Se rechaza en todas sus partes los incidentes planteados por el Dr. Ramón Robles y la Farmacia Ilonka, por los motivos expuestos anteriormente, Leonardo Guzmán Pérez, abogado de las partes demandada en su solicitud de declarar nulos y sin ningún efecto jurídico la demanda incoada por la parte demandante y la excepción de incompetencia por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se condena a los señores Nereida López Santos, Marcelino Acevedo Robles y la Farmacia Ilonka, al pago de las costas del procedimiento ordenando sin distracción a favor y provecho del Dr. Juan Esteban Ubiera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial William Francisco Arias Báez, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia; **Octavo:** Se rechaza en todas sus partes el pago del astreinte solicitado por el Dr. Juan Esteban Ubiera, abogado de la parte demandante en perjuicio de la parte demandada por improcedente y mal fundada en virtud de carecer de un origen legítimo y de no haberse podido probar la perdida de esa cantidad de dinero, por cada día que transcurre en su demanda"; b) que sobre el recurso de

apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 0023-2006, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de Villa Altagracia, sobre demanda civil en desalojo, resciliacion de contrato y embargo conservatorio, interpuesto por los señores Marcelino Acevedo Robles y Nereida López Santos de Acevedo, en contra de la señora María Luisa Brenes López, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo este Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca: 1) El literal A del ordinal núm. 2 del dispositivo de la sentencia civil núm. 0023-2006, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de Villa Altagracia, y condena a los señores Nereida López Santos de Acevedo, Marcelino Acevedo Robles y Farmacia Ilonka, al pago de la suma de treinta y nueve mil pesos (RD$39,000.00), por concepto de veintiséis (26) meses de alquileres adeudados del inmueble marcado con el núm. 111 de la calle Duarte del Municipio de Villa Altagracia, a favor de la señora María Luisa Brenes López; 2) El literal D del ordinal núm. 2 del dispositivo de la misma sentencia, por lo tanto deja sin efecto el embargo conservatorio, por los motivos antes expuestos en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** El ordinal núm. 6 en que se ordena el pago de las costas del procedimiento, a los señores Nereida López Santos de Acevedo, Marcelino Acevedo Robles y Farmacia Ilonka, ya que por razones expuestas anteriormente lo que procede y se ordena es la compensación de las mismas ";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 2, párrafo II, de la Ley núm. 4314; **Segundo Medio:**

Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil";

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda";

Considerando, que en ese orden, en materia Civil y Comercial el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que ha juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que intereses al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, en el memorial introductivo del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en consecuencia el memorial de casación depositado en la Secretaria General el 4 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Ramón Leonardo Guzmán Pérez, abogado constituido por los recurrentes Marcelino Acevedo Robles y Nereyda López Santos de Acevedo, no contiene la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que, en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Marcelino Acevedo Robles y Nereyda López Santos de Acevedo, contra la sentencia dictada el 8 de mayo de 2007, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Dres. Juan Bautista Vallejo Valdez y Fernando E. Álvarez Alfonso, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2008, años 164º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DEL 2008, núm. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Fernando Gutiérrez.
Recurridas:	Daniel Enríquez Portes Ponciano y Margarita Perdomo Díaz de Portes.
Abogado:	Dr. Luis Héctor Pelsiles Martínez Montás.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de junio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Unión de Seguros, C. por A. organizada de acuerdo a las leyes del país, con asiento social en la Av. John F. Kennedy, Residencial Proesa, y representada por su gerente administrativo, Teófilo Marcelo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, contra la sentencia civil núm. 108-2005 dictada el 9 de septiembre de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Héctor Pelsiles Martínez Montás, abogado de la parte recurrida, Daniel Enríquez Portes Ponciano y Margarita Perdomo Díaz de Portes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Luis Héctor Pelsiles Martínez Montás, abogado de la parte recurrida, Daniel Enríquez Portes Ponciano y Margarita Perdomo Díaz de Portes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en violación de contrato y daños y perjuicios, incoada por los recurridos contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, dictó el 22 de junio de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara buena y válida por ser regular en forma y justa en el fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Daniel Enrique Portes Ponciano y Margarita Perdomo Díaz de Portes, contra la Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo se rechaza por improcedente e infundada; **Segundo:** Comisiona al ministerial Juan Alberto Frias, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal para la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Daniel Enrique Portes Ponciano y Margarita Perdomo, contra la sentencia civil núm. 02317 de fecha 22 de junio del año 2004, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme a procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos indicados y en consecuencia condena a la compañía Unión de Seguros, C. por A., pagarle a los señores Daniel Enrique Portes Ponciano y Margarita Perdomo la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos a consecuencia de la violación del contrato de seguros y la muerte de su hijo Daniel Enrique Porte Perdomo; **Tercero:** Condena a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas del proceso

y ordena su distracción a favor del Lic. Luis Héctor Martínez Montás, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente se ha limitado en seis breves numerales a hacer una exposición incongruente del caso y una critica de conjunto de la sentencia impugnada, imputándole o dejando subyacente en el desarrollo de su presentación una pretendida falta de base legal pero sin precisar en qué consiste la misma;

Considerando, que en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se fundamenta el recurso, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por la recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo el formato de los medios de casación los cuales deben ser desenvueltos aun de manera suscinta y que los motivos expuestos permitan reconocer si ella está fundada en derecho, ya que estos últimos constituyen la llave del procedimiento de casación;

Considerando, que los medios de casación se estructuran primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control;

Considerando, que, en el presente caso, al recurrente no enunciar los medios en que fundamenta su recurso y limitarse a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de situaciones y textos legales, sin definir su pretendida violación, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley,

por lo que esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de conocer y decidir sobre el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la razón social Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 9 de septiembre de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Héctor Pelsiles Martínez Montás, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2008, años 165º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DEL 2008, núm. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de San Pedro de Macorís, del 12 de julio del 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo de la Cruz.
Abogado:	Dr. Pablo Andrés Calcaño Galván.
Recurrido:	Leandro Croci.
Abogado:	Dr. José Altagracia Márquez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de junio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal núm. 15684-28, domiciliado y residente en la Pista de Berón, del Municipio de la Otra Banda, provincia de La Altagracia, contra la sentencia dictada el 12 de julio de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede declarar inadmisible

el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza núm. 459-99 de fecha 12 de julio del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2001, suscrito por el Dr. Pablo Andrés Calcaño Galván, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2001, suscrito por el Dr. José Altagracia Márquez, abogado de la parte recurrida, Leandro Croci;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de referimiento en levantamiento de oposición inmobiliaria, incoada por Domingo de la Cruz contra Leandro Croci, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 16 de febrero de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se rechaza la excepción de incompetencia promovida por la parte demandada por infundada; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en

referimiento hecha por el Sr. Domingo de la Cruz, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey levantar la oposición inscrita por el Sr. Leandro Croci sobre la Parcela núm. 67-B-173, amparada por el Certificado de Título núm. 94-288, mediante acto núm. 619-97 de fecha 29 de octubre de 1998 del ministerial Félix A. Villavicencio; **Cuarto:** Se condena al Sr. Leandro Croci al pago de las costas causadas y se ordena su distracción en favor del Dr. Pablo Andrés Calcaño Galván, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Admitiendo en la forma el recurso de referencia por haber sido interpuesto hábilmente y con arreglo a las normas vigentes al efecto; **Segundo:** Revocando en cuanto al fondo la ordenanza impugnada, núm. 46/99 de fecha 16 de febrero de 1999, dictada por el Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de La Altagracia por los motivos y causales precedentemente expuestos y manteniendo, en consecuencia, provisionalmente, la oposición trabada en los términos del acto 619/97 del Alguacil Félix Villavicencio, hasta tanto los jueces del fondo determinen la suerte o la modalidad de ejecución de la promesa de venta suscrita por los justiciables el día 16 de septiembre de 1996, **Tercero:** Condenando en costas al pendiente, Sr. Domingo de la Cruz, con distracción de las mismas en privilegio del Dr. Arévalo Cedeño Cedano quien aserta haberlas adelantado de su peculio ";

Considerando, que con prioridad al análisis del recurso de casación de que se trata, esta Suprema Corte de Justicia ha procedido a examinar el acto núm. 232-2001, de fecha 7 de diciembre del año 2001, del alguacil Francisco A. Guerrero, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, contentivo de notificación del recurso de casación que hiciera la parte recurrente Domingo de La Cruz a la parte recurrida Leandro Croci, al tenor de las disposiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que con motivo del recurso de casación de que se trata, en fecha 5 de diciembre de 2001, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó su auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Domingo de la Cruz a emplazar a la parte recurrida Leandro Croci; que, posteriormente, en fecha 7 de diciembre de 2001, mediante el acto núm. 232-2001, referido precedentemente, el recurrente notificó a la recurrida su memorial de casación;

Considerando, que, analizado dicho acto núm. 232-2001, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el mismo sólo se limita a notificar a la parte recurrida, en cabeza del mismo, una copia del memorial de casación depositado en la Secretaría General de dicha Corte, en fecha 5 de diciembre de 2006; que esta notificación no constituye por sí sola emplazamiento por ante la Suprema Corte de Justicia, toda vez que el recurrente debió, como indica la ley de la materia, notificar conjuntamente con el memorial de casación, una copia del Auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el cual se autoriza dicho emplazamiento, y proceder a intimar a la parte recurrida a comparecer en el plazo indicado en la ley, para que produzca y notifique, tanto su constitución de abogado como su memorial de defensa;

Considerando, que resulta evidente, como se observa, que el recurrente no emplazó a la parte recurrida, como era su obligación, en cumplimiento de la disposición legal antes señalada, por lo que procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley de Casación antes citada, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Domingo de la Cruz contra la sentencia dictada el 12 de julio de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2008, años 165º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DEL 2008, núm. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de marzo de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Martín Almonte Peña.
Abogados:	Licdos Ricela A. León G. y Ranfis Rafael Quiroz.
Recurridos:	Ramón Feliciano Díaz Céspedes y Ramón Antonio Guzmán Pimentel.
Abogados:	Dr. Víctor José Castellanos Pizano y Lic. Edwin Espinal Hernández.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de junio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Martín Almonte Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098383-6 domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de marzo de 2000;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2000, suscrito por los abogados de la parte recurrente Licenciados Ricela A. León G. y Ranfis Rafael Quiroz;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2000, suscrito por el Dr. Víctor José Castellanos Pizano y el Lic. Edwin Espinal Hernández, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991 modificada por la Ley núm. 156 de 197 y los artículos 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La Corte, en audiencia pública del 4 de abril de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria de esta Cámara Civil y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y la documentación que le sirve de base pone de manifiesto lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios y validez de embargo conservatorio, interpuesta por los señores Ramón Feliciano Díaz Céspedes y Ramón Antonio Guzmán Pimentel, contra el señor Rafael Martín Almonte Peña, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 15 de julio de 1998 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada, señor Rafael Martín Almonte Peña, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge parcialmente aquellas formuladas por las partes demandantes, señores Ramón Feliciano Díaz Céspedes y Ramón Antonio Guzmán Pimentel, por ser procedentes en la especie y como consecuencia: a) Condena a Rafael Martín Almonte Peña, al pago de una indemnización a favor de los señores Ramón Feliciano Díaz Céspedes y Ramón Antonio Guzmán Pimentel, equivalente a la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 cada uno, por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por su imprudencia, al levantar las obras puestas a su cargo, sin observar las debidas previsiones técnicas, las leyes y los reglamentos del área de la construcción; b) Condena a Rafael Martín Almonte Peña, al pago de los intereses legales generados sobre dicha suma principal, a título de indemnización complementaria y a partir de la demanda en justicia; c) Declara bueno y válido el embargo conservatorio trabado por los señores Ramón Feliciano Díaz Céspedes y Ramón Antonio Guzmán Pimentel, mediante acto número 364 de fecha 19 del mes de diciembre de 1995, del ministerial Felipe Marte Valentín, por ser regular en la forma y justo en el fondo; d) Valida dicho embargo conservatorio y retentivo trabado en perjuicio del señor Rafael Martín Almonte Peña, y lo convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo para que a instancia, persecución y diligencia de los señores Ramón Feliciano Díaz Céspedes y Ramón Antonio Guzmán Pimentel, se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de los bienes muebles embargados, observando las formalidades de la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; e) Valida el embargo retentivo trabado por los señores Ramón Feliciano Díaz Céspedes y Ramón Antonio Guzmán Pimentel, mediante acto número 363 de fecha 14 de diciembre de 1995, sobre valores pertenecientes al señor Rafael Martín Almonte

Peña, en manos del Banco Popular Dominicano, S.A., y el Banco Gerencial & Fiduciario C. por A., y declara que los pagos hechos por dichas entidades con cargo al embargo y a favor de los demandantes, les descargan válidamente de responsabilidad, frente a estos últimos y al demandado, por el total inmovilizado; f) Condena a Rafael Martín Almonte Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lic. Miguelina Ureña y el Dr. Víctor Joaquín Castellanos Pizano, abogados constituidos y apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; y b) que una vez apelada dicha sentencia la Corte a-qua emitió el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo se expresa así: "**Primero:** Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación, interpuesto por el señor Rafael Martín Almonte Peña, contra la Sentencia Civil No. 330, dictada en fecha quince (15) del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** En cuanto al fondo rechazar el recurso de Apelación, en la especie, por injusto e infundado y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condenar al señor Rafael Martín Almonte Peña, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Víctor Joaquín Castellanos y Lic. Edwin Espinal Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Incorrecta interpretación del derecho, parcialización del juez de Primer Grado; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la ley";

Considerando que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega que el juez de primer grado actuó con total irresponsabilidad con relación al caso que nos ocupa, fallado

en base a la amistad con la abogada que llevaba el caso en ese momento y no a los principios jurídicos y que el juez de primer grado obvió un informe pericial imparcial en el que dos de los peritos fueron recomendados al tribunal por la parte demandante y uno de ellos por la demandada, acogiéndose para su fallo el examen de un peritaje parcializado y unilateral ordenado por la parte demandante;

Considerando que los argumentos alegados por la recurrente en su primer medio de casación se refieren de manera específica a la sentencia dictada por el juez de primer grado, cuando en realidad la sentencia impugnada lo es la de la Corte de Apelación de Santiago, que habiéndose juzgado que los medios han de ser dirigidos contra la sentencia impugnada y que, asimismo, los medios en los cuales se base el recurso de casación, sólo pueden ser medios de derecho, es decir, los que resulten de que los jueces del fondo al decidir el asunto hayan aplicado mal las disposiciones de la ley a los hechos de la causa, por lo que el medio examinado carece de pertinencia y debe ser rechazado;

Considerando que en el desarrollo de la primera parte de su segundo medio el recurrente, al igual que en el medio anterior, se refiere a una serie de hechos relacionados con los vicios de construcción, sin precisar en cuales motivos o parte de la sentencia impugnada se encuentran esas deficiencias, lo que conduce a esta Corte a no poder examinar ese primer aspecto del segundo medio por carecer de la sustanciación debida, por lo que el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo argumento del segundo medio, la recurrente expresa que en cuanto a la sentencia evacuada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, claramente se puede observar que para su elaboración, no fue ni siquiera leído el expediente, puesto que su dispositivo no se corresponde con la realidad, ya que confirman una sentencia de primera instancia sin analizar los hechos y el

derecho y dar motivos razonables y fundados en los principios de la equidad, y la buena y sana administración de una justicia realmente imparcial;

Considerando, que en la sentencia objetada se pone de manifiesto en su motivación que "de los documentos depositados en el expediente, este tribunal de alzada ha comprobado como ciertos los hechos siguientes: a) Sendos contratos de empresa, por los cuales el señor Rafael Martín Almonte Peña, se obliga a construir sendas viviendas, a favor de los señores Ramón Feliciano y Ramón Antonio Guzmán, conforme a los planos y especificaciones de lugar; b) que las casas construidas por el señor Rafael Martín Almonte, presentan vicios que requieren reparación completiva para su terminación conforme a los usos normales del ejercicio de la profesión de ingeniero; c) Esos vicios consisten en grietas o fisuras, filtraciones, roturas de pisos y zócalos y separación de calzada perimetral y pared exterior; d) Conforme a la sentencia recurrida, esos vicios fueron comprobados por los peritos designados, por la misma juez de primer grado, confirmados por los testigos que fueron oídos; e) Tales vicios de construcción de carácter estructural son admitidos por el mismo demandado señor Rafael Martín Almonte, cuando compareció a declarar ante la Juez a-qua; f) Esos vicios de construcción, constituyen una violación a los contratos de empresa o de construcción, intervenidos entre los señores Rafael Martín Almonte, contratista y Ramón Feliciano Díaz y Ramón Antonio Guzmán, dueños de las obras, hecho imputable al primero, en perjuicio de los dos últimos; g) Los dueños de la obra, demandaron en daños y perjuicios al contratista, y practicaron embargo conservatorio sobre los bienes de este último; i) Los señores Ramón Feliciano Díaz y Ramón Antonio Guzmán, notificaron al señor Rafael Martín Almonte, la sentencia en cuestión, por acto de fecha 20 de abril de 1999; j) el señor Rafael Martín Almonte, recurrió en apelación contra la sentencia señalada, por acto de fecha 4 de mayo de 1999", lo que evidencia la debida ponderación de los documentos de la causa

por la Corte, por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimando;

Considerando, que el análisis general de la sentencia recurrida revela que la misma contiene una cabal exposición de los hechos de la causa y una debida ponderación de los mismos, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, procediendo por consiguiente desestimar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Martín Almonte Peña contra la sentencia dictada el 10 de marzo de 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción y provecho a favor del Dr. Joaquín Castellanos Pizano y el Lic. Edwin Espinal Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 18 de junio de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DEL 2008, núm. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmes e Ing. Miguel E. Sánchez & Asociados, C. por A.
Abogada:	Licda. Claudia Luciano Corominas.
Recurrida:	Ing. y Arquitectos Dominicanos (INARDOSA).
Abogados:	Licdos. Nelson I. Jáquez Méndez, Ramón Núñez Marte y Oscar D' Oleo Seiffe.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 25 de junio de 2008.

Preside: José E. Hernández Machado

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmes e Ing. Miguel E. Sánchez & Asociados, C. por A., debidamente representada por Miguel E. Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0201810-8, de éste domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 28 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Claudia Luciano Corominas, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2005, suscrito por la Licda. Claudia Luciano Corominas, abogada de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2005, suscrito por los Licdos. Nelson I. Jáquez Méndez, Ramón Núñez Marte y Oscar D' Oleo Seiffe, abogados de la parte recurrida, la razón social Ing. y Arquitectos Dominicanos (INARDOSA);

Vista la Resolución del 4 de junio de 2008, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2008, por el magistrado José E. Hernández Machado, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2007, estando presente los jueces Margarita A. Tavares Presidente en funciones; Darío O. Fernández E. y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S. A. (Inardosa) contra Inmes e Ingenieros Miguel E. Sánchez & Asociados C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de septiembre de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza la presente demanda, interpuesta por la razón social Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S. A. contra Inmes e Ing. Miguel E. Sánchez & Asoc., C. por A., por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción en beneficio y provecho de los Licdos. Juan Manuel Berroa y José Fco. Mejía Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida compañía Inmes e Ing. Miguel E. Sánchez & Asociados, C. por A.; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto

por la razón social Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S. A., contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2004-159 de fecha 27 de septiembre del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso y en consecuencia revoca la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la parte demandada compañía Inmes e Ing. Miguel E. Sánchez & Asociados, C. por A., al pago de la suma de seiscientos treinta y tres mil ochocientos setenta y siete pesos con 35/100 (RD$633,877.35), en beneficio de la compañía Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S. A., por concepto de transporte de equipos, limpieza, desmonte, remoción de capa vegetal, bote de material sobrante y relleno compactado, realizado en la Escuela Invi-Cea; **Quinto:** Condena a la parte demandada Inmes e Ing. Miguel E. Sánchez & Asociados, C. por A., al pago de los intereses que genere dicha suma, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución definitiva de esta sentencia calculados a una tasa de un 13% anual; **Sexto:** Condena a la parte recurrida compañía Inmes e Ing. Miguel E. Sánchez & Asociados, C. por A., al pago de las costas en beneficio de los Licdos. Nelson Jácquez Méndez y Dayana Espinal Inoa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial William Radhamés Ortíz Pujols, alguacil de estrados de esta Sala, para que notifique la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente plantea el siguiente medio de casación: Único Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir. Fallo extra petita;

Considerando, que en el desarrollo de su medio único de casación la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua violó las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no responder todos los puntos de las conclusiones que les fueron planteadas; que la entonces apelante,

actual recurrida, había concluido en la audiencia celebrada ante la Corte a-qua, solicitando el defecto de la parte recurrida, por falta de concluir y el descargo puro y simple; que dicha Corte, al conocer el fondo del recurso y revocar la sentencia apelada, en perjuicio de los exponentes, falló de manera extra-petita, o sea, fuera de lo pedido, toda vez que ante ella no fueron presentadas conclusiones en barra al fondo de la apelación, ni se hicieron pedimentos al respecto;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que, en la audiencia celebrada por la Corte a-qua el 28 de abril de 2005, Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S. A., concluyó solicitando que "se declare el defecto contra el recurrido por falta de concluir; pronunciar el descargo puro y simple"; que, sin embargo, la Corte a-qua procedió en su decisión a analizar el recurso de apelación y en consecuencia decidir sobre la demanda original;

Considerando, que, ciertamente, tal como lo alega la parte recurrente, la Corte a-qua incurrió en el vicio por ella denunciado en su memorial de casación; que dicha Corte no podía, como erróneamente lo hizo, decidir el fondo de la apelación por no haberle sido solicitado ésto mediante conclusiones expresas; que, como ha sido juzgado reiteradamente, las conclusiones presentadas por las partes litigantes son las que fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia; que en la sentencia impugnada se encuentran transcritas las conclusiones presentadas en dicha Corte por la parte apelante, hoy recurrida, quien, luego de solicitar el defecto de la recurrida, hoy recurrente, por falta de concluir, solicitó el descargo puro y simple del recurso de apelación; que, en tales circunstancias, el tribunal no podía, sin exceder los límites de su apoderamiento, decidir el fondo del proceso, pues dicho punto no fue sometido a su consideración; que, por tanto, la Corte a-qua

incurrió, como se ha visto, en el vicio denunciado, razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Claudia Luciano Corominas, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de junio de 2008, años 165º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: José E. Hernández Machado, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DEL 2008, núm. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 30 de enero de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosalidia Segura.
Abogado:	Lic. Jesús Coats Pool.
Recurrida:	Asociación para el Desarrollo de Microempresas, Inc. (ADEMI).
Abogado:	Dr. Reynaldo J. Ricart G.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de junio de 2008.

Preside: José E. Hernández Machado.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosalidia Segura, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0243785-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 30 de enero de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "**Primero:** Que caséis la sentencia marcada con el núm. 462-99, de fecha 30 de enero del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Que designéis un tribunal del mismo grado a fin de que conozca del recurso de apelación interpuesto por la recurrente en fecha 27 de junio del 2000, contra la sentencia núm. 462/99, de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2002, suscrito por el Licdo. Jesús Coats Pool, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2002, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart G., abogado de la parte recurrida, la Asociación para el Desarrollo de Microempresas, Inc. (ADEMI);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario,

incoada por la Asociación para el Desarrollo de Microempresas, Inc., (ADEMI) contra Rosalidia Segura, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (ahora Segunda Sala), dictó el 13 de noviembre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Rosalidia Segura, por falta de concluir; **Segundo:** Declara nulos tanto el procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación del 30 de marzo de 1998, como a ésta misma sentencia; y en consecuencia, repuestas las partes en la misma situación en que se encontraban antes de sus génesis, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Ordena la radiación del embargo y denuncia de fecha 21 de noviembre de 1997, inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, así como la radiación de la inscripción de la sentencia de adjudicación del 30 de marzo de 1998; **Cuarto:** Rechaza la demanda en lo que respecta a la indemnización solicitada por la Asociación para el Desarrollo de Microempresas, Inc. (ADEMI) y el Banco Popular Dominicano, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional de ésta sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, mediante la prestación de una fianza de cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD$50,000.00), la cual será constituida en la forma establecida para las fianzas judiciales indicada en los artículos del 517 al 522 del Código de Procedimiento Civil, y en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta sentencia; se dispone igualmente un plazo perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación del depósito de la fianza, para la aceptación o impugnación del fiador; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Néstor Mambrú Mercedes, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **Séptimo:** Compensa las costas por haber sucumbido los litigantes respectivamente en algunos puntos"; b) que Rosalidia Segura interpuso un recurso de oposición contra la sentencia

antes descrita, por lo que la misma Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (ahora Segunda Sala), dictó el 3 de mayo de 2000, la sentencia núm. 462/99, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente Rosalidia Segura, por no haber concluido, en la audiencia del día 24 del mes de agosto del año 1999; **Segundo:** Descarga pura y simplemente de la demanda en contra de la Asociación para el Desarrollo de Microempresas, Inc., (ADEMI), con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Condena a la señora Rosalidia Segura al pago de las costas, con distracción y en provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Néstor Mambrú Mercedes, alguacil de estrados de éste tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia"; y c) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosalidia Segura, contra la sentencia núm. 1725, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre del año 1998, a favor de la Asociación para el Desarrollo de la Microempresa, Inc., (ADEMI), cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Segundo:** Condena a la recurrente, señora Rosalidia Segura al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Dr. Reynaldo J. Ricart, abogado, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** No ponderación de los documentos que pueda hacer variar el curso de la demanda; **Segundo Medio:** Falta de objetividad; **Tercer Medio:** Violación de la ley. Violación del artículo 8 de la Constitución y del artículo 44 de la ley 834 de 1978; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida concluye solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia impugnada, "en razón de que la sentencia recurrida pura y simplemente declaró inadmisible el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró el descargo puro y simple, no siendo susceptible de ningún recurso…"; que si bien es verdad que la sentencia dictada por la Corte a-qua declaró inadmisible el recurso de apelación por versar éste sobre una sentencia de descargo, no menos cierto es que ese hecho procesal no conlleva la inadmisibilidad del recurso de casación contra ella intentado, toda vez que, como ha sido juzgado, el recurso de casación es siempre admisible a menos que una ley especial disponga de manera expresa lo contrario, tanto más cuanto que, como acontece en la especie, se trata de un fallo definitivo sobre un incidente; que, además, de conformidad con lo que establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia verifica, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, por lo que, al haber omitido la recurrida invocar y probar las causas por las que el recurso de casación devendría inadmisible, dicho pedimento debe ser rechazado;

Considerando, que, en su primer medio de casación, la parte recurrente, señala "que el Juez de Primera Instancia al fallar pronunciando el descargo puro y simple dió por desconocidos los documentos depositados por la recurrente, los cuales pudieron hacer variar totalmente el curso de la demanda";

Considerando, que procede desestimar el medio antes señalado, toda vez que los agravios que la parte recurrente hace valer en el desarrollo del mismo, se refieren a la sentencia de primer grado y no a la dictada por la Corte a-qua, la cual es en realidad el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo, tercero y cuarto, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis, "que los jueces de la Corte a-qua no fueron completamente objetivos, sino que por el contrario se circunscriben a transcribir pura y simplemente las conclusiones de la parte recurrida, en lo concerniente a declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el recurrente; que los jueces de la Corte a-qua al no ponderar la documentación depositada, las cuales constituyen la prueba por excelencia de los procedimientos que se han seguido, ha desnaturalizado la esencia de las pruebas", concluyen los alegatos desarrollados en los medios examinados;

Considerando, que el examen del dispositivo de la sentencia impugnada se contrae a declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia dictada el 3 de mayo de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (ahora Segunda Sala), la cual entre otras cosas, ordenó que "descarga pura y simplemente de la demanda contra la Asociación para el Desarrollo de Microempresas, Inc., (Ademi), con todas sus consecuencias legales";

Considerando, que para fundamentar el fallo impugnado, la Corte a-qua estimó que "es criterio jurisprudencial constante que las sentencias mediante las cuales se pronuncia el descargo puro y simple no son susceptibles de recursos, porque el tribunal no decide nada en cuento a los méritos del asunto del cual fue apoderado, limitándose a dejar constancia de la ausencia de conclusiones de la parte demandante y de su falta de interés en continuar con la instancia que se abrió por su iniciativa"; que, en ese tenor, el estudio de la sentencia de primer grado revela que la misma ratificó el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte oponente y descargó pura y simplemente de la demanda a la Asociación para el Desarrollo de Microempresas,

Inc. (ADEMI); que si el demandante u oponente no comparece a la audiencia a sostener los motivos en que apoya su demanda o su recurso de oposición, se debe pronunciar en su contra el descargo puro y simple de su demanda o de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del demandado o del oponido, como consta en la sentencia de primer grado intervenida en este caso, sin que el juez tenga en ese evento la obligación de examinar el fondo de la cuestión;

Considerando, que la Corte a-qua al declarar inadmisible el recurso de apelación por tratarse de una sentencia que ordenaba el descargo puro y simple de la demanda, en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, por tanto, los vicios y violaciones denunciados en los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso;

Considerando, que, conforme al artículo 65, numeral 1ro., de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas de procedimiento pueden ser compensadas, cuando ambas partes han sucumbido respectivamente en algunos puntos.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosalidia Segura contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 30 de enero de 2000, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de junio de 2008, años 165º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: José E. Hernández Machado, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DEL 2008, núm. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eunice Enriqueta Fernández Mota.
Abogado:	Lic. Gabriel Domingo Lugo Gómez.
Recurrido:	Francisco Tulio Pichardo Arias.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 25 de junio de 2008.

Preside: José E. Hernández Machado.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Eunice Enriqueta Fernández Mota, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1217630-0, domiciliada y residente en la calle Número, núm. 101, de la Zona Colonial, contra la sentencia núm. 454, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado el 19 de enero de 2007, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Gabriel Domingo Lugo Gómez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1801-2007 de esta Suprema Corte de Justicia, la cual declara el defecto de la parte recurrida;

LA CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Jose E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios, incoada por Eunice Enriqueta Fernández Mota de Prestol contra Francisco Tulio Pichardo Arias, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de febrero de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año 2005, en contra del señor Francisco Tulio Pichardo Arias, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Rechaza

la presente Demanda en Entrega de la Cosa con Reparación de Daños y Perjuicios incoada por Eunices Enriqueta Fernández Mota de Prestol, en contra del señor Francisco Tulio Pichardo Arias, mediante actuación procesal 404/2005, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional y sin fianza, por no ser necesaria y por las razones expuestas; **Quinto:** Comisiona al ministerial Néstor Mambrú Mercedes, de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, el señor Francisco Tulio Pichardo Arias, por falta de comparecer; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Eunices Enriqueta Fernández Mota de Prestol, mediante acto No. 95/2006, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil seis (2006) , cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo Rechaza el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia se Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones ut supra indicadas; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por las razones más arriba expuestas; **Quinto:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez, alguacil de estrados de esta sala para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y desconocimiento de los documentos. Violación de los artículos 1134 y siguientes del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano".

Considerando, que, en su segundo medio de casación, que se pondera en primer término por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, "que Eunice E. Fernández Mota de Prestol demostró por ante la Corte a-qua, los hechos alegados con los documentos depositados, que constituyen así la prueba y, además, la sentencia de la Segunda Cámara Civil establece claramente el inmueble que se le otorgó a Eunice E. Fernández Mota de Prestol, que la Corte a-qua no pondero la referida sentencia, por lo que la misma incurrió en la violación del artículo 1315 del Código Civil ", concluyen los alegatos desarrollados en el medio examinado;

Considerando, que la Corte a-qua manifiesta en sus motivaciones, "que si bien es cierto que consta en el expediente un acuerdo de partición amigable, de fecha 15 de diciembre de 1975, legalizado por el abogado notario Dr. Luis A. Scheker Ortiz, no menos cierto es que en el referido acuerdo no consta firmado por las partes …"

Considerando, que, en relación con el presente caso, esta Corte ha podido verificar que entre los documentos aportados al expediente casacional, depositados en su oportunidad por ante la Corte a-qua, según consta en la decisión atacada, se encuentra el acto de "acuerdo de partición amigable" intervenido entre Eunice Enriqueta Fernández Mota y Francisco Tulio Pichardo Arias el 15 de diciembre de 1975, con firmas legalizadas por el Notario Público Dr. Luis A. Scheker Ortiz; que, como se observa en dicho documento, el mismo tiene estampadas las supuestas firmas de las partes intervinientes, contrariamente a lo afirmado por la Corte a-qua en el fallo cuestionado, inclusive dicho ejemplar aparece rubricado en cada página, por lo que la sentencia en mención adolece de los vicios denunciados por la

recurrente y, principalmente, de falta de base legal, al exponer con marcada ineficiencia los hechos de la causa, impidiéndole a esta Corte comprobar si en el caso la ley y el derecho han sido bien o mal aplicados; que, por lo tanto, la sentencia en mención adolece de los vicios denunciados por la recurrente y procede, en consecuencia, su casación, sin necesidad de examinar el otro medio planteado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de julio de 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de junio de 2008, años 165º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: José E. Hernández Machado, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DEL 2008, núm. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto A. Jansen Ravelo.
Recurrido:	Ismael Perdomo Recio.
Abogado:	Dr. Vicente Pérez Perdomo.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 25 de junio de 2008.

Preside: José E. Hernández Machado.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria de servicios múltiples organizada de acuerdo con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el Edificio Torre Popular, marcado con el núm. 20, de la Avenida John F. Kennedy, esquina Avenida Máximo Gómez de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, representado por Jacqueline Román y Cándido Quiñones, dominicanos, mayores de edad, funcionarios bancarios, portadores de las cédulas de identidad y

electoral núms. 001-0072876-5 y 072-0004071-0, domiciliados y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ernesto A. Jansen Ravelo, por sí y por el Licdo. Cristian Zapata, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrida, Ismael Perdomo Recio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2005, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto A. Jansen Ravelo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrida, Ismael Perdomo Recio;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2008, por el magistrado José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Ismael Perdomo Recio contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de septiembre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios incoada por Ismael Perdomo Recio contra Banco Popular Dominicano, C. por A., por ser hecha conforme a derecho; **Segundo:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ismael Perdomo Recio por los motivos antes indicados, al ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Condena a la entidad Banco Popular Dominicano, S. A. a pagar a Ismael Perdomo Recio la suma de un millón de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios que se le causara; y; b) Condena a la entidad Banco Popular Dominicano, S. A. al pago de los intereses legales de la suma antes indicada, como indemnización complementaria,

desde la fecha de notificación de la demanda 23 de enero del 2001 hasta la completa ejecución de la misma; **Tercero:** Condena a la entidad Banco Popular Dominicano, S. A. al pago de las costas causadas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la parte gananciosa que afirma haberla avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la entidad bancaria Banco Popular Dominicano, C. por A., según acto núm. 1042/2003, de fecha 12 de noviembre de 2003, instrumentado por el ministerial José Bolívar Medina Feliz, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y b) de manera parcial por el señor Ismael Perdomo Recio, conforme al acto núm. 2975/2003, de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil tres (2003), instrumentado por el ministerial Juan David Marcial Mateo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, contra la sentencia relativa al expediente marcado con el número 531-01-0712 dictada en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de los mismos, rechaza los recursos descritos anteriormente, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Vicente Pérez Perdomo, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en apoyo de su recurso de casación, el recurrente propone los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación a la ley misma; Violación al artículo 2273 del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal e Insuficiencia de Motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los Hechos";

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, "que no obstante la existencia en el expediente que reposaba en la Corte a-qua, de los documentos probatorios de la existencia de la deuda, que como fiador solidario de la sociedad Agripino Perdomo & Hermanos, C. por A., tenía Ismael Perdomo Recio, y en virtud del cual se hace el embargo retentivo que se alega genera la falta causante del perjuicio a resarcir, dicha Corte no se pronuncia en ningún momento sobre los citados documentos, y por el contrario confirma y hace suyos los motivos del tribunal de primera instancia, haciendo a un lado totalmente la posición de la Suprema Corte, la cual se ha pronunciado en innumerables ocasiones en el sentido de que "el ejercicio de un derecho no puede dar lugar a daños y perjuicios, a menos que ese ejercicio haya sido de mala fe y con intención de dañar"; que el hecho de que la Corte de Apelación ignorara el depósito que se hiciera mediante inventario de fecha 20 de mayo del 2004, de la copia certificada del auto administrativo núm. 10 de fecha 17 de febrero de 1994, el cual autorizaba al Dr. José Ramón Santana Matos, notario de los del número del municipio de Barahona, a expedir las copias certificadas del acto autentico núm. 4, el cual se relaciona con un contrato de préstamo hipotecario de prenda sin desapoderamiento, intervenido entre el Banco Popular Dominicano, C. por A., y Agripino Perdomo & Hermanos, C. por A., Agripino Perdomo Recio, Ismael Perdomo Recio y Álvaro Perdomo Recio, deviene en una clara violación al derecho de defensa del banco exponente, siendo el mencionado documento un acto auténtico, en el cual, en virtud de las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, hace plena e indiscutible fe pública hasta que exista contra ésta una decisión de inscripción en falsedad, y hasta la fecha no existe impugnación alguna que verse sobre dicho documento, por lo que el hecho de que la Corte a quo desconociera el documento en cuestión, es una flagrante violación al derecho de defensa, a la justicia y a la

expresión de la verdad"; que, sigue argumentado el recurrente, "que por otro lado, sólo la falta de ponderación y análisis del caso pudo llevar a los jueces que integran la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a emitir una sentencia, la cual consideramos no sólo injusta, porque a nuestro juicio no sólo no analizó bien el asunto, sino que perjudica enormemente al banco exponente, al condenarlo al pago de indemnizaciones por situaciones suscitadas por el ejercicio del banco exponente, a recuperar las sumas que ha prestado, de manos tanto de sus deudores como aquellas personas que como fiadoras solidarias e indivisibles se hacen responsables por las obligaciones y sumas debidas por el deudor principal", culminan los alegatos del recurrente, expuestos en ese medio;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos anexos al expediente, consta que en el presente caso se han producido los siguientes hechos: "1)- en fecha 4 de agosto de 1999, mediante Acto autentico núm. 4, instrumentado por Jose Ramón Santana Matos, Notario Público de los del Número de Barahona, comparecieron el Banco Popular Dominicano, C. por A. (El Banco) y la sociedad Agripino Perdomo & Hermanos, C. por A. (La Segunda Parte), los cuales, entre otras cosas, declararon lo siguiente: "Por cuanto: En fecha 2 de octubre y 15 de diciembre de 1989, El Banco otorgó a La Segunda Parte facilidades crediticias ascendentes a la suma de Un Millón de Pesos Oro con 00/100 (RD$1,000,000.00), bajo las condiciones estipuladas en los citados contratos con vencimiento pactado para producirse en fechas 31 de agosto y 2 de octubre de 1990, con garantías hipotecarias y de prenda sin desapoderamiento….y más adelante el mismo documento señala: "Por cuanto: La Segunda Parte ha solicitado a El Banco prorrogar el vencimiento de la mencionada hipoteca y de los bienes muebles corporales otorgados en garantía de prenda sin desapoderamiento, así como un aumento de las facilidades crediticias otorgadas, para la cual ha ofrecido como garantía adicionales a las existentes…" y más adelante en el artículo

séptimo señala "que ratifican su intervención en el presente acto los señores Agripino Perdomo Recio, Ismael Perdomo Recio y Álvaro Perdomo Recio… quienes se constituyen en fiadores solidarios e indivisibles de las obligaciones asumidas por La Segunda Parte…." (sic); 2)- que mediante acto núm. 028/94 de fecha 1ro. de febrero de 1994, instrumentado por el ministerial José Bolívar Medina Feliz, el Banco Popular Dominicano, C. por A., intimó y puso en mora de pagar la suma de RD$3,041,457.67, que le adeudaban la compañía Agripino Perdomo & Hermanos, C. por A., y de manera solidaria los señores Agripino Perdomo Recio, Ismael Perdomo Recio y otros, fundada dicha deuda en el Contrato Hipotecario y de Prenda sin Desapoderamiento antes descrito; 3) que en fecha 17 de febrero de 1994, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, emitió el acto administrativo núm. 10, en el cual, entre otras cosas, señalaba lo siguiente: "Único: autorizar, como al efecto autorizamos, al doctor José Ramón Santana Matos, Notario Público…a expedir las ulteriores copias certificadas necesarias a favor del Banco Popular Dominicana, C. por A., del original del acto auténtico marcado con el núm. 4; 4)- que mediante acto núm. 435/95 de fecha 26 de abril de 1995, instrumentado por el ministerial José Bolívar Medina Feliz, el Banco Popular Dominicano, C. por A., trabó embargo retentivo u oposición de pago en manos de diversas instituciones bancarias en contra de Ismael Perdomo Recio; 4)-que mediante acto núm. 146/95, de fecha 3 de mayo de 1995, instrumentado por el ministerial José Bolívar Medina Feliz, el Banco Popular Dominicano, C. por A., denunció y demandó la validez del embargo antes indicado; 5) que con motivo del indicado embargo, el señor Ismael Perdomo Recio radicó demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco Popular Dominicano. C. por A.;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para justificar la demanda en

daños y perjuicios incoada por el recurrido contra el recurrente, se fundamentó exclusivamente en "que en esta alzada se ha depositado el acto núm. 435-95 de fecha 26 de abril de 1995…. contentivo del embargo retentivo trabado en contra de Ismael Perdomo Recio, por lo que estimamos como el Juez a-quó estimó, que la relación de causa y efecto es perfectamente retenida, ya que la parte de los perjuicios sufrido por Ismael Perdomo Recio son la consecuencia de las faltas cometidas por dicha entidad bancaria, al embargar sin título su cuentas y debitar valores, sin siquiera ser poseedor de un título bajo firma privada, lo que evidencia una acción arbitraria, ilegal e injusta que produce daños y perjuicios"; que la Corte a-qua, sigue expresando más adelante en su sentencia, que "Ismael Perdomo Recio sufrió un perjuicio al verse impedido de usar su cuenta bancaria, producto del embargo retentivo trabado en su contra";

Considerando, que no obstante lo afirmado por la Corte a-qua, el ejercicio de un derecho no puede ser en principio fuente de responsabilidad para su titular; que, para poder imputarle a la acción de que se trate una causa generadora de daños y perjuicios, es indispensable establecer que su ejercicio obedece al propósito ilícito de perjudicar al demandado, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables al accionante, o, en todo caso, que sea producto de un error grosero equiparable al dolo, condiciones que no fueron establecidas por la Corte a-qua; que, en la especie, el estudio del expediente revela que el origen de la interposición del embargo retentivo trabado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en contra de Ismael Perdomo Recio, lo fue el acto autentico núm. 4, (antes descrito), en el cual el señor Ismael Perdomo Recio asume la condición de fiador solidario, en un préstamo otorgado por dicho banco a la sociedad Agripino Perdomo & Hermanos, C. por A.; que de esto resulta que el embargo retentivo trabado contra el actual recurrido no puede atribuírsele otra intención que no sea la de hacer uso de una vía de derecho, en procura de un objetivo jurídicamente protegido;

que en tal virtud, procede acoger el segundo medio del recurso, y, en consecuencia, casar la sentencia criticada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de julio de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto A. Jansen Ravelo, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de junio de 2008, años 165º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: José E. Hernández Machado, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Julio Ibarra Ríos
Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Víctor José Castellanos
Edgar Hernández Mejía

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2008, No. 1

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Giuseppe Grillo.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel Ventura Mota.
Intervinientes:	Luis Rafael Peguero Morín y José María Isidro González Houllemont.
Abogado:	Lic. Francisco Fernández Almonte.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giuseppe Grillo, italiano, mayor de edad, casado, pasaporte No. A-030590001, domiciliado y residente en la avenida López de Vega No. 108, Apto. 205, ensanche Piantini de esta ciudad, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Almonte, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de abril de 2008, a nombre y representación de Luis Rafael Peguero Morín y José María Isidro González Houllemont, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, a nombre y representación del recurrente Giuseppe Grillo, depositado el 15 de enero de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Francisco Fernández Almonte, a nombre y representación de Luis Rafael Peguero Morín y José María Isidro González Houllemont, imputados, depositado el 22 de enero de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2008, que declaró admisible el recurso de casación incoado por Giuseppe Grillo, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de abril de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 405 del Código Penal Dominicano; la Ley No. 2859 sobre Cheques; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los

siguientes: a) que el 26 de septiembre del 2006, el señor Giuseppe Grillo interpuso formal querella de acción privada contra los señores Louis Frederic Gollong y José María Isidro González Houllemont, por supuesta violación al artículo 66.a de la Ley No. 2859, sobre Cheques; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su decisión el 10 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo expresa: "**PRIMERO:** Declara a los imputados, señores Luis Rafael Peguero Marín y José María Ysidro González Houllemont, no culpables de infracción a los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse probado la acusación, ni las pruebas aportadas han sido suficientes para establecer la responsabilidad penal de los imputados; **SEGUNDO:** Condena al querellante señor Giuseppe Grillo, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida, la querella con constitución en actor civil, interpuesta por el acusador, señor Giuseppe Grillo, contra los señores Luis Rafael Peguero Marín y José Ysidro González Houllemont, por haberse hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, se rechaza por no haberse probado el perjuicio que la conducta de los imputados señores Luis Rafael Peguero Marín y José María Ysidro González Houllemont, le han causado al querellante señor Giuseppe Grillo, así como que se condene a los imputados al pago de las costas civiles; **QUINTO:** Condena al actor civil Giuseppe Grillo, al pago de las costas civiles del proceso; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 19 de septiembre del 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); **SÉPTIMO:** Vale citación para las partes presentes y representadas"; c) que no conforme con esta decisión, el querellante interpuso recurso de apelación contra la misma, sobreviniendo el fallo ahora impugnado, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo expresa: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, actuando a nombre y representación de Giuseppe Grillo, actor civil y recurrente, en fecha 2 de octubre del 2007, contra la sentencia No. 97-2007, de fecha 10 de septiembre del 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, toda vez que los vicios denunciados no han sido establecidos; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida, sentencia marcada con No. 97/2007, de fecha 10 de septiembre del 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, toda vez que la misma se encuentra bien motivada y fundamentada en cuanto a hecho y derecho, razones estas expuestas en el cuerpo de la presente decisión";

Considerando, que el recurrente Giuseppe Grillo, por intermedio de su abogado constituido, Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, propone contra la sentencia impugnada, lo siguiente: "Falta de fundamentación (mala aplicación del derecho). Falta de estatuir. Fundamentación en pruebas incorporadas en violación principios del juicio oral. Falta de fallos sobre conclusiones incidentales de las partes. Errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal. Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación de formalidades de la sentencia";

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente guardan estrecha relación, por lo que procede analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que en el desarrollo de su escrito de casación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: "que la Corte a-qua se limita en un documento escueto, a responder uno solo de los aspectos planteados, resumidos en un párrafo y medio; el cual no justifica su contenido de fondo ni presenta una motivación formal del contenido técnico de la misma; que la Corte a-qua

trata de motivar uno de los agravios planteados en el recurso, respondiéndole de forma muy vaga y confusa; que el recurso de apelación estaba sustentado en cuatro medios, tal y como lo admite la Corte a-qua, sin embargo para rechazar el recurso se limita a tomar las declaraciones de un imputado, que afirma no haber firmado el cheque y sin ofrecer motivos convincentes lo rechaza, además deja sin respuesta los demás medios planteados; que la Corte a-qua no contestó un escrito de conclusiones incidentales del 23 de abril del 2006, tendentes a procurar que el tribunal ordenara la realización de un peritaje o experticia caligráfica sobre el cheque objeto de la prevención";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: "Que de la lectura de la sentencia recurrida se desprende que el juzgador de primer grado para poder emitir su decisión tomó en consideración a las pruebas que le fueron presentadas y debatidas en el plenario, estableciendo en su motivación que las pruebas aportadas no eran suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado toda vez que el juzgador de primer grado enuncia: "…el cheque fue emitido a favor del señor José María González, quien manifestó en el plenario, que la firma que reposa en el endoso del cheque, no es la de él, y que le entregó el cheque al querellante Giuseppe Grillo, pero, sin haberlo endosado, declaraciones estas no controvertidas por las partes, ya que ni el abogado del actor civil, ni el de la defensa, le hicieron preguntas al imputado para rebatirlas, por lo que no se destruye la presunción de inocencia a favor del imputado José María González, por lo que el endoso no se realizó como lo ordena la ley…"; que de lo precedentemente enunciado ha quedado claramente establecido que el Juzgador a-quo ha realizado una correcta interpretación de la figura jurídica juzgada y se ha advertido que la decisión del tribunal de primer grado, fue el producto de las pruebas que afloraron en el transcurrir del juicio oral, público y contradictorio, el cual se produjo bajo las garantías procesales y de derechos fundamentales establecidas

por la ley y por la Constitución de la República para asegurar la celebración de un juicio justo y apegado al debido proceso; que por los motivos expuestos anteriormente, esta Sala de la Corte entiende que procede rechazar el presente recurso toda vez que los vicios denunciados no han sido establecidos";

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que tal como señala el actor civil recurrente, la Corte a-qua para confirmar el descargo de los imputados transcribió las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, en la cual consta que el imputado José María González expresó que le entregó el cheque objeto del presente proceso al querellante y actor civil, pero que niega haber firmado y endosado el mismo; sin embargo, resulta evidente, que de manera incidental el imputado solicitó al tribunal de primer grado un experticio caligráfico sobre el cheque cuestionado; por lo que la Corte a-qua al no referirse a lo planteado por el recurrente en torno a la omisión de estatuir sobre dicha solicitud incoada por la parte adversa, relativa a la realización de un peritaje, a fin de determinar si el imputado firmó o endosó el referido cheque, incurrió en falta de base legal, y en motivos genéricos e imprecisos, al expresar que los vicios denunciados por el querellante y actor civil no han sido establecidos; por lo que procede acoger los medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Giuseppe Grillo contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sistema aleatorio, con exclusión de la Tercera Sala, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2008, No. 2

Decisión impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de diciembre de 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Francisco Ramírez (a) Pancho.
Abogados:	Lic. Félix Antonio Santana de la Rosa y Dres. Fausto Familia Roa y Francisco Ramírez Familia.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Ramírez (a) Pancho, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 012-0013843-4, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 132 de la ciudad de San Juan de la Maguana, querellante y actor civil, contra la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Félix A. Santana de la Rosa, Fausto Ramírez Roa y Francisco Ramírez Familia, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de abril de 2008, a nombre y representación del recurrente;

Oído a los Dres. Rafael Pérez Roa y Juan Paniagua, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de abril de 2008, a nombre y representación de Julio César Amador y Francisco Hernández, imputados;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Félix Antonio Santana de la Rosa y los Dres. Fausto Familia Roa y Francisco Ramírez Familia, a nombre y representación del recurrente Francisco Ramírez (a) Pancho, depositado el 8 de enero de 2008, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2008, que declaró admisible el recurso de casación incoado por Francisco Ramírez (a) Pancho, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de abril de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 59, 60, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de febrero del 2007 fue encontrado el cadáver de Miguel Ángel Ramírez Familia en el baño del Centro Cervecero "El Punto", en la ciudad de San Juan de la Maguana, por herida de arma de fuego con entrada en región temporal derecha y salida en región parietal izquierda; b) que Francisco Ramírez (a) Pancho, padre del occiso, presentó querella con constitución en actor civil en contra de Juan Francisco Hernández Fernández (a) Robert Masola y Julio César Amador de la Rosa, imputándoles de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; c) que al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 25 de octubre del 2007, orden de arresto y rebeldía en contra de Julio César Amador de la Rosa; d) que ante la solicitud de archivo del expediente hecha por el Ministerio Público actuante, y la objeción presentada por la parte querellante y actor civil, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó su fallo el 12 de noviembre del 2007, el cual consiste en lo siguiente: "**PRIMERO:** El Tribunal de la Instrucción dicta un auto de no ha lugar a favor del imputado Juan Francisco Hernández Fernández, por no haber cometido los hechos. (Art. 304 del Código Procesal Penal en su numeral 1); **SEGUNDO:** Cesa la medida de coerción impuesta a dicho imputado consistente en una garantía económica; **TERCERO:** El caso seguido al imputado Juan Francisco Hernández Fernández, queda archivado de una manera definitiva, ya que el hecho no se cometió, según lo específica el artículo 281 en su numeral 1 del Código Procesal Penal"; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó un fallo el 11 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de noviembre

del 2007, por los Dres. Fernando Martínez Mejía, Fausto Familia Roa y Francisco Ramírez Familia, quienes actúan en nombre y representación del actor civil Francisco Ramírez (a) Pancho, contra la resolución auto de no ha lugar No. 085/2007, de fecha 12 de noviembre del 2007, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión; consecuentemente anular dicha decisión por ser violatoria del debido proceso de ley y del derecho de defensa del apelante; **SEGUNDO:** Fijar la audiencia preliminar para el miércoles 26 de diciembre del 2007, a fin de que las partes acrediten sus respectivos elementos de pruebas de conformidad con los artículos 298 y 299 del Código Penal Dominicano, quedando convocadas las partes para la referida audiencia"; f) que la referida Corte a-qua dictó su decisión, objeto del presente recurso de casación, el 28 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de noviembre del 2007, por los Dres. Fernando Martínez Mejía, Fausto Familia Roa y Francisco Ramírez Familia, quienes actúan en nombre y representación del querellante y actor civil Francisco Ramírez (a) Pancho, contra la resolución auto de no ha lugar No. 085/2007, de fecha 12 de noviembre del 2007, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Dicta auto de no ha lugar, en virtud de las disposiciones del artículo 304 numeral 5, del Código Procesal Penal, toda vez que el querellante y actor civil, no aportó pruebas suficientes y pertinentes capaz de sostener la acusación en juicio en contra del imputado Juan Francisco Hernández Fernández; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al inculpado Juan Francisco Hernández Fernández, mediante resolución No. 018-07, de fecha 6 de febrero del 2007, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, consistente en una garantía económica; **CUARTO:** La lectura y

posterior entrega de la presente resolución vale notificación para las partes; **QUINTO:** Declara el presente proceso exento de costas";

Considerando, que el recurrente Francisco Ramírez (a) Pancho, por intermedio de sus abogados constituidos, Lic. Félix Antonio Santana de la Rosa y los Dres. Fausto Familia Roa y Francisco Ramírez Familia, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "1. Resolución No. 319-2007-00183, manifiestamente infundada; 2. Falta de estatuir; 3. Violación al derecho de defensa, como un derecho constitucional; 4. Violación de la Resolución 018/2007, de fecha seis (6) del mes de febrero del año 2007; 5. Violación de la Resolución 3896-2006, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; 6. Falta de base legal; 7. Falta de estatuir; 8. Falta de motivos y estatuir";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: "Que la Cámara a-qua en funciones de Juez de la Instrucción no hizo una justa y adecuada valoración de la utilidad de las declaraciones del querellante y actor civil, señor Francisco Ramírez (a) Pancho, respecto a que el día del crimen el occiso Miguel Ángel Ramírez Familia fue buscado por el imputado Juan Francisco Hernández Fernández (a) Robert Masola y su hermano Luis Hernández Fernández; que la Cámara a-qua no entró en contacto directo, íntimo e inmediato con las alegaciones y material probatorio que fueron presentados a la Corte contra el imputado, colocándose en un escenario fuera de la práctica y el de la elaboración de la Resolución, en razón de que en la audiencia preliminar sólo se hace el pre-juicio a la prueba, toda vez que el que evalúa las pruebas lo es el tribunal sentenciador; que la Cámara a-qua no valoró la utilidad procesal de las declaraciones del Ministerio Público y de la defensa técnica del imputado, en el sentido de que el Ministerio Público no objetó ninguna de las pruebas, ni tampoco el abogado de la defensa del recurrido se opuso; que la Cámara a-qua desconoció y no visualizó

la posibilidad de incorporar otros medios de prueba, que podrían surgir cuando sea apresado el co-imputado Julio César Amador de la Rosa (a) Felo, quien se encuentra prófugo y declarado en rebeldía";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, determinó lo siguiente: "Que valorado cada medio probatorio presentado por el recurrente, los jueces que componen esta alzada son de opinión que los mismos no son vinculantes, ni concluyentes respecto al imputado Juan Francisco Hernández Fernández (a) Robert Masola, en la comisión de los hechos que se le atribuyen, toda vez que la mayoría de los documentos son informes de autopsias, certificados médicos en donde se hace constar entre otras cosas, que la muerte del señor Miguel Ángel Ramírez Familia fue por suicidio y las demás lo que constituyen son actuaciones procesales inherentes al caso mismo; que los medios de pruebas ofertados en la acusación por el querellante y actor civil resultan insuficientes para justificar la probabilidad de una condena en la fase de juicio, en contra de dicho imputado, pues el testigo Mario Montero Pinales (a) Arcadio Montero presentado por el recurrente, querellante y actor civil, lo que declaró fue relacionado con un suicidio cuando expresó: "Cuando iba para mi casa yo veo a ese señor (Julio César Amador de la Rosa, sereno) con la mano en la cabeza dando vuelta y freno y le pregunto que le pasa y me dice que se mató un muchacho en el baño, que si lo puedo llevar donde Robert…" y negó lo que dicha parte quería probar en audiencia sobre la participación del imputado en los hechos; que así mismo mediante el testigo Bienvenido Desgracia Ogando Ogando (Fiscalizador actuante al momento de levantar el cadáver), quien no compareció a la audiencia celebrada por esta Corte, no obstante estar debidamente citado, el querellante lo que dice pretender probar es como ocurrieron los hechos donde le fue "acreditada" la vida al occiso Miguel Ángel Ramírez Familia; que tampoco constituye evidencia probable que justifiquen la celebración de un juicio";

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua en fecha 26 de julio del 2007, mediante la resolución No. 319-2007-00085, revocó la resolución de extinción de la acción penal dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan el 4 de julio del 2007, por lo que el Juzgado de la Instrucción quedó debidamente apoderado para conocer de la oposición del archivo del expediente hecha por el Ministerio Público en torno al imputado Juan Francisco Hernández Fernández (a) Robert Masola; el cual emitió su decisión el 12 de noviembre del 2007, siendo la misma revocada por la Corte a-qua, en fecha 11 de diciembre del 2007, y en cuya audiencia le solicitó a las partes acreditar los elementos de pruebas; por lo que la Corte a-qua sí estuvo en contacto directo con las pruebas que le fueron presentadas, y la misma consideró que no son suficientes para justificar la probabilidad de una condena en la fase de juicio; en consecuencia, dictó auto de no ha lugar a su favor, ya que no se debe mantener en estado de indefensión a un inculpado en base a las expectativas de obtener declaraciones de otro imputado que pudieran incriminarlo, máxime cuando ese imputado fue declarado en rebeldía, por lo que la Corte a-qua valoró debidamente las pruebas que le fueron presentadas y actuó de manera correcta, preservándole al imputado los derechos constitucionales de que está investido; por consiguiente, procede rechazar dicho medio;

Considerando, que en su segundo y tercer medios de casación, el recurrente expresa lo siguiente: "Falta de estatuir, que en fecha 19 de junio del 2007, fue presentada una instancia por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, solicitando la impugnación de la autopsia del cadáver de Miguel Ángel Ramírez Familia, la cual no decidió nada al respecto; por lo que al ser apoderada la Corte de Apelación en torno al recurso contra el fallo emitido por dicho Juzgado de la Instrucción, debió estatuir sobre dicha instancia, en consecuencia violó el artículo 73 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua incurrió en violación a la letra j del artículo 8 de la Constitución

al no estatuir sobre la instancia de impugnación del informe de Patología Forense";

Considerando, que ciertamente el querellante y actor civil depositó por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana una instancia de impugnación sobre el informe de Patología Forense en torno a la muerte de Miguel Ángel Ramírez Familia, realizado en fecha 20 de abril del 2007, por establecer que la causa de la muerte de éste fue un suicido; sin embargo, dicho documento no sólo deja al libre albedrío del juez la valoración de la autopsia realizada, sino que tampoco le fue replanteado a la Corte a-qua, a fin de que esta estuviera en condiciones de valorar su petición; por lo que en ese sentido, no incurrió en violación al derecho de defensa; y por consiguiente, también procede desestimar estos medios;

Considerando, que en su cuarto medio de casación, el recurrente expresa lo siguiente: "Que la Cámara a-qua no da motivos del por qué son insuficientes las pruebas; que lo que puede resultar insuficiente es la acusación o inculpación, lo cual no ocurrió en la especie, y la Cámara a-qua no puede juzgar la inculpación en una audiencia preliminar; que lo sustancial de la violación de la Resolución No. 18/2007, del 6 de febrero del 2007, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, descansa en que la audiencia fijada para conocer de las medidas de coerción en contra de los imputados Juan Francisco Hernández Fernández (a) Robert Masola, y Julio César Amador de la Rosa (a) Felo, lo hizo fundamentado en los artículos 226 y 227 del Código Procesal Penal";

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente, la Corte a-qua determinó que los medios probatorios presentados por él no son vinculantes ni concluyentes en torno al imputado Juan Francisco Hernández Fernández (a) Robert Masola; que el testigo presentado por la parte querellante y actor civil negó lo que dicha parte quería probar en audiencia sobre la participación

del imputado en los hechos y que el Fiscal que actuó durante el levantamiento del cadáver no se presentó a la audiencia a fin de sustentar las informaciones que obtuvo durante las pesquisas; por lo que la Corte a-qua al calificar las pruebas de insuficientes para sostener la acusación actuó apegada a las normas legales, ya que las mismas deben ser precisas, serias y concordantes para enviar a una persona por ante el tribunal de juicio, lo cual no ha probado el querellante y actor civil en su escrito de casación; además de que las actuaciones realizadas por el Fiscal no pueden constituir un medio probatorio, salvo cuando las mismas son levantadas en la forma que dispone la ley, que no es el caso de la especie, ya que el Ministerio Público actuante solo "conversó" con el imputado Julio César Amador sin hacer constar sus declaraciones como prescribe la ley;

Considerando, que la presentación de la prueba dependerá del fundamento sobre el cual descansa la cuestión de que se trate, y a los fines de determinar la suficiencia de la acusación, el Juez de la Instrucción valorará la utilidad de las mismas; por lo que en ese sentido, la oferta, presentación y producción de pruebas en la audiencia preliminar dependerá de la cuestión a dilucidar, ya sea para determinar la suficiencia de la acusación, para desvirtuarla o para validar los acuerdos realizados entre las partes; en consecuencia, corresponde al Juez de la Instrucción evaluar su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia a la luz de las circunstancias alegadas y conforme a los criterios de valoración de la prueba previstos en el Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua no se está refiriendo en su decisión a la cantidad de elementos de pruebas aportados por éste, sino al hecho de que los mismos resultan sustancialmente insuficientes para sostener la acusación en juicio, conforme lo prevé el artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en torno al hecho de que la posición asumida por la Corte a-qua resultó contraria a la resolución No. 18/2007, sobre medida de coerción, del 6 de febrero del 2007, dictada por el Juzgado de la Instrucción de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en el cual se determinó: "que existen elementos de pruebas suficientes para sostener razonablemente, que el imputado, es probablemente autor o cómplice de la infracción por la cual se está procesando"; esta medida fue tomada durante la fase inicial del proceso, donde dicho Juzgado fijó un plazo de 3 meses para concluir la investigación, durante la cual el Ministerio Público advirtió la inexistencia de elementos probatorios, por lo que se pronunció solicitando el archivo del expediente, siendo acogida por el Juez Instructor; lo cual denota la aplicación de un criterio objetivo en base a las pruebas obtenidas durante la fase preparatoria; en consecuencia, la Corte a-qua al dictar directamente la solución del caso como Juez de la Instrucción, no incurrió en contradicción sino que aplicó el derecho en base a la sana crítica al valorar debidamente si las pruebas presentadas reunían los méritos para sustentar la acusación y enviar al procesado por ante la jurisdicción de juicio; por lo que al emitir un auto de no ha lugar por no existir pruebas suficientes y pertinentes capaz de sostener la acusación en juicio, y disponer el cese de la medida de coerción fijada en la referida resolución 18/2007, actuó apegada a la ley; en consecuencia, procede desestimar dicho medio;

Considerando, que en su quinto medio de casación, el recurrente alega lo siguiente: "Que la Cámara a-qua incurrió en una violación a la Resolución No. 3869-2006, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre del 2006, en el sentido de que no observó las disposiciones que recoge la citada resolución en lo concerniente a la acreditación de los medios de prueba";

Considerando, que en la especie, se advierte que la Corte a-qua no incurrió en violación a la Resolución 3869 previamente señalada, ya que ésta mediante sentencia, solicitó a las partes el depósito de las pruebas y determinó que las aportadas por el querellante y actor civil sólo tienden a demostrar la existencia del deceso de su hijo Miguel Ángel Ramírez Familia, pero que las mismas no constituyen un conjunto de indicios o evidencias tendentes a destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado; por ende, procede desestimar dicho medio por carecer de fundamento y base legal;

Considerando, que en su sexto medio de casación, el recurrente plantea lo siguiente: "Falta de base legal al dictar la resolución cuestionada ya que la misma incurre en dislates procesales que se contraen a la exposición de hecho y de derecho, que no se corresponden con el dispositivo de la Resolución, ya que se trataba de una audiencia preliminar, donde el tribunal de alzada llegó al extremo de penetrar al fondo del proceso, como se evidencia en el primer considerando de la página 7";

Considerando, que en el primer considerando de la página 7 de la decisión recurrida, consta lo siguiente: "Que escuchadas las declaraciones del querellante y testigo Francisco Familia ante esta Corte, el mismo expresó: 'En horas de la tarde fueron a buscar a mi hijo Robert Masola y su hermano Luis, ellos siempre iban a buscarlo allá. El trabajaba allá, él tenía su taller allá. A cada rato él iba a buscarlo, él trabajaba con ellos y andaba con ellos. Ellos son que saben de la muerte de mi hijo. Yo no se de eso'";

Considerando, que lo que se advierte en este considerando son las declaraciones expuestas por el querellante, donde no se observa la descripción de alguna adversidad entre el occiso y el imputado, sino que entre ellos existía una relación laboral muy estrecha, lo cual no constituye un indicio suficiente para sostener una acusación en contra del imputado; por lo que procede desestimar dicho medio por carecer de fundamento;

Considerando, que en su séptimo y octavo medios de casación, el recurrente expresa lo siguiente: "Que la Corte a-qua inobservó las disposiciones de los artículos 334 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no da motivos pertinentes, sustanciales y conclusivos con relación a los pedimentos que con carácter de formalidad, contienen las conclusiones del querellante y actor civil, conformándose dicho tribunal con plasmar en su decisión una simple enunciación de las conclusiones, sin pronunciarse con respecto a todos y cada uno de los pedimentos formulados por el querellante y actor civil, lo cual implica falta de motivos y de estatuir";

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua anuló la decisión emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de san Juan de la Maguana y procedió a dictar directamente la solución del caso, por lo que las conclusiones de las partes se sujetaron a lo expuesto en la audiencia, en la cual se observa que el querellante y actor civil concluyó de la manera siguiente: "**Primero:** Que salvo el mejor parecer de vosotros acreditéis todas y cada una de las pruebas, las cuales fueron recogidas de conformidad con los artículos 26 y 166 y siguientes del Código Procesal Penal; **Segundo:** Que en mérito de los artículos 301 y 302 tenga a bien dictar auto de apertura a juicio en contra del imputado Juan Francisco Hernández (a) Robert Masola; **Tercero:** Que en atención a las disposiciones del artículo 303 incisos 5 y 9 modifiquéis la medida de coerción impuesta al imputado Juan Francisco Hernández (a) Robert Masola, consistente en una garantía económica por la que dispone el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en la prisión preventiva"; por consiguiente, dichas conclusiones fueron rechazadas de manera implícitas, pues la Corte a-qua consideró que las pruebas presentadas contra el imputado Juan Francisco Hernández Fernández (a) Robert Masola no resultan suficientes para ordenar una apertura a juicio; por lo que ambos medios carecen de fundamento y base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Ramírez (a) Pancho, contra la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los Dres. Rafael Pérez Roa y Juan Paniagua, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2008, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2003.
Materia:	Revisión.
Recurrente:	Rafael L. Logroño Alsace.
Intervinientes:	Agustina Herrera y María Sánchez Jiménez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de revisión incoada por Rafael L. Logroño Alsace, de la sentencia firme dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la instancia depositada por Rafael L. Logroño Alsace por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2008, la cual termina así: "Único: Solicitar a esa Honorable

Cámara que se excluya del proceso al exponente Rafael L. Logroño Alsace en virtud de que nunca fue citado, ni emplazado ni en persona ni a domicilio por ante la Quinta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distirto Nacional, ni por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así mismo mantenemos la exclusión del proceso en que se encuentra involucrado el exponente Rafael L. Logroño Alsace por el hecho de que al ocurrir el accidente, el mismo no suscribió póliza de seguro alguna que lo convirtiera en asegurado de la compañía Nacional de Seguros, C. por A., tal como consta en los documentos anexos";

Atendido, que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de enero de 1999, en la autopista Duarte, fueron sometidos a la acción de la justicia Eleodoro de Jesús Díaz Ortiz, conductor de un vehículo propiedad de Alejandro Villanueva Ariza, asegurado con La Nacional de Seguros, C. por A., Onesimo Donato Hernández Sánchez y Andrés Regalado Sánchez, quienes conducían otros vehículos que intervinieron en el hecho;

Atendido, que la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia sobre el accidente el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya decisión se produjo el 30 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha 21 de septiembre del 2001, por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Andrés Regalado Jiménez, en sus calidades de prevenido, parte civil y persona civilmente responsable, Factoría J. Rafael Núñez, C. por A., en sus calidades de parte civil y personal civilmente responsable y Seguros América, C. por A., b) en fecha 25 de septiembre del 2001, por el Dr. Nelson Sánchez, en representación de Agustina Herrera, madre del occiso Onasis

Francisco Herrera, Leonardo Hernández Sánchez y María Jiménez, en sus calidades de madre y hermano del occiso Donato Hernández Sánchez; c) en fecha 1ro. de octubre del 2001, por el Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso, en representación del señor Domingo Almonte Cordero (parte civil constituida); y d) en fecha 3 de octubre del 2001, por el Dr. Aníbal Rosario (Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación), a nombre y representación del Dr. Rafael Mejía Guerrero (Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación), todos contra la sentencia No. 760-2001 de fecha 18 de septiembre del 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo textualmente expresa: '**Primero:** Se declara culpable al nombrado Andrés Regalado Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 049-0056449-5, domiciliado y residente en la calle 1 # 22, Las Matas, Cotuí, República Dominicana, de violación a los artículos 49 Párrafo 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Donato Hernández, Onasis F. Herrera, Georgina Ramírez y el menor Diógenes Almonte, en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de dos (2) años de prision correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD$1,000.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del nombrado Andrés Regalado Jiménez, por un período de un (1) año; **Tercero:** Se declara no culpable al nombrado Eleodoro de Jesús Díaz Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 013-0012138-9, domiciliado y residente en la calle 3 No. 68, Haina, República Dominicana, de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido falta alguna, declarándose las costas penales de oficio en su favor; **Cuarto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la

constitución en parte civil interpuesta por los señores Leonardo Hernández Sánchez y María Jiménez, en sus calidades de hermano y madre del fallecido Donato Hernández Sánchez; Agustina Herrera madre del occiso Onasis Francisco Herrera, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Nelson A. Sánchez Morales y del señor Domingo Cordero, en su calidad de padre del menor fallecido Diógenes Almonte Reynoso, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Eladio de Jesús, Mirambeaux Casso, María Marte Ferreira y Adolfo Lantigua, en contra de Eleodoro de Jesús Diaz Ortiz, en su calidad de conductor del vehículo placa LB-E784, Alejandro Villanueva Ariza, propietario del vehículo y Rafael L. Logroño Alsace, en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros que ampara dicho vehículo; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dichas conclusiones, se rechazan toda vez que no le fue remitida ninguna falta en el presente proceso; **Quinto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Agustina Herrera, madre del occiso y Onasis Francisco Herrera, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Nelson A. Sánchez Morales y del señor Domingo Almonte Cordero, en su calidad de padre del menor fallecido Diógenes Almonte Reynoso, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso, María Marte Ferreira y Adolfo Lantigua; en contra de Andrés Regalado Jiménez, conductor del vehículo placa No. LB-1926 causante del accidente y Factoría J. Rafael Núñez, C. por A., como persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo causante del accidente; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Andrés Regalado Jiménez, y a la compañía Factoría J. Rafael Núñez, C. por A., en sus ya enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario de la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD$1,300,000.00), repartidos de la siguiente manera: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor y provecho de la señora Agustina

Herrera en su calidad de madre del occiso Onasis Francisco Herrera; y b) la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00), a favor y provecho del señor Domingo Almonte Cordero, en su calidad de padre del menor fallecido Diógenes Almonte Reynoso; **Séptimo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Leonardo Hernández Sánchez y María Jiménez, en sus calidades de hermano y madre del fallecido Donato Hernández Sánchez en contra del señor Andrés Regalado Jiménez, y a la compañía Factoría J. Rafael Núñez, en sus respectivas calidades, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza toda vez que no fueron demostradas sus calidades; **Noveno:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Alejandro Villanueva Ariza, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Jorge Andrés López Hilario y Dr. Germo López Quiñones, en contra del señor Andrés Regalado Jiménez, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente y la Factoría J. Rafael Núñez C. por A., persona civilmente responsable por ser la propietaria de dicho vehículo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Décimo:** En cuanto al fondo de la misma se condena al señor Andrés Regalado Jiménez y la Factoría J. Rafael Núñez, en sus ya enunciadas calidades al pago de la suma de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$650,000.00), bajo los siguientes conceptos: a) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00), por concepto de reparación de la nevera destruida, en el accidente; b) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$250,000.00), como justa reparación por los daños materiales sufridos como consecuencia del accidente y lucro cesante; Onceavo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil de manera reconvencional incoada por la Factoría J. Rafael Núñez, C. por A., contra los señores Alejandro Villanueva Ariza y Rafael L. Logroño Alsace, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; Doceavo: En

cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil de manera reconvencional, se rechaza toda vez que no le fue retenida falta alguna señores Alejandro Villanueva Ariza y Rafael L. Logroño Alsace por este Tribunal; Treceavo: Se condena al señor Andrés Regalado Jiménez y la Factoría J. Rafael Núñez, en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de dichas sumas contados a partir de las demandas, hasta intervenir sentencia definitiva, a título de indemnización suplementaria; Catorceavo: Se condena al señor Andrés Regalado Jiménez y la Factoría J. Rafael Núñez, en sus ya mencionadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso, María Marte Ferrerira, Adolfo Lantigua, Dr. Nelson A. Sánchez Morales, Jorge Andrés López Hilario y Germo López Quiñones, quienes afirman haber1as avanzado en su totalidad; Quinceavo: Se declara común y oponible, hasta el monto de la póliza, la presente sentencia a la compañía Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Mack, placa LB-1926, chasis VGCMIIB4LB086952, causante del accidente, según se establece en la certificación número 429 de fecha 22 de febrero de 1999, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicano;' **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y al declarar al nombrado Andrés Regalado Jiménez, culpable del delito de violación a los artículos 49, párrafo 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Donato Hernández, Onasis F. Herrera, Georgina Ramírez y el menor Diógenes Almonte, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Revoca el ordinal tercero, declara al nombrado Eleodoro de Jesús Díaz Ortiz, culpable del delito de violación a los artículos 49 párrafo 1, 65 y 76 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Donato

Hernández, Onasis F. Herrera, Georgina Ramírez y el menor Diógenes Almonte; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, de conformidad con el artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Condena a los prevenidos Andrés Regalado Jiménez y Eleodoro de Jesús Díaz Ortiz, al pago de las costas penales causadas; **QUINTO:** Modifica el ordinal segundo, y se ordena la suspensión de las licencias de conducir de los nombrados Andrés Regalado Jiménez y Eleodoro de Jesús Díaz, por un período de un (1) año; **SEXTO:** Declara extinguida la acción pública respecto del señor Donato Hernández Sánchez, al haber fallecido en el accidente, según consta en el acta de defunción registrada con el No. 26, libro 1, folio 26, de fecha 23 de enero de 1999, expedida por la Oficialía del Estado Civil del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; **SÉPTIMO:** Revoca el ordinal cuarto y al declarar buenas y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hechas por: a) Agustina Herrera, en su calidad de madre del occiso Onasis Francisco Herrera, por mediación de su abogado constituido Dr. Nelson Sánchez Morales; b) por la señora María Sánchez Jiménez, en su calidad de madre del fallecido Donato Hernández Sánchez, a través de su abogado constituido Dr. Nelson Sánchez Morales; y c) del señor Domingo Almonte Cordero, en su calidad de padre del menor Diógenes Almonte Reyes (fallecido en el accidente), a través de sus abogados constituidos Dres. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso, María Marte Ferreira y Adolfo Lantigua, en contra de Eleodoro de Jesús Díaz Ortiz, en su calidad de conductor del vehículo placa No. LB-E784, de Alejandro Villanueva Ariza o Alfredo Villanueva Ariza, propietario del vehículo y Rafael L. Logroño Alsace, beneficiario de la póliza de seguros que ampara dicho vehículo y con oponibilidad a la compañía La Nacional de Seguros, entidad aseguradora de dicho vehículo, por haber sido hechas de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, condena a Alejandro Villanueva

Ariza o Alfredo Villanueva Ariza, propietario del vehículo y Rafael L. Logroño Alsace, al pago: a) de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor y provecho de la señora Agustina Herrera, por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia de la muerte de su hijo Onasis Francisco Herrera, en el accidente que se trata; b) de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor provecho de la señora María Sánchez Jiménez, como justa reparación por los daños morales recibidos a consecuencia de la muerte accidental de su hijo Donato Hernández Sánchez, en el accidente que se trata; y c) de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor y provecho del señor Domingo Almonte Cordero, como justa reparación por los daños morales recibidos por la muerte de su hijo menor Diógenes Almonte Reynoso, en el accidente que se trata; **OCTAVO:** Desestima la constitución en parte civil hecha por el señor Leonardo Hernández Sánchez, por no haber demostrado una relación afectiva y dependencia económica con el occiso Donato Hernández Sánchez; **NOVENO:** Revoca el ordinal octavo y al declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora María Sánchez Jiménez, en su calidad de madre del señor Donato Hernández Sánchez (fallecido), en contra de la compañía Factoría J. Rafael Núñez, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo, condena a Factoría J. Rafael Núñez, C. por A., en sus calidades de personas civilmente responsables, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor y provecho de la señora María Sánchez Jiménez, como justa reparación por los daños morales recibidos a consecuencia del accidente que se trata; **DÉCIMO:** Modifica el ordinal décimo en el sentido de reducir la indemnización acordada, a favor del señor Alejandro Villanueva Ariza o Alfredo Villanueva Ariza, a la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD$450,000.00), desglosados de la manera siguiente: a) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$250,000.00), por concepto de la

reparación de la nevera destruida en el accidente; y b) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$200,000.00), por concepto de los daños materiales sufridos, a consecuencia de los desperfectos ocasionados al vehículo placa No. (Sic) de su propiedad; **UNDÉCIMO:** Revoca los ordinales onceavo y doceavo y al declarar buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Andrés Regalado Jiménez y la compañía Factoría J. Rafael Núñez, C. por A., por intermedio de su abogado constituido Dr. Elis Jiménez Moquete, en contra del señor Alfredo Villanueva Ariza o Alejandro Villanueva Ariza en su calidad de persona civilmente responsable, con oponibilidad a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo, condena al señor Alfredo Villanueva Ariza o Alejandro Villanueva Ariza al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ochenta Mil Pesos (RD$80,000.00), a favor y provecho del señor Andrés Regalado Jiménez, como justa reparación por los daños morales y materiales (golpes y heridas) recibidos a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; y b) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$250,000.00), a favor y provecho de la compañía Factoría J. Rafael Núñez, C. por A., como justa reparación por los daños materiales recibidos a consecuencia del incendio y destrucción del vehículo placa No. LB-1926, de su propiedad; **DUODÉCIMO:** Modifica el ordinal treceavo de la sentencia recurrida y se condena a Factoría J. Rafael Núñez, C. por A., y Alejandro Villanueva Ariza o Alfredo Villanueva Ariza, en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas de dinero a que resultaron condenados, contados a partir de las demandas en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **TRECEAVO**: Condena a los prevenidos Andrés Regalado Jiménez y Eleodoro de Jesús Ortiz, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **CATORCEAVO**: Condena a la compañía Factoría J. Rafael Paulino C. por A., y Alejandro Villanueva Ariza o Alfredo

Villanueva Ariza, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso, María Marta Ferreira, Adolfo Lantigua, Nelson Sánchez Morales, Jorge Andrés López Hilario, Germo A. López Quiñones y Elis Jiménez Moquete, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINCEAVO**: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, hasta el límite de las pólizas de seguros, a las compañías: a) Seguros Universal América, C. por A., continuadora jurídica de la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo placa No. LB-1926, con vigencia desde el 31 de marzo de 1998 al 31 de marzo de 1999, expedida a favor del señor José Rafael Paulino, C. por A.; b) Seguros Segna, S. A., continuadora jurídica de la compañía placa No. LEB786, mediante la póliza No. 150-023940, con vigencia desde el 15 de diciembre de 1998 al 15 de diciembre de 1999, expedida a favor del señor Rafael L. Logroño Alsace, según certificaciones de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana";

Atendido, que en su ordinal tercero la Corte a-qua revocó la decisión de primer grado que había descargado a Eleodoro de Jesús Díaz, condenándolo a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), y consecuencialmente condenando a Alejandro Villanueva Ariza, propietario del vehículo conducido por aquél y a Rafael L. Logroño Alsace titular de la póliza de seguros expedida por La Nacional de Seguros, C. por A., a pagar una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) a favor de cada uno de los señores Apolinar Herrera, María Sánchez Jiménez y Domingo Almonte Cordero, razón por la cual aquellos recurrieron en casación, aun cuando no habían apelado la sentencia de primer grado, ya que la de la Corte a-qua le hizo agravios, como ya se ha dicho;

Atendido, que esta Cámara Penal el 1ro. de noviembre del 2006 dictó su sentencia en cuyo ordinal tercero se lee: "Declara

nulos recursos de Andrés Regalado Jiménez y Factoría L. Rafael Núñez, Seguros América, C. por A. y Seguros Segna, S. A.";

Atendido, que la razón por la cual fue pronunciada esa nulidad, fue la ausencia de depósito de un memorial de casación de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido la Cámara cometió un error material; ya que olvidó que el asegurado Rafael L. Logroño Alsace si había depositado un recurso de casación, que evidentemente favorecía a su aseguradora Segna, S. A., continuadora jurídica de La Nacional de Seguros, C. por A., y la Cámara debió examinarlo en ese aspecto, lo que no se hizo;

Atendido, que tal como se ha dicho el señor Rafael L. Logroño Alsace ha sometido una instancia solicitando la revisión de la sentencia firme de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ya mencionada, expresando que al ser condenado como comitente conjuntamente con el propietario del vehículo Alejandro Villanueva, se incurrió en la violación de una sentencia anterior de esta Cámara que estableció que no puede calificarse como comitente al titular de la póliza conjuntamente con el propietario del vehículo, ya que una sola persona da ordenes y dirige al conductor;

Considerando, que Rafael L. Logroño Alsace ha solicitado la revisión basado en el causal cuarto del artículo 428 del Código Procesal Penal y al efecto ha sometido documentos que avalan que ciertamente él es el beneficiario de la póliza de seguros que amparaba el vehículo de Alejandro Villanueva Ariza, y una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que señala que éste último es el propietario del vehículo que conducía Eleodoro de Jesús Díaz;

Considerando, que en ese sentido, jurídicamente la instancia de revisión basada en el artículo 428, causal 4to. del Código Procesal Penal, resulta difícilmente sostenible, toda vez que se trata de un

beneficiario de una póliza y no de un condenado, pero como un tribunal puede rectificar un error material, si puede, la referida instancia ser calificada en este último aspecto al haber declarado nulo el recurso de su aseguradora por la razón ya expuesta, como se ha dicho, lo que es improcedente;

Considerando, que tal y como sostiene el impetrante en el expediente hay suficiente evidencia de que él sólo era beneficiario de la póliza, y no el propietario, que lo era Alejandro Villanueva Ariza, y por ende comitente de Eleodoro de Jesús Díaz conductor del vehículo, por lo que resulta cuestionable que ambos hayan sido condenados como comitentes, cuando lo que debió hacer la Corte a-qua, al revocar la sentencia de primer grado, era condenar a Alejandro Villanueva Ariza al pago de las distintas indemnizaciones contenidas en el dispositivo de la sentencia impugnada, declarando oponible a la Nacional de Seguros, C. por A. (Segna, S. A.), excluyendo a Rafael L. Logroño Alsace, ya que esa sentencia contradice la que ha sustentado esta Cámara Penal de que aunque el seguro esté a nombre de un tercero, la sentencia puede ser declarada oponible al propietario del vehículo, accionado como comitente;

Considerando, que en ese orden de ideas procede corregir el error material en que se incurrió al declarar nulo el recurso de Seguros Segna, S. A. y de su asegurado Rafael L. Logroño Alsace.

Por todos esos motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los artículos 428 y siguientes del Código Procesal Penal,

Falla:

Único: Procede a corregir la sentencia de fecha 1ro. de noviembre del 2006, emitida por esta Cámara Penal para que en lo adelante su dispositivo se lea así: **Primero:** Admite como intervinientes a Agustina Herrera, y María Sánchez Jiménez en

los recursos de casación interpuestos por Eleodoro de Jesús Díaz Ortiz, Rafael L. Logroño Alsace, Alejandro Villanueva Ariza, Andrés Regalado Jiménez, Factoría J. Rafael Núñez, C. por A., Seguros América, C. por .A, y Seguros Segna, S. A., continuadora jurídica de La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Eleodoro de Jesús Díaz y Alejandro Villanueva Ariza; **Tercero:** Casa, por vía de supresión y sin envío el aspecto de la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que condenó como comitente a Rafael L. Logroño Alsace y aun cuando mantiene la oponibilidad de la misma en cuanto a la condenación de Alejandro Villanueva Ariza, Eleodoro de Jesús Díaz y SEGNA, S. A.; **Cuarto:** Declara nulos los recursos de Andrés Regalado Jiménez, Factoría L. Rafael Núñez y Seguros América, C. por A.; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas distrayéndolas a favor de los Dres. Nelson Sánchez Morales y Damaris Beard Vargas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2008, No. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Guillermo Mota y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel V. Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Guillermo Mota, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0042165-9, domiciliado y residente en el Km. 23 de la carretera Sánchez, casa No. 73 del municipio de Nigua de la provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Multiquímica Dominicana, S. A., tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Guillermo Mota, Multiquímica Dominicana, S. A., y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., por órganos de sus abogados Dr. Ariel V. Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de enero de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisible, en cuanto al aspecto penal, y admitió, en cuanto al aspecto civil, el recurso de casación incoado por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de abril de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 49, literal d, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 del Código Civil y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de marzo del 2001, mientras Guillermo Mota conducía el camión marca Toyota, propiedad de Multiquímica Dominicana, S. A., asegurado en Seguros Universal, C. por A., en dirección sur-norte por la carretera de Manoguayabo, atropelló a María Josefina Rosario de la Cruz, quien intentaba cruzar dicha vía, resultando esta última con lesiones de carácter permanente a

consecuencia del impacto; b) que Guillermo Mota fue sometido a la acción de la justicia, resultando apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; c) que por haber transcurrido el tiempo previsto para la liquidación de los procesos iniciados al amparo del Código de Procedimiento Criminal, dicho Juzgado de Paz concedió a las partes del proceso el plazo común de diez días para que concretasen sus pretensiones y realizaren, conforme a su interés, las atribuciones propias de la preparación del debate; d) que la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional presentó acusación contra Guillermo Mota, imputándole violar las disposiciones de los artículos 49, literal d, 65 y 102 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de María Josefina Rosario de la Cruz, quien concretó sus pretensiones como actora civil contra el imputado; e) que el señalado Juzgado resolvió la cuestión, dictando sentencia sobre el fondo el 22 de febrero del 2007, cuyo dispositivo expresa: "**PRIMERO:** Se declara al señor Guillermo Mota, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 002-0042165-9, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, Km. 23, Nigua, San Cristóbal, culpable de violar los artículos 49-d, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; **SEGUNDO:** Se condena al señor Guillermo Mota, al pago de Mil Pesos (RD$1,000.00) **TERCERO:** Se condena al señor Guillermo Mota, al pago de las costas penales; **CUARTO:** 1) Declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil de fecha 8 de noviembre del 2006, incoada por la señora María Josefina Rosario de la Cruz, por intermedio de los Licdos. Samuel José Guzmán Alberto, Gregorio Carmona y Carmen Nolasco Mejía, en contra del señor Guillermo Mota, por su hecho personal y la compañía Miltiquímica Dominicana, S. A., por ser la propietaria del vehículo causante del accidente y Seguros Universal, por ser la entidad aseguradora del vehículo; 2) en cuanto al fondo, se condena a la compañía, al señor Guillermo Mota y Multiquímica, S. A., al pago de una

indemnización de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), por las lesiones físicas sufridas por la señora María Josefina Rosario de la Cruz, a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Declarar la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Universal America, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo originario del accidente, marca Toyota, chasis No. YDA116-105810, placa No. LC-4466, conforme a la certificación No. 1610 de fecha 3 de mayo del año 2001, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; **SEXTO:** Condenar a la compañía a Guillermo Mota y Multiquímica, S. A. (Sic), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberles avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el viernes dos (2) del mes de marzo a las 2:00 P. M., prorrogada la misma en virtud de la resolución No. 044/2007 de fecha dos (2) de marzo del año 2007, fijando la lectura íntegra para el día de hoy doce (12) del mes de marzo del año 2007; **SÉPTIMO:** (Sic) Vale citación para las partes presentes y representadas"; f) que con motivo del recurso de alzada incoado por los recurrentes, intervino la decisión impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Báez Tejada por sí y por el Dr. Ariel Virgilio Báez, quienes actúan a nombre y representación del imputado Guillermo Mota, la razón social Seguros Universal, C. por A., continuadora de Seguros Popular y Multiquímica, S. A., inculpado de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en contra de la sentencia No. 145-2007 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año 2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala III del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) de marzo del año 2007, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia

recurrida por reposar en prueba legal y ser conforme a derecho; **TERCERO:** Condena al imputado Guillermo Mota, al pago de las costas penales del proceso, así como al pago conjunto y solidario de las costas civiles con la razón social Multiquímica Dominicana, S. A., causadas en esta alzada, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Samuel José Guzmán, Carmen Nolasco Mejía y Gregorio Carmona, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso";

Considerando, que los recurrentes Guillermo Mota, Multiquímica Dominicana, S. A., y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., en su escrito invocan los medios siguientes: "**Primer Medio:** Falta de motivos, violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y al criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1998; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** No razonabilidad de las indemnizaciones";

Considerando, que por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal del caso de que se trata, por la inadmisibilidad pronunciada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al orden civil;

Considerando, que en ese sentido, en los medios propuestos, los recurrentes sostienen, en síntesis, que: "La Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado en lo concerniente y pertinente al monto indemnizatorio de Dos Millones de Pesos, incurre obviamente en irrazonabilidad, habida cuenta que el peritaje forense o certificado médico que es expedido 3 años posteriores a la ocurrencia de los hechos, no precisa en qué ha consistido la incapacidad permanente, por lo que en esas atenciones no detalla en modo alguno, los motivos suficientes, congruentes y pertinentes para que sirva de soporte el monto

económico acordado, por lo que la sentencia impugnada está manifiestamente infundada";

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su sentencia sólo expuso el siguiente argumento: "Que lo invocado por los recurrentes sobre la indemnización irrazonable que a su entender contradice el criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia en cuanto a lo razonable de las sumas indemnizatorias acordadas por los jueces de fondo, de la lectura y análisis de la decisión recurrida se evidencia que tal vicio no se sustenta, pues el juzgador para acordar el monto de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00) valoró el certificado médico que da constancia de la lesión permanente sufrida por la reclamante, la cual llevará por el resto de su existencia, aspecto que esta Sala de la Corte entiende que el juzgador fijó en su justa dimensión, por lo que está conteste que el monto concedido es razonable, justo y equitativo";

Considerando, que si bien es cierto los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, no es menos cierto que el mismo debe ser racional y proporcional al daño causado; esto es, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos; que en la especie, se advierte, tal y como denuncian los recurrentes, que la indemnización acordada es irracional o desproporcionada a la falta cometida y a la magnitud del daño sufrido, por lo que procede acoger el alegato propuesto por los recurrentes y casar la decisión impugnada en este aspecto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Guillermo Mota, Multiquímica

Dominicana, S. A., y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida sentencia y envía el asunto, así delimitado, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación en el referido aspecto; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2008, No. 5

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 28 de junio de 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Abbott Hospital, LTD.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Emma Mejía Battle y Gregorio García Villavizar.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abbott Hospital, LTD., demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de junio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jesús Franco, por sí y por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Emma Mejía Battle y Gregorio García Villavizar, en la

lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Abbott Hospital, LTD.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de julio de 2004, a requerimiento del Lic. Gregorio García Villavizar, actuando por sí y por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Emma Mejía Battle, en representación de la recurrente, en la cual precisa que recurre, por no estar de acuerdo con la misma, pero lo fundamental es que lo que cometió a la consideración del Juzgado a-quo no fue determinar la competencia de los Juzgados de Paz para conocer de infracciones penales laborales, sino determinar la naturaleza de la acción sometida por los demandantes, es decir, si es o no una acción penal laboral;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 2004, por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Emma Mejía Battle y Gregorio García Villavizar, actuando a nombre y representación del Abbott Hospital, LTD., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos aplicable en la especie, 215, 442, 439, 473, 712, 713, 714 y 715 del Código de Trabajo; 180 del Código de Procedimiento Criminal; 1383 del Código Civil Dominicano; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz de Bajos de Haina, en funciones de asuntos laborales, dictó su sentencia el 28 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara la incompetencia del Juzgado de Paz del municipio de los Bajos de Haina, por tratarse de violaciones penales al Código Laboral, que es la competencia exclusiva de dicho tribunal, ya que en la presente demanda no existe actas de infracción instrumentadas por los inspectores de la Secretaría de Trabajo; **Segundo:** Se ordena el envío del presente caso por ante el Juzgado de Primera Instancia en Asuntos Penales para que determine lo procedente en el presente caso"; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la citada decisión, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación hechos por Jorge del Valle y los Licdos. Juan Manuel Berroa y Eric Raful, fecha 3 de febrero del 2003, contra la sentencia No. 304-01-00160 en fecha 28 de enero del 2003, dictada por el Juzgado de Paz de Los Bajos de Haina, por ser hechos en tiempo hábil conforme a la ley, de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia No. 304-01-001060, de fecha 28 de enero del 2003, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, en virtud de que los Juzgados de Paz son competentes para conocer de las sanciones penales que establece el Código de Trabajo y los reglamentos dictados o que dictare el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, conforme establece el artículo 715 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Envía el expediente al Juzgado de Paz del municipio de Los Bajos de Haina, San Cristóbal; compensa las costas penales causadas";

Considerando, que en el caso de que trata, la recurrente, tanto en el acta de casación como en el memorial de agravios, ha alegado, en síntesis, lo siguiente: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y errónea interpretación de los artículos 436, 439, 440, 442, 714 y 715 del Código de Trabajo. Que según se desprende de las motivaciones de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, el punto de controversia entre las partes y objeto del recurso de apelación, al menos en cuanto al incidente de incompetencia, se contraía en determinar si ante los hechos ciertos e irrefutables de que: a) no existe en el expediente conformado un acta de infracción levantada por un Inspector de Trabajo en la que se impute a la empresa recurrente violación a alguna disposición laboral sancionable represivamente; y b) que el acto No. 23-2001 instrumentado por el ministerial Milcíades Taveras Montilla, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero del 2001, a requerimiento de Gregoria de Jesús Pinales, Lorenza Dionicio Reyes, Isabel Morbán y Matilde Perdomo, constituye una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, y no un apoderamiento directo al tenor de lo que establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal, el Juzgado de Paz del municipio de Los Bajos de Haina era competente o no para decidir de la acción incoada por Gregoria de Jesús Pinales, Lorenza Dionicio Reyes, Isabel Morbán y Matilde Perdomo, en contra de la recurrente; que por el contrario el Juzgado a-quo, incorrectamente ha apreciado que el acta de notificación instrumentada el 8 de diciembre del 2000, por el inspector de trabajo Félix Contreras, en cuya parte in fine se señala "por medio de esta notificación le advertimos a (la) Sr. (a) Brent Bowers que una vez vencido el plazo otorgado sin que haya dado cumplimiento al (los) artículo (s) citado (s) anteriormente, procederé a levantar el (las) acta (s) de infracción (es) correspondiente (s), a la cual se anexará copia de esta notificación", constituye un acta de infracción, en virtud de la cual le atribuye competencia al Juzgado de Paz del municipio

de Los Bajos de Haina para conocer de la acción intentada por Gregoria de Jesús Pinales, Lorenza Dionicio Reyes, Isabel Morbán y Matilde Perdomo, contra Abbott Hospital, LTD.; **Segundo Medio:** Falta de estatuir sobre conclusiones formales. Como puede comprobarse de la lectura del escrito de conclusiones presentado y depositado por Abbott Hospital, LTD, en la audiencia del 14 de mayo del 2004, en la que el asunto quedó en estado de recibir fallo, le fue solicitado al Juzgado a-quo comprobar y constatar, los siguientes hechos en cuanto a la incompetencia del Tribunal de primer grado para conocer de los hechos: a) Que los contratos de trabajo de Gregoria de Jesús Pinales, Lorenza Dionicio Reyes, Isabel Morbán y Matilde Perdomo, con la empresa Abbott Hospital, LTD., terminaron en fechas 10 de diciembre de 1999 y 28 de septiembre del 2000; b) Que la supuesta falta cometida por la recurrente Abbott Hospital, LTD., e invocada por las demandantes fue investigada por la Secretaría de Estado de Trabajo el 8 de diciembre del 2000, fecha para la cual ya las demandantes no trabajaban para la recurrente; c) Que el acta levantada el 8 de diciembre del 2000, por el Departamento de Inspección de la Secretaría de Estado de Trabajo, constituye una simple acta de apercibimiento y no un acta de infracción; d) Que el acto No. 23-2001 instrumentado el 28 de febrero del 2001, no es más que una demanda en daños y perjuicios y no constituye un apoderamiento por vía directa, en virtud de lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal; e) Que la acción civil que puede ser ejercida accesoriamente a la acción pública es aquella que tiene su origen en una infracción; f) Que conforme al artículo 712 del Código de Trabajo, las acciones en responsabilidad civil contra los empleadores, trabajadores, funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo, son de la competencia de los Tribunales de Trabajo; g) Que en virtud de lo señalado sea confirmada la sentencia apelada en cuanto a la incompetencia y el proceso sea declinado por ante el Juzgado de Trabajo de la ciudad y provincia de San Cristóbal";

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: "1) Que en el expediente reposa el informe No. 347/2000 suscrito el 4 de diciembre del 2000, por la Secretaría de Trabajo sobre la investigación realizada en la empresa Abbott Hospital, LTD., el cual establece que el 29 de noviembre del 2000, el inspector de trabajo Ing. Félix Contreras y la Dra. Georgina Estévez, representante legal, se trasladaron a la referida empresa ante las denuncias de que no seguían las medidas de seguridad en el manejo de sustancias dañina a la salud de sus empleados; 2) Que en el expediente consta el acta de notificación, para los trabajadores, de fecha 8 de diciembre del 2000, en la cual se le otorga un plazo de 30 días para que la empresa investigada cumpla con lo establecido en el artículo 118 del reglamento 807, relativo a la protección que deben tener las empresas industriales en cuyas actividades entre el uso de sustancias químicas, mascarillas, guantes, etc., y entendiendo que esto, en buen derecho, constituye la repuesta al acta a la que se refiere el Código de Trabajo, conforme lo que establecen los artículos 420, 422, 424, 425, 714 y 715 del Código Laboral vigente; 3) Que reposa en el expediente una carta del 22 de diciembre del 2002, suscrita por la empresa Abbott Hospital, LTD., dirigida al Secretario de Estado de Trabajo, mediante la cual Abbott Hospital, LTD., hace los comentarios y reparos a las observaciones realizadas por la Secretaría de Estado de Trabajo, mediante su comunicación de fecha 15 de diciembre del 2000, como resultado de las visitas hechas por inspectores de dicha secretaría; 4) Que en el expediente reposa una comunicación suscrita el 15 de diciembre del 2000, por la Secretaría de Estado de Trabajo, dirigida a la empresa Abbott Hospital, LTD., informándole sobre el resultado de sus visitas a la planta de la empresa y el levantamiento de las actas de apercibimiento; 5) Que en el expediente se encuentra depositada una carta dirigida a la empresa Abbott Hospital, LTD., suscrita

el 20 de enero del 2001, por el Secretario de Estado de Trabajo, Dr. Milton Ray Guevara, mediante la cual deja sin efecto las actas de apercibimiento instrumentadas por el Departamento de Inspección de esa secretaría el 8 de diciembre del 2000; 6) Que el funcionario administrativo no puede revocar su acta de infracción porque ya se comprobó y no puede revocarla, esto es de orden público y no se puede renunciar; ya que el orden público no es negociable; a parte de que el funcionario que emite el acta que apodera el Juzgado de Paz, para emitir la misma debe estar basado en la comprobación de una infracción laboral, de no ser así, no emite ni debe emitir el acta de comprobación ni apercibimiento, entendiendo que si la emitió es porque comprobó algo que o es regular y que esta contenido en los reglamentos o en el Código de Trabajo; en ese sentido no debe revocarla sin causa que la justifique; 7) Que los Juzgados de Paz son competentes para conocer de las sanciones penales que establece la ley que rige la materia y los reglamentos dictados o que dictare el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, conforme establece el artículo 715 del Código de Trabajo, procede revocar la sentencia apelada, ya que este juzgado es cometerte en razón del lugar y de la materia, procede que el juzgado de paz competente conozca del caso apoderado";

Considerando, que en su primer medio, la recurrente sostiene que se desnaturalizó la acción incoada por Gregoria de Jesús Pinales, Lorenza Dionicio Reyes, Isabel Morbán y Matilde Perdomo, al tergiversar su verdadera naturaleza, así como la violación de los artículos 436, 439, 440, 442, 714 y 715 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, se trata de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Gregoria de Jesús Pinales, Lorenza Dionicio Reyes, Isabel Morbán y Matilde Perdomo, fundamentada en el artículo 1383 del Código Civil, en contra del Abbott Hospital, LTD., mediante la cual se apodera al Juzgado de Paz de Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, por un hecho

que las demandantes califican de infracción penal laboral y que le atribuyen competencia a dicho juzgado en virtud de las disposiciones del artículo 715 del Código de Trabajo, que permite el ejercicio de la acción civil accesoriamente a la infracción penal;

Considerando, que el Juzgado de Paz de Bajos de Haina dictó una sentencia declarando su incompetencia, aduciendo que el mismo no tenía connotación penal y que sin embargo declinó el caso para ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; el que a su vez dictó una sentencia el 28 de junio del 2004 revocando aquella y declarando que el Juzgado de Paz de Bajo de Haina sí era competente para conocer del mismo, toda vez que se trataba de una infracción penal consignada en el Código de Trabajo; sentencia ésta que es la recurrida en casación y que se examina;

Considerando, que como se observa el conflicto surge entre ambos tribunales debido a la naturaleza de la acción y la interpretación que cada uno le da, por lo que se impone determinar la verdadera esencia de ésta y derivar las consecuencias de lugar;

Considerando, que para apoderar al Juzgado de Paz de Bajo de Haina, las demandantes sustentaron que existe un acta de infracción levantada en fecha 8 de diciembre del 2000 por el inspector de trabajo Félix Contreras, y al efecto sometieron una fotocopia de la misma, en una notificación mediante la cual intiman a la empresa Abbott Hospital, LTD., para que en el plazo de 30 días proceda a dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 118 del Reglamento 807 sobre la Protección que deben brindar "las empresas industriales en cuyas actividades, entre el uso de sustancias químicas", aunque la misma fue dejada sin efecto mediante una carta del entonces Secretario de Estado de Trabajo, Milton Ray Guevara, en enero del 2001, en la que incluso se expresa que no se autoriza a levantar un acta de infracción;

Considerando, que el artículo 715 del Código de Trabajo atribuye da competencia a los Juzgados de Paz Ordinarios para conocer de las infracciones penales consignadas en el Código de Trabajo, pero lo supedita a que exista previamente un acta de infracción, ya que el artículo 442 del referido código, señala específicamente que las actas originales de la infracción son las que apoderan a dicho Juzgado de Paz, dando apertura a un juicio penal;

Considerando, que en ese orden de ideas es evidente que Abbott Hospital, LTD., no fue pasible de un sometimiento penal por una infracción que cometiera, al amparo de las previsiones del Código de Trabajo, en consecuencia, ninguna demanda civil podía ser incoada accesoriamente a una infracción por lo que no hubo sometimiento, conforme hemos dicho;

Considerando, que el Juzgado a-quo, cuya sentencia se examina, para revocar la sentencia del Juez de Paz de Bajo de Haina expresó: "que un funcionario administrativo no puede revocar un acta de infracción porque ya se comprobó y esto es de orden público, y no se puede renunciar, porque el orden público no es negociable"; pero como ya hemos visto, en ningún momento el inspector de trabajo levantó un acta de infracción, sino que simplemente hizo una intimación a la empresa para que diera cumplimiento al artículo 118 del Reglamento 807, que incluso fue dejado sin efecto mediante una carta del propio Secretario de Estado de Trabajo, Dr. Milton Ray Guevara, quien en la misma expresa que no autoriza a levantar acta de infracción, por lo que el juez desnaturaliza, tal y como se alega, la esencia misma de la acción incoada en contra de la empresa ya mencionada;

Considerando, que descartada la naturaleza penal del caso, es claro que la acción civil accesoria a ésta no podía ser incoada por ante el Juez de Paz de Bajo de Haina, como se hizo, puesto que la misma desbordaba la competencia de ese juzgado, lo cual

reconoció dicho juez; sobre todo cuando los propios demandantes basaban su acción en el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que el artículo 712 del Código de Trabajo, da competencia a los tribunales de trabajo para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios de parte de los trabajadores, en contra de los empleadores, por lo que es obvio que la demanda interpuesta por Gregoria de Jesús Pinales, Lorenza Dionicio Reyes, Isabel Morbán y Matilde Perdomo, tenía que ser llevada ante estos tribunales y no de manera accesoria a una infracción penal por lo que no se realizó sometimiento judicial, y al revocar la sentencia del Juez de Paz de Bajo de Haina, el Juez a-quo cometió un error, ya que lo procedente era declarar también su incompetencia y enviar las partes por ante quien fuere de derecho; por tanto, procede acoger el primer medio planteado, sin necesidad de examinar el otro;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Abbott Hospital, LTD., contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de junio de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa sin envío la sentencia de que se trata; **Tercero:** Declara que el tribunal competente para conocer de la acción en reparación de daños y perjuicios de Gregoria de Jesús Pinales, Lorenza Dionicio Reyes, Isabel Morbán y Matilde Perdomo, lo es el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2008, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	César Amado Then de Jesús.
Abogados:	Lic. Orlando Sánchez Castillo y Dres. Fabián Cabrera Febrillet y Vilma Cabrera Pimentel.
Interviniente:	Escuela Hotelera Bávaro Punta Cana.
Abogados:	Dres. Renzo M. Hilario y Juan O. Landrón Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Amado Then de Jesús, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0168993-3, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats Ramírez No. 274 del sector Evaristo Morales de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Orlando Sánchez Castillo y Fabián Cabrera Febrillet, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de abril de 2008, a nombre y representación del recurrente César Amado Then de Jesús;

Oído a los Dres. Juan Landrón Mejía y Renzo M. Hilario, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de abril de 2008, a nombre y representación de la parte interviniente Escuela Hotelera Bávaro Punta Cana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Orlando Sánchez Castillo por sí y por los Dres. Fabián Cabrera Febrillet y Vilma Cabrera Pimentel, a nombre y representación de César Amado Then de Jesús, depositado el 13 de noviembre de 2007, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, y el 14 de noviembre de 2007 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Renzo M. Hilario y Juan O. Landrón Mejía, a nombre y representación de Escuela Hotelera Bávaro Punta Cana, representada por Julio Temístocles Rolffot Doucudray, depositado el 29 de noviembre de 2007, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 11 de marzo de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por César Amado Then de Jesús, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de abril de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; Ley 2859 sobre Cheques; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de julio del 2005, la Escuela Hotelera Bávaro Punta Cana, C. por A., representada por su presidente Julio Rolffot interpuso querella con constitución en actor civil en contra de CETHELU, S. A., representada por su presidente César Then, imputándole de violar el artículo 66 letra a, de la Ley No. 2859, sobre Cheques; b) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 9 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la razón social CETHELU, S. A., y César Amado Then de Jesús, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 11 de enero del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "ÚNICO: Declara inadmisible el recurso intentado en fecha 19 de diciembre del 2005, por los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, contra la sentencia No. 173-05 de fecha 9 de diciembre del 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente resolución"; d) que no conforme con dicha decisión dada en Cámara de Consejo, ambos recurrentes elevaron un recurso de casación por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó sentencia el 6 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "**PRIMERO:**

Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por CETHELU, S. A., y César Amado Then de Jesús contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **SEGUNDO:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación de CETHELU, S. A., y César Amado Then de Jesús; **TERCERO:** Se compensan las costas"; e) que con motivo de la casación con envío realizada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 14 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, en nombre y representación de la compañía CETHELU, S. A., y el ingeniero César Amado Then de Jesús, en fecha 19 de diciembre del 2005, en contra de la sentencia No. 173-2005, de fecha 9 de diciembre del 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se rechaza el pedimento planteado por los imputados, razón social CETHELU, S. A., y el señor César Then, tendente a obtener la declaratoria de incompetencia de este tribunal bajo el alegato de que el presente proceso es de naturaleza eminentemente civil o comercial, en virtud de que este tribunal se encuentra apoderado de la acción privada en contra de los referidos imputados, por supuesta violación al artículo 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques, la cual es de naturaleza penal y por tratarse de una de las acciones contenidas en el artículo 32 del Código Procesal Penal, cuya competencia es natural de este tribunal; **Segundo:** Se rechaza el

pedimento planteado por los imputados, razón social CETHELU, S. A., y señor César Then, tendente a obtener la inadmisibilidad de la presente acción bajo el alegato de que la parte querellante, razón social Escuela Hotelera Bávaro Punta Cana, C. por A., no tiene calidad para actuar en justicia por carecer de personería jurídica propia, en virtud de que el requisito de registrarse en el Registro Mercantil no determina la personería jurídica de una entidad social, al tenor del artículo 23 de la Ley No. 3-02 sobre Registro Mercantil; **Tercero:** Se declara a los imputados razón social CETHELU, S. A., y señor César Then, de generales anotadas, culpables de haber cometido el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, en perjuicio de la razón social Escuela Hotelera Bávaro Punta Cana, C. por A., hecho previsto y sancionado por el artículo 66 literal a, de la Ley 2859 sobre Cheques, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley 62-00, en consecuencia no se le aplica sanción penal alguna en virtud de que la parte acusadora no ha solicitado ninguna, al tenor del artículo 336 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** Se condena a los imputados, razón social CETHELU, S. A., y César Then, al pago de las costas penales del proceso, al tenor del artículo 249 del Código Procesal Penal; **Quinto:** Se declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por la razón social Escuela Hotelera Bávaro Punta Cana, C. por A., a través de su abogado constituido Dr. Pablo Nadal, por haber sido realizada de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena a los imputados, razón social CETHELU, S. A., y César Then, al pago de Seis Millones Novecientos Setenta y Un Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos (RD$6,971,868.00), que es la suma igual al importe de los cheques y al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor y provecho de la razón social Escuela Hotelera Bávaro Punta Cana, C. por A., como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por el actor civil como consecuencia de la

acción realizada por los imputados, razón social CETHELU, S. A. y César Then; **Séptimo:** Se acoge el pedimento planteado por el actor civil, razón social Escuela Hotelera Bávaro Punta Cana, C. por A., tendente a obtener la autorización para fijar medidas de coerción reales de conformidad con el artículo 243 del Código Procesal Penal, bajo la modalidad de hipoteca judicial y embargo conservatorio y en consecuencia se autoriza a trabar hipoteca judicial provisional y embargo conservatorio en contra de los bienes de los imputados razón social CETHELU, S. A., y el señor César Then, hasta el monto ascendente a la suma de Siete Millones Cuatrocientos Setenta y Un Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos (RD$7,471,868.00); **Octavo:** Se condena a los imputados, razón social CETHELU, S. A., y el señor César Then; al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, al tenor de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil'; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida, ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente caso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Compensa las costas procesales"; f) que producto del envío realizado por la Corte a-qua, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 18 de junio del 2007, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante; g) que dicha decisión fue recurrida en apelación por César Amado Then de Jesús, imputado, y la razón social Esuela Hotelera Bávaro Punta Cana (querellante y actora civil), siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 30 de octubre del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Juan

Landrón Mejía, en nombre y representación de la entidad comercial Escuela Hotelera Bávaro Punta Cana, en fecha 24 de julio del 2007; y b) por los Dres. Fabián Cabrera, Orlando Sánchez Castillo y Teófilo Peguero, en nombre y representación del señor César Then, en fecha 11 de julio del 2007, ambos en contra de la sentencia de fecha 18 de junio del 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Declarar como al efecto declaramos al justiciable César Amado Then de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0168993-3, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats Ramírez, Edif. 271, apartamento 402, Evaristo Morales, no culpable de haber transgredido ninguna de las disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques, en su artículo 66 y el artículo 405 del Código Penal, por falta del elemento intencional; y en consecuencia, se ordena la absolución del encartado, en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 2 y 3 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos, las costas penales del procedimiento de oficio; **Tercero:** Declarar como al efecto declaramos buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la razón social Escuela Hotelera Bávaro Punta Cana, debidamente representada por el señor Julio Temístocles Rolffot Doucadray, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. Juan Landrón Mejía y Pablo Castillo, en contra de la nombrada Isabel Marina Alcántara Lebrón, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia la constitución en actor civil y querellante por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución se condena al justiciable César Amado Then de Jesús, al pago de la devolución y restitución de los valores contentivos de los cheques 2447, 2446, 2444, 2441, 2449, 2443 y 2448 ascendente a la suma de Seis Millones Novecientos Setenta y Un Mil Ochocientos Sesenta y Ocho

(RD$6,971,868.00)(Sic), y al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales como consecuencia de haberle retenido una falta civil al encartado que compromete su responsabilidad civil en el presente caso de la especie; **Quinto:** Condenar como al efecto condenamos a la parte querellada César Amado Then de Jesús al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los Dres. Juan Landrón Mejía y Pablo Castillo quienes afirman haberlas avanzado a su totalidad; **Sexto:** Fija la sentencia integral de la sentencia para el 29 de junio del 2007, a las nueve (9:00) horas de la mañana, vale citación partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales";

Considerando, que el recurrente César Amado Then de Jesús, por intermedio de sus abogados constituidos, Dres. Orlando Sánchez Castillo, Fabián Cabrera F. y Vilma Cabrera Pimentel, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Inobservancia del artículo 418 del Código Procesal Penal Dominicano; **Segundo Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 32 y 33 del Código de Comercio";

Considerando, que por la solución que se le dará al caso solo se analiza el segundo medio;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: "Que la Corte a-qua condena de manera personal al Ing. César Amado Then de Jesús al pago de los valores de los cheques Nos. 2441, 2443, 2444, 2446, 2447 y 2448, todos emitidos la compañía CETHELU, S. A., lo cual es violatorio a los artículos 32 y 33 del Código de Comercio. Muy diferente es, como ocurre en la especie, condenar personalmente al señor Then al pago de la deuda, pero indicando en el tercer considerando de la página 5 que lo es hasta el monto

o concurrencia de sus aportes dentro de la compañía, algo totalmente diferente a lo planteado en el párrafo anterior, toda vez que al condenarlo de manera personal, queda la vía abierta para que los favorecidos con una sentencia con esa redacción, no solamente puedan embargarles el patrimonio invertido en la compañía, sino también todos sus bienes; que las condenaciones en el orden civil pueden proceder en perjuicio de CETHELU, S. A., y de esa manera César Amado Then pudiera perder hasta la concurrencia de sus aportes en la señalada compañía";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, expresó lo siguiente: "Que en cuanto a los motivos y conclusiones vertidas por la parte prevenida recurrente este Tribunal luego de hacer pormenorizado de la sentencia apelada entiende que dichos planteamientos son improcedentes porque: 1ro. no se puede hablar de incompetencia, pues la acusación que pesa sobre el imputado es por violación a la Ley 2859, del año 1953, sobre Cheques, infracción de la cual el tribunal de primer grado y esta Corte son competentes para conocer, independientemente de la exclusión del aspecto penal que haya hecho el juez de primer grado al momento de dictar su sentencia máxime cuando la señalada sentencia en ese aspecto ha sido apelada por la contraparte; 2do. Tampoco procede lo relativo a la contradicción e ilogicidad de la sentencia por el hecho de que se esté condenando a César Amado Then en su calidad de representante de la razón social CETHELU, S. A., pues siendo éste la persona que firma los cheques en nombre de esa razón social en su condición de presidente de la misma, toda sanción penal que pueda devenir contra dicha entidad recae como lo estipula el derecho sobre sus gerentes y administradores, y esta ha sido la causa por la cual el tribunal le ha retenido responsabilidad civil al señor César Amado Then de Jesús en su rol de representante y/o gerente o administrador de la nombrada razón social, es decir, que la parte del patrimonio comprometido en ocasión de la decisión es hasta la concurrencia de sus aportes en CETHELU, S. A., y

3ro. Tampoco procede la violación por inobservancia de la ley porque la parte no haya aportado ninguna prueba con relación a la imputación alegada, pues en el expediente reposan los cheques firmados por el imputado dado en nombre de la razón social CETHELU, S. A., a favor de la parte agraviada lo cual constituye un medio de prueba por escrito por los hechos alegados";

Considerando, que tal como alega el recurrente la Corte en sus consideraciones establece que la condena civil del imputado es hasta la concurrencia de sus aportes en CETHELU, S. A.; sin embargo, en el ordinal segundo de la parte dispositiva, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, lo cual resulta contradictorio toda vez que la sentencia de primer grado condenó al imputado César Amado Then de Jesús al pago de la devolución de los referidos cheques, por un monto global de Seis Millones Seiscientos Setenta y Un Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos (RD$6,671,868.00) y Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) de indemnización, por los daños y perjuicios morales y materiales; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Escuela Hotelera Bávaro Punta Cana, representada por su presidente Julio Temístocles Rolffot Doucudray en el recurso de casación interpuesto por César Amado Then de Jesús, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso de casación; en consecuencia, casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de febrero de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Élido Román Álvarez y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Durán y Jery Báez C.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Élido Román Álvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 031-0373888-0, domiciliado y residente en la calle 16 casa No. 16 del sector Reparto Peralta, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente responsable; Almacenes Hugo Suárez, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Máximo Gómez No. 117 de Santiago de los Caballeros, tercera civilmente demandada, y la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su

domicilio en la calle Salvador Sturla No. 17 del ensanche Naco de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Mario Fernández, Miguel A. Durán y Jery Báez en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por los Licdos. Miguel A. Durán y Jery Báez C., mediante el cual los recurrentes interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de febrero de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Élido Román Álvarez, Almacenes Hugo Suárez, C. por A., y la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., e inadmisibles los interpuestos por Vegetales & Frutas del País, S. A.; Esteban Contreras y Eleodora de la Rosa y por Ana Francisca Matos, y fijó audiencia para conocer el recurso admitido el 14 de mayo de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de septiembre del 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Presidente Antonio Guzmán de la ciudad de Santiago, cuando Élido Román Álvarez, conduciendo el camión marca Marck, propiedad de Almacenes Hugo Suárez, C. por A., asegurado en la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., atropelló al señor Luis Ernesto Contreras de la Rosa, quien conducía una motocicleta, falleciendo éste último a consecuencia de dicho accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia el 18 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Que debe declarar y declara la culpabilidad compartida sobre la ocurrencia del accidente en la proporción siguiente: a) Un 25% de culpabilidad del señor Élido Román Álvarez; y b) Un 75% de culpabilidad del señor Luis Ernesto Contreras de la Rosa (fallecido este último en el accidente), el primero por inobservancia del artículo 61 por vía de consecuencia en el artículo 49.d.1, de la Ley 241 y sus modificaciones al transitar a una velocidad de 40 K/h dentro de la zona urbana y el segundo por violación a los artículos 65 y 74 D. G., de la Ley de Tránsito, en referencia al retenérsele la falta de manejo descuidado; **SEGUNDO:** Se condena al señor Élido Román Álvarez, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor y en cuanto al señor Luis Ernesto Contreras de la Rosa, se declara extinguida la acción pública, en los términos del artículo 44.1 CPP, por el fallecimiento del mismo y se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** en el aspecto civil se condenan de manera conjunta y solidaria al señor Élido Román Álvarez, en calidad de imputado y por su propio hecho en los términos del artículo 1382 y 1383 del Código Civil y Almacenes Hugo Suárez, C. por A., en calidad de propietaria del vehículo conducido por el imputado Élido Román, conforme a

la certificación de fecha 30 de octubre del 2006 de la Dirección General de Impuestos Internos y artículo 18 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y el artículo 1384 Código Civil, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de los menores Luis Chanel y Chedan Luis Contreras, representados por la señora Ana Francisca Mata, madre de dichos menores, procreados con el hoy fallecido Luis Ernesto Contreras de la Rosa; **CUARTO:** Se condenan los señores Élido Román Álvarez y Almacenes Hugo Suárez, C. por A., al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella y Ramón Henríquez Guzmán, quienes afirman estarlas avanzando en todas sus partes; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible a Vegetales & Frutas del País, S. A., y a la compañía Confederación del Canadá, por ser la emisora de la póliza No. A-100967, para asegurar el vehículo conducido por el imputado, y a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 146-02, sobre Seguro Obligatorio en la República Dominicana, hasta el monto de la póliza; **SEXTO:** Se rechaza la acción civil presentada por los señores Esteban y Eliodora Contreras de la Rosa, en contra del señor Élido Román, Almacenes Hugo Suárez, C. por A., y Vegetales & Frutas del País y la compañía de seguros Confederación del Canadá, por falta de calidades, ante la ausencia del acta de nacimiento que establezca el vínculo de padre e hijo, que es el único documento oficial de reconocimiento de filiación y no la anunciación existente en una acta de defunción y por vía de consecuencia se declaran las costas civiles de oficio en lo que respecta a esta demanda; **SÉPTIMO:** La presente sentencia ha sido leída de manera integral, como establece el artículo 335 parte in fine del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la Resolución No. 1732-05, lo cual vale notificación a todas las partes que habían quedado citadas en fecha 10 de septiembre del 2007, a los fines de ley correspondientes"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la referida sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero del 2008, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma, la regularidad de los recursos pronunciado por esta Corte mediante resolución administrativa No. 0880-C.P.P., de fecha diecinueve (19) de octubre del 2007, interpuestos por: 1) el Lic. Luis A. Caba C., en nombre y representación de la compañía Vegetales & Frutas del País, C. por A.; 2) el Lic. Héctor Polo Lantigua, en nombre y representación de Esteban Contreras y Eliodora de la Rosa; 3) por el Lic. Juan Félix Guzmán Estrella, en nombre y representación de Ana Francisca Mata, quien a su vez representa a los menores Luis Chanel y Chedan Luis Contreras de la Rosa; 4) siendo las 12:46 P.M. del día tres (3) del mes de octubre del año 2007, por los Licdos. Miguel A. Durán y Jery Báez en representación de Élido Román Álvarez, Vegetales & Frutas del País, S. A., Almacenes Hugo Suárez, C. por A., y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., en contra de la sentencia No. 393-2007-18 de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año 2007, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Desestima los recurso por Ana Francisca Mata, en representación de sus hijos menores Luis Chanel y Chedan Luis Contreras y el interpuesto por los señores Esteban Contreras y Eliodora de la Rosa; **TERCERO:** Declara con lugar los recursos interpuestos por Élido Román Álvarez y de las personas morales Vegetales & Frutas del País, S. A., Almacenes Hugo Suárez, C. por A., y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., modifica la sentencia impugnada para que diga de la siguiente manera: '**Primero:** Declara culpable a Élido Román Álvarez, por conducir a exceso de velocidad en violación del artículo 61 (a) de la Ley 241 y cuya sanción se encuentra establecida en el 65 de la indicada ley, y lo condena a una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00); **Segundo:** En el aspecto civil, se condenan de manera conjunta y solidaria al señor Élido Román Álvarez en calidad del imputado

y por su propio hecho en los términos del artículo 1382 y 1383 del Código Civil, y Almacenes Hugo Suárez, C. por A., en calidad de propietaria del vehículo conducido por el imputado Élido Román, y lo condena a una indemnización de Seiscientos Mil, es decir, Trescientos Mil Pesos, a favor de cada uno de los menores Luis Chanel y Chedan Luis Contreras, representados por la señora Ana Francisca Mata, madre de dichos menores, procreados con el hoy fallecido Luis Ernesto Contreras de la Rosa; **Tercero:** Se condenan los señores Élido Román Álvarez y Almacenes Hugo Suárez, C. por A., al pago de las costas civiles generadas hasta la culminación del juicio, en provecho de los Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella y Ramón Henríquez Guzmán, quienes afirman estarlas avanzado en todas sus partes; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible a la compañía Confederación del Canadá, por ser la emisora de la póliza No. A-100967, para asegurar el vehículo conducido por el imputado; **Quinto:** Se rechaza la acción civil presentada por los señores Esteban Eliodora Contreras de la Rosa, en contra del señor Élido Román Álvarez, Almacenes Hugo Suárez, C. por A., y Vegetales & Frutas del País y la compañía de seguros Confederación del Canadá, por falta de calidad'; **CUARTO:** Compensa las costas generadas por el recurso";

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, lo siguiente: "Sentencia manifiestamente infundada, ya que no se ponderó la conducta de la víctima, reteniéndole una falta en su contra en una proporción de un 25% de culpa porque supuestamente éste transitaba a una velocidad de 40 a 45 k/h en una zona urbana; que fue el exceso de velocidad y la imprudencia del occiso lo que produjo el accidente, ya que éste sale a alta velocidad de la estación de gasolina, la falta, contradicción o ilogicidad queda de manifiesto cuando ambos tribunales reconocen que la causa generadora es cuando el occiso sale de la estación de gasolina a la vía, que el imputado trató de evadirlo pero no pudo, siendo impactado por el motor en la parte

trasera del camión, que es en el momento que gira para evitar impactarlo y al enderezar su vehículo para evitar impactar a unos motoconchistas que se encontraban estacionados en el carril de la izquierda, es entonces que el motorista sale inesperadamente por el lado derecho";

Considerando, que en su único medio los recurrentes Élido Román Álvarez, Almacenes Hugo Suárez y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., esgrimen en síntesis, que "la sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada, toda vez que no se ponderó la falta exclusiva de la víctima, ya que fue el exceso de velocidad y la imprudencia del occiso lo que produjo el accidente, ya que éste sale a alta velocidad de la estación de gasolina, la falta, contradicción o ilogicidad queda de manifiesto cuando ambos tribunales reconocen que la causa generadora es cuando el occiso sale de la estación de gasolina a la vía";

Considerando, que en relación a lo planteado, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, estableció entre otras cosas, lo siguiente: "...Salta a la vista la contradicción en que incurrió el a-quo en el párrafo citado anteriormente, pues por un lado razona que sin el exceso de velocidad no hubiese ocurrido el accidente y por otro lado señala que ese exceso no fue la causa generadora del accidente; por lo que procede que la Corte declare con lugar el motivo analizado y resuelva directamente el asunto al tenor del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal en base a los hechos ya fijados por la sentencia recurrida…Se desprende de la sentencia apelada que el propio imputado declaró que cuando ocurrió el accidente transitaba entre 40 y 45 k/h, lo que violenta las disposiciones del artículo 61.b.1 de la Ley 241 que establece que en la zona urbana es de 35 k/h y al haberse trasladado el tribunal al lugar de los hechos está claro que constató que el accidente ocurrió en una zona urbana. El exceso de velocidad impidió al imputado Élido Román Álvarez, advertir que la víctima se había introducido a la vía conduciendo un motor y por mandato del

artículo 61 (a) nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo; por lo que el exceso constituyó la causa generadora del accidente y por tanto del daño, aún fuera en una proporción de un 25% como consideró el a-quo, con lo cual la Corte está de acuerdo, y como vía de consecuencia la indemnización de Un Millón de Pesos por daños morales a favor de los hijos de la víctima, los menores Luis Chanel y Chedan Luis Contreras, representados por su madre la señora Ana Francisca Mata resulta desproporcionada; por lo que hemos decidido reducirla a Seiscientos Mil Pesos, es decir, Trescientos Mil Pesos para cada uno de los menores…";

Considerando, que la Corte a-qua, apoderada de un recurso de alzada en contra de una sentencia del Juez de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, del 18 de septiembre del 2007, retiene una falta a cargo del imputado Elido Ramón Álvarez e impone una indemnización a favor de las víctimas del accidente, asumió la potestad que le da el ordinal 2.1 del artículo 422 del Código Procesal Penal, decide anular la sentencia impugnada a la que le reprocha haber incurrido en una contradicción, señalando que el 25% de la culpa en el accidente la tiene el imputado por transitar a 45 kilómetros por hora, lo que le impidió evadir al conductor de la motocicleta, quien, dice la Corte a-qua salió a alta velocidad de una estación de expendio de gasolina y se le estrelló en la parte trasera al camión que el imputado conducía; no obstante el giro que éste hizo tratando de evitar la colisión;

Considerando, que como se observa, la Corte a-qua pese a destacar que el imputado conductor del camión hizo un giro para evitar la inminente colisión con el que salió intempestivamente de la estación de gasolina, le carga una falta de un 25%, en razón de conducía el vehículo a 45 kilómetros por hora, imponiéndole una obligación superior a la que hubiera observado un buen padre de familia, al atribuirle el deber de prever que alguien va a interferir

su normal trayectoria a excesiva velocidad y a estrellársele en la parte trasera del camión que conducía;

Considerando, que se evidencia obviamente, que el transitar a 45 kilómetros por hora en una ciudad, es una violación de la Ley 241, en su artículo 61 literal b, numeral 1, merecedora de una sanción penal, pero no fue la causa que generó el accidente, toda vez que la manifiesta imprudencia del que salió de un lugar secundario para irrumpir en una vía principal es obvio que cometió una falta grave que, aplicando la teoría de la causalidad adecuada, excluye toda posibilidad de que la velocidad del otro vehículo pudiera haber incidido en el accidente, sobre todo cuando en la misma sentencia se admite que él hizo una maniobra para evitar una colisión frontal, y la víctima le dio por detrás al camión del imputado, por todo lo cual procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Élido Román Álvarez, Almacenes Hugo Suárez, C. por A., y la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena en envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega a los fines de examinar nuevamente los méritos del recurso de apelación de los recurrentes Élido Román Álvarez, Almacenes Hugo Suárez y Confederación del Canadá Dominicana, C. por A.; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de agosto de 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Antonio Bienvenido Cabrera Marte.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila y Lic. Héctor Ávila Guzmán.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Bienvenido Cabrera Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 026-0085328-3, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa No. 90 del sector de Villa Verde de la ciudad de La Romana, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Héctor Ávila y el Lic. Héctor Ávila Guzmán, a nombre y representación de Luis Antonio Bienvenido Cabrera Marte, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de noviembre de 2006, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2008, que declaró admisible el recurso de casación incoado por el recurrente Luis Antonio Bienvenido Cabrera Marte y fijó audiencia para conocerlo el 30 de abril del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de agosto del 2004 fue sometido a la acción de la justicia Luis Antonio Bienvenido Cabrera Marte (a) Tuto, imputado de violar los artículos 295, 304, 309 del Código Penal Dominicano, la Ley 24-97 y el artículo 44 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Teresa Mercedes; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, la cual dictó sentencia el 31 de marzo del 2005, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Se ordena que se le de lectura por secretaría a las declaraciones dadas por el informante en el Juzgado de Instrucción; **SEGUNDO:** Se reserva las costas"; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Luis Antonio Bienvenido Cabrera Marte, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia el 14 de agosto del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha ocho (8) del mes de abril del año 2005, interpuesto por el imputado Luis Antonio Bienvenido Cabrera Marte; y b) en fecha once (11) del mes de abril del año 2005, por el Dr. Francisco Rosario Martínez, actuando en nombre y representación del imputado Luis Antonio Bienvenido Cabrera Marte, contra la sentencia No. 25-2006, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año 2006, dictada por el Juez Liquidador de la Cámara Penal del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas";

Considerando, que el recurrente Luis Antonio Bienvenido Cabrera Marte, por intermedio de sus abogados constituidos, Dr. Héctor Ávila y Lic. Héctor Ávila Guzmán, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos, inobservancia de los artículos 24 y 336 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos entre la sentencia de primer grado y la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y dispositivo";

Considerando, que el primer y segundo medios alegados por el recurrente guardan estrecha relación, por lo que procede analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que en el desarrollo de dichos medios el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: "Que la Corte a-qua no hizo un examen pormenorizado de la sentencia impugnada, ya que el Juez ni siquiera señala cuáles fueron los elementos de prueba que tuvo para condenar al imputado; que la Corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos al señalar que la causa de la muerte se debió a disparo con arma de fuego, mientras que en la sentencia de primer grado se habla que fue por arma blanca";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: "Que contrariamente a los planteamientos de la defensa en relación a eventuales violaciones de garantías procesales (no especificadas), la sentencia recurrida muestra un estricto apego a los principios y garantías que rigen el debido proceso; que lejos de mostrar contradicción la sentencia recurrida es coherente en todos y cada uno de los fundamentos que le sirven de soporte, y que el Juez a-quo procedió correctamente en la valoración de las pruebas, dejando establecida la responsabilidad penal del imputado fuera de toda duda razonable; que aun cuando se hubiere probado la alegada falta de intención del imputado en darle muerte a la occisa Teresa Mercedes, no es menos cierto que el animus necandi, en éste quedó evidenciado, toda vez que resulta innegable y elemental apreciar que el hecho perpetrado (disparo con arma de fuego) suele ser fatal, y por demás, siendo que la falta de intención constituiría a favor del imputado una circunstancia atenuante o eximente, estas por regla general probatoria corresponden a la parte que las invoca, lo cual no ocurrió; que de conformidad con las actas que sirven de base a la sentencia íntegra se puede claramente apreciar que en todo momento en el proceso seguido con motivo de sentencia recurrida se respetó y aplicó fielmente el

principio relativo a la oralidad; que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestra que el Tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho; que la parte recurrente no ha aportado a la Corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar los recursos; que no existiendo fundamentos de hecho ni de derecho para sustentar una revocación, procede rechazar, en cuanto al fondo, los recursos de apelación, declarando la confirmación en todas sus partes de la antes indicada sentencia";

Considerando, que tal como alega el recurrente, la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, no determina conforme a derecho la responsabilidad penal de éste, sino que brinda motivos genéricos en los cuales se advierte una desnaturalización de los hechos, toda vez que infiere que los mismos ocurrieron por un disparo por arma de fuego, lo cual contraviene la acusación que le fue formulada; por consiguiente, procede acoger dichos medios;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega que la Corte a-qua se contradice al señalar que los recursos de apelación fueron interpuestos dentro de los plazos y demás formalidades legales, pero luego en el dispositivo le rechaza su recurso, cuando lo correcto hubiera sido declararlo admisible";

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua actuó de manera correcta, ya que en la forma determinó que los recursos que le fueron presentados reunían las condiciones de forma para acoger la admisibilidad de los mismos y proceder en una audiencia pública, oral y contradictoria, a fin de debatir los méritos del recurso, lo cual hizo y dio lugar a la sentencia recurrida, en la cual dictó su decisión conforme a las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal; en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y de base legal, por lo que procede desestimarlo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Luis Antonio Bienvenido Cabrera Marte, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de agosto de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de septiembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Francisco Duarte.
Abogados:	Licdos. Rosa Kelly de Metivier y Juan Isidro Flores A.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Duarte, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 097-0010550-6, domiciliado y residente en la sección La Majagua del municipio de Sánchez, provincia Samaná, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por los Licdos. Rosa Kelly de Metivier y Juan Isidro Flores A., a nombre y representación del recurrente Francisco Duarte, depositado el 14 de diciembre de 2007, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2008, que declaró admisible el recurso de casación incoado por el recurrente Francisco Duarte y fijó audiencia para conocerlo el 30 de abril de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de enero del 2006 ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 18 del tramo carretero Nagua-Sánchez, entre el carro marca Honda Accord, propiedad de Rigoberto Rosario David, asegurado con la General de Seguros, S. A., conducido por Francisco Morales Palomino, y el carro marca Toyota Camry, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., conducido por su propietario Francisco Duarte; b) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Santa Bárbara, de la provincia Samaná, el cual

dictó sentencia el 15 de agosto del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara al imputado Francisco (Sic), no culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Declara al imputado Francisco Duarte, culpable de violar el artículo 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Condena a Francisco Duarte, a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD$200.00) (Sic), y al pago de las costas penales y a sufrir una prisión correccional de un (1) mes; **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Francisco Morales Palomino y Rigoberto Rosario David, contra el señor Francisco Duarte, como conductor y persona civilmente responsable; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución civil condena a Francisco Duarte, conductor y persona civilmente responsable, al pago de la siguiente indemnización: Ciento Veinte Mil Pesos (RD$120,000.00), a favor de los señores Francisco Morales Palomino y Rigoberto Rosario David, actores civiles, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos causado por el referido accidente, Setenta Mil Pesos (RD$70,000.00), para Francisco Morales Palomino, y Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), para Rigoberto Rosario David, y en cuanto a la constitución en parte civil de Francisco Duarte, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y lo condena al pago de las costas civiles a favor de la compañía aseguradora La Monumental de Seguros; **SEXTO:** Condena a Francisco Duarte, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Dr. Amable Grullón de los Santos, que afirma estarla avanzando en su totalidad"; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente Francisco Duarte, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó sentencia el 6 de septiembre del 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de

septiembre del 2006, por la Licda. Rosa Kelly de Metivier, a nombre y representación del imputado Francisco Duarte, contra la sentencia No. 413-2006, de fecha 15 de agosto del 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Samaná; **SEGUNDO:** Queda confirmada la decisión impugnada; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario entregue una copia a cada una de las partes";

Considerando, que el recurrente Francisco Duarte, por intermedio de sus abogados constituidos, Licdos. Rosa Kelly de Metivier y Juan Isidro Flores A., propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "Sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que en el desarrollo de su escrito de casación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: "Que no existe ningún texto legal que justifique el rechazo del recurso de apelación de la especie con la simple fórmula adoptada y con la única motivación de haber considerado o presumido la falta de interés del recurrente Francisco Duarte y sin examinar el fondo del recurso. Además del otorgamiento de una fuerza jurídica no prevista por la ley, a varios actos procesales confusos y engorrosos";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: "Que el imputado señor Francisco Duarte, a través de la abogada de la defensa Licda. Rosa Kelly de Metivier, es el único apelante y no ha asistido a defender los méritos de su recurso, no obstante estar legalmente citados, por lo que procede acoger la conclusión de la parte civil en el sentido de rechazar el recurso mencionado; que el Código Procesal Penal en su artículo 421 establece: La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. Por lo que la Corte procedió al conocimiento del recurso de apelación, razón por la cual al estar la parte recurrente debidamente citada, y no ha

comparecido, en mérito del artículo antes citado, procede acoger el dictamen de la parte civil, rechazando el recurso de apelación interpuesto por el imputado por falta de interés";

Considerando, que, al rechazar la Corte a-qua el recurso de la parte imputada alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que no es imprescindible la presencia de ésta, y sus defensores sólo pueden desistir del recurso mediante autorización escrita de la referida parte, lo cual no ocurrió en la especie; por consiguiente, la Corte a-qua debió analizar los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Francisco Duarte contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 10

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jesús Antonio Sánchez y Miriam del C. Checho Colón de Sánchez.
Abogados:	Lic. Carlos Felipe Báez y Dr. J. Lora Castillo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Antonio Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 223-0037386-1, y Miriam del Carmen Checo Colón de Sánchez, dominicana, mayor de edad, casada, de la cédula de identidad y electoral No. 223-0041112-5, ambos domiciliados y residentes en la calle Bonaire No. 127 del Ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Manuel A. Báez, J. Lora Castillo y Carlos Felipe Báez en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído a la Licda. Manuela Ramírez Orozco en la lectura de sus conclusiones en representación de Manuel María Caminero Pérez y Pablo David Molineaux, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, por órgano de sus abogados Lic. Carlos Felipe Báez y Dr. J. Lora Castillo interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de marzo de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 14 de mayo de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de septiembre del 2006, los hoy recurrentes en casación, interpusieron querella con constitución en parte civil en contra de Manuel María Caminero Pérez y Pablo David Molineaux Valdez como presuntos autores de violación a los artículos 265, 266, 267, 405 y 408 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 1ro. de octubre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se acoge el incidente promovido en interés de la alegada víctima en el caso suscitado en la especie juzgada, en consecuencia, se admite la constitución en actoría civil de los señores Jesús Antonio Sánchez Matos y Miriam del Carmen Checo Colón, interpuesta mediante ministerio abogadil (Sic) en contra de los ciudadanos Manuel María Caminero Pérez y Pablo David Molineaux Valdez, así como en contra de la razón social Constructora Cali (CONCASA), por los motivos previamente expuestos en otra parte de la sentencia interviniente; **SEGUNDO:** Se declara la absolución de los ciudadanos Manuel María Caminero Pérez y Pablo David Molineaux Valdez, en cuanto a la violación del artículo 405 del Código Penal, cuyo contenido instituye la estafa, por insuficiencia probatoria, en consecuencia, se les libera de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Se exime a los ciudadanos Manuel María Caminero Pérez y Pablo David Molineaux Valdez del pago de las costas penales del procedimiento como consecuencia de la sentencia absolutoria interviniente en la especie juzgada; **CUARTO:** Se declara regular y válida la constitución en actoría civil interpuesta mediante asistencia letrada por los señores Jesús Antonio Sánchez Matos y Miriam del Carmen Checo Colón, en contra de los ciudadanos Manuel María Caminero Pérez y Pablo David Molineaux Valdez, así como encausada en contra de la razón social CONCASA, en cuanto a la forma por estar conforme con la ley; **QUINTO:** Se condena a los ciudadanos Manuel María Caminero Pérez y Pablo David Molineaux Valdez, y la razón social CONCASA a la restitución de la suma de Un Millón Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD$1,555,000.00) en beneficio de los señores Jesús Antonio Sánchez Matos y Miriam del Carmen Checo Colón por ser la cantidad monetaria entregada a los ahora encausados civilmente; **SEXTO:** Se condena a los ciudadanos

Manuel María Caminero Pérez y Pablo David Molineaux Valdez, así como a la razón social CONCASA al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD$700,000.00), en provecho de los señores Jesús Antonio Sánchez Matos y Miriam del Carmen Checo Colón, a título de reparación, resarcimiento o compensación por los daños irrogados en su perjuicio, monto monetario fijado prudencialmente, tras retener falta civil atribuida a los ahora encartados; **SÉPTIMO:** Se dispone la cesación de las medidas de coerción obrantes en la especie como consecuencia de la sentencia absolutoria, dictada a favor de los ciudadanos Manuel María Caminero Pérez y Pablo David Molineaux Valdez; **OCTAVO:** Se rechaza las demás conclusiones tanto incidentales como principales vertidas por las partes envueltas en el proceso de acción penal pública a instancia privada; **NOVENO:** Se fija audiencia para el lunes ocho (8) de octubre del año 2007, a los fines de dar lectura íntegra a la sentencia interviniente en la especie juzgada, cuyas partes quedan convocadas para la ocasión"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Felipe B. y Dr. J. Lora Castillo, actuando a nombre y representación de Jesús Antonio Sánchez y Miriam del Carmen Checo Colón de Sánchez, querellantes, en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), contra la sentencia No. 108-2007, de fecha primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Miguel Martínez Rodríguez, actuando a nombre y representación de Manuel María Caminero Pérez, en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil siete (2007) y b) Licda. Manuela Ramírez Orozco, actuando a nombre y representación de Pablo

David Molineaux, en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), contra la sentencia No. 108-2007, de fecha primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por la Novena Sala la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Revoca la decisión recurrida en el aspecto civil, en consecuencia esta Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ratifica la inadmisibilidad de la constitución en actor civil de los señores Jesús Antonio Sánchez y Miriam del Carmen Checo Colón de Sánchez, querellantes, en contra de Manuel María Caminero Pérez y Pablo David Molineaux, imputados, pronunciada por el Juez del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en el auto de apertura a juicio de fecha tres (3) de abril del año dos mil siete (2007), marcado con el No. 0047-2007; **CUARTO:** Condena a los señores Jesús Antonio Sánchez y Miriam del Carmen Checo Colón de Sánchez, querellantes; al pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, señores Jesús Antonio Sánchez y Miriam del Carmen Checo Colón de Sánchez, querellantes; Manuel María Caminero Pérez y Pablo David Molineaux, imputados, y al Ministerio Público";

Considerando, que los recurrentes proponen en síntesis, como medio de casación, lo siguiente: "**Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada, ya que no hace una minuciosa valoración de las pruebas que dan lugar a la sentencia de primer grado, basa su decisión en hechos falsos, que le demostraron al Juez a-quo que se configuró el delito de estafa, asunto que no fue valorado por la Corte, que no han valorado las pruebas aportadas, que si bien es cierto que el Tribunal a-quo no se pronunció sobre los incidentes interpuestos por la parte querellante, hasta el día que se conoció el fondo, no menos cierto es que el actor civil no puede cargar con la falta del tribunal en ese aspecto, el cual bien podía acoger la constitución en actor civil, en el plazo de los cinco días que establece el 305 del Código Procesal Penal, que la Corte

da como cierto que la querellante lleva la acción civil separada de la penal, lo cual no es cierto, puesto que son muy diferentes una acción que se interpuso en un entonces por ejecución de contrato de compraventa, antes de la víctima tener conocimiento de que se trataba de actos delictivos de mala fe, que el único fin era despojarlo de su dinero, cuando entonces decidieron ejercer válidamente la acción penal accesoria a la civil, que las acciones civiles eran totalmente diferentes y que una no interviene en la otra, puesto que la que fue interpuesta por ante los tribunales civiles en ese entonces carece de objeto, ya que era imposible ante tales delitos la ejecución de un supuesto contrato de venta";

Considerando, que la Corte a-qua para responder, rechazando los medios argüidos por los actores civiles en su recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, expresó que el Juez de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional incurrió en su sentencia en una contradicción, al expresar, por una parte, que "la demanda en ejecución de venta y en reparación de daños y perjuicios tiene su raíz en un diferendo obligacional incumplido, pues en su contenido ni siquiera se leyó por asomo mencionar la palabra fraude, con el hecho punible que posteriormente se invocó en la querella", mientras que en otro lugar de la misma expresa: "que tras ponderar el sistema de la sana crítica racional en el legajo de pruebas de orden literal y testimonial nada concluyente consta para determinar el tipo penal invocado en la especia juzgada, pues en la ocasión se advierte la existencia de un negocio de lícito comercio pactado entre Manuel María Caminero y Pablo David Molineaux, ejecutivos de CONCASA y los señores Jesús Antonio Sánchez y Miriam del Carmen Checo Colón"; pero lejos de constituir esa contradicción un agravio a los querellantes los favoreció, puesto que los admitió como actores civiles;

Considerando, que como el Juez a-quo había descargado a los imputados, reteniéndoles sólo la falta civil e imponiéndole una

indemnización y la devolución del pago hecho por los actores civiles, la Corte, aplicando el artículo 53 del Código Procesal Penal revocó el aspecto civil que había beneficiado a éstos, con lo que resulta inexplicable cual fue el aspecto de la sentencia de primer grado que les favoreció, si los imputados salieron indemnes, tanto en lo penal, descargados en primer grado, como en lo civil, por efecto de la revocación dictada por la Corte a-qua;

Considerando, que en cambio, para acoger el medio planteado por los imputados, la Corte expresa lo siguiente: "Esta Corte ha podido constatar que la decisión de apertura a juicio que declaró inadmisible la constitución en actor civil de los querellantes por haber sido interpuesta dicha acción ante la jurisdicción civil. Que la parte civil interpuso incidente en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal para impugnar su exclusión como actor civil en el Auto de Apertura a Juicio. Que el juez de fondo revocó dicha decisión y admitió la constitución en actor civil de los querellantes en una misma sentencia que se pronunció sobre el fondo"; que la Corte a-qua expresa que al proceder así el Juez a-quo, violó el derecho de defensa de los imputados quienes no tuvieron oportunidad de defenderse de la demanda civil, por desconocer si la misma iba a ser admitida en la fase de juicio, en violación del artículo 168 del Código Procesal Penal, privando además a los recurrentes de recurrir en oposición sobre la admisibilidad de la constitución en parte civil. Como se observa la Corte a-qua incurre en un doble error al examinar y ponderar los respectivos recursos de los querellantes y actores civiles y de los imputados. En efecto, en aquel destaca que el Juez a-quo incurrió en una contradicción flagrante al afirmar que lo que los querellantes califican como una estafa, sustento de su querella, no era más que un acto de lícito comercio, para en cambio admitirlos como actores civiles revocando la decisión del Juez de la Instrucción, y no obstante decir que eso les favorece, revoca el aspecto civil de la sentencia, por lo cual los querellantes no obtienen reparación

de los daños recibidos por ellos y los imputados mantienen su estatus de descargados;

Considerando, que para revocar el aspecto civil de la sentencia favorable a los querellantes, admitidos como actores civiles, la Corte dijo que el Juez a-quo violó el artículo 168 del Código Procesal Penal, toda vez que difirió el conocimiento del incidente que le fue planteado por los querellantes y lo falló conjuntamente con la sentencia del fondo, lo que a su entender constituye el vicio de indefensión, ya que no estuvieron en condiciones y aptitudes de defenderse, cuando lo cierto es que al haber sido apoderado el Juez a-quo de los incidentes, la secretaria de esa Novena Sala citó tanto a Manuel María Caminero, en la calle Camila Henríquez Ureña No. 32, Apt. 501 de la Torre Cali, ensanche Bella Vista, el 21 de agosto, como a David Molineaux en la avenida Privada No. 27-D, el 17 de agosto del 2007, advirtiéndole a ambos que el Juez a-quo había fijado una audiencia para conocer de los incidentes que le sometieron el día 4 de septiembre del 2007, en la cual ambos fueron representados por las defensoras públicas, Licdas. Manuela Ramírez Orozco y Maren Elisa Ruiz García, quienes incluso concluyeron en esa audiencia solicitando el rechazo de los incidentes, por lo que también resulta improcedente el razonamiento de la Corte;

Considerando, que no obstante lo anterior evidenciar las incorrecciones incurridas por la Corte a-qua, suficientes para casar la sentencia, procede examinar un aspecto sustancial del caso;

Considerando, que al despojar de todo tipo penal la prevención de estafa de la cual estaban respondiendo los imputados, ratificando así la Corte la sentencia de primer grado, sobre la base de que ya se había iniciado una acción civil de parte de los querellantes en contra de los imputados no obstante la contradicción que se ha resaltado del Juez a-quo, ambas jurisdicciones desconocieron la naturaleza esencial de la demanda civil, iniciada en esa jurisdicción, que es una demanda en ejecución de contrato y reparación de

daños y perjuicios por incumplimiento del mismo, y otra bien distinta es el delito de estafa configurado en el artículo 405 del Código Penal, basado en las maniobras fraudulentas realizadas por Manuel Caminero y David Molineaux, quienes a sabiendas de que el apartamento 602 del Residencia Cali II de la calle Camila Henríquez Ureña No. 32, Bella Vista, Santo Domingo, ya estaba vendido a terceros, por los esposos querellantes, se hicieron remitir Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00) como inicial de la venta del mismo apartamento, y hasta la fecha no han dado ninguna explicación, ya que en el juicio de fondo, al cual comparecieron se negaron a responder preguntas, cuando se les hicieron, en un ejercicio de su derecho;

Considerando, que si la Corte a-qua entendía que la jurisdicción civil ya estaba apoderada de una demanda civil y por tanto no podía ser ejercida esta accesoriamente a la penal en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, nada impedía que se conociera el delito de estafa del cual estaban respondiendo los imputados, puesto que ese texto dice: "La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme las reglas establecidas por este código o intentarse separadamente ante los tribunales civiles en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal"; por tanto al excluir el Juez a-quo a los imputados de toda sanción penal, confirmado por la Corte a-qua, procede también casar la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jesús Antonio Sánchez y Miriam del Carmen Checo Colón de Sánchez, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de que haga una nueva valoración de

los méritos del recurso de apelación de los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 13 de enero de 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ignacio Evaristo Herruzo y compartes.
Abogados:	Licdos. José B. Pérez Gómez y Arevalo Cedeño Cedano.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio Evaristo Herruzo, español, mayor de edad, soltero, comerciante, pasaporte No. 24248815-F, domiciliado y residente en la calle Primera No. 7 del sector Los Rosales de la cuidad de Higüey, prevenido y persona civilmente responsable; Faenza, S. A., persona civilmente responsable y la Superintendencia de Seguros, S. A., continuadora jurídica de Seguros Magna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Altagracia el 13 de enero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de febrero de 2003, a requerimiento de los Licdos. Arevalo Cedeño Cedano y José Bienvenido Pérez Gómez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación sucrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, depositado el 29 de abril de 2008, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, provincia La Altagracia dictó su sentencia el 5 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia, contra el prevenido señor Ignacio Evaristo Herruzo M., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber

sido citado y emplazado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido, señor Ignacio Evaristo Herruzo M., mayor de edad, de nacionalidad española, con pasaporte No. 24248815-F, domiciliado y residente en la casa No. 7 de la calle 1ra. del barrio Los Rosales de esta ciudad de Higüey, culpable del delito de violación a los artículos 29, 61, 65 de la Ley 241 y el artículo 49 párrafo I, de la Ley 114-99, que modificó la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, causándole golpes y heridas inintencional por la conducción de un vehículo de motor en perjuicio de quien en vida se llamaba Idalia Guerrero Santana; **TERCERO:** Se condena al prevenido señor Ignacio Evaristo Herruzo M., a dos años (2) de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, hecha por los señores Marino Santana Guerrero, Martina Santana Guerrero, Joaquín Santana Guerrero, Eufemia Santana Guerrero, hijos de quien en vida respondía al nombre de Idalia Guerrero Santana, por intermedio de sus abogados Licdos. Juan Torres Cedeño y Julio César Guerrero Rodríguez, por haber sido hechas en tiempo hábil conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Ignacio Evaristo Herruzo M., en calidad de conductor del vehículo que ocasionó el accidente, conjuntamente con la compañía Faenza, S. A., al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por los señores Marino Santana Guerrero, Martina Santana Guerrero, Joaquín Santana Guerrero y Eufemia Santana Guerrero, por motivo de la pérdida de su madre señora Idalia Guerrero Santana en el accidente de que se trata; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la compañía de Seguros Magna, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que le ocasionó la muerte a la señora Idalia Guerrero Santana, en el accidente; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Ignacio Evaristo Herruzo M., y a la compañía Faenza, S. A., al pago de los intereses legales

de la suma acordada por esta sentencia a partir de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **OCTAVO:** Condena al señor Ignacio Evaristo Herruzo M., y a la persona civilmente responsable la compañía Faenza, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho de los Licdos. Juan Torres Cedeño y Julio César Guerro Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **NOVENO:** Por ser una sentencia en defecto, se comisiona al alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Pedro Alejandro Hernández, o quien a sus veces hiciere para la notificación de la presente sentencia"; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 13 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Ignacio Evaristo Herruzo M., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de julio del año 2001, por lo Dr. Luis Núñez Bryan, en representación de la empresa Faenza, S. A., Ignacio E. Herruzo y Magna Compañía de Seguros, en contra de la sentencia No. 3-2001, de fecha 5 de julio del año 2001, dictado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 3 del municipio de Higuey, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, este Tribunal, obrando por propia autoridad y contrario a imperio, modifica en cuanto al monto el ordinal quinto de la decisión objeto del presente recurso y en consecuencia, condena al señor Ignacio Evaristo Herruzo M., en calidad de conductor y la razón social Faenza, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00), como reparación por los

daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los señores Marino Santana Guerrero, Martina Santana Guerrero, Joaquín Santana Guerrero y Eufemia Santana Guerrero, por motivo de la pérdida de su madre la señora Idalia Guerrero Santana, en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes los ordinales, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo, de la decisión objeto del presente recurso por ser justos y reposan en prueba legal; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Escolástico Paniagua de los Santos, alguacil de estrados de este Tribunal a fin de que notifique la presente decisión a la parte defectuante";

Considerando, que los recurrentes en su memorial de agravios han alegado en síntesis, los medios siguientes: "**Primer Medio:** Falta de motivación. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. La sentencia impugnada no presenta las condiciones legales requeridas para su legitimación a propósito de la motivación de la sentencia. En este sentido, de los escasos motivos de la decisión impugnada no se distingue cuales han sido los criterios enarbolados por el Juez a-quo para determinar la responsabilidad penal del prevenido recurrente Ignacio Evaristo Herruzo. El Juzgado a-quo, se ha limitado a señalar que la decisión impugnada es justa y reposa sobre prueba legal, sin establecer un análisis individual de los medios propuestos y la procedencia del rechazo de los mismos; por ello magistrados que la exposición en dispositivo de la sentencia impugnada no satisface la exigencias de la motivación; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. En relación al aspecto civil de la sentencia impugnada, cabe dirigir las mismas críticas de falta de motivación y sustentación jurídica, es claro que el Juzgado a-quo no establece de manera precisa los elementos de prueba que tuvo a su disposición para retener los hechos que dan a lugar a la ocurrencia de daños y perjuicios. En efecto, la evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas como consecuencia de los mismos no escapan a su fiscalización

judicial por desnaturalización en la evaluación e irrazonabilidad del monto asignado, lo que constituye por igual una falta de base legal";

Considerando, que en el caso de que se trata, tal y como ha sido alegado por los recurrentes en su memorial de agravios, el examen del fallo impugnado, revela que la Corte a-qua al modificar el aspecto civil de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, reduciendo el monto indemnizatorio acordado a favor de la parte civil constituida y confirmar los demás aspectos impugnados de la misma, por ser justos y reposar en prueba legal, emitió su decisión en dispositivo, y por tal virtud, carece de las menciones y formalidades requeridas por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, para su validez, lo que la hace susceptible de casación de conformidad con las disposiciones del numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie;

Considerando, que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, los mismos tienen el deber de elaborar la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación de la justicia y el derecho; por consiguiente, al ser pronunciada en dispositivo la sentencia impugnada como lo invocan los recurrentes, procede casar la misma por falta de motivos y base legal;

Considerando, que al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinado con los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictado por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas cosas de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en las que se ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del

recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia o incumplimiento de reglas procesales que están a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Ignacio Evaristo Herruzo, Faenza, S. A., y la Superintendencia de Seguros, S. A., continuadora jurídica de Seguros Magna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 13 de enero de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la sentencia de que se trata; **Tercero:** Ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a los fines de ley correspondientes; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de diciembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rudys Rafael de la Hoz y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Librado A. Rodríguez y Dr. Guarino Mella Gómez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rudys Rafael de la Hoz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0137083-5; Alexandra Genao Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 031-0199272-9, y Pedro Antonio Morán, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 031-0374768-3, todos domiciliados y residentes en Santiago, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Espinal Cabrera, por sí y el Lic. Librado Rodríguez y el Dr. Guarino Mella Gómez, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por los Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Librado A. Rodríguez y el Dr. Guarino Mella Gómez, a nombre y representación de los recurrentes Rudys Rafael de la Hoz, Alexandra Genao Rodríguez y Pedro Antonio Morán, depositado el 10 de enero de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 30 de abril del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; los artículos 26, 339, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 150, 151 y 405 del Código Penal Dominicano, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que los señores Rudys Rafael de la Hoz, Alexandra

Genao Rodríguez y Pedro Antonio Morán, interpusieron querella con constitución en actores civiles contra Alejandro Peña Tavárez, por presunta violación a los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal Dominicano; b) que apoderado del asunto el Tribunal Liquidador Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió su decisión sobre el fondo, el 25 de septiembre del 2006, cuya parte dispositiva expresa: "**PRIMERO:** Se declara contumaz o rebelde a la ley al nombrado Alejandro Peña Tavárez, de generales ignoradas, inculpado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Pedro Antonio Morán Martínez, Rudys Rafael de la Hoz Almonte y Alexandra Genao Rodríguez; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Alejandro Peña Tavárez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal Dominicano y sobre falsedades en escritura privada y estafa, en perjuicio de los señores Pedro Antonio Morán Martínez, Rudys Rafael de la Hoz Almonte y Alexandra Genao Rodríguez; y en consecuencia se condena a la pena de siete (7) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Pedro Antonio Morán Martínez, Rudys Rafael de la Hoz Almonte y Alexandra Genao Rodríguez, por intermedio de sus abogados Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Guarino Mella y Librado Antonio Rodríguez, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las reglas del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al contumaz al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00), a favor de Pedro Antonio Morán Martínez, Rudys Rafael de la Hoz Almonte y Alexandra Genao Rodríguez, por los daños materiales sufridos como consecuencia del hecho ocurrido; **QUINTO:** Se ordena la distribución de la fianza intervenida con la compañía La Imperial de Seguros, según contrato No. 34007 de fecha 4 de octubre del 2004, según lo establece la Ley 146-02; **SEXTO:** Se condena al nombrado Alejandro Peña Tavárez, al pago de

las costas penales y civiles, a favor de los abogados constituidos quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que esta decisión fue recurrida en apelación, por la entidad aseguradora, La Imperial de Seguros, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 26 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto siendo las 9:42 A. M., del día 13 de noviembre del 2006, por el Lic. Ángel Acosta, en nombre y representación de La Imperial de Seguros, S. A., en contra de la sentencia criminal número 3544 de fecha 25 de septiembre del 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Anula por vía de supresión el ordinal quinto de la sentencia atacada que ordena la distribución de la fianza intervenida entre el imputado y la compañía La Imperial de Seguros, mediante contrato número 34007 del 4 de octubre del 2004; **TERCERO:** Exime de costas el recurso";

Considerando, que los recurrentes Rudys Rafael de la Hoz, Alexandra Genao Rodríguez y Pedro Antonio Morán, por intermedio de sus abogados constituidos, Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Librado A. Rodríguez y el Dr. Guarino Mella Gómez, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal; sentencia manifiestamente infundada; exceso de poder al anular una Corte de Apelación la sentencia de primer grado por vía de supresión sin envío y consecuentemente violación al artículo 422 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa: Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, al desconocer las comprobaciones materiales del expediente, sobre los diversos plazos otorgados a la aseguradora antes de declararse vencida la fianza; **Tercer Medio:** Falta de base legal y sentencia infundada al declarar con lugar la apelación de una afianzadora sobre la distribución de una fianza

ya declarada vencida; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir al no ponderar el escrito de los actores civiles. Violación del artículo 421 del Código Procesal por no responder las conclusiones formales del escrito de los actores civiles que no asistieron a la audiencia; **Quinto Medio:** Violación al Principio Fundamental del Plazo Razonable (Art. 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14.3-C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y 317 y 420 del Código Procesal Penal). Actuaciones fuera de plazo legales";

Considerando, que por la solución que se dará al caso, sólo procederemos a analizar el segundo medio planteado por los recurrentes;

Considerando, que en desarrollo de su segundo medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: "El estudio pormenorizado de las piezas del voluminoso expediente criminal, que al parecer no observó la Corte, permitirá llegar a la conclusión de que, contrariamente a como lo sostiene la Corte a-qua, previo a la declaratoria de vencimiento de la fianza, a La Imperial de Seguros, S. A., se le otorgaron diversos plazos, inclusive de más de (15) días, que es el mismo previsto por el artículo 70 de la Ley 146-02, aunque el artículo 121-11 de la Ley 341-98 permite hasta otorgar sólo diez (10) días. Para no dejar piedra sobre piedra, nos permitimos hacer un recuento cronológico de las diversas sentencias dictadas por el tribunal de primer grado, otorgando plazos a la afianzadora, tan solo para poner de manifiesto que la Corte no valoró las piezas del expediente e incurrió en una grave vulneración del artículo 172 del Código Procesal Penal: a saber: a) Audiencia del 15/12/2005: Se pone por primera vez en mora a la afianzadora de presentar el afianzado; b) Audiencia del 11/01/2006: Se reenvió a los mismos fines; c) Audiencia del 21/04/2006: Se reenvió para reiterar citación a La Imperial de Seguros, S. A., en calidad de afianzadora del imputado; d) Audiencia del 15/05/2006: Se reenvió a fin de regularizar la puesta en mora

de la afianzadora, en el sentido de notificarle y mencionarle las sentencias anteriores que ordenaban la presentación del afianzado; e) Audiencia del 12/6/2006: Se reenvía la causa por inhibición del Ministerio Público y se deja citada por sentencia a la compañía La Imperial de Seguros, S. A., y su abogada constituida Lic. Esperanza Castillo; f) Audiencia del 12/07/2006: Se declaró vencida la fianza; g) Audiencia del 25/09/2006: Audiencia en que se conoció el fondo y la afianzadora estuvo representada y se le rechazaron varios incidentes por el hecho de que ya la fianza había sido declarada vencida. Lo anterior implica que la Corte no valoró tales pruebas y se precisa un nuevo juicio para que valore las mismas, amén de que siendo totalmente ilegal, infundada y antijurídica de la decisión de anular por vía de supresión es obvio que esa honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, debe ordenar un nuevo juicio, como freno a decisiones divorciadas de la realidad procesal en particular y legal en sentido general, como la decisión recurrida";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, expresó en su sentencia lo siguiente: "En tal sentido, el a-quo aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 70 de la Ley 146-02 al ordenar la distribución de la fianza sin antes percatarse de si la decisión mediante la cual le otorgó un plazo al asegurador para presentar al imputado le fue notificada al asegurador, procediendo en consecuencia que la Corte declare con lugar el recurso acogiendo como motivo válido la errónea aplicación de una norma al tenor del artículo 417 del Código Procesal Penal, y en consecuencia que anule por vía de supresión el ordinal quinto de la sentencia atacada que ordena la distribución de la fianza intervenida entre el imputado y la compañía La Imperial de Seguros mediante contrato número 34007 del 4 de octubre del 2004";

Considerando, que del análisis de las piezas y documentos que obran en el expediente, se desprende, que contrario a lo

expresado por la Corte a-qua, el tribunal de primer grado dictó varias sentencias marcadas con los Nos. 1,455, de fecha 15 de diciembre del 2005; 1,618 de fecha 21 de abril del 2006 y 1,688 de fecha 15 de mayo del 2006, mediante las cuales se pone en mora a la entidad afianzadora para presentar al afianzado Alejandro Peña Tavárez, que mediante los actos de alguacil de fechas 9 de marzo y 26 de mayo del 2006, instrumentados por José Mauricio Núñez Peralta, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se notificaron dichas sentencias a la entidad afianzadora La Imperial de Seguros, S. A.;

Considerando, que de lo antes expuesto se deriva, que tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua al revocar la decisión del tribunal de primer grado no valoró correctamente las piezas y documentos que integran el presente proceso, toda vez que la entidad afianzadora fue debidamente puesta en mora para presentar al afianzado, lo cual no hizo; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que por la economía procesal, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rudys Rafael de la Hoz, Alexandra Genao Rodríguez y Pedro Antonio Morán, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

fallo; en consecuencia, anula dicha sentencia y mantiene con toda su fuerza y vigor la de primer grado; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1ro. de diciembre de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor B. Peguero Batista y compartes.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Intervinientes:	Estervina Reed y compartes.
Abogados:	Dres. Sebastián Lora Reyna y Ángel B. Rosario C.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor B. Peguero Batista, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 027-0006379-1, domiciliado y residente en la calle 30 de Mayo No. 28 de la ciudad de Hato Mayor, imputado y civilmente demandado; Alejandro Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 027-0029034-5, tercero civilmente demandado, y Angloamericana de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las

leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, a nombre y representación de Víctor B. Peguero Batista, Alejandro Mercedes y Angloamericana de Seguros, S. A., depositado el 15 de diciembre de 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Sebastián Lora Reyna y Ángel B. Rosario C., en representación de Estervina, Arelis, Eridania y Maritza Reed Feliciano, actores civiles, depositado el 22 de enero de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2008, que declaró admisible el recurso de casación incoado por los recurrentes Víctor B. Peguero Batista, Alejandro Mercedes y Angloamericana de Seguros, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 30 de abril de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; la Ley No. 241 sobre Tránsito

de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de diciembre del 2004, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Hato Mayor- San Pedro de Macorís, entre el autobús marca Toyota, propiedad de Alejandro Mercedes, conducido por Víctor B. Peguero Batista, y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Rafael Reed Peguero; quien falleció a consecuencia de dicho accidente; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor, el cual dictó sentencia el 21 de junio del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Víctor B. Peguero Batista, de violación a los artículos 47 inc. 12 y 49 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99 y tomando amplias circunstancias atenuantes establecidas en el Art. 463 del Código Penal Dominicano y consignadas en el artículo 52 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, se condena al imputado al pago de una multa de RD$5,000.00 Pesos; **SEGUNDO:** Se ordena la suspensión de la licencia por un período de seis meses; **TERCERO:** Se declara regular y válida la presente constitución en actor civil incoada por la señora Estervina Reed y compartes, hija del occiso Rafael Reed Peguero, por órgano de sus abogados los Dres. Ángel B. Rosario y Sebastián Lora Reyna, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho y en cuanto al fondo se condena al imputado Víctor B. Peguero Batista y a la parte civilmente responsable señor Alejandro Mercedes, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales causados por el hecho y se declara la sentencia a intervenir común y oponible a la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza; **CUARTO:** Se condena al imputado y a

la parte civilmente responsable conjuntamente con la compañía aseguradora al pago de las costas del proceso, las cuales serán distraídas en favor y provecho de los abogados postulantes los cuales afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se fija la audiencia para la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 20 de julio del año 2006, a las 9:00 A. M.; **SEXTO:** Validez de citación a las partes presentes y representadas en sus respectivas calidades; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales"; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia el 1ro. de diciembre del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de agosto del año 2006, por el Licdo. José B. Pérez Gómez, actuando a nombre y representación del imputado Víctor B. Peguero Batista, conductor del autobús; Alejandro Mercedes Jiménez, tercero civilmente demandado y la compañía de seguros Angloamericana de Seguros, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del autobús causante del accidente, en contra de la sentencia No. 408-2006, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida; por consiguiente declara culpable al imputado Víctor B. Peguero Batista, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 61 letra a y 49 numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Rafael Reed Peguero, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de diez (10) meses; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor

civil, interpuesta por Estervina, Arelis, Eridania y Maritza Reed Feliciano, en contra del imputado Víctor B. Peguero Batista y Alejandro Mercedes Jiménez, tercero civilmente responsable, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **CUARTO:** Se rechaza la presente constitución en actor civil de la señora Vitalina Feliciano, por no haber demostrado la calidad de esposa del hoy occiso Rafael Reed Peguero; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condenan conjunta y solidariamente al imputado Víctor B. Peguero Batista y Alejandro Mercedes Jiménez, en sus calidades más arriba indicadas, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00), en favor y provecho de Maritza, Estervina, Eridania y Arelis Reed Feliciano, distribuido de la manera siguiente: Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) cada uno; **SEXTO:** Se condenan conjunto y solidariamente al imputado Víctor B. Peguero Batista y Alejandro Mercedes Jiménez, tercero civilmente demandado, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los Dres. Sebastián Lora Reyna y Ángel B. Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad del autobús causante del accidente";

Considerando, que los recurrentes Víctor B. Peguero Batista, Alejandro Mercedes y Angloamericana de Seguros, S. A., por medio de su abogado, Lic. José B. Pérez Gómez, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desconocimiento e ilogicidad; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** La falta de la víctima;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del primer medio de casación, alega en síntesis, lo siguiente: "que en la sentencia recurrida se incurre en desconocimiento e ilogicidad en la aplicación de los artículos 49 numeral 1, 61 letra a y 52 de la Ley

241 sobre Tránsito de Vehículos, sin que en ninguno de los casos de los textos legales aplicados por el tribunal de primer grado se identifiquen si los cargos formulados al imputado corresponden a los textos legales que se aduce fueron violados";

Considerando, que si bien es cierto que el acta de acusación levantada por el Ministerio Público calificó los hechos conforme a los artículos 47, inciso 12, y 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99; no menos cierto es que se trata de la imputación de golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor que produjeron la muerte de Rafael Reed Peguero; por lo que la Corte a-qua al calificar los hechos de violación a los artículos 61, inciso a, y 49, numeral 1, de la Ley No. 241, actuó conforme a los hechos descritos en primer grado e hizo una correcta aplicación de las normas jurídicas, sin que con ello agravara los cargos formulados al imputado; por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que en su segundo medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: "que la Corte a-qua incurre en la gravísima violación de no motivar debidamente, como lo exige la nueva normativa procesal. Vagamente hace una relación de los acontecimientos y sobre la sentencia impugnada; que la Corte a-qua dice que los recurrentes "no presentaron ante esta Corte fundamentos de hecho y de derecho, en virtud de los cuales, procura el envío a otro tribunal para que se haga una valoración de las pruebas", al desnaturalizar los hechos, puesto que el recurso que obra en el expediente, contiene una serie detallada de hechos y derecho en el cual se sustenta el recurso de apelación";

Considerando, que la Corte a-qua al estatuir sobre dicho medio, determinó lo siguiente: "Que de una revisión a la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, esta Corte ha podido establecer que el Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos para establecer

la responsabilidad del imputado Víctor B. Peguero Batista, en el accidente de que se trata, previa ponderación de las declaraciones del imputado que reposan en el acta policial y vertidas en el plenario por ante ese tribunal, las cuales fueron robustecidas por el testimonio del ciudadano Crispín Cueto Mejía, testigo a descargo quien señaló que el motor del hoy occiso no tenía luces y el accidente ocurrió en horas de la noche; por lo que esta Corte hace suya las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado en el aspecto penal, por lo que esta Corte entiende que el juzgador ponderó la conducta de la víctima en el accidente y el grado de participación en el mismo al imponer al imputado como sanción penal una multa acogiendo circunstancias atenuantes y al imponer una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00) a favor del actor civil"; que además la Corte a-qua determinó que la responsabilidad penal del imputado quedó establecida al "no tomar las precauciones de lugar, así como la hora, ancho, uso y condiciones de la vía pública para regular la velocidad";

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente la Corte a-qua actuó dentro del debido marco legal, al analizar los medios expuestos por el recurrente, al determinar que la sentencia de primer grado brindó motivos suficientes y que establecen claramente la responsabilidad penal del imputado; por lo que al considerar que dicho recurso carece de fundamento lo hizo en base a los medios expuestos en el ámbito penal, ya que rechazó los mismos por considerar que la sentencia de primer grado estaba acorde a la ley; por lo que procede, también, desestimar dicho medio;

Considerando, que los recurrentes alegan en su tercer medio de casación que: "si la Corte hubiera examinado la falta de la víctima, las condenaciones pronunciadas no hubiesen sido acordadas en la forma que lo hizo la Juez que dictó la sentencia hoy impugnada; que cómo es posible que los Jueces de la Corte condenen al imputado recurrente luego de haber admitido que la

falta de las luces del motor del occiso es la causa generadora del accidente";

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la misma analizó debidamente la falta del imputado al establecer lo siguiente: "Que el imputado señaló en el acta policial que mientras transitaba en dirección sur-norte por la carretera Hato Mayor-San Pedro de Macorís, el conductor de la motocicleta estaba parado desmontado de su vehículo, ocupando mi carril a oscura y venía un vehículo de frente y me quitó la visibilidad, lo vi y traté de defenderlo y no pude y lo atropellé, éste resultó con lesiones que le produjeron la muerte y mi vehículo con cristal delantero roto, cachimbo roto y defensa delantera rota; que los hechos puestos a cargo del imputado Víctor B. Peguero Batista, constituye el delito de golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor que produjeron la muerte, previsto y sancionado, por el artículo 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de Rafael Reed Peguero, por no tomar las precauciones de lugar, al no tomar en cuenta la hora, ancho, uso y condiciones de la vía pública para regular la velocidad"; que asimismo la Corte a-qua analizó la conducta de la víctima, al expresar lo siguiente: "que no obstante el conductor de la motocicleta haber cometido la falta de estacionarse en el pavimento o calzada de una vía pública localizada en una zona rural, cuando sea posible detener, parar o estacionar dicho vehículo fuera de la calzada; tal como lo establece el artículo 81 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; pero en virtud del numeral 4 del artículo 49 de la misma ley que establece que la falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a éste le sea imputable alguna falta; que en el caso de la especie, la causa generadora y eficiente del accidente se debió a la dualidad de falta del imputado y el hoy occiso Rafael Reed Peguero, por las razones más arriba señaladas";

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que la Corte a-qua determinó la existencia de dualidad de faltas y redujo la indemnización fijada al imputado y al tercero civilmente demandado de Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00) a Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00), por lo cual resulta evidente que fue valorada la falta de la víctima; en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Estervina, Arelis, Eridania y Maritza Reed Feliciano en el recurso de casación incoado por Víctor B. Peguero Batista, Alejandro Mercedes y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de diciembre de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor B. Peguero Batista, Alejandro Mercedes y Angloamericana de Seguros, S. A., contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes Víctor B. Peguero Batista y Alejandro Mercedes al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho de los Dres. Sebastián Lora Reyna y Ángel B. Rosario C., abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, con oponibilidad de las mismas a la compañía Angloamericana de Seguros, S. A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 14

Resolución impugnada:	Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Gerinaldo Contreras Mejía, contra la resolución dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Leonardis E. Calcaño, en representación de Jeffry Oscar Sosa Mejía, recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente interpone recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de septiembre de 2007;

Visto la contestación al referido recurso de casación, articulada por el defensor público Lic. Leonardis Eustaquio Calcaño, en representación de Jeffry Osar Sosa Mejía, depositado el 14 de septiembre de 2007 en la secretaría del Juzgado a-quo;

Visto la contestación al recurso de casación citado, depositada el 14 de septiembre de 2007 en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional por la defensora pública Licda. Manuela Ramírez Orozco, y los aspirantes a defensores públicos, Pablo Rafael Santos y Evelin Cabrera Ubiera, en representación de Rafael Alix de la Cruz Vásquez;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 30 de abril de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 12, 24, 44, 150, 151, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Lic. Bienvenido Fabián Melo, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al departamento de investigaciones contra homicidios, en la Policía Nacional, presentó acusación contra Jefry Oscar Sosa Mejía y Rafael Alix de la Cruz Vásquez, imputándole al primero los cargos de tentativa de homicidio y golpes y heridas, robo con violencia, asociación de malhechores y

porte ilegal de arma de fuego, en tanto que al segundo le imputa los cargos de robo con violencia y asociación de malhechores, en perjuicio de varias víctimas; b) que designado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, para la celebración de la audiencia preliminar, procedió a dictar el 9 de agosto del 2007, la resolución impugnada en casación, y dispuso en su parte dispositiva lo siguiente: "**PRIMERO:** Se declara inadmisible la presente acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de los imputados Jefry Oscar Sosa Mejía y Rafael Alix de la Cruz Vásquez, a quienes se les imputa haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 2, 265, 266, 295, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por extemporánea; **SEGUNDO:** Se declara extinguida la acción penal seguida en contra de los imputados Jefry Oscar Sosa Mejía y Rafael Alix de la Cruz Vásquez, a quienes se les imputa de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 2, 265, 266, 295, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** En consecuencia, se ordena el cese de cualquier medida cautelar impuesta al imputado Jefry Oscar Sosa Mejía, por el Juzgado de la Instrucción de Atención Permanente del Distrito Nacional, mediante resolución marcada con el No. 292-2006, de fecha primero (1ro.) del mes de marzo del año 2006, en cuyo dispositivo se le impuso la medida de coerción establecida en el numeral 6 del artículo 226 del Código Procesal Penal, y en cuanto al imputado Rafael Alix de la Cruz Vásquez, se ordena el cese de cualquier medida cautelar impuesta por el Juzgado de la Instrucción de Atención Permanente del Distrito Nacional, mediante resolución marcada con el No. 370-2006, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año 2006, en cuyo dispositivo se le impuso la medida de coerción establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el Procurador recurrente, propone en su recurso, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación de disposiciones de orden legal: inobservancia de los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal; **Segundo**

Medio: Inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano; **Tercer Medio:** Violación del artículo 12 del Código Procesal Penal Dominicano; **Cuarto Medio:** Inobservancia del artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano y el Pacto de San José; **Quinto Medio:** Errónea aplicación del artículo 44, numeral 12 del Código Procesal Penal Dominicano";

Considerando, que en síntesis, en los medios propuestos, reunidos para su análisis, por su visible enlace, el recurrente plantea: "En el presente caso, el Ministerio Público, dentro del fardo probatorio presentado al Juez de la Instrucción como soporte de su acusación, ofreció el testimonio de los señores Evaristo de la Cruz Martí, Ernesto Albert Cabrera, Luis Ramón Mercedes Duarte, Lisa Ureña, Eduardito de los Santos Contreras, Juan de Jesús Lluberes Vargas y Milton Manuel Merán Encarnación, todos víctimas y testigos presenciales; el Juez a-quo llegó a la conclusión de que la acción penal debía extinguirse, tomando como fundamento, sólo el plazo que se le había otorgado al Ministerio Público, sin tomar en cuenta que el plazo otorgado por el artículo 151 del Código Procesal Penal, es común, tanto para la víctima como para el Ministerio Público, y que si uno de ellos no es debidamente intimado o notificado, hasta tanto no se cumpla con tal requerimiento legal, no se puede declarar extinguida la acción, ya que el plazo sigue abierto para todas las demás partes…; el Juez a-quo, solamente se limitó a establecer y plasmar en la resolución recurrida, los diversos textos legales en los cuales se sustenta su decisión, sin establecer con cada uno de ellos, por separado, su relación con lo planteado por el Ministerio Público en sus conclusiones incidentales, relativas a si se había notificado o no al ciudadano Eduardito de los Santos Contreras, lo cual se evidencia, ya que la misma no menciona en ningún considerando de su resolución que real y efectivamente se haya realizado tal diligencia, lo cual hace que dicha decisión sea impugnable, según la parte in fine del artículo 24 del Código Procesal Penal…; el Magistrado a-quo debió, por lo menos, establecer en el cuerpo de

la instancia contentiva de su decisión, si había sido notificadas las víctimas, y en qué fecha, para de esa manera proceder a realizar el cálculo del plazo de los diez días que establece el artículo 151, situación ésta que no fue respetada por el Juez a-quo, quien a pesar de que tenía un impedimento legal, se avocó a extinguir la acción, estableciendo de manera extremadamente precaria sus fundamentos, lo cual no se compadece con una verdadera aplicación de las normas procesales vigentes…";

Considerando, que el Juzgado a-quo para pronunciar la extinción de la acción penal contra los encartados en el presente proceso, estableció lo siguiente: "a) que la defensa ha planteado que se declare extinguida la acción penal a favor de los imputados Jefry Oscar Sosa y Rafael Alix de la Cruz, sobre el alegato de que el plazo máximo para presentar la acusación está ventajosamente vencido, ya que la medida de coerción impuesta contra el imputado Jefry Oscar Sosa se conoció el día 1ro. de marzo del 2006 y la acusación del Ministerio Público fue presentada el 27 de junio del 2006, y en cuando a Rafael Alix de la Cruz, le fue impuesta la medida de coerción el 26 de febrero del 2006, contenida en el artículo 226-1 del Código Procesal Penal. Por lo que, a entender de la defensa procede la declaratoria de extinción de la acción penal, por haberse extinguido el plazo para que el Ministerio Público presente la acusación; b) que el 8 de marzo del 2006 el señor Evaristo de la Cruz Mayí interpuso formal querella con constitución en actor civil en contra de los imputados Jefry Oscar Sosa y Rafael Alix de la Cruz ante este tribunal; c) que al actor civil no le interesa continuar con la acción en contra los imputados, retirando así sus pretensiones en contra de los ciudadanos Jefry Oscar Sosa y Rafael Alix de la Cruz…; d) que según la resolución No. 913-2006, emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, al Ministerio Público se le otorgó un plazo de diez (10) días para presentar acusación en contra de los imputados, plazo que podría considerarse vencido el día miércoles 21 de junio del 2006, solamente contando los

días hábiles; e) que luego de haber examinado minuciosamente el expediente, y luego de haber escuchado las conclusiones de las partes, este tribunal ha podido constatar que el Ministerio Público presentó acusación el día 27 de junio del 2006, a las 09:50 horas de la mañana, cuando ya había expirado el plazo que anteriormente se le había prorrogado…";

Considerando, que en efecto, tal como alega el Procurador recurrente, del análisis de la decisión impugnada se evidencia que el Juez de la Instrucción declaró la extinción de la acción penal en favor de Jefry Oscar Sosa y Rafael Alix de la Cruz Vásquez, en virtud de que el plazo de que disponía el Ministerio Público para presentar la acusación había vencido, tomando como punto de partida la fecha en que fue intimado su superior inmediato para tales fines, así como el desistimiento de la querella y constitución en actor civil realizada por Evaristo de la Cruz Mayí; inobservando lo establecido en los artículos 143 y 151 del Código Procesal Penal, el primero de los cuales señala en su parte in fine: "Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados" y el **segundo:** "Vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el Juez declara extinguida la acción penal"; toda vez que, a pesar del recurrente plantearlo mediante conclusiones formales, el Juez a-quo no hace constar en su decisión si fueron o no debidamente intimadas las víctimas, lo cual, en la especie, es una condición indispensable para el cómputo del plazo establecido para la presentación de la acusación por parte del Ministerio Público, al ser un plazo común para ambas partes, por consiguiente, procede acoger los medios propuestos.

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Gerinaldo Contreras Mejía, contra la resolución dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Revoca la indicada resolución y ordena el envío del presente proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Anaciado Adames Pérez o Anaciado Adames Cabrera.
Abogada:	Dra. Orfa Cecilia Charles Ledesma.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anaciado Adames Pérez o Anaciado Adames Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 026-0074718-1, domiciliado y residente en Villa Progreso de la ciudad de La Romana, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Orfa Cecilia Charles Ledesma, a nombre y representación de Anaciado Adames Pérez, depositado el 6 de octubre de 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2008, que declaró admisible el recurso de casación incoado por el recurrente Anaciado Adames Pérez y fijó audiencia para conocerlo el 30 de abril del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295, 296, 304, 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Csación; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de enero del 2001 fue sometido a la acción de la justicia Anaciado Adames Pérez y/o Anaciado Adames Cabrera (a) Domingo, imputado de violar los artículos 295, 296, 304, 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Virgilio Pérez de Oleo; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó sentencia el 20 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo

establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Debe declarar y declara como al efecto declaramos al nombrado Anaciado Adames Pérez y/o Anaciado Adames Cabrera, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Virgilio Pérez De Oleo, y en consecuencia, se condena al acusado a treinta(30) años de reclusión, más al pago de las costas penales"; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Anaciado Adames Pérez y/o Anaciado Adames Cabrera, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia el 31 de agosto del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de diciembre del 2002, por el imputado Anaciado Adames Pérez y/o Anaciado Adames Cabrera, contra la sentencia No. 466-2002, de fecha 20 de diciembre del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso, por haberse establecido que se incurrió en las violaciones establecidas en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Declara culpable al nombrado Anaciado Adames Pérez y/o Anaciado Adames Cabrera, de generales que constan en el expediente, de los crímenes de robo calificado, asociación de malhechores y homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 295 y 304 del Código Penal, y en consecuencia, se condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento de alzada";

Considerando, que el recurrente Anaciado Adames Pérez, por intermedio de su abogada constituida, Dra. Orfa Cecilia Charles Ledesma, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "**Único Medio**: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada ilegalmente con violación a los principios del juicio oral";

Considerando, que en el desarrollo de su escrito de casación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: "Que es la función de la Corte de Apelación al momento de declarar un recurso con lugar, especificar sobre las bases de hechos ya fijados en la sentencia recurrida, dejando bien esclarecidos los hechos en derecho que llevaron a los juzgadores a establecer su decisión; que en el caso que nos ocupa la sentencia de la Corte de Apelación no se compadece con una correcta aplicación de la norma, ya que los jueces de la Corte dicen en su sentencia que anula la sentencia recurrida, y por otro lado la confirma y declara culpable al recurrente, dejando al recurrente en un estado total de indefinición al no saber por qué dicha decisión se contradice";

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua dictó la sentencia impugnada sin indicar los motivos, ni los hechos por los cuales anuló la sentencia de primer grado y condenó al imputado a 30 años de reclusión mayor, sólo se advierte la existencia del dispositivo de la referida sentencia, lo cual constituye una

irregularidad que invalida la decisión en virtud de los artículos 24 del Código Procesal Penal, 19 de la Resolución 1920 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre del 2003, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; por lo que procede acoger el medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Anaciado Adames Pérez o Anaciado Adames Cabrera, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Iván Raúl Amaya Toral y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.
Intervinientes:	Eloy Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro, y Licdos. Lourdes Acosta Almonte, Claudio Javier Brito Goris y Marisela Mercedes Méndez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iván Raúl Amaya Toral, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1451955-6, domiciliado y residente en la avenida México, Apto. 6-4 del sector El Vergel de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; Universidad Iberoamericana (UNIBE), tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Iván Raúl Amaya Toral, Universidad Iberoamericana (UNIBE) y Seguros Universal, C. por A., por intermedio de su abogado, Dr. Elis Jiménez Moquete, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de enero de 2008;

Visto el escrito de defensa depositado el 28 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro, y los Licdos. Lourdes Acosta Almonte, Claudio Javier Brito Goris y Marisela Mercedes Méndez, en representación de Eloy Rodríguez, Luciano de Aza Reyes y Amarile Mejía Vda. Marrero, actores civiles;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de marzo de 2008, que declaró admisible el referido recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 30 de abril del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de septiembre del 2004 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida 27 de Febrero esquina Ortega y Gasset de esta ciudad, en el cual Iván Raúl Amaya Toral, quien conducía el automóvil marca Toyota, propiedad de la Universidad

Iberoamericana (UNIBE), asegurado con Seguros Universal, C. por A., impactó con la motocicleta conducida por Luciano de Aza Reyes, resultando este último con diversos golpes y heridas, y su acompañante Milcíades Marrero Reyes, falleció a consecuencia de las lesiones recibidas; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó su sentencia el 14 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara al señor Iván Raúl Amaya Toral, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones Ley 114-99, en sus artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara al señor Luciano de Aza Reyes, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones Ley 114-99, en sus artículos 61, 65 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD$200.00), así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Luciano de Aza Reyes, Eloy Rodríguez y Amarilis Mejía, a través del Dr. Augusto Robert Castro, las Licdas. Lourdes Acosta Almonte y Marisela Mercedes Méndez y el Lic. Claudio Brito Goris, en contra de Iván Raúl Amaya Toral, por su hecho personal y Universidad Iberoamericana (UNIBE), en su calidad de persona civilmente responsable del vehículo placa No. A259470, chasis No. JT2E92E0J3055608; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil: 1ro.: Se acoge el pedimento de la defensa de la Universidad Iberoamericana (UNIBE), y en tal sentido se rechaza la constitución en parte civil incoada por el

señor Eloy Rodríguez, por las razones supraindicadas; 2do.: Se rechaza la constitución en parte civil incoada por el señor Luciano de Aza Reyes, por las razones precedentemente señaladas; 3ro.: Se acoge la constitución en parte civil incoada por la señora Amarilis Mejía (Sic), en su calidad de madre y tutora legal del menor José Michael Reyes Mejía, en consecuencia se condena al señor Iván Raúl Amaya Toral, conjuntamente con la Universidad Iberoamericana (UNIBE), en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00), a favor de la señora Amarilis Mejía (Sic), en su indicada calidad, como justa reparación por daños y perjuicios morales a consecuencia de la muerte del señor Milcíades Reyes Marrero en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Se condena a Iván Raúl Amaya Toral y a la Universidad Iberoamericana (UNIBE), en sus indicadas calidades, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho del Dr. Augusto Robert Castro, Licdas. Lourdes Acosta Almonte y Marisela Mercedes Méndez y el Lic. Claudio Brito Goris, abogados de la parte civil constituida que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara común y oponible la presente decisión en su aspecto civil a la compañía Seguros Popular, o su continuadora jurídica Seguros Universal, C. por A., hasta el límite de la póliza por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial Pedro Rosario Evangelista, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala I, para notificar la presente sentencia"; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los actores civiles, el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: "**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) de enero del año dos mil siete (2007), por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y

representación del señor Iván Raúl Amaya Toral, contra de la sentencia No. 2600-2006, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, en consecuencia modifica el ordinal primero de la indicada decisión, suprimiendo la calificación de violación a las disposiciones de los artículos 61 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha tres (3) de enero del año dos mil siete (2007), por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de las razones sociales Universidad Iberoamericana (UNIBE), y Seguros Universal C. por A., en contra de la sentencia No. 2600-2006, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Augusto Robert Castro y Licdos. Lourdes Acosta Almonte, Claudio Javier Brito Goris y Marisela Mercedes Méndez, actuando a nombre y representación de los señores Luciano de Aza Reyes y Amarilis Mejía Vda. Marrero, en fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil siete (2007), en contra de la sentencia No. 2600-2006, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión; **CUARTO:** En el aspecto penal, revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en consecuencia declara la absolución del imputado Luciano de Aza Reyes, por no haber cometido violación a ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, eximiéndole del pago de las costas penales causadas en la presente instancia; **QUINTO:** En el aspecto civil, rechaza el recurso de apelación interpuesto

por el Dr. Augusto Robert Castro y Licdos. Lourdes Acosta Almonte, Claudio Javier Brito Goris y Marisela Mercedes Méndez, actuando a nombre y representación de Eloy Rodríguez, en atención a lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión; **SEXTO:** Revoca el numeral 2do. del ordinal cuarto de la decisión recurrida en cuanto respecta a la constitución en parte civil del señor Luciano de Aza Reyes, acogiendo dicha constitución en cuanto al fondo, y estableciendo como condigna indemnización a su favor la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), para la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados a consecuencia del accidente, suma que deberá ser pagada de manera solidaria por el imputado Iván Raul Amaya Toral y la Universidad Iberoamericana (UNIBE); **SÉPTIMO:** Modifica el numeral 3ro. del ordinal cuarto de la sentencia recurrida en lo relativo a la indemnización acordada a favor de Amarilis Mejía Vda. Marrero en su condición de madre del menor José Michael Reyes Mejía, estableciendo como suma indemnizatoria justa, razonable y equitativa para reparar los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de Milcíades Reyes Marrero, la cantidad de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente decisión, suma que deberá ser pagada por el imputado Iván Raul Amaya Toral y la Universidad Iberoamericana (UNIBE); **SÉPTIMO:** (Sic) Exime al imputado recurrente Iván Raul Amaya Toral del pago de las costas penales en consonancia con el artículo 246 del Código Procesal Penal, y lo condena al pago de las costas civiles del procedimiento, estas últimas conjunta y solidariamente con la Universidad Iberoamericana (UNIBE), por ambos haber sucumbido en el aspecto civil de su acción, ordenando la distracción de éstas a favor y provecho del Dr. Augusto Roberto Castro, Licdas. Lourdes Acosta y Marisela Mercedes Méndez y el Licdo. Claudio Javier Brito Goris, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, conforme las disposiciones combinadas del texto señalado y el artículo 130 del

Código de Procedimiento Civil; **OCTAVO:** Confirma los aspectos no tocados la decisión recurrida; **NOVENO:** Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso";

Considerando, que los recurrentes proponen en su escrito de casación el medio siguiente: "**Único Medio**: Violación a los artículos 24 y 26 párrafo 3ro. del Código Procesal Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 65, 74 letra d y 49 inciso 1ro. de la Ley 241, por falta e insuficiencia de motivos, falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa y por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional, que da lugar a que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada";

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes sostienen, en síntesis: "La sentencia recurrida, en su aspecto penal, no ha sido motivada en hechos y derecho, al no ponderarse la conducta de la víctima; el accidente ocurrió en la avenida 27 de Febrero intersección Ortega y Gasset, conduciendo en la principal vía el señor Iván Raúl Amaya Toral, por lo tanto tenía preferencia de paso sobre la vía secundaria, por la que conducía su vehículo el señor Luciano de Aza Reyes, en atención a las disposiciones del artículo 74 letra d, de la Ley 241, cuyos hechos han sido desnaturalizados por la Corte a-qua; además no examinó que en la sentencia se estableció que el señor Iván Raúl Amaya Toral admitió no haber visto la motocicleta con la cual impactó, el cual también señaló 'ellos no llevaban luces, y frené, mis frenos están en perfectas condiciones' lo que hace la sentencia manifiestamente infundada ";

Considerando, que mediante el análisis de la sentencia impugnada se observa que para la Corte a-qua retener exclusivamente responsabilidad a cargo del imputado recurrente, dijo, entre otras cosas, haber dado por establecido lo siguiente: "Que al análisis de la ponderación hecha por la juzgadora de primer grado es evidente que la única falta generadora del accidente lo fue la

torpeza, imprudencia, negligencia, inadvertencia o inobservancia de la ley por parte del imputado Iván Raúl Amaya Toral, al quedar establecido de manera fehaciente, por las pruebas analizadas en primer grado, que no vio a la motocicleta conducida por Luciano de Aza Reyes, a la cual impactó por la parte trasera, provocando la muerte a uno de sus ocupantes, lesiones al conductor y daños materiales a la motocicleta, según se desprende de los hechos fijados en la decisión, por lo que en ese sentido procede sólo acoger el recurso para suprimir la violación de los artículos 61 y 72 de la Ley 241, sin embargo, en los demás aspectos procede rechazar el recurso; que en cuanto al imputado Luciano de Aza Reyes, la juzgadora, para establecer las faltas cometidas por éste, parte de una presunción, sin establecer la falta penal censurada por la ley de tránsito, cuando dice en su sentencia 'el señor Luciano de Aza Reyes admitió que venía de trabajar, por lo que se entiende que puede venir cansado y hasta distraído por la fatiga, con lo que se demuestra la responsabilidad de ambos conductores', fundamentación insuficiente para justificar una sentencia condenatoria contra este recurrente";

Considerando, que como se observa, la Corte a-qua procedió a descargar al señor Luciano de Aza Reyes de toda responsabilidad en la ocurrencia del accidente, en razón de que el tribunal de primer grado fundamentó la condena en su contra de forma insuficiente, obviando dicha Corte ponderar si su conducta tuvo alguna incidencia en la colisión; siendo éste un elemento fundamental para determinar de forma idónea las implicaciones jurídicas en el presente caso, máxime cuando el imputado recurrente declaró que él transitaba por una vía principal mientras que el otro conductor por una secundaria, cuya motocicleta estaba desprovista de las luces correspondientes, por lo que al no ponderar esos aspectos importantes deja sin base legal la sentencia, y procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Eloy Rodríguez, Luciano de Aza Reyes y Amarile Mejía Vda. Marrero, en el recurso de casación interpuesto por Iván Raúl Amaya Toral, Universidad Iberoamericana (UNIBE), y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso, casa la referida sentencia, y en consecuencia ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere mediante el sistema aleatorio la Sala que conocerá de una nueva valoración al recurso de apelación, excluyendo la Segunda; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de enero de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Julio Ramírez Aquino y compartes.
Abogados:	Licdos. José G. Sosa Vásquez y Pedro César Félix González.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Julio Ramírez Aquino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0566759-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo Puerto Rico No. 2, parte atrás, del sector Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable; la Cooperativa Nacional de Seguros (COOP-SEGUROS), entidad aseguradora, y Eugenio Pinales, actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yudith Hernández en representación del Lic. José G. Sosa Vásquez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Eugenio Pinales López, por intermedio de su abogado, Lic. José G. Sosa Vásquez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de enero de 2008;

Visto el escrito mediante el cual Pedro Julio Ramírez Aquino y la Cooperativa Nacional de Seguros (COOP-SEGUROS), por intermedio de su abogado, Lic. Pedro César Félix González, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de enero de 2008;

Visto el escrito de defensa depositado el 31 de enero de 2008, suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, en representación de Eugenio Pinales López, actor civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de marzo de 2008, que declaró admisibles los referidos recursos de casación y, fijó audiencia para conocerlos el 30 de abril del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de agosto del 2006, ocurrió un

accidente de tránsito en el kilómetro 11 de la carretera Sánchez en la ciudad de Azua, en el cual Pedro Julio Ramírez Aquino, quien conducía el jeep marca Toyota, propiedad de Eliodoro Almonte Ángeles, asegurado con la Cooperativa Nacional de Seguros (COOP-SEGUROS), impactó con la motocicleta conducida por Santiago Pinales Valenzuela, produciendo como consecuencia diversos golpes y heridas que le ocasionaron la muerte a este último; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Azua, el cual dictó su sentencia el 3 de julio del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Pedro Julio Ramírez Aquino, por haber violado los artículos 49 párrafo 1, 61 y 65 de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99, el mismo se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), acogiéndose a circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Procesal Penal, y se condena además al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma se admite como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Eugenio Pinales López, en calidad de padre del occiso Santiago Pinales Valenzuela, a través de sus abogados Licdos. Germán Mercedes Pérez y José Sosa Vásquez, en contra del imputado Pedro Julio Ramírez Aquino, por su hecho personal, de Teodoro Almonte Ángeles y la Asociación Dominicana de Profesores, tercero civilmente demandado y la compañía de seguros COOP-SEGUROS, S. A., entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Pedro Julio Ramírez Aquino, conjunta y solidariamente con la Asociación Dominicana de Profesores, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00), a favor y provecho del señor Eugenio Pinales López, por el daño moral y material sufrido por éste a consecuencia de la muerte de su hijo Santiago Pinales Valenzuela; **CUARTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros COOP-SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, se acoge el

desistimiento hecho por el actor civil a favor del señor Teodoro Almonte Ángeles; **QUINTO:** Se condena al imputado Pedro Julio Ramírez Aquino, y la Cooperativa de Maestros al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. German Mercedes Pérez y José Sosa Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena notificar por secretaria la presente sentencia a todas las partes envueltas"; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el actor civil, el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de enero del 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: "**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Lic. Pedro César Félix González, quien actúa a nombre y representación de Pedro Julio Ramírez Aquino, La Cooperativa Nacional de Seguros (COOP-SEGUROS), debidamente representada por su presidente Pedro María Abreu Espinal, de fecha 27 de julio del 2007, contra la sentencia No. 342 de fecha 3 de julio del 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, se declara culpable al señor Pedro Julio Ramírez Aquino, por haber violado los artículos 49 párrafo 1, 61 y 65 de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99, el mismo se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), acogiéndose a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Procesal Penal y se condena además al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Eugenio Pinales López, en calidad de padre del occiso Santiago Pinales Valenzuela, a través de sus abogados Licdos. Germán Mercedes Pérez y José Sosa Vázquez, en contra del imputado Pedro Julio Ramírez Aquino,

por su hecho personal, Teodoro Almonte Ángeles, la Asociación Dominicana de Profesores, tercero civilmente demandado y la Compañía de Seguros COOP-SEGUROS, S. A., entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se excluye a la Asociación Dominicana de Profesores, por no haberse probado la calidad de comitente, del señor Pedro Julio Ramírez Aquino, conductor del vehículo envuelto en el accidente; y en cuanto al fondo, condena al imputado Pedro Julio Ramírez Aquino, al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD$350,000.00), a favor y provecho del señor Eugenio Pinales López, por el daño moral y material sufrido por éste a consecuencia de la muerte de su hijo Santiago Pinales Valenzuela, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; **QUINTO:** Se acoge el desistimiento hecho por el actor civil a favor del señor Teodoro Almonte Ángeles; **SEXTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros COOP-SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 10 de diciembre del 2007, a los fines de su lectura íntegra y se ordena la entrega de una copia a las partes";

En cuanto al recurso de Pedro Julio Ramírez Aquino, imputado, y la Cooperativa Nacional de Seguros (COOP-SEGUROS), entidad aseguradora:

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: "Sentencia manifiestamente infundada, desnaturalización de los hechos y falta de motivos en el aspecto penal como en el civil";

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes sostienen, en síntesis: "La Corte a-qua no se detuvo a observar el artículo 172 del Código Procesal Penal, se

circunscribió hacer una serie de argumentaciones, sin explicar en cuáles elementos de prueba se fundamentó para fallar como lo hizo; no valoró el testimonio de Alexander Aquino Garabito, el cual confirma lo declarado por el imputado Pedro Julio Ramírez Aquino, que la motocicleta que conducía el señor Santiago Pinales Valenzuela salió de la parte trasera de la patana que estaba parada en su derecha y el conductor que viene de frente en su vía no pudo hacer nada, porque fue de repente que salió la motocicleta, ocupando el carril de la jeepeta, produciendo el accidente, toda vez que su deber era pararse detrás de la patana y observar si en el otro carril transitaba algún vehículo para aprovechar y cruzar";

Considerando, que mediante el análisis de la sentencia impugnada, se observa, que para la Corte a-qua rechazar el recurso de apelación incoado por los recurrentes, dijo, entre otras cosas, haber dado por establecido lo siguiente: "Que los elementos de prueba previamente indicados así como las declaraciones del testigo dan por establecido que el imputado ocupó la línea amarilla central y que al hacerlo impactó al conductor de la motocicleta, quien trataba de rebasar al camión que estaba estacionado, produciéndose en consecuencia el accidente, conducta no propia de un conductor prudente y diligente, lo que demuestra que no tomó las medidas precautorias, todo lo cual fue la causa eficiente y determinante del accidente";

Considerando, que como se observa, la Corte a-qua procedió a retener exclusivamente responsabilidad penal a cargo del conductor del jeep, sin ponderar si la conducta del conductor de la motocicleta tuvo alguna incidencia en la ocurrencia del accidente; siendo éste un elemento fundamental para determinar de forma idónea las implicaciones jurídicas en el presente caso, máxime cuando el imputado recurrente declaró en instancias anteriores que fue el conductor de la motocicleta que ocupó su carril al intentar salir detrás de un camión que se encontraba estacionado a la derecha de la vía donde se produce la colisión, por lo que

al no ponderar esos aspectos importantes deja sin base legal la sentencia, y procede acoger el medio propuesto;

En cuanto al recurso de
Eugenio Pinales López, actor civil:

Considerando, que en su escrito, el actor civil Eugenio Pinales López, invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Aplicación errónea de disposiciones de orden legal (artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente sostiene: "La Corte a-qua reconoce que la Asociación Dominicana de Profesores figura como beneficiaria de la póliza y luego plantea su exclusión por no haberse probado la calidad de comitente del señor Pedro Julio Ramírez Aquino, con lo que viola el artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana";

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis: "La Corte a-qua redujo sustancialmente y sin fundamentos la indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00) a Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), lo que no alcanza para resarcir los daños y perjuicios morales sufridos por los padres de la víctima, un productivo joven de 26 años de edad";

Considerando, que en lo que respecta al primer medio, la Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado y excluyó a la Asociación Dominicana de Profesores del presente proceso, porque determinó que no es la persona civilmente responsable, al demostrarse mediante una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos que no es la propietaria del vehículo causante del accidente, sino la beneficiaria de la póliza

de seguro que amparaba el mismo, lo cual fue probado mediante certificación expedida por la Superintendencia de Seguros;

Considerando, que en ese orden el artículo 124 de la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana señala, entre otras cosas: "Para los fines de esta ley, se presume que: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo"; que habiendo solicitado el actual recurrente, en instancias anteriores, condenaciones civiles en su favor contra la Asociación Dominicana de Profesores, previo su puesta en causa en calidad de beneficiaria de la póliza, no procedía su exclusión del presente proceso; en consecuencia la Corte a-qua ha realizado una incorrecta aplicación de la ley, por consiguiente procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de analizar el segundo, por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Pedro Julio Ramírez Aquino, la Cooperativa Nacional de Seguros (COOP-SEGUROS) y Eugenio Pinales, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de enero del 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere mediante el sistema aleatorio

la Sala que realizará una nueva valoración de los recursos de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de enero de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Cuevas Carvajal y Juana Jiménez Encarnación.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.
Recurrida:	Deisy Mercedes de los Santos Taveras.
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz y José Alberto Ortiz Beltrán.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Cuevas Carvajal, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 022-0018555-7, domiciliado y residente en la calle 5, No. 32 del barrio Villa Liberación del sector El Tamarindo, del municipio Santo Domingo Este, y Juana Jiménez Encarnación, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 010-0027794-5, domiciliada y residente en precitada

dirección, actores civiles, contra la contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Josefina del Rosario, junto a los Dres. Nelson Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Alberto Ortiz Beltrán por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, en representación de Deysi Mercedes de los Santos Taveras, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Miguel Cuevas Carvajal y Juana Jiménez Encarnación, a través de sus abogados Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de enero de 2008;

Visto el escrito de defensa articulado contra el referido recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de enero de 2008 por los Dres. Tomás Hernández Metz y José Alberto Ortiz Beltrán, a nombre de Deisy Mercedes de los Santos Taveras;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, e inadmisible el incoado por La Colonial, S. A., y a la vez fijó audiencia para conocer el recurso admitido el 30 de abril de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 17 y 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de enero del 2007 ocurrió un accidente de tránsito en las inmediaciones de la carretera Azua – Barahona, en el cruce de Tábara Abajo, cuando Fredys Antonio Pérez Ferrera conduciendo el automóvil marca Peugeot, propiedad de Deysi Mercedes de los Santos Taveras, asegurado en La Colonial, S. A., atropelló a la menor de edad Yoneilis Cuevas Encarnación, cuando ésta se disponía a cruzar dicha vía al salir del centro escolar, falleciendo a consecuencia de los golpes recibidos; b) que el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Tábara Arriba presentó acusación contra dicho conductor, imputándole la violación a las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y apoderado el referido Juzgado de Paz, dictó auto de apertura a juicio contra el justiciable; c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Azua, el cual dictó sentencia condenatoria el 6 se septiembre del 2007, cuya parte dispositiva establece: "**PRIMERO:** En cuanto a lo penal se declara culpable al nombrado Fredys Antonio Pérez Ferrera, de violar los artículos 49 párrafo I y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a dicho imputado Fredys Antonio Pérez Ferrera, a una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, se condena además al mismo al pago de las costas del procedimiento penal; **SEGUNDO:** En cuanto a la constitución en actor civil, interpuesta por los

señores Miguel Cuevas Carvajal y Juana Encarnación, en calidad de padres de la menor Yoneilin Cuevas Encarnación, a través de sus abogados Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde, en contra del imputado Fredys Antonio Pérez Ferrera, de Deysi Mercedes de los Santos Taveras, persona civilmente responsable y de la compañía de seguros La Colonial, S. A., se declara la misma regular y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Fredys Antonio Pérez Ferrera, conjunta y solidariamente con la señora Deysi Mercedes de los Santos Taveras, en su calidad de propietaria del vehículo conducido por el imputado, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), a favor de los señores Miguel Cuevas Carvajal y Juana Encarnación, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su hija en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza; **QUINTO:** Se condena al imputado Fredys Antonio Pérez Ferrera, y a Daysi Mercedes de los Santos Taveras, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Lic. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena notificar por secretaría la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso"; d) que la transcrita decisión fue recurrida en apelación, interviniendo en consecuencia la sentencia ahora impugnada, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de enero del 2008, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes actúan a nombre y representación de Miguel Cuevas Carvajal y Juana

Jiménez Encarnación, quienes actúan en su condición de padres de la menor que en vida respondía al nombre de Yoneilin Cuevas Encarnación, de fecha 20 de septiembre del 2007; b) los Dres. Tomás Hernández Metz y José Alberto Ortiz Beltrán, quienes actúan a nombre y representación de la señora Deisy Mercedes de los Santos Taveras, de fecha 26 de septiembre del 2007; e) el Dr. Sucre Eugenio Alcántara Pérez, quien actúa a nombre y representación de Freddy Antonio Pérez Ferreras, de fecha 28 de septiembre del 2007; d) el Dr. Isaías Alcántara Sánchez, quien actúa a nombre y representación de la compañía de seguros La Colonial, S. A., de fecha 1ro. de octubre del 2007, contra la sentencia No. 479 de fecha 6 de septiembre del 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara culpable al nombrado Fredys Antonio Pérez Ferrera, de violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones contenidas en la Ley 114-99, y en consecuencia, se le condena, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, según lo establece el artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Declarar como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por las señoras Miguel Cuevas Carvajal y Juana Jiménez Encarnación, en su calidad de padres de la menor que en vida respondía al nombre de Yoneilin Cuevas Encarnación, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en su calidad de personas agraviada moral y materialmente, en contra del imputado Fredys Antonio Pérez Ferrera, en su calidad de autor del hecho; se excluye a la señora Deisy Mercedes de los Santos Taveras, en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, por haberse establecido que al momento del accidente no tenía la guarda del vehículo; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en

parte civil, se condena al nombrado Fredys Antonio Pérez Ferrera en sus indicadas calidades, como personas civilmente responsables, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00), a favor de la Miguel Cuevas Carvajal y Juana Jiménez Encarnación, en su calidad de padres de la menor que en vida respondía al nombre de Yoneilin Cuevas Encarnación, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza; **SEXTO:** Condena al nombrado Fredys Antonio Pérez Ferrera, en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Ososrio Olivo, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 10 de diciembre del 2007, a los fines de su lectura íntegra y se ordena la entrega de una copia a las partes";

Considerando, que en su recurso los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada que rebaja la indemnización acordada de Dos Millones a Ochocientos Mil Pesos, sin dar motivo alguno para ello, que satisfagan las pretensiones de los actores civiles y querellantes, quienes perdieron su hija menor de edad";

Considerando, que en el primer medio propuesto, los recurrentes aducen, en síntesis, que: "La sentencia atacada contradice la jurisprudencia nacional imperante respecto de la prueba de la propiedad de los vehículos de motor y los únicos

medios admisibles para considerar el traspaso de guarda; el tribunal excluyó al tercero civilmente demandado, conforme certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, la señora Deisy Mercedes de los Santos Taveras, amparado en el cuarto y quinto párrafo de la página No. 13, y primer y segundo párrafo de la página No. 14 de la sentencia atacada… La Corte a-qua es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, la cual ha sentado el criterio constante y uniforme de que para la aplicación de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce, y que esta presunción sólo admite prueba en contrario cuando se pruebe una de las características siguientes:… Se puede evidenciar en el sumario de la Corte a-qua, que efectivamente el acto de venta de fecha 31 de marzo del 2006, legalizado por el Lic. Julio César Troncoso Saint, no se encuentra registrado en Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, con fecha anterior al accidente, y al no estar registrado, no tiene fecha cierta, y por lo tanto no se puede beneficiar de las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil Dominicano, ni tampoco la señora Deisy Mercedes de los Santos Taveras, dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos. La declaración testimonial no es admisible como prueba, cuando existe contrato de venta por escrito cuyo valor sobrepasa los RD$30.00, conforme las prescripciones del artículo 1341 del Código Civil Dominicano; sin embargo, dicho testigo fue acreditado en la preliminar celebrada por ante el Juzgado de Paz de Tábara Arriba, porque fue sometido en el escrito de excepciones y cuestiones incidentales, de manera efectiva y conforme a la licitud de prueba y formalidades de ley, pero por ello no debe dársele valor a la declaración formulada por éste, declaraciones amañadas, que carecen de méritos y pertinencia al caso de exclusión del tercero civilmente demandado, conforme la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, y

que fueron preconcebidas y condicionadas al fin de confundir los tribunales que conozcan la especie";

Considerando, que la Corte a-qua, para excluir del proceso a Deisy Mercedes de los Santos Taveras, tercera civilmente demanda, determinó lo siguiente: "a) que conforme certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 24 de enero del año 2007, se establece que el vehículo marca Peugeot, modelo 406 SV, año 1998, matrícula No. 586186, chasis No. VF38BR6E480499291, es propiedad de la señora Deisy Mercedes de los Santos Taveras; b) que se encuentra depositado en el expediente un recibo de ingreso de venta de vehículo marca Peugeot, de fecha 31/5/06, firmado por Abelardo Nicolás López Reyes, un contrato de venta de vehículo de fecha 31/3/06, suscrito por los señores Daysi Mercedes de los Santos Taveras y Fredys Antonio Pérez Ferrera, firmado por el notario público Lic. Julio César Troncoso Saint y la declaración del testigo Abelardo Nicolás López Reyes, donde luego de ser debidamente juramentado ha declarado lo siguiente: 'Tengo 6 a 8 años conociendo a la señora Deysi, yo le compré el carro Peugeot, color verde, no hice el traspaso, por eso la matrícula está a nombre de ella, luego lo vendí a Fredys por RD$250,000.00', por lo que ha quedado establecido fuera de duda razonable que la señora Deisy Mercedes de los Santos Taveras al momento del accidente no tenía la guarda del vehículo sino quien la tenía era el propio imputado";

Considerando, que al excluir de toda responsabilidad civil a la señora Deisy Mercedes de los Santos, tercera civilmente demandada, la Corte expresa que ella no tiene la guarda del vehículo, dándole validez a un acto bajo firma privada carente de fecha cierta por ausencia de registro, así como por la declaración del propio adquiriente del carro, quien afirma que lo vendió a un tercero, confundiendo la guarda, que es un hecho extraño a la prevención, con la comitencia, que sí es imperativo establecer en la especie, ya que esto tiene fundamento en el concepto de

subordinación o dirección, y ciertamente la señora Deisy Mercedes de los Santos podría establecer, mediante pruebas que estaría a su cargo aportar, que ella no es la comitente del conductor del vehículo que ocasionó el accidente, ya que la presunción que pesa sobre el propietario de un vehículo, de ser el comitente del conductor, admite la prueba en contrario; por lo que procede acoger el medio examinado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Miguel Cuevas Carvajal y Juana Jiménez Encarnación, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio lo asigne a una de sus Salas, a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación de los recurrentes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Gustavo Luis Duluc Behal y Gustavo Duluc y Asociados, S. A.
Abogados:	Dr. Juan Esteban Olivero Féliz y Licdos. Manuel Olivero Rodríguez, Juan Bienvenido de la Rosa y Ramón Martínez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gustavo Luis Duluc Behal, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1208618-6; y Gustavo Luis Duluc Behal, por sí y en representación de la Gustavo Duluc y Asociados, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Bienvenido de la Rosa, por sí y por el Dr. Juan Esteban Olivero Féliz y el Lic. Manuel Olivero Rodríguez y a su vez a los Licdos. Ramón Antonio Martínez Zabala y Félix Suardi, quienes representan a Gustavo Luis Duluc Behal y a la Gustavo Duluc & Asociados, S. A., parte recurrente;

Oído al Lic. Gustavo Mena, por sí y los Licdos. Andrés Marranzini y Blas Abréu Abud, quienes representan a la Congregación Hermanas Carmelitas Teresas de San José, querellante y actora civil;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Juan Esteban Olivero Féliz y los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Juan Bienvenido de la Rosa, a nombre y representación de los recurrentes Gustavo Luis Duluc Behal y la Gustavo Duluc y Asociados, S. A., depositado el 14 de enero de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Félix Suardi y Ramón Martínez, a nombre y representación del recurrente Gustavo Luis Duluc Behal, depositado el 24 de enero de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2008, que declaró admisible el primer escrito de casación depositado por los recurrentes Gustavo Luis Duluc Behal y la Gustavo Duluc y Asociados, S. A.,

el 14 de enero de 2008, por ante la Corte a-qua, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de abril de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 408 del Código Penal Dominicano; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: "a) que el 14 de enero de 1998 la Congregación Hermanas Carmelitas Teresas de San José suscribió un contrato de ejecución de obras con la compañía Gustavo Duluc & Asociados, S. A., para que ésta le construyera dos multiusos escolares, uno en el ensanche Ozama y el otro en La Romana; b) que posteriormente la contratante demandó la rescisión del contrato por entender que la Gustavo Duluc & Asociados, S. A., no estaba utilizando los materiales adecuados; c) que el 28 de julio de 1999, la Congregación Hermanas Carmelitas Teresas de San José, interpuso una querella con constitución en parte civil contra Gustavo Luis Duluc Behal, en su calidad de presidente-administrador de la Gustavo Duluc & Asociados, S. A., por violación a los artículos 379 y 408 del Código Penal, la cual fue ampliada mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 1999; d) que la Gustavo Duluc & Asociados, S. A., fue sometida a la acción de la justicia imputada de abuso de confianza (artículo 408 del Código Penal) y mediante requerimiento introductivo del 22 de octubre de 1999, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó del proceso al Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual, el 22 de enero del 2003, dictó la

providencia calificativa que envió a Gustavo Duluc ante el tribunal criminal; e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado fue apoderada la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, la cual confirmó dicha providencia calificativa el 20 de noviembre del 2004; f) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada, en sus atribuciones criminales, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 16 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo figura descrito en el de la decisión recurrida en casación; g) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: "**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), por Gustavo Luis Duluc Behal y la sociedad Gustavo Duluc & Asociados, S. A., por intermedio de sus abogados constituidos el Dr. Juan Esteban Olivero Féliz y los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Flavio Bolívar Pérez Yens, en contra de la sentencia No. 15337-06, de fecha seis (6) de octubre del año dos mil seis (2006), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los diez (10) días hábiles establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordenar al secretario de esta Segunda Sala la notificación de la presente resolución a la parte recurrente Gustavo Luis Duluc Behal y la sociedad Gustavo Duluc & Asociados, S. A., a sus abogados el Dr. Juan Esteban Olivero Féliz y los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Flavio Bolívar Pérez Yens, a la parte civil constituida la Congregación HH. Carmelitas Teresas de San José, y a sus abogados los Licdos. Andrés Marranzini, Blas Abreu Abud y Gustavo J. Mena García"; h) que no conformes con esta decisión, Gustavo Luis Duluc Behal y la sociedad Gustavo Duluc & Asociados, S. A., interpusieron formal recurso de casación

contra dicha sentencia, recurso conocido por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante fallo emitido el 6 de junio del 2007, con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Admite como interviniente a la Congregación Hermanas Carmelitas Teresas de San José, en el recurso de casación interpuesto por Gustavo Luis Duluc Behal y la sociedad Gustavo Duluc & Asociados, S. A., contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Gustavo Luis Duluc Behal y la sociedad Gustavo Duluc & Asociados, S. A., contra la referida decisión; en consecuencia, casa la misma y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la Presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, con excepción de la Segunda, para una nueva valoración del recurso de apelación; **TERCERO:** Se compensan las costas"; i) que una vez apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como corte de envío, dictó su fallo objeto del presente recurso de casación, el 30 de noviembre del 2007, el cual en su parte dispositiva, expresa: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Esteban Olivero Féliz, Lic. Manuel Olivero Rodríguez y Lic. Flavio Bolívar Pérez Yens, actuando a nombre y representación del señor Gustavo Luis Duluc Behal, y la sociedad Gustavo Duluc & Asociados, S. A., en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), en contra de la sentencia marcada con el No. 15337-06, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se declara la inculpabilidad de la razón social Gustavo Duluc & Asociados y a su representante físico Gustavo Luis Duluc Dehal, en cuanto a la violación del artículo

408 del Código Penal, por no haber cometido tal ilícito penal, tras reivindicar en su favor el principio de la personalidad de la pena, en consecuencia, se dispone su libertad definitiva; **Segundo:** Se declara las costas penales del procedimiento de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, interpuesta mediante asistencia letrada por la Congregación HH. Carmelitas Teresas de San José, en contra del ciudadano Gustavo Luis Duluc Behal, y de la razón social Gustavo Duluc & Asociados, en cuanto a la forma por estar conforme a la ley; **Cuarto:** Se condena al ciudadano Gustavo Luis Duluc Behal y la razón social Gustavo Duluc & Asociados, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD$5,000,000.00), tras quedar establecida en el proceso judicial en cuestión de una falta civil cometida por el justiciable, asimismo se dispone la restitución de la suma de Tres Millones Setecientos Sesenta y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Nueve Pesos (RD$3,769,359.00), según el resultado definitivo del arbitraje de fecha 7 de noviembre del 2001, llevado a cabo entre las partes en el Colegio de Arquitectos, Ingenieros y Agrimensores (CODIA), tales montos monetarios pronunciados mediante la sentencia interviniente en la especie juzgada en beneficio de la Congregación HH. Carmelitas Teresas de San José, como justa reparación y compensación por los daños irrogados en su perjuicio; **Quinto:** Se condena al ciudadano Gustavo Luis Duluc Behal y la razón social Gustavo Duluc & Asociados, al pago de las costas civiles del procedimiento, cuya distracción se ordena en provecho de los abogados concluyentes, Licdos. Andrés Marranzini Pérez y Rafael Rivas, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil reconvencional interpuesta mediante ministerio abogadil por el ciudadano Gustavo Luis Duluc Behal, en contra de la Congregación HH. Carmelitas Teresas de San José, en cuanto a la forma, por estar conforme con la ley; **Séptimo:** Se rechaza en cuanto al fondo las pretensiones de dicha parte civil reconvencional por improcedentes, mal

fundadas en derecho y carentes de base legal; **Octavo:** Se rechazan las demás conclusiones de las partes envueltas en el presente proceso judicial por carecer de asidero jurídico; **Noveno:** Se fija audiencia para el seis (6) de octubre del 2006, para dar lectura íntegra a la sentencia interviniente en la especie juzgada, en mérito a la combinación armónica de los artículos 15 de la Ley 1014 y 335 del Código Procesal Penal, cuyas partes envueltas en el presente caso quedan convocadas para la ocasión'; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia No. 15337-06, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena al ciudadano Gustavo Duluc Behal y la razón social Gustavo Duluc & Asociados, S. A., al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Andrés Marranzini Pérez y Gustavo José Mena García; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes";

Considerando, que los recurrentes Gustavo Luis Duluc Behal y la Gustavo Duluc y Asociados, S. A., por intermedio de sus abogados constituidos, Dr. Juan Esteban Olivero Féliz y los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Juan Bienvenido de la Rosa, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del artículo 8 numeral 2, letra H, de la Constitución de la República Dominicana, violación del artículo 8.4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y del artículo 14.7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, violación del artículo 9 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, violación del artículo 15 de la Ley 1014 de 1935, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Tercer Medio: Violación de los artículos 1134 y 2052 del Código Civil. Violación del artículo 1010 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Ilogicidad o contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia; **Quinto Medio:** Contradicción de sentencia; **Sexto Medio:** Violación del principio que consagra la proporcionalidad de las indemnizaciones acordadas por el tribunal, con los daños sufridos, al disponer condenaciones con indemnizaciones excesivas, no razonables, ni directamente proporcionales a los supuestos daños sufridos por el actor civil;

Considerando, que por la solución que se dará al caso, únicamente se procederá al análisis del segundo y cuarto medios propuestos por los recurrentes, sin necesidad de valorar los demás aspectos propuestos por los recurrentes;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su segundo medio, alegan en síntesis, lo siguiente: "Que la Corte de Apelación plantea que la jurisdicción civil se conoció sobre la validez de la oferta real de pago, pero que en la jurisdicción penal se conoció de la violación del artículo 408 del Código Penal, pero olvidan los honorables jueces, que el recurso de apelación interpuesto por los suscritos abogados estaba limitado sólo a los aspectos civiles de la sentencia de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pues en los aspectos penales nuestro representados fueron absueltos; que la Corte aduce que: "En la jurisdicción penal sí se tocaron aspectos propios del fondo y al juzgador evaluar circunstancias en que suscitaron los hechos", pero no identifica cuáles fueron esas circunstancias, no alega cuáles fueron las pruebas en que apoyó sus conclusiones; que la Cámara Penal no expuso el fundamento de su fallo, no apoyó sus conclusiones en prueba legal y se limitó a desnaturalizar los hechos señalando que se hizo sobre la base de un informe o peritaje inconcluso, pero basado en qué medio de prueba, cuando el supuesto segundo informe no tiene papel timbrado del CODIA, no tiene carta de remisión, no tiene recibo de pago, no tiene la

firma de todos los peritos, no asistieron las partes para opinar al respecto; que sobre los aspectos civiles de la acción, debía ser un tribunal civil que se pronunciara, que sobre estos aspectos tanto la 8va. Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya se habían pronunciado determinando la suma de dinero que debía ser pagada, que en un exceso la Cámara Penal de la Corte de Apelación ratifica el equívoco del juez penal de primer grado que ordena nuevamente pagar otra suma de dinero, es decir, ordenando pagar dos veces la misma suma que ya fue ofertada y pagada mediante consignación ante la Dirección General de Impuestos Internos";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: "Que en lo que respecta al primer medio argüido por los recurrentes, este tribunal de alzada al examinar minuciosamente dicho recurso, su contestación, así como la sentencia impugnada, no se ha podido verificar la existencia del vicio señalado, en razón de que ciertamente existen dos sentencias civiles sobre una demanda en validez de oferta real de pago instrumentada por el acusado Gustavo Duluc, en contra de la Congregación Hermanas Carmelitas Teresas de San José, donde se debatió los aspectos específicos de dicha demanda, que dicho sea de paso se hizo sobre la base de un informe o peritaje inconcluso, el cual arrojaba un monto incierto ya que estaba incompleto, sin embargo por ante la jurisdicción penal se debatieron aspectos propios de la querella interpuesta por la Congregación Hermanas Carmelitas Teresas de San José en contra de Gustavo Duluc & Asociados, S. A., donde se le acusaba de haber violado las disposiciones establecidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, de manera que aunque se trata de las mismas partes y del mismo conflicto ambas jurisdicciones valoraron aspectos distintos, si observamos en lo civil la acción fue incoada por el acusado en contra de la congregación, donde no se debatieron puntos específicos sobre el hecho, sino únicamente

sobre oferta real de pago realizada por el acusado, contrario a lo acontecido en la jurisdicción penal donde sí se tocaron aspectos propios del fondo, y el juzgador evaluó las circunstancias en que suscitaron los hechos, permitiéndole establecer de manera precisa la responsabilidad del acusado en los mismos, razones por las cuales procede rechazar este primer medio; que en lo que concerniente al segundo alegato donde los recurrentes hacen referencia al acuerdo de transacción de fecha 06/12/1999, y de las sentencias civiles, el mismo en parte ha sido contestado en el párrafo anterior, sin embargo con relación al acuerdo, esta Corte ha podido advertir que realmente existe, pero que nunca fue materializado, y que contrario a lo expuesto por los recurrentes, dicho acto por sí mismo no puso fin a las acciones civiles interpuestas por ambas partes, teniendo los involucrados la libertad de accionar por la vía de lugar que entendiera pertinente, por lo que este tribunal de alzada entiende pertinente rechazar el segundo alegato; que sobre el tercer medio en lo relativo a la ilogicidad o contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, esta Corte al analizar la decisión objeto de impugnación pudo constatar que el Juez de primer grado estableció de manera clara y precisa que la comisión del hecho punible establecido en el artículo 408 del Código Penal Dominicano no fue fehacientemente demostrado, razones por las cuales no le retuvo al acusado falta penal, procediendo a declarar su inculpabilidad en este aspecto, sin embargo se evidenció que ciertamente hubo un error en el uso de unos tubos de acero que no se correspondían con los indicados en los planos, situación esta reconocida por el propio acusado, por lo que tal y como lo determinó el Juez a-quo dicho error deviene en una falta civil ante la obligación contraída por éste en el contrato que suscribiera con la Congregación Hermanas Carmelitas Teresas de San José, de manera que este tribunal no advierte la contracción o ilogicidad en la motivación de la sentencia alegada por los recurrentes, ya que tal y como lo establecimos anteriormente el Juez a-quo expuso de manera clara y específica las razones que dieron lugar a su decisión,

razones por las cuales procede rechazar este medio; que en lo referente al cuarto y último medio planteado por los recurrentes este tribunal de alzada ha podido advertir que no existe tal contradicción, ya que tal y como lo fue establecido anteriormente por ante la jurisdicción civil se ventilaron aspectos distintos a los debatidos en la penal, sumado a que las sentencias civiles que se encuentran entre los documentos que conforman el expediente fueron emitidas sobre la base de un informe inconcluso, el cual obviamente al estar incompleto reflejaba un monto muy por debajo al establecido en el informe realizado con posteridad entre las partes en el Colegio de Arquitectos, Ingenieros y Agrimensores (CODIA), el cual contenía la información completa, tal y como lo estableció por ante la jurisdicción de juicio el perito Rafael Aurelio Cabrera Rosario, informe este que fue debidamente valorado por el Juez a-quo, por lo que esta Corte entiende pertinente rechazar este último medio; que la Corte ha observado rigurosamente todas las normas procesales y examinado y ponderado todos los documentos que obran como piezas del proceso, por lo que esta Corte entiende procedente rechazar el indicado recurso y en consecuencia confirmar la sentencia impugnada, por no haberse constatado la existencia de los vicios señalados por los recurrentes;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que forman el expediente, se advierte lo siguiente: Que entre la Congregación Hermanas Carmelitas Teresas de San José, de una parte, y el ingeniero Gustavo Luis Duluc Behal y la razón social Gustavo Duluc y Asociados, S. A., por otra parte, se celebró un contrato de construcción de obras; que la primera parte inconforme con la ejecución de las mismas demandaron civilmente la rescisión del contrato y en daños y perjuicios, invocando que existían vicios en la construcción, demanda que culminó en una transacción o acuerdo amigable en virtud de la cual ambas partes aceptaban un peritaje sobre lo realizado, encargando al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y

Agrimensores (CODIA) para que lo hiciera; comprometiéndose ambas partes a respetarlo e incluso renunciando a impugnarlo;

Considerando, que no obstante este último aspecto, que aparentemente zanjaba definitivamente el asunto, la Congregación Hermanas Carmelitas Teresas de San José no estuvo conforme con el peritaje, razón por la cual su contraparte hizo una oferta real de pago, que fue rechazada por aquélla, haciéndose contenciosa al apoderar los hoy querellados a la jurisdicción civil, la cual dictó dos sentencias, una en primer grado y otra confirmatoria en grado de apelación, que aprobaba la oferta real de pago y su consignación;

Considerando, que la Congregación Hermanas Carmelitas Teresas de San José, por otra parte, interpuso una querella penal en contra del ingeniero, imputándole la violación al artículo 408 del Código Penal, o sea, abuso de confianza, de cuyo conocimiento fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y ante un recurso de apelación que impugnaba la decisión de primer grado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, descargando a los querellados del referido delito, pero reteniendo una falta civil cierta, otorgando a la Congregación Hermanas Carmelitas Teresas de San José una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD$5,000,000.00);

Considerando, que como se observa, existen dos sentencias sobre el mismo asunto en contra del ingeniero contratista de la obra, una producto de su propia iniciativa, en virtud de una oferta real de pago, seguida de consignación, apoyada en la experticia realizada por el CODIA, que no aprobó la parte querellante, y la otra sentencia producto de un cuasidelito basado en los mismos hechos de la prevención, pero de la cual habían sido descargados penalmente;

Considerando, que la Corte procedió correctamente al descargar al ingeniero contratista, toda vez que lo que existía entre las partes era un contrato de ejecución de obras, pero el abuso de confianza no estaba caracterizado al no existir un mandato, un préstamo a uso o comodato, ni un depósito, alquiler o prenda, que contengan la obligación de devolver la cosa, como lo exige el artículo 408 del Código Penal; ahora bien, en lo que comete un error la Corte es al retener una falta cuasidelictual en contra del ingeniero Gustavo Luis Duluc Behal y la razón social Gustavo Duluc y Asociados, S. A., sustentándolo en una motivación errónea, al decir que: "Aunque se trata de las mismas partes y del mismo conflicto, ambas jurisdicciones (la civil y la penal) valoraron aspectos distintos, si observamos en lo civil la acción fue incoada por el acusado en contra de la congregación, donde no se debatieron puntos específicos sobre el hecho, sino una oferta real de pago realizada por el acusado, contrario a lo acontecido en la jurisdicción penal donde se tocaron aspectos propios del fondo", cuando lo cierto es que, como se ha dicho, ambas acciones tienen su fundamento en el incumplimiento de un contrato, lo cual generó una falta contractual, no una cuasidelictual como entendió la Corte a-qua; por lo que procede acoger dichos medios;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Gustavo Luis Duluc Behal y la Gustavo Duluc y Asociados, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Segundo:** Declara que el tribunal competente para conocer de la acción en reparación de daños y perjuicios lo es la jurisdicción civil; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2008, No. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de diciembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Antonio Checo.
Abogado:	Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.
Interviniente:	Félix Díaz Melo y Luz María de León Peña.
Abogado:	Lic. Mariano del Jesús Castillo Bello.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Checo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0036986-1, domiciliado y residente en la calle 23 No. 16 del sector Las Colinas de la ciudad de Santiago de los Caballeros, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 7 de mayo de 2008, a nombre y representación del recurrente Juan Antonio Checo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, a nombre y representación de Juan Antonio Checo, depositado el 17 de diciembre de 2007, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Mariano del Jesús Castillo Bello, a nombre y representación de Félix Díaz Melo y Luz María de León Peña, en su calidad de padres del menor Alexander Díaz de León (fallecido), querellantes y actores civiles, depositado el 30 de enero de 2008, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 7 de mayo de 2008;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los

siguientes: a) que el 25 de marzo del 2000 ocurrió un accidente de tránsito, mientras la camioneta marca Mazda, propiedad de Juan Antonio Checo, asegurada en La Intercontinental de Seguros, S. A., conducida por Rubén Darío García Tavárez, transitaba por la carretera Santiago-Puerto Plata, a la altura del km. 22, atropelló al menor Alexander Díaz de León, de 4 años de edad, quien falleció como consecuencia de los traumas recibidos; b) que con motivo de dicho accidente, el 28 de marzo del 2000 fue sometido a la acción de la justicia Rubén Darío García Tavárez, siendo apoderado del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 21 de junio del 2007, cuya parte dispositiva expresa: "**PRIMERO:** Que se declare al señor Rubén Darío García Tavárez, no culpable de haber violado el artículo 49 literal d, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se ordena el cese de cualquier medida de coerción que haya sido interpuesta en su contra eximiéndolo del pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en actor civil hecha por los señores Félix Díaz Melo y Luz María de León Peña, a través de su abogado y apoderado especial Lic. Mariano Castillo Bello, por haber sido hecha en tiempo hábil conforme a las normas procesales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes en tal sentido quedan descargados de toda responsabilidad civil los señores Rubén Darío García Tavárez, Juan Antonio Checo y la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de La Intercontinental de Seguros, por no haber incurrido el imputado en falta alguna referente al accidente en cuestión; **CUARTO:** Se declaran las costas civiles de oficio; **QUINTO:** Quedando citadas las partes presentes y representadas por ante este tribunal, para el día miércoles veinte y ocho (28) del mes de junio del año dos mil siete (2007), a las 3:00 horas de la tarde, a los fines de dar lectura a la sentencia íntegra"; c) que no conforme con esta decisión, los querellantes y actores

civiles Félix Díaz Melo y Luz María de León Peña interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual emitió su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 4 de diciembre del 2007, cuya parte dispositiva expresa: "**PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma y con lugar en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 del mes de julio del año 2007, por los señores Félix Díaz Melo y Luz María de León Peña, en su calidad de padres del menor Alexander Díaz de León (fallecido), en contra de la sentencia No. 282-2007-00092, de fecha 21 del mes de junio del año 2007, emanada del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Departamento Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Que esta Corte, actuando por su propio imperio, condena a los señores Juan Antonio Checo y Rubén Darío García, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), a favor y provecho de los señores Félix Díaz Melo y Luz María de León Peña, en su calidad de padres del menor Alexander Díaz de León; **TERCERO:** Que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutable a la Superintendencia de Seguros interviniente legal de la compañía Intercontinental de Seguros; **CUARTO:** Condena a los señores Juan Antonio Checo y Rubén Darío García, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Mariano de Jesús Castillo Bello, quien afirma haberla avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Los Jueces incurren en contradicción, violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada (artículo 1351 del Código Civil) y sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que el recurrente Juan Antonio Checo en el desarrollo de su escrito de casación, alega en síntesis, lo siguiente: "Que la sentencia impugnada en casación carece de motivos y de base legal, toda vez que los jueces que la dictaron sólo analizaron la conducta del conductor imputado Rubén Darío García Tavárez, no así la del menor fallecido Alexander Díaz de León, quien como ellos mismos contestaron, éste cruzó la vía por donde transitaba el imputado en forma intempestiva, aportando la falta eficiente total o parcial generadora del accidente. Era deber de los jueces expresar en qué grado fue cometida la falta del conductor y la del referido menor, para establecer concurrencia o no de faltas y fijar las indemnizaciones; que el imputado fue descargado en el aspecto penal y civil por el tribunal de primer grado, por lo que al no recurrir el Ministerio Público la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto penal; que aunque la Corte no le impuso una sanción penal al imputado al declararlo culpable penalmente incurrió en contradicción y violó el principio de la autoridad de la cosa juzgada, que es de orden público; que al ser interpuesto por el actor civil; que la suma de Dos Millones de Pesos resulta desproporcionada e irrazonable, ya que la falta generadora del perjuicio fue cometida por la propia víctima; que la Corte a-qua condenó solidariamente al recurrente y al imputado sin establecer el vínculo de comitente a preposé entre ambos";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: "Que es importante señalar, que de acuerdo al artículo 49 numeral 4, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, aun en el hipotético caso de que, se le impute la falta a la víctima del accidente, esto no lo eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a éste le sea imputable alguna falta; que la sentencia hoy recurrida, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en el aspecto penal se hace irrevocable, en razón de que el Fiscal no apeló, por lo que se consolida en el aspecto penal. En el aspecto

civil, al haberse retenido la falta de negligencia e inadvertencia, en el manejo del vehículo de motor conducido por el imputado, cuya falta ha generado un daño a los padres del fallecido como consecuencia del accidente ocasionado por el imputado, procede por la declaratoria de falta, solo para el aspecto civil, imponer al imputado el pago de una indemnización por el monto de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00) a favor de los padres del menor, por concepto de reparación en daños y perjuicios causado a los padres del mismo";

Considerando, que los jueces están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa y explicar los fundamentos jurídicos de la decisión, pues una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho viola una de los principios fundamentales del debido proceso;

Considerando, que en la especie, del examen de la sentencia impugnada se desprende que la Corte a-qua al condenar al recurrente al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00) no valoró en su justa medida la conducta del imputado ni la de la víctima (menor de 4 años de edad); por lo que dicha decisión resulta infundada en el aspecto civil; en consecuencia, procede acoger ambos medios en torno al monto indemnizatorio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Félix Díaz Melo y Luz María de León Peña en el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Checo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara

con lugar el recurso de casación de que se trata, y en consecuencia casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2008, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de enero de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Polanco Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes:	Faustino Cepeda Sánchez y Ana Gisela Rosario.
Abogado:	Dr. José G. Sosa Vásquez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Polanco Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0065847-0, domiciliado y residente en la calle Cristóbal Colón No. 24 del municipio de Bonao de la provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado, Mayra Virgen Méndez Polanco, tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de La Vega el 8 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Allende Rosario Tejada, por sí y el Dr. Roberto A. Rosario Peña, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. José Sosa Vásquez, en la lectura de sus conclusiones en representación de Faustino Cepeda Sánchez y Ana Gisela Rosario, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual José Polanco Martínez, Mayra Virgen Méndez Polanco, y Seguros Universal, C. por A., a través del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen recurso de casación, depositado el 14 de enero de 2008;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por el Dr. José G. Sosa Vásquez, en representación de Faustino Cepeda Sánchez y Ana Gisela Rosario Jáquez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de febrero de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 7 de mayo de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 49, párrafo I, 61 y 65, de la Ley 241

sobre Tránsito de Vehículos; 1382 del Código Civil, y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que 31 de diciembre del 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Libertad de la ciudad de Bonao, entre el jeep marca Honda, propiedad de Mayra Virgen Méndez, conducido por José Polanco Martínez, asegurado en Seguros Universal, C. por A., y la motocicleta conducida por quien respondía al nombre de Jairo Ismael Cepeda Rosario, menor de edad, fallecido en dicho accidente; b) que el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I del Distrito Judicial de Monseñor Nouel presentó acusación contra José Polanco Martínez, imputándole haber violado las disposiciones del artículo 49, párrafo I, de la Ley No. 241, y una vez agotada la audiencia preliminar, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 20 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado José Polanco Martínez, del delito de violación de los artículos 49 numeral 1, así como los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en un grado de un cien por ciento (100%) de responsabilidad, en perjuicio de los señores Faustino Cepeda Sánchez y Ana Gisela Rosario Jáquez, padres del menor fallecido Jairo Ismael Cepeda Rosario, en consecuencia, se condena: a) Al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD$3,000.00), a favor del Estado Dominicano; b) Al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara extinta la acción penal del nombrado Jairo Ismael Cepeda Rosario, por éste no haber cometido violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que dieran

lugar a la comisión del caso que nos ocupa; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actores civiles incoada por los señores Faustino Cepeda Sánchez y Ana Gisela Rosario Jáquez, de generales que constan en fojas de esta sentencia, a través de su abogado infrascrito, en contra de José Polanco Martínez, Mayra Virgen Méndez de Morillo, en sus respectivas calidades de conductor de la jippeta, propietaria del vehículo y beneficiaria de la póliza de seguro, que cubre la responsabilidad civil del vehículo envuelto en este accidente, y de la compañía aseguradora La Universal de Seguros, S. A., mediante póliza No. AU-164433, vigente a la hora del accidente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, se condena conjunta y solidariamente al imputado José Polanco Martínez, autor del hecho y la señora Mayra Virgen Méndez de Morillo, en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria y la beneficiaria de la póliza de seguro del vehículo envuelto en el accidente, al pago de la siguiente suma: 1) Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de los señores Faustino Cepeda Sánchez y Ana Gisela Rosario Jáquez, como una justa y adecuada indemnización por la irreparable pérdida de su hijo Jairo Ismael Cepeda Rosario, lo que le ha causado sin ninguna duda no sólo daños morales sino también materiales; y 2) Al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. José G. Sosa Vásquez; **QUINTO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora La Universal de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente, mediante póliza No. AU-164433, emitida a favor de la señora Mayra Virgen Méndez de Morillo, vigente a la hora del accidente"; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 8 de enero del 2008 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y su dispositivo expresa: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación por el Dr. Roberto A. Rosario Peña y el

Lic. Allende J. Rosario Tejada, quienes actúan en representación de los señores José Polanco Martínez, Mayra Virgen Méndez de Morillo y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia No. 00050-2007, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. II, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes, la cual se produjo en la fecha de su encabezamiento";

Considerando, que los recurrentes José Polanco Martínez, Mayra Virgen Méndez Polanco y Seguros Universal, C. por A., en el escrito motivado, presentado por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, invocan los medios siguientes: "**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes, aducen: "Que en el caso de que se trata, la Corte a-qua consideró que con las declaraciones de los testigos ofrecidos a cargo, los cuales en la fase de juicio no manifestaron de manera clara las condiciones fácticas del accidente, ya que se mostraron imprecisos en sus declaraciones, era suficiente, aún cuando la presunción de inocencia del imputado nunca quedó destruida; la Corte a-qua no estableció en sus motivaciones de manera clara y manifiesta cuál fue la participación del imputado José Polanco Martínez, ni tampoco precisa los puntos de hecho que sirvieron de fundamento para formar la convicción en relación a la culpabilidad del mismo";

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su sentencia expuso los siguientes argumentos: "a) que el estudio de

la fundamentación del fallo impugnado pone de manifiesto que contrario a los argumentos que sostiene la defensa del encartado en su escrito motivado, que para el Juez responsabilizar al imputado como el hacedor de la falta eficiente que generó el accidente valoró que durante la celebración del juicio adversarial, las partes acusadoras, aportaron el testimonio de Delio Arquímedes Luna y Juan Miguel González Jiménez, quienes en esencia declararon haber visto el accidente, haber observado la excesiva velocidad con la cual conducía el imputado su vehículo, cuando el imputado intentó cruzar la vía en rojo y responsabilizaron de la falta que ocasionó el accidente, al temerario manejo de su vehículo por parte del imputado; b) que uno de los testigos, Delio Arquímedes Luna, declaró haber grabado con una cámara de video, parte de la escena del hecho, específicamente la forma en que quedaron los vehículos después del accidente, y la reacción del imputado después del hecho, ese hecho viene en definitiva, a fortalecer la veracidad de su testimonio; c) que como bien lo consigna en su sentencia, el Juez fundamentó su decisión basado en la reconstrucción histórica posible de lo sucedido, conforme a la declaración vertida en el juicio por los testigos presenciales, no como indica la parte recurrente, que fueron testigos que sólo 'oyeron' que no vieron, además de que esos testimonios están revestidos de mayor credibilidad, por haber sido transmitidos con coherencia y precisión";

Considerando, que como se colige de lo anteriormente transcrito, contrario a lo alegado por los recurrentes en el medio examinado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente la decisión adoptada, evidencia de que fueron adecuadamente ponderados los medios de impugnación argüidos por éstos como fundamento de su recurso de apelación; que, además la Corte a-qua al ponderar las actuaciones verificadas en la etapa de juicio que fueran sometidas a su escrutinio, estableció que los testimonios vertidos ante aquel tribunal concatenados con los demás elementos probatorios, establecieron cuál fue la falta

cometida del imputado hoy recurrente capaz de comprometer su responsabilidad penal, por lo que lo alegado por aquellos, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto los recurrentes alegan, sucintamente, que: "Que en el caso de que se trata, el tribunal se limitó de forma apresurada a destruir la presunción de inocencia del imputado sin detenerse siquiera un instante a verificar la posible falta cometida por la víctima sobre la cual debió ponderarse su actuación; que era la obligación de la Corte a-qua examinar la conducta de la víctima como posible causa generadora del accidente…el hecho de no tener licencia se deriva que no estaba autorizado para conducir dicho vehículo de motor, máxime cuando se trata de un menor de edad…que al no ponderarla y sólo observar la conducta del imputado confirmó una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de los padres de la víctima, monto que se considera excesivo, al no existir una relación de causa a efecto entra la falta imputada al procesado José Polanco Martínez y el daño ocasionado a la víctima";

Considerando, que para responder este punto, la Corte a-qua, dijo lo siguiente: "Que en cuanto al hecho de que el tribunal no valoró la edad de la víctima que conducía la motocicleta, sin licencia, sin seguro y sin casco protector, es evidente que si la víctima hubiese tenido puesto un casco protector, las posibilidades de que resultara muerto hubiesen sido mucho menores, esto así, ya que los golpes recibidos por el occiso, fueron todos en la cabeza de su cuerpo, lo que indica que su desdén por la norma fue pagado con su lamentable deceso, no obstante, lo preceptuado, la falta del imputado hizo hasta cierto punto, por la gravedad de la misma, irrelevante la búsqueda de otros medios posibles para atenuarle su responsabilidad";

Considerando, que ciertamente, tal y como arguyen los recurrentes, la Corte a-qua erró al considerar "irrelevante" el

escrutinio de la conducta de Jairo Cepeda Rosario en la ocurrencia del accidente en cuestión, al expresar que el agraviado fallecido "había pagado con su lamentable deceso" su transgresión de la norma que rige la materia; análisis que de haberse realizado, habría incidido eventualmente en el examen de los hechos, a fines de establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño ocasionado;

Considerando, que al no estimar siquiera los aspectos reseñados en la apelación sobre la falta de la víctima, quien conducía sin autorización para ello, se trataba de un menor de edad, entre otras situaciones planteadas, las cuales el tribunal que conozca los hechos está en el deber de considerar al evaluar las conductas de quienes intervinieron en la colisión, a fines de decidir con ecuanimidad;

Considerando, que la indemnización fijada en un monto de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) a favor de los reclamantes, padres del occiso, resulta ser irrazonable, pues aunque los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, en la especie las indemnizaciones acordadas se apartan del sentido de equidad al no haberse evaluado la totalidad de los elementos que pudieron influir en la ocurrencia del accidente de que se trata; por consiguiente, al inobservar la Corte a-qua las circunstancias antes señaladas, se revela que la misma ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, y procede acoger el medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por José Polanco Martínez, Mayra Virgen Méndez Polanco y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 8 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2008, No. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de agosto de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Antonio Mendieta Tejeda y compartes.
Abogados:	Dres. Fernando Gutiérrez Guillén y Luis E. Minier Aliés.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Mendieta Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 1416 serie 82, domiciliado y residente en la calle Respaldo Vicente No. 91 de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Juan Bautista Isabel Araújo, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil del último, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de agosto de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre de 1985, a requerimiento del Dr. Luis E. Minier Aliés, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen los agravios en contra de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, en el que se indican los motivos que se esgrimen en contra de la sentencia, y que serán analizados más adelante;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2008, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, se extraen como hechos no controvertidos los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de septiembre de 1980, en la jurisdicción de San Cristóbal, entre el camión marca Hino, conducido por José Antonio Mendieta Tejeda, propiedad de Juan Bautista Isabel Araújo, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Kawasaki, conducida por Héctor Manuel Féliz Batista, resultó este último conductor lesionado y su acompañante Cristobalina Andújar falleció a consecuencia de los traumas recibidos en dicho accidente; b) que fue apoderada para conocer de dicha infracción de tránsito, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual produjo su sentencia el 9 de febrero de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la Corte a-qua, objeto del presente recurso de casación; c) que ésta se produjo como consecuencia del recurso de apelación incoado por el Dr. Luis Minier Aliés en nombre del prevenido, la persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., del cual fue apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la que dictó su sentencia el 5 de agosto de 1985, con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida, Abelardo Andújar y Rosa Elena Guzmán de Andújar, padres de la víctima fallecida Cristobalina Andújar, y tutores de los hijos de ésta, los menores Andrews y Dionassis, y por la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 9 de febrero de 1982, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuya dispositivo dice así: '**Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil constituida, interpuesta por los nombrados Abelardo Andújar y Rosa Elena Guzmán de Andújar, en su condición de padres de la fallecida Cristobalina Andújar y abuelos de los menores Andrews y Dionassis, hijos de la fenecida, y la del señor Héctor Manuel Féliz Batista, hecha en contra del prevenido José Antonio

Mendieta Tejeda, de Héctor Guaroa Díaz Álvarez y/o Juan Bautista Isabel Araújo (a) Chachito (Sic), por ser regular y justa en la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara al nombrado José Antonio Mendieta Tejeda, culpable de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Abelardo Andújar y Rosa Elena de Andújar, y Héctor Manuel Féliz Batista, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD$50.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Héctor Manuel Féliz Batista, no culpable de ninguna violación puesta a su cargo, en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se condena a los señores José Antonio Mendieta Tejeda, a la persona civilmente responsable señor Juan Bautista Isabel Araújo, al pago de una indemnización en la forma siguiente: a favor de Abelardo Andújar y Rosa Elena Guzmán de Andújar Diez Mil Pesos (RD$10,000.00); a favor de Héctor Manuel Féliz Batista Mil Doscientos Pesos (RD$1,200.00) por las lesiones sufridas, y Cuatrocientos Pesos (RD$400.00) por los daños ocasionados a su motor; **Quinto:** Se condenan a los nombrados José Antonio Mendieta Tejeda y Juan Bautista Isabel Araújo (a) Chicho (Sic), al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda; **Sexto:** Se condenan al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del Dr. César Darío Adames Figueroa, por estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Se rechaza la constitución en parte civil en contra de Héctor Guaroa Díaz Álvarez; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el nombrado José Antonio Mendieta Tejeda y de la propiedad del nombrado Juan Bta. Isabel Araújo (a) Chachito'; por haberlos intentado en tiempo oportuno y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación intentados por el prevenido José Antonio Mendieta Tejeda y la persona puesta en causa como civilmente responsable, por haber sido interpuesto fuera de los plazos señalados por la ley; **TERCERO:** Declara al

prevenido José Antonio Mendieta Tejeda, cuyas generales constan, culpable del delito de homicidio involuntario (violación de la Ley 241), en perjuicio de Cristobalina Andújar, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD$50.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara regulares y válidas las constituciones en partes civiles incoadas por Héctor Manuel Féliz Batista, Abelardo Andújar y Rosa Elena Guzmán de Andújar, por ser regulares en la forma y justa en el fondo, en consecuencia, condena a las personas civilmente responsables Juan Bautista Araújo y al prevenido José Antonio Mendieta Tejeda al pago de una indemnización de Catorce Mil Pesos (RD$14,000.00), en la forma siguiente: a) Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) a favor de Héctor Féliz Batista en reparación de los daños y perjuicios de todo género sufridos con motivo del accidente; b) Seis Mil Pesos (RD$6,000.00) a favor de Abelardo Andújar, en su expresada calidad de padre de la fallecida Cristobalina Andújar; y c) Seis Mil Pesos (RD$6,000.00) a favor de Rosa Elena Guzmán de Andújar, en su calidad de madre de la misma, en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales irrogádoles a consecuencia del accidente de que se trata, condenándolos además al pago de los intereses legales sobre dicha suma, a partir de la fecha de la demanda como indemnización complementaria, modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a Juan Bautista Isabel Araújo (Chito (Sic), y a José Antonio Mendieta Tejeda, al primero en su calidad de comitente y el segundo en su calidad de prevenido al pago de las costas civiles de la alzada, disponiendo que éstas sean distraídas en provecho de los Dres. César Darío Adames Figueroa y Sócrates I. Veras Toribio, por haber declarado haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Juan Bautista Isabel Araújo (Chito) en cuanto a las condenaciones civiles se refiere";

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación aducen, en síntesis, que la Corte no estableció fehacientemente si los "beneficiarios de la indemnización que le fue acordada sufrieron realmente los daños y perjuicios que reclaman como indemnización"; y además que "toda sentencia debe contener el elemento justificativo de que se han cumplido las formalidades de la ley y entre estas debe comprobar la publicidad, requisito que en nuestro país no solo es legal, sino constitucional, pero;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, existen en el expediente suficientes pruebas de que las partes civiles constituidas son los padres de la víctima Cristobalina Andújar y tutores de los hijos menores de ésta; y que en cuanto al segundo aspecto en la sentencia consta que esta fue dictada en audiencia pública, razón por la cual el medio que se examina, en sus dos aspectos carece de pertinencia, y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por José Antonio Mendieta Tejeda, Juan Bautista Isabel Araújo y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de agosto de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2008, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 26 de diciembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Gregorio García Perdomo.
Abogados:	Dr. Teófilo de Jesús Valerio y Lic. Eduard Cruz M.
Interviniente:	Wilson Alemán.
Abogado:	Lic. Hermenegildo Jiménez H.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Gregorio García Perdomo, dominicano, mayor de edad, casado, ganadero, cédula de identidad y electoral No. 045-0004507-7, domiciliado y residente en la calle B, No. 9 de la Urbanización Cerro Ocampo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Teófilo de Jesús Valerio, por sí y por el Lic. Eduard Cruz M., a nombre y representación de José Gregorio García Perdomo, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de enero de 2008, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Hermenegildo Jiménez H., a nombre y representación de Wilson Alemán, querellante y actor civil, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de enero de 2008;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 7 de mayo de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de marzo del 2006 se produjo un accidente de tránsito en la avenida Estrella Sadhalá de la ciudad de Santiago,

entre el automóvil marca Honda, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, propiedad de Ricardo Fabián Arias, conducido por Miguel Jorge Peña; el automóvil marca Honda, asegurado con Seguros Patria, S. A., propiedad de Wilson Alemán, conducido por Sandra Cerda Ureña, y la camioneta marca Toyota, asegurada con la Compañía Dominicana de Seguros, conducida por su propietario José Gregorio García Perdomo; b) que con motivo de dicho accidente, fueron sometidos a la acción de la justicia los señores José Gregorio García Perdomo y Sandra Susana Cerda Ureña, siendo apoderado del asunto el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual dictó su sentencia al fondo el 18 de julio del 2006, cuya parte dispositiva expresa: "**PRIMERO:** Que debe declarar y declara al señor José Gregorio García Perdomo, único culpable de violar los artículos 65 de la Ley 241, al cometer la falta de manejo descuidado y el artículo 139 de la ley indicada, al admitir que su vehículo tenía problemas de freno conforme a sus declaraciones oral en juicio a fondo y como aparece en el acta policial y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD$200.00), más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara a la señora Sandra Susana Cerda Ureña, no culpable de haber violado disposición alguna a la Ley 241 y en consecuencia se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la acción civil, ya que fue acogida en cuanto a la forma en juicio preliminar, se condena al señor José Gregorio García Perdomo, por su propio hecho en los términos de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, al retenerle la falta de manejo descuidado, al pago de la suma de Sesenta y Dos Mil Setecientos Sesenta y Un Pesos con Ochenta Centavos (RD$62,761.80), a favor del señor Wilson Alemán, querellante reclamante, como justa indemnización por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, en los términos del artículo 18 de la Ley 241, tomando en cuenta la hoja de cotización de gastos presentada por el reclamante y admitida en juicio previo;

CUARTO: Se rechazan las letras b y c del numeral tercero del acto introductivo de instancia de querellamiento y actor civil del señor Wilson Alemán por no probar la existencia del lucro cesante, ni una cotización del valor de su vehículo antes del accidente, ni después del accidente, por un perito oficial en la materia de la Dirección General de Impuestos Internos y letra c, por la inexistencia probatoria de daños y perjuicios sufridos en el accidente, de lo cual en el aspecto material se le ha concedido lo solicitado por concepto de gastos de reparación de su vehículo; **QUINTO:** Se condena al señor José Gregorio Perdomo al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho de los Licdos. Ranfis Rafael Quiroz y Hermenegildo Jiménez, abogados que afirman estarlas avanzado en todas sus partes; **SEXTO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones de la defensa técnica del imputado José Gregorio García Perdomo y representante civil al mismo tiempo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SÉPTIMO:** La presente lectura que ha sido leída de manera íntegra se considera notificada a todas las partes"; c) que no conforme con esta decisión, el imputado José Gregorio García Perdomo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual emitió su fallo el 17 de noviembre del 2006, cuya parte dispositiva expresa: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 2:15 P. M., del día 28 de septiembre del año 2006, por el Dr. Teófilo de Jesús Valerio, en nombre y representación de José Gregorio García Perdomo, en contra de la sentencia correccional No. 393-2006-212 de fecha 18 de julio del año 2006, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso, anula la sentencia impugnada y en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio, para que sea realizada una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Envía el presente proceso por ante el Primer Juzgado de Paz

Especial de Tránsito, para la celebración del nuevo juicio; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida señores Sandra Susana Cerda y Wilson Alemán, al pago de las costas procesales generadas en ocasión del presente recurso de apelación"; d) que producto de este apoderamiento, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del Municipio de Santiago dictó sentencia el 3 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara no culpable al señor José Gregorio García Perdomo, de violar las disposiciones del artículo 65 de la Ley 241, en perjuicio de la señora Sandra Susana Cerda; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de condenación al pago, formulada por el señor Wilson Alemán, por concepto de daños y perjuicios, lucro cesante y depreciación por los montos de Sesenta y Dos Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con Ochenta Centavos (RD$62,762.80); Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00) y Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00); **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas civiles; **QUINTO:** Fija lectura íntegra para el día martes que contaremos once (11) del mes de septiembre del 2007, a las 9:00 horas de la mañana; **SEXTO:** Quedan citados por audiencia partes presentes y representadas"; e) que no conforme con esta decisión, el actor civil Wilson Alemán, interpuso contra ella un recurso de apelación, producto del cual surge la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se ratifica en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto siendo las 10:29 A. M., del día veinte (20) del mes de septiembre del año 2007, por el Lic. Hermenegildo Jiménez, en nombre y representación de Wilson Alemán, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0098607-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago, en contra de la sentencia No. 392-07-00481 del tres (3) del mes de septiembre del 2007, dictada por el Primer Juzgado de Paz

Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal aplicable al caso; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso, anula la sentencia apelada y dicta directamente la sentencia del caso, por aplicación del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara culpable al señor José Gregorio García Perdomo, del delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor que originó daños y perjuicios al vehículo del demandante Wilson Alemán, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00), y al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes por aplicación del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** (Sic) Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil del señor Wilson Alemán, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la acción, procede condenar al señor José Gregorio García Perdomo, por su hecho personal y como propietario de dicho vehículo, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor de Wilson Alemán, por los daños materiales y morales ocasionados en el referido accidente; **SEXTO:** (Sic) Condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** El conocer de un asunto, del cual no se está apoderado; **Tercer Medio:** Violación al principio fundamental de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Violación al principio fundamental de igualdad entre las partes e igualdad ante la ley";

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su escrito de casación sólo alega, en síntesis, lo siguiente: "Que el Ministerio Público nunca interpuso recurso contra la sentencia de absolución de la parte recurrente, rendida en la celebración del nuevo juicio; que al no citar a la parte recurrente ni a su abogado, especificado en la instancia que contestaba dicho recurso de apelación, claramente se evidencia la violación al derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República";

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, el accidente de tránsito objeto del presente proceso, ocurrió el 10 de marzo del 2006, por lo que el procedimiento aplicable es conforme al Código Procesal Penal, que permite al querellante y actor civil recurrir la sentencia tanto en el aspecto penal como en el civil, aun cuando el Ministerio Público no lo haya hecho; por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en torno a lo señalado por el recurrente, de que no fue citado para conocer el fondo del recurso de apelación incoado por el querellante y actor civil Wilson Alemán, la Corte a-qua, señala en la página 4 de la sentencia hoy impugnada que: "Luego de algunos aplazamientos, en fecha 10 de diciembre del 2007, se llevó a efecto el conocimiento de la audiencia, concluyendo las partes en la forma como se indica en otro lugar de la presente decisión, reservándose la Corte el fallo para el día 26 de diciembre del 2007"; sin embargo, la Corte a-qua inobservó que la parte recurrida, el imputado José Gregorio García Perdomo, hoy recurrente en casación, no fue notificado así como tampoco sus abogados, ya que no hay constancia de ello, y la secretaria de la Corte a-qua advierte en un acto de citación vía telefónica, a fin de discutir los motivos aducidos en el recurso de apelación, dirigido al imputado José Gregorio García Perdomo (hoy recurrente), que: "no fue posible localizarlo vía telefónica";

Considerando, que por lo antes expuesto, tal como alega el recurrente, la Corte a-qua, generó una indefensión y desigualdad

procesal que culminó con una condena en contra del hoy recurrente de Quinientos Pesos (RD$500.00) de multa y Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) de indemnización a favor de Wilson Alemán; por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que además, del análisis de las piezas que forman el presente proceso, se advierte una violación a la ley, la cual, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia suple de oficio por tratarse de un medio de puro derecho, toda vez que la primera sentencia que dio lugar al recurso de apelación incoado por el imputado sólo condenaba a éste a Doscientos Pesos (RD$200.00) de multa y al pago de una indemnización de Sesenta y Dos Mil Setecientos Sesenta y Un Pesos con Ochenta Centavos (RD$62,761.80); por lo que la decisión asumida por la Corte a-qua le causó un perjuicio al imputado, al inobservar las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal, que establece: "Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave…";

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Wilson Alemán en el recurso de casación interpuesto por José Gregorio García Perdomo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación de que se trata, y en consecuencia casa dicha sentencia y envía el presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de

los méritos del recurso de apelación de Wilson Alemán; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2008, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 7 de agosto de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Peralta y compartes.
Abogada:	Licda. Vicenta Andrisarly Jiménez

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 097-0001790-9, domiciliado y residente en la calle La Unión, edificio No. 35, Apto. 301, de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; Solbus Tours, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Vicenta Andrisarly Jiménez, a nombre y representación de Ramón Peralta, depositado el 2 de enero de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Vicenta Andrisarly Jiménez, a nombre y representación de Solbus Tours, S. A., y Seguros Universal, S. A., depositado el 14 de enero de 2008, en la secretaría de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte y recibido el 15 de enero de 2008 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2008, que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Ramón Peralta, Solbus Tours, S. A., y Seguros Universal, S. A., y fijó audiencia para conocerlos el 7 de mayo de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de marzo del 2006 se produjo un accidente de tránsito en el tramo carretero Cabrera-Río San Juan, a la altura del Km. 2, cuando el autobús marca Scania, propiedad de Solbus Tours, S. A., asegurado en Seguros Universal, S. A., conducido por Ramón Peralta, atropelló 22 vacas, propiedad de Luis Germán Martínez, de las cuales murieron 12, resultando las restantes con heridas, siendo sacrificadas días después; b) que producto de dicho accidente fueron sometidos a la acción de la justicia Ramón Peralta y Luis Germán Martínez, inculpados de violar los artículos 124 y 206 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, siendo apoderado para el conocimiento del fondo, el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, el cual dictó sentencia el 7 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Ramón Peralta, de violar el artículo 124, Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD$200.00), además al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al señor Luis Germán Martínez, de violar el artículo 206 Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por no estar presente en el accidente y éste haber cumplido con los requisitos para arrear animales; así como también se declaran las costas penales de oficio en su favor; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida la presente constitución en actor civil y querellante interpuesta por el señor Luis Germán Martínez, por medio de su abogado, el Dr. Amable R. Grullón Santos, en contra del señor Ramón Peralta, la compañía Universal, S. A. y la compañía Solbus Tours, S. A., tercera persona civilmente responsable, por ser hecha conforme a la ley y al nuevo proceso, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se condena a la compañía Solbus Tours, S. A., tercera persona civilmente responsable, al señor Ramón Peralta

(imputado) y la compañía Seguros Universal, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado Ramón Peralta, el día del accidente, al pago solidario de la suma de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD$850,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por el señor Luis Germán Martínez, a consecuencia del accidente; en el cual fallecieron unas doce (12) vacas de su propiedad; **CUARTO:** Se condena al imputado Ramón Peralta y la compañía Solbus Tours, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Amable R. Grullón Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria común y oponible a la compañía aseguradora Universal, S. A., al pago hasta el límite de su póliza"; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Ramón Peralta, Solbus Tours, S. A., y Seguros Universal, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 7 de agosto del 2007, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de noviembre del 2006, por los Dres. P. Caonabo Antonio y Santana, y Bienvenido P. Aragonés Polanco, a favor del imputado Ramón Peralta, Solbus Tours, S. A., y la compañía aseguradora Universal de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 7-2006, de fecha 7 de noviembre del 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, República Dominicana; y queda confirmada la decisión impugnada; **SEGUNDO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta Corte, entregue copia a todas las partes";

En cuanto al recurso interpuesto por Ramón Peralta, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente Ramón Peralta, por medio de su abogada Licda. Vicenta Andrisarly Jiménez, propone contra

la sentencia impugnada, lo siguiente: "Decisión manifiestamente infundada, artículo 426 ordinal 3 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente Ramón Peralta, en el desarrollo de su medio, alega en síntesis, lo siguiente: "Que la Corte a-qua ha rendido una decisión mal fundada al considerar que el juez de primer grado ha dado motivos suficientes para justificar su decisión, por el sólo hecho de éste expresar en su sentencia cuales fueron las pruebas aportadas, escritas y testimoniales, y que de dichas pruebas y valoración en conjunto, dicho tribunal 'llegó a la conclusión lógica de que estaba en presencia de un imputado que ha violado el artículo 124 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor…, y que se pudo demostrar que el señor Ramón Peralta conducía el autobús a una velocidad de más de 100 kms. de manera temeraria en violación al artículo 65 de dicha ley (ver numerales 4 y 5 de la sentencia'; que todas las pruebas no fueron valoradas en su conjunto; que no explica por qué acogieron unas declaraciones testimoniales y rechazaron otras; que la Corte a-qua incurrió en falta de ponderación de motivos, medios o argumentos del recurso de apelación, debido a que no ponderó otro de los medios de apelación, mediante el cual se argumentó que el juez de primer grado tergiversó los hechos de la causa, ya que dio por establecido que el imputado Ramón Peralta conducía a una velocidad de 100 kms por hora y sin tomar las precauciones establecidas en el artículo 124 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos estos que no fueron declarados por ningún testigo ni corroborados por ningún medio de prueba (ver considerando 8 de la sentencia recurrida); que la Corte quedó sin contestar el medio de apelación contenido en el numeral 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal; que la falta de ponderación de ese motivo de apelación constituye una violación a todos los derechos que como persona tiene el imputado, y especialmente a lo dispuesto por los artículos 3, 24, 157 y 333 del Código Procesal Penal";

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar los recursos de apelación de que estaba apoderada dio por establecido lo siguiente: "Que de igual manera el Tribunal a-quo establece: que de la valoración de todas las pruebas en conjunto este tribunal ha llegado a la conclusión lógica y racional de que estamos en presencia de un imputado que ha violado el artículo 124 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al ocasionarle con el manejo de vehículo golpes y heridas que le ocasionaron la muerte a 12 reces y heridas graves que hubo que sacrificar unas 10 más, y que se ha podido demostrar que el señor Ramón Peralta conducía el autobús a una velocidad de más de 100 Kms. de manera temeraria en violación al artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99; que frente a lo establecido, precedentemente señalado por el juzgador del Tribunal a-quo, se aprecia que el mismo ha dado motivos en forma coherente y detallada que justifican y legitiman la decisión impugnada; toda vez de que ha valorado las pruebas que les han sido presentadas para su consideración y ha dicho porque las ha acogido en la forma que han dado al traste con la decisión evacuada; por lo cual la Corte al estimar que la referida decisión no adolece de los vicios atribuidos por el recurrente, desestima los motivos invocados";

Considerando, que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discresionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua no estatuye sobre el medio propuesto por el recurrente en el sentido de establecer cómo determinó que el imputado transitaba a una

velocidad de 100 km/h y en base a cuáles pruebas se estableció su falta;

Considerando, que los jueces de fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa; y además, deben calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos, y estar carente de motivos concretos y coherentes, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad de ejercer su poder de control y de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

En cuanto al recurso interpuesto por Solbus Tours, S. A., tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Solbus Tours, S. A., y Seguros Universal, S. A., por medio de su abogada Licda. Vicenta Andrisarly Jiménez, proponen contra la sentencia impugnada, lo siguiente: "Decisión manifiestamente infundada, artículo 426 ordinal 3 del Código Procesal Penal";

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio, alegan en síntesis, lo siguiente: "Que la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación debido a que sólo ponderó uno de sus dos medios de apelación, dejando sin ponderar el medio de apelación, mediante el cual se argumentó que el juez de primer grado tergiversó los hechos de la causa, es decir, dio por establecido hechos que no fueron declarados por ningún testigo ni corroborado por ningún otro medio de prueba, por lo que los mismos sólo existieron en la cabeza del juzgado, quien no podía dar consideraciones de hechos de su propio parecer (ver considerando 8 de la sentencia impugnada)";

Considerando, que los argumentos expuestos por los recurrentes Solbus Tours, S. A., y Seguros Universal, S. A., guardan estrecha

similitud con los planteados por el imputado Ramón Peralta, por lo que procede acoger los mismos razonamientos vertidos en el recurso anterior sin necesidad de transcribirlos; en consecuencia, acoge el medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Ramón Peralta, Solbus Tours, S. A., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia, casa la referida sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2008, No. 25

Resolución impugnada:	No. 33-2008, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 9 de enero de 2008.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.
Interviniente:	Aneudy Joel de los Santos Cabral.
Abogados:	Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la resolución No. 33-2008, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 9 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Antonio Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de mayo de 2008, a nombre y representación de los imputados Aneudy Joel de los Santos y Alex Germán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Rosa Yorquely Vólquez Pérez, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, depositado el 16 de enero de 2008, en la secretaría del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo, a nombre y representación de Aneudy Joel de los Santos Cabral, imputado, depositado el 25 de enero de 2008, en la secretaría del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de mayo de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de enero del 2008, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Licda. Rosa Yorquely Vólquez Pérez, presentó acusación y solicitó apertura a juicio contra Alex Germán, Aneudys de los Santos Cabral (El Policía), Narciso

González Mateo (Deivi), Rodolfo Arismendy Reynoso Ovalle, Alonzo Díaz Batista (Mártires) y David Alexander Calderón Ramírez (El Mocho, El Viejo, El Cojo), por presunta violación a los artículos 379, 384 y 385 numerales 2 y 3, 386, numeral 3, 59 y 60 del Código Penal Dominicano y artículos 2, 3 y 39 párrafo II de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que con motivo de este sometimiento, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional dictó la resolución No. 2007-698, el 15 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "**PRIMERO:** Acoge como regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de medida de coerción intentada por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Gerinaldo Contreras, en representación del Lic. Engers Reyna Manzueta, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, en contra de los imputados Rodolfo Arismendy Reynoso Ovalle, Alonzo Díaz Batista, Aneudy Joel de los Santos Cabral y Alex Germán, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 3, 50 y 60 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la solicitud, imponemos en contra del procesado Alonzo Díaz Batista, la medida de coerción fijada en el numeral 1 del artículo 226 del Código Procesal Penal: a) Garantía económica ascendente a un valor de Tres Mil Pesos (RD$3,000.00), en efectivo depositado en el Banco Agrícola de la República Dominicana; en cuanto al procesado Rodolfo Arismendy Reynoso Ovalle, la medida de coerción fijada en el numeral 1 del artículo 226 del Código Procesal Penal: a) Garantía económica ascendente a un valor de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), en efectivo depositado en el Banco Agrícola de la República Dominicana; y en cuanto a los procesados Aneudy Joel de los Santos Cabral y Alex Germán, imponemos la medida de coerción fijada en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal: a) Prisión preventiva por un período de 30 días, a cumplir en la Cárcel Modelo de Najayo; **TERCERO:** Otorga un

plazo de tres (3) meses al Ministerio Público y a la víctima para presentar acusación o requerimiento conclusivo; **CUARTO:** Ordena la inmediata puesta en libertad de los procesados Alonzo Díaz Batista y Rodolfo Arismendy Reynoso Ovalle, una vez cumplida la disposición expuesta en el literal a) del artículo precedente de la presente decisión, a menos que se halle detenido por otra causa; **QUINTO:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, tribunal designado para conocer los aspectos jurisdicciones del presente proceso durante la fase preparatoria o investigativa; **SEXTO:** La presente lectura vale notificación a las partes presentes, bajo advertencia de que disponen de un plazo de cinco (5) días a partir de esta fecha a los fines de recurrir la misma en apelación"; c) que no conforme con esta decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución No. 562-07, el 16 de noviembre del 2007, cuya parte dispositiva expresa: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Rosa Yorkeliz Vólquez (Sic), Procuradora Fiscal Adjunta del Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad del Distrito Nacional en fecha 21 de septiembre del 2007, y b) Lic. Ramón Martínez Morillo, en nombre y representación del imputado Aneudy Joel de los Santos Cabral, en fecha 19 de septiembre del 2007, ambos en contra de la resolución No. 698-2007 de fecha 15 de septiembre del 2007 dictada por la Oficina Judicial de Jurisdicción de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso interpuesto por el Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo, quien actúa en nombre y representación del imputado Aneudy Joel de los Santos Cabral, la Corte desestima dicho recurso por improcedente; **TERCERO:** En cuanto al recurso interpuesto

por la Licda. Rosa Yorkeliz Vólquez, Procuradora Fiscal Adjunta del Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad del Distrito Nacional, en contra de la resolución No. 698-2007 de fecha 15 de septiembre del 2007 dictada por la Oficina Judicial de Jurisdicción de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, declara con lugar dicho recurso, en consecuencia, la Corte revoca, en todas sus partes la resolución recurrida, obrando por propia autoridad y contrario imperio, impone como medida de coerción en contra de los señores Aneudy Joel de los Santos Cabral, Alex Germán, Rodolfo Arismendy Reynoso Ovalle, Alonzo Díaz Batista, prisión preventiva por un período de doce (12) meses para cada uno de ellos, disponiendo su traslado a la Cárcel Modelo de Najayo-Adultos, ya que en la especie existe peligro de fuga de los imputados recurridos y recurrentes, basado en que el hecho que se les imputa, por el cual están siendo procesados, es grave, pues está sancionado con penas privativas de libertad y éstos podrían resultar autores o cómplices del hecho imputádoles, asociación de malhechores y robo agravado; **CUARTO:** Fija la revisión obligatoria de la medida de coerción impuesta a los imputados Aneudy Joel de los Santos Cabral, Alex Germán, Rodolfo Arismendy Reynoso Ovalle, Alonzo Díaz Batista, para el día 16 de febrero del 2008, a las diez (10) horas de la mañana; **QUINTO:** Ordena notificar esta decisión al Juez del Juzgado de Jurisdicción de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, al Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional a cargo de la investigación y anexar una copia a la glosa procesal, valiendo notificación para las partes presentes y representadas"; d) que siendo apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para el conocimiento de la revisión obligatoria de la prisión preventiva, dictó la resolución No. 1108-2007, el 15 de octubre del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Ordena la continuación de la medida de coerción hasta concluir los tres (3) meses de investigación, establecida en la resolución No. 2007-698 de fecha

15 de septiembre del 2007, por medio de la cual el Magistrado de la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, dictó en contra de los imputados Víctor Eladio Máximo Antigua (Sic), la medida de coerción establecida en el artículo 226-7, consistente en prisión preventiva, toda vez que las defensas han aportado documentación tendente hacer presumir a la Juzgadora la no subsistencia de los presupuestos que sirvieron de base a su adopción, como fueron: las cuatro circunstancias del artículo 229 del Código Procesal Penal (falta de arraigo, la pena imponible en caso de condena, el comportamiento en un proceso anterior, la voluntad de someterse al proceso); por lo que del análisis de los documentos aportados por la defensa del imputado Alex Germán, se desprende que son tendentes a hacer variar el numeral uno del artículo 229, manteniéndose los demás numerales, y en cuanto al imputado Aneudy de los Santos, no se ha presentado ningún documento; **SEGUNDO:** Fija audiencia de revisión obligatoria de la prisión preventiva, para el día 17 de diciembre del 2007, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; y ordena la convocatoria a las partes no presentes"; que posteriormente, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución No. 33-2008, el 9 de enero del 2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo expresa: "**PRIMERO:** Rechaza la solicitud del Ministerio Público, en consecuencia, se declara la extinción de la acción penal en el proceso seguido a los imputados Alex Germán y Aneudy de los Santos Cabral, por presunta violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal, en virtud de haber vencido el plazo máximo sin que el Ministerio Público y la víctima, hayan presentado acto conclusivo alguno, de conformidad a lo establecido en los artículos 151 parte in fine, y 44 numeral 12 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta mediante resolución No. 2007-698 de fecha 15 de septiembre del 2007, el Magistrado de la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, conoció medida de coerción

en contra de los imputados Alex Germán y Aneudy de los Santos Cabral, consistente en prisión preventiva, disponiendo su inmediata puesta en libertad, a no ser que se encuentren guardando prisión por otro hecho; **TERCERO:** La presente resolución vale notificación a las partes presentes y representadas";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación de disposiciones de orden legal: a) Inobservancia de la resolución No. 562-07 de fecha 16/11/07, dictada por la 2da. Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y errónea aplicación de los plazos establecidos en el procedimiento penal dominicano; b) inobservancia de los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal: Falta de motivación; b) Falta de claridad y precisión en la indicación de la fundamentación; **Tercer Medio:** Violación del artículo 12 del Código Procesal Penal Dominicano; **Cuarto Medio:** Inobservancia del artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano y el Pacto de San José; **Quinto Medio:** Errónea aplicación del artículo 44, numeral 12 del Código Procesal Penal Dominicano";

Considerando, que los medios expuestos por la recurrente guardan estrecha relación, por lo que se analizan de manera conjunta;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus medios de casación alega en síntesis, lo siguiente: "Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional no ponderó la resolución de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que el plazo para presentar requerimiento se encontraba abierto al momento del Juez a-quo dictar la extinción de la acción; que el numeral 12 del artículo 44 del Código Procesal Penal no es aplicable en el caso de la especie, ya que el plazo de la investigación finaliza cuando se les han otorgado y agotado a las partes todos los plazos prescritos para

la etapa preparatoria, los cuales no se cumplieron en el presente caso, ya que no todas las víctimas fueron regularmente notificadas como establece el artículo 151 del Código Procesal Penal…";

Considerando, que el Juzgado a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: "Que mediante Resolución No. 2007-698 de fecha 15 de septiembre del 2007, el Magistrado de la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, conoció medida de coerción en contra de los imputados Alex Germán y Aneudy de los Santos, en la cual se impone al imputado Alex Germán y Aneudy de los Santos, prisión preventiva por un periodo de un (1) mes; que mediante resolución No. 1108-2007 de fecha 15 de octubre del 2007, este Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, conoció de revisión al término de la prisión preventiva, a favor de los imputados Alex Germán y Aneudy de los Santos, en la cual ordena la continuación hasta los tres (3) meses de la prisión preventiva a los imputados Alex Germán y Aneudy de los Santos; que el abogado de la defensa del imputado solicitó: "Si vos observáis el Ministerio Público fue intimado en fecha 17/12/2007, para presentar acto conclusivo, y al día siguiente fue notificado el superior inmediato, situación que no ocurrió, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal, por el Ministerio Público no haber presentado acto conclusivo dentro del plazo, en virtud del artículo 151 del Código Procesal Penal; en cuanto al abogado denunciante éste no tiene calidad en el proceso, no ha hecho ningún procedimiento para esto, en tal sentido sea excluido del proceso, y ordene la libertad de los procesados Alex Germán y Aneudy de los Santos Cabral; que mediante Resolución No. 1318-07, de fecha 17/12/2007, este Segundo Juzgado de la Instrucción, intimó al superior inmediato del Ministerio Público investigador Dr. José Manuel Hernández Peguero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, ordenando notificar a la víctima a los fines de que en un plazo común de 10 días presenten acto conclusivo de dicho proceso; ordenando la notificación de la parte presente;

que es deber del Juez estatuir los pedimentos de las partes acorde al orden procesal, en ese sentido en fecha diecinueve (19) de diciembre del 2007, a las 9:40 A. M., fue recibida en la Unidad de Litigación Inicial de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, dicha intimación, habiendo presentado el Ministerio Público el día de hoy constancia de requerimiento conclusivo depositado en fecha 08/01/2008, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal a favor de los imputados Alex Germán y Aneudy de los Santos Cabral, por haber vencido el plazo máximo sin que el Ministerio Público haya presentado acto conclusivo alguno, ordenando el cese de la medida de coerción impuesta mediante Resolución No. 2007-698 de fecha 15 de septiembre del 2007, el Magistrado de la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, conoció medida de coerción en contra de los imputados Alex Germán y Aneudy de los Santos, consistente en prisión preventiva, disponiendo su inmediata puesta en libertad, a no ser que se encuentren guardando prisión por otro hecho";

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la misma ignoraba que el Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. 2007-698, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, el 15 de septiembre del 2007, por lo que al continuar todo el proceso hasta concluir declarando la extinción de la acción penal a favor de los imputados, procedió incorrectamente;

Considerando, que de conformidad con la Resolución No. 562-07 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre del 2007, la revisión obligatoria de la medida de coerción impuesta a los imputados Aneudy Joel de los Santos Cabral, Alex Germán, Rodolfo Arismendy Reynoso Ovalle y Alonzo Díaz Batista fue fijada para el día 16 de febrero del 2008, por lo que el requerimiento

conclusivo presentado por el Ministerio Público el 8 de enero del 2008, se encontraba en tiempo hábil;

Considerando, que tal como alega el recurrente, el Juzgado a-qua se basó en motivos errados, toda vez que para sustentar su decisión de extinción de la acción penal, tomó en cuenta un fallo judicial que había sido impugnado tanto por el Ministerio Público como por la defensa del imputado Aneudy Joel de los Santos Cabral, con lo cual resultó la variación del plazo de la prisión preventiva y de su revisión obligatoria; en consecuencia, procede acoger los medios incoados por la recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Resolución No. 33-2008, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 9 de enero de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa sin envío dicha resolución; **Segundo:** Ordena la devolución del presente proceso judicial por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2008, No. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Antonio Franjul Bucarelly y compartes.
Abogados:	Dres. Fabián Baralt y Pablo Marino José.
Recurrido:	José Luis Malkún.
Abogadas:	Dras. Kerima A. Marra y Elsa Trinidad Grullón.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, presente al Dr. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Miguel Antonio Franjul Bucarelly, Ramón Cruz Benzán y Editora Listín Diario, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Llamados los recurrentes Miguel Antonio Franjul Bucarelly, quien en sus generales de ley expresó ser dominicano, mayor de edad, casado, periodista, domiciliado y residente en la calle José Desiderio Valverde de esta ciudad; y Ramón Cruz Benzán, dominicano, mayor de edad, periodista, domiciliado y residente en la Manzana E, Edificio E8, apartamento 1001, del sector Los Mameyes del municipio Santo Domingo Este;

Oído al Magistrado Presidente ofrecerles la palabra a los abogados de los recurrentes para que presenten sus calidades;

Oído al Dr. Fabián Baralt por sí y por el Dr. Pablo Marino José, expresar a la Corte que ostenta la representación de los recurrentes Miguel Franjul Bucarelly, Ramón Cruz Benzán y Editora Listín Diario, C. por A.;

Oído al Magistrado Presidente concederles la palabra a los abogados de la parte recurrida, para que den sus calidades;

Oído al Dr. José Luis Polanco, manifestar que por sí y por las Dras. Kerima A. Marra y Elsa Trinidad Grullón, expresar que tienen la representación del señor José Luis Malkún, parte recurrida;

Oído al Magistrado Presidente dirigirse al Magistrado Procurador Adjunto Dr. Idelfonso Reyes, para apoderar a la Corte;

Oído al Magistrado Presidente concederle la palabra al Dr. Fabián Baralta, abogado de los recurrentes, para exponer los motivos del recurso apelación, la solución pretendida y sus conclusiones;

Oído al Dr. Fabián Baralt en su exposición y concluir de la siguiente manera: "Único: Admitir (declarar con lugar) el presente recurso de apelación, por estar debidamente motivado y fundamentado, ordenando, en consecuencia: A) Que se revoque

la sentencia No. 059-2008 (Exp. No. 501-2006-00503CPP), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, juzgando en primera instancia, en fecha 13 de marzo de 2008, a favor del señor José Enrique Lois Malkun, impetrante que la misma sea impugnada en lo atinente a las condenaciones de carácter penal y de naturaleza civil dispuestas respecto a cada uno de ellos, quienes también impetran que, en base a los mismo desarrollos de este escrito, se ordene el rechazamiento de la acción intentada por el señor José Enrique Lois Malkun ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no estar sustentada en la realidad de los hechos de la causa, y por ser contraria al Derecho; con todas sus consecuencias legales; todo ello, en virtud de las disposiciones de los artículos 416, 417, 418 y 422 de la Ley No. 76-02; y B) Que se ordene la celebración total de un nuevo juicio, por ante un tribunal del mismo grado pero distinto del que dictó la sentencia, en el cual sean tomadas en consideración las comprobaciones de hecho y los fundamentos del derecho";

Oído al Magistrado Presidente concederle la palabra al abogado de la parte recurrida Dr. José Luis Polanco;

Oído al Dr. José Luis Polanco exponer sus medios de defensa y concluir en la siguiente forma: "**Primero:** Que sea rechazado en todos sus puntos el recurso de apelación interpuesto por los imputados y tercero civilmente demandado Ramón Cruz Benzán, Miguel Antonio Franjul Bucarelly y la Editora Listín Diario, C. por A., respectivamente, en contra de la sentencia No. 059-2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de marzo del año 2008, por no ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, y que sea ratificada en todas sus partes la señalada sentencia, con todas las consecuencias de derecho que de ello se derivan; **Segundo:** Que se condene a los recurrentes, Ramón Cruz Benzán, Miguel Antonio Franjul Bucarelly y la Editora

Listín Diario, C. por A., al pago de las costas civiles y penales del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Jorge Luis Polanco Rodríguez, Keryma A. Marra y Elsa Trinidad Guillén, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

Oído al Magistrado Presidente solicitar a las partes si no se oponen a la presencia del Ministerio Público, ya que el caso parece ser una acción penal privada;

Oído al Dr. José Luis Polanco destacar que en efecto en vista de que el asunto es una acción privada, la presencia del Ministerio Público es innecesaria e improcedente;

Oído al Dr. Fabián Baralt expresar que la presente acción no está encartada en los artículos 31 y 32 del Código Procesal Penal, si no que es una acción o querella en virtud del artículo 19 de la Ley 6132, o sea una negativa de rectificación de una información errada;

Oído al Magistrado Presidente autorizar al Ministerio Público proceder a dictaminar en vista de que existe un conflicto, cuya naturaleza corresponde determinar a los jueces apoderados del presente recurso;

Oído al Magistrado Procurador Adjunto Dr. Idelfonso Reyes hacer una exposición explicando que a su entender no se trataba de una acción privada y dictaminar de la siguiente forma: "**Primero:** En cuanto a la calidad del Ministerio Público, la querella no se refiere al artículo 32 del Código Procesal penal, en consecuencia se refiere única y exclusivamente a la Ley 6132, lo cual no excluye la presencia del Ministerio Público en el caso de la especie; **Segundo:** En cuanto al fondo declarar la procedencia del presente recurso de apelación; declarándolo con lugar dictando directamente la sentencia a intervenir; y en consecuencia revocando la sentencia No. 059-2008, de fecha 13 de marzo de 2008, evacuada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, descargando penalmente a los imputados, de conformidad con lo establecido en el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Con relación a la autoría civil, la dejamos a la soberana apreciación de este Honorable Tribunal por tratarse de un asunto donde los intereses del Estado, no forman parte; **Cuarto:** Que las costas penales sean compensadas";

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se retiró a deliberar y produjo la siguiente sentencia: "**ÚNICO**: Se reserva el fallo del presente recurso de apelación, para ser pronunciado en el plazo de diez (10) días establecido en el Código Procesal Penal";

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber estudiado el expediente;

Atendido, que con motivo de una querella formulada por José Lois Malkun en contra de Miguel Antonio Franjul Bucarelly, Ramón Cruz Benzán, Editora Listín Diario, C. por A. y el Procurador Fiscal del Distrito Nacional Dr. José Manuel Hernández Peguero por violación del artículo 19 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, después de haberse intentado una conciliación infructuosa entre las partes, en virtud del artículo 71, numeral 2 de la Constitución Dominicana, debido al privilegio de jurisdicción del Magistrado Hernández Peguero;

Atendido, que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte a-qua, después de varias audiencias y de su Presidente resolver incidentes nuevos suscitados en el curso de los debates, se abocó a conocer el fondo y dictó la siguiente sentencia el 13 de marzo del 2008: "**PRIMERO:** Se declaran culpables a los ciudadanos Miguel Antonio Franjul Bucarelly Ramón Cruz Benzán, de violar el artículo 19 de la Ley 6132 de Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio del señor José E. Lois Malkun, y en atención a las disposiciones de los artículos 46 y 47 de la misma ley, los condena al primero al pago de Doscientos Cincuenta

Pesos (RD$250.00) y al segundo al pago de Veinticinco Pesos (RD$25.00) de multa; **SEGUNDO:** Se condena a los ciudadanos Miguel Antonio Franjul Bucarelly y Ramón Cruz Benzán al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara no culpable al señor José Manuel Hernández Peguero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de violar el artículo 19 de la Ley No. 6132 de Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio del señor José E. Lois Malkun, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. A su respecto se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se ordena a Editora Listín Diario, C. por A., insertar, a más tardar al segundo día de tomar conocimiento de esta sentencia, la correspondiente rectificación, la cual deberá estar contenida en un artículo que tendrá por objeto, exclusivamente, dar a conocer que en su edición del día 8 de septiembre del año 2006 se deslizó la información inexacta de que se trata, dando cuenta de la real situación que hasta ese momento existía, todo lo cual deberá tener una composición y característica similares a la noticia inicialmente divulgada; **QUINTO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor José E. Lois Malkun en contra de Editora Listín Diario, C. por A., y el Estado Dominicano, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena a Editora Listín Diario, C. por A., al pago de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor y provecho del señor José E. Lois Malkun, como justa reparación por los daños morales sufridos por éste como consecuencia de la no retractación de la información inexacta y agraviante a que se contrae la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Se condena a Editora Listín Diario, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Keryma Marra, abogados que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** Se rechaza la constitución en actor civil

interpuesta por el señor José E. Lois Malkun en contra del Estado Dominicano, por improcedente, infundada y carente de base legal; **NOVENO:** Se condena a José E. Lois Malkun al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Ramón Santana, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **DÉCIMO:** Se hace constar que la presente decisión se dicta con el voto disidente del Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, el cual se hace constar al pie de la misma; **UNDÉCIMO:** La lectura de la presente decisión equivale notificación para las partes presentes, una vez reciban copia de la misma, lo cual haga la secretaria a cada una de las que se encontraren presentes";

Atendido, que contra esa sentencia interpusieron recurso de apelación los señores Miguel Antonio Franjul Bucarelly, Ramón Cruz Benzán y Editora Listín Diario, quedando apoderada esta Cámara Penal, como tribunal de alzada o de segundo grado;

Atendido, que el Presidente de esta Cámara dictó un auto fijando la audiencia para conocer del recurso de apelación el día 11 de junio del año en curso, en la cual las partes concluyeron como se ha indicado antes, y;

Considerando, que como el caso se inició en virtud de una querella del señor José Lois Malkun por violación del artículo 19 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, que el actor la calificó como una acción penal privada regida por el artículo 32 del Código Procesal Penal, en las cuales el ministerio público no tiene representación y como el recurrido se opuso a su presencia y a que produjera su dictamen, es procedente examinar ese aspecto en primer lugar;

Considerando, que el artículo 32 del Código Procesal Penal expresa: "Acción Privada: Son sólo perseguible por acción Privada los hechos siguientes: 1) Violación de Propiedad; 2) Difamación e Injuria; 3) Violación de Propiedad Industrial; y 4) Violación de la Ley de Cheques;

Considerando, que por simple omisión o deliberadamente, el legislador no incluyó el delito tipificado por la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento, consignado en el artículo 19 sobre negativa a rectificar una información en una publicación, que se considere errónea, por lo que en la especie no se podía objetar la presencia del Ministerio Público, puesto que lo que la ley no prohíbe, nada impide que se cumpla, principio conocido como de la legalidad, por tanto el dictamen del Ministerio Público será ponderado en la presente sentencia;

Considerando, que los recurrentes sostienen que la sentencia debe ser revocada alegando lo siguiente: "**Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 32 de la Ley 76/02, violación de los artículos 24, 172, 333 y 334 de la Ley 76-02, violación por desconocimiento de lo mandado a observar por el artículo 19 de la Ley 6132. Violación de las disposiciones de la Resolución 1920-2003. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 46 y 45 de la Ley 6132. Violación al derecho de defensa de los señores Miguel Antonio Franjul, Ramón Cruz Benzán y Editora Listín Diario, C. por A; **Tercer Medio:** Violación del artículo 21 de la Ley 6132; **Cuarto Medio:** Distorsión de los hechos de la causa y desnaturalización del contenido de la rectificación. Error en los motivos, equivalente a falta o insuficiencia de motivos; **Quinto Medio:** En cuanto al daño moral reclamado, el monto de la indemnización por este daño resulta excesivo y desproporcionado;

Considerando, que en sus dos primeros medios de apelación, los recurrentes invocan en síntesis lo siguiente: "Que la Corte se contradice ya que en una parte expresa en sus considerandos reconoce que Malkun pide rectificar información sobre interrogatorio", mientras que en otro afirma: "que esta Corte advierte que la información de que se trata y cuya rectificación no se ha producido"; que asimismo siguen arguyendo los impugnantes en apelación, que la Corte incurre en un desliz al

responder el cuestionamiento que le formuló la defensa de los imputados al proponerle la incompetencia de la misma para conocer del caso, toda vez que la inclusión en la querella del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien no es periodista ni director de periódico, si no un funcionario público, es un absurdo, ya que dicho funcionario no califica para insertarlo en el artículo 19 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, al afirmar: "que el artículo 32 del Código Procesal Penal incluye la difamación e injuria que es la acción a que se contrae el presente proceso", cuando lo cierto es que el señor Los Malkun se querelló en contra de los imputados por violación del artículo 19 de la Ley 6132, que se refiere a la negativa de insertar en la publicación la rectificación solicitada, lo que es una cosa bien distinta, y este última no está incluida en el artículo 32 del Código Procesal Penal como acción privada, lo que pone de relieve "una antinomia irreversible entre la imputación precisa de cargos que le hizo el señor Jose Lois Malkun, querellante y actor civil y lo que la Corte entendió erróneamente cual era el objeto de la querella", calificándola erróneamente como una acción privada… lo que indujo a confusión a los imputados al no saber cual era la formulación precisa de cargos, de los cuales debían y tenían que defenderse;

Considerando, que en otro aspecto de los medios examinados los recurrentes sostienen que su derecho de defensa fue violado, ya que se le privó de un grado de jurisdicción, como sujetos normales, sin privilegio de jurisdicción, y que en cambio fueron "arrastrados" indebidamente a una Corte de Apelación al incluir al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien como se ha dicho, ni es periodista, ni mucho menos director de un periódico;

Considerando, que si bien es cierto, como afirman los recurrentes que la Corte incurrió en la violación de su derecho de defensa, toda vez que mientras la querella del señor José Lois Malkun es muy precisa y se refiere a la violación del artículo 19

de la Ley 6132 sobre Negativa a publicar una rectificación sobre una noticia errónea, la Corte a-qua en uno de sus dos sentencias incidentales que dio su Presidencia afirmó que "la difamación e injuria" está prevista como acción privada por el artículo 32 de la Ley 76-02, o sea el Código Procesal Penal, lo que indudablemente podía inducir a ignorar cual era la acusación que pesaba sobre ellos y de la cual tenían que defenderse; que asimismo también es cierto lo afirmado por los apelantes, que la Corte a-qua debió examinar inicialmente si el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, aunque fue descargado finalmente, tenía la calidad que exige la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, toda vez que los artículos 3 y siguientes de la Ley se refieren a "periódicos o escritos de periódicos" y los artículos 18 y siguientes de dicha ley se refieren a rectificaciones de esas publicaciones, y el Procurador Fiscal lo que hizo fue reproducir el artículo publicado en el Listín Diario en un portal de la Fiscalía, que no es un periódico, ni puede calificarse como una publicación;

Considerando, que por lo antes expresado bastaría para acoger el recurso de alzada de los imputados, no obstante la Corte prefiere examinar el aspecto medular del caso y dar la solución que entiende es la correcta;

Considerando, que en efecto la querella del señor José Lois Malkun tiene su fundamento en que el Listín Diario insertó una rectificación sobre una noticia que el entendió que es errónea, basado en que no obstante significar en una subsiguiente edición que él pidió la rectificación de la noticia pero, a continuación el diario publicó una nota que mediatizaba la misma y deja subsistir la primera;

Considerando, que en fecha 12 de agosto del 2006 el periódico Listín Diario publicó a cinco columnas, lo siguiente: "Malkun pide rectificación información sobre interrogatorio", pero a continuación el diario expresó: Que si bien es cierto que la decisión del Juez de la Instrucción no dispone expresamente que la Fiscalía

del Distrito continuará la interrogación con respecto a la querella, eso se infiere como una consecuencia implícita inmediata desde el punto de vista procesal toda vez que dicho Juez reconoció a la Procuraduría Fiscal el derecho de citar a las partes antes de dictar su dictamen sobre la inadmisibilidad de la querella", lo que a juicio del querellante adultera y desnaturaliza la esencia misma de la rectificación solicitada;

Considerando, que de conformidad con el espíritu del artículo 19 de la Ley 6132, el legislador lo que persigue es que una persona inconforme con una noticia publicada en un medio de difusión, periódico, televisión o radio, tenga el derecho a que en el mismo espacio se inserte la rectificación que el entiende es procedente;

Considerando, que en la especie el Listín Diario en su edición del 12 de septiembre del 2006, en su página 15 publicó lo siguiente, a cinco columnas: "Malkun pide rectificación sobre interrogatorio", expresando en el párrafo subsiguiente: "el ex Gobernador del Banco Central José Lois Malkun requiere a la Fiscalía del Distrito y a la Editora Listín Diario rectificar esa información aparecida en la edición del pasado 8 de septiembre en torno al interrogatorio de la Fiscalía sobre la querella presentada en su contra por el ex banquero Ramón Báez Figueroa. Malkun a través de sus abogados sostiene que en la decisión dictada por el Juez de la Instrucción de la Cuarta Sala, cuando rechazó el recurso de inadmisibilidad en torno a esa querella no dispuso en forma expresa que la Fiscalía continuará ese interrogatorio";

Considerando, que el artículo 19 de la Ley 6132 sobre Expresión, expresa: "Toda publicación está obligada a rectificar los errores comprobados con respecto a personas privadas en sus informaciones escritas";

Considerando, como se evidencia, la solicitud formulada por el señor Malkun sobre una noticia que el entendió era errónea, se produjo conforme a sus deseos; ahora bien ese texto no le prohíbe

al periodista que dio a la publicidad la primer noticia (que Malkun entendió errónea) hacer una nota aclaratoria tratando de justificar la razón por la que entendió correcta la conducta que observó; que al afirmar en el Listín Diario, edición del 12 de septiembre del 2006 a seguida de la noticia de que "Malkun pide la rectificación"; que "si bien es cierto que esa decisión (interrogatorio a Malkun) no lo dispone expresamente (el Juez de la Instrucción) si lo señala como consecuencia implícitamente desde el punto de vista procesal, toda vez que dicho juez reconoció a la Procuraduría Fiscal el derecho a citar partes antes de presentar su dictamen sobre la inadmisibilidad de la querella", está haciendo un ejercicio de apreciación subjetiva y una deducción que entiende lógica sobre una hecho cierto (el derecho del Procurador de interrogar las partes que han sido sometidas a su escrutinio por una querella);

Considerando, que de todo cuando se expresa anteriormente se pone de manifiesto que la nota aclaratoria subsiguiente a la solicitud de rectificación del señor Malkun, es una prerrogativa del periódico que de ninguna manera desvirtúa el ejercicio del derecho de rectificación consagrado en el artículo 19 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, ya que esta se produjo conforme a los deseos del peticionario, solo que el periódico también entendió que debía explicar las razones que lo indujeron a interpretar lo que publicó anteriormente.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal de Alzada, y visto los artículos 19 de la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; 32 y 422 del Código Procesal Penal,

Falla:

Primero: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Miguel Antonio Franjul Bucarelly, Ramón Antonio Cruz Benzán y la Editora Listín Diario, C. por A., contra sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 13 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Esta Cámara Penal obrando por propia autoridad y contrario imperio sobre la base de los hechos fijados por el primer grado revoca dicha sentencia y descarga pura y simplemente a los imputados; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2008, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de septiembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Manuel Emilio Javier Cruz.
Abogado:	Dr. Jesús de Jesús.
Interviniente:	Santo Felipe Rosario de Jesús.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Mejía Pascual.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Manuel Emilio Javier Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1168638-2, domiciliado y residente en la calle 9 No. 12, Urbanización Real, de esta ciudad, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jesús de Jesús, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Pablo Mejía Pascual en representación de Santo Felipe Rosario de Jesús, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su abogado Dr. Jesús de Jesús, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de octubre de 2007;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Juan Pablo Mejía Pascual, en representación del recurrido Santo Felipe Rosario de Jesús, depositado el 20 de noviembre de 2007 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 14 de mayo de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 400, 404, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Manuel Emilio Javier Cruz presentó y ejerció acción penal privada contra Santo Felipe Rosario de Jesús,

presentando acusación contra éste, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, imputándole infringir las disposiciones de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; b) que en ocasión de la celebración del juicio, el citado tribunal procedió a dictar sentencia absolutoria el 30 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo pronunció, el 4 de septiembre del 2007, la sentencia ahora impugnada, que establece en su parte dispositiva lo siguiente: "**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jesús de Jesús, en nombre y representación del señor Manuel Emilio Javier Cruz, en fecha 2 de mayo del año 2007, en contra de la sentencia de fecha 30 del mes de marzo del año 2007, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Declarar como al efecto declaramos al imputado, señor Santo Felipe Rosario de Jesús, no culpable de violar el artículo 1ro. de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la víctima, señor Manuel Emilio Javier Cruz; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos la absolución del imputado, señor Santo Felipe Rosario de Jesús, en razón de lo establecido en el artículo 337 ordinal 2do. del Código Procesal Penal; **Tercero:** Declarar como al efecto declaramos las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declarar como al efecto declaramos buena y válida, en cuanto a la forma, la acción civil interpuesta por el señor Manuel Emilio Javier Cruz, en contra del imputado, señor Santo Felipe Rosario de Jesús por haber sido intentada conforme a los artículos 50, 118, 119 y 120 del Código Procesal Penal; **Quinto:** En cuanto al fondo, rechazar como al efecto rechazamos las pretensiones del actor civil por no haberse demostrado en el plenario la comisión de los hechos puestos a cargo del imputado; **Sexto:** Declarar como al efecto declaramos las costas civiles de oficio; **Séptimo:** Rechazar como al efecto

rechazamos los demás aspectos de las conclusiones vertidas por la barra de la defensa por improcedentes'; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al recurrido Santo Felipe Rosario de Jesús, al pago de las costas procesales";

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación, invocando, en síntesis, que: "La sentencia impugnada entra en contradicción consigo misma, cuando además de rechazar el recurso que antes había aprobado, condena además al pago de las costas procesales al recurrido Santo Felipe Rosario de Jesús, a quien la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado había descargado; que los jueces de la Corte, en el segundo considerando de la página 4, aducen que el recurrente alega contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia sobre la base de que el juez del tribunal de primer grado se fundamentó en pruebas obtenidas de manera ilegal y expresa: "sin embargo, el recurrente no detalla esas supuestas pruebas ilícitas y mucho menos expone las causas que tornan irrecibibles las mismas, por lo que ese medio debe ser desestimado"; pero, en realidad es la misma Corte que entra en contradicción al alegar que no expresamos con claridad nuestras afirmaciones, cuando en la primera página del recurso de apelación se expresa con toda claridad que en la página dos, en el segundo párrafo, que los terrenos reclamados por Manuel Emilio Javier Cruz, le fueron reconocidos por este Tribunal a Ana Delia Sosa Mejía, Delinada Mejía y Juan Bautista Mejía, y por igual se planteó que el contrato de venta es por 200 tareas en la parcela 1 D.C.3 de Bayaguana, y en la página 3 del contrato de venta lo expresa con toda claridad…";

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación incoado por el ahora recurrente en casación, expuso: "a) que la parte recurrente alega contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia sobre la base de que el Juez a-quo se fundamentó en prueba obtenida de manera ilegal, sin embargo

la parte recurrente no detalla esas supuestas pruebas ilícitas ni mucho menos expone las causas que torna irrecibibles las mismas, por lo que el medio debe ser desestimado; b) que de los medios invocados, así como del análisis de la sentencia impugnada, esta Corte ha podido comprobar que el Juez a-quo, contrario a lo que alega la parte recurrente, examinó y valoró cada uno de los medios de prueba aportados por la defensa técnica del imputado, con lo cual se le salvaguardó su derecho de defensa; c) que en la especie, esta Corte ha podido comprobar que la sentencia objeto del recurso ha sido dada conforme a los cánones legales y la misma contiene una motivación suficiente en hecho y en derecho que justifican su parte dispositiva, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia en todas sus partes";

Considerando, que en un primer aspecto, en contraposición a lo reclamado por el recurrente, la sentencia impugnada no puede contradecirse a sí misma, cuando, como ocurre en la especie, después de haberse declarado la admisibilidad del recurso, el mismo resulta rechazado en el fondo, pues ambas decisiones son atribuciones concedidas a las Cortes de Apelación, al ser apoderadas de un recurso de apelación, atendiendo a las estipulaciones de los artículos 420 y 422 del Código Procesal Penal; y más aun, la admisión formal de un recurso no obliga a los jueces a declarar con lugar el mismo, si en el fondo no existen los fundamentos que justifiquen tal proceder; por consiguiente, las proposiciones del recurrente deben ser desestimadas;

Considerando, que sobre el segundo planteamiento, ciertamente, la Corte a-qua, en el ordinal tercero de la sentencia impugnada, condena al recurrido Santo Felipe Rosario de Jesús al pago de las costas procesales, no obstante haber sido éste descargado por el tribunal de juicio, lo cual fue confirmado por el tribunal de alzada; por consiguiente, procede anular por vía de supresión el citado numeral, en virtud de las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal, que permite modificar la

decisión impugnada, en favor del imputado, aun el recurso no sea ejercido por éste;

Considerando, que las subsiguientes proposiciones del recurrente carecen de fundamento para conseguir la casación pretendida, toda vez que éste se limita a expresar que la Corte entra en contradicción cuando estima que el recurrente no indicó con claridad sus alegatos, situación que no se comprueba en la sentencia impugnada y que el recurrente no ha podido acreditar.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Santo Felipe Rosario de Jesús en el recurso de casación incoado por Manuel Emilio Javier Cruz, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero de la sentencia impugnada, y rechaza en sus demás aspectos el recurso examinado; **Tercero:** Condena a Manuel Emilio Javier Cruz al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Pablo Mejía Pascual, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2008, No. 28

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eugenio de Jesús Pérez y compartes.
Abogados:	Dres. Héctor H. Hernández y Juan Carlos Núñez y Licdos. Raúl Rodríguez y Carmen Familia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio de Jesús Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1212580-2, domiciliado y residente en la calle 5 No. 23 del sector Los Restauradores de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Pedro Juan E. Díaz Ramos, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Raúl Rodríguez y Carmen Familia y a los Dres. Juan Carlos Núñez y Héctor Hernández Pérez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Eugenio de Jesús Pérez, Pedro Juan E. Díaz y Seguros Pepín, S. A.;

Oído a los Licdos. Luisa Cruz y Víctor Rafael Lemoine, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Eloy Antonio Morera Paula;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de junio de 2000, a requerimiento del Dr. Héctor H. Hernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la

forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el Lic. Víctor Lemoine, en fecha 10-9-99, quien actuó en nombre y representación del prevenido Carlos José Anico Martínez, en contra de la sentencia No. 434-99, dictada por el Magistrado Dr. Jorge Reyes Jáquez, Juez del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, en fecha 13 de mayo de 1999 y por el Dr. Fernando Gutierrez, quien actuó en representación de Eugenio de Jesús Pérez, Pedro Juan Díaz Ramos y Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecho dentro de los términos legales que regulan ele recurso de apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, controversia que ahora analizamos, este Tribunal, actuando como Tribunal de Segundo Grado, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por ser justa y estar apegada a los preceptos legales y cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: '**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Eugenio de Jesús Pérez, por no comparecer no obstante estar debidamente citado; **Segundo:** Se declara al señor Carlos José Anico Martínez, por no violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se declara al señor Eugenio de Jesús Pérez, culpable de violar el artículo 61 de la Ley 241 y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Trescientos Pesos (RD$300.00), y al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil, hecha por el señor Eloy Antonio Morera Paula, contra Eugenio de Jesús Pérez, Pedro Juan E. Díaz Ramos y la compañía de Seguros Pepín, S. A.; a) en la forma se declara buena y válida por haber sido realizada en tiempo hábil y conforme al derecho; b) en lo concerniente al fondo, se condena a los señores Eugenio de Jesús Pérez, Pedro Juan E. Díaz Ramos, al pago conjunto y solidario de Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD$55,000.00), a favor del señor Eloy Antonio Morera Paula; c) al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se condena al señor Eugenio de Jesús Pérez y Pedro Juan E. Díaz Ramos, al pago conjunto y solidario de

las costas civiles del procedimiento distrayéndola a favor del Lic. Víctor Lemoine, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** En el aspecto civil la presente sentencia se declara común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora";

Considerando, que aun cuando no ha sido alegado por los recurrentes Eugenio de Jesús Pérez, Pedro Juan E. Díaz Ramos y Seguros Pepín, S. A., en interés de la ley, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, está en el deber de pronunciarse de oficio en relación a cualquier vicio o violación a la ley que presente la sentencia recurrida en casación, sobre todo cuando se trata de orden público;

Considerando, que en el caso de que se trata, el examen del fallo impugnado, revela que la Corte a-qua al confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado por ser justa y estar apegada a los preceptos legales, emitió su decisión en dispositivo, y por tal virtud, carece de las menciones y formalidades requeridas por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, para su validez, lo que la hace susceptible de casación de conformidad con las disposiciones del numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie;

Considerando, que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, los mismos tienen el deber de elaborar la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación de la justicia y el derecho; por consiguiente, al ser pronunciada en dispositivo la sentencia impugnada, procede casar la misma por falta de motivos y base legal;

Considerando, que al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinado con los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictado por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en las que se ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia o incumplimiento de reglas procesales que están a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Eugenio de Jesús Pérez, Pedro Juan E. Díaz Ramos y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la sentencia de que se trata; **Tercero:** Ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente mediante el sistema aleatorio designe una sala para conocer del caso que se trata; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2008, No. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José García García y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Huáscar Leandro Benedicto.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José García García, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0151503-9, domiciliado y residente en la calle Hatuey No. 75 de la urbanización El Millón de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de órgano interventor de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual José García García y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de órgano interventor de Segna, S. A., por intermedio de su abogado Lic. Huáscar Leandro Benedicto, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de febrero de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 21 de mayo de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de febrero del 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Teatro Nacional esquina Luis F. Thomén de esta ciudad, cuando José Manuel García García, conduciendo el autobús marca Nissan, de su propiedad, asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., impactó con la motocicleta marca Yamaha, conducida por Santo Lizardo Liriano, lo que ocasionó como consecuencia diversos golpes y heridas a este último y a su acompañante Muny Díaz Cruz; b) que para conocer de dicha infracción de tránsito, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó su sentencia el 21 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado

en audiencia de fecha veintiuno (21) de septiembre del corriente dos mil seis (2006), en contra del señor José García García, de generales dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0151503-9, domiciliado y residente en la calle Hatuey No. 75, El Millón, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara no culpable, al señor Santo Lizardo Liriano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1609762-7, residente en la calle 7, No. 32, Manganagua, Distrito Nacional, por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones, asimismo se declaran las costas penales de oficio en su favor; **TERCERO:** En cuanto al señor José García García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0151503-9, domiciliado y residente en la calle Hatuey No. 75, El Millón, se declara culpable de violar los artículos 49 letra c, 61 y 65, de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. En consecuencia se condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00); **CUARTO:** Condena además al señor José Manuel García García, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Santo Lizardo Liariano y Muny Díaz Cruz, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gomez, en contra del señor José Manuel García García, por su hecho personal, y Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a José García García y Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización de: a) Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) a favor del señor Santo

Lizardo Liriano, y b) Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) a favor del señor Muny Díaz Cruz; por las lesiones sufridas por éstos como consecuencia del accidente que nos ocupa; **SÉPTIMO:** Condena a José García García, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se rechaza el pedimento de condenación a intereses legales solicitado por la parte civil, haber sido derogada la orden ejecutiva No. 312 de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, por el artículo No. 91 de la Ley No. 183/02 de fecha 21 de noviembre del 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros La Nacional, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente que nos ocupa, hasta el límite de la póliza No. 150-076059, con vigencia desde el 11 de diciembre del 2001 al 11 de diciembre del 2002, a favor de Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE)"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por José García García, imputado, y civilmente responsable, la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), tercera civilmente demandada, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de órgano interventor de Segna, S. A., entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: "**PRIMERO:** Desestimar en cuanto al aspecto penal el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación del señor José García García, en calidad de imputado, Oficina de Transporte Terrestre (ONATRATE), en calidad de tercero civilmente demandado, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de entidad aseguradora, órgano interventor de Seguros Segna, en contra de la sentencia No. 128-2006 de fecha veintiuno

(21) de septiembre del año dos mil siete (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, en consecuencia confirmar la sentencia recurrida en cuanto concierne a la responsabilidad penal de José García García y las condenaciones impuestas, por las razones expuestas en los motivos, condenándolo además a las costas penales del proceso, civiles, causadas en grado de apelación; **SEGUNDO:** Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación del señor José García García, en calidad de imputado, Oficina de Transporte Terrestre (ONATRATE), en calidad de tercero civilmente demandado, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de entidad aseguradora, órgano interventor de Seguros Segna, en contra de la sentencia No. 128-2006 de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil siete (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; en cuanto concierne al aspecto civil y, actuando por propia autoridad y contrario imperio, excluye a la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), condenada como persona civilmente responsable, al no haberse probado el vínculo de comitencia, confirmando los demás aspectos de las condenaciones civiles, compensando las costas civiles causadas en grado de apelación";

Considerando, que en su escrito los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: "**Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes sostienen: "La Corte a-qua confundió lo que planteamos en nuestro primer medio de apelación, ya que en ningún momento nos referimos al acto de citación para el día del conocimiento de la audiencia en primer grado, sino al acto introductivo de demanda marcado con el No. 606-2002 del 27 de agosto del 2002, instrumentado por el ministerial Primitivo

Luciano Comas, alguacil de estrados de la Séptima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir, le propusimos a la Corte que dicho ministerial no especificó en su traslado la persona con la que habló ni su calidad, tampoco se observa la culminación ante el Ministerio Público ni la fijación de la copia en la puerta del tribunal que conoció la demanda, en violación a los artículos 61, 68 y 69 inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil; la Corte ha incurrido en inobservancia de los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, al utilizar las mismas fórmulas genéricas que el tribunal de primer grado, quien no dio una certera imputación de la falta en que incurrió el recurrente, limitándose a señalar que actuó con torpeza, negligencia, imprudencia, inobservancia o inadvertencia";

Considerando, que en relación al primer argumento, mediante la lectura del escrito contentivo del recurso de apelación se observa que los recurrentes propusieron en uno de sus medios que el acto introductivo de la demanda presentaba una irregularidad en cuanto al recurrente José Manuel García, toda vez que el ministerial actuante, al no localizarlo, no completó las previsiones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, el tribunal de alzada en su respuesta a este planteamiento señaló: "Contrario a lo expresado por el recurrente, afirmando que sus representados no fueron debidamente citados, en el expediente consta que mediante acto de fecha 8 de septiembre del 2006 el ministerial Joan Gamalier Flores Féliz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, se trasladó al domicilio de José Manuel García, y al comprobar que ya éste no residía en la calle Hatuey No. 75 del sector El Millón en esta ciudad, procedió a notificar en manos del Fiscalizador correspondiente y a fijar una copia del acto en la puerta del tribunal donde sería juzgado, todo lo cual es conforme con las disposiciones del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Criminal (Sic)"; en donde se evidencia que la Corte a-qua no dio respuesta adecuada a lo invocado por el

recurrente, sino que se pronunció sobre una cuestión distinta, en consecuencia procede acoger el presente argumento;

Considerando, que con respecto al segundo alegato, en el sentido de que la Corte a-qua justificó y en consecuencia asumió las mismas fórmulas genéricas que el tribunal de primer grado, en el sentido de que no explicó de forma concreta las faltas en las que incurrió el imputado, por el contrario, de la lectura a la sentencia impugnada se observa que para rechazar dicho argumento la Corte señaló: "…la juzgadora tuvo muy en cuenta el acta policial donde se recogen los pormenores del accidente, donde consta que el chofer del minibús reconoció que al llegar a la esquina no pudo ver al conductor de la motocicleta, reconociendo además que lo impactó con el frente de su vehículo; ponderó las declaraciones de las víctimas y no se limitó a transcribir el acta que recoge los detalles de la colisión, sino que las analiza, puesto que en su motivación expresa, entre otras cosas, que José Manuel García, al declarar que impactó la motocicleta porque le fue imposible frenar, demuestra que su conducción era atolondrada, puesto que desprecia los derechos y la seguridad de otros, y señala que antes de penetrar a la intersección debió tomar precauciones, porque si no vio al motorista fue porque no obró con la prudencia de un conductor sensato, de manera que hubo una motivación ajustada a los hechos"; de lo que se desprende que el tribunal de alzada obró de forma correcta al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, en consecuencia procede rechazar el presente argumento.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José García García y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de órgano interventor de Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Casa el aspecto civil de la indicada sentencia, y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sistema aleatorio, con excepción de la Segunda Sala, para una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2008, No. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de enero de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Dajabón.
Abogados:	Licdos. Claudio Stephen, Napoleón R. Estévez Lavandier y Osvaldo Belliard.
Interviniente:	Héctor Valerio Franco.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Dajabón, debidamente representado por su Síndica, Rosa Sonia Mateo Espinosa, dominicana, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 044-0000755-7, domiciliada y residente en la ciudad de Dajabón, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, interponen el recurso de casación, por órgano de sus abogados, Licdos. Claudio Stephen, Napoleón R. Estévez Lavandier y Osvaldo Belliard, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de febrero de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el conocimiento del fondo del mismo el día 28 de mayo de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 13 de octubre del 2006 el señor Héctor Valerio Franco, por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría del Juzgado de Paz del municipio de Dajabón una instancia contentiva de una demanda laboral por trabajos realizados y no pagados, en contra del Ayuntamiento Municipal de Dajabón y/o su Síndica, la señora Rosa Sonia Mateo Espinosa, inculpados de violar el artículo 211 del Código de Trabajo y la Ley 3143; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Dajabón, el cual dictó sentencia el 14 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos a la señora Rosa Sonia Mateo Espinosa y/o Ayuntamiento Municipal, no culpable de la violación del artículo del artículo 211 del Código

de Trabajo, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, por lo que se descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Las costas penales del procedimiento se declaran de oficio; **TERCERO:** En cuanto a lo civil, se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en acción civil interpuesta por el señor Héctor Valerio Franco, por haber sido hecha en tiempo hábil, de conformidad con lo legalmente establecido; en cuanto al fondo, se ordena el pago de la suma de RD$2,231,221.61 (Dos Millones Doscientos Treinta y Un Mil, Doscientos Veintiún Pesos con Cincuenta y Un Centavos) (Sic), como pago a trabajo realizado y no pagado, suma esta que ha sido el resultado de la deducción del monto arrojado por las cubicaciones realizadas por la Liga Municipal Dominicana ascendente a la suma de RD$4,895,221.61 (Cuatro Millones Ochocientos Noventa y Cinco Mil Doscientos Veintiún Pesos con Sesenta y Un Centavos); **CUARTO:** Se rechaza la pretensión de indemnización promovida por los actores civiles por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Se condena a la señora Rosa Sonia Mateo Espinosa y/o Ayuntamiento Municipal de Dajabón al pago de las costas civiles del procedimiento, y se ordena su distracción a favor de los abogados concluyentes, Dres. Hermógenes Andrés Cabrera, Jesús María Féliz Jiménez y Licdo. Víctor Nicolás Solis Cuello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de enero del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el auto administrativo No. 235-07-00805-Bis, CPP, de fecha 8 de noviembre del 2007, dictado por la Corte de Apelación, que declaró admisible el recurso de apelación, interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Dajabón, representado por su Síndica, la señora Rosa Sonia Mateo Espinosa; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Dajabón, representado por su Síndica, la señora Rosa Sonia Mateo Espinosa, en contra de la sentencia No. 00062, de fecha

14 de septiembre del 2007, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Dajabón; **TERCERO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de Dajabón y/o Rosa Sonia Mateo Espinosa, en su condición de Síndica, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los abogados Dres. Hermógenes Andrés Cabrera, Jesús María Féliz Jiménez y Licdo. Víctor Nicolás Solís Cuello, quienes afirman estarlas avanzando su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación lo siguiente: "**Primer Medio:** Violación e inobservancia en la aplicación de disposiciones de orden legal; sentencia contraria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia; falta de base legal y exceso de poder, toda vez que la procedencia o no de la condenación civil derivada de una relación contractual, no obstante la absolución en lo penal que decida un juez de la jurisdicción represiva apoderado de ambas acciones, ya ha sido decidido como principio jurisprudencial, que ante la ausencia de responsabilidad penal del imputado por no reunirse los elementos constitutivos de la infracción la Suprema Corte ha juzgado que la retención de una falta civil no es más que excepcional, solo a los casos que se configure un cuasidelito, pero jamás cuando el asunto provenga de una supuesta inejecución de un contrato como lo sería el evento de la alegado violación a la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Pagado y No Realizado, así como al artículo 211 del Código de Trabajo, que los jueces represivos no pueden inmiscuirse en el incumplimiento o no de un contrato y mucho menos ordenar la ejecución del mismo, sea cual sea su naturaleza; que el más alto tribunal siempre ha diferenciado la ejecución o responsabilidad contractual derivada de los artículos 1147 y siguientes del Código Civil, que al fallar la Corte asumiendo los motivos del a-quo entra en contradicción con sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia; que se cometió exceso de poder toda vez que no existe disposición legal que faculte al Juzgado de Paz que conoce de las infracciones

de naturaleza laboral contenidas en nuestro Código de Trabajo, para decidir la responsabilidad del contrato independientemente de la acción penal y de la civil resarcitoria de naturaleza extracontractual; **Segundo Medio:** Sentencia infundada; errónea apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa y del derecho; que la Corte incurrió en una errónea apreciación de los hechos al confirmar que en la especie se trató de un asunto laboral, cuando de la apreciación de los hechos recogidos por el Juzgado de Paz de Dajabón así como las declaraciones y documentos se desprende que el contrato intervenido fue en realidad un contrato de locación de obra regido por el artículo 1787 y siguientes del Código Civil, es decir una convención de naturaleza civil eminentemente, pero jamás laboral; que en el caso de la especie se evidencia que el querellante y actor civil es un profesional liberal, contratado por el Ayuntamiento Municipal de Dajabón para la construcción de varias obras de acuerdo a los planos entregados y cuya remuneración no consiste e un sueldo, sino en un pago a destajo, es decir por cubicaciones de la obra realizada, todos estos aspectos confirmatorios de la inequívoca naturaleza civil del contrato de empresa o locación de obra; pero además en el remoto caso de que se trate en la especie de un contrato de trabajo, y en consecuencia violación al artículo 211 del Código de Trabajo, si el juez penal no verifica la reunión de los elementos constitutivos del delito de trabajo realizado y no pagado y decreta la no culpabilidad del imputado, en el aspecto civil no puede condenar al imputado al pago de la obligación, pues se trata de un compromiso contractual, siendo una cuestión ajena a su campo de acción";

Considerando, que en la especie, se impone, en primer lugar, antes de decidir la solución que se adopte, determinar cuál es la verdadera naturaleza del contrato que existe entre el Ayuntamiento Municipal de Dajabón y el señor Héctor Valerio Franco, a quien se le encargó la realización de distintas obras en aquel municipio; ya que de esto depende el tratamiento que debe dársele al caso;

Considerando, que el Ayuntamiento recurrente en casación, invoca la naturaleza del contrato como una locación de obras, mientras su adversario sostiene que es un contrato de trabajo, en el cual se incurrió en el delito previsto por el artículo 211 del Código de Trabajo, sancionando con la pena del artículo 405 del Código Penal, es decir el abuso de confianza;

Considerando, que el artículo 1779 del Código Civil establece tres casos de contratos de locación o industria, el tercero de los cuales es la de los contratistas de obras por ajuste o precio alzado y el 1787 de ese código expresa, que: Cuando uno se encarga de una obra, puede convenir en que solamente prestará su trabajo o su industria, o que también suministrará el material;

Considerando, que sin embargo, si quien asume la obligación de hacer la obra o el trabajo, lo termina y no ha recibido el pago convenido, el empleador incurre en la violación del artículo 211 del Código de Trabajo, lo que revela que una cosa, no es excluyente de la otra;

Considerando, que en la especie, la Síndica del municipio de Dajabón no niega la existencia del contrato intervenido por el Ayuntamiento Municipal de Dajabón y el señor Héctor Valerio Franco, pero sí objeta que este último no ha terminado las obras convenidas, razón por la cual la Corte a-qua, confirmando la sentencia de primer grado descarga el aspecto penal, reteniendo sólo una falta civil, e impone una indemnización de Dos Millones Doscientos Treinta y Un Mil Doscientos Veintiún Pesos con Sesenta y Un Centavos (RD$2,231,221.61), basándose en una cubicación que hizo la Liga Municipal Dominicana, en la cual se reconoce que todas las obras contratadas no fueron terminadas, como es el caso del edificio del propio Ayuntamiento, que debió ser remodelado;

Considerando, que conforme al artículo 211 del Código de Trabajo, en su parte in fine, se expresa que el delito se configura

cuando el empleador se niega a pagar el valor contratado una vez terminada la obra o el servicio convenido, que no es el caso, como hemos visto;

Considerando, que por otra parte, el Ayuntamiento Municipal de Dajabón también invoca, que la Corte a-qua falló extra petita, toda vez que la demanda incoada por Héctor Valerio Franco, lo fue por Un Millón Ochocientos Veinticuatro Mil Quinientos Veintisiete Pesos con Dieciséis Centavos (RD$1,824,527.16) y la Corte le acordó Dos Millones Seiscientos Sesenta y Nueve Mil Pesos (RD$2,669,000.00);

Considerando, que en efecto, cuando se ha emplazado a alguien al pago de una suma determinada, no se puede en conclusiones de audiencia variar el contenido de ese emplazamiento, puesto que entre las partes, demandante y demandado existe una inmutabilidad procesal, ya que de lo contrario se incurriría en la continua alteración de los procesos, lo que es improcedente;

Considerando, que por todo cuanto antecede, procede acoger los medios de casación del Ayuntamiento Municipal de Dajabón y casar la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Héctor Valerio Franco en el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Dajabón contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso, y en consecuencia, casa la sentencia y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2008, No. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de enero del 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marcial Herrera Valdez y compartes.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo B.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcial Herrera Valdez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0059768-8, domiciliado y residente en la calle Dr. Cabral manzana 13 del barrio Antonio Guzmán de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado; Rodríguez Ramírez Reyes, tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 24 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Marcial Herrera Valdez, Rodríguez Ramírez Reyes y Seguros Universal, por intermedio de sus abogados, Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo B., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de febrero de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 7 de abril de 2008, que declaró inadmisible el escrito de defensa del actor civil, y admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 21 de mayo de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de octubre del 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Jínova-San Juan, cuando Marcial Herrera Valdez, quien conducía el camión marca Daihatsu, propiedad de Rodríguez Ramírez Reyes, asegurado con Seguros Popular, impactó con la motocicleta marca Honda, conducida por la menor Bienvenida Cabral Alcántara, producto del cual resultó con diversos golpes y heridas la acompañante de esta última, la menor Juana María Cabral Alcántara; b) que para conocer de la infracción de tránsito, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Juan de Herrera del Distrito Judicial de San Juan, el cual dictó su sentencia el 2 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara al imputado Marcial Herrera Valdez, culpable de violar la Ley 241 sobre

Tránsito de Vehículos de Motor en sus artículos 61, 49 letras a y c, y 65, con la conducción del vehículo camión Daihatsu, modelo 97, color azul, placa L010533, chasis No. V11808787, propiedad de Rodríguez Ramírez Reyes, y asegurado en Seguros Popular, póliza No. AU-129304, con el cual revistió (Sic) a la menor Juan María Cabral Alcántara, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 numeral 1, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00), y acogiendo las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo descarga de todas las demás disposiciones penales del artículo sancionador; **SEGUNDO:** Condena al imputado Marcial Herrera Valdez, al pago de las costas del procedimiento penal; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil, intentada por el señor José Cabral en representación de su hija menor Juana María Cabral Alcántara, y por conducto de sus abogados Dr. Félix Jiménez y el Lic. Osiris González, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena de forma conjunta y solidariamente a los señores Marcial Herrera Valdez y Rodríguez Ramírez Reyes, este último en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), a favor de la menor Juan María Cabral Alcántara, representada por su padre José Cabral, y como justa reparación a los daños morales y materiales que se le ha ocasionado como consecuencia del referido accidente; **QUINTO:** Se ordena a los señores Marcial Herrera Valdez y Rodríguez Ramírez Reyes, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Félix Jiménez de los Santos y el Lic. Luis Osiris González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Popular, como aseguradora del vehículo causante del accidente hasta la cobertura de su póliza"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora

impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 24 de enero del 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación de fecha 14 de noviembre del 2007, por los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo B., actuando a requerimiento del señor Marcial Herrera Valdez y Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia correccional No. 09-2007 de fecha 2 de noviembre del 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Juan de Herrera del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la sentencia, y consecuentemente confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes Marcial Herrera Valdez y Seguros Popular, C. por A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas a favor de los abogados concluyentes Dr. Félix Jiménez de los Santos y el Lic. Luis Osiris González, por haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso de Rodríguez Ramírez Reyes, tercero civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente no interpuso recurso de apelación contra la decisión evacuada por el tribunal de primer grado, por lo que la sentencia ahora impugnada únicamente se pronunció sobre el recurso interpuesto por el imputado y la entidad aseguradora, en consecuencia procede el rechazo de su recurso;

En cuanto al recurso de Marcial Herrera Valdez, imputado, y Seguros Universal, entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen en su escrito de casación lo siguiente: "**Único Medio**: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en pactos internacionales en materia de derechos

humanos, por tratarse de una sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes sostienen: "La sentencia impugnada no fue lo suficientemente motivada, tal como ocurrió con la de primer grado, que no valoró las pruebas aportadas por el imputado para demostrar su inocencia, ya que no cometió ninguna falta; igualmente la sentencia impugnada confirmó la indemnización impuesta en primer grado, la cual es muy alta en comparación a los daños descritos en el certificado médico, constituyendo otro punto oscuro de la sentencia";

Considerando, que mediante el análisis de la sentencia impugnada se observa que para la Corte a-qua rechazar el recurso de apelación y por vía de consecuencia confirmar la decisión de primer grado, dio por establecido lo siguiente: "La sentencia apelada contiene una justa apreciación de los hechos conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, una correcta aplicación del derecho, en consonancia con el debido proceso, y sobre todo contiene una aplicación adecuada del artículo 24 del Código Procesal Penal, en torno a la motivación de la mencionada sentencia";

Considerando, que de la lectura del considerando anterior se infiere que la Corte a-qua se limitó a señalar que la sentencia evacuada por el tribunal de primer grado contiene una adecuada apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, mención esta que por sí sola no llena el voto de la ley, toda vez que de la misma no se extrae en qué consistió la falta cometida por el imputado ni las razones que condujeron al Juez a-quo a obrar como lo hizo, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, razón por la cual procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rodríguez Ramírez Reyes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 24 de enero de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Marcial Herrera Valdez y Seguros Universal, contra la indicada sentencia, en consecuencia casa la misma y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2008, No. 32

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 27 de enero de 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Dionicio Andrés Reinoso García y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogada:	Licda. Altagracia Álvarez de Yedra.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en Audiencia Pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionicio Andrés Reinoso García, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0016071-6, domiciliado y residente en la calle Simón Bolívar No. 54 de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 27 de enero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 2 de julio de 2003 a requerimiento de la Licda. Altagracia Álvarez de Yedra, a nombre y representación de Dionicio Andrés Reinoso y La Monumental de Seguros, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada con la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 28 de octubre del 2000, en el kilómetro 36 de la autopista Duarte, en el municipio de Villa Altagracia, entre el automóvil marca Toyota, conducido por su propietario Dionicio Andrés Reinoso García, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Honda, conducida por Junior Martínez Martínez, resultó este último conductor y su acompañante Altagracia de Jesús Reinoso lesionados; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, del municipio de Villa Altagracia, dictó sentencia el 29 de mayo del

2002, cuyo dispositivo: "**PRIMERO:** Que debe declarar y declara culpable al prevenido Dionicio Andrés Reinoso García, de haber violado los artículos 49 literal d; 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena a nueve (9) meses de prisión; al pago de una multa de Mil Pesos (RD$1,000.00), a favor del Estado, así como a la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil sustentada por los señores Junior Martínez Martínez y Altagracia de Jesús en contra del señor Dionicio Andrés Reinoso García, prevenido y persona civilmente responsable, por los daños recibidos a consecuencia del accidente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe condenarse como al afecto se condena al señor Dionicio Andrés Reinoso García, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$250,000.00), a favor de la señora Altagracia de Jesús y la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00), en provecho del señor Junior Martínez Martínez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Dionicio Andrés Reinoso García en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la presente sentencia; **QUINTO:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Dionicio Andrés Reinoso García, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su provecho a favor de la Licda. Carmen Lidia Castro Frías, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Que debe declarar y declara no culpable al nombrado Junior Martínez Martínez, por no ser responsable de los hechos que se le imputan, en consecuencia queda descargado de toda responsabilidad; **SÉPTIMO:** Que debe declarar y declara las costas de oficio; **OCTAVO:** Que debe

declarar y declara común, oponible la presente sentencia a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 27 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación hecho por el Lic. Eladio Angustia Marte, en fecha 31 de mayo del año 2002, a nombre y representación del señor Dionicio Andrés Reinoso García, contra la sentencia No. 315-00-00159 dictada en fecha 29 de mayo del 2002, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del municipio de Villa Altagracia, San Cristóbal, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Dionicio Andrés Reinoso García, de generales anotadas, de violación a los artículos 49 letra d, 61, 65 y 97 letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena tres (3) meses de prisión correccional y Mil Pesos (RD$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Junior Martínez Martínez y Altagracia de Jesús de Reinoso, a través de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Carmen Lidia Castro Frías, por haber sido hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo: 1) Se condena a Dionicio Andrés Reinoso García, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable: a) al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$250,000.00), a favor de Altagracia de Jesús; b) de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), a favor de Junior Martínez Martínez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente

de que se trata; 2) Condena al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; 3) Condena al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de la abogada Licda. Carmen Lidia Castro Frías, que afirma haberla avanzado en su totalidad; 4) Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente";

En cuanto al recurso de casación de Dionicio Andrés Reinoso García, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el Ministerio Público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan su recurso, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Dionicio Andrés Reinoso García, en su calidad de prevenido:

Considerando, que Dionicio Andrés Reinoso García, en su calidad de prevenido, no ha invocado medios de casación contra la sentencia impugnada en el acta levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial,

pero por tratarse del recurso de un prevenido, es preciso analizar el aspecto penal de la sentencia a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, expuso en síntesis, lo siguiente: "que los elementos probatorios aportados en la instrucción de la causa determinaron que el prevenido Dionicio Andrés Reinoso García, es el responsable causante del accidente, por manejar su vehículo de manera torpe, imprudente, temeraria y descuidada y afirmada su falta exclusiva y única, generadora del accidente con la conducción de su vehículo, ya que inobservó las disposiciones del artículo 65 de la Ley 241, no tomando las medidas de precaución que el buen juicio y la prudencia aconsejan; que el prevenido Dionicio Andrés Reinoso García, cometió una imprudencia 'la de conducir un vehículo en la vía pública con exceso de velocidad'; que debió auxiliarse del freno mecánico o de la emergencia y/o hacer alguna maniobra pertinente y ser prudente para evitar el accidente, y al percatarse que habían personas y vehículos en la vía debió reducir la velocidad y hacer alguna maniobra pertinente para evitar el accidente y no lo hizo";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la Ley 241, con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Setecientos Pesos (RD$700.00) a Tres Mil Pesos (RD$3,000.00), que en consecuencia, al condenarlo el Juzgado a-quo a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Dionicio Andrés Reinoso García en su calidad de persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C.

por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 27 de enero de 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Dionicio Andrés Reinoso García, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2008, No. 33

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 27 de enero de 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Antonio Rodríguez Díaz.
Abogado:	Dres. Carlos Patricio Guzmán y Antonio Jiménez Grullón.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en Audiencia Pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio Rodríguez Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1566914-5, domiciliado y residente en la calle Altagracia No. 55, del sector San Carlos de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y por Rafael Milcíades del Rosario Evangelista, dominicano, mayor de edad, soltero, cedula de identidad y electoral No. 001-0832585-3, domiciliado y residente en la calle San Juan de la Cruz Álvarez No. 19 de la urbanización Los Restauradores de esta ciudad, persona civilmente responsable, ambos contra la sentencia

dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 27 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 5 de febrero del 2003 a requerimiento del Dr. José Sosa Vásquez, a nombre y representación de Rafael Milcíades del Rosario Evangelista, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de enero del 2003 a requerimiento del Lic. Patricio Guzmán, en representación de José Antonio Rodríguez Díaz, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de desistimiento levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 1ro. de mayo del 2003, a requerimiento del Dr. Carlos Patricio Guzmán, por sí y por el Dr. Antonio Jiménez Grullón a nombre y representación de José Antonio Rodríguez, asimismo como la instancia que solicita dejar si efecto el recurso de casación;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada con la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1 y 10 de la Ley No.

4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 5 de enero del 2001, en la autopista 6 de Noviembre, próximo al peaje, cuando al automóvil marca Honda Civic, conducido por José Antonio Rodríguez, vendido por Rafael Milcíades del Rosario Evangelista, mediante un acto de venta bajo firma privada, se le explotó un neumático perdiendo el control del mismo, impactando con el vehículo marca Nissan, conducido por Drally Antonio Beltré, que transitaba normal por otro carril, resultando este último conductor con golpes y heridas que le causaron la muerte, y Francisco Graciolo López Herrera lesionado; b) que José Antonio Rodríguez, fue sometido a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, quien apoderó a dicho Tribunal para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 4 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **'PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos al prevenido José Antonio Rodríguez, culpable de violación del artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de la multa de Tres Mil Pesos (RD$3,000.00) y 6 meses de prisión correccional y la cancelación de la licencia de conducir, por un período de un (1) año; **SEGUNDO:** Excluir como al efecto excluimos al nombrado Rafael Milcíades del Rosario Evangelista, por no ser el propietario del vehículo causante del accidente, según lo demuestra el acto de venta de fecha 22 de diciembre del 2000; **TERCERO:** Declarar como el efecto declaramos, buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Ana María Rodríguez, madre de los menores Víctor Antonio Beltré Rodríguez y César Augusto Beltré Rodríguez, hijos de quien en vida se llamó Drally Antonio Beltré Maríñez, y Buenaventura

Beltré y Elsa Milagros Maríñez Lara, quienes actúan en calidad de padres del fallecido, y el señor Francisco Graciolo López Herrera y la señora Altagracia María Mateo Arias, mediante el ministerio de su abogado en procura de indemnización por los daños morales, físicos y materiales recibidos a consecuencia del accidente de que se trata, por ser regular en la forma; y en cuanto al fondo se condena al señor José Antonio Rodríguez por su hecho personal y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD$350,000.00), a favor y provecho de la señora Ana María Rodríguez, en su calidad de madre de los menores Víctor Antonio y César Augusto Beltré Rodríguez, hijos del fallecido, y a favor de la señora Elsa Milagros Maríñez Lara, en su calidad de madre y el señor Buenaventura Beltré, en su calidad de padre del fallecido, y a favor del señor Francisco Graciolo López Herrera, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas), y a favor de la señora Altagracia María Mateo Arias, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) ocasionados; todo a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Condenar como al efecto condenamos a José Antonio Rodríguez al pago de los intereses legales, partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Declarar como al efecto declaramos la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Seguros América, por ser la entidad aseguradora del vehículo al momento del accidente; **SEXTO:** Condenar como al efecto condenamos al señor José Antonio Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción y provecho de los Licdos. Elvin E. Díaz Sánchez, Roberto O. Faxas Sánchez y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; c) que recurrida en apelación esta decisión, intervino la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto del 2002, y su dispositivo es el siguiente:

"**PRIMERO**: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hecho contra la sentencia No. 304-01-00098, dictada en fecha 4 de abril del 2002, por el Juzgado de Paz del municipio de Haina, interpuestos por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, fecha 8 de abril del 2002 y por el Dr. Patricio Guzmán, fecha 14 de mayo del 2002, por ser hechos en tiempo hábil conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente; en cuanto al fondo se modifica la sentencia apelada; **SEGUNDO**: Se pronuncia el defecto contra José Antonio Rodríguez Díaz, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **TERCERO**: Se declara culpable al nombrado José Antonio Rodríguez Díaz, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, y los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena dos (2) años de prisión correccional y Tres Mil Pesos (RD$3,000.00) de multa, más al pago de las costas penales acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; se suspende la licencia de conducir al prevenido José Antonio Rodríguez Díaz, por un período de un (1) año, que esta sentencia le sea comunicada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por Ana María Rodríguez, en calidad de esposa del fallecido Drally Antonio Beltré Maríñez y madre de los menores Víctor Antonio Beltré Rodríguez y César Augusto Beltré Rodríguez, procreados con fallecido en el accidente que se trata, Drally Antonio Beltré Maríñez; la de Buenaventura Beltré y Elsa Milagros Maríñez Lara, en calidad de padres del fallecido Drally Antonio Beltré Maríñez, y el señor Francisco Graciolo López Herrera, en su calidad de lesionado y la señora Altagracia María Mateo Arias, en su calidad de lesionada, a través de sus abogados y apoderados especiales Lic. Elvin Díaz

y Dres. Roberto Faxas y Jhonny Valverde, por ser hecha en tiempo hábil de conformidad a las leyes que rigen la materia; en cuanto al fondo, se condena: a) José Antonio Rodríguez Díaz y Rafael Milcíades del Rosario Evangelista, en sus calidades de conductor y propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD$60,000.00), a favor del reclamante Francisco Graciolo López Herrera, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él, a consecuencia del accidente del que se trata; b) se rechaza la constitución en parte civil de la señora Altagracia María Mateo Arias, en su calidad de lesionada, ya que no se probó por ningún medio de que ésta resultara lesionada en el accidente que se conoce; c) una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00), a favor de Buenaventura Beltré y Elsa Milagros Maríñez Lara, padres del fallecido Drally Antonio Beltré Maríñez; de Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00), a favor de los menores Víctor Antonio Beltré Rodríguez y César Augusto Beltré Maríñez y Ana María Rodríguez en su calidad de esposa, madre y tutora legal de los menores Víctor Antonio Beltré Rodríguez y César Augusto Beltré Maríñez, procreados con el fallecido Drally Antonio Beltré Maríñez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente del que se trata; d) se condena al pago de los interés legales de la suma precedentemente establecida a partir del accidente, a título de indemnización suplementaria; e) se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor en provecho de los abogados Lic. Elvin Díaz y Dres. Roberto Faxas y Johnny Valverde, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad"; d) que dicha sentencia fue recurrida en oposición, interviniendo la sentencia objeto del recurso de casación, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 27 de enero del 2003, cuyo dispositivo se es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara regular y válido en

cuanto a la forma el presente recurso de oposición hecho en fecha 10 de septiembre del año 2002, por parte del Dr. Patricio Guzmán, en nombre y representación de José Antonio Rodríguez, contra la sentencia No. 6458 de fecha 26 de agosto del 2002, dictada por este Tribunal, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuando al fondo se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena a José Antonio Rodríguez Díaz y Rafael Milcíades del Rosario Evangelista, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y en provecho de los abogados Dr. Jhonny Valverde y el Lic. Elvin Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al acta de desistimiento de José Antonio Rodríguez Díaz:

Considerando, que el desistimiento es la acción de abandonar voluntariamente un derecho, una ventaja o una pretensión. Esta acción es personal y la misma puede delegarse pero con las formalidades de rigor, el desistimiento no está fuera de las atribuciones del abogado, pero el mismo debe ser con previo poder otorgado por el cliente, mediante el cual le confiere atribuciones más amplias a su simple representación ad-litem;

Considerando, que es necesario que el desistimiento esté firmando por la parte que interpuso el recurso o por un apoderado especial para que éste sea válido; que, en la especie, el desistimiento de que se trata, declarado por ante la Secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 1ro. de mayo del 2003, está firmando únicamente por el Dr. Carlos Patricio Guzmán y por el Dr. Antonio Jimenez Grullón en representación del recurrente José Antonio Rodríguez Díaz, quien no depositó ni presentó ninguna procuración mediante la cual José Antonio

Rodríguez Díaz, lo autorizara a efectuar dicho desistimiento; que en consecuencia, procede rechazar dicho desistimiento;

En cuanto al recurso de José Antonio Rodríguez Díaz, en su calidad de prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicables en la especie, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del Ministerio Público;

Considerando, que el recurrente José Antonio Rodríguez Díaz, condenado a dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD$3,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos incoados por José Antonio Rodríguez Díaz y Rafael Milcíades del Rosario Evangelista, personas civilmente responsables:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicables en la especie, el Ministerio Público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en

causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan sus recursos, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el desistimiento del recurso de casación incoado por José Antonio Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 27 de enero de 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Antonio Rodríguez, en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por José Antonio Rodríguez Díaz en su calidad de persona civilmente responsable, y por Rafael Milcíadez del Rosario Evangelista; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2008, No. 34

Decisión impugnada:	Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de enero de 2008.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Delfino Feltrín.
Abogado:	Lic. Osiris Disla Ynoa
Recurridos:	Cariplant, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y Ricardo de León Cordero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delfino Feltrín, italiano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral No. 223-0077380-5, domiciliado y residente en la calle Boulevard No. 17 del residencial Mar Azul del sector Los Mameyes del municipio Santo Domingo Este en la provincia Santo Domingo, querellante constituido en actor civil, contra la decisión dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Osiris Disla Ynoa, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Delfino Feltrín, por intermedio de su abogado, Lic. Osiris Disla Ynoa, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de enero del 2008;

Visto el escrito de defensa depositado el 7 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y Ricardo de León Cordero, en representación de Cariplant, S. A., Byron Joseph Smalley Fernández y Gloria Vidal, parte imputada;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de marzo de 2008 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el querellante constituido en actor civil; y fijó audiencia para conocerlo el 14 de mayo del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de septiembre de 2007 el señor Delfino Feltrín interpuso una querella ante el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Casa Imperial, S. A., Michael Paúl Gabriel Miconnet, Cariplan, S. A., Byron Joseph Smalley y Keha Vidal, por violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal dominicano, previo a la conversión de la acción pública en privada por parte del Ministerio Público; b) que con motivo

de una instancia contentiva de incidentes depositada por la parte imputada intervino la decisión ahora impugnada, dictada por el indicado Tribunal el 15 de enero de 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: "**PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la instancia contentiva del incidente planteado por los imputados Cariplant, S. A., Byron Joseph Smalley y Keha Vidal, por intermedio de sus representantes legales, por haber sido hecho acorde con las formalidades del artículo 305 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza las excepciones de incompetencia, en razón de la materia, formuladas por la defensa de Cariplant, S. A., Byron Joseph Smalley y Keha Vidal, por las razones antes expuestas; **TERCERO**: Declara inadmisible la acción penal seguida a los imputados Cariplant, S. A., Byron Joseph Smalley, Michael Paúl Gabriel Miconnet y Keha Vidal (Sic), en relación a la querella interpuesta por Delfino Feltrín, en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), ante esta jurisdicción, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución; **CUARTO**: Deja sin efecto la audiencia que se encuentra pautada para el día trece (13) de febrero del año dos mil ocho (2008), y la vista para conocer de la medida de coerción, por la solución dada al presente incidente; **QUINTO**: Condena a la parte querellante al pago de las costas del presente incidente; **SEXTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso";

Considerando, que la parte recurrente propone en su escrito de casación el medio siguiente: "**Único Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de una disposición legal, violación a los artículos 143 y 305 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente sostiene lo siguiente: "a) La Magistrada emitió un fallo 20 días después de lo establecido por la ley, violentando seriamente los artículos 143 y 305 del Código Procesal Penal; b) La instancia contentiva de incidentes fue presentada por los imputados fuera

de plazo, el 12 de noviembre del 2007, es decir, 6 días después de la convocatoria a juicio que se realizó el 2 de noviembre del 2007; c) En la página 2 del considerando 1ro. la juzgadora da por establecido que el 9 de noviembre del 2007 los imputados depositaron el incidente ante la Jurisdicción Permanente, entrando en contradicción con la jurisprudencia y su propio motivo, ya que en la misma resolución se establece que la instancia de incidentes fue recibida en la secretaría de ese tribunal el 12 de noviembre de 2007";

Considerando, que al Tercer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Nacional el abogado del querellante Delfino Feltrín solicitó el rechazo de los incidentes planteados por la defensa de los imputados, alegando, entre otras cosas, que la instancia relativa a los mismos fue depositada fuera del plazo de cinco días señalado por el artículo 305 del Código Procesal Penal, y que por tanto era extemporáneo, ya que conforme al artículo 143 de dicho código los plazos son improrrogables;

Considerando, que la Juez Presidente de ese Tribunal Colegiado respondió a lo invocado por esa parte, que el escrito contentivo de incidentes había sido depositado en la Jurisdicción de Atención Permanente cuatro días después que ella dispuso la convocatoria a juicio y el depósito del escrito de incidentes y excepciones, así como de recusaciones, conforme lo dispone el artículo 305 del Código Procesal Penal, debe realizarse dentro de los cinco días a la convocatoria al juicio, por lo que dictó una resolución de incidentes desestimando el rechazo solicitado por Delfino Feltrín;

Considerando, que en el presente recurso de casación Delfino Feltrín está alegando que en la referida resolución de incidentes la Presidenta del Tribunal Colegiado, incurre además en una contradicción, pues en los vistos dice que el escrito de los querellados fue depositado en la secretaría de ese tribunal, mientras que en los motivos dice que fue depositado en la Jurisdicción de

Atención Permanente, que a su entender es incorrecto, ya que la misma sólo es competente en la fase preliminar del proceso;

Considerando, que en efecto, tal y como lo sostiene el recurrente en casación, existe esa contradicción en la resolución de la Presidenta del Tribunal Colegiado, pero además, como se invoca, la Jurisdicción de Atención Permanente sólo puede recibir actuaciones y recursos propios de la fase preliminar de todo proceso, pero no cuando esa etapa ya ha sido superada y se está conociendo el fondo del juicio, tal y como lo admite la Presidencia en su Resolución, cuando convocó a las partes a pronunciarse sobre los incidentes y excepciones antes de conocer el fondo, por lo que procede acoger el presente argumento, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Delfino Feltrín, contra la decisión dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de enero de 2008; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y ordena el envío del presente caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere un tribunal colegiado distinto del que dictó la decisión a fin de que le de continuación al proceso; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez
Darío O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2008, No. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de marzo de 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Domingo Molina y compartes.
Abogado:	Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez.
Recurrida:	Playa Colorada, S. A.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Heidy Moronta.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de junio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Molina, cédula de identidad y electoral núm. 065-006193-1; José Antonio Bonilla, cédula de identidad y electoral núm. 065-0003448-0; Simón Hernández Batista, cédula de identidad y electoral núm. 065-0004147-7; Ramón García Marte, cédula de identidad y electoral núm. 065-0003511-5; Bolívar Molina, cédula de identidad y electoral núm. 065-0002496-5; Martín Tineo Santos, cédula de

identidad y electoral núm. 065-00244029-5; Julio Bello de León, cédula de identidad y electoral núm. 065-0003425-8; Ramón María Aza Díaz, cédula de identidad y electoral núm. 065-0003399-5; Prudencio Almeida Gama, cédula de identidad y electoral núm. 065-0003389-6; Franasco Molina García, cédula de identidad y electoral núm. 065-0004194-9; Agapito Tineo González, cédula de identidad y electoral núm. 065-0019615-6; Natividad Molina, cédula de identidad y electoral núm. 065-002176-9; Cristino Ciprián, cédula de identidad y electoral núm. 065-0004292-0; Andrés García Castro, cédula de identidad y electoral núm. 065-0003510-7; Luz Boris del Bois Vásquez, cédula de identidad y electoral núm. 065-0003447-7; Benigno de Jesús Tineo Espinal, cédula de identidad y electoral núm. 065-0003999-2; Octavio García Marte, cédula de identidad y electoral núm. 065-0003508-1; Jesús Batista, cédula de identidad y electoral núm. 065-0003418-3; Bienvenido Molina, cédula de identidad y electoral núm. 065-0004405-9; Fulvio García Castro, cédula de identidad y electoral núm. 065-0003498-5; Cándido Marte, cédula de identidad y electoral núm. 065-0003927-3; Julia Marte, cédula de identidad y electoral núm. 067-0006633-2 y Eduardo Batista, cédula de identidad y electoral núm. 065-0003748-3, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la sección Las Galeras del municipio y provincia de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 23 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexander Rivas en representación de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa Díaz Abreu y Heidy Moronta, abogados de la recurrida Playa Colorada, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2004, suscrito por el Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0224126-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Heidy Moronta, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1273709-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Resolución núm. 2703-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2007, mediante la cual desestima el pedimento de caducidad solicitado por Playa Colorada, S. A.;

Visto el auto dictado el 2 de mayo de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrado en relación con la Parcela núm. 10 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 18 de mayo de 1999, su Decisión núm. 2, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esta decisión el 21 de mayo de 1999 por los Dres. Santiago Bonilla Meléndez y Julio de Jesús Paulino en representación de Andrés García, Domingo Molina y compartes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 23 de marzo de 2004, la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se acoge en la forma y se rechaza en el fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación de fecha 21 de mayo de 1999 interpuesto por los Dres. Santiago Bonilla Meléndez y Julio de Jesús Paulino en representación de los Sres. Andrés García y Domingo Molina y compartes; **Segundo:** Declara como al efecto declara, inadmisible las conclusiones incidentales presentadas por los Licdos. Santiago A. Bonilla Meléndez y Mílciades Sánchez, en representación de Domingo Molina, Tito Rodríguez, María Eugenia Rodríguez, Virtudes (Felipa) Rodríguez, descendientes del finado Rafael Rodríguez y de los finados Jilson Rodríguez y compartes, en la audiencia celebrada en fecha 9 de abril del 2003, por haber prescrito toda demanda interpuesta, de conformidad con lo establecido en el Art. 2262 del Código Civil y 137 de la Ley de Registro de Tierras en relación a la Parcela No. 10 del Distrito Catastral No. 7 del municipio y provincia de Samaná; **Tercero:** Se confirma la Decisión No. 2 (dos), de fecha 18 de mayo del 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, en relación a la Parcela 10 del Distrito Catastral No. 7, municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara como al efecto declara, prescrita la demanda

intentada por los señores Obdulia Payano García y compartes, señores: Carlos Molina, Simón Batista, Cristino Ciprián, Eduardo Batista, Ramón María de Aza, Francisco Molina, Bienvenido Molina, Elpidio Molina, Domingo Molina, Raimero Ciprián, Dernardo Guzmán, Abelino King, Octavio García, Monica Romero, Benigno Tineo, Felicito Almeida, Román García, José García, Agapito Tineo, José Molina, José Antonio Bonilla, Ana Raquel Bonilla, Jesús del Bois, Víctor López, Israel Antonio Tineo, Jesús Batista, para conocer una litis sobre terreno registrado, hecho relativo a la parcela número 10, del Distrito Catastral número 7 (siete) del municipio de Samaná, por haber transcurrido más de 20 años desde la fecha del saneamiento de la indicada parcela número 10, así los hechos que dieron origen a la mencionada instancia; **Segundo:** Ratificar, en todas sus partes como ratifica, y reconoce la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, número 1141 de fecha 9 de febrero de 1972 declarando que: Sirio Jansen Rodríguez, Hipólito Jansen Rodríguez, Eugenia Jansen Rodríguez y Eulalia Jansen Rodríguez de Peña, son las únicas personas con calidad legal para recibir y disponer los bienes relictos dejados por la finada Olegaria Rodríguez Eusebio, disponiendo además la transferencia dentro del inmueble arriba indicado de: 195 Has., 41 As., 48 Cas., a favor de la compañía Mayobanex Inversiones, C. por A., de acuerdo a contratos de venta intervenidos entre los Sucesores de Olegaria Rodríguez Eusebio y dicha compañía; **Tercero:** Que debe mantener, como al efecto mantiene, con toda su fuerza y valor jurídico, el Certificado de Título número 89-01, que ampara la Parcela número 10 del Distrito Catastral número 7 (siete) del municipio de Samaná a nombre de la compañía Playa Colorada, S. A., por ser adquirientes a título oneroso y de buena fe; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena la radiación de la oposición de fecha 19 de junio de 1996 No. 96 a requerimiento de los señores: Ramón García Marte, Fulvio García y José García Marte y 30 de enero de 1997, a requerimiento del Lic. Santiago Ant. Bonilla Meléndez y compartes";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: a) Falta de instrucción; b) Violación del derecho de defensa (Art. 8, inciso 2 letra j de la Constitución Dominicana); c) Violación Art. 1136 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio**: a) Violación del derecho de defensa (Art. 8, inciso 2 letra j de la Constitución de la República Dominicana); b) Desnaturalización de los hechos (en cinco o más en varios casos); **Tercer Medio**: Falta de aplicación de los Arts. 7, 11, 72 (b) de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras; **Cuarto Medio**: Parte A: a) Dest. De los hechos; b) Violación al Art. 193 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras; c) Violación Art. 544, 913, 915 y 916 del Código Civil Dominicano; d) Violación Art. 8, inciso 2, de la Constitución de la República Dominicana; e) Art. 2, 7, 10, 17 (inciso 1 y 2) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; f) Violación Arts. II, XVIII y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre; g) Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Parte B: b) Violación Art. 193 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras; Desnaturalización de los hechos; c) En adición a la violación al Art. 2 de la Ley No. 3726, sobre Casación; Parte C: a) Desnaturalización de los hechos; b) Vicio: prejuzgó el fondo: c) Violación Art. 1599 del Código Civil Dominicano; **Quinto Medio**: a) Violación Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; b) Violación del derecho de defensa (Art.8 inciso 2, letra J, de la C. D.); **Sexto Medio**: a) Falta de motivos; b) Falta de base legal; **Séptimo Medio**: Violación del Art. 1166 del Código Civil Dominicano; **Octavo Medio**: Violación del Art. 122, la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras;

Considerando, que a su vez los recurridos proponen de manera principal en su memorial de defensa, la inadmisión del recurso por tardío, alegando que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de que, siguen argumentando los recurridos, la sentencia impugnada que es de

fecha 23 de marzo del 2004, fue fijada en la puerta principal del tribunal que la dictó el día 31 de marzo del 2004 y el recurso fue interpuesto el 4 de junio del mismo año; pero,

Considerando, que, de conformidad con lo que dispone la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras "De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó" y de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia"; que éste último plazo es franco tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ya mencionada;

Considerando, que, habiéndose fijado la decisión impugnada en la puerta principal del tribunal que la dictó el día 31 de marzo del 2004, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el día 2 de junio del 2004, plazo que aumentado en nueve (9) días, en razón de la distancia que media entre el municipio de Samaná, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debe extenderse hasta el día 11 de junio del 2004, que era viernes, ya que en virtud de lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso de casación el 4 de junio del 2004, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el mismo fue ejercido dentro del plazo que establece la ley para hacerlo; que, por tanto, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en los medios de casación propuestos, los cuales se examinan conjuntamente por su vinculación, los

recurrentes proponen en síntesis, que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta en su fallo la solicitud que le fue formulada en el sentido de hacer comparecer a la señora Carmela Rodríguez como supuesta dueña y vendedora de dicha parcela, tomando en cuenta los vicios y falsedades del acto de venta del 30 de noviembre de 1971, de lo que se infiere que el expediente no fue debidamente instruido, como lo demuestra el hecho de no recibir las declaraciones de los adjudicatarios y sucesores Rodríguez para que el Tribunal pudiera reunir las pruebas con los documentos con que se pudiera elaborar su convicción objetiva; que los jueces del fondo no investigaron los hechos para establecer la verdad de si los supuestos otorgantes firmaron o no firmaron el acto de venta del 30 de noviembre de 1971 porque el hecho de que el Notario legalizara las firmas en dicho documento de ningún modo se le podía dar validez, porque si el acto de venta bajo firma privada es desconocido por los herederos del supuesto firmante, no se le puede atribuir valor alguno; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que el procedimiento en materia inmobiliaria es In-Rem, así como lo dice la ley y jurisprudencia, ya que toda sentencia que dicte el Tribunal de Tierras en el saneamiento o en la litis afectará directamente el registro de dichos terrenos, mejoras y establecerá el derecho de propiedad. Es necesario destacar que la jurisprudencia ha mantenido de forma constante que toda demanda en nulidad de acto jurídico es en principio de carácter personal; aunque no puede negarse que si en la demanda está en juego un derecho real inmobiliario tiene un carácter mixto, por lo que su conocimiento y decisión corresponde al Tribunal de Tierras, si el objeto de la demanda va encaminado, como en el presente caso, a reivindicar para el patrimonio de una persona derechos reales inmobiliarios cuyo registro el Tribunal de Tierras haya ordenando a favor del demandado, y cuyo registro pretende el demandante que se anule para que se haga a su favor; por lo que en cuanto al acto de venta tal como se estableció en audiencia al

tratarse de actos entre partes, no emana del Notario que lo legalice, sino por libre voluntad de las partes y estos pueden ser objetos de la solicitud de declaratoria de nulidad lo que le corresponde a la parte recurrente en este caso al Lic. Bonilla, comprobar que esas no son las firmas de las partes contratantes, él cual ni siquiera deposita el acto de venta, ni documento alguno que apoyen o sustenten sus pretensiones; que el presente caso se trata de una adjudicación efectuada por Jurisdicción Original aprobada en revisión por el Tribunal Superior de Tierras, en la que resultaron adjudicatarios los Sres. Dr. Horacio Morillo Vásquez, Olegaria Rodríguez Eusebio, Tomasa Rodríguez Eusebio, Rafael Gregorio Rodríguez Díaz, Elías Rodríguez Díaz, Obdulia Rodríguez Díaz de Jiménez, Carmela Rodríguez, Olivia Magaly y Tito Rodríguez, María Eugenia, Elpidio y Jilson Rodríguez Batista, del derecho de propiedad de la Parcela No. 10 del Distrito Catastral No. 7 del municipio y provincia de Samaná, sentencia que no fue objeto de recurso alguno, por lo que la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada, puesto que tal como lo sostiene el Tribunal a-quo esa adjudicación no es susceptible de impugnación alguna"; que los motivos sustentados por la Juez a-qua son jurídicamente correctos, ya que se ajustan a las regulaciones de la Ley de Registro de Tierras y, especialmente a las disposiciones del Art. 86 de dicha ley, según la cual: "La sentencia del Tribunal de Tierras dictada a favor de la persona que tengan derecho al registro del terreno o parte del mismo, sanearán el título relativo a dichos terrenos, con las únicas excepciones indicadas en el Art. 174, y serán terminantes y oponibles a todas personas, inclusive al Estado, Distrito Nacional, sus municipios, y cualquier otra subdivisión política de la República, ya se citen por sus nombres en el requerimiento, emplazamiento, aviso, citación o y se comprendan en la frase "a todos a quienes pueda interesar". Dichas sentencias no podrán ser impugnadas con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal de la persona a quienes perjudique, ni por decisión de ningún otro tribunal";

que según alegan los recurrentes de que este caso no se trata de la reclamación de un derecho por prescripción sobre un terreno registrado, lo que sería inadmisible, sino que se trata de un bien sucesoral donde la Suprema Corte de Justicia en constante jurisprudencia y en adición al Art. 193 de la Ley de Registro de Tierras establece plazos imprescriptibles para un heredero reclamar su herencia y en la demanda en nulidad de una venta otorgada por los adjudicatarios;

Considerando, que en la sentencia impugnada también se expresa: "que conforme al Art. 2262 del Código Civil, todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por 20 años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe; que habiendo transcurrido más de 20 años desde la fecha del acto de venta, o sea, desde el 30 de noviembre de 1971, al 23 de enero de 1997, fecha de al instancia dirigida por los hoy recurrentes al Tribunal Superior de Tierras en solicitud de que se conozca de la posesión por más de 20 años de la familia en dichos terrenos, caracterizando dicha demanda como litis sobre derechos registrados, es obvio que la demanda referida así como las medidas incidentales solicitadas por los recurrentes en audiencia están prescritas, por tanto los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados";

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto la decisión objeto del presente recurso contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Molina y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 23 de marzo de 2004, en relación Parcela núm. 10 del

Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Heidy Moronta, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2008, No. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de julio de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fernando Alberto González Cortorreal.
Abogado:	Dr. Pedro Julio Tapia Jiménez.
Recurrida:	Playa Toro, S. A.
Abogado:	Dr. Santiago Salvador Sosa Castillo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de junio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Alberto González Cortorreal, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0016579-8, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 3, Residencial Brugal, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 6 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Julio Tapia Jiménez, abogado del recurrente Fernando Alberto González Cortorreal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Pedro Julio Tapia Jiménez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0173113-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Santiago Salvador Sosa Castillo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0770115-3, abogado de la recurrida Playa Toro, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas núms. 67-B y 67-B-24 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 20 de

julio de 2006 su Decisión núm. 59, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto en contra de la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia No. 240 de fecha 6 de julio del 2007, ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos que constan, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Julio Tapia, en representación del Sr. Fernando Alberto González Cortorreal, contra la Decisión No. 59, de fecha 20 de julio de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre derechos registrados que se sigue en la Parcela No. 67-B y 67-B-24, del Distrito Catastral 11/3ra. del municipio de Higüey; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas por la Dra. Marta Romero, en representación de la Compañía Playa Toro, S. A., por ser conformes a la ley, y se rechazan las conclusiones vertidas por la parte apelante, más arriba nombrada por carecer de base legal; **Tercero:** Se confirma, por los motivos precedentes, la Decisión que fuera recurrida y revisada más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: "**Primero:** Declarar, como al efecto declara, inadmisible la litis sobre terrenos registrados en relación con las Parcelas Nos. 67-B y 67-B-24, del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, planteada por el Sr. Fernando Alberto Cortorreal, conforme a la instancia de fecha 17 de octubre de 2005, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por el Dr. Pedro Julio Tapia Jiménez, por falta de calidad del demandante, y por existir un tercero adquiriente a título oneroso y que se presume de buena fe; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, radiar cualquier oposición que figure inscrita sobre la Parcela No. 67-B-24 del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte del municipio de Higüey, con motivo de la presente litis";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Desconocimiento del legítimo derecho de propiedad. Violación al artículo 8 numeral 13 de la Constitución de la República Dominicana, del artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en resumen: a) que en el caso de que se trata se han violado sus derechos constitucionales, porque el Juez de Jurisdicción Original dictó su Decisión núm. 59, del 20 de julio de 2006 cuando el expediente no se encontraba en estado de fallo; b) porque el Tribunal a-quo no tomó en consideración su condición de propietario legítimo del terreno que adquirió por compra hecha al señor Eustaquio Rodríguez el que se encontraba provisto de su correspondiente Certificado de Título núm. 71-5 al serle donado por el Instituto Agrario Dominicano, con lo que se demuestra que es un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, por lo cual el deslinde efectuado por la entidad recurrida no puede surtir efecto jurídico alguno, mucho menos prevaleciéndose de la fuerza, de maniobras cuestionables y desnaturalizando los hechos de la causa; pero,

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente de que el Juez de Jurisdicción Original dictó su fallo cuando todavía el expediente no estaba en condiciones ser fallado, las consecuencias jurídicas de tal situación, si es que se produjeron, quedaron subsanadas en el recurso de apelación interpuesto donde los recurrentes tuvieron la oportunidad de demostrarlo junto a sus agravios lo que no aparece en sus conclusiones formuladas por ante el Tribunal a-quo;

Considerando, que en cuanto respecta a la violación del derecho de propiedad invocado, la sentencia impugnada expresa

lo siguiente: "Que de la ponderación del caso, se ha comprobado que el Juez a-quo pronunció la inadmisibilidad de la litis en virtud de que para el 22 de julio de 1998, cuando se expidió el Certificado de Título No. 88-439 que resultó del deslinde que se pretende anular con la presente litis, la parte apelante no tenía derechos registrados; que además ese inmueble fue objeto de una transferencia posterior, de aporte en naturaleza, de fecha 12 de octubre de 1988, que hizo que la Compañía Playa Toro, S. A., sea la actual propietaria de los terrenos, como tercero adquiriente a título oneroso que no se ha probado la mala fe contra él; que evidentemente la parte hoy recurrente adquirió sus derechos el 21 de abril de 2004, conforme al acto de venta que suscribió con el Sr. Eustaquio Rodríguez Núñez, inscribió esos derechos sobre una porción de terrenos en la parcela matriz el 26 de mayo de 2004, conforme a la constancia de título depositada, con lo que queda probado el hecho de que no tenía derechos registrados cuando se practicó el deslinde impugnado; que además existe un tercer adquiriente a título oneroso que se presume su buena fé; que por tanto el recurso de apelación que se pondera es rechazado, en cuanto al fondo, por carecer de base legal";

Considerando, que el recurrente no ha contradicho lo afirmado por la recurrida en su defensa, en cuanto a que el documento en que fundamenta su reclamo es una Carta Constancia, expedida el 21 de abril del 2004, lo cual confirma lo establecido por los jueces del fondo cuando expresan en su fallo, que cuando la recurrida realizó el deslinde aprobado por el Tribunal Superior de Tierras el 17 de febrero de 1987, que dió lugar al Certificado de Título No. 88-439, el recurrido no tenía derechos registrados dentro de esta parcela;

Considerando, que con lo expuesto en la sentencia impugnada, no se ha incurrido en la desnaturalización alegada, puesto que los jueces del fondo son soberanos para apreciar y determinar los hechos de la causa, dándoles el sentido y alcance que estos tienen,

sin que, como ocurre en la especie, esa apreciación que se ajusta a las circunstancias de los mismos, constituya desnaturalización alguna, por todo lo cual, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Alberto González Cortorreal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 6 de julio de 2007, en relación con las Parcelas núms. 67-B y 67-B-24 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte del municipio de Higuey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Santiago Salvador Sosa Castillo, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2008, No. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, C. por A. (OPITEL).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Alberto E. Fiallo.
Recurrida:	Kutty Eliana Ferreras Espinosa.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y Licda. Sahira Guzmán Mañán.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, C. por A. (OPITEL), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm.

247, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sandra Tavares Santos, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, C. por A. (OPITEL);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Alberto E. Fiallo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084616-7, 001-1802257-3, y 001-1244200-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaria de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y la Licda. Sahira Guzmán Mañán, abogados de la recurrida Kutty Eliana Ferreras Espinosa;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Kutty Eliana Ferreras Espinosa contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, C. por A. (OPITEL), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de diciembre de 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a la empresa demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), a pagar a la demandante Kutty Eliana Ferreras Espinosa, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculadas en base a un salario mensual de Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00), equivalente a un salario diario de Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD$335.71); 28 días de preaviso igual a la suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con Ochenta y Ocho Pesos (RD$9,399.88); 27 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de Nueve Mil Sesenta y Cuatro Pesos con Diecisiete Centavos (RD$9,064.17); proporción de participación individual en los beneficios de la compañía (bonificación) igual a la suma de Quince Mil Seis Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD$15,106.95); lo que totaliza la suma de Treinta y Tres Mil Quinientos Setenta y Un Pesos (RD$33,571.00), moneda de curso legal; **Tercero:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios y en los demás aspectos por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada a pagar el 50% de las costas del procedimiento a favor del Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, compensándolas en el 50% restante atendiendo a los motivos antes expuestos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en

fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mi seis (2006), por la razón social Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, C. por A. (OPITEL), contra sentencia No. 357-2005, relativa al expediente laboral No. 05-1887 y/o 050-05-324, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma los ordinales primero, segundo y tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Ordena a la empresa, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, C. por A. (OPITEL), deducir la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Dieciséis con 96/100 (RD$4,416.96) pesos, de los valores que puedan corresponderle a la demandante de sus prestaciones e indemnizaciones laborales; **Cuarto:** Condena a la razón social Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, C. por A. (OPITEL), al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y la Licda. Sahira Guzmán Mañan, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Violación a la ley: Falta de motivos. (A) Apreciación de los medios de prueba. (B) Motivos de la decisión;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida la suma de Veintinueve Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos con 04/100 (RD$29,154.04) por concepto de prestaciones laborales;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos con 00/100 (RD$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, C. por A. (OPITEL), contra la sentencia dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2008, No. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Alfa 2000, S. A.
Abogados:	Licdos. Julio Alberto Brito Peña y Ramona Brito Peña.
Recurrido:	José Antonio Encarnación.
Abogado:	Lic. Claudio Gregorio Polanco.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Alfa 2000, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José María Féliz, por sí y por el Lic. Claudio Gregorio Polanco, abogados del recurrido José Antonio Encarnación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2006, suscrito por los Licdos. Julio Alberto Brito Peña y Ramona Brito Peña, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0438529-9 y 001-0035455-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2006, suscrito por el Lic. Claudio Gregorio Polanco, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0023956-0, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Antonio Encarnación contra la recurrente Constructora Alfa 2000, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de marzo de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda laboral interpuesta por el Sr. José Antonio Encarnación, en contra de compañía Constructora Alfa 2000 y el Ing. Tito Serulle, por los

motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Julio A. Brito P. y Ramona Brito P., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Encarnación, en contra de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2006, dictada por al Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley y al derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca, en todas sus partes la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la empresa Alfa 2000, a pagarle al señor Antonio Encarnación los siguientes valores RD$7,853.62, por concepto de 28 días de preaviso; RD$42,352.48 por concepto de 151 días de cesantía; RD$3,926.27, por concepto de 14 días de vacaciones; RD$4,456.00 por concepto de salario de Navidad proporcional RD$16,828.00 por concepto de participación en los beneficios; RD$40,104. por aplicación al Ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a un salario de RD$6,684.00 mensual y un tiempo de seis (6) años, once (11) meses y nueve días; más RD$10,000.00 pesos por reparación en daños y perjuicios, lo que asciende a un total de RD$132,204.37, suma sobre la cual se tendrá en consideración la indexación de la moneda dispuesta por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Excluye al señor José Oscar Serulle del proceso, por las razones expuestas; **Quinto:** Condena a la empresa Alfa 2000, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. Claudio Gregorio Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; **Segundo Medio:**

Incorrecta derivación probatoria; **Tercer Medio:** Indefensión provocada por la inobservancia de la ley;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Siete Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Pesos con 62/100 (RD$7,853.62), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cuarenta y Dos Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con 48/100 (RD$42,352.48), por concepto de 151 días de cesantía; c) Tres Mil Novecientos Veintiséis Pesos con 27/100 (RD$3,926.27), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos con 00/100 (RD$4,456.00), por concepto de proporción salario de navidad; e) Dieciséis Mil Ochocientos Veintiocho Pesos con 00/100 (RD$16,828.00), por concepto de la proporción en los beneficios de la empresa; f) Cuarenta Mil Ciento Cuatro Pesos con 00/100 (RD$40,104.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; g) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD$10,000.00) por concepto de reparación en daños y perjuicios, lo que hace un total de Ciento Veinticinco Mil Quinientos Veinte Pesos con 37/100 (RD$125,520.37);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha

12 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos con 00/100 (RD$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Constructora Alfa 2000, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Claudio Gregorio Polanco, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2008, No. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Darío Zabala.
Abogado:	Dr. José Andrés Alcántara Aquino.
Recurrida:	KS Investment, S. A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de junio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Darío Zabala, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 010-0020871-8, domiciliado y residente en la calle Ibero-América núm. 45, del sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Andrés Alcántara Aquino, abogado del recurrente Manuel Darío Zabala;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de junio de 2007, suscrito por el Dr. José Andrés Alcántara Aquino, con cédula de identidad y electoral núm. 012-0005716-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3632-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2007, mediante la cual declara el defecto de la recurrida KS Investment, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Manuel Darío Zabala contra la recurrida KS Investment, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de enero de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por el Sr. Manuel Darío Zabala, contra la empresa KS Investment, S. A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante, la demanda

de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa KS Investment, S. A., a pagar a favor del Sr. Manuel Darío Zabala, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) años, ocho (8) meses y cinco (5) meses, un salario mensual de RD$50,000.00 y diario de RD$2,098.20; a) 9 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD$18,883.80; b) la proporción del salario de Navidad del año 2005, ascendente a la suma de RD$30,565.47; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD$76,958.79, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Veinte y Seis Mil Cuatrocientos Ocho con 6/00 Pesos Oro Dominicanos (RD$126,408.06); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofia Luciano, alguacil de Estados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos el principal en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil seis (2006), por el Sr. Manuel Darío Zabala, y el incidental, en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil seis (2006), por la razón social K. S. Investment, S. A., y a los Ings. Jesús Rodríguez Sandoval, Geraldo Rodríguez Sandoval y Manolo Sandoval, contra sentencia No. 015/2006, relativa al expediente laboral marcado con el No. 055-2005-0598, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil seis (2006), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se acogen las pretensiones de la empresa demandada, en el sentido de que el Sr. Manuel Darío Zabala, laboró para la empresa como contratista para una obra determinada, que concluye con el fin de la obra y sin responsabilidad para las partes, de conformidad con el artículo 72 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos

en esta misma sentencia; **Tercero:** Condena al sucumbiente, Sr. Manuel Darío Zabala, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Ángel García Rosario y Robert Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley. Violación del artículo 34 del Código de Trabajo y del artículo 31 de dicho código; **Segundo Medio:** Violación de las formas; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la corte le rechazó la demanda al dar por establecido que el contrato de trabajo que le ligó con la recurrida era para una obra determinada, desconociendo que en vista de las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, los contratos de trabajo se reputan que son pactados por tiempo indefinido, siendo necesario para la existencia de un contrato para una obra o servicio determinado la existencia de un escrito, lo que la empresa no pudo probar, porque no existía, no pudiendo destruirse esas presunciones por otra vía que no fuere por escrito, que además laboró en varias obras sucesivas de la demandada, lo que por sí convertía su contrato, en caso que fuere para una obra determinada, en un contrato por tiempo indefinido;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que del contenido de las tres hojas denominadas "Completivo Reporte de Nómina" de la empresa, se puede determinar que las mismas corresponden a cubicaciones reportadas por el Sr. Manuel Darío Zabala, maestro instalador de plafones, con valores distintos, y que estas nóminas tampoco establecen un salario determinado y constante, sino que lo significativo de las sumas reportadas indica que el reclamante

prestaba sus servicios como contratista, tal como señala la empresa, en los trabajos de una obra concreta, razón por la cual dichos documentos serán tomados en cuenta para fines probatorios de las pretensiones de la demandada; que de las declaraciones del Sr. Omar Canela Salas, testigo a cargo del propio demandante, se evidencia que el reclamante laboraba para una obra determinada como maestro contratista, que disponía de su propio personal, reclutado por él mismo, que le pagaba cuando reportaba y recibía pago de esas cubicaciones y le daba ordenes, y estaban bajo su subordinación, además que no laboró en ninguna otra obra de la empresa ni antes ni después, sino que solo trabajó bajo tales condiciones en la obra realizada por al empresa demandada (Malecon Center), lo que indica que de lo deducido de los documentos depositados por el reclamante y con las declaraciones del Sr. Omar Canela Salas, testigo a cargo del propio demandante, éste y la empresa demandada destruyeron las presunciones establecidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, a favor del ex–trabajador de que su contrato de trabajo era por tiempo indefinido, al establecerse que el reclamante solo laboró para una obra determinada como es Malecon Center, procede acoger el planteamiento de K. S. Investment, S. A., por aplicación de los artículos 31 y 72 del Código de Trabajo; que como el tribunal acogió el planteamiento de la empresa en el sentido de que el Sr. Manuel Darío Zabala, laboró como contratista para una obra determinada regida por el artículo 72 del Código de Trabajo, esto es que termina sin responsabilidad para las partes, no tendrá que emitir ninguna otra consideración sobre otros documentos y argumentos por haber sido resuelto el conflicto de que se trata";

Considerando, que la presunción de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo es juris tatun, la que puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el empleador demandado;

Considerando, que la libertad de pruebas que existe en esta materia y el principio de la primacía de los hechos manifestado en las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, al precisar que "el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos", permite al empleador demostrar que la relación contractual que le liga con un empleador está fundada en un contrato para una obra o servicio determinados, o por cierto tiempo, pues la exigencia del escrito que hace el artículo 34 de dicho código tiene una finalidad probatoria sin constituir una condición sine qua non para la existencia de estos tipos de contratos;

Considerando, que dependiendo la naturaleza de los contratos de trabajo del tipo de labor que realicen los trabajadores y de otros elementos vinculados a su ejecución, la determinación de la misma es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que el demandante original y actual recurrente fue contratado para la prestación de sus servicios en una obra determinada que terminó sin responsabilidad para las partes, al tenor de las disposiciones del artículo 72 del Código de Trabajo, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces en esta materia, sin que se advierta que incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y cuarto, el recurrente se limita hacer relatos episódicos y hacer críticas sobre el comportamiento de los jueces de la Corte a-qua, a quienes estima sico rígidos los que, a su juicio, deben ser "re disciplinados", pero sin precisar violaciones específicas atribuibles a los mismos que dieren como resultado la decisión adoptada, por

lo que no tienen un contenido ponderable, razón por la cual son declarados inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Darío Zabala, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas por haber hecho defecto el recurrido.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2008, No. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Vanesa Miscleiry Santiago Terrero.
Abogados:	Dr. Jacobo Simón Rodríguez y Lic. Ángel de los Santos.
Recurrida:	Américan Móvil International Teleservices, C. por A. (antigua Verizon International Teleservices, C. por A.).

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vanesa Miscleiry Santiago Terrero, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 011-0024909-1, domiciliada y residente en la calle Manuel del Cabral, Manzana 4707, Edif. núm. 1, Apto. 3D, del sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel de los Santos, por sí y por el Dr. Jacobo Simón Rodríguez, abogados de la recurrente Vanesa Miscleiry Santiago Terrero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. David Arciniega Santos, por sí y por el Dr. Hernández Metz, abogados de la recurrida;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Jacobo Simón Rodríguez y el Lic. Ángel de los Santos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0004313-2 y 001-1274037-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 4022-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2007, mediante la cual declara el defecto de la recurrida América Móvil International Teleservices, C. por A. (antigua Verizon International Teleservices, C. por A.);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente

Vanesa Miscleiry Santiago Terrero contra la recurrida América Móvil International Teleservices, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara injustificada la dimisión ejercida por la demandante Vanesa Miscleiry Santiago Terrero en contra de la demandada Verizon International Teleservices, por no haber probado la justa causa que invocara y por tanto resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa de los demandantes y sin responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a la demandada Verizon International Teleservices, a pagar a la demandante, los derechos adquiridos detallados a continuación: la cantidad de RD$6,227.44, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD$6,183.33, por concepto de proporción de salario de navidad, todo en base a un salario mensual de RD$10,600.00 mensuales y un tiempo de tres (3) años, un (1) mes y catorce (14) días; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por la Sra. Vanesa Miscleiry Santiago Terrero contra Verizon International Teleservices, en cuanto al fondo se rechaza la misma por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se condena a la demandante Sra. Vanesa Miscleiry Santiago Terrero a pagar a la demandada Verizón International Teleservices, la cantidad de RD$12,454.88 por concepto de indemnización prevista en el artículo 102 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se ordena a las partes envueltas en la presente litis, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud de artículo 537 Ley 16-92; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Faustino Romero, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** En

cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil siete (2007), por la Sra. Vanesa Miscleiry Santiago Terrero, contra sentencia No. 442-2006, relativa al expediente laboral No. 06-2651-051-06-00439, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Condena a la ex–trabajadora sucumbiente, Sra. Vanesa Miscleiry Santiago Terrero, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Alejandro Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de motivos y mala aplicación de la ley;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la recurrente, los siguientes valores: a) Seis Mil Doscientos Veintisiete Pesos con 44/100 (RD$6,227.44), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Seis Mil Ciento Ochenta y Tres Pesos con 33/100 (RD$6,183.33), por concepto de proporción de salario de navidad, lo que hace un total de Doce Mil Cuatrocientos Diez Pesos con 77/100 (RD$12,410.77);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis

Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$6,400.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos con 00/100 (RD$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Vanesa Miscleiry Santiago Terrero, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2008, No. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominican Watchman Nacional, S. A.
Abogado:	Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
Recurrido:	Alejandro de los Santos.
Abogado:	Lic. Carlos Manuel Padilla Cruz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 4 de junio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman Nacional, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle J. R. López núm. 1, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, abogado del recurrido Alejandro de los Santos de los Santos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de julio de 2005, suscrito por el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0125031-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2005, suscrito por el Lic. Carlos Manuel Padilla Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0162071-4, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Alejandro de los Santos de los Santos contra la recurrente Dominican Watchman Nacional, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de noviembre de 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentadas en dimisión justificada interpuesta por el Sr. Alejandro de los Santos

de los Santos en contra de Dominican Watchman por ser conforme al derecho y en cuanto al fondo, resuelto por dimisión justificada el contrato de trabajo que existía entre Dominican Watchman National, S. A. y Sr. Alejandro de los Santos de los Santos, en consecuencia acoge las demandas en todas sus partes, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Condena a Dominican Watchman Nacional, S. A., a pagar a favor del Sr. Alejandro de los Santos de los Santos, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: I. RD$3,524.92 por 28 días de preaviso; RD$41,291.92 por 328 días de cesantía; RD$2,266.02 por 18 días de vacaciones; RD$1,108.33 por la proporción del salario de Navidad del año 2003; RD$7,553.40 por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD$18,000.00 por indemnización supletoria (En total son: Setenta y Tres Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cincuenta y Nueve Centavos RD$73,744.59), calculados en base a un salario mensual de RD$3,000.00 y a un tiempo de labor de 14 años y 3 meses, y II. De esta suma, la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 26-mayo-2003 y 21-noviembre-2003; **Tercero:** Condena a Dominican Watchman National, S. A. al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los Licdos. Cristino de Aza y Alba Nelis Lugo de los Santos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Dominican Watchman Nacional, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de noviembre del año 2003, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Dominican Watchman Nacional, S. A., al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de los Licdos. Carlos Manuel

Padilla y Cristino de Aza, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Errónea interpretación y aplicación de un texto legal: Violación a las normas procesales; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan al monto de 20 salarios mínimos, como exige el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente la suma de Setenta y Tres Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 59/100 (RD$73,744.59), por concepto de 28 días de preaviso, 328 días de cesantía, 18 días de vacaciones, proporción de salario de navidad del año 2003, participación en los beneficios e indemnización supletoria;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa 2/01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Ochocientos Noventa Pesos con 00/100 (RD$2,890.00) mensuales, para los vigilantes de Compañías de Guardianes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD$57,800.00), monto que como es evidente es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua le aceptó a la actual recurrida un depósito de documentos en violación con los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo, porque se hizo tardíamente, sin seguir los procedimientos legales, con lo que se le violó su derecho de defensa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que la Corte le preguntó a la parte recurrente si le daba aquiescencia de depósito de documento, hecho por la parte recurrida; la recurrente: solicitamos la prórroga a los fines de que se nos otorgue el plazo para replicar los documentos depositados por la parte recurrida; la recurrida: Nos oponemos al pedimento solicitado por la parte recurrente; que la Corte decidió: **Primero:** Ordena la prórroga de la presente audiencia a los fines de que esta Corte pueda estar en condiciones de dictar la Ordenanza, correspondiente al depósito de documentos hecho por la parte recurrida en fecha 12 de enero del 2005; **Segundo:** Fija la audiencia pública para el día martes 12 de abril de 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; vale citación partes presentes";

Considerando, que para los jueces del fondo hacer uso de la facultad que tienen para autorizar el deposito de documentos con posterioridad al escrito inicial, es necesario que den oportunidad a la parte contra quien van dirigidos esos documentos para que se pronuncien en torno a los mismos, para lo cual el artículo 545 del Código de Trabajo obliga al que pretende hacer uso de ellos a formular la petición por escrito el cual deberá depositar conjuntamente con los documentos de que se traten y el señalamiento de los hechos que se proponga probar y al secretario del tribunal remitirlo a la contra parte, para que de su asentimiento o haga las observaciones que considere de lugar;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a- quo, frente a solicitud de la actual recurrente en el sentido de que se prorrogara la audiencia para tener

oportunidad de replicar los documentos depositados, el Tribunal a-quo fijó una nueva audiencia a los fines de que la "corte pueda estar en condiciones de dictar la ordenanza correspondiente al deposito de documentos hecho por la parte recurrida en fecha 12 de enero del 2005";

Considerando, que sin embargo en la sentencia impugnada no se da constancia de cual fue la decisión adoptada por la Corte a-qua en cuanto a la solicitud de presentación de nuevos documentos, ni referencia alguna sobre el contenido de esos documentos, lo que impide a esta Corte verificar, si los documentos que sirvieron de base al Tribunal a-quo para sustentar su fallo, estaban entre los que la actual recurrida pretendía depositar tardíamente y si a la actual recurrente se le concedió la oportunidad, solicitada por ella, de pronunciarse sobre los mismos, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 7 de mayo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nelson Hiciano Féliz.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S.
Recurrida:	Editora Prisma, C. por A.
Abogado:	Dr. Carlos Hernández Contreras.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de junio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Hiciano Féliz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1698900-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo Duarte núm. 50, parte atrás, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette Suárez, abogado del recurrente Nelson Hiciano Féliz;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2007, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-9, abogado de la recurrida Editora Prisma, C. por A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Nelson Hiciano Féliz contra la recurrida Editora Prisma, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, dictó el 2 de junio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda laboral interpuesta por Nelson Hiciano contra Editora Prisma, C. por A., y en cuanto al fondo la acoge parcialmente por los motivos expuestos, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor Nelson Hiciano y Editora Prisma, C. por A., por el desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; b) Compensa parcialmente los pagos realizados por la Editora Prisma, C. por A., al señor Nelson Hiciano por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales y los derechos adquiridos por este y la condena a pagar la suma de Siete Mil Ochocientos Sesenta y Tres Pesos con Cincuenta Centavos (RD$7,863.50), por concepto de indemnizaciones pendientes, por los motivos precedentemente expuestos; c) Condena a Editora Prisma, C. por A., al pago de: Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD$20,000.00) en beneficio de Nelson Hiciano, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la empresa al no incluirla en el Sistema de Seguridad Social en el tiempo debido ni reembolsarle los gastos en que incurriera producto de su enfermedad; d) Ordena que al momento de la ejecución de la sentencia al monto pre-indicado le sea aplicada la variación en el valor de la moneda, en base al índice general de los precios al consumidor provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Tercero:** Condena a Editora Prisma, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de

apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos ambos recursos de apelación principal interpuestos por el señor Nelson Hiciano y por Editora Prisma contra la sentencia No. 100808-2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, en fecha 2 del mes de junio del año 2006, por haber sido incoada en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso incoado por el señor Nelson Hiciano por improcedente y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso interpuesto por Editora Prisma, se acoge parcialmente y en consecuencia se modifica el inciso primero literal b) de la sentencia apelada, para que diga como sigue: Compensa parcialmente los pagos realizados por la Editora Prisma, C. por A., al señor Nelson Hiciano por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales y los derechos adquiridos por este y la condena a pagar la suma de Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos (RD$5,665.00), por concepto de indemnización pendientes, por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** En los demás aspectos del recurso, se rechaza, y se confirma la sentencia recurrida, atendiendo a los motivos expuestos; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento atendiendo a los motivos expuestos";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Violación al artículo 626 del Código de Trabajo al rechazar medio de inadmisión de escrito de defensa depositado fuera del plazo de diez días. Violación al artículo 542 del Código de Trabajo. Violación al principio de preclusión;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación, alega en síntesis lo siguiente: "la Corte a-quo incurrió en la falta de violar el artículo 626 del Código de Trabajo, el cual

establece que el plazo para depositar escrito de defensa es de diez días a partir del momento en que se notifica el recurso de apelación y que el mismo plazo aplica para interponer apelación incidental, el Tribunal a-quo rechazó el medio de inadmisión propuesto por el recurrente alegando que como el plazo para interponer recurso es de un mes a partir de que se notifique la sentencia y que como el plazo no había transcurrido, el medio de inadmisión propuesto resultaba improcedente, de igual forma viola la Corte a-qua el artículo 542 del Código de Trabajo el cual establece que la admisibilidad de cualquiera de los modos de prueba que señala el artículo 541 queda subordinada a que su producción se realice en tiempo y en la forma determinados por el código y no como lo hizo la Corte a-qua sin respetar los plazos legales para su depósito, sobre todo cuando el recurrente fue reiterativo en formular conclusiones en ese sentido, como también viola el principio de preclusión, el cual establece que el proceso se desarrolla cerrando etapas, lo que determina que una vez agotada la fase de audición de testigos, si se prorroga el asunto para otra fecha, no es posible en ella escuchar el testimonio de nadie";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que el Sr. Nelson Hiciano en su escrito de defensa que citamos anteriormente, promueve un medio de inadmisión contra el recurso de apelación interpuesto por Editora Prisma, que esta Corte debe ponderar y decidir, antes de conocer los méritos del recurso, a los fines de establecer su base de sustentación legal"; y agrega "que alega el Sr. Hiciano que Editora Prisma recurrió tardíamente, al interponer su recurso fuera del plazo de los diez días que se fijan en el artículo 626 del Código de Trabajo, para la interposición de los recursos de apelación incidental"; y por último "que por las razones expuestas y al no demostrar el demandante principal, actualmente recurrente que el plazo para la apelación principal ya estaba vencido para Editora Prisma, consideramos, que a partir del momento en que Editora Prisma, tiene conocimiento de la sentencia dictada por el

Tribunal a-quo, que este tribunal estima, ocurre con el acto No. 444/2006, citado, es cuando comienza a correr el plazo para la interposición del recurso de apelación principal; y la existencia del recurso de apelación que hiciera el Sr. Hiciano no le impide a esta parte interponer su recurso utilizando la vía principal al cual tenía derecho y que le estaba abierta, en tal virtud el medio de inadmisión promovido por el recurrente Sr. Hiciano Féliz, es improcedente y debe ser rechazado valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia";

Considerando, que la parte recurrente en el único medio de su recurso de casación sostiene en síntesis que la recurrida Editora Prisma, C. por A., depositó su escrito de defensa fuera del plazo de 10 días establecido por el artículo 626 del Código de Trabajo, que al no acoger la Corte a-qua el medio de inadmisión por ellos presentado además de violar el artículo precitado también vulneró las disposiciones del artículo 542 del mismo código, pero del examen de la motivación de la sentencia impugnada esta Corte entiende que los argumentos sostenidos por el Tribunal a-quo resultan pertinentes pues, todo el sistema procesal del trabajo es concebido con el propósito principal de garantizar a las partes litigantes su derecho de defensa y en ese sentido los plazos establecidos en las diversas instancias para que dichas partes puedan hacer valer sus pretensiones, en modo alguno puede ser interpretado restrictivamente y tal y como lo observa la Corte a-qua a la parte recurrida le asistía el derecho de interponer su recurso ya fuera por vía principal o por vía incidental de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 621 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 626 del Código de Trabajo para la producción del escrito de defensa, no es un plazo perentorio tal y como lo asegura la parte recurrente, pues el mismo tiene un carácter conminatorio y no se advierte

al examinar el expediente de que nos encontramos apoderados, que en este caso se haya violado el derecho de defensa de la parte recurrente o que la actuación procesal cuestionada haya impedido a los recurrentes desarrollar todos sus medios de defensa, pues tal y como lo expresa la parte recurrida "la primera audiencia ante la Corte a-qua se celebró meses después, se advierte pues que el escrito de réplica como el recurso de apelación parcial se presentaron dentro del mes de haberse notificado la sentencia del Juzgado de Trabajo;

Considerando, que nuestra legislación laboral establece que las sentencias dictadas por los tribunales de Primer Grado son susceptibles del recurso de apelación, quedando fijado el plazo y los requisitos consustanciales al recurso, en los artículos 621 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando, que en las disposiciones legales citadas, se consagra, la posibilidad de recurrir en apelación de forma principal o de manera incidental; quedando de igual manera establecidas las condiciones para el uso de una cualesquiera de esas formas de apelación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Hiciano Féliz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Carlos Hernández Contreras, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de junio de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurridos:	Pantaleón Cabral Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Javier S. Suárez A. y Dr. Luis Minier Alíes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de junio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada conforme a la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su

director ejecutivo Mayor General, Policía Nacional José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad y electoral No. 001-1185579-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Calsilda Regalado, por sí y por el Lic. Palermo Medina, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Javier S. Suárez A., por sí y por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert Astacio y Dr. Luis Enrique Minier Alíes, abogados de los recurridos Pantaleón Cabral Martínez y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de agosto de 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2007, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio, Javier S. Suárez A. y Dr. Luis Minier Alíes, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2, 002-0004059-0, 001-1355850-6 y 002-0026176-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral,

Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Pantaleón Cabral Martínez y compartes contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales dictó el 8 de septiembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales y otros derechos por desahucio interpuesta por los señores Pantaleón Cabral Martínez, Eleodora Sierra de Valentín, Alejandro Martínez Germán, María Nelys Martínez de Jesús, Esteban de la Rosa y Vinicio Mateo contra Autoridad Portuaria Dominicana y en cuanto al fondo; a) Rechaza la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales y otros derechos por desahucio interpuesta por Vinicio Mateo contra Autoridad Portuaria Dominicana, por falta de pruebas, por los motivos precedentemente expuestos; b) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre los señores Pantaleón Cabral Martínez, Eleodora Sierra de Valentín, Alejandro Martínez Germán, María Nelys Martínez de Jesús, Esteban de la Rosa, con la Autoridad Portuaria Dominicana, por

el desahucio ejercido por el empleador con responsabilidad para este, por los motivos precedentemente expuestos; c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las sumas siguientes: Cincuenta y Siete Mil Ciento Cuarenta Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD$57,140.34), a favor de Pantaleón Cabral Martínez; Sesenta y Siete Mil Diecinueve Pesos con Setenta y Siete Centavos (RD$67,019.77); a favor de Eleodora Sierra de Valentín, Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD$45,343.48); a favor de Alejandro Martínez Germán, Veintisiete Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con Treinta Dos Centavos (RD$27,762.62), a favor de María Nelys Martínez de Jesús, Sesenta y Cinco Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD$65,354.49), a favor de Esteban de la Rosa, por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos por estos; d) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario promedio de cada uno: Pantaleón Cabral Martínez, Trescientos Noventa y Nueve Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD$399.92), a contar del 28 de septiembre del 2004; Eleodora Sierra de Valentín, Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos con Cuarenta y Un Centavos (RD$457.41), a contar del 22 de noviembre del 2004, Alejandro Martínez Germán, Trescientos Catorce Pesos con Setenta y Tres Centavos (RD$314.73), a contar del 16 de octubre del 2004; María Nelys Martínez de Jesús, Doscientos Cinco Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD$205.83), a contar del 28 de septiembre del 2004; Esteban de la Rosa, Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos con Cuarenta y Un Centavos (RD$457.41), a contar del 28 de septiembre del 2004; e) Ordena que a los montos precedentes, le sea aplicado el índice general de los precios al consumidor provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Autoridad

Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Luis Enrique Minier Alies, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la sentencia No. 01396-2006 dictada en fecha 8 de septiembre del 2006 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, y en cuanto al fondo se acoge parcialmente el mismo, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental interpuesto por Pantaleón Cabral Martínez, Eleodora Sierra de Valentín, Alejandro Martínez Germán, María N. Martínez, Vinicio Mateo y Esteban de la Rosa, contra la sentencia No. 01396-2006 dictada en fecha 8 de septiembre del 2006 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, y en cuanto al fondo se acoge parcialmente el mismo, por los motivos expuestos; **Tercero:** En consecuencia la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica en los siguientes aspectos la sentencia impugnada: a) la letra "a" de la sentencia apelada de manera que se lea: "y acoge en cuanto a los derechos adquiridos de vacaciones y proporción de salario de navidad las reclamaciones realizadas por el señor Vinicio Mateo"; y b) la letra "c" del ordinal primero de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea, condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagar a favor de: 1) Pantaleón Cabral Martínez, la suma de 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD$5,600.00 (Cinco Mil Seiscientos Pesos Oro con 00/00), y la suma de RD$7,148.00 (Siete Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos con 00/00), lo que hace un total de RD$12,748.00

(Doce Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos con 00/00), todo en base a un salario mensual de Nueve Mil Quinientos Treinta Pesos Oro con 00/00 (RD$9,530.00) y un tiempo de laborares de Cuatro 4 (años); 2) Eleodora Sierra de Valentín, la suma de 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD$6,412.00 (Seis Mil Cuatrocientos Doce Pesos Oro con 00/00), y la suma de RD$9,992.00 (Nueve Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos Oro con 00/00), y 60 días de asistencia económica, ascendente a la suma de RD$11,040.00 (Once Mil Cuarenta Pesos Oro con 00/00), lo que hace un total de RD$27,444.00 (Veintisiete Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos Oro con 00/00), todo en base a un salario mensual de Diez Mil Novecientos Pesos Oro con 00/00 (RD$10,900.00) y un tiempo de laborales de cuatro (4) años; 3) María Martínez, la suma de 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD$2,884.00 (Dos Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos Oro con 00/00), y la suma de RD$3,679.00 (Tres Mil Seiscientos Setenta y Nueve Pesos Oro con 00/00), por salario de Navidad; lo que hace un total de RD$6,563.00 (Seis Mil Quinientos Sesenta y Tres Pesos Oro con 00/00), todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Novecientos Cinco Pesos Oro con 00/00 (RD$4,905.00) y un tiempo de labores de cuatro (4) años; 4) Esteban de la Rosa, la suma de 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD$6,412.00 (Seis Mil Cuatrocientos Doce Pesos Oro con 00/00), y la suma de RD$8,175.00 (Ocho Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos Oro con 00/00), por la suma de salario de Navidad; lo que hace total de RD$14,587.00 (Catorce Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos Oro con 00/00), todo en base a un salario mensual de Diez Mil Novecientos Pesos Oro con 00/00 (RD$4,905.00) y un tiempo de labores de Cuatro (4) años; y 5) Vinicio Mateo, la suma de 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD$1,932.00 (Un Mil Novecientos Treinta y Dos Pesos Oro con 00/00), y la suma de RD$2,453.00 (Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Pesos Oro con 00/00), por salario de navidad; lo que hace un total de RD$4,385.00

(Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos Oro con 00/00), todo en base a un salario mensual de Tres Mil Doscientos Setenta Pesos Oro con 00/00 (RD$3,270.00) y un tiempo de labores de cuatro (4) años; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada; **Quinto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento";

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos proponen la inadmisibilidad del recurso alegando que el mismo fue intentado después de haber transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del código de Trabajo dispone que "No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos";

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que "Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de mas de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computable en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás";

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente, el 19 de Julio del 2007, mediante acto número 445/2007, diligenciado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el día 24 de agosto del año 2007, en la

secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento de Santo Domingo;

Considerando, que agregado al plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 22, 29, de julio, 5, 12 y 19 de agosto, así como el día 20 de agosto del 2007, conmemorativo del día de la Restauración, declarados por ley no laborables, comprendidos en el periodo iniciado el 19 de julio del 2007, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 26 de agosto del 2007, consecuentemente, al haberse interpuesto el recurso el 24 de agosto del 2007, el mismo fue ejercido en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina es desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada viola el artículo 180 del Código de Trabajo, al condenarle al pago de 14 días de salario por concepto de vacaciones, porque ese artículo establece una escala a tomar en consideración cuando el trabajador no ha podido completar el último año calendario de prestación de servicios ininterrumpidos, porque al terminar el contrato de trabajo del demandante en fecha 4 de octubre del 2004, solo había cumplido 9 meses proporcionales, por lo que debió ser condenado a 10 días y no a 14, como si tuviera el año completo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que ante la existencia del contrato de trabajo, sin importar la causa de terminación, corresponde a los trabajadores, los derechos relativos a proporción de vacaciones y salario de Navidad, conforme a lo establecido en los artículos 177, 182 y 220 del Código de Trabajo, por lo que correspondía a la demandada en primer grado Pantaleón Cabral Martínez, Vinicio Mateo, Alejandro Martínez Germán, Esteban de la Rosa y Eleodora Sierra Valentín, hoy recurrente, probar que los demandantes en primer grado, hoy

recurridos en su calidad de trabajadores habían disfrutado los mismos, prueba esta que no hizo, por lo que le ha parecido justo a este tribunal ordenar el pago de los derechos adquiridos que le corresponden a los trabajadores demandantes, proporcionales al tiempo laborado a la fecha de terminación del contrato de trabajo y calculados en base al salario devengado por ellos, y en consecuencia procede asimismo ratificar las condenaciones en este sentido contenidas en la sentencia impugnada";

Considerando, que de acuerdo con el ordinal 1º del artículo 177 del Código de Trabajo, en el disfrute de sus vacaciones el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario, después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se debe pagar al trabajador cuando dejare de ser empleado sin haber disfrutado del periodo vacacional a que tuviere derecho, según prescribe el artículo 182 del Código de Trabajo en su parte in-fine;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio ininterrumpidamente durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último periodo de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que por su parte, el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo el empleador que pretende que el periodo vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, el tribunal en aplicación de la exención de pruebas arriba indicada condenó a la recurrente al pago de las compensaciones solicitadas por los recurridos, al no demostrar la demandada que éstos habían disfrutados sus vacaciones en los periodos reclamados, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de junio de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Javier A. Suárez A., y del Dr. Luis Enrique Minier Alíes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de enero de 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Lemos y compartes.
Abogados:	Dres. Freddy Báez y Cecilia Báez.
Recurridos:	Julio Enrique Gil Ramírez y compartes.
Abogados:	Lic. José Canario y Dr. Alberto Núñez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de junio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Lemos, Nelson A. Filpo, Julio de los Santos Pujols y Ciro Bautista Abreu, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 010-0058179-1, 010-0008452-3, 001-0280429-1 y 010-0025849-9, respectivamente, domiciliados y residentes en Estebanía, Azua, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 8 de enero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Freddy Báez, por sí y por la Licda. Cecilia Báez, abogados de los recurrentes Juan Lemos, Nelson A. Filpo, Julio de los Santos Pujols y Ciro Bautista Abreu;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Freddy Báez, por sí y por la Dra. Cecilia Báez, con cédulas de identidad y electoral núms. 003-0010303-3 y 001-0319200-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2004, suscrito por el Lic. José Canario, por sí y por el Dr. Alberto Núñez, con cédulas de identidad y electoral núms. 010-0028114-5 y 010-0017999-2, respectivamente, abogados de los recurridos Julio Enrique Gil Ramírez, Manuel del Carmen Ramírez Beltré y Reynaldo Antonio Arias;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas núms. 664-Resto, 665-Posesiones D, E, L, LL, M, N y K y 31-Reformada (antigua 4) del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Azua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 19 de abril del 2002, su Decisión núm. 32, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por los Dres. Carmen Cecilia Báez y Freddy Báez, a nombre y representación de los señores Juan Lemos, Nelson A. Filpo, Julio de los Santos Pujols y Ciro Bautista Abreu, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 8 de enero de 2004, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "1ro.: Acoge en la forma y por los motivos de esta sentencia, rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Carmen Cecilia y Freddy Báez, a nombre de los señroes Juan Lemos, Nelson A. Filpo, Julio de los Santos Pujols y Ciro Bautista Abreu, contra la Decisión No. 32, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de abril de 2002, en relación con las Parcelas Nos. 664, 665-Posesiones D, E, K, L, LL, M y N, del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua; 2do.: Por los motivos de esta sentencia, rechaza los pedimentos incidentales formulados por la parte recurrente, en la audiencia de fecha 29 de julio de 2002, celebrada por este Tribunal; 3ero.: Confirma la decisión apelada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar como al efecto se rechaza la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 1ro. de agosto del año 2000, por el Dr. Alfonso Pérez

Tejeda, actuando en nombre de los señores Felipe A. Caminero, Juan Lemos, Nelson A. Filpo, Julio de los Santos Pujols y Ciro Bautista Abreu; al igual que las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Freddy Báez y la Licda. Cecilia Báez y la de su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 12 de marzo del año 2002, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal, quienes también actúan en nombre y en representación de los señores enunciado en este ordinal; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones vertidas en audiencia y la de su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 1º de febrero del año 2002 del Dr. Alberto Núñez por ser las mismas justas en buen derecho, quien actúa en nombre y representación de los señores Julio Enrique Gil Ramírez, Reynaldo Antonio Arias, Manuel del Carmen Ramírez Beltré, Manuel del Carmen Ramírez Díaz y William Sención Calderón; **Tercero:** Reservar como al efecto reserva a los señores Juan Lemos, Nelson A. Filpo, Julio de los Santos Pujols, Ciro Bautista Abreu y compartes el derecho de solicitar al Instituto Agrario Dominicano (I. A. D.), dentro de los derechos que este tiene registrado en la Parcela No. 31-Reformada del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Azua, transferencia de los terrenos que estos señores puedan poseer o posean en este inmueble; previo cumplimiento de las formalidades exigidas por las leyes de Reforma Agraria y la Ley de Registro de Tierras y el Código Civil; **Cuarto:** Ordenar como al efecto se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, mantener con toda su fuerza y vigor los Certificados de Títulos y las Constancias Anotadas de los mismos, de todos los inmuebles objeto de esta litis, con todas las cargas y gravámenes si las hay";

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único**: Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso. Errada motivación. Mala aplicación del artículo 175 de la Ley de Tierras. Violación al derecho defensa;

Considerando, que en el desarrollo de ese único medio propuesto, los recurrentes alegan en síntesis: que ellos elevaron una instancia en fecha 1ro. de agosto del 2000, procurando una decisión judicial contra un hecho cometido en un perjuicio que ha sido considerado irregular e ilegal por personas que al parecer tienen derechos amparados en Certificados de Títulos en otro lugar que no es el ocupado por las mejoras de los recurrentes y que fueron destruidas por los recurridos, que por tanto los jueces del fondo, tanto de primer como de segundo grado han desnaturalizado los hechos e incurrido en errada motivación y mala aplicación del artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras al circunscribir el proceso como una reclamación de mejoras levantadas en terreno de los recurridos, las cuales tenían fundamentalmente en las Parcelas Nos. 665-K, M y N; que el desalojante Manuel del Carmen Ramírez Beltré, es propietario en la Parcela núm. 664-M y según los recurrentes, es su padre Manuel del Carmen Ramírez Díaz, que posee una parte de la Parcela núm. 665-K, que no coincide con la ocupada por las mejoras de ellos; que para ocultar eso el señor Manuel del Carmen Ramírez Beltré, movió los linderos de la K de 27.75 metros lineales a 100 metros lineales; que ni en la carta constancia, ni en el plazo aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales corresponde con los datos de esa parcela; que, finalmente, en el fallo impugnado se hace referencia a un escrito del 21 de octubre del 2002, sometido por el Lic. Wilden Emilio Villar Sánchez y Félix Hungría Sánchez, en relación con las Parcelas núms. 664-Porción 63 y 71, del que los recurrentes no tuvieron conocimiento, por lo que se ha violado su derecho de defensa; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: "Que al examinar la decisión impugnada, la documentación del expediente y la instrucción efectuada tanto ante el Tribunal a-quo, como ante este Tribunal, se comprueba que los actuales recurrentes han sido reiterativos en lo siguiente: a) solicitar que este Tribunal ordene la paralización y/o suspensión

de los trabajos realizados por los actuales intimados Julio Enrique Gil, Reynaldo Antonio Arias y compartes; b) Invocar su ocupación en la Parcela No. 665 y el derecho que les corresponde por las mejoras que han fomentado desde hace más de 10 (diez) años ; y c) alegan también que los intimados "(…) desalojaron mediante vía de hecho, haciendo aparecer que son propietarios de la Parcela No. 665-M cuando en realidad su título ampara la 664-M (…)"; que sin embargo, este Tribunal observa que los derechos invocados por los apelantes, los sustentan en una ocupación, de más de 10 años, pero tratándose de un inmueble que ya fue saneado y adjudicado, no es posible invocar derechos en el mismo si no se encuentran debidamente registrados; que tal como la ha expresado el Juez a-quo, la Parcela No. 665, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Azua fue adjudicada a los Sucesores de Luis Pelletier, expidiéndose el Decreto de Registro No. 55-400 el 14 de febrero del 1955, el cual fue transcrito en esa misma fecha el Certificado de Título No. 318; que, precisamente, los intimados están amparados en sus respectivos Certificados de Títulos Nos. 94-99, 18500 y 12469, expedidos a las Parcelas Nos. 665-K, M, N del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Azua";

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: "Que este Tribunal entiende correcto el señalamiento contenido en los motivos de la decisión apelada, en el sentido de que por aplicación del Art. 175 de la Ley de Registro de Tierras, no es posible oponer una ocupación de hecho, aunque sobrepasara los 20 años, ante un titular de derechos amparados en un Certificado de Título, que los apelantes, señores Juan Lemos y compartes, se han limitado a hacer alegatos y ni siquiera han aportado prueba de ser parceleros o beneficiarios de la Reforma Agraria o estar autorizados por el IAD; que, en consecuencia, este Tribunal entienede que los apelantes no han sometido ninguna prueba que sustente sus alegatos y pedimentos, por lo que su recurso debe ser rechazado por no haber probado tener calidad ni interés legítimo para invocar derechos en el inmueble objeto

de este proceso; que es por esas razones que este Tribunal estima que la decisión apelada fue el resultado de una buena apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho, cuyos motivos sumados a los de esta sentencia, justifican el fallo rendido por lo que este Tribunal los adopta sin reproducirlos";

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal a-quo formó su convicción en el conjunto de los medios de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción del asunto, resultando que lo que los recurrentes llaman desnaturalización no es más que la soberana apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de esos medios de prueba regularmente aportados y a los que se refiere la sentencia en los motivos que se han copiado precedentemente, especialmente de los Certificados de Títulos núms. 94-99, 18500 y 12469 expedidos en favor de los recurridos en relación con las Parcelas núms. 665-K, M, N, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Azua; que el hecho de que para decidir el asunto no se fundara en los argumentos a que se refieren los recurrentes en su memorial de casación, no constituye una desnaturalización sobretodo porque en la sentencia impugnada se da constancia de que los recurrentes no probaron tener calidad ni interés legítimo para invocar derechos en el inmueble objeto de este proceso; que esa apreciación entra dentro del poder soberano de que disfrutan los jueces del fondo en relación con las pruebas que les son sometidas, según se ha dicho antes; que por esas razones el primer aspecto del único medio de casación propuesto por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en relación con la alegada violación del artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras, preciso es consignar que dicho texto legal dispone lo siguiente: "No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta ley; ni tendrán aplicación a la venta de terrenos registrados las

disposiciones de los artículos 1674 a 1685, inclusive, del Código Civil, que disponen la rescisión de ventas en que sea perjudicado el vendedor en más de las siete duodécimas partes del verdadero valor del terreno; ni las disposiciones del Art. 2154 del mismo código, en cuanto a la caducidad de las inscripciones de privilegios e hipotecas y a la necesidad de renovarlos antes del término establecido por la ley"; que de acuerdo con esta disposición legal tal como los sostiene el Tribunal a-quo en su sentencia no es posible alegar u oponer una ocupación de hecho aunque sobrepase los 20 años contra el titular de un terreno registrado, amparado en un Certificado de Título; que por consiguiente el otro aspecto del medio único propuesto por los recurrentes carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto se refiere al alegato de que el 21 de octubre del 2002, se sometió al tribunal un escrito a nombre de Wilden Emilio Villar Sánchez y Félix Hungría Sánchez, que según los recurrentes no tuvieron conocimiento del mismo, el examen de la sentencia impugnada da constancia en el último resulta de la página 8 de que en fecha 28 de enero del 2003 el doctor Freddy T. Báez, actuando en su calidad de representante legal de Felipe A. Caminero, Juan Lemos, Nelson A. Filpo, Julio de los Santos y Ciro Bautista actuales recurrentes, depositaron un escrito con las correspondientes conclusiones, lo que indica que hicieron uso de la última oportunidad procesal para la presentación y depósito de sus respectivos escritos, lo que hace suponer contrariamente a lo que ahora sostienen en su memorial de casación, que si tuvieron conocimiento del escrito antes referido del 21 de octubre del 2002 y que tuvieron amplia oportunidad de examinarlo y contestarlo por lo que el agravio de violación del derecho de defensa formulado por dichos recurrentes carece de fundamento y debe igualmente ser rechazado;

Considerando, que tanto el examen de la sentencia como por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba a juicio de esta Corte que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y

pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley; que, en consecuencia, el recurso a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Lemos, Nelson A. Filpo, Julio de los Santos y Ciro Bautista, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 8 de enero de 2004, en relación con las Parcelas núms. 664-Resto, 665-Posesiones D, E, L, LL, M, N y K y 31- Reformada (antigua 4) del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Azua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar en costas a los recurrentes porque la parte recurrida no ha hecho tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 15 de febrero de 2006.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	AES ANDRES BV.
Abogado:	Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 11 de junio de 2008.
Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución autónoma de derecho público y órgano de la administración tributaria, representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 15 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan de la Cruz, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General

Tributario, abogado de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2006, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2006, suscrito por el Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0003588-0, abogado de la recurrida AES ANDRES BV;

Visto la Ley 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto de 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente;

Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de agosto del año 2004, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante comunicación núm. 30312, le requirió a la empresa AES ANDRES BV, el pago del impuesto por concepto de liquidación del 1.5% de Anticipo del Impuesto sobre la Renta correspondiente al mes de junio de 2004; b) que sobre el recurso de Reconsideración interpuesto la Dirección General de Impuestos Internos dictó su Resolución núm. 96-04, de fecha 12 de octubre de 2004, mediante la cual confirmó dicho requerimiento de pago; c) que con motivo del Recurso Jerárquico interpuesto, la Secretaría de Estado de Finanzas, dictó la Resolución núm. 221-2004, de fecha 30 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el Recurso Jerárquico interpuesto por AES ANDRES BV, contra la Resolución de Reconsideración núm. 96-04 de fecha doce (12) de octubre del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución de Reconsideración núm. 96-04 de fecha doce (12) de octubre del año dos mil cuatro (2004), dictada por la citada direccion general; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes"; d) que sobre el recurso contencioso-tributario incoado contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ratifica, la validez en cuanto a la forma del recurso contencioso-

tributario interpuesto en fecha 14 de enero del año 2005, por AES ANDRES BV, pronunciada mediante sentencia núm. 079-2005 de fecha 29 de septiembre del año 2005, de este tribunal; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo nulas las Resoluciones núms.. 96-04, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 12 de octubre del año 2004 y la núm. 221-04 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 30 de diciembre del año 2004, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Ordena, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente AES ANDRES BV, y al Magistrado Procurador General Tributario; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso-Tributario";

Considerando: que en su memorial de casación la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 297 literal g), 298, 314 párrafos II y III de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) y 10 de la Ley núm. 12-01 del 17 de enero del 2001 y la 147-2000 del 26 de diciembre del año 2000; así como el artículo 37 en su numeral I y el 8 numeral 5 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Contradicción de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Incorrecta interpretación y aplicación del artículo 164 de la Ley 11-92 (Código Tributario);

Considerando, que en el primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que el examen de los puntos de derecho contenidos en la sentencia impugnada revela que con su fallo el Tribunal a-quo incurre en una errónea interpretación de los artículos 297, 298 y 314 del Código Tributario y 10 de la Ley 12-01, que modifica dicho código, ya que la parte capital del indicado artículo 314, se refiere al sistema ordinario de pago a cuenta o anticipo relativo al cincuenta por ciento (50%), treinta por ciento (30%) y veinte por ciento (20%), a implementarse en

los meses sexto, noveno y duodécimo y no así a lo dispuesto en el párrafo del artículo 298 de la misma ley en el que se establece que las disposiciones del párrafo I del artículo 297, aplicarán igualmente a los establecimientos permanentes, por lo que estos están sujetos al pago del anticipo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, contrario a lo que estableció dicho tribunal";

Considerando, que el Tribunal a-quo en los motivos de la decisión impugnada expresa lo siguiente: "que del estudio y análisis del presente expediente se advierte que el hecho controvertido del mismo se refiere a si la empresa recurrente esta o no obligada apagar el 1.5% de anticipo del Impuesto sobre la Renta que le requiere la Dirección General de Impuestos Internos; que no es un hecho controvertido por las partes que la empresa recurrente es un establecimiento permanente de personas del extranjero; que luego del estudio del expediente del caso se ha podido comprobar que la Dirección General de Impuestos Internos le requirió a la empresa recurrente el pago del anticipo del 1.5% del Impuesto sobre la Renta, correspondiente el ejercicio fiscal junio de 2004; que la empresa fundamenta su negativa de no pago del anticipo que le fuera requerido por entender que fue excluida de dicha responsabilidad por las Leyes 147-00 y 12-01; que el texto original del artículo 314 del Código Tributario establecía un deber de pagar anticipo a las personas físicas, las sucesiones indivisas y los establecimientos permanentes de empresas extranjeras, entre otras, efectuando "pagos a cuenta" de manera que pagaran el equivalente al 100% del impuesto liquidado en el ejercicio anterior conforme al 50% en el sexto mes, el 30% en el noveno mes y el 20% en el décimo segundo mes; que posteriormente con la Ley 147-00 de fecha 26 de diciembre del año 2000 se introdujeron algunas modificaciones en el Código Tributario reduciendo la tasa a pagar por los establecimientos permanentes de 30% a 25%, agregándosele varios párrafos a dicho artículo relativos al pago de anticipo; que en esa modificación se agregó además un párrafo al artículo 298, relativo a los establecimientos permanentes para

establecer que las disposiciones del párrafo I del artículo 297 del código también aplicaban a los establecimientos permanentes alcanzados por el impuesto sobre la renta; que cuando el legislador consagra disposiciones especiales en el artículo 297 para las personas jurídicas y en el artículo 298 del Código Tributario para los establecimientos permanentes, se advierte que el interés fue excluir esas empresas de las disposiciones generales para todo tipo de empresas contenidas en el artículo 297 del código; que la modificación que se hiciera al Código Tributario mediante la Ley No. 12-01 de fecha 17 de enero del año 2001 es muy precisa cuando expresa en su artículo 10 que los establecimientos permanentes por representación de empresas extranjeras quedan excluidos de cumplir con la obligación establecida en la parte capital del artículo 314 del Código Tributario"; que no existiendo ninguna disposición legal que expresamente establezca que los establecimientos permanentes deben pagar el anticipo y por el contrario existiendo una disposición legal que los excluye del pago del anticipo, es obvio que los establecimientos permanentes no están obligados a pagar el anticipo del Impuesto sobre la Renta, por lo que de ninguna manera puede la administración tributaria reclamarle el pago del anticipo del 1.5% del impuesto sobre la Renta, pues estaría violando el principio de legalidad tributaria que consagra la Constitución de la República en su artículo 37, numeral 1"; pero,

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que tal como lo alega la recurrente, al decidir en su sentencia "que los establecimientos permanentes no están obligados a pagar el anticipo del Impuesto sobre la Renta del 1.5% de los ingresos brutos", el Tribunal a-quo incurrió en una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en los textos legales que regulan la figura de los anticipos o pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta, ya que, contrario a lo que establece dicho tribunal en su sentencia, el artículo 10 de la Ley núm. 12/01, no excluye a los establecimientos permanentes de personas del extranjero de

su obligación de tributar bajo la modalidad del anticipo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, dispuesta por el párrafo I del artículo 297 del Código Tributario, modificado por la Ley 147-00 y que se aplica a este tipo de contribuyente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 298, párrafo, del mismo código, modificado por la misma ley; sino que, la modificación contenida en el referido artículo 10 de la Ley núm. 12-01, se contrae a excluir a estos establecimientos de la obligación de continuar tributando bajo el método ordinario del anticipo o pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta en base al 100% del impuesto liquidado en el ejercicio anterior, contemplado en la parte capital del artículo 314, modificado por la Ley núm. 147-00 y que se aplica para las personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas en el país, pero en el que inadvertidamente continuaron figurando los establecimientos permanentes representantes de empresas extranjeras, no obstante a que producto de las reformas introducidas por la misma Ley núm. 147-00, estos establecimientos pasaron a tributar bajo la nueva modalidad del anticipo del Impuesto sobre la Renta del 1.5% sobre los ingresos brutos del año fiscal, tal como lo disponen los artículos 297, párrafo I y 298, párrafo único del Código Tributario, modificados por dicha ley, por lo que inadvertidamente estos contribuyentes estaban sometidos a un doble régimen para el pago de sus anticipos que culminó con la exclusión del antiguo régimen previsto por el referido artículo 10, lo que, lógicamente, dejó subsistente el régimen vigente, al no ser excluido por esta disposición, como erróneamente aprecia el Tribunal a-quo en su sentencia; que al no decidirlo así, dicho tribunal violó y aplicó erróneamente los artículos 297, 298 y 314 del Código Tributario, modificados por la Ley núm. 147-00, así como el artículo 10 de la Ley núm. 12-01, por lo que su sentencia carece de base legal y en consecuencia procede acoger el medio que se examina y casar dicha decisión, sin necesidad de analizar los medios restantes;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Considerando, que con la entrada en vigencia de la Ley núm. 13-07, de transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, se cambió la designación del Tribunal Contencioso Tributario por la de Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el que actualmente funciona dividido en dos (2) Salas, que conocen indistintamente de todas las materias que están bajo la competencia de esta jurisdicción.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario en fecha 15 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 12

Sentencia impugnada:	Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 20 de abril de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Udo Jansen.
Abogados:	Dres. Fabián Cabrera F., Alexis Ventura, Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel.
Recurridos:	Aurelina de los Santos y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Balbuena.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de junio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Udo Jansen, de nacionalidad alemana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1261836-8, domiciliado y residente en Cabarete, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el 20 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el 02 de octubre de 2007, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F., Alexis Ventura, Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3, 001-0154323-9, 001-0122182-8 y 001-0065518-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2007, suscrito por al Lic. Miguel Balbuena, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0058862-1, abogado de los recurridos Aurelina de los Santos y compartes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Aurelina de los Santos y compartes contra el recurrente Udo Jansen, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparos al Pliego de Cláusulas y Condiciones interpuesta por Udo Jansen, en contra de Aurelina de los Santos, Fabio Núñez M., Luciano B. Vargas Romero, Edwin

Antonio Jaquez, Carlos J. Cuevas Bello, Hemenegildo Hernández Breton, Marileida Zayas López, Pericles de Jesús Barriendo Castillo, Dinorah Michel Rodríguez, Altagracia Martínez, Jhon Luis García Hernández, Inocencia Peralta Polanco y Ercilia Gil Pérez, por haberse hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en Reparos al Pliego de Cláusulas y Condiciones, interpuesta por Udo Jansen, en contra de Aurelina de los Santos, Fabio Núñez M., Luciano B. Vargas Romero, Edwin Antonio Jaquez, Carlos J. Cuevas Bello, Hemenegildo Hernández Breton, Marileida Zayas López, Pericles de Jesús Barriendo Castillo, Dinorah Michel Rodríguez, Altagracia Martínez, Jhon Luis García Hernández, Inocencia Peralta Polanco y Ercilia Gil Pérez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento";

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 165 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola. Violación al artículo 690 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 48 de la Constitución y desconocimiento del artículo 2217 del Código Civil; **Segundo Medio:** Aplicación por desconocimiento del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de Justicia, conocer los recursos de casación contra las sentencias dictadas en última instancia por los tribunales de Trabajo, con las excepciones establecidas en dicho código;

Considerando, que en la especie el recurso de casación ha sido elevado contra la sentencia No. 465-2007-00074, dictada el 20 de abril de 2007, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, que actuó como tribunal de primera instancia, por lo que no se trata de una sentencia dictada en última instancia, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que cuando el recurso es decidido de oficio por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible de recurso de casación interpuesto por Udo Jansen, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el 20 de abril de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 7 de marzo de 2006.
Materia:	Contensioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrido:	AES ANDRÉS BV.
Abogado:	Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 11 de junio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución autónoma de derecho público y órgano de la administración tributaria, representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Contencioso-Tributario el 7 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan de la Cruz, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, abogado de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2006, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2006, suscrito por el Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0003588-0, abogado de la recurrida AES ANDRES BV;

Visto la Ley 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto de 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de mayo del año 2004, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante comunicación núm. 017500, le requirió a la empresa AES ANDRES BV, el pago del impuesto por concepto de liquidación del 1.5% de Anticipo del Impuesto sobre la Renta correspondiente al mes de marzo de 2004; b) que sobre el recurso de Reconsideración interpuesto la Dirección General de Impuestos Internos dictó su Resolución núm. 94-04, de fecha 12 de octubre de 2004, mediante la cual confirmó dicho requerimiento de pago; c) que con motivo del Recurso Jerárquico interpuesto, la Secretaría de Estado de Finanzas, dictó la Resolución núm. 217-04, de fecha 30 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el Recurso Jerárquico interpuesto por AES ANDRES BV, contra la Resolución de Reconsideración núm. 94-04 de fecha doce (12) de octubre del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución de Reconsideración núm. 94-04 de fecha doce (12) de octubre del año dos mil cuatro (2004), dictada por la citada dirección general;

Cuarto: Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes"; d) que sobre el recurso contencioso-tributario incoado contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ratifica, la validez en cuanto a la forma del recurso contencioso-tributario interpuesto en fecha 6 de enero del año 2005, por AES Andres BV, pronunciada mediante sentencia núm. 078-2005 de fecha 29 de septiembre del año 2005, de este tribunal; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo nula la Resolucion núm. 217-04 de fecha 23 de diciembre del año 2004, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Ordena, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente AES ANDRES BV, y al Magistrado Procurador General Tributario; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso-Tributario";

Considerando: que en su memorial de casación la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 297 literal g), 298, 314 párrafos II y III de la Ley núm 11-92 (Código Tributario) y 10 de la Ley núm. 12-01 del 17 de enero del 2001 y la 147-2000 del 26 de diciembre del año 2000; así como el artículo 37 en su numeral I y el 8 numeral 5 de la Constitución de la Republica; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Contradicción de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Incorrecta interpretación y aplicación del artículo 164 de la Ley 11-92 (Código Tributario);

Considerando, que en el primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que el examen de los puntos de derecho contenidos en la sentencia impugnada pone de manifiesto

que el Tribunal a-quo incurre en una errónea interpretación de los artículos 297, 298 y 314 del Código Tributario y 10 de la Ley 12-01, que modifica dicho código, ya que la parte capital del indicado articulo 314, se refiere al sistema ordinario de pago a cuenta o anticipo relativo al cincuenta por ciento (50%), treinta por ciento (30%) y veinte por ciento (20%), a implementarse en los meses sexto, noveno y duodécimo y no así a lo dispuesto en el párrafo del artículo 298 de la misma ley en el que se establece que las disposiciones del párrafo I del artículo 297, aplicarán igualmente a los establecimientos permanentes, por lo que estos están sujetos al pago del anticipo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, contrario a lo que estableció dicho tribunal";

Considerando, que el Tribunal a-quo en los motivos de la decisión impugnada expresa lo siguiente: "que en el caso de la especie, la cuestión fundamental es si la firma recurrente está o no en la obligación de pagar el 1.5% de pago de anticipo del Impuesto sobre la Renta que le exige la Administración Tributaria; que del análisis del expediente se advierte que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le requirió a la firma recurrente el pago de anticipo del 1.5% del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal del mes de marzo del año 2004, y que al efecto la recurrente se niega al pago del anticipo del 1.5% que le fuera requerido por entender que está excluida de dicha obligación tributaria conforme lo que disponen las leyes Nos 147-00 y 12-01; que el artículo 314 del Código Tributario previo a su modificación disponía lo siguiente: "Las personas físicas, las sucesiones indivisas y las sociedades en general domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de empresas extranjeras, estarán obligados a efectuar pagos a cuenta del impuesto relativo al ejercicio en curso, equivalentes al 100% del impuesto liquidado en su ejercicio anterior, en los meses y porcentajes siguientes: sexto mes 50%; noveno mes 30% y décimo segundo mes 20%"; que por su parte el artículo 298 del indicado código establece que: "Los establecimientos permanentes en el país de personas

del extranjero estarán sujetas al pago de la tasa del veinticinco por ciento (25%) sobre sus rentas netas de fuente dominicana"; que la Ley No. 147-00 de fecha 26 de diciembre del año 2000 introdujo algunas modificaciones al Código Tributario entre las cuales está la modificación del artículo 297 del Código Tributario reduciendo la tasa a pagar por los establecimientos permanentes de 30% a 25%, agregándosele varios párrafos a dicho artículo relativos al pago de anticipo; que en esa modificación se agregó además un párrafo al artículo 298, relativo a los establecimientos permanentes para establecer que las disposiciones del párrafo I del artículo 297 del código también aplicaban a los establecimientos permanentes alcanzados por el Impuesto sobre la Renta; que es necesario precisar que el hecho de que el legislador excluya a los establecimientos permanentes de las empresas extranjeras del pago del anticipo del 1.5% no puede interpretarse que la referida firma recurrente está exenta del pago del Impuesto sobre la Renta, ya que solo queda excluida del pago del mencionado anticipo del 1.5% como forma de pago de este impuesto, pero no del pago del Impuesto sobre la Renta. Este tribunal advierte, que en nuestra legislación tributaria existen dos tipos de anticipos al Impuesto sobre la Renta, atendiendo a la base de determinación como son: el que se determina sobre la base de los ingresos brutos y el que se determina sobre la base de ingresos netos o renta imponible, y es sobre esta última base de ingresos que la recurrente debe tributar; que el legislador al consagrar en su artículo 10 de la referida ley No. 12-01 de fecha 17 de enero del año 2001, que los establecimientos permanentes por representación de empresas extranjeras quedan excluidos de cumplir con la obligación establecida en la parte capital del artículo 314 del Código Tributario, se refiere a excluir el pago del anticipo 1.5% como forma de pago del Impuesto sobre la Renta, no así del pago de este impuesto, pues las empresas extranjeras con establecimientos permanentes deben tributar el impuesto sobre la renta conforme a la legislación vigente"; pero,

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que tal como lo alega la recurrente, al decidir en su sentencia "que los establecimientos permanentes no están obligados a pagar el anticipo del Impuesto sobre la Renta del 1.5% de los ingresos brutos", el Tribunal a-quo incurrió en una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en los textos legales que regulan la figura de los anticipos o pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta, ya que, contrario a lo que establece dicho tribunal en su sentencia, el artículo 10 de la Ley núm. 12/01, no excluye a los establecimientos permanentes de personas del extranjero de su obligación de tributar bajo la modalidad del anticipo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, dispuesta por el párrafo I del artículo 297 del Código Tributario, modificado por la Ley 147-00 y que se aplica a este tipo de contribuyente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 298, párrafo, del mismo código, modificado por la misma ley; sino que, contrario a lo que se afirma en la sentencia impugnada, la modificación contenida en el referido artículo 10 de la Ley núm. 12-01, se contrae a excluir a estos establecimientos de la obligación de continuar tributando bajo el método ordinario del anticipo o pago a cuenta del impuesto sobre la renta en base al 100% del impuesto liquidado en el ejercicio anterior, contemplado en la parte capital del artículo 314, modificado por la Ley núm. 147-00 y que se aplica para las personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas en el país, pero en el que inadvertidamente continuaron figurando los establecimientos permanentes representantes de empresas extranjeras, no obstante a que producto de las reformas introducidas por la misma Ley núm. 147-00, estos establecimientos pasaron a tributar bajo la nueva modalidad del anticipo del impuesto sobre la renta del 1.5% sobre los ingresos brutos del año fiscal, tal como lo disponen los artículos 297, párrafo I y 298, párrafo único del Código Tributario, modificados por dicha ley, por lo que inadvertidamente estos contribuyentes estaban sometidos a un doble régimen para el pago de sus anticipos que culminó con la exclusión del antiguo

régimen previsto por el referido artículo 10, lo que, lógicamente, dejó subsistente el régimen vigente, al no ser excluido por esta disposición, como erróneamente aprecia el Tribunal a-quo en su sentencia; que al no decidirlo así, dicho tribunal violó y aplicó erróneamente los artículos 297, 298 y 314 del Código Tributario, modificados por la Ley núm. 147-00, así como el artículo 10 de la Ley núm. 12-01, por lo que su sentencia carece de base legal y en consecuencia procede acoger el medio que se examina y casar dicha decisión, sin necesidad de analizar los medios restantes;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Considerando, que con la entrada en vigencia de la Ley núm. 13-07, de transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, se cambió la designación del Tribunal Contencioso Tributario por la de Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el que actualmente funciona dividido en dos (2) Salas, que conocen indistintamente de todas las materias que están bajo la competencia de esta jurisdicción.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario en fecha 7 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de febrero del 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dres. Pedro Arturo Reyes Polanco y Alfredo Hernández.
Recurrido:	Juan Castillo Severino.
Abogados:	Licda. Wanda Araujo Mejía y Dr. Juan Castillo Severino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de junio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada conforme a la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su director ejecutivo Mayor General, Policía Nacional José Aníbal

Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad y electoral No. 001-1185579-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Casilda Regalado, por sí y por el Dr. Claudio Marmolejos, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Castillo Severino, en representación de sí mismo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 16 de abril de 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y los Dres. Pedro Arturo Reyes Polanco y Alfredo Hernández, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3, 001-0366707-7 y 012-0005875-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2007, suscrito por la Licda. Wanda Araujo Mejía y el Dr. Juan Castillo Severino, con cédulas de identidad y electoral núms. 002-0084076-6 y 027-0004887-5, respectivamente;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria

General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan Castillo Severino contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 8 de diciembre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara bueno y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio, incoada por el Dr. Juan Castillo Severino contra Autoridad Portuaria Dominicana, y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el Dr. Juan Castillo Severino en la Autoridad Portuaria Dominicana, por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de Sesenta Mil Treinta y Cuatro Pesos con Treinta y Nueve Centavos (RD$60,034.39), por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos a favor del trabajador demandante; c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario promedio del trabajador de Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos con Cuarenta y Un Centavos (RD$457.41); d) Ordena que al momento de la ejecución de la sentencia a los montos precedentes, le sea aplicado el índice general de precios al consumidor provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Castillo Severino y la Licda. Wanda Araujo Mejía, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de

este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia No. 1219-05 dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo de fecha 8 de diciembre de 2005, por haber sido hecho conforme a los requisitos de la ley que rige la materia; **Segundo:** Confirma la sentencia No. 1219-05, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo de fecha 8 de diciembre de 2005, por los motivos expuestos anteriormente, en consecuencia rechaza el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra dicha decisión; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Wanda Araujo Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios. **Primer Medio:** Violación e interpretación errónea de la ley al fallar en base a una figura del derecho del trabajo, el desahucio consagrado por los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo, cuando debió tener en consideración la figura del despido que consagran los artículos 87 y siguientes del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa de la recurrente por parte de los tribunales de fondo al no particularizar los valores concernientes a cada reclamación perseguida por el demandante original; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación de los artículos 1334 y 1335, al basar los tribunales de fondo su fallo en documentos depositados en fotostáticas;

Considerando, que por su parte el recurrido, Juan Castillo Severino solicita sea declara la caducidad del recurso de casación, alegando que el mismo no le fue notificado;

Considerando, que contrario a lo expresado por la recurrida en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se encuentra depositado el acto número 538-07, de fecha 20 de abril del 2007, mediante el cual la recurrente notifica al recurrido copia del escrito contentivo del recurso de casación, en la persona de su representante legal, licenciada Wanda Araujo Mejía, utilizando el procedimiento establecido en los artículos 69 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, para el caso de las personas con domicilio y residencia desconocidos en el país, razón por la cual la caducidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que no sabemos de que documento o medida de instrucción se valió el tribunal para estimar que contra del demandante se ejerció el desahucio por lo que no podía condenarle al pago de indemnizaciones laborales por este tipo de terminación del contrato de trabajo y que, tratándose de una empresa autónoma, descentralizada del Estado, el juez en el peor de los casos debió dar por establecido que el contrato terminó por despido, ya que para ella resulta menos onerosa; que la certificación presentada para hacer esa prueba no identifica la causa de terminación del contrato de trabajo, por lo que no se pudo probar a ciencia cierta que se haya producido esa causa de terminación;

Considerando, que mientras la terminación del contrato de trabajo por despido se caracteriza por ser un derecho que ejerce el empleador cuando entiende que el trabajador ha cometido una falta, la que en un proceso judicial pretende demostrar para librarse del pago de las indemnizaciones laborales, el desahucio, siendo un derecho que puede ser ejercido por ambas partes, se caracteriza porque al ser utilizado por el trabajador o el empleador, éstos no tienen que alegar causa alguna, solo manifestar su intención de romper la relación contractual;

Considerando, que en vista de ello, en toda finalización del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador sin imputar ninguna falta al trabajador, ha de verse una terminación producto del uso del desahucio de su parte, salvo que, no obstante no alegar causa en la carta de comunicación de la terminación del contrato de trabajo, demuestre en el plenario que real y efectivamente la conclusión se produjo por un despido, lo que deberá ser ponderado por los jueces del fondo, los cuales tienen facultad para apreciar las pruebas que se les aporten y determinar la verdadera causa de terminación de un contrato de trabajo, así como los demás hechos de la demanda;

Considerando, que por otra parte, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre la solución de los casos puestos a su cargo, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo del recurrido terminó por desahucio ejercido contra el por la actual recurrente, a cuya convicción llegó tras el análisis de las pruebas presentadas por las partes y de manera fundamental el formulario "acción de personal" del 17 de septiembre del 2004, mediante el cual se le informa que "cortésmente se le informa que esta dirección ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre Ud. y esta entidad dejar sin efecto acción de fecha 7/9/04", sin alegar ninguna causa para ello, lo que evidencia la determinación de la empresa de poner fin al contrato de trabajo de que se trata a través de un desahucio, tal como lo decidió el Tribunal a-quo, no observándose que al formar su criterio ésta incurriera en alguna desnaturalización, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la

sentencia impugnada condena a la recurrente al pago de Sesenta Mil Treinta y Cuatro Pesos con 39/100 (RD$60,034.39), sin particularizar que suma fue acordada para el cálculo del preaviso, cual para la cesantía y peor aun sin establecer cuales derechos adquiridos les fueron acordados al demandante en primer grado, cuya sentencia fue confirmada, lo que le violenta su derecho de defensa;

Considerando, que los vicios que se atribuyan a una sentencia recurrida en casación tienen que estar relacionados a los puntos controvertidos por el recurrente por ante los jueces del fondo, constituyendo un medio nuevo en casación todo aquel que atribuye una violación al tribunal que dictó la sentencia sobre un aspecto que no fue discutido ante él;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso de casación se advierte que la recurrente no invocó ante la Corte a-qua que el tribunal de primer grado no particularizó las condenaciones que le impuso a favor del demandante, sino que se limitó a haber puesto término al contrato de trabajo del demandante y que el tribunal de primer grado falló sin que éste hiciera prueba de ese hecho, por lo que su invocación en casación constituye un medio nuevo, que como tal debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal incurre en las violaciones indicadas al basar su fallo en una documentación presentada en fotostáticas, sin ser ordenada ninguna medida de instrucción tendente al depósito de los originales de las acciones de personal de ingresos y de egresos de cada trabajador demandante, lo que debió hacer la parte que hizo el deposito de las fotocopias, sin lo cual estas no tienen ningún valor probatorio;

Considerando, que si bien por si sola las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación;

Considerando, que por demás, cuando los documentos son presentados en fotocopias y estás no son objetadas por la parte a quién se les oponen esos documentos, estos les reconocen valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos;

Considerando, que en la especie, la recurrente no objetó la presentación de los documentos depositados en fotocopia, los cuales emanaban de ella misma, lo que le permitía promover su confrontación con los originales en el caso de que dudaran de su autenticidad o de su contenido, lo cual no ocurrió, dejando al tribunal en libertad de apreciar su valor probatorio y de esa apreciación formar su criterio en cuanto a la terminación de los contratos de trabajo, punto de controversia en el presente caso, tal como lo hizo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Juan Castillo Severino y Licda. Wanda Araujo Mejía, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 16 de diciembre de 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marcelina Made Vásquez.
Abogado:	Dr. Diómedes Arismendy Cedano Monegro.
Recurrida:	Fábrica Melissa Paige, Ltd.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de junio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelina Made Vásquez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0057700-0, domiciliada y residente en la calle Las Chinas núm. 25, del Barrio Pedro Justo Carrión, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2004, suscrito por el Dr. Diómedes Arismendy Cedano Monegro, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0007739-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3657-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2007, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Fábrica Melissa Paige, Ltd.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Marcelina Made Vásquez contra la recurrida Empresa Fábrica Melissa Paige, Ltd., la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 30 de diciembre de 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechaza la presente demanda por desahucio a operaria embarazada incoada por la señora Marcelina Made Vásquez, en contra de la Empresa Melissa Paige, Ltd., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Comisiona a la ministerial Amarilis Hidalgo Lajara, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 2 para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación

interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora Marcelina Made Vásquez en contra de la sentencia No. 143-2002, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el día treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte rechaza las conclusiones de la parte recurrente por improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 143-2002, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el día treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Condena a la señora Marcelina Made Vásquez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Georges Santoni Recio, Julio César Camejo Castillo y Rosa E. Díaz Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente, para dicha notificación";

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al Código de Trabajo y leyes que lo complementan; **Cuarto Medio:** Violación a la ley de Organización Judicial; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Sexto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente se limita a ponderar la Constitución de la República

en su artículo 8, inciso, 15, letra a) y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, afirmando que la Corte a-qua desconoció esos instrumentos jurídicos, pero sin explicar en que consistieron las violaciones y de que manera se produjeron, lo que deja al medio sin un contenido ponderable razón por la cual se declara inadmisible;

Considerando, que en el desarrollo de los restantes medios, los que reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo le violó su derecho de defensa, al rechazar la audición de la testigo, por el sólo hecho de haber trabajado con la demandante, violando además su legitima defensa, al darle valor jurídico al acta CD/01-02, ya que la misma se contradice jurídicamente porque la supuesta asamblea de la empresa Melissa Paige, fue realizada en una fecha posterior a la rescisión del contrato de la Dra. Ángela Altagracia Corporán, no pronunciándose sobre el pedimento que se le formuló en el sentido de que se escuchara un testigo, ni se nos permitió el deposito de un documento cuya existencia desconocíamos, como se nos violó el derecho a no autorizarnos a trabar un embargo frente a la amenaza de que la demandada se marchara del país, por lo que no se pudo hacer dicho embargo; que se violó la ley, porque se demostró que el empleador no cumplió con su obligación de inscribir a la demandante en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y se le rechazó la demanda en responsabilidad civil por esa falta, como se le discriminó y se aceptó un recibo de descargo sin ella dar su asentimiento, la que no podía ser desahuciada porque por su estado de embarazo lo prohíbe el artículo 232 del Código de Trabajo, siendo nulo el desahucio de que fue objeto. como nulos son los actos de la notario público que a la vez era igualada de la empresa; que le hizo varios pedimentos a los jueces del fondo y no lo contestaron, a pesar de la obligación de los jueces de responder a todos los pedimentos de las partes, violando además el debido proceso porque varias piezas del expediente la declararon sin valor violando la Ley de Organización Judicial,

como es la certificación de la secretaria de la Sala 2 del Juzgado de Trabajo, lo que no podía hacer por tratarse de un documento auténtico, creíble hasta inscripción en falsedad; que la sentencia impugnada no tiene motivos y carece de base legal para la sustentación de su dispositivo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que si bien es cierto que es propósito fundamental del Código de Trabajo la protección a la maternidad, siendo nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de la gestación de la trabajadora y hasta tres meses después del parto. Que tampoco puede ser despedida de su empleo por el hecho de estar embarazada, siendo "todo despido por el hecho del embarazo, nulo. Que todo despido que se haga de una mujer embarazada o dentro de los seis meses después de la fecha del parto debe ser sometido previamente al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, a fin de que ésta determine si obedece al hecho del embarazo o es consecuencia del parto; no menos cierto es que "la trabajadora debe notificar su embarazo al empleador, por cualquier medio fehaciente. La notificación debe indicar la fecha presumible del parto". Que en este sentido, correspondiéndole a la trabajadora aportar la prueba de "la notificación de su embarazo" con "la fecha presumible del parto, ésta no ha probado haberlo hecho ni ha demostrado por ninguna vía que el empleador tenía conocimiento de su embarazo; que si bien es cierto que el día 22 de enero del año 2002, ya la señora Marcelina Made Vásquez, se había hecho realizar una sonografía por el Dr. Carlos José Asencio C., donde presenta "Utero grávido para 4 semanas x U. S. y que el día 4 de febrero del año 2002, se hace un "gravindex en sangre (positivo); no menos cierto es que no existe prueba en el expediente de que de tal estado de embarazo, había sido comunicado su empleador, puesto que no basta con la sola afirmación de dicha trabajadora, porque acogerla por su simple afirmación, sería permitirle a una de las partes fabricarse su propia prueba, lo que no es lícito en derecho.

Además, si real y efectivamente, como afirma dicha trabajadora, su contrato de trabajo terminó por desahucio y cierre definitivo de la empresa recurrida, el día 4 de febrero del año 2002 y recibió su dinero correspondiente al desahucio el día 14 de febrero del año 2002, cuando firmó el "Recibo y Descargo", haciendo constar que "reconoce que no tiene ninguna reclamación de carácter laboral ni de ninguna otra naturaleza, presente ni futura, contra la empresa Melissa Paige, Ltd., ya ésta no era trabajadora de la indicada empresa, puesto que ya el día 4 de febrero del 2002, según declaró, había terminado su contrato de trabajo. Por tanto, no pudo la Empresa haber violado el Principio X del Código de Trabajo, como afirma la recurrente; que en el expediente existe depositado un documento de "Recibo y Descargo" de fecha 14 de febrero del año 2002, en el cual se hace constar lo siguiente: "La infrascrita, Marcelina Made Vásquez, quien es dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 023-0057700-0, por medio del presente acto, deja formal constancia de que ha recibido de la empresa Melissa Paige, Ltd., situada en la Zona Franca Industrial de esta ciudad de San Pedro de Macorís, el Cheque No. 30188, de fecha 14 del mes de febrero del año 2002, expedido contra el Banco Intercontinental, S. A., sucursal San Pedro de Macorís, y a su favor por la suma de Cinco Mil Setecientos Ochenta y Cinco Pesos con 59 Centavos (RD$5,785.59), por concepto de prestaciones laborales, es decir, el pago total y definitivo de todas sus prestaciones laborales e indemnizaciones por haber puesto fin en esta misma fecha, al contrato de trabajo que le unía con la empresa Melissa Paige, Ltd., como consecuencia del pago a que se refiere este documento, la suscribiente por medio del presente documento declara y reconoce haber recibido a su entera satisfacción de la empresa Melissa Paige, Ltd., la suma antes indicada y contenida en el cheque precedentemente descrito, por los conceptos antes expuestos y por cualquier otro concepto que pudiera derivarse de la terminación unilateral del

contrato de trabajo, que imponga la ley o hubiere podido imponer cualquier tribunal de República Dominicana. En razón del pago precedentemente citado, la suscribiente, declara y reconoce que no tiene ninguna reclamación de carácter laboral ni de ninguna otra naturaleza, presente ni futura, contra la empresa Melissa Paige, Ltd., por lo tanto, otorga formal y absoluto descargo a favor de dicha empresa Melissa Paige, Ltd., por los referidos conceptos, sin ningún tipo de reservas. Y para que así conste lo firma, libre y voluntariamente, en presencia de la Dra. Ángela Altagracia Corporán Polonio, Notario Público de los del Número de este municipio y provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana". Firmado: Marcelina Made Vásquez. Documento este, cuya firma aparece legalizada por la indicada Notario, Dra. Ángela Altagracia Corporán Polonio y Registrado en San Pedro de Macorís el día 4 de marzo, 2002 del Libro de Actos adebe, letras x 3ra., Folio 183, No. 404".

Considerando, que de acuerdo con el artículo 232 del Código de Trabajo, "es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto. La trabajadora debe notificar su embarazo al empleador, por cualquier medio fehaciente. La notificación debe indicar la fecha presumible del parto";

Considerando, que tal como se observa de la disposición anterior citada, no basta que una trabajadora demuestre su estado de embarazo para que el desahucio ejercido por el empleador sea declarado nulo, sino que es necesario además, la prueba de que ésta comunicó a su empleador su estado;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo apreciar cuando la mujer embarazada, ha cumplido con ese requisito y determinar cuando el empleador tiene conocimiento de esa situación y ha puesto término al contrato de trabajo en violación del referido artículo 232 del Código de Trabajo, para lo cual

cuentan con un poder de apreciación de las pruebas que les sean aportadas;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas y en particular las declaraciones de la propia recurrente, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que en el momento de la terminación del contrato de trabajo por el desahucio ejercido por el empleador, tal como hizo con los demás trabajadores de la empresa, este desconocía el estado de embarazo de la demandante, por falta de comunicación del mismo de parte de la trabajadora, la que a juicio de la Corte a-qua no demostró haber informado a su empleador las condiciones en que se encontraba o que dicho empleador hubiere adquirido conocimiento por otra vía, para lo cual el tribunal hizo uso del soberano poder de apreciación de que gozan los jueces laborales, sin que se advierta que en esa apreciación cometiere desnaturalización alguna;

Considerando, que dada la libertad de prueba existente en esta materia, lo que permite que los jueces den por establecidos los hechos por cualquier medio, carece de trascendencia examinar la validez del acto legalizado por la Dra. Ángela Corporán mediante el cual se hace constar que el contrato de la demandante concluyó por desahucio ejercido por la demandada, pues como expresa la sentencia impugnada, ese hecho no era objeto de discusión, por demás admitido por la actual recurrente, sino la validez de la terminación del contrato de trabajo, lo cual dependía del conocimiento que tuviere el empleador del estado de embarazo de la trabajadora, el cual, de acuerdo con el Tribunal a-quo, tal como ha sido expresado, no lo sabía;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcelina Made Vásquez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas al recurrente, en razón de que al hacer defecto el recurrido no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 8 de enero de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Policarpio Duarte.
Abogado:	Dr. Narciso Mambrú Heredia.
Recurridos:	Sucesores Abreu y José Ordanex Abreu.
Abogado:	Dr. Juan Onésimo Tejada.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de junio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Policarpio Duarte, representados por Juan Duarte Peña y compartes, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0443959-1, domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco No. 58, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 8 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Enrique Santiago Raposo y Juan Onésimo Tejada, abogados de los recurridos sucesores Abreu y José Ordanex Abreu;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Narciso Mambrú Heredia, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0067908-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Juan Onésimo Tejada, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0068054-9, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento relativo a la Parcela núm. 2077 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó el 22 de enero del 2004, su Decisión núm. 27, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación

interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 8 de enero del 2007, la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "Parcela No. 2077 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez: **Primero:** Acoger en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), por el Lic. Rafael Ernesto Pantaleón, en representación de los sucesores del Sr. Policarpio Duarte, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones de fecha siete (7) del mes de noviembre del año 2006, del Dr. Juan Onésimo Tejada, en representación de los sucesores del Sr. Rafael Abreu, señor José Ordanex Abreu y compartes, parte recurrida; Confirmar en todas sus partes la decisión apelada No. veintisiete (27), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II del municipio de San Francisco de Macorís, en fecha Veintidós (22) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), con relación a la Parcela No. 2077 del Distrito Catastral No. Dos (2) del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, la reclamación que hacen los sucesores del finado Policarpio Duarte, de la totalidad de la parcela número 2077 del Distrito del municipio de Nagua, a través de sus abogados apoderados los Licdos. Marielly Altagracia Espinal Badía y Rafael Ernesto Pantaleón Salcedo, por falta de base legal; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, la reclamación que hacen los sucesores del finado Rafael Abreu, dentro del ámbito de la Parcela número 2077 del Distrito Catastral número 2 del municipio de Nagua, a través de su abogado apoderado el Dr. Juan Onésimo Tejada, por ser procedente y estar fundamentada en derecho; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge, el Acto Auténtico número catorce (14) de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), instrumentado por el Lic. Nelsón Ventura, Notario Público de los del número para el

municipio de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara, que los únicos con capacidad legal para recoger los bienes relictos por el señor Policarpio Duarte son sus hijos legítimos, los señores: Pedro Catedral Duarte García, Nicolás Duarte García y José Policarpio Duarte; Parcela número 2077 del Distrito Catastral número 2 del municipio de Nagua, áreas 06 Has., 91 As., 38 Cas.; Ordenar como al efecto ordena el registro de esta parcela y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: a) La cantidad de 05 Has., 03 As., 08 Cas., equivalente a 80 tareas y sus mejoras, a favor de los sucesores del finado Rafael Abreu; b) La cantidad de 01 Has., 88 As., 28 Cas., equivalente a 29 tareas y sus mejoras, a favor de los sucesores de los señores Pedro Catedral Duarte García, Nicolás Duarte García y José Policarpio Duarte";

Considerando, que los recurrentes no proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Considerando, que el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo del 2007, suscrito por el Dr. Narciso Mambrú Heredia, abogado constituido de los recurrentes no contiene la enunciación ni la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni dicho recurso contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado, y vulnera asimismo, lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por otra parte, el recurso de que se trata fue interpuesto por los sucesores de Policarpio Duarte, no obstante ser de principio que las sucesiones no tienen personalidad jurídica y por consiguiente no pueden recurrir en casación innominadamente; que en tales condiciones, el presente recurso debe ser declarado inadmisible.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Policarpio Duarte,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 8 de enero de 2007, en relación con la Parcela núm. 2077 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 4 de mayo de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Kentucky Foods Group Limited.
Abogados:	Licdos. Francisco Aristy de Castro y Francheska María García Fernández y Dra. Anny Romero Pimentel.
Recurridos:	Iris Altagracia Barrientos y compartes.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle R., y Richard Lozada.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de junio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kentucky Foods Group Limited, compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Fantino Falco Esq. Ortega y Gasset, del Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su presidente señor Rodrigo Montealegre, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1599424-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 4 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel Serulle Joa, por sí y por los Licdos. Julián Serulle y Richard Lozada, abogados de los recurridos Iris Altagracia Barrientos y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 26 de mayo de 2006, suscrito por los Licdos. Francisco Aristy de Castro, Francheska María García Fernández y Dra. Anny Romero Pimentel, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0892722-9, 001-0099196-7 y 001-1119609-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2006, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R., y Richard Lozada, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Iris Altagracia Barrientos y compartes contra la recurrente Kentucky

Foods Group Limited, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 11 de enero de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se acoge la demanda incoada por los señores Iris Altagracia Barrientos Estévez, Grimaldis Altagracia Camilo Peralta, Carmen Quiñones Capellán y Héctor Peña Pimentel en contra de la empresa Kentucky Fried Chicken por reposar en base legal; consecuente, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera lo siguiente: 1. a favor de la señora Iris Altagracia Barrientos Estévez: a) la suma de Dos Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos (RD$2,383.00), por concepto de participación individual en los beneficios de la empresa; 2. la suma de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00), monto a reparar los daños y perjuicios experimentados; 2) a la señora Grimeldis Altagracia Camilo Peralta: a) la suma de Veinte y Tres Mil Seiscientos Trece Pesos con Veinte Centavos (RD$23,613.20), por concepto de salarios dejados de percibir, correspondiente al aumento en un quince por ciento de la jornada nocturna; b) la suma de Dieciséis Mil Siete Pesos con Cuatro Centavos (RD$16,007.04), por concepto de salarios dejados de percibir correspondiente a días laborados declarados legalmente como no laborables; c) la suma de Dos Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos (RD$2,383.00), por concepto de participación individual en los beneficios de la empresa; d) la suma de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00), monto a reparar por los daños y perjuicios experimentados; 3. a la señora Carmen Quiñones Capellán: la suma de Veinte y Tres Mil Seiscientos Trece Pesos con Veinte Centavos (RD$23,613.20), por concepto de salarios dejados de percibir, correspondiente al aumento en un quince por ciento de la jornada nocturna; b) la suma de Dieciséis Mil Siete Pesos con Cuatro Centavos (RD$16,007.04), por concepto de salarios dejados de percibir correspondiente a días laborados declarados legalmente como no laborables; c) la suma de Cuatro Pesos (RD$4.00), por concepto de participación individual en los beneficios de la empresa; d) la suma de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00), monto

a reparar los daños y perjuicios experimentados; 4. a el señor Héctor Peña Pimental: a) la suma de Veinte y Tres Mil Seiscientos Trece Pesos con Veinte Centavos (RD$23,613.20), por concepto de salarios dejados de percibir, correspondiente al aumento en un quince por ciento de la jornada nocturna; b) la suma de Dieciséis Mil Siete Pesos con Cuatro Centavos (RD$16,007.04), por concepto de salarios dejados de percibir correspondiente a días laborados declarados legalmente como no laborables; c) la suma de Cuatro Mil Doscientos Noventa y Un Pesos (RD$4,291.00) por concepto de participación individual en los beneficios de la empresa; d) la suma de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00), monto a reparar los daños y perjuicios experimentados; **Segundo:** Se ordena tomar cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa Kentucky Fried Chicken al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Richard Lozada, Julián Serulle, Hilario de Jesús Paulino, Kira Genao, Mónica Rodríguez, abogados quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Kentucky Foods Group Limited, en contra de la sentencia la sentencia laboral No. 03-05, dictada en fecha 11 de enero del 2005 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, salvo en lo relativo a la participación en los beneficios de la empresa, aspecto que se revoca y, en consecuencia, se confirma en los demás aspectos del dispositivo de la sentencia impugnada; y **Tercero:** Se condena a la empresa Kentucky Foods Group Limited, al pago

del 90% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Julián Serulle R., Hilario Paulino A. y Richard C. Lozada, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 10% restante";

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua incurrió en falta de base legal al no ponderar los documentos contentivos de los históricos de pago a los trabajadores aportados por la recurrente, sin ser objeto de contestación por parte de la recurrida; que por igual señala como no pagados los días feriados laborados por los trabajadores, sin embargo conforme al tipo de jornada que desarrollan las empresas de expendio de alimentos así como de la Resolución del Comité Nacional de Salarios que ampara el salario mínimo establecido para las mismas, es evidente el incremento por horas nocturnas, cuando correspondía así como el pago de días considerados feriados, correspondiéndoles a los trabajadores demostrar haber laborado las horas extras reclamadas;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que la empresa apelante depositó 24 páginas denominadas "Historial de Ganancias y Descuentos", donde figuran informaciones como: concepto de pago, sueldo fijo, ley 250, IDSS, ganancias, descuentos y uniformes; donde figuran los nombres de los recurridos; que en los indicados documentos no obran pruebas que demuestren que los valores que constan en los mismos fueran recibidos por los trabajadores, ya que no se encuentran firmados por éstos, quienes no admitieron modo alguno haber cobrado los montos y conceptos que se encuentran en ellos; que, además, el contenido de éstos no fueron ratificados por ninguna persona a los fines de establecer las pretensiones de la

empresa recurrente, y los mismos no se encuentran debidamente recibidos por la representación Local de Trabajo; que en apoyo de sus pretensiones, los trabajadores recurridos depositaron anexo a su escrito de defensa, una copia fotostática del acta de audiencia No. 395, de fecha 22 de marzo del 2004, levantada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, donde obran las declaraciones vertidas por la señora Nery Altagracia Gómez, testigo propuesto por los recurridos, quien declaró en torno a: "P/¿qué tiene que decir?, R/ yo trabajé allá casi 2 años, ellos nos engañaban con las horas extras, no nos ponían las horas extras…; P/¿ con qué objetivo se hacia para que no se constatara horas extras?, R/ no, porque ellos decía (sic) que nos pagaban horas extras, pero nos la descontaban; P/¿ a qué hora se iban a sus casas?, R/ lo más temprano era a las 2 de la mañana…; P/¿ si trabajaban todos los días?, R/ sí; P/¿ esos días incluía los días feriados y no laborables?, R/ sí"; que estas declaraciones no fueron ripostadas por la empresa recurrente, ni probó haber pagado las horas extras ni los días declarados por la ley como no laborables, a pesar de que estas declaraciones vertidas por las testigos, la cuales nos merecen entero crédito a los fines de determinar que los trabajadores laboraron horas extras y los días declarados no laborables por la ley; que correspondía a la empresa recurrida probar que comunicó a la representación Local de Trabajo las horas extras y que pagó de conformidad con la ley éstos; que al no probar ni destruir las pruebas aportadas por los trabajadores, procede ratificar estos aspectos de la sentencia; que tal y como se indica procedentemente, la empresa recurrida no probó haber pagado el 15% sobre la jornada nocturna, las horas extras ni los días declarados no laborables por la ley, no obstante haber quedado comprobado que los recurridos laboraron las horas reclamadas; que es precisamente en esa omisión de pago donde la demanda al respecto adquiere real pertinencia";

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba que se les aporten, pudiendo, entre

pruebas disímiles, basar sus fallos en aquellas que a su juicio les merezcan créditos y rechazar las que, a su entender, no estén acorde con los hechos de la causa, lo cual escapa al control de la casación salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, llegó a la conclusión de que los demandantes laboraron las horas extras, días feriados y horas nocturnas por ellos reclamados, sin demostrar la demandada haber cubierto el pago de los mismos, sin incurrir en desnaturalización alguna y sin omitir la ponderación de los documentos a los que se refiere la recurrente, ni otro que fuere de importancia para la solución del asunto;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kentucky Food Group Limited, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 4 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 3 de octubre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Clara Luz Cruz y compartes.
Abogados:	Lic. Antonio de Jesús Aquino y Dres. Maribel Batista y Ulises Alfonso Hernández.
Recurrida:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN).
Abogados:	Licdos. Gerardo Martín López y María Teresa Polanco.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 11 de junio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clara Luz Cruz, Vicente Díaz, Miguel Rosario Sánchez, Julio Miguel Minaya Sánchez, Julio César Pérez Díaz, Ramón Mariano Ortega, Francisco Rosario, Reynaldo Santos, Rafael Oscar Balbuena y Simeón Turbí Alcantára, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0015300-1, 031-

0119447-4, 031-0207014-5, 031-0131429-6, 031-0034588-7, 031-0166099-5, 031-0185490-3, 031-0104505-6, 031-068288-2 y 031-0222750-5, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 3 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ulises Alfonso Hernández, por sí y por el Lic. Antonio de Jesús Aquino, abogados de los recurrentes Clara Luz Cruz y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Antonio de Jesús Aquino y los Dres. Maribel Batista y Ulises Alfonso Hernández, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0393368-5, 001-0021100-2 y 001-0465931-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Gerardo Martín López y María Teresa Polanco, abogados de la recurrida Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN);

Visto el auto dictado el 9 de junio del 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Clara Luz Cruz y compartes contra la recurrida Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 20 de noviembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se acoge el desistimiento de fecha 12 de mayo del año 2005 planteado por Sindicato Unido de Trabajadores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago SITRA-CORAASAN, a favor de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), admitido por esta última, por haberse realizado en forma buena y válida; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión por prescripción de las acciones planteado por la parte demandada, por improcedente y carece de sustento legal; **Tercero:** Se acoge la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 14 del mes de febrero del año 2005, por los señores Clara Luz Cruz, Vicente Díaz, Miguel Rosario Sánchez, Julio Miguel Minaya Sánchez, Julio César Pérez Díaz, Ramón Mariano Ortega, Francisco Rosario, Reynaldo Santos, Rafael Oscar Balbuena y Simeón Turbí Alcántara en contra de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), por encontrarse fundamentada en derecho y base legal, por lo que se declaran nulas las tentativas de desahucio a cargo de esta última, se reconoce la vigencia de los contratos de

trabajo y se condena la parte demandada, al pago de los salario dejados de pagar desde el momento de las correspondientes tentativas de ruptura hasta que se produzca la reinstalación de los trabajadores en sus puestos de trabajo; **Cuarto:** Se condena la parte demandada al pago de la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD$100,000.00) en forma individual para cada uno de los demandantes, como adecuada compensación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por estos, con motivo de las faltas a cargo de la parte empleadora; **Quinto:** Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda, en aplicación de la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Antonio de Jesús Aquino y Dra. Maribel Batista, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) en contra de la sentencia laboral No. 338-06, dictada en fecha 20 de noviembre del año 2006, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se declara prescrita la acción en reclamación de declaratoria de nulidad de desahucio, reintegro y pago de salarios caídos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Clara Luz Cruz, Vicente Díaz, Miguel A. Rosario Sánchez, Julio Minaya Sánchez, Julio César Pérez Díaz, Ramón Mariano Ortega, Francisco Rosario, Reynaldo Santos R., Rafael Oscar Balbuena y Simeón Turbí Alcántara en contra de la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), por haber sido interpuesta fuera del plazo de los tres (3) meses establecido en el artículo 703 del Código de Trabajo, y, en consecuencia, se declara la inadmisibilidad de la demanda

correspondiente y, por tanto, se revoca la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena a los mencionados recurridos al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Gerardo Martín López, María Teresa Polanco y Arlette Collado, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen el medio siguiente: **Único:** Violación de los artículos 75, 391 y 392 del Código de Trabajo. Flagrante violación de la cláusula 4 y del párrafo III de dicha cláusula del Pacto Colectivo de condiciones de Trabajo. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falsa aplicación del artículo 703 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desconoció que como por mandato del artículo 75 del Código de Trabajo, el desahucio ejercido contra los trabajadores amparados por el fuero sindical no surten ningún efecto jurídico, los contratos de los recurrentes se mantenían vigentes, lo que impedía que corriera el plazo de la prescripción, desconociendo además el Convenio Colectivo pactado en la empresa donde la empresa se comprometió a no hacer uso del derecho al desahucio y que la terminación de los contratos de trabajo de los dirigentes del sindicato solo operaría cuando hubiere incurrido en falta grave, lo que violó la empresa al desconocer su inamovilidad, incurriendo además en abuso de derechos en contra de los trabajadores y del sindicato; que la prescripción no podía pronunciarse porque no es cierto como dice la corte que los contratos terminaron en las fechas que ella indica, porque en virtud de los artículos antes citados los contratos se mantenían vigentes como consecuencia del fuero sindical de que disfrutaban los trabajadores y de acuerdo con el artículo 703 del Código de Trabajo, el plazo de la prescripción se

inicia un día después de la terminación del contrato, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que el Juez a-quo rechazó el medio de inadmisión planteado por la empresa e hizo las consideraciones de que por tratarse de una demanda en nulidad de desahucios por estar los demandantes protegidos por el fuero sindical, impide el inicio del plazo de la prescripción; que sin embargo, ese criterio contraviene lo dispuesto en el artículo 8, letra j, numeral 5 de la Constitución de la Dominicana, puesto que resulta inútil, injusto e irracional mantener un estado de indefinición ante una eventual demanda, lo cual, además, atentaría contra la seguridad jurídica, máxima que la ley establece plazos para intentar cualquier acción, precisamente para evitar lo contrario; que en el caso de la especie los demandantes fueron desahuciados el 18, 20 y 25 de agosto, 9 y 10 de septiembre y el 10 de octubre, todos en el año 2004 y la demanda fue interpuesta el 14 de febrero del año 2005, por lo que el plazo de prescripción prevista en el artículo 703 del Código Laboral, es decir, tres (3) meses a partir de la ruptura del contrato, estaba ventajosamente vencido, pues el último de los desahucios se operó el día 10 de octubre del 2004, por lo que trancurrió un plazo de 4 meses y 4 días y los anteriores con lapsos de más de 5 meses";

Considerando, que el artículo 75 del Código de Trabajo dispone que el desahucio ejercido contra el trabajador amparado por el fuero sindical no surte ningún efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, si el empleador ejerce ese derecho, mientras que el artículo 392 del mismo código establece que "no producirá efecto jurídico alguno el desahucio de los trabajadores protegidos por el fuero sindical";

Considerando, que en vista de esas disposiciones, el empleador que pretende poner término al contrato de trabajo de un trabajador amparado por el fuero sindical, mediante el uso del desahucio

está realizando un acto fallido, sin ninguna consecuencia jurídica, manteniendo inalterables las condiciones de trabajo, aunque si incurriendo en un estado de faltas continuo sino cumple con sus obligaciones de proporcionar labores al trabajador con la correspondiente compensación económica;

Considerando, que los actos fallidos no pueden poner término a una relación contractual, menos aún cuando un texto legal así lo establece, ni hacen correr los plazos de la prescripción, los cuales en esta materia se inician cuando se genera la terminación del contrato de trabajo, al tenor del artículo 703 del Código de Trabajo;

Considerando, que constituye un acto de justicia y racionalidad la vigencia de un contrato de trabajo que dispone la legislación laboral para proteger las actividades sindicales, garantizadas por nuestra propia Constitución y por los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, a cuyo cumplimiento se obliga el país por causa de la ratificación de los mismos hecha por el Congreso Nacional, así como la posibilidad de que los trabajadores afectados puedan ejercer las acciones legales que entiendan de lugar mientras dure el estado de faltas continuo, cuya cesación está a cargo del empleador;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua, al declarar que los contratos de trabajo concluyeron los días 18, 20, y 25 de agosto, 9 y 10 de septiembre y 10 de octubre, le reconoció efecto jurídico a un acto, que por mandato de la ley no surte efecto y determinó la ruptura de contratos de trabajo, que en virtud de los referidos artículos 75 y 392, mantienen su vigencia, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y como tal debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 3 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Inocencio Agramonte y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Aquiles Castillo Fortuna y Ángel Darío Pujols Noboa.
Recurrida:	Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales (UCDEP).
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Burgos Guzmán y Pablo A. Paredes José.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 11 de junio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio Agramonte, Cristobalina Montás, Josefa Moreta, Casia Gómez, Blanca M. Tatis y Leonor Fernández, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0217324-2, 014-0009048-4, 001-0808284-3, 001-0756336-3, 002-0040863-1

y 001-0012540-7, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pablo A. Paredes José, abogado de la recurrida Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales (UCDEP);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Luis Aquiles Castillo Fortuna y Ángel Darío Pujols Noboa, con cédulas de identidad y electoral núms. 110-0001469-9 y 010-0016648-6, respectivamente, abogado de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2007, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Burgos Guzmán y Pablo A. Paredes José, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0795178-2 y 001-0129454-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en

ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Inocencio Agramante y compartes contra la recurrida Universidad Central de Estudios Profesionales (UCDEP), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara inadmisible la demanda laboral incoada por los Sres. Abel R. Peña y Leonor E. Fernández, atendiendo los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis señor Inocencio Agramante, Cristobalina Montás, Josefa Moreta, Blanca M. Tatis, Casia Gómez y Zonia Celanda Alcántara (demandantes) y Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales (UCDEP), por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para el demandado; **Tercero:** Se condena al demandado Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales (UCDEP), a pagarle a los demandantes los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: a) Inocencio Agramonte: 28 días de preaviso, igual a la suma de Mil Ochocientos Treinta y Dos Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD$1,832.88); 144 días de auxilio de cesantía, igual a la suma de Nueve Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos con Veinticuatro Centavos (RD$9,426.24); 18 días de vacaciones, igual a la suma de Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos con Veintiocho Centavos (RD$1,178.28); regalía pascual igual a la suma de Cuatrocientos Veintidós Pesos con Setenta y Tres Centavos (RD$422.73), salario pendiente de pago igual a la suma de Cinco Mil Setenta y Dos Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD$5,0072.76); seis (6) meses de salario, en aplicación a lo establecido en el Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, igual a la suma Nueve Mil Trescientos Setenta Pesos (RD$9,360.00), lo que totaliza la suma de Veintisiete Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD$27,292.89), todo calculado en base a un salario mensual de RD$1,560.00, equivalente a un salario diario de Sesenta y Cinco Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (RD$65.46); b) Cristobalina Montás: 28 días de preaviso,

igual a la suma de Dos Mil Nueve Pesos (RD$2,009.00); 121 días de auxilio de cesantía, igual a la suma de Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Uno Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD$8,681.75); 18 días de vacaciones, igual a la suma de Mil Doscientos Noventa y Un Pesos con Cincuenta Centavos (RD$1,291.50); proporción de regalía pascual igual a la suma de Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos con Treinta y Siete Centavos (RD$463.37); salario pendiente de pago igual a la suma de Cinco Mil Quinientos Sesenta Pesos con Cincuenta Centavos (RD$5,060.50); seis (6) meses de salario, en aplicación a lo establecido en el Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, igual a la suma Diez Mil Doscientos Sesenta Pesos (RD$10,260.00), lo que totaliza la suma de Veintiocho Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos con Doce Centavos (RD$28,266.12), todo calculado en base a un salario mensual de RD$1,710.00, equivalente a un salario diario de Setenta y Un Pesos con Setenta Cinco Centavos (RD$71.75); c) Josefa Moreta: 28 días de preaviso, igual a la suma de Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD$1,480.36); 121 días de auxilio de cesantía, igual a la suma de Seis Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos con Veintisiete Centavos (RD$6,397.27); 18 días de vacaciones, igual a la suma de Novecientos Cincuenta y Un Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD$951.66); proporción de regalía pascual igual a la suma de Trescientos Cuarenta y Un Pesos con Cuarenta y Tres Centavos (RD$341.43); salario pendiente de pago igual a la suma de Cuatro Mil Noventa y Siete Pesos con Veintidós Centavos (RD$4,097.22); seis (6) meses de salario, en aplicación a lo establecido en el Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, igual a la suma Siete Mil Quinientos Sesenta Pesos (RD$7,560.00), lo que totaliza la suma de Veinte Mil Ochocientos Veintisiete Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD$20,827.94), calculado en base a un salario mensual de RD$1,260.00, equivalente a un salario diario de Cincuenta y Dos Pesos con Ochenta y Siete Centavos (RD$52.87); d) Blanca M. Tatis: 28 días de preaviso, igual a la suma de Mil Novecientos Tres Pesos con Cuarenta y Cuatro

Centavos (RD$1,903.44); 190 días de auxilio de cesantía, igual a la suma de Doce Mil Novecientos Dieciséis Pesos con Veinte Centavos (RD$12,916.20); 18 días de vacaciones, igual a la suma de Mil Doscientos Veintitrés Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD$1,223.64); porporción regalía pascual igual a la suma de Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos con Noventa y Nueve Centavos (RD$438.99); salario pendiente de pago igual a la suma de Cinco Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD$5,267.88); seis (6) meses de salario, en aplicación a lo establecido en el Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, igual a la suma de Nueve Mil Setecientos Veinte Pesos (RD$9,720.00), lo que totaliza la suma de Treinta y Un Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con Quince Centavos (RD$31,470.15) calculados en base a un salario mensual de RD$1,260.00, equivalente a un salario diario de Sesenta y Siete Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD$67.98); e) Casia Gómez: 28 días de preaviso, igual a la suma de Dos Mil Seiscientos Noventa y Uno con Noventa y Dos Centavos (RD$2,691.92); 190 días de auxilio de cesantía, igual a la suma de Dieciocho Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta Centavos (RD$18,266.60); 18 días de vacaciones, igual a la suma de Mil Setecientos Treinta Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD$1,730.52); proporción regalía pascual igual a la suma de Seiscientos Veinte Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD$620.88), salario pendiente de pago igual a la suma de Siete Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD$7,450.59); seis (6) meses de salario, en aplicación a lo establecido en el Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, igual a la suma Trece Mil Setecientos Cuarenta y Siete Pesos con Cincuenta Centavos (RD$13,747.50), lo que totaliza la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Ocho Pesos con Un Centavos (RD$44,508.01), calculados en base a un salario mensual de RD$2,291.25, equivalente a un salario diario de Noventa y Seis Pesos con Catorce Centavos (RD$96.14); f) Leonor E. Fernández: 28 días de preaviso, igual a la suma de Dos

Mil Seiscientos Treinta y Un Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD$2,631.72); 190 días de auxilio de cesantía, igual a la suma de Diecisiete Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos con Diez Centavos (RD$17,858.10); 18 días de vacaciones, igual a la suma de Mil Seiscientos Noventa y Un Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD$1,691.82); proporción regalía pascual igual a la suma de Seiscientos Seis Pesos con Noventa y Nueve Centavos (RD$606.99), salario pendiente de pago igual a la suma de Siete Mil Doscientos Ochenta y Tres Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD$7,283.94); seis (6) meses de salario, en aplicación a lo establecido en el Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, igual a la suma Trece Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos (RD$13,440.00), lo que totaliza la suma de Cuarenta y Tres Mil Quinientos Doce Pesos con Cincuenta y Siete Centavos (RD$43,512.57), calculados en base a un salario mensual de RD$2,240.00, equivalente a un salario diario de Noventa y Tres Pesos con Noventa y Nueve Centavos (RD$93.99), moneda de curso legal; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, en las condenaciones que por esta sentencia se reconocen, en atención a lo previsto en el Art. 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales (UCDEP), al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ángel Darío Pujols Noboa y Luis Aquiles Castillo Fortuna, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el primero, de manera principal, por los Sres. Cristobalina Montás, Inocencio Agramante, Josefa Moreta, Casia Gómez, Blanca M. Tatis y Leonor Fernández, en fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil seis (2006), y el segundo, de manera incidental, por la

entidad Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales, en fecha cinco (5) del mes de mayo del año seis (2006), ambos contra sentencia No. 065/2006, relativa al expediente laboral No. 05-1411 y/o 050-05-248, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Se declara inadmisible la presente demanda por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Se condena a los ex–trabajadores sucumbientes, Sres. Cirstobalina Montás, Inocencio Agramonte, Josefa Moreta, Casia Gómez, Blanca M. Tatis y Leonor Fernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón Ant. Burgos Guzmán y Pablo A. Paredes José";

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 621 del Código Laboral. Fallo extra petita; **Segundo Medio:** Denegación del derecho de defensa. Falta de aplicación del artículo 97 numeral 3ro. del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de motivos por falsa interpretación del derecho de dimisión. Violación al artículo 16 del Código de Trabajo. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, por inobservancia de documentos esenciales para la solución del conflicto y falta de reconocimiento de correcto cumplimiento del artículo 100 del Código de Trabajo. Inobservancia de sus propias decisiones;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto, el cual se examina en primer orden por la solución que se dará al asunto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua incurre en el error jurídico de declararle inadmisible la demanda por el hecho de ser elevada un día después de la solicitud de suspensión de los contratos de trabajo, dejando la sentencia carente de motivo por falsa interpretación del derecho, al pretender que un trabajador no puede presentar dimisión de

su contrato de trabajo durante el tiempo de suspensión de ésta, sobre todo cuando se ha invocado otras causas para la dimisión, como es en la especie la reclamación de inscripción en el seguro social y salarios dejados de pagar;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que los demandantes originales, Sres. Cristobalina Montás, Inocencio Agramonte, Josefa Moreta, Casia Gómez, Blanca M. Tatis y Leonor Fernández, depositaron comunicación de fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), recepcionada en esa misma fecha por las autoridades administrativas de trabajo, la cual entre otras cosas dice: "Quienes suscriben señores: Inocencio Agramonte, Cristobalina, Montás, Abel R. Peña Modesto, Leonor E. Hernández, Blanca M. Tatis, Casia Cruz Gómez, Zonia Celanda Alcántara…, tienen a bien depositar, por ante ese despacho formal dimisión de sus labores como profesores del Centro Dominicano de Estudios Profesionales (CDEP), por la misma no cumplir con el pago de sus salarios, por espacio de cinco (5) meses, suspensión ilegal de los contratos de trabajo y no inscribirlos ni en seguro privado ni social; que los reclamantes Sres. Cristobalina Montás, Inocencio Agramonte, Josefa Moreta, Casia Gómez, Blanca M. Tatis y Leonor Fernández, alegan que dimitieron de forma justificada, por haber suspendido la empresa, de manera ilegal, los contratos de trabajo que existían entre las partes, alegato que debe ser desestimado por ésta Corte por encontrarse suspendidos los contratos de trabajo de manera legal, por haber sido autorizada dicha suspensión mediante Resolución No. 245-2005 de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil cinco (2005), cuyos sus efectos se retrotraen al siete (7) de abril de ese mismo año, fecha en que se formulara la solicitud de dicha suspensión; que como la solicitud de suspensión del contrato de trabajo de los demandantes se interpuso en siete (7) de abril de ese mismo año, fecha en que se formulara la solicitud de dicha suspensión; que como la solicitud de suspensión del contrato de trabajo de los demandantes se interpuso en siete (7) de abril del

año dos mil cinco (2005) por ante las autoridades administrativas de trabajo, siendo acogida dicha solicitud mediante Resolución No. 245-2005, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), los efectos de dicha resolución se retrotraen a la fecha en que se realizó la solicitud de suspensión y al intentar los demandantes originales su dimisión en fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), ésta deviene en extemporánea, por realizarse estando suspendidos los efectos de los contratos de trabajo de manera legal";

Considerando, que para declarar una dimisión injustificada, el tribunal tiene que analizar todas las causales invocadas por el trabajador como fundamento de la misma, no bastando determinar que una de ella no fue demostrada;

Considerando, que el estado de suspensión de un contrato de trabajo no impide a los trabajadores poner fin al contrato, si entiende que al margen de las causas que generaron esa cesación del cumplimiento de obligaciones, el empleador ha incumplido algún derecho del cual fuere beneficiario;

Considerando, que en la especie, en la propia sentencia se expresa que además de invocar como causa de la dimisión, la suspensión ilegal de sus contratos de trabajo, los reclamantes alegaron que la empresa dejó de pagarles salarios a los que tenían derecho y de inscribirlos en el seguro social, hechos que de ser establecidos justificaban la dimisión de que se trata, no obstante el estado de suspensión de los contratos de trabajo;

Considerando, que en vista de ello, el tribunal a-quo debía indagar si el empleador había incurrido en las violaciones que le atribuyó el demandante para justificar su dimisión y decidir en consecuencia y no abstenerse a ponderar los méritos de la demanda, como hizo, bajo el criterio erróneo de que cuando los contratos están suspendidos los trabajadores no pueden presentar dimisión de éstos, lo que deja la sentencia carente de base legal,

razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de octubre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tienda Bambier.
Abogados:	Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Balbuena.
Recurrida:	Francia Massiel Francisco Rivero.
Abogadas:	Licdas. Arisleida Silverio y Anny M. Infante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 11 de junio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Tienda Bambier, creada en virtud de las leyes dominicanas, representada por sus administradoras señoras Eufemia Rodríguez Sosa y María García Vásquez, dominicanas, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 037-0023653-6 y 037-0098767-3, respectivamente, con domicilio en San Felipe, provincia y municipio de Puerto Plata, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales el 8 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis E. Mena, en representación del Lic. José T. Díaz y Germán Balbuena, abogados de la recurrente Tienda Bambier;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Arisleyda Silverio, abogada de la recurrida Francia Massiel Francisco Rivero;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Balbuena, con cédulas de identidad y electoral núms. 038-0008012-3 y 037-0104857-5, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2007, suscrito por las Licdas. Arisleida Silverio y Anny M. Infante, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0267076-7 y 037-0020731-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en

ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Francia Massiel Francisco Rivero contra Tienda Bambier y Eufemia Rodríguez Sosa y María García Vásquez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 23 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral por desahucio interpuesta por la señora Francia Massiel Francisco Rivero, en contra de la empresa Tienda Bambier y las señoras Eufemia Rodríguez Sosa y María García Vásquez, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara injustificado el despido de que ha sido objeto la demandante, señora Francia Massiel Francisco Rivero, por decisión de la parte demandada, la empresa Tienda Bambier y las señoras Eufemia Rodríguez Sosa y María García Vásquez, por las razones expuestas en otra parte de la presente sentencia; **Tercero:** En consecuencia, se condena a la parte demandada, la empresa Tienda Bambier y las señoras Eufemia Rodríguez Sosa y María García Vásquez, a pagar a favor de la demandante, señora Francia Massiel Francisco Rivero, por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos, los valores siguientes: a) la suma de RD$2,291.10, por concepto de preaviso; b) la suma de RD$2,127.45, por concepto de auxilio de cesantía; c) la suma de RD$1,636.50, por concepto de vacaciones; d) la suma de RD$2,925.00, por concepto de salario de navidad; e) la suma de RD$5,523.81, por concepto de su participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD$12,600.00, por concepto de retroactivo salarial; g) la suma de RD$1,000.00, por concepto de compensación por pagos indebidos; y h) la suma de RD$10,000.00 por concepto de daños y perjuicios; Total RD$32,138.93, habiéndose deducido de este total, la suma de RD$5,964.93, por haber sido esta recibida por la demandante al momento del despido; **Cuarto:** Se condena a la empresa Tienda Bambier y las señoras Eufemia Rodríguez Sosa y María García Vásquez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su

distracción y provecho a favor de las Licdas. Arisleida Silverio y Anny M. Infante, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Tienda Bambier, debidamente representada por las señoras Eufemia Rodríguez Sosa, María García Vásquez, quienes también actúan por sí mismas y la señora Francia Massiel Francisco Rivero, en contra de la sentencia laboral No. 465-2007-00058, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoados conforme preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por Tienda Bambier y las señoras Eufemia Rodríguez Sosa y María García Vásquez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; b) Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por Francia Massiel Francisco Rivero, por procedente y fundado, y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca ordinal segundo del fallo impugnado, y en consecuencia: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido suscrito entre las señoras Eufemia Rodríguez Sosa, María García Vásquez, Tienda Bambier y Francia Massiel Francisco Rivero, por desahucio, y las condena al pago de la indemnización prevista en el párrafo 3º del artículo 86 del Código de Trabajo, confirmando la sentencia impugnada en sus demás aspectos; **Tercero:** Condena a la Tienda Bambier y a las señoras Eufemia Rodríguez Sosa y María García Vásquez, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de las Licdas. Arisleida Silverio Sánchez y Anny Infante, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte; **Cuarto:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo";

Considerando, que las recurrentes proponen el medio siguiente: **Único:** Violación por falsa aplicación del Principio Fundamental VI. Violación por falsa aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo. Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Violación a la ley;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso invocando que las recurrentes no desarrollan el medio propuesto;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la recurrida las recurrentes desarrollan de manera sucinta el medio propuesto lo que permite a esta corte examinarlo y decidir al respecto, razón por la cual el medio de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua a pesar de reconocerle validez al recibo de descargo suscrito por la demandante, en el cual expresa haber recibido los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales, le condena al pago del astreinte previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo, el cual sólo opera cuando el empleador ha omitido el pago del preaviso y el auxilio de cesantía en el plazo de diez días a partir de la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que contrario a lo que indica el recurrente principal, el Juez a-quo al momento de la apreciación y valoración, de ese elemento de prueba literal, si le dio el verdadero alcance y sentido, ya que admite como bueno y válido el mismo, en cuanto al pago de las prestaciones laborales pagadas a la trabajadora, y tanto es así, que en su dispositivo establece, que esa suma de ser descontada del monto de las condenaciones, por lo que dicho medio debe de ser desestimado por improcedente e infundado;

que en lo concerniente al otro aspecto, de que por el hecho de que se había pagado las prestaciones laborales correspondientes a la trabajadora, el tribunal debió de declarar inadmisible la demanda por falta de calidad y de interés, procede desestimar dicho medio, ya que no obstante haberse pagado las prestaciones laborales, el trabajador goza de la protección legal, de reclamar otros derechos adquiridos, como son pago de horas extras, días feriados, completivo salarial, daños y perjuicios entre otros, tal y como ha reclamado la trabajadora, en virtud del Principio V del Código de Trabajo, que establece que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objetos de renuncia o limitación convencional y que es nulo todo pacto en contrario, por lo que el Juez a-quo no desnaturalizó esa prueba, por lo que dicho medio debe de ser desestimado";

Considerando, que la aplicación del pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, que impone el artículo 86 del Código de Trabajo, sólo tiene lugar cuando después de haber puesto término al contrato de trabajo mediante el uso del desahucio, el empleador no paga en el plazo de 10 días las indemnizaciones por preaviso omitido y por auxilio de cesantía;

Considerando, que cualquier otra deuda no cumplida por el empleador, ya fuere, compensación por vacaciones no disfrutadas, salarios u horas extras dejadas de pagar, participación en los beneficios y salario navideño, pues son derechos que surgen como consecuencia de la ejecución cotidiana del contrato de trabajo, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la reparación de daños y perjuicios, si los jueces del fondo aprecian la irrogación de los mismos;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, a pesar de reconocer que a la demandante le fueron pagadas las prestaciones laborales por concepto de la terminación del contrato de trabajo y reconocerle validez al recibo de descargo suscrito por ésta, en

cuanto a esos créditos, condena a la recurrente al pago de un día de salario en aplicación del referido artículo 86 del Código de Trabajo, lo que deja la sentencia, en cuanto a esa condenación, carente de motivos y de base legal;

Considerando, que en vista de que la recurrente limita su recurso a la impugnación de ese aspecto de la sentencia recurrida, procede la casación de la misma por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada pendiente de juzgar;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 8 de octubre de 2007, en cuanto a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en contra del empleador, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Sol de Plata Bávaro, S. A. (Súper Club Breezer Punta Cana).
Abogados:	Licda. Carlita Camacho y Dr. Luis Ramón Filpo Cabral.
Recurrido:	José Abreu Mercado.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Mejía y Dominga Mota Cordero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de junio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Sol de Plata Bávaro, S. A. (Súper Club Breezer Punta Cana), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Sección de Arena Gorda, Punta Cana, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, representada por su presidente Dr. José Rafael Abinader Wasaff, dominicano,

mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0101258-1, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Antonio Mejía, abogado del recurrido José Abreu Mercado;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2006, suscrito por la Licda. Carlita Camacho y el Dr. Luis Ramón Filpo Cabral, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0187844-5 y 001-1335648-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2007, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía y Dominga Mota Cordero, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-064544-0 y 026-0072213-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Abreu Mercado contra la recurrente Hotel Sol de Plata Bávaro,

S. A. (Súper Breezes Punta Cana), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 10 de mayo de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado interpuesta por la señora Margarita Castillo Ortiz contra la señora Ana González y/o Julio Iglesias, mediante escrito de demanda depositado en la Secretaría del Tribunal en fecha 23 de febrero de 2004, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Se declara que la trabajadora demandante realizaba trabajos domésticos para el demandado y, en consecuencia, se rechaza la referida demanda; **Tercero:** Se condena a la señora Margarita Castillo Ortiz, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Dr. Elías Rodríguez Rodríguez y de los Licdos. Francisco Alvarez Aquino y Miguel A. Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de inadmisibilidad y nulidad por falta de base legal; **Segundo:** Declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Tercero:** Revocar como al efecto revoca la sentencia No. 137-2006, de fecha diez (10) de mayo del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por omisión de estatuir, falta de base legal y violación a normas elementales de procedimiento; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara regular y válido la terminación del contrato de trabajo del señor José Abreu Mercado, por la empresa Sol de Plata Bávaro, S. A. (Súper Clubs Breezes Punta Cana), en consecuencia rechaza la solicitud de nulidad de desahucio; **Quinto:** Condenar como al efecto condena a la empresa Sol de Plata Bávaro, S. A. (Súper Clubs Breezes Punta Cana), a pagar al señor José Abreu Mercado por concepto de daños

y perjuicios la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), ocasionados en violación a sus derechos; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Alejandro Santana Montás, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Errada aplicación del derecho. Mala aplicación de los artículos 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y de los artículos 619 y 620 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal. Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua acogió un recurso de apelación interpuesto por el señor José Abreu Mercado, contra una sentencia que contenía motivos sobre el Hotel y José Abreu Mercado y el dispositivo era de Margarita Castillo Ortiz y Ana Gonzalez/Julio Iglesias, lo que no podía verse como un error, por su trascendencia, en cuyo caso sólo podía ser atacada por vía de la interpretación o regularización ante el mismo tribunal que la dictó; que el Tribunal a-quo violó el artículo 620 del Código de Trabajo, el cual prescribe que sólo puede interponer recurso de apelación, quien ha sido parte de la sentencia, y en la especie el señor José Abreu Mercado, no es parte de la sentencia de primer grado, ya que en el dispositivo existe otras partes como demandante y como demandado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que del estudio de la sentencia número 137-2006, de fecha diez (10) de mayo de 2006, del Distrito Judicial de La Altagracia en la página número 1 y en la página figuran las conclusiones de los abogados del señor José Abreu Mercado, conclusiones que son parte de la demanda introductiva y entre las que figuran está la

solicitud de dos años y 8 meses de salario y una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD$5,000,000.00), con lo cual el requisito de los diez (10) salarios mínimos de la demanda, es sobrepasado en demasía, en consecuencia en ese aspecto dicha solicitud debe ser rechazada; que la parte recurrente sostiene "por cuanto: A que el presente recurso de apelación es incoado por el recurrente, por no estar conforme con el dispositivo de dicha sentencia, ya que el contenido de los motivos de dicha demanda difieren totalmente con el dispositivo, no cumpliendo con lo que estipulan los artículos 535, 537, 540, 619 y 621 del Código de Trabajo y el 141 del Código de Procedimiento Civil"; que la sentencia está compuesta en un documento, que expresa una relación de los hechos, el derecho y la parte dispositiva. Los hechos son una relación de lo acontecido en el proceso como tal y se indican en forma concatenada en los "Resultas", el derecho, es indicado a través de los motivos o considerandos, que concluyen, con un resumen o parte dispositiva, con varios ordinales, concretizando la forma y el fondo de la resolución, las costas y la designación del alguacil a notificar la sentencia dictada; que en el caso de la especie, la parte recurrente José Abreu Mercado aparece en la sentencia marcada con el número 137-2006, de fecha diez (10) del mes de mayo del 2006, como demandante, así la empresa Hotel Sol de Plata Bávaro, S. A. (Súper Club Breezer Punta Cana) aparece como demandada, igual situación se hace constar en los resultas";

Considerando, que al disponer el artículo 620 del Código de Trabajo que "sólo puede interponer recurso de apelación contra una sentencia quién ha figurado en ella como parte", no exige que sea en el dispositivo, de donde se deriva que esa condición puede deducirse de cualquier mención que haga la sentencia impugnada sobre el demandante y el demandado y los intervinientes, si existieren;

Considerando, que una decisión que no responda al pedimento de las partes y una motivación ajena al objeto de la demanda, no

varía las partes del proceso y lejos de impedir a la parte perdidosa recurrir en apelación le justifica en ese accionar, al constituir vicios que afectan la decisión adoptada y la hacen susceptibles de ser revocadas;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo apreció que el actual recurrido fue el demandante cuya acción dio lugar a la sentencia impugnada en apelación, tal como se expresa en la relación de hechos que contiene la sentencia de primer grado, condición ésta que no resultó enajenada por el dispositivo erróneo que contenía dicha sentencia, por lo que la Corte a-qua actuó correctamente al admitir su recurso de casación y rechazar la inadmisibilidad planteada por la actual recurrente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante la Corte a-qua demostró que al demandante se le pagaron todos los créditos a que tenía derecho, recibiendo el monto total de las prestaciones que les correspondían en el tiempo indicado en la ley, sin embargo le condena al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos Oro con 00/100 (RD$200,000.00) por concepto de daños y perjuicios por violación a sus derechos, lo que no es correcto, porque fue demostrado que se trató de un desahucio válido, porque ya el no era miembro del sindicato en el momento en que se realizó;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que de acuerdo con las declaraciones de María Altagracia Guerrero Castillo, en calidad de testigo y quien tiene las funciones de gerente de Recursos Humanos de Breezer Punta Cana, y del mismo José Abreu Mercado, demandante originario y recurrente en la presente instancia "la empresa participó en la formación del sindicato"; que de acuerdo con las declaraciones de la señora María Altagracia Guerrero Castillo, "que laboraba y

labora en el Departamento de Recursos Humanos", "la empresa tiene conocimiento de que el señor José Abreu Mercado fue designado por Asamblea Secretario General", pero también declara la mencionada señora que esta Corte entiende coherente y verosímiles" que "la empresa no reconocía la directiva de José Abreu Mercado"; que de acuerdo con las pruebas presentadas el derecho conferido por la ley de ejercer libremente la terminación del desahucio cuando fue reemplazado de la directiva del sindicato del Hotel Breezes, es una acción que desborda los límites de la buena fe, la actuación razonable y la finalidad social de la legislación laboral, concretizando un abuso de derecho; que el daño causado por la empresa al señor José Abreu Mercado, consiste en actuaciones de la misma que consisten en inferencias al ejercicio de la libertad sindical, participando en su formación como ha sido declarado por los testigos y parte declarantes, violentando con ello el artículo 2 del convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo, (v. pág. 165, recopilación del comité de libertad sindical del consejo de administración de la OIT), como realizar actuaciones en contra de la libertad al trabajo y discriminación al empleo, al entender que no acepta una directiva de un sindicato, y proceder a una terminación de ser contrato de trabajo, cuando es reemplazado por una asamblea "afecta" y aceptarla por ella; que de lo anterior se colige que el Hotel Sol de Plata Bávaro, S. A. (Súper Club Breezes Punta Cana) ha cometido un ejercicio discriminatorio, contrario a la buena fe, con actos claros y evidentes de deslealtad y contrarios a la "libertad sindical y negación colectiva", derechos consagrados entre los convenios fundamentales por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y ratificados por el Congreso Nacional, faltas que se constituyen en un ejercicio de abuso de derecho";

Considerando, que el ejercicio de un derecho puede comprometer la responsabilidad del actor cuando se incurre en un uso abusivo del mismo y se procede de mala fe;

Considerando, que toda maniobra que realice un empleador para impedir la libre actuación sindical y su intervención en la formación de un sindicato de trabajadores constituye una violación a la normativa internacional de la cual es signataria el país y forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, plasmada en los Convenios 87 y 98, sobre Libertad Sindical y Negociación Colectiva, ratificados por el Congreso Nacional, y como tal un hecho ilícito susceptible de comprometer la responsabilidad civil de quien la realice;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando una parte ha incurrido en una violación a sus obligaciones generadora de daños y perjuicios, así como apreciar el monto con los cuales deben ser reparados, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando éste sea desproporcionado;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua apreció que a pesar de la validez del desahucio ejercido por el recurrente por haber sido realizado después de haber concluido el fuero sindical de que disfrutaba el demandante, la empresa adoptó actitudes en perjuicio de la libertad sindical de éste, con menoscabo de sus derechos, que a su juicio le ocasionaron daños que evaluó en Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD$200,000.00), que esta Corte estima adecuado, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Sol de Plata Bávaro, S. A. (Súper Club Breezer Punta Cana), contra al sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía y Dominga Mota Cordero, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de noviembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lifestyle Holiday Vacation Club Management, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña.
Recurridos:	Edwin Karl Wieland y Máxima Ignacia Mejía.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 11 de junio del 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lifestyle Holiday Vacation Club Management, S. A., sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 14 de noviembre de 2006;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de noviembre de 2006, suscrito por el Lic. Pedro Domínguez Brito, por sí y por los Licdos. Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña, con cédulas de identidad y electoral núm. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 031-0219398-8, respectivamente, abogados de la recurrente Lifestyle Holiday Vacation Club Management, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de los recurridos Edwin Karl Wieland y Máxima Ignacia Mejía;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2008, suscrita por el Lic. Pedro Domínguez Brito, abogado de la recurrente, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por Dra. Delcy García Morán, Abogado Notario Público de los del número de la provincia de Puerto Plata, el 11 de diciembre del 2007;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como

en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Lifestyle Holiday Vacation Club Management, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 14 de noviembre de 2006; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de junio del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2008, No. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Administradora de Riesgos de Servicios, S. A. (COADSER).
Abogados:	Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo.
Recurridos:	Carolina Guzmán y compartes.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Milagros Camarena y Dra. Urda González.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de junio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Administradora de Riesgos de Servicios, S. A. (COADSER), entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. George Washington, de esta ciudad, representada por el señor Pierre Vahas, venezolano, mayor de edad, Pasaporte núm. 617420, domiciliado y residente en esta

ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de mayo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1º de septiembre de 2006, suscrito por el Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras por sí y por el Lic. Ramón Antonio Vegazo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0646294-8 y 001-0646294-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2006, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L. por sí y por la Licda. Milagros Camarena y la Dra. Urda González, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0519395-7, abogados de los recurridos Carolina Guzmán, Katia Galán, Sandra G. Figaro Batista, Mayra Vilorio, Yocasta Castillo Pérez, Orquídea Mercedes, Rossi Pérez y Joaquín Félix Roa;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de

esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2008 estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Carolina Guzmán y compartes contra la recurrente Compañía Administradora de Riesgos de Servicios, S. A. (COADSER), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de agosto de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Carolina Guzmán, Katia Galván, Sandra G. Figaro Batista, Mayra Vilorio, Yocasta Castillo Pérez, Orquidea Mercedes, Rossi Pérez y Joaquín Félix Roa y la parte demandada Codere Santo Domingo, S. A. (Casino V Centenario) y Compañía Administradora de Riegos de Servicios, S. A. (COADSER) por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para la demandada, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Codere Santo Domingo, S. A. (Casino V Centenario) y Compañía Administradora de Riesgos de Servicios, S. A. (COADSER) a pagarle a la parte demandante los valores siguientes: a) para la señora **Carolina Guzmán,** 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dos Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos Oro con 42/00 (RD$2,282.42); 13 días de salario ordinario por concepto de

auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Dos Mil Ciento Diecinueve Pesos Oro con 39/00 (RD$2,119.39); 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Un Mil Seiscientos Treinta Pesos Oro con 30/00 (RD$1,630.30; la cantidad de Trescientos Veintitrés Pesos Oro con 75/00 (RD$323.75) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Tres Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos Oro con 95/00 (RD$3,667.95); más el valor de veintitrés Mil Trescientos Diez Pesos Oro con 00/00 (RD$23,310.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Treinta y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos Oro con 81/00 (RD$33,333.81) todo en base a un salario mensual de Tres Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD$3,885.00) y un tiempo laborado de nueve (9) meses; b) para la señora **Katia Galán,** 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dos Mil Ciento Setenta y Tres Pesos Oro con 78/00 (RD$2,173.78); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Dos Mil Dieciocho Pesos con 51/00 (RD$2,018.51); 9 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Un Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos con 43/00 (RD$1,397.43); la cantidad de Trescientos Ocho Pesos con 33/00 (RD$308.33) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Tres Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Pesos Oro con 35/00 (RD$3,493.35); más el valor de Veintidós Mil Doscientos Pesos Oro con 00/00 (RD$22,200.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Treinta y Un Mil Quinientos Noventiún Pesos Oro con 40/00 (RD$31,591.40) todo en base a un salario mensual de Tres Mil Setecientos Pesos Oro Dominicanos (RD$3,700.00) y un tiempo laborado de ocho (8) meses; c) para la

señora **Sandra G. Figaro**, 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Tres Mil Doscientos Treinta y Un Pesos Oro con 20/00 (RD$3,231.20); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Tres Mil Pesos Oro con 40/00 (RD$3,000.40); 7 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Un Mil Seiscientos Quince Pesos Oro con 60/00 (RD$1,615.60); la cantidad de Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos con 33/00 (RD$458.33) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Cuatro Mil Trescientos Veintisiete Pesos Oro con 65/00 (RD$4,327.65); más el valor de Treinta y Tres Mil Pesos Oro con 00/00 (RD$33,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos Oro con 18/00 (RD$45,633.18); todo en base a un salario mensual de Cinco Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos con 00/00 (RD$5,500.00) y un tiempo laborado de seis (6) meses; d) para la señora **Mayra Vilorio**, 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dos Mil Cincuenta y Seis Pesos Oro con 25/00 (RD$2,056.25); 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Un Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos Oro con 50/00 (RD$1,762.50); 6 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Un Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos Oro con 50/00 (RD$1,762.50); la cantidad de Quinientos Ochenta y Tres Pesos Oro con 33/00 (RD$583.33) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Seis Pesos Oro con 40/00 (RD$4,406.40); más el valor de Cuarenta y Dos Mil Pesos Oro con 00/00 (RD$42,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cincuenta y Dos Mil

Quinientos Setenta Pesos Oro con 98/00 (RD$52,570.98) todo en base a un salario mensual de Siete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$7,000.00) y un tiempo laborado de cinco (5) años; e) para la señora **Yocasta Castillo Pérez,** 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Setecientos Pesos Oro con 08/00 (RD$4,700.08); 63 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Diez Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos Oro con 18/00 (RD$10,575.18); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos Oro con 04/00 (RD$2,350.04); la cantidad de Trescientos Treinta y Tres Pesos Oro con 33/00 (RD$333.33) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Diez Mil Setenta y Un Pesos Oro con 60/00 (RD$10,071.60); más el valor de Veinticuatro Mil Pesos Oro con 00/00 (RD$24,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cincuenta y Dos Mil Treinta Pesos con 23/00 (RD$52,030.23); todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$4,000.00) y un tiempo laborado de tres (3) años; f) para la señora **Orquídea Mercedes**: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Setecientos Pesos Oro con 08/00 (RD$4,700.08); 63 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Diez Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos Oro con 18/00 (RD$10,575.18); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos Oro con 04/00 (RD$2,350.04); la cantidad de Trescientos Treinta y Tres Pesos Oro con 33/00 (RD$333.33) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos Oro con 70/00 (RD$7,553.70); más el valor de Veinticuatro Mil Pesos Oro con 00/00

(RD$24,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Doce Pesos Oro con 33/00 (RD$49,512.33); todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$4,000.00) y un tiempo laborado de dos (2) años; g) para la señora **Rossi Pérez**, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Setecientos Pesos Oro con 08/00 (RD$4,700.08); 63 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Diez Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos Oro con 18/00 (RD$10,575.18); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos Oro con 04/00 (RD$2,350.04); la cantidad de Trescientos Treinta y Tres Pesos Oro con 33/00 (RD$333.33) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Diez Mil Setenta y Un Pesos Oro con 60/00 (RD$10,071.60); más el valor de Veinticuatro Mil Pesos Oro con 00/00 (RD$24,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cincuenta y Dos Mil Treinta Pesos con 23/00 (RD$52,030.23); todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$4,000.00) y un tiempo laborado de tres (3) años; h) para el señor **Joaquín Féliz Roa**, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos Oro con 88/00 (RD$4,464.88); 48 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos Oro con 08/00 (RD$7,654.08); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos Oro con 44/00 (RD$2,232.44); la cantidad de Trescientos Dieciséis Pesos Oro con 67/00 (RD$316.67) correspondiente al salario de navidad y participación en los

beneficios de la empresa, ascendente a suma de Siete Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos Oro con 70/00 (RD$7,175.70); más el valor de Veintidós Mil Ochocientos Pesos Oro con 00/00 (RD$22,800.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos con 77/00 (RD$44,643.77); todo en base a un salario mensual de Tres Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD$3,800.00) y un tiempo laborado de dos (2) años y cuatro (4) meses; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Codere Santo Domingo, S. A. (Casino V Centenario) y Compañía Administradora de Riesgos de Servicios, S. A. (COADSER) a pagarle a la parte demandante Carolina Guzmán, Katia Galván, Sandra G. Figaro Batista, Mayra Vilorio, Yocasta Castillo Pérez, Orquídea Mercedes Rossi Pérez y Joaquín Félix Roa, una indemnización fijada en la suma de Siete Mil Pesos Oro (RD$7,000.00), para cada uno de los demandantes, como justa indemnización de los daños y perjuicios causados a los demandantes, por los motivos señalados precedentemente"; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Codere Santo Domingo, S. A. (Casino V Centenario) y Compañía Administradora de Riesgos de Servicios, S. A. (COADSER), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano, Milagros Camarena y Ulda González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Compañía Administradora de Riesgos de Servicios, S. A. (COADSER), contra la sentencia de fecha 17 de agosto del 2004, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** Declara inadmisible por prescripción extintiva la demanda en cuanto a las reclamaciones de las señoras Rossy Pérez y Sandra Grisell Figaro Batista, rechazando dicho medio de inadmisión en cuanto a los demás reclamantes Carolina Guzmán, Katia Galván, Mayra Vilorio y Yocasta Castillo Pérez, Orquídea Mercedes y Joaquín Féliz Roa, todo en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada respecto a las condenaciones a favor de Carolina Guzmán, Katia Galván, Mayra Vilorio y Yocasta Castillo Pérez, Orquídea Mercedes y Joaquín Félix Roa, en base a los motivos expuesto; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa, por haber sucumbido ambas en distintos aspectos del proceso";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** No ponderación de los documentos depositados;

Considerando, que la parte recurrente en el primer y segundo medios de casación, los cuales se unen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: "la Corte a-qua en su sentencia incurre en la falta de motivos al no ponderar ni dar motivos legales, ni dar detalles en que se basa su fallo, no contiene la más mínima motivación que justifique su dispositivo, limitándose el tribunal a reseñar las actuaciones procesales de las partes, sin hacer ninguna consideración sobre los asuntos que estuvo a su cargo juzgar, asimismo carece de motivos y viola el derecho de defensa al desestimar las conclusiones incurriendo de igual manera en una falta de base legal en virtud de que los motivos dados por los jueces del Tribunal a-quo no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, por otro lado la sentencia

impugnada menciona los actos de alguacil pero en ninguna parte hace mención sobre el contenido de los mismos como tampoco motiva su fallo en cuanto a la exclusión de los Sres. Carolina Guzmán y compartes, de haberse ponderado dichos documentos otra hubiese sido la suerte del proceso, lo que constituye un vicio de falta de ponderación de la prueba aportada";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que si es verdad que Rossy Pérez y Sandra Grissell Fígaro Batista presentaron formal dimisión nuevamente conjuntamente con los demás trabajadores recurridos en esta instancia, mediante acto No. 248/2004 del 13 de febrero del 2004, del Ministerial José Tomás Taveras Almonte, de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, esta última actuación no deja sin efecto la dimisión anterior, sino que por el contrario, evidencia la prescripción alegada por la recurrente en cuanto a estas dos trabajadoras, por lo que su demanda en reclamación de prestaciones laborales y otros derechos debe ser declarada inadmisible por prescripción extintiva, rechazando el medio planteado respecto a los demás demandantes hoy recurridos, señores Carolina Guzmán, Katia Galván, Mayra Vilorio, Yokasta Castillo Pérez, Orquidea Mercedes y Joaquín Félix Roa"; y agrega "que entre las faltas atribuidas al empleador en contra de los trabajadores dimitentes se encuentran la falta de pago del salario correspondiente, salario de navidad, vacaciones, participación en los beneficios, violación a la ley del Seguro Social obligatorio, las que constituyen obligaciones sustanciales a cargo del empleador, estando en consecuencia dicho empleador en la obligación de probar que cumplió con el pago de los mismos en el lugar y momento convenidos, cosa que no ha hecho por ningún medio, lo que justifica por si sola la dimisión operada y obliga a esta Corte a declararla justificada"; y por último "que en base al ámbito del apoderamiento del recurso de apelación y al criterio de la cosa juzgada y para no afectar la posición del único apelante, la Corte no debe referirse a los demás aspectos de la litis";

Considerando, que la recurrente aduce en su recurso de casación que la Corte a-qua dejó sin motivación la sentencia impugnada y que de igual manera dejó de ponderar los documentos depositados por ella para la sustanciación del proceso, pero es evidente, al examinar la sentencia objeto del presente recurso que la Corte a-qua contrario a lo alegado por la recurrente ponderó en forma correcta la documentación aportada y particularmente los actos contentivos de la dimisión tanto de las partes que fueron excluidas como de aquellas restantes de donde concluyó la misma, que la dimisiones presentadas por los demandantes, cuyas pretensiones fueron retenidas, se había hecho conforme a las disposiciones legales vigentes siguiendo un razonamiento lógico como el contenido en los motivos que sustentan la referida sentencia;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando, como en la especie no se advierte ninguna desnaturalización de las pruebas aportadas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Administradora de Riesgos de Servicios (COADER), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de mayo de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Milagros Camarena y de la Dra. Urda González, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2008, No. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de mayo de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	César Augusto González.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S. y Dr. Martín W. Rodríguez Bello.
Recurridas:	Emi Resort Management, S. A. y Sun Village Beach Resort.
Abogados:	Dr. Sergio Fed. Olivo y Lic. Jesús R. Almanzar Rojas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 18 de junio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Augusto González, de nacionalidad puertorriqueña, mayor de edad, Pasaporte No. 046689477, domiciliado y residente en la calle Margarita Mears núm. 41 Esq. Villanueva, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones

laborales, el 18 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sergio Alonzo Almánzar, en representación del Dr. Sergio Fed. Olivo y Lic. Jesús R. Almánzar Rojas, abogados de las recurridas Emi Resort Management, S. A. y Sun Village Beach Resort;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de julio de 2006, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L. por sí y por el Lic. Geuris Falette S. y el Dr. Martín W. Rodríguez Bello, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2, 001-0914374-3 y 001-0068123-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto del 2006, suscrito por el Dr. Sergio Fed. Olivo y el Lic. Jesús R. Almánzar Rojas, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0074761-7 y 037-0022482-1, respectivamente, abogados de las recurridas;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de enero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente César Augusto González contra las recurridas Emi Resorts Managment, S. A. y Sun Village Beach Resort, el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 3 de febrero de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declarar, como al efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por el demandante, contra de las partes demandadas, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, justificado el despido, ejercido por las partes demandadas, en contra de la parte demandante, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, a las partes demandadas pagar en beneficio y provecho del trabajador demandante los valores por concepto de su proporción en la participación de los beneficios y utilidades y su salario de navidad, ambos valores del año 2004; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, al demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Jesús R. Almánzar y Carolina Merette López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Pronuncia el efecto contra la parte recurrente por no haber comparecido, a pesar de haber sido citada; **Segundo:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor César Augusto González, por estar acorde con las normas procesales vigentes; **Tercero:**

Ratifica en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 465-17-2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Cuarto:** Condena al recurrente César Augusto González al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción a favor de los Licdos. Jesús R. Almánzar Rojas y Erika Pugliese, quienes afirman avanzarlas";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 534 del Código de Trabajo que obliga al juez laboral a ordenar de oficio medidas de instrucción de oficio, a fin de suplir el medio de derecho. Violación al VIII Principio del Código de Trabajo que establece que caso de duda la misma deberá beneficiar al trabajador; **Segundo Medio:** Violación al articulo 542 del Código de Trabajo que garantiza el derecho de defensa del recurrente a valerse de documentos solicitados de oficio por el tribunal sin que se le permitiera articular sus medios de defensa y sin que le fueran notificados. Violación al artículo 8, numeral 2, letra J, de la Constitución de la República;

Considerando, que la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua incurrió en el vicio de que aplicó en forma incorrecta el articulo 534 del Código de Trabajo al establecer que de dos certificaciones expedidas por la Representación legal de Trabajo de Puerto Plata en relación a la comunicación del despido del recurrente, la primera señalando que no se había comunicado el mismo y la segunda señalando que si se había hecho, le dio mas crédito a la segunda por ser posterior y que eso indicaba que la primera era fruto de un error, como se puede comprobar, la Corte a-qua incumplió su obligación de actuar de oficio, como señala el artículo 534 del Código de Trabajo, puesto que habiendo dos certificaciones contradictorias de cuya aceptación o no dependía

la suerte del proceso, se hacia indispensable, a fin de aplicar una sana y equilibrada justicia, solicitar a la Representación Local de Trabajo de Puerto Plata una tercera certificación que aclarara la confusión o de lo contrario, acogiéndose a lo que establece el VIII Principio del Código de Trabajo, estatuir a favor del trabajador, no en su contra, puesto que siendo la parte débil en la relación empleador-trabajador, es la que la ley laboral procura proteger;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto que se examina en primer orden por la solución que se dará al caso, el recurrente expresa en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua en una actitud que se contradice con su inercia frente a dos certificaciones contradictorias, en relación a si el empleador comunicó o no el despido del trabajador decidió solicitar las actas de audiencias en las que constaban las declaraciones del recurrente Sr. César Augusto González y las del Sr. Pedro Chávez, pero no se cuidó de notificar esa documentación al recurrente a fin de que pudiera articular sus medios de defensa por lo cual se viola el articulo 8 de la Constitución numeral, 2, letra J, de igual manera viola el artículo 542 del Código de Trabajo ya que no actuó en grado de casación, en que la ley manda se le envíe el expediente completo y por tanto, cualquier declaración o documento pasado ante cualquiera de los dos grados puede ser utilizado para tomar una decisión, sin peligro de afectar los derechos de una parte",

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que en relación a las causas del despido, ante el Tribunal del primer grado declararon las partes litis, en ocasión de la comparecencia personal celebrada en fecha 11 de enero del 2004, cuya acta de audiencia ha sido tramitada a esta Corte por la Secretaria del Tribunal a-quo, en virtud del papel activo del Juez Laboral y el trabajador César Augusto González, confesó entre otras cosas las siguientes: 1- Que él firmó un contrato de trabajo con Sun Village; 2- Que hizo gastos a cargo de la empresa en un equipo de Osmosis; 3- que remodeló la oficina, y 4- Que

ascendió a la señora Delci María Cid a gerente de operaciones, y a pesar de que dicho señor aduce que para realizar todas esas acciones recibió la aprobación del señor Pedro Chávez, dicho señor Chávez negó que otorgara tal aprobación, al momento de también declarar; que el contrato de trabajo firmado entre las partes ahora en litis, en fecha primero de marzo del año 2004, dispone en su artículo segundo letra F, que el señor César Augusto González, necesitaba autorización de su empleador para contratar, promover o reemplazar a cualquier empleado, por lo que el hecho de que dicho señor promoviera a la señora Delci María Cid, a gerente de operaciones dentro de la empresa, sin la aprobación de su empleador, constituye una falta grave en las obligaciones que el contrato de trabajo imponía al trabajador César Augusto González. Y también constituye una falta grave el hecho de que César Augusto González, firmara un contrato a nombre de su empleador con Sun Village, sin contar para ello con la aprobación de su empleador, así como que realizara gastos en remodelar la oficina que ocupaba, sin ser aprobados por su empleador";

Considerando que si bien el tribunal de alzada puede de oficio promover el envío de las actas de audiencias celebradas ante el tribunal de primera instancia, así como diligenciar el deposito de cualquier documento en poder de una tercera persona, a lo cual le autoriza el articulo 494 del Código de Trabajo, no puede basar su fallo en ellos si no se permite a las partes que se pronuncien sobre los mismos y deducir las consecuencias que estimen de lugar, pues con esa actitud viola el derecho de defensa de éstas;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua dio por establecida la justa causa del despido del recurrente de las declaraciones atribuidas al trabajador César Augusto González en un acta de audiencia celebrada ante el juzgado de primera instancia, solicitada por la secretaría del tribunal a solicitud de los jueces actuantes, sin que haya ninguna indicación o referencia de que a las partes, de manera particular,

al recurrente, se le hiciera saber del resultado de esa gestión y de la existencia en el Tribunal a-quo de esa documentación, lo que impidió pronunciarse sobre la misma y hacer los planteamientos que estimare de lugar, en torno a ellos, con lo que se le violó su derecho de defensa y dejó la sentencia impugnada carente de base legal, razón por la cual debe de ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales el 18 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2008, No. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Vásquez Arredondo.
Abogada:	Licda. Teresa de Jesús Santana Pérez.
Recurrida:	Compañía por Acciones Mercantil.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de junio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Vásquez Arredondo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 004-1717668-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo San Miguel, del sector de los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de agosto de 2007, suscrito por la Licda. Teresa de Jesús Santana Pérez, con cédula de identidad y electoral No. 001-1064055-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 144-2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2008, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Compañía por Acciones Mercantil;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Luis Vásquez Arredondo contra la recurrida Compañía por Acciones Mercantil, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Nacional dictó el 5 diciembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara justificado el despido ejercido contra el demandante Luis Vásquez Arredondo, por su empleador demandado Compañía por Acciones Mercantil, por haber probado éste la justa causa del despido, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador demandado; **Segundo:** Se rechaza la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por los motivos indicados; **Tercero:** Se condena al demandado Compañía por Acciones Mercantil, a pagar al demandante Luis Vásquez Arredondo, los

valores que por concepto de derechos adquiridos que se detallan a continuación: la cantidad de RD$3,566.93 por concepto de 10 días de vacaciones, la cantidad de RD$4,427.08, por concepto de proporción de salario de Navidad; la cantidad de RD$11,414.18 por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; todo sobre la base de un salario de RD$8,500.00 mensual; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada Compañía por Acciones Mercantil, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Quinto:** Se compensan las costas pura y simplemente; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del D. N., para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, promovido en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil siete (2007), por el Sr. Luis Vásquez Arredondo, contra sentencia No. 494-2006, relativa al expediente laboral No. 06-2522-051-06-00425, dictada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del dos mil seis (2006), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; cuyo dispositivo se copia en ésta misma sentencia; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido justificado ejercido por la razón social Compañía por Acciones Mercantil, contra su ex-trabajador Sr. Luis Vásquez Arredondo, y por tanto sin responsabilidad para la misma, consecuentemente confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al ex-trabajador sucumbiente, Sr. Luis Vásquez Arredondo, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los Licdos. Ubencio Ramón Sánchez, José Alberto León y Ramón

Emilio Peña Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Mala aplicación e interpretación de los artículos 177, 219 y 223 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Mala aplicación de la ley;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente, los siguientes valores: a) Tres Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos con 93/00 (RD$3,566.93), por concepto de 10 días de vacaciones; b) Cuatro Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con 08/00 (RD$4,427.08), por concepto de proporción de salario de navidad; c) Once Mil Cuatrocientos Catorce Pesos con 18/00 (RD$11,414.18), por concepto de proporción en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Diecinueve Mil Cuatrocientos Ocho Pesos con 19/00 (RD$19,408.19);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado

inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Luis Vásquez Arredondo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de junio de 2007, cuyo dispositivo se ha copado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2008, No. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 17 de mayo de 2007.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Estado Dominicano y/o Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	María Fernández.
Abogada:	Licda. Mildred Del Pilar Infante Agramonte.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de junio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y/o Dirección General de Aduanas (DGA), institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, representada por el Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. César Jazmín Rosario, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 17 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan de la Cruz, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, abogado de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2007, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación del Estado Dominicano y/o Dirección General de Aduanas, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2007, suscrito por la Licda. Mildred Del Pilar Infante Agramonte, portadora de la cédula de identidad y electoral Num. 001-0167872-0, abogada de la recurrida María Fernández;

Visto la Ley No. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado;

Visto la Ley No. 437-06 que establece el Recurso de Amparo;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de julio del 2006, mediante acto No. 818-2006, instrumentado por el ministerial Héctor José Toribio de la Rosa, Alguacil de Estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, actuando a requerimiento de la señora María Fernandez le fue notificado a la Dirección General de Aduanas la puesta en mora para que procediera a la devolución de los valores que le fueran incautados a la requeriente; b) que en fecha 11 de agosto de 2006, mediante acto No. 868-2006 del mismo ministerial, actuando a requerimiento de la hoy recurrida, le fue notificado a la Dirección General de Aduanas el recurso de amparo interpuesto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; c) que en fecha 2 de enero del año 2007, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó su sentencia No. 2006-00207, mediante la cual declaró su incompetencia ratione materiae para conocer de dicha acción de amparo y envió a la parte interesada a apoderar a la jurisdicción competente, que lo es, el Tribunal Contencioso Tributario; d) que conforme con la anterior decisión la señora María Fernández en fecha 25 de abril de 2007, interpuso un recurso de amparo por ante el Tribunal Contencioso Tributario y

Administrativo, que mediante auto No. 35/07 fijó audiencia para el 17 de mayo de 2007, a fin de conocer del citado recurso; e) que en dicha audiencia, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza, la solicitud de notificación de la instancia y de los documentos anexos al Procurador General Tributario y Administrativo y a la Dirección General de Aduanas por las razones expuestas; **Segundo:** Se otorga un plazo de un (1) día franco para que la Dirección General de Aduanas tome conocimiento de los documentos depositados en audiencia; **Tercero:** Se fija audiencia para continuar con el conocimiento del presente caso para el jueves que contaremos a veinticuatro (24) de mayo del año en curso, a las diez (10:00) horas de la mañana, en esta misma sala de audiencia. Vale citación para las partes presentes y representadas";

Considerando: que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 6 de la Ley 13-07, de fecha 5 de febrero del año 2007, Ley No. 437-06 , de fecha 30 de noviembre del 2006, artículo 8, ordinal 2 letra "J" y ordinal 5, de la Constitución de la República que consagra la violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Incorrecta interpretación de los artículos 179 del Código Tributario y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por considerarlo improcedente, mal fundado y carente de base legal y para fundamentar su pedimento alega que la sentencia recurrida no es una sentencia de fondo, ya que el Tribunal a-quo posteriormente se pronunció sobre el fondo de dicho caso mediante su sentencia No. 068-2007 del 31 de julio del 2007;

Considerando, que el artículo 5 parte in-fine de la Ley sobre Procedimiento de Casación, con aplicación supletoria en esta

materia dispone que: "No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva";

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que la misma se limita a rechazar la solicitud de notificación de documentos formulada por una de las partes, a otorgar un plazo de un (1) día franco para que la parte solicitante tomara conocimiento de los documentos depositados y a fijar audiencia para la continuación del proceso, por lo que no es una sentencia que pone término a la contestación ni prejuzga el fondo en perjuicio de una de las partes, sino que es una simple sentencia de instrucción dictada para la sustanciación de la causa, a fin de ponerla en estado de recibir fallo definitivo, por lo que es preparatoria; que en consecuencia, procede acoger el pedimento de inadmisibilidad invocado por la recurrida y se declara inadmisible el recurso de casación de que se trata, sin examinar el fondo del mismo, al tratarse de un recurso contra una sentencia preparatoria, que no es susceptible de ser recurrida en casación sino después de la sentencia definitiva;

Considerando, que en materia contencioso-tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo prescribe el artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y/o Dirección General de Aduanas (DGA), institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, representada por el Procurador General Tributario y Administrativo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 17 de mayo de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2008, No. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 5 de febrero de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurridos:	José del Carmen Bautista y Juana de los Santos.
Abogado:	Lic. Daniel A. Lizardo C.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de junio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada conforme a la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su director ejecutivo Mayor General, Policía Nacional José Aníbal

Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad y electoral No. 001-1185579-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Casilda Regalado, por sí y por los Dres. Palermo Medina, Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo del 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos por sí y por el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2007, suscrito por el Lic. Daniel A. Lizardo C., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0058528-0, abogado de los recurridos José del Carmen Bautista y Juana de los Santos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos José del Carmen Bautista y Juana de los Santos contra Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, dictó el 4 de agosto del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado interpuesta por José del Carmen Bautista y Juana de los Santos contra Autoridad Portuaria Dominicana y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo entre José del Carmen Bautista y Juana de los Santos con la Autoridad Portuaria Dominicana, por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos a favor de José del Carmen Bautista, por un monto de Veintiún Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con Cuatro Centavos (RD$21,438.04); c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos a favor de Juana de los Santos, por un monto de Cuarenta y Un Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Diecisiete Centavos (RD$41,154.17); d) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, en beneficio de José del Carmen Bautista, a razón del salario diario promedio de Ciento Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con Setenta y Ocho Centavos (RD$157.78), a contar del tres (3) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004) y hasta la ejecución de la sentencia; e) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del

pago del preaviso y el auxilio de cesantía, en beneficio de Juana de los Santos a razón del salario diario promedio de Trescientos Siete Pesos Dominicanos con Treinta y Ocho Centavos (RD$307.38), a contar del veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004) y hasta la ejecución de la sentencia; f) Ordena que a los montos precedentes, le sea aplicado el índice general de precios al consumidor provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Daniel A. Lizardo Castillo, Juana del Carmen Reyes y José Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en contra de la sentencia No. 01192-2006, de fecha 4 del mes de agosto del año 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos precedentemente enunciados y en consecuencia confirma la sentencia impugnada en su ordinal primero, acápite a, d, e, f y ordinal segundo, modificando la misma en lo que se refiere al ordinal primero acápites b y c, para que en lo adelante se lean de la manera siguiente: Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a pagarle al señor José del Carmen Bautista, la suma de RD$11,991.60, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; la suma de RD$4,417.96, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD$2,208.98, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD$2,820.00, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año

2004, ascendente a la suma total de RD$21,428.54, todo en base a un salario mensual de RD$3,760.00 y un tiempo laborado de 3 años y 9 meses; condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) a pagarle a la señora Juana de los Santos la suma de RD$23,361.30, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; la suma de RD$8,606.79, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD$4,303.39, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD$5,493.75, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2004, ascendente a la suma total de RD$41,765.23, todo en base a un salario mensual de RD$7,325.00 pesos mensuales y un tiempo laborado de 3 años y 7 meses; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Daniel Lizardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación e interpretación errónea de la ley al fallar en base a una figura del derecho del trabajo, del desahucio consagrado por los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo, cuando debió tener en consideración la figura del despido que consagran los artículos 87 y siguientes del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de reglas del proceso, al fallar extrapetitamente el tribunal de primer grado, vicio en que de igual forma incurre la corte al confirmar la sentencia de primer grado al estimar que en la especie hubo un desahucio; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación de los artículos 1334 y 1335, al basar los tribunales de fondo su fallo en documentos depositados en fotostáticas;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que al tratarse de una demanda lanzada tomando como base la figura del despido no sabe de

que documento o medida de instrucción se valió el tribunal para estimar que contra el demandante se ejerció el desahucio por lo que no podía condenarle al pago de indemnizaciones laborales por este tipo de terminación del contrato de trabajo y que, tratándose de una empresa autónoma, descentralizada del Estado, el juez en el peor de los casos debió dar por establecido que el contrato terminó por despido, ya que para ella resulta menos onerosa; que la certificación presentada para hacer esa prueba no identifica la causa de terminación del contrato de trabajo, por lo que no se pudo probar a ciencia cierta que se haya producido esa causa de terminación, sobre todo cuando el demandante había demandado alegando despido en su contra, con lo que se violó la inmutabilidad del proceso al aplicar la moratoria del artículo 86 del Código de Trabajo, lo que representa una enorme carga con respecto al despido;

Considerando, que mientras la terminación del contrato de trabajo por despido se caracteriza por ser un derecho que ejerce el empleador cuando entiende que el trabajador ha cometido una falta, la que en un proceso judicial pretende demostrar para librarse del pago de las indemnizaciones laborales, el desahucio, siendo un derecho que puede ser ejercido por ambas partes, se caracteriza porque al ser utilizado por el trabajador o el empleador, éstos no tienen que alegar causa alguna, solo manifestar su intención de romper la relación contractual;

Considerando, que en vista de ello, en toda terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador sin imputar ninguna falta al trabajador ha de verse una terminación producto del uso del desahucio de su parte, salvo que, no obstante no alegar causa en la carta de comunicación de la ruptura del contrato de trabajo, demuestre en el plenario que real y efectivamente la terminación se produjo por un despido, lo que deberá ser ponderado por los jueces del fondo, los cuales tienen facultad para apreciar las pruebas que se les aporten y

determinar la verdadera causa de terminación de un contrato de trabajo, dándole la calificación que corresponda, sin importar la que le otorgue el demandante, así como los demás hechos de la demanda;

Considerando, que por otra parte, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre la solución de los casos puestos a su cargo, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que los contratos de trabajo de los recurridos terminaron por desahucio ejercido contra ellos por la actual recurrente, a cuya convicción llegó tras el análisis de las pruebas presentadas por las partes y de manera fundamental los formularios "Acción de Personal" Nos. 4462 y 6068, del 16 y 19 de septiembre del 2004, respectivamente, mediante los cuales se les informa que la dirección ejecutiva ha decidido rescindir los contratos de trabajo existentes entre ellos y esa entidad, sin alegar ninguna causa para ello, lo que evidencia la determinación de la empresa de poner fin a los contratos de trabajo de que se trata a través del desahucio, tal como lo decidió el Tribunal a-quo, no observándose que al formar su criterio éste incurriera en alguna desnaturalización, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal incurre en las violaciones indicadas al basar su fallo en una documentación presentada en fotostáticas, sin ser ordenada ninguna medida de instrucción tendente al depósito de los originales de las acciones de personal de ingresos y de egresos de cada trabajador demandante, dejando sentada la prueba del hecho de la ruptura del contrato de trabajo en documentos depositados en fotostáticas, documentos sumamente peligrosos que se prestan a fabricación de medios de

pruebas y a la comisión de irregularidades; que a pesar de que advirtió esa situación ante la Corte a-qua, ésta hizo caso omiso de la misma sin lo cual estas no tienen ningún valor probatorio;

Considerando, que si bien por si sola las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación;

Considerando, que por demás, cuando los documentos son presentados en fotocopias y estas no son objetadas por la parte a quién se les oponen esos documentos, estos les reconocen valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos;

Considerando, que en la especie, la recurrente no objetó la presentación de los documentos depositados en fotocopia, los cuales emanaban de ella misma, lo que le permitía promover su confrontación con los originales en el caso de que dudaran de su autenticidad o de su contenido, lo cual no ocurrió, dejando al tribunal en libertad de apreciar su valor probatorio y de esa apreciación formar su criterio en cuanto a la terminación de los contratos de trabajo, punto de controversia en el presente caso, tal como lo hizo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Daniel A. Lizardo C., abogado de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2008, No. 28

Sentencia impugnada:	Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del 28 de marzo de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Marjohn, C. por A.
Abogado:	Dr. Higinio Echavarría de Castro.
Recurridos:	José Antonio Larrauri Caba y Wendy Giselle Larrauri Caba.
Abogado:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de junio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marjohn, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Máximo Gómez Esq. José Contreras núm. 33, Plaza Royal, Local núm. 513, representada por su presidente señor César E. de Luna Pérez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0099101-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 28 de marzo del 2006, revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 6 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis José Melo T., en representación del Dr. Higinio Echavarría de Castro, abogados de la recurrente Marjohn, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de los recurridos José Antonio Larrauri Caba y Wendy Giselle Larrauri Caba;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Higinio Echavarría de Castro, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0784426-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0379804-7, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el Solar

núm. 4 de la Manzana núm. 2464 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó en fecha 28 de marzo del 2006, su Decisión No. 19, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en su mayor parte por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por los señores José Antonio Larrauri Caba y Wendy Giselle Larrauri Caba, representados por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet; **Segundo:** Rechaza, en su mayor parte por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la Compañía Marjohn, C. por A., representado por el Dr. Higinio Echavarría de Castro; **Tercero:** Acoge la transferencia de los contratos de opción de compra bajo firmas privadas de fechas 15 de agosto del año 2002, intervenidos entre la compañía Marjohn, C. por A., representada por su presidente señor César E. de Luna Pérez y los señores José Antonio Larrauri Caba y Wendy Giselle Larrauri Caba, relativos a los apartamentos Nos. 201 del segundo piso, 301 y 304 del tercer piso del condominio Residencial César Alexander I, construido en el Solar No. 4 de la Manzana 2464 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Rechaza la ejecución del contrato de opción de compra bajo firma privada de fecha 15 del mes de agosto del año 2002, suscrito por los señores José Antonio Larrauri Caba y Wendy Giselle Larrauri Caba, relativo al apartamento No. 401 del cuarto piso del condominio Residencial César Alexander I, construido en el Solar No. 4 de la Manzana 2464 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional; **Quinto:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Expedir los certificados de títulos correspondientes, que amparen el derecho de propiedad sobre los siguientes inmuebles; Apartamento No. 201, en el lado este del segundo del Residencial César Alexander I, con un área de construcción de 140.34 Mts2., el cual consta de sala, comedor, cocina, tres habitaciones, dos baños, cuarto de servicio con su baño, área de lavado, dos plazas de estacionamiento, edificado dicho condominio sobre el Solar No. 4 de la manzana No. 2464

del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, a favor de los señores José Antonio Larrauri Caba y Wendy Giselle Larrauri Caba, dominicanos, mayores de edad, solteros, estudiantes, provistos de las cédulas personal de identidad y electoral Nos. 001-1475642-2 y 001-1314959-5, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo; Apartamento No. 301, en el lado este del tercer del Residencial César Alexander I, con un área de construcción de 140.34 Mts2., el cual consta de sala, comedor, cocina, tres habitaciones, dos baños, cuarto de servicio con su baño, área de lavado, dos plazas de estacionamiento, edificado dicho condominio sobre el Solar No. 4 de la Manzana No. 2464 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, a favor de los señores José Antonio Larrauri Caba y Wendy Giselle Larrauri Caba, dominicanos, mayores de edad, solteros, estudiantes, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1475642-2 y 001-1314959-5, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo; Apartamento No. 304, en el lado norte del tercer Residencial César Alexander I, con un área de construcción de 68.05 Mts2., el cual consta de sala, comedor, cocina, una habitación, un baño, una plaza de estacionamiento, edificado dicho condominio sobre el Solar No. 4 de la Manzana No. 2464 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, a favor de los señores José Antonio Larrauri Caba y Wendy Giselle Larrauri Caba, dominicanos, mayores de edad, solteros, provistos de las cédulas personal de identidad y electoral Nos. 001-1475642-2 y 001-1314959-5, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo; b) Cancelar los Certificados de Títulos Nos. 2003-9800, que amparan los derechos de propiedad sobre los (3) apartamentos arriba indicados, expedidos a favor de la Compañía Marjohn, C. por A., representada por el señor Ing. César Evangelista de Luna Pérez; c) Mantener sobre los certificados de títulos a expedir, que amparen los tres apartamentos arriba descritos, el siguiente gravamen: anotación No. 1) Hipoteca en primer rango, Acreedor: Banco Popular Dominicano, C. por A.,

por la suma de RD$9,500,000.00, acto de fecha 24/12/2002, libro No. 1863, folio No. 151 serie PJ-469503"; b) que esa decisión fue revisada y aprobada en Cámara de Consejo, en fecha 6 de junio del 2006, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, según resolución que aparece anexa a la página 19 de dicha decisión y que dice así: "Hoy día 06 de junio del año 2006, el Tribunal Superior de Tierras, integrado por los Jueces que firman al pié de la presente, designados al efecto, han revisado y aprobado en Cámara de Consejo la presente decisión No. 19, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo del año 2006, en relación a la sentencia de litis sobre terreno registrado, correspondiente a Solar No. 4, Manzana No. 264 (2464), D. C. 1, del Distrito Nacional, en virtud a las disposiciones del Art. 126 de la Ley de Registro de Tierras, reformada por la Ley No. 3787 de fecha 24 de marzo del 1964";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Inconstitucionalidad del artículo 121 de la Ley No. 1542 del Registro de Tierras del 7-11-1947, Decisión No. 19 del 28-3-2006 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo y su aprobación del Tribunal Superior de Tierras del 6-7-2006, sobre el inmueble previamente descrito; **Segundo Medio**: Falta de base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones de los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 1542 de 1947, sobre Registro de Tierras, aplicable al caso porque bajo su vigencia fue instruido y solucionado el mismo, la facultad de recurrir en casación contra las sentencias definitivas pronunciadas por el Tribunal Superior de Tierras y contra las dictadas en última instancia por los Jueces de Jurisdicción Original, en materia civil, sólo pertenece a las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el

tribunal que dictó la sentencia impugnada; que, por consiguiente, las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por un Tribunal Superior de Tierras que no hayan modificado la situación jurídica creada por la sentencia de jurisdicción original, son las que hubieren apelado dicho fallo o bien aquellas que hicieron valer allí sus derechos, verbalmente o por escrito; que, por tanto, para poder recurrir en casación no basta el hecho de haber sido parte en el juicio de jurisdicción original;

Considerando, que en el caso de la especie, se ha comprobado mediante el examen de la sentencia y los documentos del proceso, lo siguiente: 1) que en fecha 28 de marzo del 2006, un Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con su asiento en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, dictó su Decisión núm. 19, en relación con el Solar núm. 4 de la Manzana núm. 2464 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha transcrito precedentemente; 2) que los recurrentes no interpusieron recurso de apelación contra la referida decisión de jurisdicción original, en el plazo de un mes que establece el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras arriba indicada, plazo que comenzó a correr a partir del día 29 de marzo del 2006, fecha de la publicación de la misma, mediante su fijación en la puerta principal del Tribunal de Jurisdicción Original que la dictó, de conformidad con lo que dispone la parte final del artículo 119 de la misma Ley núm. 1542 de 1947 sobre Registro de Tierras; 3) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en vista de que no se interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, procedió a revisarla y aprobarla en Cámara de Consejo, en fecha seis de junio del 2006, tal como aparece en la parte final de dicha decisión;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras al revisar y aprobar el fallo del Juez de Jurisdicción Original, no modificó los derechos que dicho Juez había admitido y reconocido; que,

en tales condiciones el recurso de casación a que se contrae la presente sentencia resulta inadmisible tal como lo ha pedido la parte recurrida en sus conclusiones principales lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Marjohn, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 28 de marzo del 2006, revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 6 de junio de 2006, en relación con el Solar núm. 4 de la Manzana núm. 2464 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2008, No. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 7 de agosto de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Microtek Dominicana, S. A.
Abogada:	Dra. Gardenia Peña Guerrero.
Recurrida:	Glenny López Castillo.
Abogados:	Dr. Juan Francisco Carty Moreta.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 25 de junio del 2008.
Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Microtek Dominicana, S. A., compañía manufacturera, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el Parque Industrial de la Zona Franca No. 2, de la ciudad de La Romana, representada por el señor Woo Yong Shin, de nacionalidad coreana, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 001-1450505-0, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2006;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de septiembre de 2006, suscrito por la Dra. Gardenia Peña Guerrero, con cédula de identidad y electoral No. 026-0032985-4, abogada de la recurrente Microtek Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Juan Francisco Carty Moreta, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0066190-0, abogado de la recurrida Glenny López Castillo;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2007, suscrita por la Dra. Gardenia Peña Guerrero, abogada de la recurrente;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por Dra. Patricia Oneida Guzmán Aponte, Abogada Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 2007;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Microtek Dominicana, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2006; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2008, No. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 17 de octubre del 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Savid Dominicana, C. por A.
Abogada:	Licda. Ana C. Santana.
Recurrido:	Robinson David Reyes Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Domingo Manuel Peralta Gómez y Segundo Fernando Rodríguez R.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 25 de junio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Savid Dominicana, C. por A., con domicilio social en la calle Bohío Viejo, municipio de Guayubín, representada por la señora Marieta Van Den Berg, de nacionalidad holandesa, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 117-0006169-7, domiciliada y residente en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones laborales, el 17 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de diciembre de 2007, suscrito por la Licda. Ana C. Santana, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0036799-5, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Domingo Manuel Peralta Gómez por sí y por el Lic. Segundo Fernando Rodríguez R., con cédulas de identidad y electoral núms. 034-0030418-8 y 034-0007452-6, respectivamente, abogados del recurrido Robinson David Reyes Rodríguez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Robinson David Reyes Rodríguez contra la recurrente Savid Dominicana, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó el 10 de octubre del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Califica la presente demanda en dimisión; por las

facultades otorgadas al Juez de materia laboral por aplicación del artículo 534; esto de acuerdo a los hechos que se le presentaron al tribunal, por ambas partes; **Segundo:** Declara injustificada la dimisión presentada por el trabajador Robinson David Reyes Rodríguez, en fecha 21 del mes de junio del año 2006, de su trabajo que realizaba en la empresa Savid Dominicana, C. por A., por no probar dicho trabajador la comunicación de su dimisión a la Secretaría de Trabajo correspondiente o a la autoridad que ejerce sus funciones; **Tercero:** Condena al trabajador Robinson David Reyes Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor y provecho de la Licda. Ana C. Santana, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Robinson David Reyes Rodríguez, en contra de la sentencia laboral No. 238-06-00263, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por el trabajador Robinson David Reyes, en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, declara que el contrato de trabajo entre las partes terminó por desahucio ejercida por la empleadora, Savid Dominicana, C. por A., y la condena a pagar a favor del señor Robinson David Reyes, los siguientes valores: a) 28 días de preaviso a razón de RD$772.13 diarios, igual a RD$21,629.64; b) 66 días de cesantía a RD$772.13 diarios, igual a RD$50,960.58; c) 14 días de vacaciones a RD$772.13 igual a RD$10,809.82; d) proporción del salario de Navidad RD$9,200.00; e) por bonificación 60 días a RD$772.13 igual a RD$46,327.80; **Tercero:** Condena a Savid Dominicana, C. por A., pagar a favor del trabajador un día de salario por cada día

de retardo en el pago de sus respectivas prestaciones, en el caso de la especie, a partir del décimo primer día en que se generó desahucio (6 junio 2006), hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Ordena a la empresa Savid Dominicana, C. por A., descontar de los valores a que ascienda el monto envuelto en la presente sentencia que beneficia al trabajador Robinson David Reyes, la suma de Dieciocho Mil Seiscientos Cuarenta y Tres con Veintinueve Centavos (RD$18,643.29) que le fueron entregados en fecha doce (12) de junio del año dos mil seis (2006); **Quinto:** Condena a la empresa Savid Dominicana, C. por A., a pagar a favor del señor Robinson David Reyes, por la no inscripción del trabajador en la Seguridad Social, a una indemnización de Cincuenta Mil (RD$50,000.00) pesos, por considerar esta suma justa y equitativa para reparar los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia de dicha falta; **Sexto:** Rechaza las conclusiones del trabajador en el sentido de condenar a Savid Dominicana, C. por A., al pago de los salarios caídos en virtud del artículo 95 No. 3 del Código de Trabajo, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Séptimo:** Condena a Savid Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Segundo Fernando Rodríguez y Domingo Manuel Peralta Gómez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación y mala aplicación de los artículos 75, 76 y 16 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil y 39 de la Ley 1896, de Seguro Social; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos y violación a la ley de Seguridad Social;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, toda vez que el propio recurrido reconoció tanto en primer grado, como

en apelación que firmó una carta donde dimitía de sus labores en la empresa, reconociendo también que cobró los valores correspondientes a su antigüedad y salario devengado, limitándose la corte a-qua a expresar que hubo desahucio, porque el trabajador siguió trabajando para la empresa después de notificarle la carta de dimisión, llegado a esa conclusión por las declaraciones vertidas en audiencia por el hoy recurrido, declaraciones que no fueron corroboradas o robustecidas por las declaraciones de ningún testigo o la presentación de prueba escrita alguna; que el trabajador debió probar que fue desahuciado y no lo hizo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que por el estudio y análisis de los documentos del expediente, así como por las declaraciones de las partes, la Corte entiende que el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existió entre Savid Dominicana, C. por A., y el trabajador Robinson David Reyes, terminó por desahucio del empleador en fecha seis (6) de junio del año dos mil seis (2006), según se aprecia en el cheque No. 4319, último pago de salario, y no el quince (15) de mayo del año dos mil seis (2006), como figura en la carga de dimisión, la cual no se llevó a efecto en la práctica porque dicho trabajador continúo laborando para la empresa hasta el señalado día seis (6) de junio del año dos mil seis (2006); en cuanto al descargo firmado bajo reservas de cualquier acción, por el trabajador Robinson David Reyes, en fecha doce (12) de junio del año dos mil seis (2006), es necesario hacer constar lo siguiente: a) El cheque No. 4318 de fecha nueve (9) de junio del año dos mil seis (2006), por valor de Dieciocho Mil Seiscientos Cuarenta y Tres con Veintinueve Centavos (RD$18,643.29) y que le fue entregado al momento de firmar el descargo el día doce (12) de junio del año dos mil seis (2006), se señala que es por concepto del pago de derechos adquiridos, vacaciones y regalía pascual; b) sin embargo el descargo señala que los valores recibidos es como pago de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos. La Corte considera que dichos valores deben ser tomados en cuenta por

el concepto que figura en el cheque, o sea vacaciones y regalía pascual, lo que tiene que ver únicamente con los valores que le corresponden al trabajador por esos conceptos y no en cuanto a sus prestaciones laborales como indica el descargo firmado";

Considerando, que si bien los jueces del fondo tienen facultad, en virtud de las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo y de la iniciativa procesal que tiene el juez laboral, dar la verdadera calificación a la terminación del contrato de trabajo, la que puede ser distinta a la invocada por las partes, es a condición de que precise los hechos que caracterizan dicha terminación y la prueba que ha sido aportada al respecto;

Considerando, que no constituye prueba de la existencia de un desahucio el hecho de que el trabajador haya seguido laborando después de la presentación de una carta de dimisión, así como tampoco el pago de derechos adquiridos después de la terminación del contrato, los cuales corresponden a los trabajadores, independientemente cual fuere la causa de la terminación;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen que el tribunal haya variado la calificación de despido injustificado dada por el trabajador demandante a la terminación del contrato de trabajo, pues se limita a deducirla del estudio y análisis de los documentos del expediente y de las declaraciones de las partes, sin hacer precisar cuales fueron éstos, así como del pago de una suma de dinero, que el tribunal estimó fue por concepto de vacaciones y salario navideño y no por prestaciones laborales;

Considerando, que esa ausencia de motivos impide a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones laborales, el 17 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2008, No. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Serafín Medina.
Abogados:	Dres. Francisco del Rosario y Esteban Mejía Mercedes.
Recurridos:	Empresa Víctor Herrera & Asociados y Víctor Herrera Silva.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de junio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Serafín Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0554450-2, domiciliado y residente en la calle Veintiséis (26) de Enero núm. 31, del sector de Villa Verde, de la ciudad de La Romana, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Francisco del Rosario por sí y por el Dr. Esteban Mejía Mercedes, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0030467-5 y 026-0024369-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 187-2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2008, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Empresa Víctor Herrera & Asociados y Víctor Herrera Silva;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Serafín Medina contra la recurrida Empresa Víctor Herrera y Asociados, S. A., y el Ing. Víctor Rafael Herrera Silva, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 3 de noviembre del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda laboral incoada por el Sr. Serafín Medina, en contra del Sr. Víctor Herrera & Asociados, S. A., y Víctor Herrera Silva, por prescripción de la acción; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento; **Tercero:** Se comisiona a la Ministerial Grisel A. Reyes Castro, Alguacil de Ordinario

del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válido el presente recurso de apelación, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Que debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena al trabajador Serafín Medina, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Gardenia Peña Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia, y en su defecto cualquier otro alguacil de la misma Corte";

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley. Violación a los artículos 185, 202, 203 y 207 de la Ley 87-01, artículo 9 del Reglamento para el Seguro de Riesgos Laborales; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y violación al artículo 207 de la Ley 87-01;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua declaró que no le era aplicable la Ley 87-01 por no estar amparado por ella desconociendo, que no fue por su culpa sino por la del empleador, pues él estaba obligado a inscribirlo en el Seguro de Riesgos Laborales y no lo hizo; que la carta en la que el demandante le expresa al demandado que no tiene compromiso económico a su favor, se refiere al aspecto laboral y no incluye acciones proveniente de una violación a la ley por parte del empleador, de acciones violatorias que se agudizaron cuando el trabajador se dio

cuenta que no estaba inscrito en el Seguro de Riesgos Laborales, con lo que perdió varios derechos, por lo que el empleador debía responder civilmente por su falta; que el plazo para un trabajador demandar en daños y perjuicios a su empleador por un accidente de trabajo, sin importar que el contrato de trabajo haya concluido con anterioridad, es de cinco años, por lo que se violó la ley al aplicársele la prescripción de los tres meses conforme al artículo 703 del Código de Trabajo, el cual estaba derogado al amparo del artículo 209 de la Ley 87-01 sobre Seguridad Social, que dispone que esa ley deroga la Ley 385 sobre Seguros contra Accidentes de Trabajo y modifica la Ley 1896, sobre Seguros Sociales en todo lo relativo a las funciones de dirección, regulación, financiamiento y suspensión;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que el artículo 713 del Código de Trabajo atribuye expresamente competencia a los tribunales de trabajo para conocer las acciones de esta naturaleza, toda vez que expresa: Art. 713: "La responsabilidad civil de las personas mencionadas en el artículo 712 está regida por el derecho civil, salvo disposición contraria del presente código. Compete a los tribunales de trabajo conocer de las acciones de esta especie cuando sean promovidas contra empleadores, trabajadores o empleados de dichos tribunales. Compete el conocimiento de ellas a los tribunales ordinarios cuando sean promovidas contra funcionarios o empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo", motivos por los cuales, en el caso de la especie, el proceso debe ser juzgado conforme a las disposiciones del Código Laboral, específicamente, sobre la prescripción de las acciones ya que según lo expuesto, no es aplicable la Ley 87-01, si el trabajador no está amparado en ella por medio de la inscripción y pago de las cotizaciones correspondientes; sobre el documento encabezado "a quien pueda interesar" al indicar el trabajador que el día 22 de diciembre del año 2004, no tenía ningún compromiso de trabajo con el empleador, ello analizado con el restante contenido del texto en el que se señala que no hay compromiso económico,

implica obviamente, que entre las partes, no había obligación de prestación de servicios, así como tampoco de pago de salario, por tanto, siendo éstos elementos indispensables para la inexistencia del contrato de trabajo, es evidente, que el contrato que existió entre ambos, a la fecha indicada se había extinguido considerando, que además, esta Corte entiende, que el trabajador aceptó la suma de Cincuenta Mil Pesos, contenida en el cheque número 000578 girado a su orden en fecha 22 de diciembre del 2004, lo cual justifica que el trabajador declara en el documento que emite "a quien pueda interesar" que el recurrido, "no tiene ningún compromiso económico conmigo ni ninguna deuda pendiente a partir de la fecha", lo cual ha sido valorado por esta Corte como un total recibo de descargo y finiquito por concepto de las obligaciones que contrajo el empleador por la ejecución y terminación del contrato de trabajo que unió a ambas partes y en consecuencia la acción del trabajador podrá ser declarada inadmisible por falta de interés; que debe sujetarse la acción de daños y perjuicios perseguida a través de la jurisdicción de trabajo al procedimiento establecido por el Código de Trabajo, por ende, a los plazos de prescripción establecidos en los artículos 701 y siguientes del indicado código en los cuales se establece que Art. 701. "Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes. Art. 702. Prescriben en el término de dos meses: 1ro. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2do. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Art. 703. Las acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses"; que conforme lo establece Art. 704. El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato"; habiéndose establecido que el contrato de trabajo, al 22 de diciembre del 2004 ya había

terminado, y que la demanda original es depositada en el Tribunal a-quo en fecha ocho de agosto del 2005, es indispensable que la demanda en daños y perjuicios así lanzada, estaba prescrita ya que estaba sujeta su prescripción a tres meses conforme al citado artículo 703 del Código de Trabajo, motivos por los cuales la sentencia recurrida deberá ser ratificada";

Considerando, que la prescripción de las acciones ante los tribunales de trabajo está regida por los artículos 701, 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, disponiendo el artículo 703 que las acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores, que no se refirieren al pago de horas extraordinarias, despido o dimisión, ni cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de la cesantía, prescriben en el término de tres meses, plazo éste en el que están incluidas las acciones en responsabilidad civil de los trabajadores contra sus empleadores, por violación de las disposiciones del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, el recurrente, basa su demanda en parte, en los artículos 52, 501, 725, 726 y 727 del Código de Trabajo, lo que le permitió encausar su acción por ante los tribunales de trabajo, por lo que debió acogerse al régimen de la prescripción que instituye dicho código, al cual se ha hecho referencia anteriormente;

Considerando, que en vista de ello, los motivos que da la sentencia impugnada para rechazar el recurso de apelación intentado por el actual recurrente son correctos, al aplicar en el caso de la especie el régimen de la prescripción laboral, no observado por el demandante y declarar prescrita la acción ejercida por éste, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Serafín Medina, contra la sentencia dictada por

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede la condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto los recurridos no hicieron tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2008, No. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL).
Abogados:	Dres. Patricia Mejía Coste y Tomás Hernández Metz.
Recurrido:	Ramón Cruel Martínez.
Abogados:	Dr. Germo A. López Yapor y Licda. Kenia Ángeles Cáceres de Cruel.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 25 de junio del 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 247, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia

dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2007, suscrito por la Dra. Patricia Mejía Coste, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz y con cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1155370-7 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, C. por A. (OPITEL);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Germo A. López Yapor y la Licda. Kenia Ángeles Cáceres de Cruel, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0735058-9 y 001-0111355-3, respectivamente, abogados del recurrido Ramón Cruel Martínez;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2008, suscrita por la Licda. Francesca D'Alessandro Cishek, por sí y por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, abogados de la recurrente;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Pedro Cordero Lama, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 2008;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan

poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2007; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2008, No. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Antonia Ramírez y compartes.
Abogados:	Lic. Joaquín A. Luciano L. y Dr. Cornelio Ciprián Ogando.
Recurrida:	Metalgas, S. A.
Abogados:	Dr. Samir R. Chami Isa y Licdos. Miguel Ángel Durán y Jhoel Carrasco Medina.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de junio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Ramírez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0707109-4 con domicilio y residencia en la calle Ramón Báez No. 18, Urbanización Villa Universitaria, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Sención Yépez Bueno, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0110600-4, con domicilio y residencia en la calle 2da.

No. 18, Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Patricia Antigua Muñoz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0689906-5, con domicilio y residencia en la calle Respaldo Anastacio Trovil No. 33, Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Carolina Grullón, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0128418-0, con domicilio y residencia en la calle Primera No. 12, Km. 9, Carretera Sánchez, La Lotería, de esa ciudad; Patricia Moreno de Jesús, dominicana, mayor de edad, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), del sector Don Bosco, de esta ciudad; Delvin Batista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1112610-8, con domicilio y residencia en la calle Felipe Vicini Perdomo No. 114, San Carlos, de esta ciudad; Alandys Céspedes Montero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 011-0025356-4, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), del sector Don Bosco, de esta ciudad; Confesora Aquino, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1076426-3, con domicilio y residencia en la calle Hermanas Mirabal No. 4, La Caleta, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Bienvenido Alfonzo Quezada, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-600086-1, con domicilio y residencia en la calle Esperanza No. 1, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Cleto Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0406239-3, con domicilio y residencia en la calle La Fe No. 5, Respaldo Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Franklin D. Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0619872-4, con domicilio y residencia en la calle 27 No. 16 Urbanización Carlos Álvarez, Villa Mella, de esta ciudad; Gaudy García Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1282055-5, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45

(altos), del sector Don Bosco, de esta ciudad; Wendy Escoto, dominicana, mayor de edad, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), del sector Don Bosco, de esta ciudad; Altagracia Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0539989-3, con domicilio y residencia en calle San Juan Bosco No. 45 (altos) del sector Don Bosco, de esta ciudad; Magalys Betances, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0683671-1, con domicilio y residencia en la calle Puerto Plata No. 4, Las Palmas, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Domingo Antonio López, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1340715-9, con domicilio y residencia en la calle El Sol Esq. San Luis, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Miguel Ángel Batista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0249979-5, con domicilio y residencia en la calle Felipe Vicini Perdomo No. 114, Villa Consuelo, de esta ciudad; Héctor Rafael Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0439570-2, con domicilio y residencia en la calle 12 No. 73, Las Cañitas, de esta ciudad; Santos Suero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 068-0026258-3, con domicilio y residencia en la calle La Delicia No. 30, Villa Altagracia; Mario Hidalgo Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0690294-3, con domicilio y residencia en la calle Cristo Salva No. 38, Villa Misión, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Sonia Rodríguez Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0160840-4, con domicilio y residencia en la calle Puerto Plata No. 8, barrio Duarte, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Claudia Altagracia Abreu, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0026253-4, con domicilio y residencia en la calle Tetelo Vargas No. 76; Jorge Nina, dominicano, mayor de edad, cédula de

identidad y electoral No. 001-0193631-8, con domicilio y residencia en la Av. Lope de Vega No. 164, Ensanche La Fe, de esta ciudad; Remedio Duval, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0732795-9, con domicilio y residencia en la calle Aruba No. 23, Ensanche Ozama, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Alba Lee Mejía, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1147065-4, con domicilio y residencia en la calle 2da. No. 34, Urbanización Bello Campo; Héctor Antonio Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0147762-8, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), del sector Don Bosco, de esta ciudad; Dagoberto Rafael Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0092583-2, con domicilio y residencia en El Pomier, San Cristóbal; Roberto Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1029374-3, con domicilio y residencia en la calle Gregorio García Castro No. 25, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Liliana M. Núñez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0519767-7, con domicilio y residencia en la calle 13 No. 15, Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Luis Ramón Ortega, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0743266-8, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), del sector Don Bosco, de esta ciudad; Faustino Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0000785-5, con domicilio y residencia en la calle El Sol Esq. San Luis, Buenos Aires, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Cruz María Merán, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1267256-3, con domicilio y residencia en la calle 2da. No. 67, Buenos Aires, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Julio Antonio Pérez Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula de

identidad y electoral No. 001-1151337-0, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad; Hermenia Altagracia Santana, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0725580-4, con domicilio y residencia en la calle 2da. No. 18 (altos), Barrio Duarte, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Manuel R. Antigua, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 059-0006038-4, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos) sector Don Bosco, de esta ciudad; Roberto Yépez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1068095-6, con domicilio y residencia en la calle Primera No. 12, Barrio Libertador, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Claudio D. Espinosa M., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0119808-3, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45, sector Don Bosco; Ysis Yulenis Santana Cuevas, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0468774-4, con domicilio y residencia en la calle Central No. 75, Los Trinitarios II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Mario Santiago López, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0812216-9, con domicilio y residencia en la calle Luperón No. 19, El Abanico, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Alfredo Morillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0773720-7, con domicilio y residencia en la calle El Sol No. 85, Esq. San Luis, Buenos Aires, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; José Francisco Gómez Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 041-0000647-9, con domicilio y residencia en la calle Los Jazmines No. 1, Urbanización Apolo, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Vivian A. Castillo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0881442-7, con domicilio y residencia en la calle Tetelo Vargas No. 23, Barrio

Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Víctor Figueroa Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0773483-2, con domicilio y residencia en la calle Santa Rita No. 13, Km. 10 ½, Barrio Enriquillo, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Gissel Frías, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-95951651-1, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad; Miguel Antonio Areche, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 573586-1, con domicilio y residencia en la calle Respaldo 4 No. 68 (atrás); Luis Antonio Mena, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0745923-2, con domicilio y residencia en la calle Tierra No. 29, Urbanización Galaxia; Ymilsin Magnolia Sánchez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 018-0030223-2, con domicilio y residencia en la calle 8 No. 11, Buenos Aires, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Roberto Rafael Román, dominicano, mayor de edad, cédula al día, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad; Elax de Bari Méndez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0773684-5, con domicilio y residencia en la calle 2da. No. 13, Las Palmas, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; José Hernández Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de -identidad y electoral No. 001-0521748-3, con domicilio y residencia en la calle José Desiderio Valverde No. 151, Apto. 4, Zona Universitaria; Yunilda Ramos Medina, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0684935-9, con domicilio y residencia en la calle Flor de Liz No. 30, Las Palmas, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Ángela M. González, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0725929-3, con domicilio y residencia en la calle Central No. 132, Buenos Aires, Herrera,

municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Crescencio Liriano Dipré (Marcial), dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0103447-7, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos) sector Don Bosco, de esta ciudad; Fanny Noemí Valenzuela, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0703314-4, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos) sector Don Bosco, de esta ciudad; Ana Esther García, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1103169-6, con domicilio y residencia en la calle Proyecto No. 5, Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; José R. Meléndez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 076-0004802-4, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos) sector Don Bosco, de esta ciudad; Ramona Ramírez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0085856-4, con domicilio y residencia en la calle Tetelo Vargas No. 23, Barrio Duarte, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Amado D'Oleo Acosta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1319821-2, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad; Apolinar Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1143252-2, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad; César Valerio Ramón Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-01412223-7, con domicilio y residencia en la calle San Antón No. 21, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Ana Francisca Abreu, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0001165-8, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad; Genaro Tavárez Calcaño, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1184242-3, con domicilio y residencia en la calle

San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad; Agüeda Rosario Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0657581-4, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos) sector Don Bosco, de esta ciudad; José Manuel Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0279885-7, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad; Jorge Luis Pujols, dominicano, mayor de edad, con domicilio y residencia en la calle 3 No. 28, Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; José Antonio Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1207672-4, con domicilio y residencia en la calle San Francisco No. 8, Barrio Domingo Savio; Francisco R. Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0979195-4, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos) sector Don Bosco, de esta ciudad; Bienvenido Zenón Díaz Heredia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0393573-0, con domicilio y residencia en la calle Interior I No. 154, Ensanche Espaillat; Nurys Belkis Forchue, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1433879-1, con domicilio y residencia en la calle San Carlos 13, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Creany Herrera, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0705225-4, con domicilio y residencia en la calle Puerto Plata No. 12, Barrio Duarte, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Rudilania Beltré Beltré, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal 60, serie 09, con domicilio y residencia en la Manzana No. 6 Edif. 9-B, Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; José A. Noboa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1224197-1, con domicilio y residencia en la Carretera Mella No. 204, Km. 18½, San Isidro, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo; Hugo Camacho García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0683697-6, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos) sector Don Bosco, de esta ciudad; Ángel Francisco Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1410550-5, con domicilio y residencia en la calle 14 No. 220, Lotes y Servicios, Sabana Pérdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; Agripino Villa de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 060-0011692-8, con domicilio y residencia en la calle México No. 4, Buenos Aires, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Ignacio Ferrera, dominicano, mayor de edad, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos) sector Don Bosco, de esta ciudad; Selenia Acosta, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 060-0009076-0, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos) sector Don Bosco, de esta ciudad; Domingo Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0648374-6, con domicilio y residencia en la calle Duarte No. 178, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; José Sánchez de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0582605-1, con domicilio y residencia en la Autopista Duarte No. 37, Km. 22, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Miguel Sánchez Cornielle, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1183291-1, con domicilio y residencia en la Manzana No. 12, Edif. E, Apto. 104, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; Tomás Mercedes R., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0684008-5, con domicilio y residencia en la calle Desiderio Arias No. 48 (altos), Barrio Enriquillo, Las Palmas, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; José Hipólito Jiménez P., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.

001-0521748-3, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad; Cristóbal Pérez Camacho, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0693419-3, con domicilio y residencia en la calle Turey No. 9, Barrio Libertador, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Francisco Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0783759-5, con domicilio y residencia en la calle El Bombero No. 1, Los Guandules; Carlixto Montero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 014-0011768-3, con domicilio y residencia en la calle Cristo Salva No. 52, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Johnny Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1057102-3, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad; Diógenes González S., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0900481-3, con domicilio y residencia en la calle 2da. No. 39, Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Yronelis Montero Otaño, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0803446-3, con domicilio y residencia en la calle Emeterio Méndez No. 37-A, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Julio Cedeño, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-003890-8, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad; Ricardo Cairo Bautista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1394834-3, con domicilio y residencia en la Prolongación Fantino Falco No. 9, de esta ciudad; Rubén Núñez; dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0166438-1, con domicilio y residencia en la calle Principal, Apto. 4-B, Edif. Guaní, Urbanización Galá, de esta ciudad; Francisco Güilamo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0106744-5, con domicilio y residencia en la calle San Juan

Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad; Patria Isabel de la Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1311873-9, con domicilio y residencia en la calle México No. 6 (altos) Buenos Aires, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Mario Tavárez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0677976-2, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad; Porfirio Antigua, dominicano, mayor de edad, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos) sector Don Bosco, de esta ciudad; Milton Luna, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0033590-0, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad; Luis Martín Sánchez Solís, dominicano, mayor de edad, cédula al día, con domicilio y residencia en la calle con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad; Juan A. Sena, dominicano, mayor de edad, cédula al día, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad; Ramón Gustavo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula al día, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad; Daysi Altagracia Hernández, dominicana, mayor de edad, cédula al día, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad; Mártires Santana, dominicano, mayor de edad, cédula al día, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad; y Ramón López, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0192374-6, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de los recurrentes Antonia Ramírez y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wenceslao Beriguette, en representación del Dr. Samir R. Chami Isa y el Lic. Miguel Angel Durán, abogados de la recurrida, Metalgas, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de mayo de 2007, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L. y el Dr. Cornelio Ciprián Ogando, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 012-0001397-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Samir R. Chami Isa y el Lic. Miguel Ángel Durán, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0169830-6 y 001-0876532-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el escrito de réplica depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano, por sí y por el Dr. Cornelio Ciprián Ogando, en representación de los recurrentes;

Visto el escrito de contrarréplica depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Jhoel Carrasco Medina, por sí y por el Lic. Miguel Angel Durán, en representación de la recurrida;

Visto el escrito de réplica depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano, por sí y por el Dr. Cornelio Ciprián Ogando, abogados de los recurrentes;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto el auto dictado el 23 de junio de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública el 5 de marzo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Antonia Ramírez y compartes contra Metalgas, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de mayo de 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** declara regular, en cuanto a la forma, por ser conforme a derecho: I.- las demandas en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales,

fundamentada en desahucio ejercido por el empleador, nulidad de desahucio e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por: señora Antonia Ramírez Mateo y compartes (100) contra: Muebles Sanyi, S. A. y compartes (6); II.- las demandas en intervención forzosa interpuestas por: señora Antonia Ramírez Mateo y compartes (100) en contra de: Imperio Industrial, S. A., Sr. Munnir Slaiman Neisir, Metalgas, S. A., Sr. José Penzo Lodier, Distribuidora Corripio, C. por A., Hispaniola Electrodomésticos, S. A. Colchonería y Mueblería La Nacional, C. por A. y Jodelsa, S. A.;- III.- las demandas reconvencionales interpuestas por: Muebles Sanyi, S. A., Magasa Muebles, S. A. y Sr. Federico Félix Isaac en contra de: Sra. Antonio Ramirez Mateo y compartes (100); **Segundo:** Rechaza los medios de inadmisión interpuestos por Juan Muebles, S. A. Sr. Juan de Peña Areche y Sra. Adalgisa Castillo Areche por improcedentes, especialmente por mal fundamentados; **Tercero:** Declara, en cuanto al fondo, que: I.- Excluye de la demanda a los co-demandados: Juan Muebles, S. A. y Sr. Juan de Peña Areche; II.- ratifica la declinatoria por ante la sexta sala de éste mismo juzgado el conocimiento de la demanda interpuesta por el co-demandante sr. Jose Manuel Peña; III.- resueltos por desahucio ejercido por el empleador los contrato de trabajo que existían entre las partes en litis Muebles Sanyi, S. A. con señoras y señores Antonia Ramírez Mateo, Sención Yépez Bueno, Patricio Antigua Muñoz, Carolina Grullón, Patricia Moreno de Jesús, Delvin A. Batista, Alandys Céspedes Montero, Confesora Aquino, Bienvenido Alfonso Quezada, Franklin D´Peña, Gaudy García Martínez, Altagracia Rodríguez, Magalys Betances, Domingo Antonio López, Miguel Ángel Batista, Héctor Rafael Fernández, Santos Suero, Mario Hidalgo Pérez, Claudia Altagracia Abreu, Jorge Nina, Remedio Duval, Alba Lee Mejía, Héctor Antonio Reyes, Dagoberto Rafael Castillo, Roberto Santana, Liliana M. Núñez, Luis Ramón Ortega, Faustino Mejía, Cruz María Merán, Julio Antonio Pérez Encarnación, Herminia Altagracia Santana, Manuel R. Antigua, Roberto Jerez, Claudio

Espinosa M., Mario Santiago Lopez, Jose Francisco Gómez Abreu, Vivian A. Castillo, Víctor Figueroa Núñez, Miguel Antonio Areche, Luis Antonio Mena, Ymilsin Magnolia Sánchez, Roberto Rafael Román, Elax de Bari Méndez, Yunilda Ramos Medina, Ángela M. Gonzalez, Cresencio Liriano Dipré (Marcial), Fanny Noemi Valenzuela, Ana Esther García, Jose R. Meléndez, Ramona Ramírez, Amado D´Oleo Acosta, Apolinar Alcántara, César Valerio Ramón Díaz, Ana Francisca Abreu, Genero Tavarez Calcaño, Jorge Luis Pujols, Jose Antonio Sanchez, Francisco R. Alcantara, Bienvenido Zenon Diaz Heredia, Nurys Belkis Forchue, Creany Heredia, Rudilania Beltré Beltré, Jose A. Noboa, Hugo Camacho García, Agripino Villa de la Cruz, Selenia Acosta, Domingo Vargas, Jose Sánchez de los Santos, Miguel Sánchez Cornielle, Tomás Mercedes S., Jose Hipólito Jiménez P., Cristóbal Pérez Camacho, Juan Francisco Martínez, Carlixto Montero, Johnny Santana, Diógenes González S., Yronelis Montero Otaño, Julio Cedeño, Ricardo Cairo Bautista, Rubén Núñez, Francisco Güilamo, Patria Isabel de la Cruz, Porfirio Antigua, Milton Luna, Luis Martín Sánchez Solís, Juan A. Sena, Ramón Gustavo de la Cruz, Daysi Altagracia Hernández, Mártires Santana y Ramón López, en consecuencia acoge las demandas en las partes relativas a la prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en prueba legal; IV.- resueltos por causa de despido injustificado los contratos de trabajo que existían entre Muebles Sanyi, S. A. con señoras y señores: Cleto Mercedes, Wendy Soto, Sonia Rodríguez de Gutiérrez, Alfredo Morillo, Gissel Frías, José Hernández, Agueda Rosario Cruz, Ignacio Ferrera y Ángel Francisco Santana, en consecuencia acoge las demandas en las partes relativas a las prestaciones y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en pruebas legales; V.- nulos los desahucios ejercidos por Muebles Sanyi, S. A. a señoras Ysis Yulenis Santana Cuevas y Elax de Bary Méndez, en consecuencia vigentes los contratos de trabajo que existen entre estas partes con todas sus consecuencias jurídicas y legales; VI.- rechaza las demandas en

nulidad de desahucios interpuesta por señoras: Patria Isabel de la Cruz y Altagracia E. Rodríguez por improcedentes, especialmente por falta de pruebas; VII.- rechaza las demandas en reclamación del pago de daños y perjuicios fundamentados en la no inscripción el instituto dominicano de seguros sociales por improcedente especialmente por falta de pruebas y acoge las fundamentadas en el desahucio de mujer embarazada por ser justa y reposar en pruebas legales; VIII.- rechaza las demandas reconvencionales interpuestas por: Muebles Sanyi, S. A., Magasas Muebles, S. A. y Sr. Federico Félix Isaac por improcedentes especialmente por extemporáneas; IX.- acoge el pedimento de responsabilidad solidaria de las condenaciones a las que se contrae ésta sentencia de: Imperio Industrial, S. A., Sr. Munnir Slaiman Neisir, Metalgas, S. A. y Sr. José Penzo Lodier por ser justos y reposar en pruebas legales y lo rechaza de: Distribuidora Corripio, C. por A., Hispaniola Electrodomésticos, S. A. Colchonería y Mueblería la Nacional, C. por A. y Jodelsa, S. A., por improcedente especialmente por falta de pruebas; **Cuarto:** Ordena el integro inmediato a sus puestos de trabajo de Sras. Ysis Yulenis Santana Cuevas y Elax de Bary Méndez; **Quinto:** Condena a Muebles Sanyi, S. A. a pagar las sumas que se indican, por concepto del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios a favor de: 1.- Sra. Antonia Ramírez Mateo: RD$6,462.40 por 28 días preaviso; RD$12,694.00 por 55 días de cesantía; RD$3,231.20 por 14 días de vacaciones; RD$458.33 por proporción salario navidad de 1999 y RD$10,386.00 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Treinta Y Tres Mil Doscientos Treinta y Un Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD$33,231.93) y RD$230.80 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD$5,500.00 y a un tiempo de labor de 2 años y 6 meses; 2.- Sr. Sención Yépez Bueno: RD$4,700.08 por 28 días preaviso; RD$5,707.24 por 34

días de cesantía; RD$2,350.04 por 14 días de vacaciones; RD$333.33 por proporción salario navidad de 1999 y RD$7,553.70 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Veinte Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Treinta y Nueve Centavos RD$20,644.39) y RD$167.86 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD$4,000.00 y a un tiempo de labor de 01 año y 09 meses; 3.- Sr. Patricio Antigua Muñoz: RD$8,812.44 por 28 días preaviso; RD$23,919.48 por 76 días de cesantía; RD$4,406.22 por 14 días de vacaciones; RD$625.00 por proporción salario navidad de 1999 y RD$18,883.80 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Pesos con Noventa y Cuatro Centavos RD$56,646.94) y RD$314.73 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$7,500.00 y a un tiempo de labor de 03 años y 08 meses; 4.- Sra. Carolina Grullón: RD$2,833.88 por 28 días preaviso; RD$6,376.23 por 63 días de cesantía; RD$1,416.94 por 14 días de vacaciones; RD$201.00 por proporción salario navidad de 1999 y RD$6,072.60 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Dieciséis Mil Novecientos Pesos con Sesenta y Cinco Centavos RD$16,900.65) y RD$101.21 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$2,412.00 y a un tiempo de labor de 03 años y 02 meses; 5.- Sra. Patricia Moreno de Jesús: RD$1,762.46 por 14 días preaviso; RD$1,636.57 por 13 días de cesantía; RD$1,007.12 por 08 días de vacaciones; RD$250.00 por proporción salario navidad de 1999 y RD$3,304.65 por proporción de participación legal en

los beneficios de la empresa (En total son: Siete Mil Novecientos Sesenta Pesos con Setenta y Nueve Centavos RD$7,960.79) y RD$125.89 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$3,000.00 y a un tiempo de labor de 07 meses; 6.- Sr. Delvin Batista Arias: RD$2,937.48 por 28 días preaviso; RD$2,203.11 por 21 días de cesantía; RD$1,468.78 por 14 días de vacaciones; RD$208.33 por proporción salario Navidad de 1999 y RD$4,720.95 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Once Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos con Sesenta y Cinco Centavos RD$11,538.65) y RD$104.91 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$2,500.00 y a un tiempo de labor de 01 año y 01 mes; 7.- Sr. Alandy Céspedes M.: RD$1,416.94 por 14 días preaviso; RD$1,315.73 por 13 días de cesantía; RD$910.89 por 9 días de vacaciones; RD$201.00 por proporción salario navidad de 1999 y RD$3,036.50 por proporción de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Seis Mil Ochocientos Ochenta y Un Pesos con Seis Centavos RD$6,881.06) y RD$101.21 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$2,412.00 y a un tiempo de labor de 08 meses; 8.- Sra. Confesora Aquino: RD$5,287.52 por 28 días preaviso, RD$6,420.56 por 34 días de cesantía, RD$2,643.76 por 14 días de vacaciones, RD$375.00 por proporción salario navidad de 1999 y RD$8,497.80 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Veinte y Tres Mil Doscientos Veinte y Cuatro Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD$23,224.64) y RD$188.84 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean

pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$4,500.00 y a un tiempo de labor de 01 año y 09 meses; 9.- Sr. Bienvenido Alfonso Quezada: RD$2,833.88 por 28 días preaviso; RD$3,441.14.00 por 34 días de cesantía; RD$1,416.94 por 14 días de vacaciones; RD$201.00 por proporción salario navidad de 1999 y RD$4,554.45 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Doce Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete Pesos con Cuarenta y Un Centavos RD$12,447.41) y RD$101.21 por cada día que transcurra desde la fecha 20 febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$2,412.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 9 meses; 10.- Sr. Cleto Mercedes: RD$2,985.64 por 14 días preaviso; RD$2,772.38 por 13 días de cesantía; RD$2,345.86 por 11 días de vacaciones; RD$635.25 por proporción salario navidad de 1999, RD$7,797.27 por proporción de participación legal en los beneficios de la empresa y RD$30,492 por indemnización supletoria (En total son: Cuarenta y Siete Mil Veinte y Ocho Pesos con Cuarenta Centavos RD$47,028.40) calculados en base a un salario mensual de RD$5,082.00 y a un tiempo de labor de 10 meses; 11.- Sr. Franklin D´Peña: RD$2,349.76 por 14 días preaviso; RD$2,181.92 por 13 días de cesantía; RD$1,342.72 por 08 días de vacaciones; RD$333.33 por proporción salario navidad de 1999 y RD$4,406.21 por proporción de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: diez mil seiscientos trece pesos con noventa y cuatro centavos (RD$10,613.94) y RD$167.84 por cada día que transcurra desde la fecha 19-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$4,000.00 y a un tiempo de labor de 7 meses;- 12.- Sra. Gaudy García Martínez: RD$822.50 por 7 días preaviso; RD$705.00 por 06 días de cesantía; RD$705.00 por 06 días de vacaciones; RD$233.33

por proporción salario Navidad de 1999 y RD$2,203.11 por proporción de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos con Noventa y Cuatro Centavos RD$4,668.94) y RD$117.50 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$2,800.00 y a un tiempo de labor de 5 meses; 13.- Sra. Wendy Soto: RD$732.90 por 07 días preaviso; RD$628.20 por 06 días de cesantía; RD$207.92 por proporción salario navidad de 1999, RD$1,177.87 por proporción de participación legal en los beneficios de la empresa y RD$14,970.00 (En total son: Diecisiete Mil Setecientos Dieciséis Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD$17,716.89) calculados en base a un salario mensual de RD$2,495.00 y a un tiempo de labor de 3 meses; 14.- Sra. Altagracia E. Rodríguez: RD$1,416.94 por 14 días de preaviso; RD$1,315.73 por 13 días cesantía; RD$809.68 por 8 días de vacaciones; RD$301.50 por proporción de salario de navidad de año 1999 y RD$2,656.95 por proporción de la proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Seis Mil Quinientos Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD$6,500.80) y RD$101.21 por cada día que transcurra desde la fecha 05-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$2,412.00 y a un tiempo de labor de 7 meses; 15.- Sra. Magalys Betances: RD$3,759.84 por 28 días preaviso; RD$8,459.64 por 63 días de cesantía; RD$1,879.92 por 14 días de vacaciones; RD$266.67 por proporción salario navidad de 1999 y RD$8,056.80 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Veinte y Dos Mil Cuatrocientos Veinte y Dos Pesos con Ochenta y Siete Centavos RD$22,422.87) y RD$134.28 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de

indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$3,200.00 y a un tiempo de labor de 3 años y 3 meses; 16.- Sr. Domingo Antonio López: RD$2,833.88 por 28 días preaviso; RD$4,250.82 por 42 días de cesantía; RD$1,416.94 por 14 días de vacaciones; RD$201.00 por proporción salario navidad de 1999 y RD$4,554.45 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Trece Mil Doscientos Cincuenta y Siete Pesos con Nueve Centavos RD$13,257.09) y RD$101.21 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$2,412.00 y a un tiempo de labor de 2 años y 2 meses; 17.- Sr. Miguel Ángel Batista: RD$5,287.52 por 28 días preaviso, RD$7,931.28 por 42 días de cesantía; RD$2,643.76 por 14 días de vacaciones; RD$375.00 por proporción salario navidad de 1999 y RD$8,497.80 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Veinte y Cuatro Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos con Treinta y Seis Centavos RD$24,735.36) y RD$188.84 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$4,500.00 y a un tiempo de labor de 2 años y 9 meses; 18.- Sr. Héctor R. Fernández: RD$3,231.20 por 14 días preaviso; RD$3,000.40 por 13 días de cesantía; RD$2,538.80 por 11 días de vacaciones; RD$458.33 por proporción salario navidad de 1999 y RD$8,655.06 por proporción de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Diecisiete Mil Ochocientos ochenta y Tres Pesos con Setenta y Nueve Centavos RD$17,883.79) y RD$230.80 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$5,500.00 y a un tiempo de labor de 10 meses; 19.- Sr. Santo Suero: RD$3,766.24 por 14 días preaviso;

RD$3,525.08 por 13 días de cesantía; RD$2,711.60 por 10 días de vacaciones; RD$807.71 por proporción salario navidad de 1999 y RD$9,151.60 por proporción de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Diecinueve Mil Novecientos Sesenta y Dos Pesos con Veinte y Tres Centavos RD$19,962.23) y RD$269.02 por cada día que transcurra desde la fecha 05-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$6,461.71 y a un tiempo de labor de 09 meses; 20.- Sr. Mario Hidalgo Pérez: RD$7,575.12 por 28 días preaviso; RD$9,198.36 por 34 días de cesantía; RD$3,787.56 por 14 días de vacaciones; RD$805.87 por proporción salario navidad de 1999 y RD$12,174.30 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Treinta y Tres Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos con Veinte y Un Centavos (RD$33,541.21) y RD$270.80 por cada día que transcurra desde la fecha 05-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$6,447.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 10 meses; 21.- Sra. Sonia Rodríguez de Gutiérrez: RD$7,049.84 por 28 días preaviso; RD$8,560.52 por 34 días de cesantía; RD$3,524.92 por 14 días de vacaciones; RD$750.00 por proporción salario navidad de 1999, RD$11,330.10 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa y RD$36,000.00 por indemnización supletoria (En total son: Sesenta y Siete Mil Doscientos Quince Pesos con Treinta y Ocho Centavos RD$67,215.38) calculados en base a un salario mensual de RD$6,000.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 7 meses; 22.- Sr. Claudia Altagracia Abreu P.: RD$3,524.92 por 28 días preaviso; RD$4,280.26 por 34 días de cesantía; RD$1,762.46 por 14 días de vacaciones; RD$250.00 por proporción salario navidad de 1999 y RD$5,665.05 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Quince Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos Pesos con Sesenta y

Nueve Centavos (RD$15,482.69) y RD$125.89 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$3,000.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 7 meses; 23.- Sr. Jorge Nina: RD$6,916.00 por 28 días preaviso; RD$22,230.00 por 90 días de cesantía; RD$3,458.00 por 14 días de vacaciones; RD$490.50 por proporción salario navidad de 1999 y RD$14,820.00 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Cuarenta y Siete Mil Novecientos Catorce Pesos con Cincuenta Centavos RD$47,914.50) y RD$247.00 por cada día que transcurra desde la fecha 24-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$5,886.00 y a un tiempo de labor de 4 años y 4 meses; 24.- Sr. Remedio Duval: RD$9,884.00 por 28 días preaviso; RD$14,826.00 por 42 días de cesantía; RD$4,942.00 por 14 días de vacaciones; RD$701.00 por proporción salario navidad de 1999 y RD$15,885.00 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Cuarenta y Seis Mil Doscientos Treinta y Ocho Pesos (RD$46,238.00) y RD$353.00 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$8,412.00 y a un tiempo de labor de 2 años y 4 meses; 25.- Sra. Alba Lee Mejía: RD$7,465.92 por 28 días preaviso; RD$5,599.44 por 21 días de cesantía; RD$3,732.96 por 14 días de vacaciones; RD$529.51 por proporción salario navidad de 1999 y RD$11,998.80 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Veinte y Nueve Mil Trescientos Veinte y Seis Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD$29,326.63) y RD$266.64 por cada día que transcurra desde la fecha 05-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente

indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$6,354.17 y a un tiempo de labor de 1 año; 26.- Sr. Héctor Antonio Reyes: RD$16,450.00 por 28 días preaviso,; RD$52,875.00 por 90 días de cesantía; RD$8,225.00 por 14 días de vacaciones; RD$1,750.00 por proporción salario navidad de 1999 y RD$35,250.00 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Ciento Catorce Mil Quinientos Cincuenta Pesos (RD$114,550.00) y RD$587.50 por cada día que transcurra desde la fecha 25-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$14,000.00 y a un tiempo de labor de 4 años y 4 meses; 27.- Sr. Dagoberto R. Castillo: RD$2,833.88 por 28 días preaviso; RD$6,376.23 por 63 días de cesantía; RD$1,416.94 por 14 días de vacaciones; RD$201.00 por proporción salario navidad de 1999 y RD$6,072.60 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Dieciséis Mil Novecientos Pesos con Sesenta y Cinco Centavos RD$16,900.65) y RD$101.21 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$2,412.00 y a un tiempo de labor de 3 años; 28.- Sr. Roberto Santana: RD$2,833.88 por 28 días preaviso; RD$2,732.67 por 27 días de cesantía; RD$1,416.94 por 14 días de vacaciones; RD$301.50 por proporción salario navidad de 1999 y RD$4,554.45 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Once Mil Ochocientos Treinta y Nueve Pesos Con Cuarenta Y Cuatro Centavos (RD$11,839.44) y RD$101.21 por cada día que transcurra desde la fecha 25-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$2,412.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 4 meses; 29.- Sra. Liliana M. Núñez: RD$1,645.00 por 14 días

preaviso; RD$1,527.50 por 13 días de cesantía; RD$1,410.00 por 12 días de vacaciones; RD$350.00 por proporción salario navidad de 1999 y RD$4,846.83 por proporción de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Nueve Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos con Treinta y Tres Centavos RD$9,779.33) y RD$117.50 por cada día que transcurra desde la fecha 25-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$2,800.00 y a un tiempo de labor de 11 meses; 30.- Sr. Luis Ramón Ortega: RD$2,833.88 por 28 días preaviso; RD$5,566.55 por 55 días de cesantía; RD$1,416.94 por 14 días de vacaciones; RD$201.00 por proporción salario navidad de 1999 y RD$4,554.45 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Catorce Mil Quinientos Setenta y dos Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD$14,572.82) y RD$101.21 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$2,412.00 y a un tiempo de labor de 2 años y 6 meses; 31.- Sr. Faustino Mejía: RD$3,186.40 por 28 días preaviso; RD$4,779.60 por 42 días de cesantía; RD$1,593.20 por 14 días de vacaciones; RD$226.00 por proporción salario navidad de 1999 y RD$5,121.00 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Catorce Mil Novecientos Seis Pesos con Veinte Centavos RD$14,906.20) y RD$113.80 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$2,712.00 y a un tiempo de labor de 2 años y 2 meses; 32.- Sra. Cruz María Merán: RD$3,186.40 por 28 días preaviso; RD$3,072.60 por 27 días de cesantía; RD$1,593.20 por 14 días de vacaciones; RD$339.00 por proporción salario navidad de 1999 y RD$5,121.00 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa

(En total son: Trece Mil Trescientos Doce Pesos con Veinte Centavos RD$13,312.20) y RD$113.80 por cada día que transcurra desde la fecha 05-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$2,712.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 5 meses; 33.- Sr. Julio Antonio Pérez Encarnación: RD$1,416.94 por 14 días preaviso; RD$1,315.73 por 13 días de cesantía; RD$708.47 por 7 días de vacaciones; RD$301.50 por proporción salario navidad de 1999 y RD$2,277.38 por proporción de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Seis Mil Veinte Pesos con Dos Centavos RD$6,020.02) y RD$101.21 por cada día que transcurra desde la fecha 05-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$2,412.00 y a un tiempo de labor de 6 meses; 34.- Sra. Herminia Altagracia Santana: RD$14,387.80 por 28 días preaviso; RD$101,228.45 por 197 días de cesantía; RD$9,249.30 por 18 días de vacaciones; RD$2,040.83 por proporción salario navidad de 1999 y RD$30,831.00 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Ciento Cincuenta y Siete Mil Setecientos Treinta y Siete Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD$157,737.38-) y RD$513.85 por cada día que transcurra desde la fecha 05-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$12,245.00 y a un tiempo de labor de 9 años y 4 meses;- 35.- Sr. Manuel R. Antigua M.: RD$7,989.80 por 28 días preaviso; RD$19,689.15 por 69 días de cesantí; RD$3,994.90 por 14 días de vacaciones; RD$566.67 por proporción salario navidad de 1999 y RD$17,121.00 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Sesenta y Un Pesos con Cincuenta y Dos Centavos RD$49,361.52) y RD$285.35 por cada día que transcurra desde la fecha 20-

febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$6,800.00 y a un tiempo de labor de 3 años y 5 meses; 36.- Sr. Roberto Jerez: RD$3,206.00 por 28 días preaviso; RD$20,152.00 por 176 días de cesantía; RD$2,061.00 por 18 días de vacaciones; RD$340.94 por proporción salario navidad de 1999 y RD$6,870.00 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Treinta y Dos Mil Seiscientos Veinte y Nueve Pesos con Noventa y Cuatro Centavos RD$32,629.94) y RD$114.50 por cada día que transcurra desde la fecha 25-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$2,727.56 y a un tiempo de labor de 8 años y 1 mes; 37.- Sr. Claudio D. Espinosa M.: RD$5,941.04 por 28 días preaviso; RD$11,669.90 por 55 días de cesantía; RD$2,970.52 por 14 días de vacaciones; RD$632.03 por proporción salario Navidad de 1999 y RD$9,548.10 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Treinta Mil Setecientos Sesenta y Un Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos RD$30,761.59) y RD$212.18 por cada día que transcurra desde la fecha 25-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$5,056.25 y a un tiempo de labor de 2 años y 7 meses; 38.- Sra. Isis Yulenis Santana: RD$62,500.00 por salarios pendientes de ser pagados, RD$4,406.22 por 42 días de vacaciones de los años 1998, 1999 y 2000; RD$5,000.00 por el salario de navidad de los años 1999 y 2000; RD$15,736.50 por la proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa de años 1998, 1999 y 2000 y RD$25,000.00 por daños y perjuicios (En total son: Ciento Doce Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos Dominicanos Con Setenta y Dos RD$112,642.72), más los salarios correspondientes al tiempo que transcurre desde la fecha 04-mayo-2001 hasta su

integro definitivo al puesto de trabajo, calculadas en base a un salario mensual de RD$2,500.00;- 39.- Sr. Mario S. López: RD$8,508.08 por 28 días preaviso; RD$19,143.18 por 63 días de cesantía; RD$4,254.04 por 14 días de vacaciones; RD$905.12 por proporción salario navidad de 1999 y RD$18,231.60 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Cincuenta y Un Mil Cuarenta y Dos Pesos con Dos Centavos (RD$51,042.02) y RD$303.86 por cada día que transcurra desde la fecha 05-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$7,241.00 y a un tiempo de labor de 3 años; 40.- Sr. Alfredo Morillo: RD$3,759.84 por 28 días preaviso; RD$29,675.88 por 221 días de cesantía; RD$2,417.04 por 18 días de vacaciones; RD$293.33 por proporción salario navidad de 1999, RD$8,056.80 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa y RD$19,200.00 por indemnización supletoria (En total son: Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Dos Pesos con Ochenta y Nueve Centavos RD$44,202.89) calculados en base a un salario mensual de RD$3,200.00 y a un tiempo de labor de 11 años; 41.- Sr. José Francisco Gómez: RD$1,468.74 por 14 días preaviso; RD$1,363.83 por 13 días de cesantía; RD$734.37 por 7 días de vacaciones; RD$312.50 por proporción salarion navidad de 1999 y RD$2,360.47 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Seis Mil Doscientos Treinta y Nueve Pesos con Noventa y Un Centavos RD$6,239.91) y RD$104.91 por cada día que transcurra desde la fecha 05-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$2,500.00 y a un tiempo de labor de 6 meses; 42.- Sra. Vivian A. Castillo: RD$1,416.94 por 14 días preaviso; RD$1,315.73 por 13 días de cesantía; RD$1,214.52 por 12 días de vacaciones; RD$301.50 por proporción salario navidad de 1999 y RD$4,175.20 por proporción de participación legal en

los beneficios de la empresa (En total son: Ocho Mil Cuatrocientos Veinte y Tres Pesos con Ochenta y Nueve Centavos RD$8,423.89) y RD$101.21 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$2,412.00 y a un tiempo de labor de 11 meses; 43.- Sr. Víctor Figueroa N.: RD$8,812.44 por 28 días preaviso; RD$10,700.82 por 34 días de cesantía; RD$4,406.22 por 14 días de vacaciones; RD$937.50 por proporción salario navidad de 1999 y RD$14,162.85 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Treinta y Nueve Mil Diecinueve Pesos con Ochenta y Tres Centavos RD$39,019.83) y RD$314.73 por cada día que transcurra desde la fecha 05-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$7,500.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 10 meses; 44.- Sr. Gissel Frías: RD$896.14 por 7 días preaviso; RD$768.12 por 06 días de cesantía; RD$254.23 por proporción salario navidad de 1999, RD$480.08 por proporción de participación legal en los beneficios de la empresa y RD$18,304.62 por indemnización supletoria (En total son: Veinte Mil Setecientos Tres Pesos con Diecinueve Centavos RD$20,703.19) calculados en base a un salario mensual de RD$3,050.77 y a un tiempo de labor de 3 meses; 45; Sr. Miguel Antonio Areche: RD$7,218.40 por 28 días preaviso; RD$6,960.60 por 27 días de cesantía; RD$3,609.20 por 14 días de vacaciones; RD$511.94 por proporción salario navidad de 1999 y RD$15,468.00 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Treinta y Tres Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos con Catorce Centavos RD$33,768.14) y RD$257.80 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$6,143.30 y a un tiempo de labor de 3 años

y 5 meses; 46.- Sr. Luis Antonio Mena: RD$3,290.00 por 28 días preaviso; RD$3,172.50 por 27 días de cesantía; RD$1,645.00 por 14 días de vacaciones; RD$233.33 por proporción salario navidad de 1999 y RD$5,287.50 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Trece Mil Seiscientos Veinte y Ocho Pesos con Treinta y Tres Centavos RD$13,628.33) y RD$117.50 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$2,800.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 5 meses; 47.- Sra. Ymilsin Magnolia Sánchez: RD$3,524.92 por 28 días preaviso; RD$4,280.26 por 34 días de cesantía; RD$1,762.46 por 14 días de vacaciones; RD$250.00 por proporción salario navidad de 1999 y RD$5,665.05 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Quince Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos Pesos con Sesenta y Nueve Centavos RD$15,482.69) y RD$125.89 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$3,000.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 10 meses; 48.- Sr. Roberto Rafael Román: RD$6,359.08 por 28 días preaviso; RD$12,491.05 por 55 días de cesantía; RD$3,179.54 por 14 días de vacaciones; RD$451.00 por proporción salario navidad de 1999 y RD$10,219.95 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Treinta y Dos Mil Setecientos Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD$32,700.62) y RD$227.11 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$5,412.00 y a un tiempo de labor de 2 años y 9 meses; 49.- Sra. Elax de Bary Méndez R.: RD$67,600.00 por salarios pendientes de ser pagados, RD$4,582.62 por 42 días de vacaciones de los años 1998, 1999 y

2000; RD$5,100.00 por el salario de navidad de los años 1999 y 2000; RD$13,093.20 por la proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa de años 1999 y 2000 y RD$25,000.00 por daños y perjuicios (En total son: Ciento Quince Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos con Ochenta y Dos Centavos RD$103,469.02), más los salarios correspondientes al tiempo que transcurre desde la fecha 04-mayo-2001 hasta su integro definitivo al puesto de trabajo, calculadas en base a un salario mensual de RD$2,600.00; 50.- Sr. José Hernández: RD$5,874.96 por 28 días preaviso; RD$8,812.44 por 42 días de cesantía; RD$2,937.48 por 14 días de vacaciones; RD$416.67 por proporción salario navidad de 1999, RD$9,441.90 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa y RD$30,000.00 por indemnización supletoria (En total son: Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos RD$27,483.45) calculados en base a un salario mensual de RD$5,000.00 y a un tiempo de labor de 2 años y 2 meses; 51.- Sra. Yunilda Ramos Medina: RD$5,522.44 por 28 días preaviso; RD$5,325.21 por 27 días de cesantía; RD$2,761.22 por 14 días de vacaciones; RD$587.50 por proporción salario navidad de 1999 y RD$8,875.35 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Veinte y Tres Mil Setenta y Un Pesos con Setenta y Dos Centavos RD$23,071.72) y RD$197.23 por cada día que transcurra desde la fecha 25-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$4,700.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 5 meses; 52.- Sra. Ángela M. González: RD$1,645.00 por 14 días preaviso; RD$1,527.50 por 13 días de cesantía; RD$822.50 por 7 días de vacaciones; RD$350.00 por proporción salario navidad de 1999 y RD$2,643.73 por proporción de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Seis Mil Novecientos Ochenta y Ocho Pesos Con Setenta y Tres Centavos RD$6,988.73) y RD$117.50 por cada día que transcurra desde la

fecha 05-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$2,800.00 y a un tiempo de labor de 6 meses; 53.- Sr. Crescencio Liriano Dipré (Marcial): RD$8,105.44 por 28 días preaviso; RD$13,895.04 por 48 días de cesantía; RD$4,052.72 por 14 días de vacaciones; RD$862.31 por proporción salario navidad de 1999 y RD$13,026.60 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Treinta y Nueve Mil Novecientos Cuarenta y Dos Pesos con Once Centavos RD$39,942.11) y RD$289.48 por cada día que transcurra desde la fecha 05-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$6,898.45 y a un tiempo de labor de 2 años y 5 meses; 54.- Sra. Fanny Valenzuela: RD$2,833.88 por 28 días preaviso; RD$3,441.88 por 34 días de cesantía; RD$1,416.94 por 14 días de vacaciones; RD$201.00 por proporción salario navidad de 1999 y RD$4,554.45 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Doce Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete Pesos con Cuarenta y Un Centavos RD$12,447.41) y RD$101.21 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$2,412.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 6 meses; 55.- Sra. Ana Esther García: RD$1,416.94 por 14 días preaviso; RD$1,315.73 por 13 días de cesantía; RD$1,113.31 por 11 días de vacaciones; RD$301.50 por proporción salario navidad de 1999 y RD$3,795.63 por proporción de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Siete Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos con Once Centavos RD$7,943.11) y RD$101.21 por cada día que transcurra desde la fecha 24-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados

en base a un salario mensual de RD$2,412.00 y a un tiempo de labor de 10 meses; 56.- Sr. José Meléndez: RD$1,645.00 por 14 días preaviso; RD$1,527.50 por 13 días de cesantía; RD$1,410.00 por 12 días de vacaciones; RD$350.00 por proporción salario navidad de 1999 y RD$4,846.83 por proporción de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Nueve Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos con Treinta y Tres Centavos RD$9,779.33) y RD$117.50 por cada día que transcurra desde la fecha 24-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$2,800.00 y a un tiempo de labor de 11 meses; 57.- Sra. Ramona Ramírez: RD$708.44 por 07 días preaviso; RD$607.26 por 06 días de cesantía; RD$201.00 por proporción salario navidad de 1999 y RD$1,138.69 por proporción de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos Con Treinta y Nueve Centavos RD$2,655.39) y RD$101.21 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$2,412.00 y a un tiempo de labor de 3 meses; 58.- Sr. Amadeo D´Oleo Acosta: RD$2,834.09 por 07 días preaviso,-RD$2,429.22 por 06 días de cesantía,- RD$804.00 por proporción salario navidad de 1999 y RD$4,554.76 por proporción de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Diez Mil Seiscientos Veinte y Dos Pesos con Siete Centavos (RD$10,622.07) y RD$404.87 por cada día que transcurra desde la fecha 05-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$9,648.00 y a un tiempo de labor de 3 meses; 59.- Sr. Apolinar Alcántara: RD$2,804.94 por 14 días preaviso; RD$2,609.23 por 13 días de cesantía; RD$1,806.39 por 09 días de vacaciones; RD$406.08 por proporción salario

Navidad de 1999 y RD$6,134.70 por proporción de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Trece Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos con Treinta y Cuatro Centavos RD$13,776.34) y RD$200.71 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$4,783.00 y a un tiempo de labor de 08 meses; 60.- Sr. César Valerio Ramón Díaz: RD$4,079.04 por 28 días preaviso; RD$3,933.36 por 27 días de cesantía; RD$2,039.52 por 14 días de vacaciones; RD$433.96 por proporción salario navidad de 1999 y RD$6,555.60 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Diecisiete Mil Cuarenta y Un Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos RD$17,041.48) y RD$145.68 por cada día que transcurra desde la fecha 24-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$3,471.67 y a un tiempo de labor de 1 año y 3 meses; 61.- Sra. Ana Francisca Abreu: RD$2,937.48 por 28 días preaviso,; RD$3,566.94 por 34 días de cesantía; RD$1,468.74 por 14 días de vacaciones; RD$312.50 por proporción salario navidad de 1999 y RD$4,720.95 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Trece Mil Seis Pesos con Sesenta y Un Centavos (RD$13,006.61) y RD$104.91 por cada día que transcurra desde la fecha 05-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$2,500.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 6 meses; 62.- Sr. Genaro Tavárez Calcaño: RD$6,244.28 por 28 días preaviso; RD$6,021.27 por 27 días de cesantía; RD$3,122.14 por 14 días de vacaciones; RD$664.31 por proporción salario navidad de 1999 y RD$10,035.45 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Veinte y Seis Mil Ochenta y Siete Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos RD$26,087.45) y RD$223.01

por cada día que transcurra desde la fecha 05-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$5,314.45 y a un tiempo de labor de 1 año y 4 meses; 63.- Sra. Agueda Rosario Cruz: RD$4,781.28 por 28 días preaviso; RD$5,805.84 por 34 días de cesantía; RD$2,390.64 por 14 días de vacaciones,- RD$508.65 por proporción salario navidad de 1999, RD$7,684.20 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa y RD$24,415.02 (En total son: Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Ochenta y Cinco con Sesenta y Tres Centavos RD$45,585.03) calculados en base a un salario mensual de RD$4,069.17 y a un tiempo de labor de 1 año y 9 meses; 64.- Sr. Jorge Luis Pujols: RD$4,711.84 por 28 días preaviso; RD$8,077.44 por 48 días de cesantía; RD$2,355.92 por 14 días de vacaciones; RD$334.19 por proporción salario navidad de 1999 y RD$7,572.60 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Veinte y Tres Mil Cincuenta y Un Pesos con Noventa y Nueve Centavos RD$23,051.99) y RD$168.28 por cada día que transcurra desde la fecha 18-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$4,010.28 y a un tiempo de labor de 2 años y 3 meses; 65.- Sr. José Antonio Sánchez: RD$2,937.48 por 28 días preaviso; RD$2,203.11 por 21 días de cesantía; RD$1,468.74 por 14 días de vacaciones; RD$208.33 por proporción salario navidad de 1999 y RD$4,720.95 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Once Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos con Sesenta y Un Centavos RD$11,538.61) y RD$104.91 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$2,500.00 y a un tiempo de labor de 1 años y 2 meses; 66.- Sr. Francisco R. Alcántara: RD$4,699.80 por 28 días preaviso; RD$10,574.55 por

63 días de cesantía; RD$2,349.90 por 14 días de vacaciones; RD$333.33 por proporción salario navidad de 1999 y RD$10,071.00 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Veinte y Ocho Mil Veinte y Ocho Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD$28,028.58) y RD$167.85 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$4,000.00 y a un tiempo de labor de 3 años; 67.- Sr. Bienvenido Zenón Díaz Heredia: RD$5,874.96 por 28 días preaviso; RD$4,406.22 por 21 días de cesantía; RD$2,937.48 por 14 días de vacaciones; RD$625.00 por proporción salario navidad de 1999 y RD$9,441.90 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Veinte y Tres Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD$23,285.56) y RD$209.82 por cada día que transcurra desde la fecha 24-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$5,000.00 y a un tiempo de labor de 1 año; 68.- Sra. Nurys Belkis Forchue Guzmán: RD$1,762.46 por 14 días preaviso; RD$1,636.57 por 13 días de cesantía; RD$1,258.90 por 10 días de vacaciones; RD$375.00 por proporción salario navidad de 1999 y RD$4,248.85 por proporción de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Nueve Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos con Setenta y Ocho Centavos RD$9,281.78) y RD$125.89 por cada día que transcurra desde la fecha 05-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$3,000.00 y a un tiempo de labor de 9 meses; 69.- Sr. Creanny Heredia: RD$3,407.32 por 28 días preaviso; RD$8,396.61 por 69 días de cesantía; RD$1,703.66 por 14 días de vacaciones; RD$241.67 por proporción salario navidad de 1999 y RD$7,301.40 por 60 días de participación legal

en los beneficios de la empresa (En total son: Veinte y Un Mil Cincuenta Pesos con Sesenta y Seis Centavos RD$21,050.66) y RD$121.69 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$2,900.00 y a un tiempo de labor de 3 años y 5 meses; 70.- Sra. Rudilania Beltré Beltré: RD$2,833.88 por 28 días preaviso; RD$3,441.14 por 34 días de cesantía; RD$1,416.94 por 14 días de vacaciones; RD$301.50 por proporción salario navidad de 1999 y RD$4,556.45 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Doce Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos con Noventa y Un Centavos (RD$12,549.91) y RD$101.21 por cada día que transcurra desde la fecha 05-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$2,412.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 10 meses; 71.- Sr. José A. Noboa: RD$5,554.24 por 28 días preaviso; RD$7,958.72 por 34 días de cesantía; RD$3,277.12 por 14 días de vacaciones; RD$309.90 por proporción salario navidad de 1999 y RD$10,533.58 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Veinte y Ocho Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos Con Cincuenta y Ocho Centavos RD$28,633.58) y RD$234.08 por cada día que transcurra desde la fecha 24-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$5,578.22 y a un tiempo de labor de 1 año y 9 meses; 72.- Sr. Hugo Camacho: RD$11,460.68 por 28 días preaviso; RD$65,898.91 por 161 días de cesantía; RD$7,367.58 por 18 días de vacaciones; RD$1,219.25 por proporción salario navidad de 1999 y RD$24,558.60 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Ciento Diez Mil Quinientos Cinco Pesos con Dos Centavos (RD$110,505.02) y RD$409.31 por cada día que transcurra desde

la fecha 05-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$9,754.00 y a un tiempo de labor de 7 años; 73.- Sr. Ángel Francisco Santana: RD$3,290.00 por 28 días preaviso; RD$3,172.50 por 27 días de cesantía; RD$1,645.00 por 14 días de vacaciones; RD$233.33 por proporción salario navidad de 1999, RD$5,287.50 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa y RD$16,800.00 por indemnización supletoria (En total son: Treinta Mil Cuatrocientos Veinte y Ocho Pesos con Treinta y Tres Centavos RD$30,428.33) calculados en base a un salario mensual de RD$2,800.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 3 meses; 74.- Sr. Agripino Villa de la Cruz: RD$5,287.52 por 28 días preaviso; RD$11,896.92 por 63 días de cesantía; RD$2,643.76 por 14 días de vacaciones; RD$375.00 por proporción salario navidad de 1999 y RD$11,330.40 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Treinta y Un Mil Quinientos Treinta y Tres Pesos con Sesenta Centavos RD$31,533.60) y RD$188.84 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$4,500.00 y a un tiempo de labor de 3 años; 75.- Sr. Ignacio Ferrera: RD$9,035.60 por 28 días preaviso; RD$31,301.90 por 97 días de cesantía; RD$4,517.80 por 14 días de vacaciones; RD$961.25 por proporción salario navidad de 1999, RD$19,362.00 por 30 días de participación legal en los beneficios de la empresa y RD$46,140.00 por indemnización supletoria (En total son: Ciento Once Mil Trescientos Dieciocho Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos RD$111,318.55) calculados en base a un salario mensual de RD$7,690.00 y a un tiempo de labor de 4 años y 10 meses; 76.- Sra. Selenia Acosta: RD$2,933.28 por 28 días preaviso; RD$2,199.96 por 21 días de cesantía; RD$1,466.64 por 14 días de vacaciones; RD$208.03 por proporción salario Navidad de 1999 y RD$4,714.20 por 45 días

de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Once Mil Quinientos Veinte y Dos Pesos con Once Centavos RD$11,522.11) y RD$104.76 por cada día que transcurra desde la fecha 05-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$2,496.41 y a un tiempo de labor de 1 año; 77.- Sr. Domingo Vargas: RD$3,712.80 por 28 días preaviso; RD$10,077.60 por 76 días de cesantía; RD$1,856.40 por 14 días de vacaciones; RD$263.33 por proporción salario navidad de 1999 y RD$7,956.00 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Veinte y Tres Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos con Trece Centavos RD$23,866.13) y RD$132.60 por cada día que transcurra desde la fecha 24-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$3,160.00 y a un tiempo de labor de 3 años y 3 meses; 78.- Sr. José Sánchez de los Santos: RD$3,759.84 por 28 días preaviso; RD$13,025.16 por 97 días de cesantía; RD$1,879.92 por 14 días de vacaciones; RD$266.67 por proporción salario navidad de 1999 y RD$8,056.80 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Veinte y Seis Mil Novecientos Ochenta y Ocho Pesos con Treinta y Nueve Centavos RD$26,988.39) y RD$134.28 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$3,200.00 y a un tiempo de labor de 4 años y 6 meses; 79.- Sr. Miguel A. Sánchez Cornielle: RD$12,337.36 por 28 días preaviso; RD$9,253.02 por 21 días de cesantía; RD$6,168.68 por 14 días de vacaciones; RD$1,312.50 por proporción salario navidad de 1999 y RD$19,827.90 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos con Cuarenta y Seis Centavos

RD$48,899.46) y RD$440.62 por cada día que transcurra desde la fecha 05-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$10,500.00 y a un tiempo de labor de 1 año; 80.- Sr. Tomás Mercedes R.: RD$13,927.48 por 28 días preaviso; RD$80,083.01 por 161 días de cesantía; RD$8,953.38 por 14 días de vacaciones; RD$1,447.91 por proporción salario navidad de 1999 y RD$29,844.60 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Ciento Treinta y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Seis Pesos con Treinta y Ocho Centavos RD$134,256.38) y RD$497.41 por cada día que transcurra desde la fecha 05-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$11,853.25 y a un tiempo de labor de 7 años; 81.- Sr. José Hipólito Jiménez P.: RD$11,602.92 por 28 días preaviso; RD$66,716.79 por 161 días de cesantía; RD$7,459.02 por 18 días de vacaciones; RD$1,234.37 por proporción salario navidad de 1999 y RD$24,863.40 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Ciento Once Mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos con Cincuenta Centavos (RD$111,876.50) y RD$414.39 por cada día que transcurra desde la fecha 05-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$9,875.00 y a un tiempo de labor de 7 años; 82.- Sr. Cristóbal Pérez: RD$7,069.16 por 28 días preaviso; RD$48,221.77 por 191 días de cesantía; RD$4,544.46 por 18 días de vacaciones; RD$752.06 por proporción salario navidad de 1999 y RD$15,148.20 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Setenta y Cinco Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos con Sesenta y Cinco Centavos RD$75,735.65) y RD$252.47 por cada día que transcurra desde la fecha 05-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente

indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$6,016.46 y a un tiempo de labor de 9 años;- 83.- R. Juan Francisco Martínez: RD$9,047.36 por 28 días preaviso; RD$22,295.28 por 69 días de cesantía; RD$4,523.68 por 14 días de vacaciones; RD$962.50 por proporción salario navidad de 1999 y RD$19,387.20 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Cincuenta y Seis Mil Doscientos Dieciséis Pesos con Dos Centavos RD$56,216.02) y RD$323.12 por cada día que transcurra desde la fecha 05-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$7,700.00 y a un tiempo de labor de 3 años y 4 meses; 84.- Sr. Carlixto Montero M.: RD$3,129.84 por 28 días preaviso; RD$6,147.90 por 55 días de cesantía; RD$1,564.92 por 14 días de vacaciones; RD$221.97 por proporción salario navidad de 1999 y RD$5,030.10 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Dieciséis Mil Noventa y Cuatro Pesos con Setenta y Tres Centavos RD$16,094.73) y RD$109.10 por cada día que transcurra desde la fecha 19-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$2,663.66 y a un tiempo de labor de 2 años y 9 meses; 85.- Sr. Johnny Santana: RD$3,054.80 por 28 días preaviso; RD$3,709.40 por 34 días de cesantía; RD$1,527.40 por 14 días de vacaciones; RD$216.67 por proporción salario navidad de 1999 y RD$4,909.50 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Trece Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos con Setenta y Siete Centavos RD$13,417.77) y RD$109.10 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$2,600.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 8 meses; 86.- Sr. Diógenes González S.: RD$6,290.76 por 28

días preaviso; RD$9,436.14 por 42 días de cesantía; RD$3,145.38 por 14 días de vacaciones; RD$669.25 por proporción salario navidad de 1999 y RD$10,110.15 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Veinte y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos con Sesenta y Ocho Centavos RD$29,651.68) y RD$224.67 por cada día que transcurra desde la fecha 24-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$5,354.00 y a un tiempo de labor de 2 años; 87.- Sra. Yronelis Montero Otaño: RD$9,850.40 por 28 días preaviso; RD$26,736.80 por 76 días de cesantía; RD$4,925.20 por 14 días de vacaciones; RD$1,047.92 por proporción salario navidad de 1999 y RD$21,108.00 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Sesenta y Tres Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos con Treinta y Dos Centavos RD$63,668.32) y RD$351.80 por cada día que transcurra desde la fecha 05-abril-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$8,383.33 y a un tiempo de labor de 3 años y 7 meses; 88.- Sr. Julio Cedeño S.: RD$9,780.12 por 28 días preaviso; RD$33,881.13 por 97 días de cesantía; RD$4,890.06 por 14 días de vacaciones; RD$693.64 por proporción salario navidad de 1999 y RD$20,957.40 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Setenta Mil Doscientos Dos Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD$70,202.35) y RD$349.29 por cada día que transcurra desde la fecha 19-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$8,323.64 y a un tiempo de labor de 4 años y 7 meses; 89.- Sr. Ricardo Cairo Bautista: RD$21,633.92 por 28 días preaviso; RD$42,495.20 por 55 días de cesantía; RD$10,816.96 por 14 días de vacaciones; RD$2,301.50 por proporción salario navidad de

1999 y RD$46,358.40 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Ciento Veinte y Tres Mil Seiscientos Cinco Pesos con Noventa y Ocho Centavos RD$123,605.98) y RD$772.64 por cada día que transcurra desde la fecha 19-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$18,412.00 y a un tiempo de labor de 2 años y 7 meses; 90.- Sr. Rubén Núñez: RD$12,924.80 por 28 días preaviso; RD$12,463.20 por 27 días de cesantía; RD$6,462.40 por 14 días de vacaciones; RD$1,375.00 por proporción salario navidad de 1999 y RD$20,772.00 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Cincuenta y Tres Mil Novecientos Noventa y Siete Pesos con Cuarenta Centavos (RD$53,997.40) y RD$461.60 por cada día que transcurra desde la fecha 24-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$11,000.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 3 meses; 91.- Sr. Francisco Güilamo: RD$1,762.46 por 7 días preaviso; RD$1,510.68 por 6 días de cesantía; RD$500.00 por proporción salario navidad de 1999 y RD$2,832.56 por proporción de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Seis Mil Seiscientos Cinco Pesos con Setenta Centavos RD$6,605.70) y RD$251.78 por cada día que transcurra desde la fecha 19 febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$6,000.00 y a un tiempo de labor de 3 meses; 92.- Sra. Patria Isabel de la Cruz: RD$3,186.40 por 28 días de preaviso; RD$3,869.20 por 34 días de cesantía; RD$1,593.20 por 14 días de vacaciones, RD$339.00 por proporción del salario de navidad de año 1999 y RD$5,121.00 por la participación legal en los beneficios de la empresa de año 1999 (En total son: Catorce Mil Ciento Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos RD$14,108.80), y

RD$113.80 por cada día que transcurra desde la fecha 04-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados, calculadas en base a un salario mensual de RD$2,712.00 y a un tiempo de labor de 7 meses; 93.- Sr. Mario Tavárez: RD$3,889.20 por 28 días preaviso; RD$8,750.70 por 63 días de cesantía; RD$1,944.60 por 14 días de vacaciones; RD$413.75 por proporción salario navidad de 1999 y RD$8,334.00 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Veinte y Tres Mil Trescientos Treinta y Dos Pesos con Veinte y Cinco Centavos RD$23,332.25) y RD$138.90 por cada día que transcurra desde la fecha 24-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$3,310.00 y a un tiempo de labor de 3 años; 94.- Sr. Porfirio Antigua: RD$2,349.97 por 7 días preaviso; RD$2,014.26 por 6 días de cesantía; RD$1,000.00 por proporción salario navidad de 1999 y RD$3,776.76 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Nueve Mil Ciento Cuarenta Pesos con Noventa y Nueve Centavos RD$9,140.99) y RD$335.71 por cada día que transcurra desde la fecha 24-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$8,000.00 y a un tiempo de labor de 3 meses; 95.- Sr. Milton Luna: RD$18,799.76 por 28 días preaviso; RD$22,828.28 por 34 días de cesantía; RD$9,339.88 por 14 días de vacaciones; RD$2,000.00 por proporción salario navidad de 1999 y RD$30,213.90 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Ochenta y Tres Mil Ciento Ochenta y Un Pesos con Ochenta y Dos Centavos RD$83,181.82) y RD$671.42 por cada día que transcurra desde la fecha 24-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$16,000.00 y a un tiempo de

labor de 1 años y 9 meses; 96.- Sr. Luis Martín Sánchez Solís: RD$3,407.32 por 28 días preaviso; RD$6,692.95 por 55 días de cesantía; RD$1,703.66 por 14 días de vacaciones; RD$241.67 por proporción salario navidad de 1999 y RD$5,476.05 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Diecisiete Mil Quinientos Veinte y Un Pesos con Sesenta y Cinco Centavos RD$17,521.65) y RD$121.69 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$2,900.00 y a un tiempo de labor de 2 años y 7 meses; 97.- Sr. Juan Sena: RD$4,816.00 por 28 días preaviso; RD$4,644.00 por 27 días de cesantía; RD$2,408.00 por 14 días de vacaciones; RD$512.36 por proporción salario navidad de 1999 y RD$7,740.00 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Veinte Mil Ciento Veinte Pesos con Treinta y Seis Centavos RD$20,120.36) y RD$172.00 por cada día que transcurra desde la fecha 05-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$4,098.94 y a un tiempo de labor de 1 años y 3 meses; 98.- Sr. Ramón Gustavo de la Cruz: RD$7,550.32 por 28 días preaviso; RD$17,006.22 por 63 días de cesantía; RD$3,779.16 por 14 días de vacaciones; RD$804.09 por proporción salario navidad de 1999 y RD$16,196.40 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Diecinueve Centavos RD$45,336.19-) y RD$269.94 por cada día que transcurra desde la fecha 05-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$6,432.78 y a un tiempo de labor de 3 años; 99.- Sra. Daysi Altagracia Hernández: RD$3,524.92 por 28 días preaviso; RD$3,399.03 por 27 días de cesantía; RD$1,762.46 por 14 días de vacaciones;

RD$250.00 por proporción salario navidad de 1999 y RD$5,665.05 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Catorce Mil Seiscientos Un Pesos con Cuarenta y Seis Centavos RD$14,601.46) y RD$125.89 por cada día que transcurra desde la fecha 19-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$3,000.00 y a un tiempo de labor de 01 año y 03 meses; 100.- Sr. Martires Santana: RD$5,874.96 por 28 días preaviso; RD$5,665.14 por 27 días de cesantía; RD$2,937.48 por 14 días de vacaciones; RD$625.00 por proporción salario navidad de 1999 y RD$9,441.90 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Veinte y Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD$24,544.48) y RD$209.82 por cada día que transcurra desde la fecha 05-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$5,000.00 y a un tiempo de labor de 01 año y 03 meses; 101.- Sr. Ramón López: RD$6,986.84 por 28 días preaviso; RD$10,480.26 por 42 días de cesantía; RD$3,493.42 por 14 días de vacaciones; RD$495.53 por proporción salario navidad de 1999 y RD$11,228.82 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Treinta y Dos Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro Pesos con Ochenta y Siete Centavos RD$32,684.87) y RD$249.53 por cada día que transcurra desde la fecha 19-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD$5,946.38 y a un tiempo de labor de 02 años; **Quinto**: ordena condenar a Muebles Sanyi, S. A. que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 24-marzo-1999 y 11-mayo-2001; **Sexto:** Condena a

Muebles Sanyi, S. A. al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de Lic. Joaquín A. Luciano y Dr. Cornelio Ciprián Ogando. **Séptimo:** Declara solidariamente responsables de las condenaciones a las que se contraen ésta sentencia a Sr. Teofilo Areche Márquez, Sra. Adalgisa Castillo de Areche, Magasa Muebles, S. A., Sr. Federico Félix Isaac, Imperio Industrial, S. A., Sr. Munnir Slaiman Neisir, Metalgas, S. A. y Sr. José Penzo Lodier; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por Metalgas, S. A., en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2001 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y el otro, incoado por Antonia Ramírez y compartes en contra de la sentencia de fecha 25 de noviembre del año 2005 dictada por el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por estos haber realizados conforme a los requerimientos de la materia; **Segundo:** En lo relativo al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 25 de noviembre del año 2005, dictada por la Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, incoado por los señores Antonia Ramírez y compartes, acoge en parte el mismo, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en lo que se refiere al pronunciamiento de la incompetencia en razón de la materia, revocándola en lo que respecta a la determinación de la jurisdicción de envío, que por medio del presente fallo se ha establecido en una de las salas del Juzgado del Distrito Nacional, previo sorteo aleatorio correspondiente; **Tercero:** En lo relativo al recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo del año 2001, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional e interpuesto por Metalgas, S. A., esta Corte acoge en todas sus partes dicho recurso de apelación y, en consecuencia, determina que en la especie no existe solidaridad alguna entre las empresas Metalgas, S. A. y la empresa Muebles

Sanyi, S. A., con respecto a los derechos de carácter laboral pertenecientes a los recurridos Antonia Ramírez y compartes como empleados de ésta última; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en causa";

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio**: Contradicción de motivos al determinar que la presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional no era competente para conocer demanda en nulidad acto, pero que si lo era una de sus salas. Violación al ordinal primero del artículo 706 del Código de Trabajo. Violación al artículo 588 del Código de Trabajo relativo a la competencia; **Segundo Medio**: Violación a los artículos 63, 64 y 65 del Código de Trabajo al interpretar erróneamente los alcances de lo que constituye cesión de empresa;

En cuanto a la solicitud de inadmisión del memorial de defensa instrumentado por los recurrentes:

Considerando, que los recurrentes mediante instancia de fecha 1/10/07, dirigida al Presidente de esta Cámara solicitan que se declare la caducidad del memorial de defensa depositado por Metalgás, S. A., en ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonia Ramírez y compartes contra sentencia 59/07 de fecha 27 de marzo del 2007, dada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fundamentando las recurrentes dicha solicitud en que los recurridos no cumplieron con los plazos otorgados por el artículo 634 del Código de Trabajo, con relación al depósito del memorial de defensa, su notificación, así como la constitución de abogados también establecida en el artículo 8 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, pero tal y como puede observarse en las piezas documentales que reposan en el expediente, el memorial de defensa de la recurrida fue depositado en la secretaría de esta Corte, en fecha 17 de septiembre del 2007, no advirtiéndose en el mismo que los recurrentes intimaran a su

contraparte, para que procediera a depositar el referido memorial de defensa dentro del plazo establecido por la ley, siendo un criterio sustentado por esta Corte en forma constante que el plazo establecido por la ley para el depósito del memorial de defensa es simplemente conminatorio; por lo cual mientras tanto el defecto no se haya pronunciado, el recurrido puede producir su memorial de defensa y constituir abogado, razones éstas suficientes para desestimar dicho pedimento;

En cuanto a los medios examinados del recurso de casación:

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega en síntesis lo siguiente: "la Corte a-qua incurrió en la falta de que en la sentencia recurrida se estableció que la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional no era competente para conocer de la demanda en nulidad del acto No. 920/04, de fecha 6 de septiembre del 2004 pero que si era competente una de las salas que componen el tribunal, la contradicción es evidente pues el Juzgado se compone de la Presidencia y de 6 salas en las que se asignan los casos de manera rotativa y cronológica por la Presidencia del tribunal como lo establece el artículo 706 del Código de Trabajo, en el presente caso la Presidencia del Juzgado se auto asignó el conocimiento de la presente demanda por lo que no era dable declararse luego incompetente para conocer de la acción y proceder a enviar el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en efecto el artículo 588 del Código de Trabajo señala que la declinatoria por incompetencia territorial, de litis pendencia o conexidad, solo puede ser ordenada a solicitud de la parte demandada antes de la producción y discusión de las pruebas, en el presente caso la Presidencia del Juzgado de Trabajo alegó que la acción ejercida por los señores Antonia Ramírez y compartes debía ser conocida como un accesorio del recurso de apelación que se conocía por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,

por lo que se entendía que sí había conexidad entre una y otra acción y para que el asunto fuera declinado, como en efecto se hizo era necesario que la parte demandada lo solicitara";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que la Juez declara de oficio su incompetencia en razón de la materia sobre la base de que la actuación jurídica cuya nulidad se pretende, no conforma un acto de ejecución de sentencia propio de la competencia del Juez de la ejecución al tenor del ordinal tercero del artículo 706 del Código de Trabajo"; y agrega además, "que la competencia implícita deducida de la máxima, "el juez de la acción es el juez de la excepción", es una extensión de la competencia de los tribunales, la cual implica que un tribunal apoderado de una demanda tendrá facultad para conocer de todas las cuestiones propuestas por el demandado que se opongan a la misma, entre las cuales se pueden incluir las defensas al fondo, medios de inadmisión y excepciones de procedimiento" y por último "que la jurisdicción competente para conocer de dicha demanda en nulidad de acto lo es una de las salas del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, debidamente apoderada al efecto por su Presidente, ello en virtud del párrafo del artículo 480 del Código de Trabajo, el cual establece que dicho tribunal está facultado para conocer de todos los asuntos que se hayan derivado o que tengan como origen una demanda relacionada con la aplicación de las leyes laborales o en ejecución de contratos de trabajo, tal y como ocurre en la especie";

Considerando, que la Corte a-qua contrario al criterio sustentado por los recurrentes razonó correctamente al decidir conforme a la motivación de su sentencia que la jurisdicción competente para conocer de la demanda en nulidad del acto cuestionado lo era una de las salas del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional debidamente apoderada al efecto por su Presidente en virtud al párrafo del artículo 480 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la decisión examinada no se advierte en modo alguno contradicción de motivos, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, alega en síntesis lo siguiente: "la Corte a-qua incurrió en falta de violar el artículo 63 del Código de Trabajo al establecer que una cesión de crédito hecha por Muebles Sanyi, S. A., a Metalgas, S. A., por la suma de RD$892,064.00, previo al desahucio de los recurrentes y al cierre de la empresa cedente, no implicaba que se estableciera una solidaridad o co responsabilidad del cesionario, puesto que se trataba de una operación de carácter comercial realizada entre ambas empresas, acción esta que no se notificó a los trabajadores recurrentes directamente afectados por la operación comercial que disminuía el patrimonio empresarial";

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que en el expediente figuran depositadas 9 facturas de ventas y orden de compras, ascendentes a más de RD$800,000.00, mediante las cuales se establece que Metalgás, S. A., vendió mercancías a crédito a favor de Muebles Sanyi, S. A., las cuales consistieron principalmente entre otras, en Exhibidores de Cristales, Congeladores, "Freezers y botelleros"; y agrega "que las piezas antes enunciadas se advierte que entre Metalgás, S. A., y Muebles Sanyi, S. A., existió una relación comercial en virtud a la cual ambas partes pactaron ventas a créditos de mercancías relacionadas a la actividad propia de la primera de ellas; deudas éstas que intentaron ser pagadas a través de transferencias a créditos propiedad de la deudora"; y por último "que estas transferencias de valores producto de actividades comerciales lícitas entre las empresas no puede crear ningún tipo de solidaridad entre ambas con respecto a sus trabajadores asalariados, ya que, en ausencia de continuación de la explotación que realizaba el cedente Muebles Sanyi, S. A., por parte del cesionario Metalgás, S. A., ello no tipifica

la cesión de empresas establecidas en los artículos 63 y siguientes del Código de Trabajo";

Considerando, que en cuanto se refiere al segundo medio de casación interpuesto por los recurrentes y luego del examen de la sentencia impugnada, la Corte a-qua al considerar que las relaciones comerciales existentes entre las compañías Muebles Sanyi, S. A., y Metalgás, S. A., no podían crear ningún tipo de solidaridad entre ambas con respecto a sus trabajadores asalariados, pues tal y como expresa la sentencia recurrida "ya que en ausencia de continuación de explotación que realizaba el cedente Muebles Sanyi, S. A., por parte del cesionario ello no tipifica la cesión de empresas establecidas en los artículos 63 y siguientes del Código de Trabajo", este correcto razonamiento de los jueces del fondo constituye un fundamento suficiente para sustentar la decisión comentada y para desestimar el medio de casación examinado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonia Ramírez y compartes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Samir R. Chami Isa y del Lic. Miguel Ángel Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2008, No. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ulises Jiménez.
Abogados:	Dres. Ruth Esther Soto Ruiz y Diego Babado Torres y Lic. Francisco Alberto Pérez.
Recurrida:	Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV).
Abogados:	Dr. Pedro Naranjo y Lic. Alejandro Maldonado.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de junio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ulises Jiménez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0222438-3, domiciliado y residente en la Av. Pasteur Esq. Calle Santiago, Edif. Plaza Jardines de Gazcue, Suite 317, tercer piso, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, por sí y por el Lic. Francisco Alberto Pérez, abogados del recurrente Ulises Jiménez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de junio de 2006, suscrito por la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz por sí y por el Dr. Diego Babado Torres y el Lic. Francisco Alberto Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1064086-9, 001-0798472-6 y 001-0516107-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Pedro Naranjo y el Lic. Alejandro Maldonado, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0013838-7 y 001-0084890-2, respectivamente, abogados de la recurrida Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente

Ulises Jiménez contra la recurrida Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de diciembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se rechaza la excepción de incompetencia de atribución presentada por la parte demandada Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa del desahucio ejercido por el demandado Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), en virtud del artículo 75 del Código de Trabajo y con responsabilidad para este; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), a pagar al demandante Ulises Jiménez, las prestaciones laborales y derechos adquiridos que se describen a continuación: la suma de RD$15,578.40, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD$18,916.63. por concepto de 34 días de cesantía; la suma de RD$7,789.90, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD$6,629.17, por concepto de proporción de salario de navidad; más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia, todo sobre la base de un salario de RD$13,258.33 mensual; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Quinto:** Se condena al demandado Corporación Estatal de Radio y Televisión C.E.R.T.V., Radio Televisión Dominicana, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Ruth Esther Soto Ruiz, Francisco Alberto Pérez y Diego Babado Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** En cuanto a la forma se

declara regular y válido el recurso de apelación promovido, en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), por la entidad Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), contra sentencia No. 408/2005, relativa al expediente laboral No. 05-2689/051-05-00422, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación de la entidad estatal Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), se rechaza la instancia introductiva de demanda por carencia de derechos de naturaleza laboral, y en consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Condena al sucumbiente Sr. Ulises Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Naranjo y Lic. Alejandro Maldonado, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 537 del Código de Trabajo y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización del derecho y de los hechos puestos a su cargo; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de las pruebas, desnaturalización del artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua se limitó a citar las disposiciones del artículo 8, letra Ñ de la Ley núm. 134-03, el cual indica que son funciones del Consejo de Administración de la Corporación Estatal de Radio y Televisión, entre otras: "Reglamentar el régimen de carrera a que estará sometido, el personal técnico de la corporación, conforme a lo prescrito por el artículo 39 de la Ley núm. 14-91, sobre Servicio

Civil y Carrera Administrativa", de donde se deriva que la recurrida tenía la obligación de demostrar que el señor Ulises Jiménez, había sido incorporado a la Ley de Carrera Administrativa, por lo que al no ser probado esa circunstancia, a dicho señor había que aplicarle las disposiciones del Código de Trabajo, sobre todo teniendo en cuenta el VII Principio Fundamental de ese instrumento legal que declarara, que en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales se aplica la que más favorezca a los trabajadores y que toda duda se interpreta a favor de éstos, pero la corte se limitó a hacer mención de una parte del III Principio Fundamental del Código de Trabajo, sin ponderar el espíritu del legislador sin dar motivación alguna y sin cumplir con los requisitos que el artículo 537 de dicho código exige en toda sentencia; que de igual manera violó el artículo 16 del mismo, que exime al trabajador de la prueba relativa a las estipulaciones del contrato de trabajo, quedando en consecuencia sobre la empresa el fardo de la prueba en ese aspecto;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que a juicio de ésta Corte, la Ley 134-03 creó la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), como continuadora jurídica de Radio Televisión Dominicana, regida por la Ley 168 de fecha cuatro (4) del mes de abril del año 1966, sin que variara sus fines relacionados con el cumplimiento de un servicio público estratégico; tanto así que en su artículo 29 de ley en cuestión refiere que los servidores de la Corporación estarán sometidos, desde el punto de vista disciplinario, al Código de Ética del Servidor Público, de todo lo cual se colige que las relaciones laborales entre funcionarios, servidores y empleados, de la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV); están regidos por la Ley 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa; que la letra ñ del artículo 8 de la Ley 134-03 que crea la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), establece de manera expresa que el personal de la Corporación está regido por la Ley 14-91, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, al señalar entre las funciones

del Consejo de Administración de dicha entidad; "Reglamentar el régimen de carrera a que estará sometido al personal técnico de la corporación. Conforme a lo prescrito por el artículo 39 de la Ley 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, al primera parte de dicha norma nos indica claramente que todo personal de CERTV está sujeto a la Ley 14-91, puesto que solo el personal técnico será sometido a un régimen especial debido a su carácter de sus servicios. Como son los camarógrafos, los locutores productores de programas, ingenieros de sonidos, etc., quienes deben trabajar en horas y condiciones diferentes, por esto, el Consejo podrá conforme a la ley, establecer para ellos un reglamento especial, dentro de los parámetros legales de la Ley 14-91 y el reglamento disciplinario de dicha ley"; que de conformidad con el principio fundamental III que informa al Código de Trabajo, solo se aplica dicho código a trabajadores que presten servicios a empresas estatales o a sus organismos oficiales autónomos cuando tuvieran carácter comercial, industrial, financiero o de transporte, lo que no ocurre en la especie; tampoco demostró el reclamante la existencia de usos y costumbres en esa entidad de pago de prestaciones laborales, o que su órgano de dirección le hubiere reclutado bajo el régimen jurídico que constituye el Código de Trabajo, por lo cual procede rechazar los términos de la instancia de demanda y el presente recurso, por carencia de derechos de naturaleza laboral";

Considerando, que en virtud de las disposiciones del III Principio Fundamental del Código de Trabajo, éste no se le aplica a los funcionarios y empleados públicos, ni a las instituciones autónomas del Estado, salvo las que tenga un carácter comercial, industrial, financiero o de transporte, o cuando su estatuto orgánico así lo disponga;

Considerando, que entre los objetivos y funciones de la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), está el de servir de vehículo esencial de información y participación

política a los ciudadanos, de formación de la opinión pública, de cooperación con el sistema educativo, de difusión de la cultura dominicana y de la cultura de otros países y regiones, así como de medio capital para contribuir a que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas, con especial atención a la protección de los marginados y a la no discriminación de la mujer, de los niños, niñas y adolescentes y discapacitados; en esencia, servir de medio de difusión de los principios y valores que sustenta el Estado Dominicano, del que siempre deberá ser inalienablemente medio de promoción y defensa de sus intereses, lo cual evidencia que esta institución no tiene fines comerciales, sino que está encaminada a fomentar la cultura, la educación y servir de medio de comunicación para la solución de las inquietudes sociales y comunitarias, lo que descarta que las relaciones con las personas que le prestan sus servicios personales estén regidas por el Código de Trabajo;

Considerando, que por otra parte, tal como lo expresa la sentencia impugnada, el artículo 29 de la Ley núm 134-03, que creó a la demandada, dispone que "las autoridades, funcionarios y empleados de la Corporación, estarán sometidos desde el punto de vista disciplinario, a las disposiciones del Código de Ética del Servidor Público", en vista de lo cual el consejo de administración de la entidad dictó el reglamento interno de recursos humanos de la misma, que regula las relaciones entre los servidores de dicha entidad estatal;

Considerando, que de igual manera, la disposición de la letra Ñ, del artículo 8 de dicha ley, en el sentido de que el Consejo de Administración de la entidad reglamentará el régimen de carrera a que estará sometido el personal técnico de la Corporación, al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, en modo alguno ha sido concebido para que dicho Consejo decida a que servidor se le aplica la ley laboral y a cual no, sino para que se determine el régimen de carrera

especial que corresponderán a sus técnicos, los cuales tienen un tratamiento especial, pero siempre dentro del marco de aplicación de la referida ley de servicio civil y carrera administrativa, como empleado público, por lo que no se deriva ninguna consecuencia, a los fines de la aplicación del Código de Trabajo, del hecho de que la recurrida no demostrara que el Consejo de Administración cumpliera con esa obligación;

Considerando, que para decidir como lo hizo, la corte a-qua da motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar que al declarar la inaplicabilidad de la ley laboral en el presente caso, hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley al fallar en contra del recurrente Ulises Jiménez, lo que es falso, en vista de que la sentencia fue dictada en su favor, anunciando que confirmaría la misma, a pesar de que el dispositivo lo que hace es revocarla, lo que constituye una contradicción y una clara desnaturalización de los hechos y del derecho;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que como el Juez a-quo apreció convenientemente los hechos de la causa, haciendo correcta apreciación del derecho, al fallar rechazando la instancia de demanda por carencia de derechos de naturaleza laboral, procede confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes, y condenar al reclamante al pago de las costas";

Considerando, que cuando una sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, carece de importancia la existencia de un motivo erróneo, si la decisión adoptada es la correcta;

Considerando, que a pesar de que en uno de sus considerandos la sentencia impugnada expresa que el tribunal de primer

grado rechazó la demanda del actual recurrente y que debía ser confirmada, del conjunto de sus motivaciones y de la relación de hecho de derecho, se advierte que esa mención es producto de un simple error material que en nada afectó la calidad de dicha sentencia, porque como se ha expresado más arriba, la misma tiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ulises Jiménez, contra la sentencia dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de abril de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Pedro Naranjo y del Lic. Alejandro Maldonado, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2008, No. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de agosto de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industria de Embutidos Los Compadres, C. por A.
Abogados:	Licdos. Odalis Ramírez Estrella y Francisco Araujo.
Recurridos:	Felipe Santiago Rojas y Juan Carlos Díaz.
Abogado:	Lic. Feliciano Mora S.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de junio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria de Embutidos Los Compadres, C. por A., entidad de comercio organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, representada por su administrador señor Ángel Peralta Romano, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 001-0708592-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Araujo, por sí y por el Lic. Odalis Ramírez Estrella, abogados de la recurrente Industria de Embutidos Los Compadres, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Odalis Ramírez Estrella y Francisco Araujo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0837532-0 y 002-0052335-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. Feliciano Mora S., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0035382-0, abogado de los recurridos Felipe Santiago Rojas y Juan Carlos Díaz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Felipe Santiago Rojas y Juan Carlos Díaz contra Industrias de Embutidos Los Compadres y Ángel Peralta, la Tercera Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, dictó el 26 de diciembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones, daños y perjuicios por despido y derechos adquiridos incoada por los señores Felipe Santiago Rojas y Juan Carlos Díaz contra Embutidos Los Compadres y Ángel Peralta, y en cuanto al fondo: a) Rechaza la demanda interpuesta por Juan Carlos Díaz contra Embutidos Los Compadres y Ángel Peralta, en todas sus partes por falta de prueba por los motivos precedentemente expuestos; b) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Felipe Santiago Rojas y Embutidos Los Compadres y Ángel Peralta, por el despido justificado ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; c) Condena a Embutidos Los Compadres y Ángel Peralta, al pago de Catorce Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos (RD$14,144.00), por concepto de derechos adquiridos por Felipe Santiago Rojas; d) Ordena que al momento de la ejecución de la sentencia sea aplicada la variación en el valor de la moneda, en base al índice general de precios al consumidor provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación incoado por los señores Felipe Santiago Rojas y Juan Carlos Díaz, en contra de la sentencia número 02033-2006, de fecha 26 de diciembre de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que acoge el recurso interpuesto, en consecuencia revoca parcialmente la sentencia objeto del recurso en sus literales a), b) del ordinal primero, que declara resuelto el contrato de trabajo que existía con el señor

Felipe Santiago Rojas por despido injustificado por lo que acoge las demandas en reclamación del pago prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por ser justas y reposar en pruebas legales, y que rechaza la del señor Juan Carlos Díaz en reclamación del pago de prestaciones laborales por improcedente, especialmente por falta de pruebas y que acoge la de derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios, por las mismas razones antes señaladas; **Tercero:** Condena a Comercializadora de Alimentos Grado A, Embutidos Los Compadres y señor Ángel Peralta a pagar los valores y por los conceptos que se indican a continuación, a favor de: 1.- señor Felipe Santiago Rojas, en adición a los ya reconocidos; RD$14,099.96 por 28 días de preaviso; RD$42,299.88 por 84 días de cesantía; RD$30,214.20 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa, RD$48,000.00 por indemnización supletoria de un despido injustificado y RD$10,000.00 por indemnización compensadora de daños y perjuicios (en total son: Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Trece Pesos Dominicanos con Setenta y Siete Centavos RD$144,613.77), calculados en base a un salario mensual de RD$12,000.00 y a un tiempo de labor de 4 años y 1 mes; y 2) señor Juan Carlos Díaz: RD$4,700.08 por 14 días de compensación de vacaciones no disfrutadas; RD$5,333.36 por la proporción del salario de Navidad del año 2005; RD$15,107.40 por 45 días de la participación legal en los beneficios de la empresa y RD$6,000.00 por indemnización compensadora de daños y perjuicios (en total son: Veintisiete Mil Ciento Cuarenta Pesos Dominicanos con Setenta y Seis Centavos RD$27,140.76), calculados en base a un salario mensual de RD$8,000.00 y a un tiempo de labor de 1 año; **Cuarto:** Dispone, la indexación de estos valores, según lo dispuesto por el Art. 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a las partes que sucumben Comercializadora de Alimentos Grado A, Embutidos Los Compadres y señor Ángel Peralta, al pago de las costas y las distrae en beneficio del

Lic. Feliciano Mora S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Contradicciones y faltas de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 620 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido Juan Carlos Díaz solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que las condenaciones impuestas a su favor no exceden del monto de 20 salarios mínimos y por haberse notificado dicho recurso a su abogado y no a él;

Considerando, que cuando una sentencia impone condenaciones en favor de varias personas, el cálculo para determinar si las mismas exceden el monto de veinte salarios mínimos, se realiza sumando las condenaciones correspondientes a cada reclamante para determinar el monto total involucrado en la sentencia que se impugna, pues aunque se mantiene la indivisibilidad de las demandas fusionadas, la sentencia es solo una, debiendo tomarse en cuenta el compromiso económico que significa para las partes o una de ellas, y no los beneficios particulares de cada uno de ellos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar, los siguientes valores: a Ángel Peralta, la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Trece Pesos con 77/00 (RD$144,613.77) y a Juan Carlos Díaz, la suma de Veintisiete Mil Ciento Cuarenta Pesos con 76/00 (RD$27,140.76), lo que hace un monto total de Ciento Setenta y Un Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 53/00 (RD$171,754.53), suma ésta que es la que debe ser tomada en cuenta para determinar la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de los recurrentes estaba vigente la Resolución núm.

5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 12 de noviembre del 2004 que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$128,000.00), monto que como es evidente es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, razón por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por otra parte, la finalidad de que el recurso de casación sea seguido de un emplazamiento notificado en la persona o el domicilio del recurrido, puede ser obviado en esta materia, cuando la notificación del recurso se hace en el domicilio del abogado apoderado especial del recurrido, si se determina que la notificación no le impide a la persona contra quien va dirigido el recurso constituir abogado y preparar el memorial de defensa correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurso de casación fue notificado en las oficinas del Lic. Feliciano Mora Sánchez, en la cual el recurrido había hecho elección de domicilio y que con posterioridad se constituyó en su abogado para postular por él en ocasión del presente recurso, presentando el memorial de defensa en el cual solicita la inadmisibilidad del recurso, razón por la cual el acto de emplazamiento cumplió sus objetivos, por lo que este medio de inadmisibilidad también es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia se contradice porque a la vez que afirma que el señor Juan Carlos Díaz no ha demostrado que ocurrió el hecho material del despido que alega haber sido objeto, por lo que procede rechazar su demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales e indemnización supletoria, sin embargo condena a la recurrente

al pago inclusive de indemnización supletoria precedentemente rechazada, dictando además una sentencia totalmente contraria a la equidad que debe prevalecer en el espíritu de todo juez y juzgador;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que esta Corte ha establecido la existencia de los hechos de la causa siguientes: I) el señor Felipe Santiago Rojas Arias fue despedido de forma injustificada y Juan Carlos Díaz no ha demostrado haber sido despedido; II) a éstos trabajadores no les han pagado los derechos adquiridos y tampoco la participación legal en los beneficios de la empresa y III) el empleador recurrido ha tenido actuaciones que justifiquen el pago de daños y perjuicios, razones por las que esta Corte declara que procede revocar parcialmente la sentencia objeto del recurso en sus literales a) , b) del ordinal primero y que la confirma en sus otras decisiones";

Considerando, que la compensación por vacaciones, salario navideño y participación en los beneficios, son derechos que corresponden a los trabajadores, al margen de la causa de terminación de los contratos de trabajo, por lo que no pueden ser calificados como indemnización supletoria por despido injustificado;

Considerando, que en la especie el dispositivo de la sentencia impugnada rechazó la reclamación del recurrido Juan Carlos Díaz del pago de indemnizaciones por despido injustificado, tal como se motiva en los considerandos de dicha sentencia, acogiendo la relativa al pago de vacaciones no disfrutadas ni pagadas, salario navideño, participación en los beneficios y reparación de daños y perjuicios, que como ya se ha expresado mas arriba no constituyen indemnizaciones por la terminación del contrato de trabajo, lo que descarta que la Corte a-qua haya incurrido en la contradicción que le imputa el recurrente, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo impuso condenaciones a la empresa Comercializadora de Alimentos Grado "a", S. A., sin esta haber sido parte en el proceso, que ni siquiera estaba constituida al momento de la demanda y que por tanto era desconocida por todos los jueces del fondo, quienes no motivaron las condenaciones que le impusieron a dicha empresa;

Considerando, que los medios que se propongan en un recurso de casación deben versar sobre aspectos decididos por la sentencia impugnada que produzcan algún perjuicio al recurrente, siendo inaceptable que éste solicite la casación de una sentencia invocando una violación que afecta a una tercera persona, que como tal es ajena al proceso;

Considerando, que en el medio que se examina los recurrentes, Industria de Embutidos Los Compadres y Ángel Peralta Romano, invocan una condenación que reputan ilegal, contra la empresa Comercializadora de Alimentos Grado "a", S. A., la que a su juicio constituye una tercera persona que no fue parte en la demanda de que se trata, lo que evidencia que se trata de la alegación de un vicio que no afecta a los recurrentes, por lo que éstos carecen de interés para presentarlo como un medio de casación, razón por la cual dicho medio se declara inadmisible.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industria de Embutidos Los Compadres, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Feliciano Mora S., abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2008, No. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de junio de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Editora Listín Diario, C. por A.
Abogados:	Dr. Fabián Baralt y Lic. Pablo Marino José.
Recurrida:	Sarah Altagracia Henríquez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Julián Almengo y Víctor Bretón.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de junio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Editora Listín Diario, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Paseo de los Periodistas Edif. 52, Ensanche Miraflores, de esta ciudad, representada por su gerente administrativa regional señora Rosa María Vargas, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0071801-2, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fabián Baralt, por sí y por el Lic. Pablo Marino José, abogados de la recurrente Editora Listín Diario, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 13 de julio del 2007, suscrito por el Dr. Fabián Baralt y el Lic. Pablo Marino José, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071167-0 y 001-1166189-8, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio del 2007, suscrito por el Lic. Liqui Pascual por sí y por los Licdos. Julián Almengo y Víctor Bretón, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0346728-2 y 054-0090449-5, respectivamente, abogados de la recurrida Sarah Altagracia Henríquez Rodríguez;

Visto el auto dictado el 23 de junio de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente;

Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Sarah Altagracia Henríquez Rodríguez contra la recurrente Editora Listín Diario, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 18 de diciembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se acoge la demanda introductiva de instancia de fecha 18 del mes de marzo del año 2005 por la señora Sarah Altagracia Henríquez Rodríguez, en contra de la empresa Editora Listín Diario, C. por A., por encontrarse fundamentada en derecho y base legal; **Segundo:** En consecuencia, se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el desahucio ejercido por la parte empleadora y se reconoce la vigencia el contrato de trabajo entre las indicadas partes; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) la suma de Ciento Veintinueve Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Dominicanos con Dieciocho Centavos (RD$129,818.18) por concepto de salarios ordinarios a haber devengado la demandante desde el momento de la tentativa de ruptura del contrato de trabajo hasta la fecha de la presente sentencia, sin detrimento de aquellos que transcurran hasta que se produzca su reintegro efectivo al puesto de trabajo; b) Ciento Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD$120,000.00) por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales en general experimentados por la demandante con motivo de la falta de cargo de la parte empleadora; y c) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se rechazan todas las conclusiones a cargo de la parte demandada, planteadas en audiencia de fecha 17 de mayo del año 2006, por improcedentes y

carentes de sustento legal; **Quinto:** Se condena la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenándose su distracción a favor de los Licdos. Liqui Pascual y César Ramos, quienes afirman estarlas avanzándolas en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Editora Listín Diario, C. por A., en contra de la sentencia laboral No. 381-06 dictada en fecha 18 de diciembre de 2006 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en razón de las precedentes consideraciones; y **Tercero:** Se condena a la empresa Editora Listín Diario, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Liqui Pascual, Pablo Oviedo, Víctor Bretón y Julián Armengó, abogados de la parte recurrida";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley (por falsa aplicación), desnaturalización de hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del artículo 537 de la Ley No. 16-82, violación al derecho de defensa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** El tribunal de alzada ha violado el ámbito de su apoderamiento como Corte de Apelación. Incorrecto uso del poder soberano de apreciación, violación al derecho de defensa, falta de base legal (nuevo aspecto); **Tercer Medio:** La corte no respondió a cada una de las conclusiones motivadas que le fueron planteadas. Falta e insuficiencia de motivos. falta de base legal (nuevo aspecto);

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte

a-qua da por establecido que el desahucio de la trabajadora fue comunicado a las autoridades de trabajo el 9 de marzo del 2005, cuando lo correcto es que tanto a la demandante como a esas autoridades se les comunicó la decisión de la empresa de poner término al contrato de trabajo el día 8 de marzo, antes de ella tener conocimiento de la formación del nuevo comité gestor, lo que constituye el vicio de desnaturalización de los hechos, incurriendo además en violación de las reglas de la prueba; que en la especie la única apelante fue la empresa y ante el único recurso del que estaba apoderada, ese apoderamiento se limitaba a responder a las pretensiones y conclusiones de esa parte en cuanto a su recurso, bien para aceptarlos o rechazarlos, pero la corte no podía considerarse apoderada más allá del interés de esa única parte apelante, ya que el interés es la medida de las acciones, siendo de principio que cuando el juez de primer grado ha acogido en parte y desechado las pretensiones contrapuestas de los litigantes, el juez del segundo grado frente al recurso de apelación interpuesto por una sola de las partes, tiene la plena facultad de rechazar o acoger el recurso, pero no puede reformar la sentencia objeto de la apelación, sino únicamente en provecho de la parte apelante y en eso incurrió la corte a-qua al señalar que la mencionada trabajadora disfrutaba del fuero sindical desde la notificación del primer comité gestor, es decir desde el 1º. de febrero del 2005, con lo que procedió a ponderar y fallar un aspecto que no fue objeto de controversia, ya que no fue tocado en su sentencia por el juez de primer grado, ni fue suscitado ante él por la trabajadora demandante, quién no recurrió en apelación, por lo que ni aún en uso del papel activo del juez laboral, el Tribunal a-quo podía variar el sustento de la decisión adoptada por la sentencia recurrida en apelación;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que del estudio de los documentos que obra en el expediente se da por establecido lo siguiente: a) que mediante el acto No. 42, instrumentado por el ministerial Ismael Rafael de

Peña en fecha 1º de febrero de 2005, los señores Sarah Altagracia Henríquez, Eduard Octavio Lora y Rafael Augusto Brisita García notificaron a la empresa Editora Listín Diario, la constitución de un comité gestor para la formación del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Editora Listín Diario; b) que mediante el acto No. 129, de fecha 8 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial Ismael Rafael De Peña Rodríguez, los señores Sarah Altagracia Henríquez Rodríguez, Eduard Lora, Octavio Lora, Rafael Augusto Brisita García, Rafael Antonio Cabrera, Luis Ramón Almonte y Santos Jiménez notificación a la empresa Editora Listín Diario la constitución de un comité gestor para la formación del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Editora Listín Diario; acto que fue recibido por la empresa a las 2:29 P. M. de la fecha indicada; y c) que ese mismo día, 8 de marzo de 2005, a las 2:26 P. M., la empresa notificó a la Representación Local de Trabajo el desahucio de la señora Henríquez Rodríguez, mediante una comunicación en la que se indica: "Les comunicamos con efectividad a la fecha y acogiéndonos a los términos del artículo 77 del Código de Trabajo, hemos puesto fin al contrato de trabajo que teníamos con el (la) señor (a) Sarah Altagracia Henríquez Rodríguez, portador (a) de la cédula de identidad y electoral No. 031-0227122-2, quien se desempeña como promotor, desde el 28 de octubre de 2002"; que, sin embargo, de conformidad con el acto No. 71-05, de fecha 8 de marzo de 2005, dicho desahucio no fue notificado a la Representante Local de Trabajo sino el día 9 de marzo de 2005, a las 8:18 de la mañana; que, además, en este acto 71-05 el ministerial actuante hace una anotación en la que indica que el desahucio le fue notificado a la trabajadora el 8 de marzo y a la Representante de Trabajo el 9 de marzo de 2005, de donde se concluye que la notificación del desahucio de la empresa a la trabajadora se produjo en una hora avanzada de la tarde, posterior a la notificación del comité gestor, puesto que la empresa no tuvo tiempo de depositar la comunicación de dicho desahucio en la oficina de trabajo sino al día siguiente, 9 de marzo, como ha

indicado; que, en todo caso, los hechos precedentemente descritos ponen de manifiesto que la mencionada trabajadora disfrutaba del fuero sindical desde la notificación del primer comité gestor, es decir, desde el 1º de febrero de 2005, por lo que el día 8 de marzo de 2005 ella no hizo más que reiterar su pertenencia a dicho comité gestor, no pudiendo el empleador arrogarse el derecho de determinar que el 8 de marzo de 2005 ya la mencionada trabajadora no gozaba de dicho fuero, y, bajo esa consideración, proceder a su desahucio, con independencia de que, con posterioridad a la fecha del desahucio, la Secretaría haya emitido una certificación, de fecha 12 de abril de 2005, haciendo constar que en los archivos de esa dependencia no existía ninguna comunicación de solicitud de registro sindical relativa a la oficina de la empresa Listín Diario en Santiago; que ello es así independientemente, además, de que en la empresa se haya constituido un sindicato con un nombre diferente al que se proponían constituir los trabajadores que integraban en mencionado comité gestor; que bajo esas circunstancias el desahucio ejercido en contra de la trabajadora es nulo y no produce efecto alguno, de conformidad con las previsiones del artículo 392 del Código de Trabajo, independientemente de que con posterioridad a éste la empresa haya hecho a la trabajadora una oferta real de pago de las prestaciones laborales y de los derechos adquiridos y luego haya consignado los valores correspondientes a dicha oferta, ya que, por efecto de la nulidad del desahucio en cuestión, el contrato de trabajo se mantiene y la separación de la trabajadora de su puesto de trabajo es una mera vía de hecho ilegal ejercida por el empleador en contra de la trabajadora";

Considerando, que de acuerdo al artículo 392 del Código de Trabajo, el desahucio ejercido contra un trabajador amparado por el fuero sindical no surte efecto jurídico y el contrato de trabajo por tiempo indefinido se mantiene vigente;

Considerando, que la protección que otorga el fuero sindical comienza con la notificación que se haga del mismo al empleador

y a las autoridades del trabajo, tal como lo dispone el ordinal 4 del artículo 393 del Código de Trabajo, siendo una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo la determinación de cuando esta notificación ha sido realizada antes de que el empleador haya intentado poner término al contrato de trabajo del trabajador que disfruta de dicha garantía;

Considerando, que si bien el tribunal de alzada no puede exceder el límite de su apoderamiento, el cual viene dado por el alcance del recurso de apelación, estando impedido de juzgar más allá de lo que le solicita el recurrente, eso no obsta para que el tribunal apoderado del conocimiento de un recurso de apelación, al confirmar la sentencia apelada amplíe o varíe los motivos que contenga dicha sentencia, pues de esa manera el tribunal se mantiene en el marco de sus facultades y en nada se agrava la situación del apelante;

Considerando, que en la especie, al margen de lo anteriormente expresado, la afirmación que hace la sentencia impugnada en el sentido de que la actual recurrida se encontraba protegida por el fuero sindical desde el día 1º. de febrero del 2005, cuando a la empresa le fue notificada su integración al comité gestor de un sindicato, es un motivo adicional que da el Tribunal a-quo, ya que de manera principal señala como motivo para confirmar la sentencia de primer grado, su apreciación de que el desahucio de la demandante se intentó realizar después de la empresa haber recibido la notificación del nuevo comité gestor en el que ésta figuraba, el día 8 de marzo del 2005;

Considerando, que para formar su convicción en ese sentido, el Tribunal a-quo ponderó la prueba aportada e hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, sin que se observe que para ello incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo no dio respuesta a las conclusiones motivadas que le presentó limitándose a decir que todos los aspectos de la demanda eran incontrovertidos, salvo lo referente a la nulidad o no del desahucio ejercido por la empresa en contra de la trabajadora y en cuanto a todo lo que de ese supuesto hecho se deriva, con lo que violó su obligación de motivar su decisión sobre cada uno de los motivos y medios de las conclusiones de las partes, bien que esos medios sean presentados en apoyo de una demanda, o al contrario de una defensa. Hay falta de respuesta a conclusiones cuando la decisión se ha pronunciado sobre un medio de demanda, sea para admitirlo, sea para rechazarlo, sin explicarse sobre uno de los fundamentos que ha sido articulado en apoyo de esta demanda, o por el contrario en rechazo de esta demanda;

Considerando, que la obligación de los jueces es responder a los pedimentos formales que les formulen las partes a través de sus conclusiones y no a las motivaciones y alegatos que sustentan a éstas;

Considerando, que las respuestas a esas conclusiones puede hacerse de manera implícita, lo que acontece cuando un tribunal rechaza un pedimento, de cuyo resultado, en caso de haberse acogido depende la celebración de algunas medidas o la necesidad de otras decisiones;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los pedimentos formales presentados por la recurrente se circunscriben: a) solicitar la declaratoria de validez del recurso de apelación, en cuanto a la forma; b) acoger dicho recurso; c) revocar la sentencia apelada; d) declarar buena y válida la oferta real de pago hecha por la demandada a la demandante y e) solicitar condenación en costas de la recurrida;

Considerando, que igualmente se observa que esos pedimentos fueron contestados por la Corte a-qua, al declarar bueno y válido el recurso de apelación de que se trata y rechazar el mismo con la consecuente confirmación de la sentencia apelada y condenación en costas de la actual recurrente, pues con esa decisión se hacía imposible complacer las pretensiones de la recurrente, por ser contraria a la misma, siendo de derecho que la contestación de las conclusiones de una parte se produce, no tan sólo cuando ellas son acogidas, sino también cuando el tribunal las considera improcedente e infundada, como es el caso;

Considerando, que para adoptar su decisión el Tribunal a-quo dio motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Editora Listín Diario, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20 de junio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Liqui Pascual, Julián Almengo y Víctor Bretón, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2008, No. 37

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de abril de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Michael John Wallace.
Abogados:	Lic. Kerlyn Sánchez y Dr. Ramón Ventura Mapello.
Recurrido:	Andrew Jack Dickerson.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de junio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michael John Wallace, de nacionalidad estadounidense, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1748417-0, domiciliado y residente en la calle Alejo Martínez, el Apto. núm. 26, del Hotel Villa Chessa, Plaza Chiquita, El Batey, municipio Sosúa, provincia de Puerto Plata, República Dominicana, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 11 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de abril de 2007, suscrito por el Lic. Kerlyn Sánchez y el Dr. Ramón Ventura Mapello, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1319932-7 y 097-0010059-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado por sí y por la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071456-7 y 001-1480558-3, respectivamente, abogados del recurrido Andrew Jack Dickerson;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario por vicio de fondo intentada por el señor Andrew Jack Dickerson contra Michael Jhon Wallace, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, dictó el 11 de abril del 2007, una

ordenanza con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Ordena la cancelación o radiación del privilegio inscrito en fecha 20 de septiembre del 2006 por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, sobre 1) Una porción de terreno con una extensión de Trescientos Dieciocho (318) metros cuadrados, veinticuatro (24) decímetros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 103, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional (Solar No. 7, de la Manzana 5-B Provisional), y sus mejoras consistente en una casa de blocks y cemento, con todas sus dependencias y anexidades, marcada con el número 107, de la calle Miguel Angel Monclús, del Ensanche Mirador Norte y cuya porción tiene lo siguientes linderos: Al Norte: Solares Nos. 2 y 3; al Este, Solar No. 6 (parte); al Sur, Solar No. 7 (Resto); al Oeste, Solar No. 8 (parte), amparado con el Certificado de Título número 64-5447 expedido el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; y 2) Una porción de terreno con una extensión de trescientos ochenta y cuatro (384) metros cuadrados, noventa y seis (96) decímetros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 89-C, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional (Solar No. 7, parte de la Manzana 5-B provisional) y sus mejoras consistentes en una casa de Blocks y Cemento, con todas sus dependencias anexidades; marcada con el número 107, de la calle Miguel Ángel Monclús, del Ensanche Mirador y cuya porción tiene lo siguientes linderos: al Norte: Solar No. 7 (Resto); al Este, Solares Nos. 6 (parte) y 8; al Sur, calle Miguel Ángel Monclús, y al Oeste, Solar No. 8 (parte), amparado con el Certificado de Títulos número 69-5078 expedido el Registrador de Título del Distrito Nacional", propiedad de Andrew Jack Dickerson, por el crédito laboral en beneficio de Michael John Wallace ascendente a Tres Millones Ciento Dieciocho Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 40/100 (RD$13,118,784.00); **Segundo:** Declara nulo por vicio de fondo del procedimiento de embargo inmobiliario que se sigue Andrew Jack Dickerson, por persecución de Michael John Wallace; **Tercero:** Ordena la radiación de su inscripción en

el Registro de Títulos del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a Michael John Wallace al pago de las costas; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso de la sentencia a intervenir en la especie";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala interpretación de los hechos y el derecho; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, invocando que el escrito contentivo del mismo no contiene el desarrollo de los medios de casación;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en que consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que el recurrente se limita a expresar que "el artículo 534 de la ley 16-92, le confiere al magistrado juez de lo laboral un papel activo para llegar a la verdad, llegando dicho poder incluso a suplir medio de derecho; el artículo 495 del Código de Trabajo: Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días

no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás". El artículo 130 del Código de Trabajo "El empleador puede formular o modificar por si solo el reglamento interior de trabajo siempre que se observe las prescripciones del presente Título y que sus disposiciones no sean contrarias a las leyes de orden público, o los convenios colectivos y a los contratos de trabajo"; artículo 133 del Código de Procedimiento Civil " Si el valor de la garantía no puede ser inmediatamente apreciado, el juez invitará a las partes a presentarse ante él en la fecha que fije, con sus modificaciones"; y a señalar que se reserve el derecho de solicitar la admisión de cualquiera de los escritos señalados en el articulo 543, sin precisar en que consistieron las violaciones atribuidas al Tribunal a-quo y la forma como se cometieron, razón por la cual el mismo debe de ser declarado inadmisible.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Michael John Wallace, contra la ordenanza dictada por Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 11 de abril de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Bolívar R. Maldonado y la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados del recurrido, de quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2008, No. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Sol de Plata Bávaro, S. A. (Super Club Breezer Punta Cana).
Abogados:	Licda. Carlita Camacho y Dr. Luis Ramón Filpo Cabral.
Recurrida:	Doris Margarita Luis Egalite.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Mejía y Reymundo Antonio Mejía Zorrilla.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 25 de junio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Sol de Plata Bávaro, S. A. (Super Club Breezer Punta Cana), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Sección de Arena Gorda, Punta Cana, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, representada por su presidente Dr. José Rafael Abinader Wasaff, dominicano,

mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0101258-1, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carlita Camacho, por sí y por el Dr. Luis Ramón Filpo Cabral, abogados de la recurrente Hotel Sol de Plata Bávaro, S. A. (Super Club Breezer Punta Cana);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Antonio Mejía, por sí y por el Dr. Domingo Mota, abogados de la recurrida Doris Margarita Luis Egalite;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de noviembre de 2006, suscrito por la Licda. Carlita Camacho y el Dr. Luis Ramón Filpo Cabral, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0187844-5 y 001-1335648-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre del 2006, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía y Reymundo Antonio Mejía Zorrilla, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-064544-0 y 026-0083965-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria

General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Doris Margarita Luis Egalite contra Hotel Sol de Plata Bávaro, S. A. (Super Club Breezer Punta Cana) el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 29 de diciembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declaran como no recibido el escrito denominado sustentatorio de defensa, por falta de la correspondiente firma de los abogados actuantes; **Primero:** A: Se declaran como no recibido los documentos depositados en el escrito no firmado, por extemporáneo y sobretodo ser contrario a lo expresado por los artículos 513, 543, 544 y 545 del Código de Trabajo; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de los Licdos. Carlita Camacho y Bienvenido A. Ledesma, a nombre del Hotel Sol de Plata Bávaro (Super Club Breezer Punta Cana), por los motivos y sustentos de esta sentencia; **Tercero:** Se acogen las conclusiones de los Dres. Ramón Antonio Mejía, Alexander Mercedes Paulino y Reymundo Antonio Mejía Zorrilla, a nombre de la señorita Doris Margarita Luis Egalite, por ser justa en la forma y procedente en el fondo; **Cuarto:** Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre las partes con responsabilidad para la empleadora por dimisión justificada; **Quinto:** Se condena a la empresa Hotel Sol de Plata Bávaro (Super Club Breezer Punta Cana), al pago de las prestaciones laborales correspondientes a la señora Doris Margarita Luis Egalite, consistente en: 28 días de preaviso, igual a RD$65,000.41; 21 días de cesantía, igual a RD$48,750.24; 14 días de vacaciones, igual a RD$32,654.16; salario de navidad, igual a RD$36,880.00; para un total de RD$183,284.81. todo en base a un salario mensual de RD$55,320.00, para un promedio diario de RD$2,321.44; **Sexto:** Se condena a la empresa Hotel Sol de Plata Bávaro (Super Club Breezer Punta Cana), al pago a favor de la señora Doris Margarita

Luis Egalite, de la suma de RD$331,920.00, consistente en seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se rechaza el pago indemnizatorio solicitado en la presente demanda, por improcedente mal fundado y sobre todo al establecerse como suficiente el pago establecido en esta sentencia en virtud del artículo 101 del Código de Trabajo; **Octavo:** Se compensan las costas del presente proceso por lo decidido en el dispositivo séptimo (7º) de esta sentencia; **Noveno:** Se comisiona a cualquier Alguacil competente del Distrito Judicial de La Altagracia, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; **Décimo:** Se le ordena a la secretaria de este Tribunal expedir copia de esta sentencia con acuse de recibo a los abogados actuantes, o bien a las partes"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de prescripción y de caducidad, por falta de base legal; **Segundo:** Declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación principal por haberse interpuesto por la ley; **Tercero:** Declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación incidental por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Cuarto:** Ratificar como al efecto la sentencia No. 469-05-00170, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, con la excepción del ordinal séptimo relativo a los daños y perjuicios; **Quinto:** Condenar como al efecto condena a la empresa Hotel Sol de Plata Bávaro (Super Club Breezer Punta Cana), al pago de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00) por concepto de daños y perjuicios por violación a la libertad sindical, morales y materiales; **Sexto:** Condenar como al efecto condena a la empresa Hotel Sol de Plata Bávaro (Super Club Breezer Punta Cana), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio de los Dres. Ramón Antonio Mejía y Raymundo Antonio Mejía Zorrilla, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Ramón Alejandro

Santana Montás, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y/o cualquier otro alguacil laboral competente a la notificación de la sentencia";

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 192 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 97 del Código de Trabajo, en cuanto a las causas de la dimisión; **Cuarto Medio:** Mala aplicación de los artículos 41 y 42 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua dio por establecido que el salario de la recurrida era de Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD$55,320.00), sobre el fundamento de que a la misma se le proporcionaba hospedaje y el sustento de alimentación, sin especificar cual es el valor de esos elementos y desconociendo que todos los hoteles del área rural de Bávaro, asigna a sus empleados habitaciones que no tienen precio específico, por tratarse de un lugar inhabitable, sin los cuales sería imposible realizar el trabajo en el área hotelera y desconociendo además que de acuerdo con los volantes de pago y la propia declaración de la recurrida su salario era de Quince Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$15,000.00) mensuales;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que la recurrente principal Hotel Sol de Plata Bávaro, S. A. (Super Club Breezer Punta) de acuerdo con su escrito de apelación copiadas más arriba, expresa: "en el caso de la especie el alojamiento es parte integral de las condiciones necesarias a la ejecución del contrato de trabajo de que se trata", en consecuencia es la misma recurrente principal quien reconoce el beneficio natural y necesario que la señora Luis Egalite recibía

como compensación a su contrato de trabajo, en consecuencia en ese aspecto se rechazan sus pretensiones y se ratifica el salario de RD$55,320.00";

Considerando, que si bien es criterio de esta corte que los valores que reciban los trabajadores, de manera fija y permanente para ser utilizado en su alimentación y alojamiento, forma parte de su salario ordinario, ocurre algo distinto cuando esa alimentación y alojamiento es recibida en especie, por las características y naturaleza de la industria hotelera que vende esos servicios y como tal los proporciona a los trabajadores como condición necesaria para la prestación del servicio;

Considerando, que en la especie, la corte a-qua presenta como motivo para dar por establecido que la demandante percibía un salario de Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Veinte Pesos Oro con 00/00 (RD$55,320.00) mensuales, la expresión de la demandada, en el sentido de que "el alojamiento es parte integral de las condiciones necesarias a la ejecución del contrato de que se trata", pero sin precisar la forma en que se facilitaba dicho alojamiento y los elementos que tuvo para darle una valoración específica, a la vez que interpreta dicha expresión como un reconocimiento de que el mismo constituía una compensación por el servicio prestado por la trabajadora, lo que no se deduce de lo afirmado por la empresa demandada, razón por la cual la sentencia impugnada incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y de falta de motivos sobre el salario que devengaba la trabajadora demandante, por lo que debe ser casada, en ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo de los medios tercero y cuarto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de haberse demostrado que la empresa pagaba su salario completo a la trabajadora y de que en sus contratos de trabajo no se produjeron cambios que les afectara, pues solo se cambiaba la

posición de labor, manteniéndose las mismas condiciones y el salario que devengaba, la Corte declaró justificada la dimisión de la recurrida, desconociendo que los cambios que hizo la empresa con el personal incluyendo a la dimitente fueron por conveniencia en el funcionamiento de la empresa, basados en los artículos 41 y 42 del Código de Trabajo, que faculta a los empleadores a disponer los cambios que fueren necesarios atendiendo a los fines de la empresa y a las exigencias de la producción, siempre que no constituyan abuso de derechos en contra del trabajador ni alteren las condiciones esenciales del contrato, ni causen perjuicios materiales ni morales al trabajador, lo que no ocurrió en la especie, ya que la trabajadora siguió disfrutando de los mismos salarios y de los privilegios que le había conferido la empresa de acuerdo al contrato de trabajo vigente y al fuero sindical que le correspondía, por lo que las variaciones en la prestación del servicio de la demandante fue un uso del jus variandi que instituye la ley en provecho de los empleadores; que de igual manera tampoco hubo ningún acoso en contra de la trabajadora, como fue alegado por ella, por todo lo que la Corte a-qua debió declarar injustificada su dimisión;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que la Secretaría de Estado de Trabajo, realizó una investigación al respecto de fecha 28 de agosto del 2004, marcada con el número 2004-0037, cuyo texto es el siguiente: "Cortésmente tengo a bien informarle que cumpliendo con su orden de servicio anexa, he procedido a realizar la investigación a la que hace referencia el asunto en el encabezado de este informe. El día 24-8-04 se presentó a esta Representación Local de Trabajo, la trabajadora Doris Margarita Luis Egalite, cédula No. 026-0016632-2 y esta me informó lo siguiente: "Trabajo en la empresa Hotel Breezer desde el 06-02-03, y en la misma he ocupado diferentes funciones, siendo la primera como asistente de compras con un salario de RD$15,000.00 mensuales. En esta función duré cerca de tres (3) meses, después fui promovida a gerente de compras, en esta

función duré cerca de cuatro (4) meses, después me designaron encargada de cuentas por pagar, en este puesto duré cinco (5) meses, ahora, la empresa me quiere degradar, designándome como auxiliar de cuentas por pagar, cargo que yo no acepté, ya que yo fui encargada de ese departamento. Entonces me tienen en el área de contabilidad, sentada en un silla sin hacer nada, y exigiéndome que tengo que aceptar dicha función. Otra de las violaciones en que están incurriendo es que yo siempre he dormido en el hotel y después que yo he venido de una licencia médica se me ha quitado dicho privilegio y tuve que irme cerca de 7:00 P. M. hacia Higuey ya que el encargado de Recursos Humanos Sr. Felipe Jiménez me informó a esa hora que no habían habitaciones disponibles, y por medio de mis amigos yo conseguí documentos de que ese día 23-8-04 habían cincuenta y siete (57) habitaciones disponibles, por lo que la empresa me está negando el derecho de alojamiento y esto nunca me había ocurrido. Además me informó dicha trabajadora: Yo pertenezco al sindicato de finanzas, y estoy protegida por el fuero sindical. Luego me trasladé al local donde tiene su domicilio la empresa Hotel Breezer, Punta Cana, siendo las 4:00 P. M. del mismo día procedí a interrogar al Sr. Felipe Jiménez, quien me dijo ser encargado de Recursos Humanos de esta empresa, y este me informó lo siguiente: "Con respecto a la situación a la trabajadora Doris Luis, es norma de nuestra empresa entrenar y dar exposición a diferentes ambientes de trabajo a nuestros empleados, y esta trabajadora no es la excepción. Por ello, desde que entró por segunda vez a laborar para nosotros el 06-2-03 Doris ha ocupado tres posiciones diferentes por motivos de retos que se nos han presentado desde le pasado mes de junio del 2004, en cuantas por cobrar, le solicitamos a Doris Trasladarse a esa área para que nos ayudara a resolver la situación, ésta sería la cuarta posición que ocuparía en nuestra empresa, pero inexplicablemente se niega a realizar y no cumple con las instrucciones de su superior inmediato Sr. Danilo Sandoval, optando por pasarse los días sentada en la oficina de su elección, sin hacer nada mientras a

sus compañeros se los lleva quien los trajo. El 30 de junio/04 le pagamos su salario como si estuviera trabajando normalmente. El 07-07-04 a las 10:54 P. M. envió a una máquina de fax de la empresa una licencia médica fecha 05-07-04m por espacio de dos (2) semanas, de la cual le deposito copia. El 15-7-04 se le pago su salario completo. El 19-7-04 envía a otra máquina de fax otra licencia por dos (2) semanas más, y deposito copia de la misma. El 20-7-04 recibe una gratificación que la empresa otorgó a todos sus empleados";

Considerando, que el jus variandi es la facultad que concede la ley al empleador para introducir modificaciones en las modalidades de la prestación del servicio contratado, el cual debe ser usado cuando las necesidades de la empresa así lo requiera, siempre que no ocasione un perjuicio material ni moral a los trabajadores;

Considerando, que no obstante ese derecho no puede ser utilizado por los empleadores de manera caprichosa, aún en los casos en que los trabajadores no reciban un daño material, pues cambios realizados en forma reiterada, sin que la empresa los justifique son asimilados al acoso moral o mobbing laboral, que constituyen situaciones que por atentar contra la dignidad y tranquilidad síquica del trabajador le resultan insorportables y como tal causales de la dimisión;

Considerando, que son los jueces del fondo, los que están en facultad para determinar cuando el uso del jus variandi se torna discriminatorio y abusivo, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que los diferentes cambios que se produjeron en las condiciones de prestación del servicio de la demandante fueron actos constitutivos de acoso moral y hostigamiento contra dicha señora por su condición de dirigente del sindical de trabajadores que operaba en la empresa,

resaltando el hecho de que algunos de los traslados iban dirigidos a cargos inexistentes en la empresa, lo que constituye a su vez una causal de dimisión;

Considerando, que no se observa que al formar su criterio la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, mientras se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de octubre de 2006, en relación al monto del salario en base al cual se computaron los derechos reconocidos a la demandante, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Abuso de confianza.

- **Acoge medios. La Corte a-qua procedió correctamente al descargar penalmente al ingeniero contratista; pero, en lo que dicho tribunal cometió un error fue al retenerle una falta cuasidelictual. Declara con lugar, casa y declara competente a la jurisdicción civil para conocer de la acción. CPP. 11/6/08.**

  Gustavo Luis Duluc Behal y Gustavo Duluc y Asociados, S. A. 459

Accidente de tránsito.

- **Acoge medio del imputado. La Corte a-qua procedió a retener exclusivamente la responsabilidad penal a cargo del conductor del jeep, sin ponderar si la conducta del conductor de la motocicleta tuvo alguna incidencia en la ocurrencia del accidente. Acoge medio del actor civil. La Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley, al excluir a la Asociación Dominicana de Profesores del proceso. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 11/6/08.**

  Pedro Julio Ramírez Aquino y compartes 441

- **Acoge medio. La Corte a-qua fijó una indemnización irracional o desproporcionada a la falta cometida y a la magnitud del daño sufrido. Declarado parcialmente con lugar, casa el aspecto civil y envía a otro tribunal. CPP. 4/6/08.**

  Guillermo Mota y compartes..... 336

- **Acoge medio. La Corte a-qua erró al considerar irrelevante el escrutinio de la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente en cuestión. Al inobservar la Corte a-qua el monto de la indemnización, se revela que la misma ha dictado una sentencia manifiestamente infundada. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 18/6/08.**

  José Polanco Martínez y compartes..... 480

- **Acoge medio. La Corte a-qua procedió a descargar a la víctima de toda responsabilidad en la ocurrencia del accidente, obviando ponderar si su conducta tuvo alguna incidencia en la colisión. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 11/6/08.**

  Iván Raúl Amaya Toral y compartes 432

- **Acoge medio. La Corte a-qua, al modificar el aspecto civil de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, emitió su decisión en dispositivo. Declara regular, casa y envía a otro tribunal. CPP. 11/6/08.**

  Ignacio Evaristo Herruzo y compartes 396

- **Acoge medio. La Corte a-qua, al rechazar el recurso de la parte imputada alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que no es imprescindible la presencia de esta, y sus defensores sólo pueden desistir del recurso mediante autorización escrita de la referida parte, lo cual no ocurrió en la especie. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 11/6/08.**

  Francisco Duarte 381

- **Acoge medio. La decisión asumida por la Corte a-qua le causó un perjuicio al imputado, al inobservar las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 18/6/08.**

  José Gregorio García Perdomo 495

- **Acoge medio. La presunción que pesa sobre el propietario de un vehículo, de ser el comitente del conductor, admite la prueba en contrario. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 11/6/08.**

  Miguel Cuevas Carvajal y Juana Jiménez Encarnación 450

- **Acoge medio. Se excluye la posibilidad de que la velocidad a la que iba el imputado pudiera haber incidido en la causa que generó el accidente, toda vez que la manifiesta imprudencia fue de la víctima, quien salió de un lugar secundario para irrumpir en la vía principal cometiendo una falta grave. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 11/6/08.**

  Élido Román Álvarez y compartes 365

- **Acoge medios. La Corte a-qua no estatuyó sobre los medios propuestos por los recurrentes, ni en base a cuales pruebas se estableció su falta. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 18/6/08.**

  Ramón Peralta y compartes 504

- **Acoge medios. La Corte a-qua, al condenar al recurrente al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), no valoró en su justa medida la conducta del imputado ni de la víctima, por lo que la decisión resulta infundada en el aspecto civil. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 18/6/08.**

  Juan Antonio Checo..... 473

- **Al condenar al imputado a una pena superior, la corte desbordó el ámbito de su apoderamiento. Casa. 18/6/08.**

  Fermín Guzmán y compartes..... 162

- **Al condenar al prevenido el Juzgado a-quo a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley. Declara nulo el recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora, y rechaza el del prevenido. CPP. 25/6/08.**

  Dionicio Andrés Reinoso García y La Monumental de Seguros, C. por A..... 568

- **Cuando se comprueba la existencia de un perjuicio a causa de un accidente de tránsito, y se demuestra que el vehículo que lo causó estaba asegurado, es suficiente para comprometer la responsabilidad de la aseguradora. Casa 4/6/08.**

  Seguros Universal, C. por A. y compartes. 137

- **Desestima medios. La Corte a-qua, al calificar los hechos de violación a los artículos 61, inciso a, y 49, numeral 1 de la Ley No. 241, actuó conforme a los hechos descritos en primer grado e hizo una correcta aplicación de las normas jurídicas, sin con ello agravar los cargos formulados al imputado. La Corte a-qua actuó dentro del debido marco legal, al analizar los**

medios expuestos por el recurrente. La Corte a-qua determinó la existencia de dualidad de faltas y redujo la indemnización fijada al imputado y al tercero civilmente demandado, por lo cual resulta evidente que fue valorada la falta de la víctima. Rechaza. CPP. 11/6/08.

Víctor B. Peguero Batista y compartes 411

- **El tribunal de alzada obró de forma correcta al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado. Declara con lugar, casa el aspecto civil y envía a otro tribunal. CPP. 25/6/08.**

  José García y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana 546

- **La Corte a-qua, al confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado por ser justa y estar apegada a los preceptos legales, emitió su decisión en dispositivo, y por tal virtud, carece de las menciones y formalidades requeridas por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Declara regular, casa y envía a otro tribunal. CPP. 25/6/08.**

  Eugenio de Jesús Pérez y compartes 541

- **Los jueces de tribunales colegiados, al dictar sentencias, sólo están obligados a hacer constar las vistas disidentes, entendiéndose que el no consignar esto, la votación fue unánime de los jueces participantes. Casa. 25/6/08.**

  Miguel Diómedes Sánchez González 183

- **Los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los daños y perjuicios, siempre y cuando las indemnizaciónes no sean desproporcionados e irrazonables. Casa. 18/6/08.**

  Enoc de Jesús Tejeda Morel y Transporte Espinal, C. por A 173

- **Los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan sus recursos. Rechaza el desistimiento de José Antonio Rodríguez, declara inadmisible el recurso**

del prevenido, y nulos los recursos de la persona civilmente responsable. CPP. 25/6/08.

José Antonio Rodríguez Díaz 575

- **Rechaza el recurso del tercero civilmente demandado. Acoge el recurso del imputado. La Corte a-qua se limitó a señalar que la sentencia evacuada por el tribunal de primer grado contiene una adecuada apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, mención esta que por sí sola no llena el voto de la ley, toda vez que la misma no extrae en qué consistió la falta cometida por el imputado ni las razones que condujeron al Juez a-quo a obrar como lo hizo, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 25/6/08.**

  Marcial Herrera Valdez y compartes 562

- **Rechaza medio. Existen en el expediente suficientes pruebas de que las partes civiles constituidas son los padres de la víctima. Declara regular y rechaza. CPP. 18/6/08.**

  José Antonio Mendieta Tejeda y compartes 489

Ausencia de emplazamiento.

- **Declarado inadmisible el recurso. 18/6/08.**

  Domingo de la Cruz Vs. Leandro Croci 261

-C-

Caducidad del recurso.

- **Declarado inadmisible. 11/6/08.**

  Pedro Bens Herrera Vs. Elida Sierra Cuello 236

Cobro de pesos.

- **Decisión extra petita. Casada la sentencia. 25/6/08.**

  Inmes e Ing. Miguel E. Sánchez & Asociados, C. por A. Vs. Ing. y Arquitectos Dominicanos (INARDOSA) 273

- **La corte extralimitó su mandato como tribunal de envío, incurriendo en exceso de poder. Casa. 25/6/08.**

  Reaseguradora Hispaniola, S. A..... 195

Contencioso-Tributario.

- **Amparo. Sentencia de instrucción para sustentación de la causa. Inadmisible. 18/6/08.**

  Estado Dominicano y/o Dirección General de Aduanas Vs. María Fernández..... 778

- **Establecimientos permanentes obligados al pago del anticipo del 1.5%. Falta de base legal. Casada con envío. 11/6/08.**

  Dirección General de Impuestos Internos Vs. AES ANDRÉS BV..... 664

- **Establecimientos permanentes obligados al pago del anticipo del 1.5%. Falta de base legal. Casada con envío. 11/6/08.**

  Dirección General de Impuestos Internos Vs. AES ANDRÉS BV..... 677

Crédito y cancelación de hipoteca.

- **Desnaturalización de escrito. Casada la sentencia. 4/6/08.**

  Las Hurdes, S. A. Vs. Inmobiliaria Mufre, S. A..... 213

Cuestiones de hecho.

- **Declarado inadmisible el recurso. 14/6/08.**

  Unión de Seguros, C. por A. Vs. Daniel Enrique Portes Ponciano y Margarita Perdomo Díaz de Portes 256

-D-

Daños y perjuicios.

- **Embargo retentivo. Casada la sentencia. 25/06/08.**

  Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Ismael Perdomo Recio 292

- **Rechazado el recurso. 18/6/08.**

  Rafael Martín Almonte Peña Vs. Ramón Feliciano Díaz Céspedes y Ramón Antonio Guzmán Pimentel..... 266

Demanda laboral.

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 4/6/08.**

  Constructora alfa 2000, S. A. Vs. José Antonio Encarnación 614

- **Contrato para obra determinada. Rechazado. 4/6/08.**

  Manuel Darío Zabala Vs. KS Investment, S. A. 619

- **Desahucio. Falta de base legal. Casada con envío. 11/6/08.**

  Clara Luz Cruz y compartes Vs. Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)..... 717

- **Desahucio. Perjuicio de libertad sindical. Rechazado. 11/6/08.**

  Hotel Sol de Plata Bávaro, S. A. (Súper Club Breezer Punta Cana) Vs. José Abreu Mercado 742

- **Desahucio. Rechazado. 11/6/08.**

  Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Pantaleón Cabral Martínez y compartes..... 646

- **Desahucio. Rechazado. 11/6/08.**

  Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Juan Castillo Severino. 686

- **Desahucio. Rechazado. 11/6/08.**

  Marcelina Made Vásquez Vs. Fábrica Melissa Paige, Ltd. 695

- **Desahucio. Rechazado. 11/6/08.**

  Nelson Hiciano Féliz Vs. Editora Prisma, C. por A. 638

- **Desahucio. Rechazado. 18/6/08.**

  Autoridad Portuaria Dominicana Vs. José del Carmen Bautista y Juana de los Santos 784

- **Desahucio. Rechazado. 25/6/08.**

  Antonia Ramírez y compartes Vs. Metalgas, S. A..... 820

- **Desahucio. Rechazado. 25/6/08.**

  Editora Listín Diario, C. por A., Vs. Sarah Altagracia Henríquez Rodríguez..... 891

- **Desahucio. Rechazado. 25/6/08.**

  Ulises Jiménez Vs. Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV)..... 873

- **Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 4/6/08.**

  Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, C. por A. (OPITEL) Vs. Kutty Eliana Ferreras Espinosa..... 608

- **Despido. Falta de motivos y de base legal. Casada por vía de supresión y sin envío. 11/6/08.**

  Tienda Bambier Vs. Francia Massiel Francisco Rivero..... 735

- **Despido. Rechazado. 25/6/08.**

  Industria de Embutidos Los Compadres, C. por A. Vs. Felipe Santiago Rojas y Juan Carlos Díaz..... 882

- **Despido. Violación derecho de defensa y falta de base legal. Casada con envío. 18/6/08.**

  César Augusto González Vs. Emi Resort Management, S. A. y Sun Village Beach Resort..... 766

- **Despido. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisible. 18/6/08.**

  Luis Vásquez Arredondo Vs. Compañía por Acciones Mercantil..... 773

- **Dimisión. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 4/6/08.**

  Vanesa Miscleiry Santiago Terrero Vs. American Movil Internacional Teleservices, C. por A. (antigua Verizon Internacional Teleservices, C. por A.)..... 626

- **Dimisión. Falta de base legal. Casada con envío. 4/6/08.**

  Dominican Watchman Nacional, S. A. Vs. Alejandro de los Santos 631

- **Dimisión. Falta de motivos. Casada con envío. 25/6/08.**

  Savid Dominicana, C. por A. Vs. Robinson David Reyes Rodríguez 803

- **Dimisión. Jus variandi. Desnaturalización y falta de motivos sobre el salario. Casada parcialmente con envío. 25/6/08.**

  Hotel Sol de Plata Bávaro, S. A., (Super Club Breezer Punta Cana) 908

- **Dimisión. Rechazado. 18/6/08.**

  Compañía Administradora de Riesgos de Servicios, S. A. (COADSER) Vs. Carolina Guzmán y compartes 754

- **Dimisión. Suspensión de contratos. Falta de base legal. Casada con envío. 11/6/08.**

  Inocencio Agramante y compartes Vs. Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales (UCDEP) 725

- **Horas extras, días feriados y horas nocturnas. Rechazado. 11/6/08.**

  Kentucky Foods Group Limited Vs. Iris Altagracia Barrientos y compartes 709

- **Prescripción de la acción. Rechazado. 25/6/08.**

  Serafín Medina Vs. Empresa Víctor Herrera & Asociados y Víctor Herrera Silva 810

- **Recurso contra sentencia primera instancia. Inadmisible. 11/6/08.**

  Udo Jansen Vs. Aurelina de los Santos y compartes 673

Descargo.

- **Rechazado el recurso. 25/06/08.**

  Rosalidia Segura Vs. Asociación para el Desarrollo de Microempresas, Inc., (ADEMI) 279

Disciplinaria.

- **En principio, las fotocopias están desprovistas de valor jurídico, a menos que se acompañen de otros medios de pruebas complementarias que sirvan para formar la convicción del juez. Se excluye documentos y se ordena continuar la causa. 3/6/08.**

  Dr. Hilario González.....3

-E-

Embargo inmobiliario.

- **Sentencia administrativa. Rechaza el recurso. 20/1/08.**

  Pedro de la Cruz y Román Camilo E. de la Cruz Vs. Alquileres y Cobros C. por A. (ALCO)..... 207

Entrega de casas vendidas.

- **Violación de derecho de defensa. Casada la sentencia. 11/6/08.**

  José D. Vicini Vs. Modesto Martínez 242

Entrega de cosa.

- **Falta de base legal. Casada la sentencia. 25/06/08.**

  Eunice Enriqueta Fernández Mota Vs. Francisco Tulio Pichardo Arias..... 287

Estafa.

- **Acoge medio. La Corte a-qua, al revocar la decisión del tribunal de primer grado, no valoró correctamente las piezas y documentos que integran el presente proceso, toda vez que la entidad afianzadora fue debidamente puesta en mora para presentar al afianzado, lo cual no hizo. Declara con lugar, anula la sentencia recurrida y mantiene en toda sus partes la sentencia de primer grado. CPP. 11/6/08.**

  Rudys Rafael de la Hoz y compartes 403

- **Acoge medio. Si la Corte a-qua entendía que la jurisdicción civil ya estaba apoderada de una demanda civil y por tanto no podía ser ejercida esta accesoriamente a la penal en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, nada impedía que se conociera el delito de estafa del cual estaban respondiendo los imputados. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 11/6/08.**

  Jesús Antonio Sánchez y Miriam del Carmen Checo Colón de Sánchez 386

- **Acoge medios. Existe una contradicción en la resolución de la Presidenta del Tribunal Colegiado; pero además, como se invoca, la Jurisdicción de Atención Permanente sólo puede recibir actuaciones y recursos propios de la fase preliminar de todo proceso. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 25/6/08.**

  Delfino Feltrín 584

-H-

Homicidio.

- **Acoge medio. La Corte a-qua dictó la sentencia impugnada sin indicar los motivos, ni los hechos por los cuales anuló la sentencia de primer grado y condenó al imputado a 30 años de reclusión mayor. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 11/6/08.**

  Anaciado Adames Pérez o Anaciado Adames Cabrera 427

- **Acoge medios. La Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, no determinó conforme a derecho, la responsabilidad penal del imputado, sino que brinda motivos genéricos en los cuales se advierte una desnaturalización de los hechos. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 11/6/08.**

  Luis Antonio Bienvenido Cabrera Marte 375

- **Rechaza medio. La Corte a-qua valoró debidamente las pruebas que le fueron presentadas y actuó de manera correcta al calificar las pruebas insuficientes para sostener la acusación. Rechazado. CPP. 4/6/08.**

  Francisco Ramírez (a) Pancho 310

Homologación de estado de costas y honorarios.

- **Rechazado el recurso. 4/6/08.**

  Raudy de Jesús Velásquez. 221

-I-

Incompetencia.

- **Acoge primer medio. La Corte a-qua cometió un error al revocar la sentencia del juez de paz, ya que lo procedente era declarar también su incompetencia y enviar las partes por ante quien fuere de derecho. Declara regular, casa sin envió y declara la competencia de un tribunal de trabajo para conocer de la acción. CPP. 4/6/08.**

  Abbott Hospital, LTD 343

-L-

Laboral.

- **Desistimiento. 25/6/08.**

  Microtek Dominicana, S. A. Vs. Glenny López Castillo 800

- **Desistimiento. 11/6/08.**

  Lifestyle Holiday Vacation Club Management, S. A. Vs. Edwin Karl Wieland y Máxima Ignacia Mejía..... 751

- **Desistimiento. 25/6/08.**

  Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. Vs. Ramón Cruel Martínez 817

- **Nulidad embargo inmobiliario. Falta de desarrollo de medios. Inadmisible. 25/6/08.**

  Michael John Wallace Vs. Andrew Jack Dickerson 902

Ley 2859.

- **Acoge medio. La Corte a-qua, en sus consideraciones, establece que la condena civil del imputado es hasta la concurrencia de sus aportes en la compañía; sin embargo, en la parte dispositiva confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, lo cual resulta contradictorio, toda vez que la sentencia de primer grado condenó personalmente al imputado al pago de la deuda. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 4/6/08.**

  César Amado Then de Jesús 354

- **Acoge medios. La Corte a-qua confirmó el descargo de los imputados al transcribir las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, omitiendo estatuir sobre la solicitud realizada de manera incidental por el imputado relativa a la realización de un peritaje, por lo que la Corte a-qua incurrió en falta de base legal, y en motivos genéricos e imprecisos, al expresar que los vicios denunciados por el querellante y actor civil no han sido establecidos. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 4/6/08.**

  Giuseppe Grillo 303

Ley 5869.

- **Desestima medio. Las proposiciones del recurrente carecen de fundamento para conseguir la casación pretendida, toda vez que éste se limita a expresar que la Corte entra en contradicción cuando estima que el recurrente no indicó con claridad sus alegatos, situación que no se comprueba en la sentencia impugnada y que el recurrente no ha podido acreditar. Casa por vía de supresión y sin envío. CPP. 25/6/08.**

  Manuel Emilio Javier Cruz 535

Ley 6132.

- **La nota aclaratoria subsiguiente a la solicitud de rectificación del señor Malkun, es una prerrogativa del periódico que de ninguna manera desvirtúa el ejercicio del derecho de rectificación consagrado en el artículo 19 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Declara con lugar, revoca y descarga pura y simplemente a los imputados. CPP. 25/6/08.**

  Miguel Antonio Franjul Bucarelly y compartes 522

Litis sobre terreno registrado.

- **Ausencia de derechos registrados. Rechazado. 4/6/08.**

  Fernando Alberto González Cortorreal Vs. Playa Toro, S. A. 602

- **Falta de calidad. Inadmisible. 18/6/08.**

  Marjohn, C. por A., Vs. José Antonio Larrauri Caba y Wendy Giselle Larrauri Caba..... 793

- **Prescripción o posesión detentatoria. Rechazado. 11/6/08.**

  Juan Lemos y compartes Vs. Julio Enrique Gil Ramírez y compartes... 656

- **Procedimiento inmobiliario es In Rem. Rechazado. 4/6/08.**

  Domingo Molina y compartes Vs. Playa Colorada, S. A..... 591

-M-

Mala práctica de la medicina.

- **La sentencia no se encuentra debidamente fundada en los aspectos atacados por el recurso de casación. Casa. 4/6/08.**

  Juan Francisco Contreras Rosario y Centro Médico Gazcue, S. A..... 151

Medios imponderables.

- **Declarado inadmisible el recurso. 11/6/08.**

  Marcelino Acevedo Robles y Nereyda López Santos de Acevedo Vs. María Luisa Brenes López..... 249

- **Declarado inadmisible. 11/6/08.**

  Fernando Ramírez Corporán Vs. María Dolores Pérez Lorenzo 230

-ℝ-

Recurso de queja.

- **Acoge los motivos citados en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 11/6/08.**

  Verizon Dominicana, C. por A..... 24

- **Acoge los motivos citados en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 11/6/08.**

  Verizon Dominicana, C. por A..... 34

- **Acoge los motivos citados en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 11/6/08.**

  Verizon Dominicana, C. por A..... 41

- **Acoge los motivos citados en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 11/6/08.**

  Verizon Dominicana, C. por A..... 48

- **Acoge los motivos citados en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 11/6/08.**

  Verizon Dominicana, C. por A..... 54

- **Acoge los motivos citados en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 11/6/08.**

  Verizon Dominicana, C. por A..... 61

- **Acoge los motivos citados en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 11/6/08.**

  Verizon Dominicana, C. por A..... 67

- **Acoge los motivos citados en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 11/6/08.**

  Verizon Dominicana, C. por A..... 72

- **Acoge los motivos citados en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 11/6/08.**
  Verizon Dominicana, C. por A 80
- **Acoge los motivos citados en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 11/6/08.**
  Verizon Dominicana, C. por A 88
- **Acoge los motivos citados en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 11/6/08.**
  Verizon Dominicana, C. por A 97
- **Acoge los motivos citados en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 11/6/08.**
  Verizon Dominicana, C. por A 108
- **Acoge los motivos citados en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 11/6/08.**
  Verizon Dominicana, C. por A 116
- **Acoge los motivos citados en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 11/6/08.**
  Verizon Dominicana, C. por A 124
- **Acoge los motivos citados en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 11/6/08.**
  Verizon Dominicana, C. por A 130
- **La Suprema Corte de Justicia sólo tiene competencia para conocer como corte de apelación de las reclamaciones decididas en primer grado por los cuerpos colegiados del INDOTEL. Rechaza. 11/6/08.**
  Luisa Sánchez de Tavárez y Pedro José Tavárez Estévez 14

Revisión.

- **No puede calificarse como comitente al titular de una póliza conjuntamente con el propietario del vehículo, ya que una sola persona da órdenes y dirige al conductor. Aunque el seguro esté a nombre de un tercero, la sentencia puede ser declarada oponible al propietario del vehículo, accionado como comitente. Corrige sentencia. CPP. 4/6/08.**
  Rafael L. Logroño Alsace 323

Robo agravado.

- **Acoge medio. El Juzgado a-qua se basó en motivos errados, toda vez que para sustentar su decisión de extinción de la acción penal, tomó en cuenta un fallo judicial que había sido impugnado tanto por el Ministerio Público como por la defensa del imputado Aneudy Joel de los Santos Cabral, con lo cual resultó la variación del plazo de la prisión preventiva y de su revisión obligatoria. Declara con lugar, casa sin envío y ordena la devolución del proceso. CPP. 18/6/08.**

  Procuradoría Fiscal Adjunta del Distrito Nacional 512

Robo con violencia.

- **Acoge medio. El Juez de la instrucción declaró la extinción de la acción penal, inobservando lo establecido en los artículos 143 y 151 del Código Procesal Penal. Declara con lugar, revoca y envía a otro tribunal. CPP. 11/6/08.**

  Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional..... 420

-S-

Saneamiento.

- **Recurso sin medios e innominado. Inadmisible. 11/6/08.**

  Sucesores de Policarpio Duarte Vs. Sucesores Abreu y José Ordanex Abreu. 704

-T-

Trabajo realizado y no pagado.

- **Acoge medios. La Corte a-qua falló extra petita, toda vez que la demanda incoada por Héctor Valerio Franco lo fue por RD$1,824,527.16 y la Corte le acordó RD$2,669,000.00. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 25/6/08.**

  Ayuntamiento municipal de Dajabón..... 554

-V-

Violación de propiedad privada.

• **La Suprema Corte de Justicia declara su incompetencia para conocer el caso, en razón del principio de jurisdicción privilegiada. Declina a otro tribunal. 21/5/08.**

Víctor Díaz Rúa y Constructora Norberto Odebretcht, S. A.....7